UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS BÁSICAS

TESIS DOCTORAL

LOS SISTEMAS JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: UN ANÁLISIS COMPARADO

ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ

Las Palmas de Gran Canaria, Octubre de 1997

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

27/1997-98

UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
UNIDAD DE TERCER CICLO Y POSTGRADO

Reunido el día de la fecha, el Tribunal nombrado por el Excmo. Sr. Rector Magfco. de esta Universidad, el/a aspirante expuso esta TESIS DOCTORAL.

Terminada la lectura y contestadas por el/a Doctorando/a las objeciones formuladas por los señores miembros del Tribunal, éste calificó dicho trabajo con la nota de Apto cum laude por unanimidad

Las Palmas de Gran Canaria a 23 de enero de 1998.

El/a Presidente/a: Dr. D. Fernando Gómez de Liaño,

El/a Secretario/a: Dr. D. José Antonio Martín Martín,

El/a Vocal: Dr. D. Eloy Ruiloba Santana,

El/a Vocal: Dr. D. Agustín Pérez Cruz,

El/a Vocal: Dr. D. Carlos Millán Hernández, P.S. Ezequiel Acosta

El/a Doctorando/a: Dª. María Isabel Hernández Gómez,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

TESIS DOCTORAL

LOS SISTEMAS JURISDICCIONALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS: UN ANALISIS COMPARADO.

Lcda. Isabel Hernández Gómez

Director: Dr. D. Pablo Saavedra Gallo

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

DOCTORADO EN DERECHO.

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS BASICAS.

LOS SISTEMAS JURISDICCIONALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS:UN ANALISIS COMPARADO.

TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR Dª ISABEL HERNANDEZ GOMEZ

DIRIGIDA POR EL DR. D. PABLO SAAVEDRA GALLO.

El Director

El Doctorando

Las Palmas de Gran Canaria a 14 de Octubre de 1997.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

A mis hijas Carla y Cecilia.
A Oscar.
A mis padres y hermanos.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

No puedo por menos aprovechar la ocasión que se me brinda con la presentación de este trabajo para mostrar mi agradecimiento a todas aquellas personas sin cuya colaboración y apoyo no hubiera sido posible.

En primer lugar al Director del mismo, Profesor Dr. D. Pablo Saavedra Gallo, Catedrático de Derecho Procesal de la ULPGC, que me ha prestado una ayuda inestimable a través de su orientación y de sus acertadas observaciones, fruto de su experiencia y saber, y cuya trayectoria académica no es necesario poner de relieve por ser sobradamente conocida en el mundo universitario.

También quisiera tener una mención para con el profesor Dr. D. Eloy Ruiloba Santana, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de La Laguna que guió los primeros pasos del proyecto, e igualmente al profesor Dr. D. Juan Antonio Carrillo Salcedo, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Sevilla, y al resto de los profesores que integran dicha área de conocimiento en aquella Universidad por la deferencia que tuvieron conmigo las dos oportunidades que, con ocasión de esta investigación, visité su Universidad con el beneplácito de mi Director, para buscar material bibliográfico, poniéndose enteramente a mi disposición y facilitando mi tarea.

Mi agradecimiento también para con la Dra. Dª Montserrat Enrich i Más, Letrada española en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo que me sirvió de cicerone y amiga cuando visité tan Alto Tribunal poniéndome en contacto con cuántas personas me fue necesario.

A mi hermana Loida Marta por su colaboración en el soporte informático de este trabajo.

Por último tampoco quisiera dejar de mencionar a mis compañeros del Area de Derecho Procesal de la ULPGC y, en general, a todos los profesores de la Facultad de Ciencias Jurídicas.

A todos mi mas sincera consideración por su aliento incondicional.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

SUMARIO

CAPITULO I.- INTRODUCCION GENERAL A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

I.- PRELIMINAR. II.- CONCEPTO Y FUNDAMENTACION DE LOS DERECHOS HUMANOS. II.1.- Precisiones Terminológicas. II.2.- La Interrelación entre los problemas de concepto y fundamentación de los Derechos Humanos. II.3.- Los Derechos Humanos como derechos subjetivos. II.4.- Los Derechos Humanos como necesidades básicas. II.5.- Los Derechos Humanos como derechos morales. III.- LAS GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS. III.1.- Evolución conceptual y desarrollo de la positivación de los Derechos Humanos: los derechos civiles y políticos; los derechos económicos, sociales y culturales. III.2.- La Interrelación entre las distintas categorías de derechos. III.3.- Los derechos de la tercera generación. IV.- CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CAPITULO II.- EL PROCESO DE POSITIVACION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVES DE LA HISTORIA. LOS PROCEDIMIENTOS DE DERECHO INTERNO.

I.- ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS. I.1.-Antecedentes Antiguos. I.1.A.- *La Antiguedad (hasta el siglo III D.C.).* I.1.B.- *El Medievo (hasta el siglo XV D.C.).* I.1.C.- *EL Renacimineto (los siglos XVI y XVII).* I.1.C.a).- *Los Textos jurídicos de la colonización española en América.* I.1.C.b).- *Los Textos correspondientes a la Filosofía de la Tolerancia.* II.- EL PROCESO DE POSITIVACION DE LOS DERECHOS HUMANOS. II.1.- El Proceso de Positivación de los Derechos Humanos en el siglo XVIII. II.1.A.- *Las Declaraciones Americanas.* II.1.A.a).- *La Declaración de Derechos de Virginia.* II.1.A.b).- *La Declaración de Independencia de los EE.UU.* II.1.B.- *La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del ciudadano.* II.2.- El Proceso de positivación de los Derechos Humanos en el siglo XIX. II.2.A.- *El nacimiento del Movimiento Constitucional. Las Constituciones del siglo XIX.* III.- LA POSITIVACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL SIGLO XX. III.1.- Las Constituciones del siglo XX. IV.- LA APARICION Y EL DESARROLLO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL. IV.1.- Los Sistemas Americano y Europeo del control de constitucionalidad. IV.2.- Los Tribunales Constitucionales. IV.2.A.- *Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales.* IV.2.B.- *Los Procedimientos del Tribunal Constitucional Alemán y el Tribunal Constitucional español.* IV.2.C.- *Los procedimientos del Consejo*

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Constitucional Francés y la Corte Constitucional Italiana. **IV.2.D.-** ***Los Sistemas de protección en América Latina.*** **IV.2.D.a).-** *El Habeas Corpus y el Recurso de amparo mejicano.***IV.2.D.b).-** *El mandado de SeguranÇa.* **IV.2.D.c).-** *La Acción popular de Inconstitucionalidad.*

CAPITULO III.- LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL SISTEMA UNIVERSAL DE LA O.N.U. EL SISTEMA REGIONAL AMERICANO. EL SISTEMA REGIONAL AFRICANO. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO ARABE. LOS DERECHOS HUMANOS EN ASIA Y EN EL PACIFICO.

I.- EL SISTEMA UNIVERSAL DE LA O.N.U. I.1.- La Sociedad de Naciones. I.2.- La O.N.U. I.3.- La Acción de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos. I.3.A.- ***La Declaración Universal de 1948*** **I.3.B.-** ***Los Pactos de Nueva York*** **I.3.C.-** ***Los Sistemas de protección de los Derechos Humanos en el marco de Naciones Unidas*** **I.3.C.a).-** *Los procedimientos de control del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.* **I.3.C.b).-** *Los procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos: Los procedimientos públicos especiales y el sistema de Relatores Especiales.* **I.3.C.c).-** *Los Convenios y Declaraciones de la Asamblea General sobre Derechos Humanos.* **I.3.C.d).-** *Los Convenios de los Organismos especializados: OIT, UNESCO.* **II.- EL SISTEMA REGIONAL AMERICANO. II.1.- La**

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

O.E.A.. II.2.- Las realizaciones de la O.E.A. en matera de Derechos Humanos. II.2.A.- *La Declaración Americana de los Derechos del Hombre.* II.2.B.- *La Convención Americana de Derechos Humanos.* II.2.B.a).- *Contenido de la Convención y ámbito material en el que opera.* II.2.B.b).- *Medios de protección de los derechos civiles y políticos y órganos competentes: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* II.2.B.b).a').- *Competencia y Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* II.2.B.b).b').- *Estructura y Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* II.2.B.b).c').- *El procedimiento ante la Corte Interamericana.* III.- EL SISTEMA REGIONAL AFRICANO. III.1.- La O.U.A. III.2.- La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. III.2.A.- *Contenido material de la carta Africana* III.2.B.- *Mecanismos de protección de los Derechos Humanos en la Carta Africana.* IV.- LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO ARABE. IV.1.- La Liga de los Estados Arabes. IV.2.- La Organización de la Conferencia Islámica. IV.3.- La Situación de los Derechos Humanos en el mundo árabe. V.- LOS DERECHOS HUMANOS EN ASIA Y EN EL PACIFICO.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CAPITULO IV.- LOS SISTEMAS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y EN LA OSCE.

I.- INTRODUCCION. II.- LOS DERECHOS HUMANOS EN LA UNION EUROPEA. II.1.- Los Derechos Humanos en los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas. II.2.- Los Derechos Humanos en el Acta Unica Europea. II.3.- Los Derechos Humanos en el Tratado de la Unión Europea. II.4.- Los Derechos Económico-Sociales en la Comunidad Europea. II.5.- La Protección de los Derechos Humanos en la Comunidad Europea: El papel y la evolución jurisprudencial del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. II.5.A.- *Planteamiento.* II.5.B.- *Alcance y Límites de la protección.* II.5.C.- *La evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.* II.6.- Las alternativas para el reforzamiento de la normativa comunitaria en materia de Derechos Humanos. II.6.A.- *Los antecedentes del debate relativo a la protección de los Derechos Humanos en la Unión Europea.* II.6.B.- *Las soluciones propuestas.* III.- LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ORGANIZACION PARA LA SEGURIDAD Y COOPERACION EN EUROPA. III.1.- El Acta Final de Helsinki: Estructura y Contenido. III.2.- Significación histórica y evolución de la OSCE.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CAPITULO V.- LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO DEL CONSEJO DE EUROPA.

I- EL CONSEJO DE EUROPA. I.1.- El Tratado del Consejo de Europa: Finalidad, Estructura y Contenido. I.2.- Organos del Consejo de Europa. II.- LAS REALIZACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONSEJO DE EUROPA. II.1.- La Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. II.1.A.- ***La elaboración de la Convención Europea. Los Protocolos Adicionales y los Textos complementarios.*** **II.1.B.-** ***Naturaleza jurídica de la Convención Europea.*** **II.1.C.-** ***Ambito material de aplicación del Convenio.*** **II.1.C.a).-** *Los derechos reconocidos.* **II.1.C.b).-** *Las restricciones a los derechos reconocidos.* **II.1.C.c).-** *Las garantías procesales.* **II.1.D.-** ***Los órganos establecidos por la Convención Europea de Derechos Humanos.*** **II.1.D.a).-** *La Comisión Europea de Derechos Humanos.* **II.1.D.a).a').-** Estructura orgánica de la Comisión. **II.1.D.a).b').-** Competencia de la Comisión. **II.1.D.b).-** *El Comité de Ministros del Consejo de Europa.* **II.1.D.c).-** *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.* **II.1.D.c).a').-** Estructura y composición del Tribunal. **II.1.D.c).b').-** Competencia del Tribunal. **II.1.D.d).-** *El Secretario General del Consejo de Europa.* **II.1.E.-** ***El Procedimiento de control establecido en la CEDH.*** **II.1.E.a).-** *Estado de la cuestión y contenido de la reforma introducida por el Protocolo nº XI en el mecanismo de control de la CEDH.* **II.1.E.b).-** *El procedimiento ante la Comisión.* **II.1.E.b).a').-** Admisibilidad de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

la Demanda. Requisitos. **II.1.E.b).b').-** _Admisión a trámite, intento de conciliación e informe de la Comisión. **II.1.E.b).c').-** La fase intermedia. **II.1.E.b).d').-** Las medidas cautelares. **II.1.E.c).-** *El procedimiento ante el Comité de Ministros.* **II.1.E.d).-** *El procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.* **II.1.E.d).a').-** Características y desarrollo del procedimiento. **II.1.E.d).b').-** La sentencia del Tribunal: Contenido y ejecución. **II.1.E.d).c').-** Funcionamiento del mecanismo de control tras la reforma prevista en el Protocolo nº XI. **II.2.- La Carta Social Europea. II.2.A.-** ***La elaboración de la Carta Social Europea y de sus Protocolos Adicionales.*** **II.2.B.-** ***Contenido material de la Carta Social Europea.*** **II.2.C.-** ***El sistema de control de la Carta Social Europea.*** **II.2.D.-** ***La reforma del mecanismo de control de la Carta Social Europea.***

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

INTRODUCCION

Es casi imposible comparar con alguna otra creencia, la unanimidad con que en nuestros días se acepta, desde posiciones políticas e ideológicas divergentes, la idea de los Derechos Humanos.

Ya desde las discusiones habidas en el seno de las Comisiones preparatorias de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se evidenció esta unanimidad en torno al tema de los Derechos Humanos.

Jacques Maritain atribuía la unanimidad acerca de ellos a que constituían un conjunto de convicciones prácticas, conducentes a acciones concretas, y que tal concordia limitada se independizaba de las razones particulares tal vez incompatibles entre si. La Declaración de 1948, concebida como <<ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse>>, ha llegado a ser el patrón de medir el grado de respeto y aplicación de las normas internacionales de Derechos Humanos, ha señalado la dirección para toda la labor ulterior en este campo y ha sentado las bases filosóficas de muchos instrumentos internacionales obligatorios encaminados a proteger los derechos y libertades que proclama.

Esta unanimidad en torno al tema de los Derechos Humanos y esa vocación universal de la Declaración Universal, iniciada a nivel internacional, a raiz de la II

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

guerra mundial, ha tenido su máximo desarrollo en la "eclosión" que los Derechos Humanos han tenido a partir de la década de los setenta y que los ha convertido en un requisito común para todos los pueblos y naciones.

A la Declaración Universal siguieron otros instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos, entre los que cabe destacar la Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos y Libertades Fundamentales de 1950; los Pactos de Nueva York de 1966; la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, y, más recientemente, la Carta Africana de los Derechos de los Hombres y de los Pueblos. De estos instrumentos, unos son realizaciones de las Naciones Unidas y otros de ámbito regional, como es el caso de los sistemas regionales europeos, americano y africano.

Así pues, el universalismo de los Derechos Humanos es hoy indiscutible. Existen en todas partes del mundo y todo el mundo habla de los derechos del hombre; y abundan, quizá demasiado a juicio de algunos, los Convenios y Declaraciones acerca de ellos. Todos los Estados contemporáneos (incluidos los países pertenecientes con anterioridad al llamado bloque del Este) reivindican y predican los Derechos Humanos.

Ahora bien, el sujeto activo de estos derechos es la persona humana, y frente a ella se encuentra el Estado, garante de todos estos derechos. A este respecto, y pese a las declaraciones y buenas intenciones, muchos son los Estados que en la actualidad no respetan los derechos fundamentales de la persona humana. Cada día pueden verse ejemplos de la violación de estos derechos en Asia, Africa, América Latina y aún en algunos Estados europeos.

Por ello, en este campo, el problema no ha sido atajado, ya que la principal

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

garantía de los derechos humanos proviene de la organización del "poder". Esta es quizá la principal carencia de los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos: a excepción de la referencia hecha por la Convención Europea de Derechos Humanos a la "sociedad democrática", no existe ni una sola norma referida a las modalidades internas del ejercicio del poder.

Esta omisión proviene lógicamente del Derecho Internacional Clásico, donde el Estado era la unidad de base de la organización política que salvaguardaba celosamente su soberana independencia; y si bien este derecho debe valorarse y respetarse como disciplina necesaria para la relación entre los Estados, han de tenerse en consideración otras cuestiones en la medida en que tienen un impacto sobre la vida diaria del ciudadano.

Sin duda este ha sido uno de los mayores defectos del Derecho Internacional Clásico. Sin embargo, actualmente, y concretamente en el ámbito de los derechos humanos es donde se ha avanzado más a la hora de definir los rasgos esenciales que debe tener un Estado que respete las libertades individuales, toda vez que hay una relación intrínseca entre los derechos humanos y la democracia parlamentaria. Esta relación es evidente ya que un régimen democrático no puede subsistir sin el reconocimiento y el respeto de los derechos humanos, y éstos, a su vez, no pueden gozar de un pleno desarrollo sino en el seno de una sociedad democrática.

En nuestro país, la llegada de la democracia a partir de 1.978, supuso la incorporación de España a este reconocimiento, promoción y protección de los derechos humanos. Primero, lógicamente, a través del reconocimiento y la protección interna (en el Texto Constitucional) y luego con la firma y ratificación de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, fundamentalmente del Convenio Europeo de Derechos Humanos, operativo en el marco del Consejo de Europa, que es nuestro entorno geográfico y cultural.

El caso español no es sino un ejemplo de cómo es necesaria la democracia a la existencia de los derechos humanos; ya que se requiere una legislación interna precisa en esta materia que tenga una aplicación plena y eficaz, pues la protección a través del juez nacional es la primordial protección de los derechos humanos, no pudiendo sustituirla la protección internacional que se configura como un recurso suplementario, que a veces resulta más eficaz que los recursos internos por razón de su independencia, y que, en definitiva, limita la posibilidad del abuso de poder por los Estados.

Todos estos argumentos anteriormente expuestos abonan razones suficientes para justificar la elección del tema de este trabajo que entiendo, modestamente, son de indudable interés.

Ya hemos adelantado que los Tratados, Declaraciones y Convenios Internacionales en el ámbito de los derechos humanos son ya muy numerosos. Sin embargo, no cabe decir lo mismo respecto de su grado de protección y de la eficacia que la misma tiene. Respecto de la protección en el Derecho Interno ya se ha señalado que eso depende del sistema de cada Estado. En muchos países (también en el caso español) los Tratados Internacionales de los derechos humanos son aplicados e interpretados por el juez nacional, pero no siempre ocurre así. No sólo existen diferencias con respecto a la aplicación nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que los sujetos de estos derechos humanos, es decir, los individuos, no reciben el mismo trato, dependiendo de si se

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

aplica directamente o no el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Pero es en el ámbito de la protección internacional donde la cuestión adquiere una mayor relevancia, toda vez que al tratarse de Instrumentos Internacionales han sido concretados en el marco del Derecho Internacional y, por tanto, de las relaciones entre Estados o bien entre Estados y Organizaciones Internacionales, lo cual, por razones sobradamente conocidas, dificulta una conclusión de los mismos en términos de eficacia total, ya que la voluntad de los Estados de aceptar unas formulaciones o no es determinante.

Quizá por esta razón, casi todos los estudios que se hacen de la protección de los derechos humanos provienen del ámbito del Derecho Internacional, y los estudios desde otros ámbitos (Derecho Procesal) son muy escasos.

Hemos querido por ello hacer un análisis comparativo entre los distintos sistemas de protección de los derechos humanos en el ámbito del Derecho Procesal Internacional que se han instaurado a través de los diversos Instrumentos Internacionales en la materia, bien entendido que, a nuestro modo de ver, no todos establecen sistemas de protección jurisdiccional de los derechos humanos, y no constituyen, por lo mismo, un sistema jurisdiccional acabado, eficaz y de obligado cumplimiento por parte de los Estados.

Así, en el ámbito del Derecho Procesal Internacional cabe hablar de verdaderos sistemas procesales sólo por lo que respecta al Convenio Europeo para la salvaguarda de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y a la Convención Americana de los Derechos del Hombre. Los sistemas de protección establecidos en los instrumentos internacionales de Naciones Unidas y de sus Organismos Especializados establecen sendos y complicados mecanismos de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

control, pero que, en modo alguno, constituyen un sistema jurisdiccional coactivo en el sentido apuntado.

Para alcanzar ese objetivo de análisis comparativo hemos elaborado este trabajo en cinco capítulos: En el primero de ellos se abordan las cuestiones relativas al concepto, la fundamentación y la clasificación de los Derechos Humanos, en la medida en que nos parecen imprescindibles; pues se hace necesario examinar cuáles son los derechos que hay que proteger. Por lo general, la teoría de las "tres generaciones de Derechos" no había tenido una buena acogida inicialmente, pues se recelaba ante el riesgo de una preponderancia de lo "colectivo" sobre lo "individual" en los que se consideraban los únicos y verdaderos derechos humanos que eran los derechos civiles y políticos (derechos de la 1ª generación), ya que los derechos de la segunda generación (los derechos económicos, sociales y culturales), al igual que los llamados derechos de solidaridad (derecho al desarrollo, a la paz, etc.) no eran derechos "justiciables", o sea, susceptibles de recurso ante los tribunales.

El segundo capítulo se refiere, de una parte, a los "antecedentes históricos" de los Derechos Humanos, que, aunque, como tales, son una creación del mundo moderno, tienen algunos precedentes en la legislación histórica del mundo occidental. Se analizan algunas instituciones jurídicas medievales y los derechos considerados fundamentales que aparecen como consecuencia de la colonización española en América y los Textos correspondientes a la Filosofía de la tolerancia. En la segunda parte del capítulo se estudia el proceso de positivación de los Derechos Humanos a través de las Declaraciones Americana y Francesa de los siglos XVII y XVIII, y por último la aparición del Constitucionalismo y el desarrollo de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

la Justicia Constitucional, así como los sistemas americano y europeo de control de la Constitucionalidad.

El capítulo tercero entra ya en el estudio de la Protección Internacional de los Derechos Humanos, y en él se analizan el sistema universal de las Naciones Unidas y los procedimientos de control establecidos por los Pactos de 1.966, así como los más relevantes, OIT y UNESCO de sus organismos especializados. Igualmente, los sistemas regionales americano y africano.

El capítulo cuarto está referido a la protección de los Derechos Humanos en el ámbito de las Comunidades Europeas y de la OSCE, y, finalmente, el capítulo quinto analiza el sistema regional europeo de protección de los Derechos Humanos nacido en el ámbito del Consejo de Europa que es, con todo, el más acabado y que ha servido de inspiración al resto de sistemas regionales, especialmente al de la Convención Americana, pero también a la Carta Africana.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CAPITULO I.- INTRODUCCION GENERAL A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.-

I.- PRELIMINAR.

El problema y el concepto de los Derechos Humanos no es ni ha sido un concepto jurídico doctrinalmente pacífico, ni en cuanto a su conceptualización como tales, ni en cuanto a su fundamentación, ni en cuanto a su significación, ni siquiera en cuanto al momento de su nacimiento[1],si bien hay unos mínimos en los que ya la

[1] En este sentido indicar que hay opiniones muy diversas respecto del origen de los Derechos Humanos. TRUYOL Y SERRA indica: "Al tratar de evocar la trayectoria histórica de los Derechos Humanos, no podemos prescindir de un dato inicial en el que demasiadas veces no se repara, a saber: que la conciencia clara y universal de tales derechos es propia de los tiempos modernos". Los Derechos Humanos, Tecnos, Madrid, 1984 (pág. 12).
En igual dirección DE CASTRO CID B.: "No es fácil determinar la fecha de nacimiento de la idea de los Derechos Humanos. Para algunos, tales derechos son una constante histórica cuyas raíces empalman con el mundo clásico antiguo. Otros, en cambio, enlazan su nacimiento con la afirmación cristiana de la dignidad moral del hombre, señalando que en la antiguedad clásica ni siquiera se llegó a concebir al individuo como sujeto independiente en el seno de la ciudad-estado. Otros afirman, finalmente, que la aparición de la idea de los Derechos del Hombre no tuvo lugar hasta la culminación de la lucha de los pueblos contra el régimen feudal y la consiguiente eclosión de un nuevo sistema de organización social...Todo esto es cierto. Pienso, sin embargo, que en toda esta decisiva y prolongada etapa de formación de la teoría de los Derechos Naturales de los Hombres no se produce propiamente el nacimiento de los "derechos humanos". Dicha etapa ha de ser considerada, por tanto, sólo como una fase de su proceso formativo, como el momento final de su historia previa o prehistoria. En cambio, la verdadera historia de tales derechos se inicia con las solemnes declaraciones del siglo XVIII " en El Reconocimiento de los Derechos Humanos". Edit. Tecnos, Madrid, 1982 (págs 17...19). Sobre este mismo punto de la génesis de los Derechos Humanos, la obra del Profesor PEREZ LUÑO A.E. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Edit. Tecnos, 2ª edición, Madrid 1986, (pág. 21-25 y 108-111). Por su parte, PECES-BARBA G. en su trabajo "Sobre el puesto de la Historia en el concepto de los Derechos Fundamentales", escribe: "He afirmado reiteradamente que los derechos fundamentales son un concepto histórico propio del mundo moderno, tanto cuando justifico el modelo dualista que propongo al indagar el

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

doctrina está de acuerdo. La dificultad del tema, por las razones expuestas, es clara, ya que las diferencias alcanzan incluso a su historiografía[2]. No obstante, sí que se ha señalado que la vertiente histórica es un instrumento fundamental en la comprensión del desarrollo de los llamados Derechos Humanos, fundamentales, básicos [3] .Es por ello que, aunque, por razones obvias, en este estudio no vamos a hacer una profundización en la llamada historia de los Derechos Humanos, se hace

---

fundamento de los Derechos, como al estudiar el conjunto de elementos que en el tránsito a la modernidad hacen posible su aparición histórica" Anuario Derechos Humanos nº 4, 1986-1987, págs. 219-258, la cita en pàg. 228. Por último, el profesor PRIETO SANCHIS indica: "Un somero repaso histórico del origen y evolución de los derechos humanos confirma lo acertado de esta perspectiva; la filosofía de los Derechos aparece como una exigencia de tolerancia y de libertad religiosa en los siglos XVI y XVII, como una defensa de la autonomía individual frente al absolutismo del antiguo régimen, como un clamor en pro de la humanización del Derecho represivo a finales del siglo XVIII, como la bandera de todas las minorías discriminadas en el mundo contemporáneo etc." en Estudios sobre Derechos Fundamentales, Edit. Debate, Madrid, 1990 (pág, 21).

[2] En este sentido puede verse el articulo de PUY F. "Retrospectiva de los Derechos Humanos", en el que al hablar de la historiografía de los Dikeos y de las diferentes etapas históricas en que los autores dividen la historia de los Derechos Humanos, señala, al menos, once autores diferentes que hacen un diferente recorrido o subdivisión en fases de los mismos. A.D.H.nº 7 pág. 170-171.

[3] TRUYOL Y SERRA: "La exposición del régimen jurídico internacional de los Derechos Humanos no puede prescindir de un bosquejo, siquiera breve, de la historia de la idea de los derechos humanos y de su progresiva incorporaciòn a los ordenamientos jurídicos de los Estados, que constituyen su antecedente". Cfr. op. citada, pág 11. En el mismo sentido, FRANCISCO PUY: "He aquí porque se hace imprescindible para todo jurista -y también para el dikeólogo-..., el volver, de vez en vez, a la historia, para confirmar con su ayuda, la orientación de la propia trayectoria; el hacer retrospectiva para, desde ella, recobrar la perspectiva de lo que se hace", en op. citada, pág 164. También MONTORO BALLESTEROS "Como quiera que el nacimiento y articulación de dicho sistema de garantías varía tanto en el espacio (de unos pueblos a otros) como en el tiempo (de unas épocas a otras), dependiendo en todo caso de las condiciones económicas, sociales, culturales y jurídico-políticas de cada momento y lugar, resulta tan interesante como ilustrativo estudiar, desde una perspectiva histórica, la génesis y algunas de las formas que adoptaron esas garantías, así como los supuestos y condiciones sobre los que se asentó su articulación técnica, su funcionamiento y su mayor o menor grado de eficacia". Cfr. en "Raíces medievales de la protección de los Derechos Humanos" A.D.H. nº 6, 1990 (pag. 85). PECES-BARBA "La dimensión histórica es imprescindible para entender el sentido de los derechos fundamentales. Esta afirmación no supone que se les considere como manifestación de "los derechos variables y relativos a cada contexto histórico que el hombre tiene y mantiene de acuerdo con el desarrollo de la sociedad", en lo que Eusebio Fernández llama fundamentación historicista", en "Sobre el puesto de la Historia en el concepto de lo Derechos Fundamentales", citada, pág. 228. Este artículo ha sido incorporado a su libro Escritos sobre Derechos Fundamentales. Eudema Universidad, Madrid, 1988. Pioneros en este tema en nuestro país son los estudios de DELGADO PINTO J. "Derecho. Historia. Derecho Natural. (Reflexiones acerca del problema de la oposición entre la existencia del Derecho Natural y la historicidad de los Ordenes Jurídicos)", publicado en los Anales de la Cátedra Francisco Suárez, nº4, fascículo 2, págs. 73-174, Granada 1964, y JOSE LLOMPART S.J., profesor de la Universidad de Tokio, "La Historicidad de los Derechos Humanos", publicado en los Anales de la Cátedra Francisco Suárez, nº 12, fascículo 2, págs. 131-160, Granada 1972.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

imprescindible, al menos, un breve referente a ella.

Por de pronto y como ya se indicó, hay numerosos estudios que intentan un recorrido histórico o una incursión histórica en el campo de los Derechos Humanos y que los diversos autores emplean divisiones en fases o etapas históricas del desarrollo de los mismos que son muy diversas. Con base en esos estudios, aunque sin ceñirnos de modo exacto a ninguno, hemos dividido en tres períodos o fases el desarrollo de los Derechos Humanos.

En primer lugar, desde la Antigüedad hasta la Revolución Francesa; en segundo lugar, a partir de la Revolución Francesa hasta la aparición del Constitucionalismo Moderno, y, por último, el siglo XX. En esa perspectiva, enfocaremos el desarrollo de este trabajo, partiendo de unos determinados presupuestos que conviene poner de relieve para explicar su desarrollo posterior . En ese orden de consideraciones, la primera de las etapas aludidas, que abarca desde la antigüedad hasta el siglo XVII, y, por tanto, la más larga de las enunciadas, constituye el antecedente de lo que hoy denominamos Derechos Humanos, entendiendo, por tanto, que los Derechos Humanos como tales son un concepto del mundo moderno, opinión, que, por lo demás, es mayoritaria en la Doctrina especializada[4], y que, por consiguiente, la idea de los Derechos Humanos surge del Iusnaturalismo Racionalista[5], del Derecho Natural y del pensamiento

---

4 A este respecto puede verse la opinión de los autores, entre otros, citados en pie de página 1. A los efectos de este estudio no importa exactamente si en el siglo XV, XVI o XVII. Lo que sí importa es que una mayoría de autores sitúa su nacimiento como tales Derechos Humanos en la Edad Moderna. Unos como una consecuencia del Liberalismo individualista, es decir, como una idea laica típica del Humanismo arreligioso. Otros (JellineK), como consecuencia de la Reforma Protestante.

5 Hacemos esta afirmación en el sentido de reconocer al Iusnaturalismo una función histórica importantísima en el nacimiento de los Derechos Humanos, función que ha sido reconocida incluso por sus detractores. En este sentido participamos de la opinión del profesor PECES-BARBA, cuando dice: "Es verdad que en la historia de estos Derechos, cuyo papel central reivindicamos, el Iusnaturalismo, sobre todo de signo racionalista protestante, tuvo un protagonismo inicial decisivo, pero eso no permite elevar un

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

liberal típico de la edad moderna, sobre todo de los siglos XVII y XVIII. Como dice certeramente MORENILLA RODRIGUEZ:" La Revolucion Francesa supo enunciar y divulgar las viejas libertades inglesas propugnando un orden jurídico-político para el control del poder del Estado mediante la división del poder y el reconocimiento de unos derechos que garantizaban la libertad del individuo frente a los abusos de las autoridades del Estado. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Constitución Francesa de 1791 formularon las bases de un sistema -ya puesto en práctica un año antes por los revolucionarios americanos- consistente en enunciar unos derechos fundamentales y seguidamente establecer un marco político del Estado cuyos poderes se controlan recíprocamente para asegurar la libertad del individuo"[6].

Es a partir, por tanto, de las Declaraciones del siglo XVII que puede hablarse de la existencia de unos Derechos Humanos en sentido propio, si bien, en orden a su protección, dentro incluso del Derecho Interno, habrá que esperar a la aparición de los Tribunales Constitucionales, hasta que el propio sistema interno quedó insuficiente. Como apunta el ya mencionado MORENILLA RODRIGUEZ: "El Sistema Constitucional fue seguido ampliamente en Europa y América y posteriormente por los nuevos Estados de Asia y Africa, aunque la realidad histórica mostró que no era tan eficaz como se proponía. Precisamente la idea de una

---

fenómeno cultural a fundamento explicativo para una sociedad que plantea el fenómeno jurídico con unos esquemas diferentes", en "Sobre el puesto de la Historia ...", citado, pág. 226, in fine. También el profesor FERNANDEZ E. escribe: "Me plantea problemas la aceptación sin matizaciones del significado literal, que es el tradicional del término Derecho Natural. Sin embargo estoy de acuerdo con la función y con la aspiración ética que históricamente han venido representando las Teorías Iusnaturalistas". Teoría de La Justicia y Derechos Humanos, 1ª edición, Editorial Debate, Madrid, 1984, pag. 39.

6 "El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Textos Internacionales de Aplicación". Edit. del Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. 1ª edición, Madrid 1988, pag. 18.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

protección internacional "suplementaria" de la protección interna nació de la insuficiencia del sistema doméstico y de la necesidad de complementarlo con medios supranacionales de control que obligaran a los Estados a respetar los límites que cada uno se había impuesto mediante la Constitución respectiva"[7].

Por tanto, la segunda etapa, la de las grandes Declaraciones de los siglos XVII y XVIII, hasta el siglo XIX, inclusive, constituye, desde nuestro punto de vista, y del de una amplia mayoría de autores, la etapa de creación de los Derechos Humanos, recogidos ya en Declaraciones y en normas positivas impostadas en la parte dogmática de las Constituciones, ya que, como apunta PECES-BARBA[8]: "Por supuesto que los Derechos Fundamentales son la cristalización histórica de una concepción moral que sitúa como eje la dignidad del hombre y los valores de libertad e igualdad como cauces para alcanzarla. Pero es igualmente cierto que no se puede emplear el término Derecho con propiedad, ni hablar de derechos humanos ni de derechos fundamentales si esa moralidad no forma parte del Derecho positivo".

Por último, abordaremos, como etapa en la que aún estamos, el siglo XX, que es la menor en extensión temporal, pero la que ha supuesto un avance mayor en el campo de los Derechos Humanos, y, sobre todo, a partir de la segunda guerra mundial. Pues si bien hemos dicho que a partir de la normativización en Cartas Magnas o Constitucionales puede hablarse de la existencia de Derechos Humanos, al menos desde el punto de vista de la dogmática jurídica, no es menos cierto que los sistemas de protección para garantizar aquellos derechos ya reconocidos o

---

7 Ibidem, pág. 18.

8 "Sobre el puesto de la Historia en el concepto de los derechos.....", citada., pág. 226.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

reconocidos en parte, son posteriores, incluso en el Derecho Interno, pero, sobre todo, en el Internacional, tanto a nivel general[9] (piénsese que la Declaración de las Naciones Unidas de 1948 no deja de ser, en principio, una Declaración, sin que ello le reste mérito; igual cabe decir de los Pactos de 1966), como a nivel regional Europeo (La Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmada el 4 de Noviembre de 1950, no entró en vigor hasta el 3 de Septiembre de 1953, y si bien esta Convención, a diferencia de la Declaración de las Naciones Unidas, regula o incorpora un sistema de protección procesal creando la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, este último no empezó su andadura hasta 1959), como a nivel regional americano (La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se creó en 1960, y fue abierta a la firma de los Estados en 1969, pero hasta 1975 no se obtuvieron los once instrumentos de ratificación necesarios para su entrada en vigor; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos funciona desde 1978).

Es, por tanto, a raíz de la II guerra mundial cuando se crean mecanismos de protección internacional de los Derechos Humanos, cuestión puesta igualmente de manifiesto por la casi totalidad de la Doctrina[10].

---

9 TRUYOL Y SERRA A. "Ahora bien: La Declaración no concede a los individuos un derecho de acción o de petición ante los órganos de la O.N.U., para asegurar la realización efectiva de los derechos en cuestión, repetidamente mencionada como una de sus tareas.

En relación con la realización efectiva, constituye precisamente un problema cual sea la obligatoriedad jurídico-internacional positiva de la Declaración, toda vez que la Asamblea General de la O.N.U. sólo tiene, en principio, competencia para hacer <<recomendaciones>> ", en Los Derechos Humanos, op. citada, pág.30.

10 MORENILLA RODRIGUEZ J.Mª: "La internacionalización de la protecciòn de los Derechos Humanos es un hecho histórico reciente que suele situarse generalmente en las postrimerías de la II guerra mundial, como efecto de las masivas violaciones de derechos y libertades fundamentales realizadas por el nazismo antes y durante la guerra. Resultó entonces manifiesta la estrecha relación entre el Estado democrático de derecho y el respeto de los derechos del individuo, entre el reconocimiento y protección de esos derechos y la estabilidad interna de un país, así como que la situación de los Derechos Humanos no era exclusivamente un problema interno- como desde el siglo XIX se venía creyendo-, sino que afectaba directamente a las relaciones internacionales, y, a la postre,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Finalmente, también quisiéramos mencionar, aunque muy brevemente, otras cuestiones sobre los Derechos Humanos, precisamente las relativas a su concepto y fundamentación, para aclarar las posiciones iniciales que sobre estos particulares mantenemos, y de las que vamos a partir, y que dejaremos simplemente apuntadas, ya que una investigación a fondo de estas materias debe abordarse desde el campo de la Filosofía del Derecho o de otras disciplinas (el carácter interdisciplinar de los derechos humanos también ha sido puesto de relieve repetidamente por los diversos autores). Si hacemos mención de ellas en este estudio es en relación a lo que se hace inevitable aclarar a los efectos de esta investigación, y sobre las cuales la bibliografía existente es casi inconmensurable, razón por la cual citar todos los autores y posiciones doctrinales deviene casi imposible (no obstante, toda la documentación consultada figura en la bibliografía final de este trabajo), limitándonos, por tanto, a dejar enunciadas las más importantes (como tema recurrente) y a tomar posición respecto de ellas; aunque, por lo demás, hasta entre los autores que sostienen posiciones parecidas o similares hay contienda respecto de los puntos citados[11].

---

a la paz mundial", op.citada, pág. 15-16.

[11] Sobre esta cuestión y sin ánimo de ser exhaustivos, aparte los manuales de Filosofía del Derecho y las obras de cáracter general, pueden consultarse entre otros: TRUYOL Y SERRA A."Los Derechos Humanos", ya citado, Madrid 1986. SANCHEZ DE LA TORRE A. "Teoría y Experiencia de los Derechos Humanos", Gregorio del Toro (editor), Madrid 1968. IDEM, "Sociología de los Derechos Humanos", Centro de Estudios Constitucionales, 2ª edición, Madrid 1979. CASTAN TOBEÑAS J. "Los Derechos del Hombre", edit. Reus, 3ª edición revisada y actualizada por Mª Luisa Marín Castán, Madrid 1985. PECES-BARBA MARTINEZ G. "Derechos Fundamentales", Editorial Guadiana, 1ª edición, Madrid,1973. Edición consultada 5ª edición, Madrid 1986. IDEM, "Sobre el puesto de la historia en el concepto de los Derechos Fundamentales" op. citada. Publicado también en "Escritos sobre Derechos Fundamentales", Eudema Universidad, Madrid 1988 (pag. 227-264). IDEM, "Sobre el Fundamento de los Derechos Humanos. Un problema de Moral y de Derecho", en Muguerza y otros autores, El Fundamento de los Derechos Humanos. Edit. Debate, Madrid 1989 (pág.265-277). IDEM, "Valores superiores y Derechos Fundamentales". Texto de la conferencia pronunciada por el autor en el transcurso de las Jornadas sobre Derechos Humanos, organizada por el Consejo General del Poder Judicial en Madrid, entre los dias 23-25 de Abril, 1986. Publicado en Poder Judicial, nº Especial I, 1986 (pág.9-20). PEREZ LUÑO A.E. "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución". Edit. Tecnos,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

1ª edición Madrid 1984. Edición consultada, 2ª edición, Madrid 1986. IDEM, "Los Derechos Fundamentales", Edit. Tecnos, 1ª edición, Madrid 1984. Edición consultada, 3ª edición, Madrid 1988. IDEM, "Concepto y concepción de los Derechos Humanos (acotaciones a la ponencia de Francisco Laporta)", DOXA nº 4, 1987 (pág. 47-66). IDEM, "La fundamentación de los Derechos Humanos" en Revista de Estudios Políticos (nueva época), nº 35, Sep-Octubre 1983 (pág. 7-71), incorporado a su libro Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, ya citado. IDEM, "Análisis funcional de los Derechos fundamentales", Anuario Derechos Humanos, nº 5, págs. 177-202, Madrid, 1988-1989. IDEM, "Sobre los valores fundamentadores de los Derechos Humanos" en Muguerza y otros autores, El Fundamento de los Derechos Humanos, Edit. Debate, Madrid 1989 (pág 279-288). FERNANDEZ EUSEBIO "Teoría de la Justicia y Derechos Humanos", Edit. Debate, Madrid 1984. IDEM, "Acotaciones de un supuesto lusnaturalista a las hipótesis de Javier Muguerza sobre la fundamentación ética de los Derechos Humanos" en Muguerza y otros autores El Fundamento de los Derechos Humanos. Edit. Debate, Madrid 1989 (pág. 155-162). FERNANDEZ-GALIANO A. "Derecho Natural. Introducción Filosófica al Derecho", 3ª edición realizada por el propio autor, Madrid 1982. IDEM, "Carta al profesor Javier Muguerza" en Muguerza y otros autores, El Fundamento de los Derechos Humanos, Edit. Debate, Madrid 1989 (pág. 163-169). DE CASTRO CID BENITO "El reconocimiento de los Derechos Humanos", Edit. Tecnos, Madrid 1982. IDEM, "La fundamentación de los Derechos Humanos (reflexiones incidentales)", en Muguerza y varios autores, El Fundamento de los Derechos Humanos, edit. Debate, Madrid 1989 (pág. 119-124). NINO S. CARLOS "Etica y Derechos Humanos", Edit. Astrea, Buenos Aires 1989. Editado en España por Edit. Ariel, Barcelona 1989. LAPORTA FRANCISCO "Sobre el concepto de Derechos Humanos", DOXA Nº 4, Alicante, 1987 (pag. 23-46). IDEM, "Respuesta a Pérez Luño, Atienza y Ruiz Manero", en DOXA nº 4, Alicante 1987 (pág. 71-77). IDEM, "Sobre la fundamentación de enunciados jurídicos de Derechos Humanos" en MUGUERZA y varios autores, El Fundamento de los Derechos Humanos, Edit. Debate, Madrid 1989 (pág. 203-208). OLLERO TASSARA ANDRES "Como tomarse los Derechos Humanos con Filosofía" en Revista de Estudios Políticos (nueva época), nº 33, Mayo-Junio 1983 (pág. 101-122). IDEM, "Para una Teoría jurídica de los Derechos Humanos", Revista de Estudios Políticos (nueva época), nº 35, Sep.-Octubre 1983 (pág.103-122). IDEM, "Consenso y disenso en la fundamentación de los Derechos Humanos" en MUGUERZA y varios autores, El Fundamento de los Derechos Humanos, Edit. Debate, Madrid 1989 (pág. 239-249). VERNENGO J.ROBERTO "Enfoques escépticos de los Derechos Humanos", en A.D.H. nº 6, 1990, (pág.239-249). IDEM, "Los Derechos Humanos como razones morales justificatorias", DOXA nº7, Alicante 1990 (pág. 275-299). IDEM, "Los Derechos Humanos y sus Fundamentos éticos" en Muguerza y varios autores, El Fundamento de los Derechos Humanos, Edit. Debate, Madrid 1989, (pag. 327-343). IDEM, "El problema de la fundamentación de los Derechos Humanos: Fundamentaciones religiosas", Anuario Derechos humanos, nº 5, págs. 251-264, Madrid 1988-1989. ARA PINILLA IGNACIO "Las Transformaciones de los Derechos Humanos", Edit. Tecnos, Madrid 1990. IDEM, "Consideraciones en torno a la Teoría de la Justicia y a los Derechos Humanos", Revista de las Cortes Generales, nº 7, Madrid 1986(pág. 205-232). IDEM, "La semántica de los Derechos Humanos", A.D.H. nº 6, Madrid 1990 (pág. 23-27). IDEM, "Los Derechos Humanos de la tercera generación en la dinámica de la legitimidad democrática", en Muguerza y varios autores, El Fundamento de los Derechos Humanos, edit. Debate, Madrid 1989 (pág. 57-65). PRIETO SANCHIS LUIS "Ideología Liberal y Fundamentación lusnaturalista de los Derechos Humanos. Observaciones críticas", Anuario Derechos Humanos nº 4, págs 291-321, Madrid, 1986-1987. IDEM, "Estudios sobre Derechos Fundamentales", Edit. Debate, Madrid 1990. OESTREICH GERHARD "Der Idee der menschenrechte", Colloquium Verlag, 1963. Edición castellana de Editorial Tecnos en "Pasado y presente de los Derechos Humanos", Madrid 1990. MEYERS T. DIANA " Inalienable Rights. A Defense", Columbia University Press, New York 1985. Edición castellana de Alianza Editorial, Madrid 1988. HERRERA FLORES JOAQUIN "A propósito de la fundamentación de los Derechos Humanos y de la interpretación de los Derechos Fundamentales", Revista de Estudios Políticos (nueva época), nº 45, Mayo-Junio 1985 (pág 177-212). IDEM, "Los Derechos Humanos desde la Escuela de Budapest", Edit. Tecnos, Madrid 1989. ATIENZA MANUEL "Paternalismo y Consenso", en Muguerza y varios autores, El Fundamento de los Derechos Humanos, Edit. Debate, Madrid 1989 (pág. 81-86). IDEM, "Una clasificación de los Derechos Humanos", A.D.H. nº 4, Madrid 1986-1987, (pág.29-43). VELASCO ARROYO J. CARLOS "Aproximación al concepto de los Derechos Humanos " A.D.H.nº 7, Madrid 1990 (pág 269-284). BULYGIN EUGENIO "Sobre el Status ontológico de los Derechos Humanos", DOXA nº 4, Alicante 1987 (pag. 79-84). PANICHAS GEORGE E. "The structure of basic Human Rights", Law

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

II.- CONCEPTO Y FUNDAMENTACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.- Precisiones terminológicas.

Lo primero sería abordar unas precisiones terminológicas respecto a lo que se entiende por Derechos Humanos; ya que el término se emplea en muchas ocasiones con gran variedad de significados y también como una expresión vaga de carácter general. A esta vaguedad y equivocidad del término se ha referido muy especialmente PEREZ LUÑO: "De ahí que, a medida que se ha ido alargando el ámbito de uso del término <<Derechos Humanos>>, su significación se ha tornado

---

and Philosophy, vol. 4,nº3, 1985 (pág. 343-375), traducción castellana de M. Gascón, "La estructura de los Derechos Humanos básicos", A.D.H. nº 7, 1990 (pag. 113.140). ROBLES MORCHON G. "Los Derechos Humanos ante la teoría del Derecho", en Muguerza y varios autores, El Fundamento de los Derechos Humanos, Edit. Debate, Madrid 1989 (pág. 311-319). RUIZ MIGUEL A. "Los Derechos Humanos como Derechos morales ¿entre el problema verbal y la denominación confusa?", en Muguerza y varios autores, El Fundamento de los Derechos Humanos, Edit. Debate, Madrid 1989 (pág. 321-326). Una versión ampliada y revisada de este mismo trabajo puede encontrarse también publicada en A.D.H. nº 6, 1990 (pág. 149-160). LOPEZ CALERA NICOLAS Mª ,"Teoría crítica y Derechos Humanos" en MUGUERZA y varios autores, El Fundamento de los Derechos Humanos, Edit. Debate, Madrid 1989 (pag. 209-213). IDEM, "Naturaleza dialéctica de los Derechos Humanos" en A.D.H. nº 6, 1990 (pág. 71-84). DE LUCAS JAVIER "Sobre los límites del principio disidencia" en colaboración con BALLESTEROS JESUS en Muguerza y varios autores, El Fundamento de los Derechos Humanos, Edit. Debate, Madrid 1989 (pag. 87-95). IDEM, "Algunos equívocos sobre el concepto y fundamentación de los Derechos" en Derechos Humanos, Jesús Ballesteros (Editor), AA.VV., Edit. Tecnos, Madrid 1992 (pág. 13-21). PUY FRANCISCO "¿Que significa fundamentar los Derechos Humanos?" en Muguerza y varios autores, El Fundamento de los Derechos Humanos, Edit. Debate, Madrid 1989, (pág. 289-302). DELGADO PINTO J. "La función de los Derechos Humanos en un régimen democrático", en Muguerza y otros autores, El Fundamento de los Derechos Humanos, Edit. Debate, Madrid 1989 (págs. 135-144). MUGUERZA JAVIER "Carta a Gregorio Peces-Barba (incluyendo guión sobre la fundamentación ética de los Derechos Humanos)" y "La alternativa del disenso", ambas en Muguerza y varios autores, El Fundamento de los Derechos Humanos, Edit. Debate, Madrid 1989 (pág 15-17 y 19-56, respectivamente). GARCIA AÑON JOSE "Los Derechos Humanos como derechos morales: Aproximación a unas teorías con problemas de concepto, fundamento y validez" en Derechos Humanos, Jesús Ballesteros (editor), AA.VV. Edit. Tecnos, Madrid 1992 (págs. 61-85). MARTINEZ PUJALTE A.L. "Los Derechos Humanos como derechos inalienables" en Derechos Humanos, Jesús Ballesteros (editor), AA.VV. edit. Tecnos 1992 (págs. 86-99). AÑON ROIG Mª JOSE, "Fundamentación de los Derechos Humanos y necesidades básicas" en Derechos Humanos, Jesús Ballesteros (editor), AA.VV. Edit. Tecnos, 1992 (págs. 100-115). VALLADARES LEO "Castán y los Derechos Humanos", Revista crítica de Derecho inmobiliario, nº 594, Año LXV, págs. 1575-1588, Madrid 1989.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

más imprecisa. Ello ha determinado una pérdida gradual de su significación descriptiva de determinadas situaciones o exigencias jurídico-políticas, en la misma medida en que su dimensión emocional ha ido ganando terreno. Esta situación ha conducido a que fuera empleada en la lucha ideológica para exteriorizar, justificar o agudizar ciertas actitudes, desde posturas en las que el término <<Derechos Humanos>> se ha utilizado con significaciones muy diversas.

Pudiera creerse que esta significación oscura y contradictoria de los derechos humanos, motivada por la hipertrofia de su empleo, era privativa del lenguaje vulgar y, especialmente, del de la praxis política; pero que, frente a ella, existe una caracterización doctrinal clara, unívoca y precisa del término. Conviene disipar cuanto antes esa presunción, ya que en el lenguaje de la teoría política, ética o jurídica, la expresión <<Derechos Humanos>> ha sido empleada también con muy diversas significaciones (equivocidad), y con indeterminación e imprecisión notables (vaguedad)[12]".

Hasta tal punto esto es así que casi no puede hablarse de un criterio unánime en la Doctrina respecto siquiera del término <<Derechos Humanos>>. Así esta expresión se suele relacionar con otras denominaciones que se emplean habitualmente como sinónimos, tales como Derecho Natural, Derechos Fundamentales, Libertades Públicas, Libertades Fundamentales, Derechos Públicos subjetivos etc.[13].

---

[12] "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución", citada, pag.22.

[13] Al examen de la delimitación conceptual de los Derechos Humanos ha dedicado el profesor PEREZ LUÑO el trabajo incluido en el capítulo I de su libro Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, cit. págs.21 y ss., e igualmente en la obra colectiva Los Derechos Humanos: Significación, estatuto jurídico y sistema. AA.VV. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979, págs. 13 y ss.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Dejando a un lado la correlación o la similitud entre los términos Derechos Naturales y Derechos Humanos, que, aunque, sin duda contiene unos temas de indudable interés para la comprensión adecuada de los Derechos Humanos[14], es actualmente una discusión relativamente superada por cuanto que los llamados <<derechos naturales>> se han convertido hoy en <derechos positivos>>, si bien, no deja de tener algunos partidarios significativos[15]. Por lo que a este estudio

---

[14] Es cierto y evidente que los Derechos Humanos, en sus primeras formulaciones históricas remitían al Derecho Natural. Las primeras Decalaraciones Americanas y Francesa así lo hacen constar expresamente. En estos comienzos, los Derechos Humanos se conciben como inherentes a la naturaleza humana y otorgados por el Derecho natural, de tal suerte, que su existencia es previa al Derecho positivo, y lo único que hacen los constituyentes del siglo XVIII es reconocer su existencia por medio de normas. Posteriormente, durante el siglo XIX, la aparición en el campo filosófico-jurídico del positivismo dió al traste con áquella concepción, si bien no hubo regresión en el tema de los Derechos Humanos al tener éstos cabida como derechos y garantías constitucionales. Andando el siglo XX, y después de la primera guerra mundial, se sintió nuevamente la necesidad de fundamentar los Derechos Humanos en algo más sólido que el derecho positivo (habida cuenta de la proliferación de los regímenes totalitarios en el primer tercio de este siglo), y hubo lo que se ha calificado como un renacimiento del Iusnaturalismo, ya que la crítica al positivismo se centró en estos años en que había propiciado el régimen nazi y los desmanes que contra los derechos humanos se cometieron por el nazismo, puesto que, como es sabido, los Iusnaturalistas critican al positivismo el tener un concepto de <<derecho>> tan amplio, de forma tal que también los sistemas normativos injustos, en cuánto que derecho positivo, son derecho válido. Estos argumentos contra el positivismo carecen de fundamento, ya que, como también es sabido, los nazis invocaban el Derecho natural para fundamentar su ideología política.

[15] No podemos entrar en este punto a analizar las relaciones entre los Derechos Naturales y los Derechos Humanos. Puede, no obstante, verse la polémica mantenida en nuestra patria por LORCA NAVARRETE Y PECES-BARBA. El primero habla de Derechos Naturales y el segundo de Valores Superiores del Ordenamiento Jurídico (como reza el articulo 1.1 de la Constitución Española), sosteniendo el profesor Lorca Navarrete que no puede interpretarse el artículo 1.1 de la C.E. sin ponerlo en relación con el artículo 10.1 de la misma, en relación a la dignidad de la persona, y así dice: "Rebrota así el eterno dilema: o principios/valores o normas/ derecho positivo. Dilema que, como hemos visto, llena la precisión conceptual de los derechos naturales como derechos fundamentales. Publicada la Constitución en 1978 como norma fundamental de convivencia entre todos los españoles, es razonable aceptar el término derechos fundamentales con exclusión de derechos naturales. Pero no es menos paradójico dar la espalda a principios, valores - que la propia Constitución acoge, en congruencia con el ordenamiento civil español-, para quedarnos, una vez más en la encrucijada que aletea en la tensión derecho natural- derecho positivo", en "Los Derechos Naturales como Derechos Fundamentales", Revista Jurídica La Ley, 1989, Tomo 3, pág. 909-914. También puede verse reflejada una posición similar en la actualidad en el artículo de INGO VON MUNCH, "La dignidad del hombre en el Derecho Constitucional", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 5, 1982, pág. 9-33, traducción de Jaime Nicolás Muñiz, en el que el autor hace un estudio comparativo entre el artículo 10.1 de la Constitución Española y el artículo 1 de la Ley Fundamental de Bonn. Igualmente puede consultarse el interesante análisis realizado por el profesor HABBA P.ENRIQUE, al criticar la posición de dos autores ya clásicos, Michel Villey y Burke, que se oponen a la denominación de Derechos Humanos. De modo claro, el profesor Habba, aunque se decanta por la consideración de los derechos como "humanos" y no como "naturales" (según la doctrina clásica) dice:"Nuestro análisis se ubicará

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

respecta, emplearemos el término Derechos Humanos o Derechos Fundamentales como sinónimos, si bien es cierto que gran parte de la Doctrina entiende que los llamados Derechos fundamentales son los Derechos Humanos que han sido positivizados en normas constitucionales internas, mientras que reservan el término Derechos Humanos para referirse a aquellos derechos positivizados en Instrumentos internacionales (Tratados, Convenciones etc.)[16]. Entendemos, sin embargo, a la manera que lo hace el profesor PECES-BARBA, que la distinción entre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales según se positivicen en normas internas o internacionales es irrelevante[17], pues ambos son Derechos

---

primordialmente en el plano de áquellas cuestiones que calificariamos de linguisticas. Mas ello con el fin de hacer ver que las otras cuestiones, las principales, áquellas que llamamos "de fondo", están por encima de una disputa entre derechos <<humanos>> y derecho <<natural>>; esa disputa es, a mi juicio, de orden terminológico, ante todo. Este estudio quiere mostrar que lo importante no es tomar partido dentro de una eventual alternativa entre esos dos modos de presentar los <<derechos>>, sino superarla", en "¿Derechos Humanos o Derecho Natural? (Metacrítica de una crítica lusnaturalista a la noción de <<Derechos Humanos>>)", Anuario de Derechos Humanos, tomo 2, pág. 210. Puede verse, también ATIENZA M. "Derechos naturales o derechos humanos, un problema semántico", en Política y Derechos Humanos, AA.VV., Fernando Torres (editor), Valencia 1976, págs. 17 y ss.

[16] Veáse sobre este punto la opinión de PEREZ LUÑO A.E. "Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción de los Derechos Fundamentales se tiende a aludir a áquellos Derechos Humanos garantizados por el ordenamiento jurídico-positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada", en Los Derechos Fundamentales, citado, 3ª edición, Madrid 1988, pág. 46. La misma idea está en sus trabajos, Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, cit.,págs. 30-31, y en la obra colectiva Los Derechos Humanos.Significación, Estatuto jurídico y sistema, ya citado, págs. 23 y 24. También DE CASTRO CID BENITO : "La expresión <<derechos humanos>>, que hoy predomina, es una categoría de contornos amplios e imprecisos, capaz de ser aceptada y asumida por las ideologías más diversas y contrapuestas. En ella existe, sin embargo, un contenido mínimo que la define. Ese contenido, comúnmente aceptado, es la idea de unos atributos y exigencias que el hombre, en cuánto sujeto de las relaciones sociales, proyecta sobre éstas con cáracter condicionante y constrictivo, y cuya fuerza es reconocida por la generalidad de los hombres", en El reconocimiento de los Derechos Humanos, op. cit., pág. 25. También prefiere el uso del término Derechos Humanos en lugar del de Derechos Fundamentales ATIENZA M. porque "Los derechos humanos no sólo son humanos porque sus destinatarios son los hombres; su origen no está en los cielos, sino en la tierra, son conquistas históricas y no concesiones divinas" , "Sobre la clasificación de los Derechos Fundamentales en la Constitución" en Los Derechos Fundamentales y la Constitución de 1978, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 2 (monográfico), 1979, pág. 25, nota 3.

[17] "Por las mismas razones con las que critiqué el lusnaturalismo de Fernández Galiano, al justificar los Derechos Fundamentales, tengo que rechazar la distinción que hace Pérez Luño entre Derechos

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Humanos y tienen una misma estructura formal desde el punto de vista técnico-jurídico y de su especial protección[18].

Humanos como <<noción prescriptiva de unos valores de la persona humana enraizados en una normatividad suprapositiva, pero que deben ser reconocidos, garantizados y regulados en cuánto a su ejercicio por el Derecho positivo>> y derechos fundamentales como la inserción de los valores de la dignidad de la persona en el Derecho positivo. No hay más Derecho que el derecho válido, y aunque reconozco que el término <<Derechos Humanos>> se utiliza ambiguamente, y que en el lenguaje vulgar significa a veces lo que dice el profesor Pérez Luño, por la precisión terminológica que pretende y en la que se esfuerza en su obra principal, es necesario acotar el término Derecho a las normas válidas producidas con arreglo a los sistemas establecidos en las normas de identificación, y, por consiguiente, Derechos Humanos no puede significar algo distinto para la Filosofía y la Ciencia que Derechos Fundamentales", en "Sobre el puesto de la historia en el concepto de los Derechos Fundamentales", cit. pág. 226.

[18] En este sentido, nos parecen poco afortunadas las conclusiones a que llega el profesor CRUZ VILLALON cuando dice: "En una palabra: la protección internacional de los derechos supera ya el marco propio de los Derechos Fundamentales. Los derechos fundamentales son sencillamente los derechos en cuánto categoría constitucionalemnte relevante" en "Formación y Evolución de los Derechos Fundamentales", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 25, 1989, pág. 42. Una opinión similar es la manifestada por JIMENEZ BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ A. "Personalmente creo que <<derechos fundamentales>> es un concepto vinculado a la idea de Constitución, y más en concreto a la idea germánica actual de Constitución. Se trata de posiciones jurídicas del sujeto, preferentemente aunque no necesariamente de abstención del Estado, y en los que el juego de los poderes legislativo y judicial está guiado por las técnicas del contenido esencial y del recurso de amparo, respectivamente. Tal es, como digo, el esquema alemán y también el esquema español de los artículos 15 a 29 de la Constitución. Donde no hay todo eso, podrá haber cosas quizá más importantes, como los derechos humanos, o cosas igual de importantes, como las libertades públicas francesas o las llamadas libertades civiles británicas, pero no Derechos Fundamentales", Actualidad y Derecho, nº 15, Tomo II,1990. Desde nuestra perspectiva se está operando con una confusión de planos. En primer lugar, no solamente entienden los autores citados que los Derechos Fundamentales empiezan y acaban con las Constituciones, sino que además hacen depender la diferencia, del distinto sistema de protección jurisdiccional. Por el contrario creemos que, efectivamente, no existen Derechos Humanos o Derechos Fundamentales fuera de las normas positivas; ahora bien, para nosotros lo mismo da que se recojan en la Constitución Americana de 1776 que en los Bill of Right. En segundo lugar, una cosa es la existencia sustantiva del derecho y otra distinta el grado de protección jurisdiccional que se les dé, si bien es cierto que en los paises del área occidental los derechos fundamentales incorporan una tutela reforzada, y cosa también distinta la técnica de protección utilizada en los planos interno e internacional, que no puede servir nunca de argumento para distinguir entre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, y que, sin embargo, es una confusión que se ha hecho ya tradicional en muchos autores. Tanto esto es así, que sólo el Convenio Europeo de 1950 (si bien constituye una excepción en relación a otros Tratados Internacionales sobre la materia), califica de <<Fundamentales>> los derechos y las libertades que protege. En el mismo sentido se pronuncia PRIETO SANCHIS L. cuando al rebatir la opinión de Cruz Villalón dice: "¿no resulta artificioso y contrario al lenguaje ordinario sostener que en la Ley Fundamental de Bonn o en la Constitución Española se reconoce algo distinto a las libertés publiques francesas a los civil rights ingleses o a los derechos humanos de los textos internacionales?. Sin duda, será importante subrayar que se protegen de una forma diferente, pero, en lo sustancial, no que se protegen cosas diferentes", en Estudios sobre Derechos Fundamentales, citado, pág 96. De interés resulta, igualmente, el análisis realizado entre nosotros por MARTINEZ DE VALLEJO FUSTER B.: "Los Derechos Humanos como Derechos Fundamentales. Del análisis del carácter fundamental de los Derechos Humanos a la distinción conceptual", en Derechos Humanos, AA.VV. Jesús Ballesteros (Editor), Tecnos, Madrid 1992, págs. 42 a 60; si bien el resultado al que llega difiere del de Peces_Barba o Prieto Sanchís, pues se

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

2.- La Interrelación entre los problemas de concepto y Fundamentación.

En el tema del concepto, la significación y el estatuto jurídico de los derechos humanos se evidencia, con gran claridad, la cuestión de la interrelación existente entre el concepto y la fundamentación de los Derechos Humanos (así, por ejemplo, los Iusnaturalistas clásicos entienden que los Derechos Naturales son Derechos Humanos que corresponden al hombre por el mero hecho de serlo), y en ese sentido, cada corriente filosófica de pensamiento ha creado un concepto de Derechos Humanos correlativo a lo que cree la fundamentación de los mismos, ya que la relación entre los problemas de concepto y fundamentación dificulta el abordarlos por separado. Esa dificultad se ha resuelto tradicionalmente por la Doctrina por dos opciones: a) una solución monista (con una solución única para los problemas de concepto y fundamentación), o b) una solución dualista (un tratamiento independiente a los problemas de concepto y fundamentación respecto de los Derechos Humanos). DE LUCAS J.[19] ha puesto de manifiesto a este respecto como en el fondo ni las soluciones monistas, ni las soluciones dualistas, es

---

muestra partidaria de una distinción de las denominaciones, al hilo de lo manifestado por Pérez Luño en su obra Los Derechos Fundamentales ya citada, en cuánto que los Derechos Humanos suponen una "...categoría previa legitimadora e informadora de los Derechos Fundamentales". Es claro, por lo demás, que entendemos por Derechos Humanos, Derecho positivo, y únicamente Derecho positivo, recogido en normas internas e internacionales. Otra cuestión aparte sería la de su fundamentación, Iusnaturalista - moral, trascendente, casi divina-, Positivista -doctrina a la que se ha criticado el negar cualquier virtualidad jurídica a áquellos derechos que no hayan sido reconocidos por el Derecho positivo-, historicista- que entiende los derechos humanos como derechos variables y relativos a cada contexto histórico y social- o ética, como la que postula entre nosotros Eusebio Fernández, en la que el fundamento de los derechos humanos nunca puede ser jurídico sino previo a lo jurídico. Es más, para nosotros sólo cabe hablar de protección procesal respecto de áquellos derechos reconocidos por el derecho positivo.

[19] "Algunos equívocos sobre el concepto y la fundamentación de los Derechos Humanos",en Derechos Humanos, Jesús Ballesteros (Editor), Edit. Tecnos, Madrid 1992, pág. 13., citado.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

decir las teorías Iusnaturalistas y Iuspositivistas legalistas, han dado una respuesta satisfactoria, y la solución dualista comporta grandes dificultades ya que puede hacerse alguna reserva acerca de la posibilidad de dar respuesta con independencia absoluta a los problemas de concepto y fundamentación, como hacen los partidarios de la fundamentación dualista[20], y que llevada al extremo puede resultar incluso escéptica ya que lleva a calificar vano e ilusorio cualquier intento de fundamentación de los Derechos Humanos, como es el caso de BOBBIO N.[21]. Tanto el <<realismo>> de Norberto Bobbio, como el positivismo <<no cognocitivista>> en sus diferentes versiones (Hans Kelsen o Max Weber; Rudolf Carnap; Carles L. Stevenson o el análisis del realismo jurídico Escandinavo), conforman un conjunto de teorías que niegan toda virtualidad a la fundamentación de los Derechos Humanos.

Ahora bien, respecto de la fundamentación de los Derechos Humanos, como ya se ha indicado anteriormente, el gran debate sigue abierto en el seno de la Doctrina, incluso acerca de la propia necesidad y eficacia de una fundamentación de los Derechos Humanos, puesto que como ya se ha puesto de relieve, el negar virtualidad a la fundamentación se ha convertido en un tópico actual, como consecuencia de cuestionar tal actividad enfocando siempre el problema de un modo comparativo con las experiencias fundamentalistas y ontologicistas que dominaron la escena filosófica del siglo XIX y gran parte del XX. Ya se han señalado a este propósito los presupuestos críticos de Norberto Bobbio, para quien

---

[20] En nuestro país la posición dualista de Peces Barba y Prieto Sanchís se opone a la de Eusebio Fernández, Pérez Luño o Francisco Laporta. Veánse las obras de estos autores citadas en pie de página 11.

[21] "L`illusion du fondement absolu", recogido en el volumen colectivo Le Fondement des droits de L`homme, la Nuova Italia, Florencia 1966.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

hay que alejarse de las pretensiones fundamentadoras, para acercarse a las praxis garantistas que den eficacia a los derechos humanos y a su protección. Sin embargo, recientemente, frente a lo que hasta hace poco era la tesis dominante, parece que la fundamentación de los derechos humanos no constituye una empresa desesperada ni inútil[22].

Otra cosa es el planteamiento de si esa fundamentación puede ser absoluta o no, o si hay por el contrario varias vías por las cuales, sin excluirse unas a otras, puedan fundamentarse los Derechos Humanos y también lo relativo a si pueden separarse en el tema de los Derechos Humanos los problemas de concepto y fundamentación.

Como es sabido, dos grandes corrientes de pensamiento a lo largo de la historia han polarizado el tema de la fundamentación de los Derechos Humanos: El Iusnaturalismo y el Iuspositivismo; posiciones de las que hay importantes representantes en la cultura jurídica de los dos últimos siglos[23], si bien en cada uno

---

[22] A este propósito señala HERRERA FLORES J. "No sólo hay posibilidad de fundamentar el conjunto de valores jurídicos y sociales, sino que hay una necesidad objetiva de realizar esta tarea si queremos enfrentarnos a los problemas que esos valores y derechos nos presentan en la actualidad y nos van a presentar en el futuro incierto que se nos depara", en "A propósito de la fundamentación de los Derechos Humanos y de la interpretación de los Derechos Fundamentales", Revista de Estudios Políticos, nº 45 (nueva época), 1985, citado, pág. 192. En realidad, respecto de la fundamentación de los Derechos Humanos lo que está en crisis no es tanto la idea de la necesariedad de la fundamentación de los derechos, cuánto que esa fundamentación pueda ser en modo alguno absoluta, ni pueda reconducirse a un único fundamento (que es, en realidad a lo que se refiere Bobbio, en su obra L'illusion du fondement absolu, cit.). A este respecto se ha manifestado PUY F. al afirmar que los derechos humanos tienen muchas fundamentaciones teóricas y muchas justificaciones prácticas, y que todas son válidas con tal de que encajen en un sistema teórico o que motiven una actividad práctica de realización efectiva. Vid. de este autor "¿Qué significa fundamentar los Derechos Humanos?", El Fundamento de los Derechos Humanos, Muguerza y otros, citado, págs. 289-291. Un pronunciamiento similar puede encontrarse en DE CASTRO CID B., para el que "la afirmación del carácter absoluto de una fundamentación quiere decir únicamente que la validez de esa fundamentación no queda subordinada a ningún presupuesto racional ajeno al contexto racional dentro del que ella misma se formula", "La Fundamentación de los Derechos Humanos (Reflexiones incidentales)", en El Fundamento de los Derechos Humanos, Muguerza y otros, citado, pág. 123.

[23] Una panorámica detallada de las diversas teorías en relación a la fundamentación de los Derechos Humanos puede verse en PEREZ LUÑO A."La Fundamentación de los Derechos Humanos", Revista de Estudios Políticos nº 35 (nueva época), 1983, págs. 7-71, citado, ahora incorporado a su

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

de los citados movimientos se dan puntos de vista doctrinales diversos en orden a la fundamentación de los Derechos Humanos. Así, dentro del Iusnaturalismo, que pese a todo sigue siendo la más conocida y la de mayor tradición histórica, puede distinguirse un Iusnaturalismo que diríamos tradicional: el Iusnaturalismo de la antigua Roma, el Iusnaturalismo escolástico medieval, el Iusnaturalismo racionalista, o, como distingue PECES-BARBA[24], el Iusnaturalismo clásico cristiano y el Iusnaturalismo racionalista fundamentalmente protestante de los siglos XVI, XVII o XVIII, y actualmente el Iusnaturalismo Neotomista. Cabe también hablarse de un Iusnaturalismo moderno, deontológico que tiene muchos seguidores. No en vano se habla por los autores de un resurgimiento de las Teorías Iusnaturalistas, sobre todo a partir de la segunda guerra mundial, que preconizan que si bien los Derechos Humanos se fundamentan en el Derecho Natural, éste no lo es tanto en contraposición al Derecho Positivo cuanto de <<principios jurídicos suprapositivos o valores>> que parecen tener un fundamento suficiente en la naturaleza humana[25].

---

libro Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, ya citado, pág. 132-184. También FERNANDEZ E. "El problema del Fundamento de los Derechos Humanos" en Anuario Derechos Humanos nº 1, 1982 e incorporado posteriormente a su libro Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, ya citado, pág. 77-125 de esta última edición, y, más recientemente, ALEXY R. "Theorie der Grundrechte", versión castellana de Garzón Valdés E., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, págs. 138-170. Sobre la particular concepción del fundamento de los Derechos Humanos, los autores y obras citados en pie de página 11, entre otros.

[24] "Nuevas Reflexiones sobre la Teoría Democrática de la Justicia (los Derechos Fundamentales entre la Moral y la Política)", Escritos sobre Derechos Fundamentales, Eudema Universidad, Madrid 1992, pág. 216.

[25] Un estudio acerca del <<supuesto> renacimiento del Derecho Natural en nuestro siglo lo realiza el profesor RECASENS-SICHES L. en su artículo "Otra vez, y con renovado vigor: Derecho Natural", publicado en los Anales de la Cátedra Francisco Suárez, nº 5-6, fascículo único, págs. 5-46, Granada 1965-1966. En el mencionado trabajo el profesor Recasens, habla de un primer resurgimiento de las Teorías Iusnaturalistas, que sitúa después de la crisis del neokantismo, merced a la obra de Stammler y de Giorgio del Vecchio y, posteriormente, en el primer tercio del siglo XX, por las elaboraciones doctrinales en lengua alemana de Rommen y Guardini , así como la de los italianos Biavaschi y Olgiati, y la de los franceses Gény, Renard y Delos. Por lo que respecta a España, cita, en relación a ese período, a los discípulos de Luis Mendizábal, Mariano Puigdollers y a Sancho Izquierdo, y a los relevantes José Grau y Enrique Luño Peña. No obstante, es a partir de la II guerra mundial, cuando tiene lugar este vigoroso resurgimiento del Derecho Natural, sobre todo en países como

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Cabe, por último, hablar también de la existencia de teorías que se pretenden superadoras de las tradicionales doctrinas naturalistas y positivistas, como las defendidas en nuestra patria por Eusebio Fernández[26] o la Teoría dualista

---

Alemania e Italia, como consecuencia de las monstruosidades llevadas a cabo por los regímenes nazi y fascista; así como por los imperialismos comunistas ruso y chino, apoyados, según su opinión en el positivismo. Este segundo resurgimiento del Iusnaturalismo se muestra en varias direcciones, señalando el autor, principalmente, las siguientes: a) una reelaboración neotomista llevada acabo por pensadores católicos, entre los que destacan Verdross, Messner, Leclercq, Maritain, Michel Villey, Ruiz Giménez y Truyol y Serra; b) un Derecho Natural elaborado por teólogos protestantes, principalmente Emil Brunner; c) las elaboraciones del profesor español Legaz Lacambra; d) el iusnaturalismo de Helmut Coing, inspirado en la filosofía de los valores; e) las contribuciones iusnaturalistas basadas en algunas ideas de la filosofía de la vida o de la existencia humana de Jaspers, Fechner y Welzel; f) las contribuciones norteamericanas de Edmond Cahn, Lon Fuller y Arnold Brecht. Ahora bien, como dice Peces-Barba, hay que reconocer al profesor Recasens Siches que su obra es el primer enfoque sistemático de los derechos fundamentales elaborado en España desde la teoría de la Justicia, lo que él denomina Estimativa o Axiología jurídica, pero, sin duda que, desde sus planteamientos liberales, omite la aportación que el socialismo democrático hace a través de los derechos económicos, sociales y culturales (puede verse una crítica de la obra del profesor Recasens Siches en PECES-BARBA, "Los derechos fundamentales en la cultura jurídica española (1908-1987)", Anuario Derechos Humanos, 1981, págs. 239 y ss. y que, con ampliaciones, se publicó posteriormente en su libro "Escritos sobre Derechos Fundamentales", Eudeba, 1988. Las referencias están sacadas de esta última edición, págs. 50-52). Respecto de este mismo tema, vid. también ASIS GARROTE A. "Naturaleza y sobrenaturaleza en el fundamento del Derecho Natural" en Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Política, en homenaje a D. Luis Legaz Lacambra, Tomo I, AA.VV. José Iturmendi y José Lima (editores), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1983, págs. 109-149, especialmente las págs. 109-115. Más interesante, en nuestra opinión, es la posición del Estudio realizado por DELGADO PINTO J., citado anteriormente, respecto del renacimiento del Derecho Natural, cuando dice: "Hoy es patente para todos que el pregonado renacimiento del Derecho Natural se ha convertido en un renacimiento del problema del Derecho Natural" porque, en realidad, ese problema del Derecho Natural puede rastrearse desde el propio nacimiento de áquel, de manera casi inevitable, y revela, por otra parte, que con el problema del Derecho Natural se plantea siempre indisolublemente ligado el mas amplio de la fundamentación ontológica del Derecho, en "Derecho. Historia. Derecho Natural. (Reflexiones acerca del problema de la oposición entre la existencia del Derecho Natural y la historicidad de los órdenes jurídicos)" publicado en Anales de la Cátedra Francisco Suárez, nº 4, fascículo 2, págs. 73-174, Granada 1964.

[26] "En definitiva, deseo, por un lado, reivindicar la importante función histórica del Derecho Natural - la univocidad histórico-funcional del Iusnaturalismo_ como fndamento y valoración crítica del Derecho positivo. Por otro lado, propongo que el término Derecho Natural sea entendido como ética jurídica material (en el sentido que les da a estas palabras H. Welzel), es decir, como valores superiores al Derecho positivo a los cuáles éste debe estar subordinado. En este sentido, no creo que pueda hablarse, como hace Gregorio Peces-Barba, de fracaso del modelo Iusnaturalista, salvo que la referencia incluya exclusivamente al Derecho natural tradicional u ontológico. Pienso que el Iusnaturalismo deontológico (Derecho Natural entendido como deber ser del Derecho Ideal) es una teoría complementaria del positivismo (conceptual o metodológico) y no su oposición, y que esta tercera vía, superadora de las tradicional contraposición Iusnaturalismo-Positivismo, abre interesantes perspectivas para la filosofía del Derecho", en "Filosofía del Derecho, Teoría de la Justicia y Racionalidad práctica", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense nº 64, 1982, págs. 7-24, ahora incorporado a su libro Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, citado, pág. 41-42.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

de Gregorio Peces-Barba[27]. Sin embargo, éste último entiende que se apoya también en una posición iusnaturalista la de autores como Andrés Ollero (al que tilda Peces-Barba de tener un planteamiento premoderno del Derecho), Eusebio Fernández, Laporta o Pérez Luño que han incorporado a la doctrina filosófica de nuestro país la tradición anglosajona de los llamados <<derechos morales>> (moral rights)[28], si bien declarándose partidario E. Fernández de una fundamentación ética racional[29] y Pérez Luño de una fundamentación intersubjetivista[30]; por sólo

---

[27] "El modelo pragmático y el modelo escéptico no son problema de cara a la construcción de la teoría de los Derechos Fundamentales y de su concepto, por su carácter negativo, por su ausencia de interés y, por consiguiente, no formulan ninguna hipótesis positiva sobre lo que sean los derechos fundamentales...El problema lo constituyen, por su carácter unilateral e insuficiente, el modelo lusnaturalista y el modelo voluntarista-positivista. Lo que he llamado el modelo dualista tiende, por consiguiente, a superar esas dos versiones unilaterales -iusnatualismo y positivismo voluntarista-, que por sus extremosidades respectivas han confundido y llenado de pasión este debate a lo largo de la historia. Y esa es, quizá, la mayor dificultad, o al menos una de las mayores, a la hora de construir el concepto: el carácter antagónico y excluyente con que han presentado el problema esos modelos. Pero como ya hemos señalado, los Derechos Fundamentales no son Derecho, ni son sólo valores sin incorporar al Derecho positivo como pretenden los lusnaturalistas, ni es tampoco fundamental cualquier derecho válido, sea cual sea su contenido, como pretenden los positivistas voluntaristas. La concepción dualista sostiene la autonomía de la realidad de los valores de los derechos fundamentales que deben, por consiguiente, ser estudiados en el primer nivel, es decir, como Filosofía de los Derechos Fundamentales". Derechos Fundamentales, 1ª edición, Edit. Guadiana, Madrid 1973; 5ª edición 1986, Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense, págs 24-25.

[28] Así, al hablar del concepto de los Derechos Humanos, escribe LAPORTA F. "....pueden incurrir en el error de confundir tipos de derechos con tipos de protección normativa que se dispensa a los derechos....Esa confusión entre derechos y técnicas de protección de los derechos ha podido ser la causa de que se haya extendido tanto la idea de que <<los derechos>> son componentes privativos de los sistemas jurídicos que no aparecen en otros sistemas normativos", Sobre el concepto de Derechos Humanos, ya citado, págs. 27-28.
Por su parte, FERNANDEZ E. indica: "Con el término <<derechos morales>> pretendo describir la síntesis entre los Derechos Humanos entendidos como exigencias éticas o valores y los derechos humanos entendidos paralelamente como derechos. El calificativo <<morales>> aplicado a <<derechos>> representa tanto la idea de fundamentación ética como una limitación en el número y contenido de los derechos que podemos comprender dentro del concepto de derechos humanos. Según esto, solamente los derechos morales, o lo que equivale a decir los derechos que tienen que ver mas estrechamente con la idea de dignidad humana, pueden ser considerados como derechos humanos fundamentales", "El Problema del Fundamento de los Derechos Humanos", en Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, citado, pág. 108; también en Anuario Derechos Humanos, 1981, citado, pág. 97.

[29] "La fundamentación ética o axiológica de los Derechos Humanos Fundamentales parte de la tesis de que el origen y fundamento de estos derechos nunca puede ser jurídico, sino previo a lo jurídico. El Derecho (me refiero siempre al Derecho positivo) no crea los Derechos Humanos. Su notable labor, sin la cual el concepto de Derechos Humanos no tendrá plena efectividad, está en reconocerlos, convertirlos en normas jurídicas y garantizarlos también juridícamente.....Por tanto, una vez supuesta la

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

mencionar tres de los más importantes intentos de fundamentación de los Derechos Humanos en nuestro país en el momento presente[31].

---

idea anterior, entendiendo por fundamentación ética o axiológica de los derechos humanos la idea de que ese fundamento no puede ser más que un fundamento ético, axiológico o valorativo, en torno a exigencias que consideramos imprescindibles, como condiciones inexcusables de una vida digna, es decir, de exigencias derivadas de la idea de dignidad humana",
"El Problema del Fundamento de los Derechos Humanos", en Teoría de la justicia y derechos humanos, citado, págs. 106 -107.

[30] "La fundamentación intersubjetivista, por la que me inclino, parte de la posibilidad de llegar a establecer las condiciones en que la actividad discursiva de la razón práctica permite llegar a cierto consenso, abierto y revisable, sobre el fundamento de los Derechos humanos. Un consenso que, de otro lado, lejos de traducirse en fórmulas abstractas y vacias, recibe su contenido material del sistema de necesidades básicas o radicales, que constituyen su soporte antropológico", La Fundamentación de los Derechos Humanos, Revista de Estudios políticos nº 35, 1983, pág 67, citada, incorporado también a su obra Derechos Humanos, estado de Derecho y Constitución, también citada, pág. 181.

[31] Sobre los Derechos Humanos como derechos morales pueden consultarse también: LAPORTA F. "Sobre el concepto de Derechos Humanos", cit. IDEM, "Sobre la fundamentación de enunciados jurídicos de Derechos Humanos" en Muguerza y otros autores, El Fundamento de los Derechos Humanos, cit. pág. 203-208. IDEM, "Derecho y Moral: Vindicación del observador crítico y aporía del Iusnaturalista", Doxa nº 8, 1990, págs. 131-147. NINO S.C. "Etica y Derechos Humanos", Edit. Ariel, Barcelona 1989, págs. 31-40; IDEM, "Sobre los Derechos Morales", Doxa nº 7, 1990, págs 275-299. VERNENGO J.R. "Moral y Derecho: sus relaciones lógicas", Anales de la Cátedra Fco. Suárez nº 28, 1988, págs. 29-42. IDEM, "Los Derechos Humanos como razones morales justificatorias", Doxa nº 7, 1990, págs. 275-299. IDEM, "Normas Morales y normas jurídicas", Doxa nº 9, 1991, págs. 205-224. RUIZ MIGUEL A. "Los Derechos Humanos como Derechos Morales ¿Entre el problema verbal y la denominación confusa?" en Javier Muguerza y otros autores, El Fundamento de los Derechos Humanos, Edit. Debate, 1989, págs. 321-326, publicado también con algunas modificaciones en el Anuario Derechos Humanos nº 6, Madrid 1990, págs. 149-160. GARCIA AÑON J: "Los Derechos Humanos como Derechos Morales: aproximación a unas teorías con problemas de concepto, fundamento y validez", en Jesús Ballesteros (editor) AA.VV. Derechos Humanos, Tecnos 1992, págs. 61-85. GARZON VALDES E., "Algo más acerca de la relación entre Derecho y Moral", Doxa nº 8, 1990, págs. 111-130. IDEM, "Acerca de la tesis de la separación entre ética y política", Revista Sistema, nº 76, 1987, págs. 111-119. MONTORO BALLESTEROS A. "Sobre las relaciones entre Moral y Derecho", Anales de la Cátedra Fco. Suárez nº 28, 1988, págs. 65-102. PECZENIK A. "Dimensiones Morales del Derecho", Doxa nº 8, 1990, págs. 89-109. LOPEZ CALERA N.Mª "La democratización moral del Derecho", Anales de la Cátedra Fco. Suárez nº 28, 1988, págs.225-239. ESCOHOTADO A. "Moral y Derecho", Sistema nº 76, 1987, págs. 121-130. ROJO SANZ J. Mª "Los Derechos Morales en el pensamiento angloamericano", Anuario Derechos Humanos nº 5, 1988-1989, págs. 231-249.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

3.-Los Derechos Humanos como derechos subjetivos.

Convendría también poner de relieve la conceptuación de los Derechos humanos como derechos subjetivos[32]. Como se sabe, la conexión entre Derechos Humanos y derechos subjetivos existe desde antiguo como consecuencia de la Teoría del Derecho Natural. Sin remontarnos a lo más antiguo, a partir de GROCCIO y PUFFENDORF [33], se definió el derecho como un poder o una facultad

---

[32] Respecto de este punto, tratado por casi todos los autores que se han ocupado de los derechos del hombre, la bibliografía es muy abundante. Con cáracter general pueden reseñarse las siguientes obras: CASTAN TOBEÑAS J. "Derechos subjetivos", Nueva Enciclopedía Jurídica, Edit. Seix Barral, Tomo VII, págs. 102 y ss., Barcelona 1955. VILLEY M. "Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo", traducción castellana de Guzmán A., Edic. Universitarias de Valpararaìso (Universidad católica de Valparaíso), Chile 1976 (especialmente págs. 239-248). Este ensayo fue posteriormente publicado en nuestro país en los Anales de la Cátedra Francisco Suárez, nº 12, fascículo 2, Granada 1972 (págs. 9-16). ARA PINILLA I. "Acerca de la concepción del derecho subjetivo en el realismo jurídico Escandinavo", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1982 (págs. 495 y ss.). También sus trabajos "Las Tranformaciones de los Derechos Humanos", especialmente las páginas 32 a 64, y "Consideraciones en torno a la teoría de la justicia y a los Derechos Humanos", págs.221-224, ambos citados. HERNANDEZ MARIN R. "Derecho subjetivo. Análisis lógico de un tema de doctrina general del Derecho", en Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica (En homenaje al Profesor Legaz Lacambra (1906-1980), Tomo I, AA.VV., José Iturmendi y Jose Lima Torrado (editores), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, págs. 485-520. MARTINEZ VAZQUEZ DE CASTRO L. "Breves notas para una teoría de los derechos subjetivos fundamentales", Revista Jurídica La Ley, 1983, Tomo 3, págs. 985-991. VIDAL GIL E.J. "Los Derechos Humanos como derechos subjetivos", en Derechos Humanos, AA.VV., Jesús Ballesteros (editor), Tecnos, 1992, págs. 22-41. PEREZ LUÑO A. "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución", ya citado, págs. 31-34. VERNENGO J. ROBERTO "Enfoques escépticos de los Derechos Humanos" en Anuario Derechos Humanos, ya citado, especialmente págs. 165-166, y "Los Derechos Humanos y sus fundamentos éticos" en Muguerza y otros, también citado, págs. 333-334.

[33] Como se sabe, a partir de Puffendorf, la teoría general de la ciencia jurídica es que Grocio es el padre del Derecho Natural. Sin embargo, los autores, principalmente sus comentaristas, han puesto de relieve como Grocio, más que un innovador, ha recogido la herencia de la Escolástica española, sobre todo de Suárez, Vázquez, Molina y Soto. Los autores españoles son, pues, los precedentes inmediatos de Grocio, tanto en lo relativo a ser considerado el creador del Derecho Internacional moderno, cuanto en lo relativo a su paternidad respecto de la Teoría del Derecho Natural. En la obra de Grocio pueden verse reflejados los esquemas que mucho antes habían desarrollado respecto del Derecho Natural Suárez y Vitoria, limitándose aquél a sintetizar la doctrina que con gran amplitud y originalidad había desarrollado Francisco Suárez. Respecto de este punto, la bibliografía es muy abundante, sobre todo de los comentaristas de la obra de Hugo Groccio en lengua alemana. Los comentarios que aquí se hacen han sido extraídos de diversos estudios. Veánse, en este punto, LAREQUI P. "¿Grocio, fundador del Derecho Natural?", Razón y Fe, Tomo 87, 1929, pág. 530; IDEM, "Influencia suareciana en la filosofía de Grocio", Razón y Fe, Tomo 88, 1929, págs. 226-242. HINOJOSA EDUARDO, "Los Precursores españoles de Grocio", publicada póstumamente por sus discípulos en el Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo VI, págs. 220-236, Madrid 1929. PUIG PEÑA "La influencia de Francisco de Vitoria en la obra de Hugo Grocio", Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, XVI, 1933, XVII, 1934. MARIN LOPEZ A. "La Doctrina del Derecho Natural en Hugo

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

de carácter moral, toda vez que los grandes autores de la Doctrina del Derecho Natural sitúan los derechos en el estado de naturaleza del hombre. Todos los hombres son libres, y por tanto, nadie está obligado ni tiene poder moral sobre los demás; para que esa facultad (como derecho subjetivo) de pretender algo de los demás o de exigir algo de los demás aparezca es necesario una declaración de voluntad, un acto de voluntad de una parte, que renuncia a una porción de su libertad en beneficio de otro. De tal suerte que todo derecho de esta clase derivaba de un acto de voluntad de una persona obligada frente a otro como consecuencia de una renuncia voluntaria aparte de su libertad. Por consiguiente, en la Teoría del Derecho Natural, el concepto de derecho subjetivo, creado en virtud de esa promesa o contrato social o declaración de voluntad de obligarse, no dependía de la ley, sino que era anterior a ella.

El positivismo criticó duramente esta Doctrina, originando un debate que, como puede fácilmente comprobarse, aún no se ha clausurado. Dentro del llamado positivismo jurídico (como contraposición al lusnaturalismo), existen una cantidad enorme de teorías respecto del <<derecho subjetivo>>, entre las que cabe destacar la de Savigny y Windscheid (La teoría del poder de la voluntad), la de Jhering (el derecho subjetivo como interés jurídicamente protegido), Austin (la concepción del derecho subjetivo como el reverso de un deber), la posición de Zitelmann (conocida como teoría de la declaración), y la de pensadores como Jellinek o Rosenberg (teoría de la representación); a estas siguieron las doctrinas que negaban la

---

Grocio", Anales de la Cátedra Francisco Suarez, nº 2, fascículo 2, Granada 1962, págs. 204-234. CARPINTERO BENITEZ F. "Del derecho natural medieval al derecho natural moderno: Fernando Vázquez de Menchaca". Secretariado de Publicaciones e Intercambio científico de la Universidad de Salamanca, 1977. PEREZ LUÑO A. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, citado, págs. 39-40.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

realidad de la existencia de los llamados <<derechos subjetivos>>, siendo BENTHAM el primer autor que llegó a esa conclusión[34], de que los derechos subjetivos son producto de la imaginación, idea sostenida posteriormente, aunque con variantes, por los integrantes del llamado Realismo Escandinavo, iniciado con Hägeströn en 1917, y al que pertenecen juristas tan prestigiosos como Alf Ross[35], Lundstedt y Karl Olivecrona[36]. Entre los autores contemporáneos en que esas tendencias continúan, cabe mencionar, en lo que hace al pensamiento católico, a M. VILLEY[37].

Ahora bien, respecto del tema central del derecho subjetivo, el pensamiento jurídico puede ser dividido en dos sectores: el sector tradicional (en el que entrarían tanto Iusnaturalistas como Iuspositivistas y, en general, casi toda la dogmática jurídica) y el sector representado por el realismo escandinavo. Para el primer sector Doctrinal tres son los presupuestos del derecho subjetivo: que el <<derecho subjetivo>> es un nombre, que a su vez designa un concepto que constituye el contenido de aquella expresión, y que, además, tiene un contenido extralinguístico que puede ser definido como facultad, poder, etc. Para los autores pertenecientes al llamado realismo escandinavo, la expresión <<derecho subjetivo>> carece, por el

---

[34] Veáse H.L. HART "Natural Rights: Bentham and Jhon Stuart Mill", New YorK Review of Books, XXVII, 1980; ahora incorporado a su libro "Essays on Bentham. Studies in Jurisprudence and Political Theory", Clarendon Press, Oxford 1982. Publicado en castellano (traducción de Ramón del Páramo Arguelles) en Anuario Derechos Humanos, tomo 3, Madrid 1985, págs. 137-162.

[35] De este autor puede verse en castellano "Sobre el Derecho y la Justicia", Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1963. Traducción de Genaro Carrió.

[36] Precisamente con referencia a este punto puede verse de este autor "Law as Fact", Steven & Son, Londres. Traducción castellana de Luis López Guerra. Edit. Labor Universitaria, Barcelona 1980, especialmente las páginas 133-206. Puede consultarse igualmente el trabajo de HIERRO L., "El realismo jurídico escandinavo. Una teoría empirista del Derecho", Fernando Torres editor, Valencia 1981, quizá el más completo de los trabajos aparecidos en lengua castellana sobre el tema.

[37] "Critique des droits de l'homme", Anales de la Cátedra Francisco Suárez, nº 12, fascículo 2, 1972, págs. 9-16.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

contrario, de sentido y contenido semántico[38].

Las críticas que mayormente se han hecho a la consideración de los derechos humanos como verdaderos derechos subjetivos, se circunscriben al hecho de que los derechos subjetivos han sido tradicionalmente considerados como atributo jurídico individual, contrapuesto al Derecho objetivo, como poder de los particulares. En cuanto que atributos de la personalidad, representan derechos que corresponden a la persona por el hecho de serlo (LEGAZ LACAMBRA)[39], y, por tanto, los derechos del hombre o derechos humanos serían una subespecie dentro de los derechos subjetivos. A este respecto PEREZ LUÑO dice:[40]"La dimensión del derecho como facultad de obrar reconocida a la voluntad de los particulares, esto es, en cuanto derecho subjetivo, se halla muy próxima también a la noción de Derechos Humanos.

La propia imprecisión de la figura del derecho subjetivo, objeto de una abierta impugnación por parte del realismo escandinavo y la doctrina Kelseniana, indica la dificultad que existe también aquí para perfilar nítidamente las relaciones de esta noción con la de derechos humanos. Para quienes sostienen que los derechos subjetivos son expresión de todos los atributos de la personalidad, los derechos humanos constituirían una subespecie de aquellos: serían los derechos subjetivos directamente relacionados con las facultades de autodeterminación del

---

38 Vid. HERNANDEZ MARIN R. "Derecho subjetivo: Análisis lógico de un tema de doctrina general del Derecho", citado, págs. 503-507.

39 Filosofía del Derecho, Edit. Bosch, Barcelona 1979.

40 Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, citada, pág. 31-32. También los considera una subespecie del derecho subjetivo CASTAN TOBEÑAS J. "Resulta así que los derechos esenciales o fundamentales de la persona son una subespecie de los derechos subjetivos, cuando menos en el sentido amplio de éstos últimos", Los Derechos del Hombre, citado, pág. 23.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

individuo.

Ahora bien, si la noción de derecho subjetivo se asume en su significado técnico jurídico-positivo, y a éstos les conceptúa como prerrogativas establecidas en conformidad a determinadas reglas y que dan lugar a otras tantas situaciones especiales y concretas en provecho de los particulares, ambos términos no se identifican. Ya que se entiende que los derechos subjetivos pueden desaparecer por vía de transferencia o prescripción, en tanto que las libertades que se derivan de los derechos humanos son, en principio, inalienables e imprescriptibles. Se ha objetado a este planteamiento la existencia de determinados derechos subjetivos personalísimos que también deben considerarse inalienables e imprescriptibles. Tal objección carece de fundamento y reposa en una comprensión defectuosa de la concepción estricta jurídico-positiva de los derechos subjetivos, a tenor de la cual éstos no incluyen los derechos de la personalidad; pues precisamente la posibilidad de renuncia, transferencia etc., es lo que, en dicha concepción caracteriza a los derechos subjetivos"[41].

[41] De obligada referencia en el tema que nos ocupa es el análisis realizado por LAPORTA F., en relación a la imposibilidad de que habla PEREZ LUÑO de que los derechos humanos puedan ser considerados derechos subjetivos ya que los derechos subjetivos son alienables, mientras que los derechos humanos son inalienables, cuando escribe: "La tercera característica general o rasgo formal que se predica de los derechos humanos es que son inalienables y respecto de ella la confusión teórica no es menor que en los casos anteriores (se está refiriendo a las características de universalidad y absolutividad de los derechos humanos rasgos formales predicables de los mismos en la concepción clásica, hoy ya en decadencia). Esa confusión se produce en este caso, básicamente, porque algunos de los estudiosos que se han ocupado del tema de la inalienabilidad de los derechos básicos la han confundido lamentablemente con la idea de <<derechos absolutos>> y con la idea de <<derechos universales>>. En efecto, para la mayoría de los que se han ocupado del tema, <<inalienable>> quiere decir básicamente que no puede ser sustraído o arrebatado a la persona de su titular, y los derechos eran o pretendían ser inalienables porque todos, sin excepción eran titulares de ellos (y, por tanto, nadie podía ser privado de ellos) y porque eran exigencias morales tan fuertes que se resistían con éxito a ser ignoradas. Pero esos dos rasgos tienen que ver sobre todo con el carácter universal y absoluto, y no con la idea de inalienabilidad en sentido estricto".

Y más adelante, "Se trata del problema de la renunciabilidad de ciertos derechos por parte de sus propios titulares, y ya en el mismo Grocio hay una fuerte inclinación a dar una interpretación especial de la idea del pacto", para concluir: "No podemos, por tanto, interpretar el pacto de esta manera. Y de ahí surge el tema de la inalienabilidad de los derechos básicos: su formulación significa que no podemos pensar en ellos como algo que pueda ser renunciado por la propia voluntad del titular.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Sin embargo, en contraposición a la opinión del profesor Pérez Luño, cabe mencionar también la de MARTINEZ VAZQUEZ DE CASTRO[42] que si entiende que los derechos fundamentales son derechos subjetivos fundamentales, y los define de la siguiente forma: "Poderes que el ordenamiento jurídico atribuye de protección a la persona en lo referente a cualquier aspecto que afecte a su desarrollo integral en cuanto ser humano, en una comunidad orgánica de hombres". Es más, siguiendo a Hubmann afirma incluso la existencia de un "derecho general de la personalidad", cuya naturaleza es la de un derecho subjetivo absoluto. Por tanto, los derechos de la personalidad son derechos subjetivos también, tal y como explica HERNANDEZ GIL[43] cuando dice: "En la configuración del derecho subjetivo son indispensables dos elementos con papeles distintos: el sujeto que encarna el

---

Lo que los teóricos americanos querían hacer era establecer una restricción absoluta a la idea de consentir en ser privados de un derecho básico. Pensaban, por el contrario, que no podría nunca hablarse de derechos en ese sentido si un acto individual de consentimiento supusiera su desaparición. Y esto no puede identificarse, como apresuradamente se ha hecho, con la idea de que los derechos humanos no puedan ser desplazados justificadamente", en "Sobre el concepto de Derechos Humanos", Doxa nº 4, pp. 442-43, Alicante 1987.

En el mismo sentido se manifiesta MARTINEZ PUJALTE cuando dice: "La inalienabilidad hace referencia exclusivamente al titular del derecho inalienable, e impone límites tan sólo a la conducta de éste, vedándole en concreto llevar a cabo actos de disposición sobre él. Lo que ocurre es que, desde luego, la inalienabilidad no agota el concepto y las notas de los derechos humanos, y la inviolabilidad es otro de sus rasgos esenciales: mientras la inalienabilidad adopta la perspectiva del propio titular del derecho e impone límites a su conducta, la inviolabilidad -que ha sido designada también por la doctrina con el nombre de <<carácter absoluto>> de los derechos humanos- tiene por objeto las conductas de los demás, e impone límites a éstas en cuánto que inciden sobre la esfera jurídica del titular de un determinado derecho. Ciertamente, ambos términos han sido a veces incorrectamente entendidos, y se ha afirmado por numerosos autores que <<inalienable>> quería decir que no puede ser arrebatado a su titular, lo cual tiene que ver más bien con la dimensión de la inviolabilidad", "Los Derechos Humanos como derechos inalienables", en Derechos Humanos, AA.VV., Jesús Ballesteros (editor), ya citado, pág.90.

De interés en este punto es también la obra de MEYERS T.D. "Inalienable Rights. A Defense", Columbia University Press, New York. Traducción castellana de E. Beltrán Pedreira, publicada en Alianza Editorial, Madrid, 1988.

42 "Breves notas para una Teoría de los Derechos subjetivos fundamentales", en Revista Jurídica La Ley, Tomo 3, 1983, págs. 985-991.

43 "Construcción Jurídica de los Derechos de la personalidad", Madrid 1976, pág. 125.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

poder y el objeto donde aquél se proyecta. El objeto de los derechos subjetivos no puede identificarse intelectual ni jurídicamente -cabría decir que tampoco ontológicamente- con el sujeto. ¿Qué acontece en nuestro caso? ¿es salvable o no la exigencia de la disparidad? En definitiva, sólo hay dos actitudes posibles: o reconocer que la exigencia se traduce en un obstáculo insalvable, con lo que se llega a la conclusión de que la tutela de la personalidad se agota en ella misma, en su función de sujeto y de capacidad y entonces los derechos de la personalidad resultan negados, pues un genérico derecho de esta clase no es solución válida, o bien, buscar un modo de entender el objeto que equidiste de estos dos polos: no identificarle con el sujeto mismo ni con las cosas en sentido material", de tal forma que serían los atributos de la personalidad los que reciben propiamente la acción del sujeto, no confundiéndose ambos[44].

Singular importancia tiene en este tema, en nuestra patria, la obra del profesor ARA PINILLA, que acoge un intento de explicar la naturaleza o el estatuto jurídico de los Derechos Humanos, remitiéndose a determinadas nociones genéricas, con gran tradición histórica, a los efectos de llegar a un grado mayor de fluidez y de rigor (diríamos también de consenso) en el lenguaje jurídico[45], como lo

---

[44] Sobre los llamados derechos de la personalidad existen dificultades a la hora de la determinación de su concepto y de su naturaleza, muy discutidos ambos. Su teoría es muy moderna y pertenece, sobre todo, al ámbito del Derecho privado, pero la actual doctrina científica ha ampliado el ámbito de los derechos de la personalidad, creando la categoría de los derechos subjetivos públicos de la personalidad. De tal modo que en el moderno concepto de derechos fundamentales del hombre, son sólo una especie de áquellos, cuándo están dotados de esa garantía. Pero sin duda, tienen un ámbito más reducido que el de los Derechos Humanos, de los que puede considerarse una especie. Veáse, CASTAN TOBEÑAS J. "Los derechos de la personalidad", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1952. IDEM, Los Derechos del Hombre, 3º edic. , citado, págs. 25-26. MARTIN BERNAL J.M. "Los derechos de la personalidad en la Constitución Española", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1979, págs 3 y ss. CLAVERIA GOSALBEZ L.H. "Reflexiones sobre los derechos de la personalidad a la luz de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo", Anuario Derecho Civil, Octubre-Diciembre 1983, págs. 1243 y ss.

[45] ARA PINILLA I. "Las Transformaciones de los Derechos Humanos", citada, págs. 20-75. También su publicación "Consideraciones en torno a la Teoría de la Justicia y a los Derechos

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

son los conceptos de derecho subjetivo y principios generales del derecho, pero, no obstante y, pese a los esfuerzos, tampoco aquí hay unanimidad doctrinal. Respecto, por tanto, del estatuto jurídico o teórico de los Derechos Humanos, las teorías existentes se mueven fundamentalmente en la disyuntiva entre los conceptos de derecho subjetivo y principios generales del derecho, si bien en relación a esta última categoría dice el profesor ARA PINILLA "existe un consenso relativamente amplio a la hora de entender que los llamados derechos humanos desarrollan una función inspiradora del ordenamiento jurídico tanto en su aspecto de creación legislativa o normativa en sentido extenso, como en su aspecto de creación judicial que podría reducirse a algunas de las diferentes acepciones que admite la expresión <<principios generales del derecho>>"[46], como consecuencia de que tanto los Derechos Humanos (en su estructura de principios generales del derecho), como los principios generales de derecho realizan una función de legitimación, de crítica o de inspiración de los ordenamientos jurídicos positivos.

La solución alternativa a la consideración de los Derechos Humanos como principios generales del derecho, es la que los considera derechos subjetivos, si bien, como reiteradamente se ha señalado por los autores, la mayor dificultad consiste en la propia variedad de significaciones con que se ha usado y se usa el término <<derecho subjetivo>>, que entró en crisis en la primera mitad del siglo XX, cuando se impugnó la tesis unánimemente aceptada hasta ese momento de la existencia de un concepto autónomo de derecho subjetivo en el sistema jurídico

---

Humanos" en Revista de las Cortes Generales, también citada, págs. 205-232.

[46] ARA PINILLA I. "Las Transformaciones de los Derechos Humanos", citada, pág. 33.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

romano clásico. Así, el clásico estudio de HOHFELD[47] distingue hasta ocho conceptos distintos con relación a la expresión <<derecho subjetivo>>, los cuales son, derecho subjetivo en sentido estricto, libertad, potestad, inmunidad, deber, no derecho, sujeción e incompetencia. No obstante ello, entendemos que la estructura formal de los derechos humanos es la de ser derechos subjetivos, aunque no sea la posición compartida por algunos sectores doctrinales[48]. Sin embargo, creemos, que

---

[47] "Conceptos jurídicos fundamentales", traducción castellana de Genaro Carrió, Buenos Aires, 1968.

[48] Estas objecciones y otras -veáse ATIENZA M. "Derechos naturales o Derechos Humanos: un problema semántico", en Política y Derechos Humanos, AA.VV. Fernando Torres editor, Valencia, 1971; HIERRO L."¿Derechos humanos o necesidades humanas? Problemas de un concepto", Revista Sistema, nº 46, citada-, han sido contestadas por el profesor ARA PINILLA al ocuparse de la naturaleza jurídica de los Derechos Humanos en su trabajo "Las Transformaciones de los Derechos Humanos", citado anteriormente en varias ocasiones, en el que de manera clara se inclina por el estatuto jurídico de los derechos Humanos como derechos subjetivos. Paradójicamente, al menos para nosotros, esa fundamentación de los Derechos Humanos la realiza Ara Pinilla con la intención de justificar la consideración de los llamados Derechos de la tercera generación como verdaderos Derechos Humanos, ya que la crítica fundamental que se hace, o las reticencias que se tienen por un amplio sector de la Doctrina, a la incorporación de los llamados derechos de la tercera generación a la tabla de los Derechos Humanos, es precisamente que al ser éstos derechos subjetivos (y desde su punto de vista que difiere en este extremo de lo mantenido por el profesor Peces-Barba que los considera derechos subjetivos en cuanto positivizados), y que sólo los hombres pueden poseer, mientras que en los derechos de la tercera generación pueden incluirse reivindicaciones tales como la del respeto del derecho de los animales, o al medio ambiente etc. En estos supuestos ¿quién seria el titular del derecho subjetivo? ¿los animales, la naturaleza?. En este sentido, y hablando de la <<correlatividad entre derechos y deberes>>, escribe MUGUERZA J.: "Estoy absolutamente convencido de que los seres humanos tenemos deberes morales para con los animales y celebraría que éstos últimos tuviesen derechos legales reconocidos en el seno de una sociedad que se proclama civilizada. Pero me resistiría a conceder que del hecho de que los seres humanos tengamos deberes morales para con los animales se siga que estos tengan derechos morales. Un animal puede bien ser, si los hombres le otorgan esa condición, sujeto de derechos en el sentido legal de la expresión, pero lo que no será nunca es un sujeto moral. La moral es cosa de hombres (y de mujeres, por supuesto), es decir, de seres humanos, y no creo que los partidarios de los derechos morales estén dispuestos a considerar a los animales titulares de semejante clase de derechos, como tendrían que hacer, no obstante, si deseasen llevar hasta sus últimas consecuencias la discutible tesis de la correlatividad entre derechos y deberes", "La alternativa del disenso", El Fundamento de los Derechos Humanos, edit. Debate, citado, pág. 26. Una opinión contraria a la mantenida por Muguerza puede verse en PELAYO GONZALEZ-TORRES A. "Sobre los derechos de los animales", Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo VII (nueva época), 1990, págs. 543-556. En el mencionado estudio (de los pocos existentes en España, ya que el tema de los derechos de los animales ha sido poco estudiado por la Doctrina española) se pone de relieve como desde Kant y, sobre todo, desde Kelsen, tanto las personas como los animales son objeto de la conducta obligatoria en que toda relación jurídica consiste, al negar éste, en su Teoría pura del Derecho, relevancia jurídica al concepto de derecho subjetivo. Desde este punto de vista, no hay objección para que desde una perspectiva positivista los animales sean destinatarios de deberes jurídicos, no teniendo relevancia la discusión de si per se pueden ser o no titulares de derechos subjetivos y salvando así el problema de los reparos que surgen al considerar a los animales como sujetos de derechos.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

si afirmamos que los derechos humanos sólo son Derecho cuando están positivizados y forman parte del ordenamiento jurídico, en tanto que Derecho, los Derechos Humanos no pueden ser otra cosa que derechos subjetivos. En este sentido apunta VIDAL GIL E.[49] que nunca han conocido la Ciencia y la Filosofía del Derecho conceptos que permanezcan tan unidos, ya que uno y otro son conceptos propios de la modernidad. Este autor, citando a DIEZ PICASSO[50] señala cómo "el concepto de derecho subjetivo implica una doble problemática: por una parte, encierra una propuesta de un orden social dado a un problema sociopolítico; por otro, constituye una cuestión de estricta técnica jurídica" y es el concepto de derecho subjetivo como una cuestión de estricta técnica jurídica lo que va a permitir distinguir entre las técnicas de protección de los derechos y el Derecho mismo, lo cual supone la ruptura con el mundo medieval y el paso al mundo moderno, que llega de consuno con el concepto de derecho subjetivo[51]. Ahora bien, creemos que sin dejar de considerar que los derechos humanos o fundamentales son derechos subjetivos, conviene precisar que esta identificación no supone una visión exclusivamente defensiva (reacción frente a posibles ingerencias del Estado en la esfera de la libertad individual) de los derechos fundamentales, típica de la concepción individual-liberal. Por lo que a la Constitución Española se refiere, el Título II al recoger las normas reguladoras de los derechos fundamentales, no sólo reconoce <<derechos>> (en el sentido tradicional del derecho subjetivo), sino también garantías de instituciones y también normas de actuación de los poderes

---

[49] "Los Derechos Humanos como derechos subjetivos", en Derechos Humanos, AA.VV., Jesús Ballesteros (editor), citado, págs. 22-41.

[50] Cfr. "Los Derechos Humanos como derechos subjetivos", citado, pág. 32. DIEZ PICASSO L. "Derecho Civil. Introducción y derecho de la persona", Valencia, 1969.

[51] Ibidem, págs. 32-33.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

públicos (art. 16.4, procedimiento de habeas corpus; art. 20.3, organización y control parlamentario de los medios de comunicación social; art. 22, competencias de los poderes públicos en la educación), normas que son reguladoras igualmente de los derechos fundamentales, por cuanto que éstos poseen, aparte su esencia de derecho subjetivo, una faz objetiva constituida precisamente por la garantía de ciertas instituciones que son inescindibles del reconocimiento de ciertos derechos fundamentales; por ejemplo, el derecho a la libertad personal y a la seguridad consagrado en el art. 17 C.E. de poco serviría si a su servicio no estuviera una garantía procedimental como la del habeas corpus (apartado 4 del mismo art 17 C.E.). Las Constituciones no sólo reconocen derechos públicos subjetivos, sino que aseguran la pervivencia de ciertas instituciones. Los Derechos Fundamentales abarcan no sólo derechos subjetivos, sino también garantizan positivamente ámbitos de actuación del particular o aseguran la pervivencia de determinadas organizaciones (por tanto, encierran a su vez garantías institucionales y mandatos al legislador). La noción de derecho fundamental puede englobar sin dificultades a la de derecho subjetivo y a la de garantía institucional. Entendemos que este es el sentido de la concepción de los derechos fundamentales como derechos subjetivos en la Constitución Española[52].

[52] La idea de Derecho Fundamental como mas amplia y en cierta medida superadora de la de derecho subjetivo ha sido objeto de especial atención por la doctrina y no es, desde luego, pacífica. Vid. BAÑO LEON J.Mª. "La distinción entre Derecho Fundamental y garantía institucional en la Constitución Española", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 24, 1988, págs. 155-179. También GARCIA DE ENTERRIA E. "Sobre los derechos públicos subjetivos", Revista española de Derecho Administrativo, nº 6, 1975, págs. 427 y ss.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

4.- Los Derechos Humanos como necesidades básicas.

Actualmente existe un grupo de autores que consideran un lastre ideológico la concepción de los derechos humanos como derechos subjetivos, al entender que esta concepción se apoya en el individualismo y en el patrimonialismo[53]. Se prefiere, por ello, por un sector doctrinal importante usar un concepto de derechos vinculado a las necesidades básicas; no obstante las dificultades que el propio concepto de <<necesidades>> comporta, principalmente, por ser el concepto de necesidades mucho más amplio y ambiguo que el de derecho, y, por tanto, la mayor dificultad que entraña el proporcionar un concepto de necesidades que responda a las múltiples formas que éstas adoptan en la vida cotidiana. Sin embargo, como criterio más básico y general se ha señalado el que las necesidades consisten en una <<carencia>>, en una <<falta de>> aquello que se necesita, carencia que repercute directamente en la calidad de vida humana, perjuicio que no se subsana hasta que no se satisfaga la necesidad; necesidad que es una situación o estado siempre predicado de una persona y que tiene un carácter insoslayable para ella. De ahí que uno de los rasgos que diferencia las necesidades básicas de otros conceptos afines como los deseos, los intereses, las aspiraciones, las voliciones etc., es su carácter no intencional, puesto que no

---

53 Vid. en este sentido, BALLESTEROS J. "Postmodernidad: decadencia o resistencia". Edit. Tecnos, Madrid 1989. También su artículo "Razones a favor de una postmodernidad alternativa", Doxa nº 6, Alicante 1989, págs. 301-30. DE LUCAS J., "Individualismo y Economicismo como paradigmas de la modernidad (a propósito de Postmodernidad: decadencia o resistencia, de Jesús Ballesteros)", Doxa nº6, Alicante 1989, págs.291-299. También HIERRO L. escribe a este respecto: "El pensamiento jurídico contemporáneo ha desarrollado con lujo de detalles un determinado concepto de <<derecho subjetivo>>, apto al mismo tiempo para fundamentar la técnica jurídica del liberalismo económico, y para fundamentar *ciertos* derechos humanos, pero inadecuado para fundamentar filosóficamente y para desarrollar técnicamente *otros* derechos humanos. Y ese preciso concepto no ha sido sólo inadecuado, sino que se ha convertido en un obstáculo teórico contra cualquier intento de formular una teoría nueva de los derechos" en "¿Derechos Humanos o necesidades humanas? Problemas de un

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

elegimos nuestras necesidades, ni podemos tener una actuación positiva o negativa sobre ellas. Otro rasgo característico de las necesidades básicas es el daño o perjuicio permanente que de su carencia resulta. En palabras de AÑON ROIG M.J.[54] "...aquellas situaciones o estados que constituyen una privación de aquello que es básico e imprescindible y que, en consecuencia, nos pone directamente en relación con la noción de daño, privación o perjuicio grave para la persona".

Los intentos de fundamentación de los derechos humanos desde las necesidades, encuentran su punto de partida en la obra de Marx, y, por tanto, la mayoría de las teorías en este sentido son de origen marxista, aunque indudablemente y en la actualidad se han realizado importantes análisis de la teoría de las necesidades desde perspectivas filosóficas no marxistas. Y ello, entendemos, en un intento de superar las fundamentaciones iusnaturalistas de los derechos humanos que apelan a un sistema de valores objetivo, intemporal y universal, mientras que las necesidades están necesariamente contextualizadas y en ellas interviene un conjunto de circunstancias históricas constatables. Así dice HIERRO L.[55]"...el conjunto de derechos tiende a incrementarse en cuanto se incrementan las posibilidades reales. Lo que en un momento dado puede con justicia no considerarse como un derecho (por ejemplo, a ciertas prestaciones sociales) puede en otro momento afirmarse como tal, precisamente en la medida en

---

concepto", citado, pág 46.

[54] "Fundamentación de los Derechos Humanos y necesidades básicas", en Derechos Humanos, AA.VV., Jesús Ballesteros (editor), citado, pág. 103. También pueden verse sobre este tema DE LUCAS J. y AÑON ROIG M.J. "Necesidades, Razones, Derechos", Doxa nº 7, Alicante 1990, Págs. 55-81.

[55] "¿Derechos Humanos o necesidades humanas?. Problemas de un concepto", citada, pág.54.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

que se considera que existen medios suficientes para, debidamente ordenados, satisfacer tales necesidades en todo caso".

La utilidad de recurrir al concepto de necesidades para fundamentar los derechos humanos se ha hecho por dos vías. Según la primera, un derecho tiene lugar a partir de una necesidad básica porque se parte de la existencia de una conexión entre ambos. Este nexo de unión tiene lugar por la vía de los valores. Es decir, las necesidades que son tenidas en cuenta en esta situación son aquellas que van dirigidas a lo que se considera valioso; esto es, las necesidades y los valores son afines y el derecho no se funda directamente en las necesidades, sino en el valor al que dan lugar y por lo que existe una necesidad[56]. Otra perspectiva sería la que establece la relación no entre necesidades y valores, sino entre necesidades y derechos morales[57]. Esta segunda vía establece que entre las necesidades y los derechos hay una relación mediada por la prueba de una exigencia fuerte (claim), y aquí las necesidades serían argumentos en favor de un tipo de pretensión que en determinados supuestos puede traducirse en un derecho. Es decir, las necesidades constituyen <<razones para la acción>> como las llama LAPORTA F., nos proporcionan razones fuertes, argumentos pertinentes en favor

---

[56] Esta es la posición mantenida por PEREZ LUÑO A., cuando escribe: "Las necesidades en cuanto datos social e históricamente vinculados a la experiencia humana poseen una objetividad y una universalidad que hace posible su generalización a través de la discusión racional y el consenso, para llegar a su concreción en postulados axiológicos" en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, cit. pág. 182.

[57] Es la posición mantenida entre nosotros por FERNANDEZ E.: "El fundamento de los derechos humanos es previo a lo jurídico y debe ser buscado en los valores morales que los justifican y sirven para reivindicarlos, los cuales responden y son una <<abstracción>> de una dimensión antropológica básica, constituida por las necesidades humanas más fundamentales y radicales para una existencia digna" en "Acotaciones de un supuesto lusnaturalista a las hipótesis de Javier Muguerza sobre la fundamentación ética de los Derechos Humanos", El Fundamento de los Derechos Humanos, Javier Muguerza y otros autores, Edit. Debate, Madrid 1989, pág. 158. Una posición similar puede verse también en PANICHAS E. GEORGES "La Estructura de los Derechos Humanos básicos", publicado inicialmente en Law and Philosophy, vol. 4, 1985, págs. 343-375. Traducido por Marina Gascón, y publicado en castellano en el Anuario de Derechos Humanos, nº 7, 1990, págs. 113-140.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

de una respuesta jurídico-normativa a determinadas exigencias[58].

5.- Los Derechos Humanos como derechos morales.

Respecto de la consideración de los Derechos Humanos como derechos morales, que se inserta, en definitiva, en el más amplio problema de las relaciones entre Derecho y Moral, los planteamientos son múltiples y variados, según el propio devenir histórico. Cosa sabida es que en las sociedades primitivas existía una situación de indiferenciación entre Derecho y Moral, ya que en estas sociedades tan poco desarrolladas el Estado estaba ligado a la religión, puesto que de ella misma provenía y con ella se confundía, si bien es cierto que esta situación de indiferenciación normativa persiste en la actualidad en algunos regímenes teocráticos, como lo son los regímenes Islámicos actuales. La distinción, que no la separación, entre Derecho y Moral, es resultado de un largo proceso histórico que se fue desarrollando sobre todo a partir del Cristianismo con la separación de la Iglesia y el Estado. Posteriormente, el moderno Estado totalitario, generó un sistema de legalidad que se constituyó en criterio supremo de toda justicia y moralidad. Luego, la separación radical entre Derecho y Moral, como consecuencia,

---

[58] Esta sería la posición de DE LUCAS J. Veáse "Algunos equívocos sobre el concepto y fundamentación de los Derechos Humanos", Derechos Humanos, AA.VV., Jesús Ballesteros (editor), citado, págs. 13-21. También su trabajo con Mª José Añón Roig, ya citado "Necesidades, Razones, Derechos". También la de AÑON ROIG M.J. "Fundamentación de los Derechos Humanos y necesidades básicas", citado, y, fundamentalmente, la de HIERRO L., al decir: "...tener un derecho es tener una necesidad cuya satisfacción hay razones suficientes para exigir en todo caso; consecuentemente, tener un derecho es, jurídicamente hablando, tener una necesidad que las normas del sistema jurídico exigen satisfacer en todo caso", en "¿Derechos Humanos o necesidades humanas? Problemas de un concepto", citado, pág. 57.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

no ya de una situación histórica concreta, sino de una construcción doctrinal constituida a partir de la edad moderna. La raíz de esta elaboración doctrinal se encuentra en la Reforma protestante y en los conflictos religiosos que la siguieron, con la consecuencia de la dominación de la Iglesia por el Estado. La finalidad de dicha construcción teórica fue delimitar el ámbito del poder político, sustrayendo a la competencia del mismo las cuestiones de conciencia, y poniendo así límite al absolutismo y asegurando la libertad de conciencia de los individuos[59]. Esta relación entre Derecho y Moral en el ámbito de la cultura occidental, se entiende en el sentido de que el Derecho y la Moral son dos sistemas normativos diferenciados pero que se conectan entre sí. En tanto que sistemas normativos que se implican, lo que interesa es delimitar, en consecuencia, el límite de la intervención del Derecho en la Moral, ya que la función del Derecho se orienta a establecer y garantizar un mínimo ético indispensable para preservar el orden social. Estos son los presupuestos defendidos desde la filosofía liberal por Stuart Mill, en la tradición angloamericana, que es la que acuña el término derechos morales, cuando, al hablar de Derechos Humanos (Human Rights), se ve la necesidad de conectarlos con un nivel que va más allá de los meros derechos legales entendidos como derechos subjetivos, para expresar un derecho que no está garantizado por la coacción estatal y que se fundamenta en principios morales[60]. Este pensamiento se ha ido incorporando paulatinamente a ciertos sectores continentales, con la divulgación de los <<moral rights>>, sobre todo a partir de la segunda mitad del

---

[59] MONTORO BALLESTEROS A. "Sobre las relaciones entre Moral y Derecho", Anales de la Cátedra Francisco Suárez, citado, págs. 65-102.

[60] Un íter del surgimiento de los <<moral rights>> en la tradición anglosajona puede verse en ROJO SANZ J.Mª, "Los Derechos Morales en el pensamiento angloamericano", Anuario Derechos Humanos nº 5, citado, págs. 231-249.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

presente siglo, cobrando nuevamente vigencia actual la cuestión tradicional de las relaciones entre Derecho y Moral. En definitiva, la polémica acerca de la relación entre Derecho y Moral corre pareja con las fundamentaciones Iusnaturalistas y Iuspositivistas; ya que defiende la primera la existencia de la conexión entre Derecho y Moral y la segunda la separación entre ambas (planteando el tema en forma reduccionista); y distinguiéndose la norma moral de la jurídica fundamentalmente en la existencia de sanción en ésta última. Las críticas hacia la posición de quienes sostienen que los Derechos Humanos no son otra cosa que derechos morales se ha centrado en tres cuestiones fundamentales: a) Argumentación linguística. Por ella se ha puesto de manifiesto por los autores que resulta una contradicción hablar de <<derechos jurídicos>> o de <<derechos morales>>. Se aduce que en el derecho continental (francés, italiano, español o alemán), a diferencia de lo que sucede en el sistema anglosajón, se emplea la misma palabra (droit, diritto, derecho, recht) para referirse al orden jurídico y a las facultades, títulos, potestades, etc., de manera que la expresión <<derechos>>, como sinónimo de facultades, títulos o potestades etc., está asociada a la expresión derecho, cuando ésta se refiere al ordenamiento jurídico positivo. Por ello, hablar de <<derechos jurídicos>> es una redundancia, y hablar de <<derechos morales>> una paradoja. Esto no sucedería en inglés por existir en aquella lengua dos distintas expresiones, right y law, para referirse, respectivamente, a las facultades, títulos y potestades de un lado, y al orden jurídico positivo o a las normas de otro. Pero, como de forma certera apunta NINO C.S.[61] no parece que unas simples variaciones del léxico sean fundamento suficiente para cimentar una diferencia conceptual entre

[61] "Sobre los Derechos morales", Doxa nº 7, citado, pág. 312-313.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

los dos sistemas tan radical como la que se sugiere, y ello, sin entrar a considerar que, si bien en castellano o en francés o en italiano, no existen dos términos diferenciados para aludir tanto a un sistema de normas como a una determinada relación que las normas puedan establecer entre las personas, la palabra <<derecho>> tiene dos acepciones fundamentales: subjetivo y objetivo. Es por ello que entendemos que el cuestionamiento de los derechos morales o el concebir a los derechos humanos como derechos morales no obedece a razones lexicográficas ni a limitaciones del idioma, sino que obedece a razones más profundas que tienen que ver con el propio fundamento o con la propia forma de fundamentar los Derechos Humanos.

b) Se critica también a los derechos morales la imposibilidad de su fundamentación intersubjetiva y universal, como consecuencia de la identificación que se produce entre normas morales y convenciones sociales o con actitudes subjetivas.

c) Finalmente se alude a otra característica distintiva de las normas del sistema jurídico y es el hecho de que éstas generan derechos subjetivos y están respaldadas por sanciones. Los autores que, como Carlos S.Nino o Francisco Laporta, entre otros, defienden la existencia de los derechos morales, contestan a esto en el sentido de que no parece claro que el que las normas morales no estén respaldadas por sanciones sea óbice para que generen derechos subjetivos. Así dice NINO:[62] "...No es claro que, cuando son aceptadas, no estén respaldadas por sanciones de algún tipo -como el reproche moral- y aún por sanciones ejecutadas a través del aparato coactivo del Estado, sin que por ello se conviertan necesariamente en normas jurídicas. Pero, en segundo término, es menos claro

[62] Obra citada, pág. 314.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

todavía por qué debería exigirse el respaldo de sanciones y aún de sanciones coactivas para que las normas morales generen derechos, cuando ello no ocurre en el caso de de los deberes o responsabilidades morales. Sólo si los derechos subjetivos se identificaran con **acciones procesales** esta posición parecería tener algún sustento, pero, por supuesto, no hay razón para tal identificación, sobre todo cuando ni siquiera los derechos subjetivos jurídicos son completamente reducidos a tales acciones"[63].

En otro orden de consideraciones también se ha indicado que es el carácter moral del Derecho, o la consideración de los Derechos Humanos como derechos morales, y no sólo como derechos legales, el que propició la existencia del Tribunal de Nuremberg, que castigó los crímenes del tercer Reich acudiendo al concepto de violación de unos derechos humanos vigentes a pesar de su no inclusión en el ordenamiento jurídico alemán del momento[64].

En realidad, como apunta DE LUCAS J.[65], la teoría de los derechos morales

---

[63] La opinión de NINO, en relación a la identificación entre derechos subjetivos y acciones procesales, suscita un tema de notable interés tanto teórico como práctico. Así, TAMAYO Y SALMORAN R., "<<Derechos Humanos>> y la Teoría de Derechos. Un criterio", Doxanº 9, 1991, págs. 189-204, señala como la existencia de los Tribunales constituye una característica del derecho subjetivo, de tal forma que un derecho existe donde hay, y sólo porque hay instituciones judiciales, lo cual equivale a decir que la existencia de los Tribunales es condición necesaria para la existencia de un derecho en cualquier sistema jurídico nacional e internacional. En el mismo sentido se pronuncia ROBLES MORCHON G. "Los Derechos Humanos ante la Teoría del Derecho", Muguerza y otros autores, El Fundamento de los Derechos Humanos, Edit. Debate, 1989, págs. 311-319, al señalar que desde el punto de vista de la dogmática jurídica la conceptualización de los derechos fundamentales va o bien en la línea de su reconocimiento como derechos subjetivos, o bien, cuando no hay los mecanismos procesales e institucionales que permitan hablar de tales derechos, pueden ser considerados como principios de acción política.

[64] La crítica más feroz al positivismo se ha efectuado en nuestro siglo en relación a los crímenes cometidos por el Tercer Reich, como consecuencia, se dice, de que el positivismo sustituye el derecho por la legalidad, al entender el Derecho como expresión arbitraria del Estado, postura positivista que consagró la jurisprudencia del Tercer Reich. Vid. VON HIPPEL KOLN E. "Positivismus und Rechtsauslegung", traducción castellana de Puy Muñoz F., Anales de la Cátedra Francisco Suárez, nº 1, fascículo 1, 1961, págs. 31-46. En el mismo sentido VELASCO ARROYO J. C. "Aproximación al concepto de Derechos Humanos", Anuario Derechos Humanos nº 7, 1990, pág. 281, citado.

[65] "Algunos equívocos sobre el concepto y la fundamentación de los Derechos Humanos", cit., en

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

se refiere al fundamento de los derechos y, ni aún así constituye tal fundamento, pues se remite a las necesidades, los bienes básicos. Por tanto, los derechos morales no son elementos del sistema normativo, son razones para justificar la exigencia de un reconocimiento normativo determinado[66].

III.- LAS GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.- Evolución conceptual y desarrollo de la positivación de los Derechos Humanos: los derechos civiles y políticos; los derechos económicos, sociales y culturales.

En relación al tema del concepto y fundamentación de los Derechos Humanos está también lo relativo a las llamadas <<generaciones de derechos>>. La relación proviene de que, según cual sea el concepto y la fundamentación de los

---

Derechos Humanos, Jesús Ballesteros (editor), op. cit., pág. 13.

[66] Una opinión de este tipo es la mantenida, a propósito del Derecho y la Moral, el profesor LOPEZ CALERA N., cuando dice: "Hay <<derechos>> que son derecho (como sucede en las dictaduras), a pesar de que no tienen siquiera ese contenido moral constitutivo a que me acabo de referir, esto es, ser producto de una autoridad democrática. Con ello quiero decir también que esa falta de moralidad en el derecho, en el sentido aquí explicitado, afecta sólo a la constitución ideal del derecho, a su racionalidad, esto es, a su constitución como un instrumento racional y estrictamente humano en el sentido de que sirve de alguna manera al desarrollo y realización libre de unas mayorías sociales. Pero insisto en que esa posible moralidad o inmoralidad no sirve para identificarlo o diferenciarlo de otros órdenes normativos. ...En otras palabras, el derecho que va contra convicciones morales mayoritarias (derecho de las dictaduras), contra las convicciones de las minorías (derecho de las democracias) o incluso contra una posible moral objetiva (derecho natural) es derecho. Otra cosa es que, como ha sostenido Hart, ese derecho merezca la obediencia, el sometimiento de sus destinatarios...Precisamente los grandes problemas surgen especialmente cuando un derecho no reconoce determinados contenidos morales que pertenencen a lo que hemos llamado <<moral fuerte>>, bien de las mayorías (derecho de las dictaduras), o bien de las minorías (derecho de las democracias). Como ya se ha señalado, el derecho seguirá siendo derecho. Sin embargo, es importante tener en cuenta que las reacciones de sus destinatarios pueden ser muy diversas. Esas reacciones pueden consistir no sólo en la mera violación de las normas jurídicas, en la objección de conciencia (tal vez consentida por el mismo sistema jurídico), o en la desobediencia civil, sino que puede llegar hasta la misma revolución violenta", en "La democratización moral del Derecho", Anales de la Cátedra Francisco Suárez, nº 28, citado, págs. 234-238.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Derechos de que se parta, así se admitirán o no como Derechos Fundamentales unos u otros derechos y se admitirá o no la ampliación de la tabla de los Derechos fundamentales que como tales deben ser reconocidos y protegidos. En este punto, como en tantos otros, la opinión de la Doctrina se encuentra, nuevamente, dividida. Así, en una cita de obligada referencia en este tema, escribe LAPORTA F.[67]: "Empieza a detectarse en la literatura especializada una cierta alarma ante la creciente abundancia y no infrecuente ligereza de las apelaciones a los derechos humanos. No sólo se han multiplicado y diversificado hasta grados de concreción sorprendentes los venerables derechos del hombre y del ciudadano, sino que se dan por sentados derechos de contenido social y económico cada vez más minucioso y se anuncia todavía el nacimiento de una nueva <<generación>> de derechos relacionados con cosas tales como las nuevas tecnologías o la conservación del medio ambiente natural". En un sentido similar a éste se pronuncia también VELASCO ARROYO [68]. Este rechazo manifiesto por parte de algunos sectores de la doctrina a la incorporación de nuevos derechos fundamentales, distintos de los derechos de la primera generación, es decir, los derechos civiles y políticos, tiene su origen en una concepción lusnaturalista, en cualquiera de sus variantes, en el sentido de entender que los Derechos Humanos son previos al Estado, con lo cual, aquellos que como los derechos económicos,

---

[67] "Sobre el concepto de Derechos Humanos", citado, pág. 23.

[68] "Para quiénes creen que los derechos humanos constituyen las condiciones de posibilidad de una convivencia moral (es decir, que pueda denominarse realmente humana) y que, en consecuencia, los conciben como derechos universales, absolutos e inalienables; para quiénes los consideran exigencias tan fundamentales que jamás pueden convertirse en materia de negociación política; para quiénes significan algo más que una declaración de buenas intenciones; para todos ellos, el abuso de los derechos humanos constituye una demostración de frivolidad capaz de sumergirlos en una cierta perplejidad. Perplejidad basada en la imposibilidad de considerar como exigencias últimas principios tan numerosos como variopintos", "Aproximación al concepto de los Derechos Humanos", citado, pág. 273-274.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

sociales y culturales necesitan del Estado para su comprensión quedan al margen de la justificación lusnaturalista, y no son, por tanto, auténticos derechos. Sin embargo, para entender la evolución que se ha producido en los Derechos Humanos, desde sus primeras formulaciones históricas hasta la actualidad, hay que situarlos en su contexto histórico preciso. Ello explica cómo las primeras manifestaciones positivas de los Derechos Humanos son impulsadas por el poder de la burguesía, favoreciendo una concepción de los derechos humanos desde posiciones liberales y lusnaturalistas que se orientaron principalmente hacia la consagración de los derechos básicos de libertad, que son los llamados derechos civiles y políticos, a los que casi exclusivamente se referían los textos constitucionales inspirados en la ideología individualista y liberal de los siglos XVII y XVIII. Así, los primeros derechos individuales consagrados fueron los derechos a la libertad de conciencia, al pensamiento y a la expresión (nacidos al amparo de la reflexión sobre la tolerancia religiosa en los siglos XVI y XVII, después de la ruptura de la unidad religiosa y las subsiguientes guerras de religión). En segundo lugar aparecieron los derechos políticos o de participación (como consecuencia de la reflexión que, respecto del Estado Absoluto, se produjo respecto de los límites del poder); finalmente, en el mismo contexto aún de la monarquía absoluta, y como consecuencia de una toma de conciencia acerca de la brutalidad de las penas y los procedimientos, la arbitrariedad de los tribunales de justicia, se generó un movimiento de humanización en los campos del Derecho Penal y Procesal que tuvo como resultado la consagración de las garantías procesales, asumiendo por esta vía el Estado, el derecho a la vida y a la integridad física, las garantías procesales y el derecho a la jurisdicción. El desarrollo por analogía de los principios de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

autonomía del pensamiento y de la conciencia, y precisamente para que la libertad moral sea posible, generará la convicción de que el Estado debe asumir la garantía de zonas inmunes donde la persona pueda desarrollarse con autonomía, originando el nacimiento de los derechos de reunión y asociación; la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones, la libertad de residencia y circulación etc[69]. Todos estos son derechos humanos individuales que se configuran como derechos públicos subjetivos, cuya finalidad es la protección del individuo y la autolimitación estatal en beneficio de determinadas esferas del interés privado.

Sin embargo, a partir del siglo XIX, se empieza a tomar conciencia de que el desarrollo de la sociedad industrial crea obstáculos para el libre e igual desarrollo de todos los hombres, ya que el salvaje liberalismo económico crea zonas de pobreza y de marginación que impiden la realización práctica del principio de igualdad, y que obligan al Estado a desarrollar una labor promocional implantando los derechos económicos, sociales y culturales, que, aunque como dice PECES BARBA[70], tienen sus precedentes en el siglo XVIII, siglo liberal por excelencia, en el que se encuentran algunos derechos que podrían calificarse de económicos, sociales y culturales y que se recogen en la propia Declaración de los Derechos del Hombre de 1793, no aparecen ni se configuran históricamente como tales hasta el siglo XIX, vinculados a la idea de igualdad, y a la crítica socialista de los derechos de formulación liberal en el marco de las sociedades industriales europeas y del Norte de América. Pese a ello, desde su origen, y debido al carácter individual de los

---

[69] Veáse PECES BARBA G. "Nuevas reflexiones sobre la Teoría democrática de la Justicia", citada, págs. 223-225.

[70] PECES BARBA G. "Reflexiones sobre los Derechos económicos, sociales y culturales", recogido en Actas de las IV Jornadas de Profesores de Filosofía del Derecho, Murcia 1978, Secretariado de Publicaciones, Universidad de Murcia, 1981. Incluído posteriormente en su libro Escritos sobre Derechos Fundamentales, Edit. Eudema 1992, pág. 197-198.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

derechos civiles y políticos gestados en el liberalismo, surgen dificultades para la recepción de los derechos económicos, sociales y culturales, porque éstos suponen un componente mayor de acción positiva del Estado ajena a ese origen histórico y a ese concepto del Derecho[71].

Importante ha sido también la crítica respecto de los llamados derechos de la segunda generación, en su consideración como Derechos Humanos, y a su vez éstos como derechos subjetivos, ya que los derechos humanos de la primera generación nacieron en un contexto histórico liberal que traerá consigo la concepción de los derechos fundamentales como derechos del individuo, "según la función que la Ciencia Jurídica asigna en ese tiempo al derecho (función garantizadora de la acción individual y función represora de aquellos que invaden la autonomía individual)[72]. Y, por consiguiente, los únicos derechos humanos, según este concepto liberal, eran los derechos subjetivos del individuo, en los que la intervención del Estado era mínima y fundamentalmente represiva de aquellas actitudes que violentaban dichos derechos individuales; mientras que los derechos económicos, sociales y culturales exigen (al ser derechos de prestación) una intervención más activa del Estado y no suponen el ejercicio de ningún derecho individual. Es claro el componente histórico al que tantas veces se ha referido Peces-Barba en el conjunto de su obra, y la particularidad de que a medida que se ha ido perfeccionando el sistema político, es decir, desde el Estado Absoluto, cuna de las grandes Declaraciones de Derechos, hasta la implantación del Estado social

---

[71] PECES BARBA G. "Reflexiones sobre los derechos económicos, sociales y culturales", citado, pág. 196. Vid., también, MARTI DE VESES PUIG C. "El proceso de positivación de los derechos económicos, sociales y culturales en el Derecho Internacional", Anuario Derechos Humanos, nº3, 1985, págs. 175-220.

[72] PECES BARBA G. "Reflexiones sobre los derechos económicos, sociales y culturales", citada, pág. 196-197.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

en el siglo XIX, se produjo un replanteamiento del concepto de derechos humanos que desemboca en la identificación de una serie de derechos nuevos como lo son los derechos económicos, sociales y culturales. Se suele reflejar el desarrollo de este proceso calificando a los derechos civiles y políticos como derechos fundamentales de libertad y a los derechos económicos, sociales y culturales como derechos de igualdad. Es más, se afirma incluso, que la igualdad misma constituye el derecho humano más importante de nuestro tiempo, al considerárselo como el postulado fundamentador de toda la moderna construcción teórica y jurídico-positiva de los derechos sociales[73].

Ahora bien, si en un marco individualista fue posible plantear como derechos subjetivos los civiles y políticos, a partir del siglo XIX la cuestión surge respecto de los derechos económicos, sociales y culturales. La progresiva transformación de los derechos económicos y sociales en derechos subjetivos puede lograrse partiendo de la existencia de unos valores que la axiología jurídica califica de sociales (trabajo, salario justo, derecho a la salud), cuya realización constituye la posibilidad y muchas veces el instrumento para que los individuos estén en condiciones de asumir los grandes valores éticos ya convertidos en derechos fundamentales[74].

Como ya se indicó, la positivización de algunos de los que luego se denominarían derechos económicos, sociales y culturales, se inició en el siglo XIX (excepción hecha, claro está, del derecho a la propiedad privada, que es un derecho de contenido económico y que aunque mediatizado por el influjo y la

[73] MARTI DE VESES PUIG C. "Normas relativas a los derechos económicos, sociales y culturales", Anuario Derechos Humanos nº 2, 1983, pág.281.

[74] Ibidem, pág. 285.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

concepción burguesa, se encontraba ya protegido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, texto incluido, como se sabe, en la Constitución Francesa de 1791), situándose su reconocimiento en la Constitución Francesa de 1848[75], en la que los derechos fundamentales de carácter social reciben un impulso importante, al establecer la protección del trabajo y la instrucción como obligación del Estado, y el reconocimiento del derecho a la educación, elementos que anuncian el paso del Estado liberal al Estado social y democrático de Derecho[76]. Posteriormente, y ya en el siglo XX, son significativas, respecto del reconocimiento de estos derechos, la Constitución mejicana de 1917 y la Constitución de la república de Weimar de 1919, así como la Constitución de la república española de 1931, que se inspiró en los mismos principios. Sin embargo, la denominación de <<derechos económicos, sociales y culturales>> aparece por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948[77]. Esta

---

75 En el Preámbulo del texto Constitucional al que nos estamos refiriendo (Párrafo VIII), se dice: "La República debe proteger al ciudadano en su persona, su familia, su religión, su propiedad y trabajo, y poner al alcance de cada uno la instrucción indispensable para todos los hombres; debe, por una asistencia fraterna, asegurar la existencia de los ciudadanos necesitados, sea procurando trabajo en los límites de sus posibilidades, sea otorgando, en defecto de la familia, asistencia a los que no están en situación de trabajo", y ese mismo Texto legal, Capítulo II, artículo 13: "La Constitución garantiza a los ciudadanos la libertad de trabajo y de industria. La sociedad favorece y fomenta el desarrollo del trabajo por la enseñanza primaria gratuita, la educación profesional, la igualdad de relaciones entre el patrono y el obrero, las instituciones de previsión y de crédito, las instituciones agrícolas, las asociaciones voluntarias, y el establecimiento por el Estado, los departamentos y los municipios, de obras públicas adecuadas para emplear los brazos desocupados; proporciona la asistencia a los niños abandonados, a los enfermos y a los ancianos sin medios económicos y que sus familias no pueden socorrer". Pueden verse los Textos en "Derecho Positivo de los Derechos Humanos" Edición a cargo de Gregorio Peces-Barba; Editorial Debate, Madrid 1987, págs. 130-131.

76 Un trabajo de interés es el del profesor GONZALEZ AMUCHASTEGUI J. "Louis Blanc y los orígenes del socialismo democrático", Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid 1989, en el que estudia el origen del socialismo democrático, vinculado al reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, a partir de la Constitución francesa de 1848.

77 Artículo 22: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación Internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". Puede verse el Texto en "Recopilación de Instrumentos Internacionales", Publicación de las Naciones Unidas, Nueva York

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

expresión fue completada con la de <<derechos civiles y políticos>> por los dos Pactos internacionales de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vinieron a consagrar la división de los derechos humanos en dos grupos y, a su vez, en cinco categorías distintas de derechos. Sin embargo, ciertamente, no hay unanimidad, ni entre los autores, ni en los Textos de Derechos positivo respecto de la denominación de estos derechos de la segunda generación como también suele llamárseles[78].

2.- El carácter interrelacionado de los derechos positivizados.

En este punto conviene poner de manifiesto la confusión que supone entender los derechos civiles y políticos como derechos individuales o burgueses, y los derechos económicos, sociales y culturales como derechos colectivos o

---

1988, pág.5.

[78] En este sentido, resulta curioso que la Carta Social Europea de 1961, pese a que es un instrumento internacional europeo que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales, no utiliza esta expresión. Si se refieren, sin embargo, a ella, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, y también la Carta Africana de los derechos de los Hombres y de los Pueblos de 1981. Entre los autores que difieren en la nomenclatura de los derechos a que nos referimos, pueden citarse, entre otros, LOPEZ MEDEL J. "Filosofía de los derechos económico- sociales", Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo XII, 1ª época , Madrid 1966, págs. 199-239, que contrapone a los derechos individuales los derechos económicos-sociales, con exclusión de los derechos culturales; DE CASTRO CID B., "Los Derechos Sociales", ponencia presentada por el autor a las IV Jornadas de profesores de Filosofía de Derecho de 1978, Universidad de Murcia, Secretaría de publicaciones, 1981, en la cual el autor reduce a una expresión unitaria las tres categorías de derechos, al hablar de "derechos sociales". PECES BARBA G. por su parte, mantiene la denominación tripartita de los derechos económicos, sociales y culturales, al hacer su clasificación de los derechos fundamentales (veáse "Reflexiones sobre la Teoría general de los Derechos Fundamentales en la Constitución", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 2, Madrid, 1979, págs. 39 y ss.), pero sin distinguir entre ellos. Más radical la posición de PUY F. "Ensayo de definición de los derechos culturales", Anuario Derechos humanos, nº 5, 1988-89, págs. 203 y ss.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

socializados. No corresponde oponer los derechos sociales a los derechos individuales, por cuanto que los derechos económicos, sociales y culturales son derechos individuales; es decir, que la distinción entre derechos individuales y derechos colectivos nada tiene que ver con la distinción entre derechos civiles y políticos de un lado y derechos económicos, sociales y culturales de otro, en la medida en que éstos últimos son susceptibles de manifestarse tanto individual como colectivamente. Tanto es así que acaso ningún derecho individual -después del derecho a la vida- como el derecho al desarrollo de la personalidad individual. Por lo demás y como es sabido, la Convención Europea de 1950 que, en principio protege sólo derechos civiles y políticos y sólo derechos individuales y no colectivos, regula excepcionalmente la prohibición del trabajo forzado u obligatorio (artículo 4 del Convenio) y la libertad sindical (artículo 11), derechos ambos de contenido social y, sin embargo, susceptibles de ser ejercitados individualmente. Otro criterio diferencial que se ha manejado por la Doctrina es el que distingue entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, atendiendo al carácter absoluto y relativo de los mismos. Así, se ha dicho que los derechos civiles y políticos son absolutos e invariables, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales, tienen carácter relativo y están sujetos a una serie de contingencias variables[79]. Entendemos que una aseveración de este tipo ha de

[79] Los Iusnaturalistas clásicos atribuyen a los Derechos Humanos unos caracteres de inalienables, absolutos e inviolables. Sin embargo, actualmente, ni siquiera los Iusnaturalistas hablan del carácter absoluto de los Derechos Humanos o Fundamentales. Este carácter relativo y limitado de los Derechos Humanos o Fundamentales, lo es tanto en relación al devenir histórico, y por tanto a la relatividad de los derechos fundamentales en tanto que varían en el tiempo y en el espacio, cuánto en relación a los derechos fundamentales entre sí, así como a las limitaciones debidas al control público que el Estado se reserva para preservar el bien de la colectividad. En este punto, Vid. RECASENS SICHES L. "Tratado General de Filosofía del Derecho", Edit. Porrúa, 4ª edición, Méjico 1970, págs. 596 y ss. FERNANDEZ GALIANO A."Derecho Natural. Introducción filosófica al Derecho", Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 2ª edición, Madrid 1982, págs. 140 y ss. CASTAN TOBEÑAS J. "Los Derechos del Hombre", cit., págs. 17-21. SANCHEZ DE LA TORRE A. "Teoría y Experiencia de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

entenderse con muchas reservas, ya que, a nuestro modo de ver, el carácter mutable de los derechos, en todo caso, debe predicarse de ambas categorías de derechos humanos[80]. La historia, tanto a nivel de derecho interno como internacional, está llena de ejemplos de cambios operados (evolución e involución) en los pretendidos "inmutables" derechos civiles y políticos[81]. En este sentido, quizá

---

los Derechos Humanos", cit. págs. 33. PECES BARBA G. "Los Derechos Fundamentales", op. citada, pags. 110 y ss. GOMEZ TORRES C. "El abuso de los Derechos Fundamentales" en la obra colectiva "Los Derechos Humanos: Significación, Estatuto jurídico y Sistema", ya citada, págs. 301 y ss. LOPEZ CALERA N. "Naturaleza dialéctica de los Derechos Humanos", cit. págs. 80-82 y "Teoría crítica y Derechos Humanos", también citada, págs. 212-213.

[80] Ciertamente, la evolución que han experimentado los derechos humanos desde sus comienzos en la Edad Moderna hasta nuestros días es un dato evidente. Si cotejásemos un catálogo de los derechos humanos del derecho natural clásico y cristiano y un catálogo de los derechos actuales, se podría constatar de inmediato el salto dado, y no sólo cuantitativo sino cualitativo en relación al contenido y a la interpretación de los derechos de tal magnitud, que cabe hablar de una verdadera trasmutación de valores. El derecho a la libertad de expresión recogido en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, no tiene el mismo contenido que la contemplada en la Constitución española de 1978, con los medios técnicos de comunicación de que hoy se dispone, como tampoco es el mismo el derecho de propiedad en la época de un incipiente capitalismo que hoy, en la del capitalismo desarrollado, con sociedades anónimas, multinacionales, trust, participación en los rendimientos del trabajo etc. Otra inversión radical del punto de vista que puede reconocerse es lo relativo a las relaciones entre hombres y mujeres, mediada, sin duda, por el progreso técnico y económico, y que ha tenido su reflejo en el campo jurídico. Aparte las afirmaciones de principios contenidas en la Declaración constitutiva de la O.N.U., cabe mencionar la Convención sobre los derechos políticos de la mujer (Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. del 20 de Diciembre de 1952), La Declaración sobre la eliminación de la discriminación con respecto a las mujeres (proclamada por la misma Asamblea el 7 de Noviembre de 1967) y la Convención sobre el consentimiento al matrimonio, la edad matrimonial mínima y el registro de los matrimonios de 7 de noviembre de 1962. El principio de la paridad de derechos entre hombre y mujer había sido proclamado desde la Declaración Universal de los derechos de 1948 <<en lo relativo al matrimonio, durante el matrimonio y con ocasión de su anulación>> (artículo 16). Este principio fue reafirmado en el artículo 23 del Pacto de Derechos civiles y políticos de 1966. En relación a otros derechos, que carecían de precedentes en los sistemas clásicos, se ha ampliado su horizonte en la esfera social, tal como sucede con el reconocimiento de los derechos del menor, reflejados en la Declaración de los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. en 1959, o la Declaración sobre la protección de las mujeres y los niños en los períodos de emergencia y de conflictos armados de 14 de Diciembre de 1974, así como la Declaración de los derechos de las personas minusválidas de 9 de Diciembre de 1975. Respecto de la evolución experimentada por los Derechos Humanos pueden consultarse los trabajos de FROSINI V. "Los Derechos Humanos en la sociedad Tecnológica", Anuario Derechos Humanos, Tomo 2, 1983, págs. 101-115; y ALVAREZ GONZALEZ N. "Derechos Humanos y estructura económica: un intento de explicación materialista", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 75, 1989-1990, págs. 29-41, éste último desde una clara perspectiva marxista, que centra la evolución de los derechos en dos factores fundamentales, a saber: la técnica y la correlación de fuerzas sociales en cada momento histórico, y, que, no obstante, a nuestro modo de ver, refleja muy certeramente la evolución de los derechos en el sentido indicado en nuestra reflexión.

[81] Quizá el ejemplo más radical de cambio o mutación de los derechos humanos a lo largo de la historia puede verse en relación al derecho de propiedad, paradigma de los derechos subjetivos, y que,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

los únicos derechos absolutos son aquellos derechos humanos inderogables en cualquier circunstancia, como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, el derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre y el derecho a no ser obligado a realizar trabajos forzados, derechos reconocidos por la totalidad de los Tratados Internacionales en esta materia (artículos 3, 4 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; artículos 2, 3 y 4 de la Convención Europea de 1950; artículos 6, 7 y 8 del Pacto de derechos civiles y políticos de 1966; artículos 4, 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969) y que no admiten excepción alguna

---

como se sabe, se afirmaba como un derecho <<natural>> por los liberales del siglo XVIII, tal y como se desprende del artículo 2º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789, y acogido también en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, y que ha sufrido una involución importante en el siglo XX. Por de pronto, no aparece recogido en la Convención Europea de 1950, aunque sí, posteriormente, en el primer Protocolo Adicional. Tampoco aparece recogido en los Pactos de Naciones Unidas de 1966, e incluso, las Constituciones contemporáneas, como la española de 1978, no lo regula en la Sección 1ª del Capítulo II, sino en la Sección 2ª del mismo capítulo, como un derecho más de los particulares en el ámbito del Derecho privado, carente, por tanto, de una tutela procesal específica y reforzada. Pero es que, además, es un derecho de propiedad que se configura de una manera totalmente distinta a la del antiguo concepto del derecho de propiedad. Así, las Constituciones española (art. 33.2) e Italiana (art. 42, párrafo 2º) y la Ley Fundamental de Bonn (art. 5.2), aunque regulan y protegen la propiedad privada, subrayan la función social de la propiedad, que determinará su contenido esencial con arreglo a las leyes. A este respecto , merece destacarse la Sentencia del Tribunal Constitucional Español 37/1987 de 26 de marzo: "...la referencia a la función social como elemento estructural de la definición misma del derecho a la propiedad privada o como factor determinante de la delimitación legal de su contenido pone de manifiesto que la Constitución no ha recogido una concepción abstracta de este derecho como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos o intereses de terceros o del interés general. Por el contrario, la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir". Por tanto, el legislador determina el contenido de la propiedad en su regulación de cada una de las propiedades (respecto del hecho de que no se regula una sola propiedad, sino propiedades, vid. el trabajo de PASTOR PRIETO S. "El análisis económico de los derechos de propiedad", Anuario Derechos Humanos, nº 7, 1990, págs. 141 y ss.). En relación a otros derechos civiles y políticos, hay también ejemplos: el derecho de asilo que había sido proclamado por el artículo 14 de la Declaración Universal de 1948, no aparece recogido en el Convenio Europeo de 1950, ni tampoco en los Pactos de la O.N.U. de 1966, si, en cambio, en la Convención Americana de 1969. Veánse, PECES BARBA G. "Reflexiones sobre los derechos económicos....", citado, págs. 209-211; PEREZ LUÑO A. "La propiedad en la Constitución" en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, citado, págs.397-439. MARTI DE VESES PUIG C. "Normas internacionales relativas a los derechos económicos,...", citado, págs. 299-300.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

ni siquiera en época de graves dificultades o en caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación (artículos 29 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; artículo 15.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; artículo 4.1 y 2 del Pacto de Derechos civiles y políticos de 1966; artículo 27.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos). Con lo dicho, quiere indicarse que las divisiones en compartimentos estanco de ambas generaciones de Derechos son, sin duda, artificiosas y actualmente superadas en gran parte, no sólo por lo que se ha apuntado anteriormente en el sentido de superar la dicotomía derechos individuales/derechos colectivos; derechos liberales burgueses/derechos sociales; derechos absolutos/derechos relativos, sino porque incluso aquella concepción que diferenciaba los derechos civiles y políticos de los derechos económicos, sociales y culturales con base en que los primeros eran derechos-autonomías y los segundos derechos de crédito que se tenían frente al Estado o que a éste debían exigirse, también ha quedado superada. Es indudable que los derechos económicos, sociales y culturales suponen, como quedó indicado, un componente mayor de acción positiva del Estado que los derechos civiles y políticos, pero también hay derechos civiles y políticos que suponen un crédito frente al Estado (por ejemplo, la asistencia letrada al detenido, en el ámbito de las garantías procesales) y, contrario sensu, derechos económicos y sociales, como el derecho de huelga y la libertad sindical, en los que, pese a su contenido social y económico, el Estado no está obligado más que a garantizar la libertad de acción del individuo. En este sentido señala PECES BARBA[82] tres niveles de organización de los derechos económicos, sociales y culturales, a saber: derechos-autonomía

[82] "Reflexiones sobre los derechos económicos, sociales y culturales", citado, págs. 208-209.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

(libertad sindical, derecho de huelga); derechos de crédito o prestación (seguridad social, condiciones de trabajo, salario mínimo) y derechos-deber (derecho a la educación, correlativo del deber de la enseñanza básica gratuita). Consecuentemente, por tanto, con esos datos previos que hemos puesto de relieve, lo que sí cabe plantear en estos momentos es una redefinición de los derechos fundamentales integrando los llamados derechos económicos, sociales y culturales como verdaderos derechos humanos sin cuya concurrencia la libertad y la igualdad que predicamos de todos los hombres por el hecho de serlos sería totalmente superflua. Otra cosa distinta de lo que hasta ahora se ha estado planteando es el grado de realización y exigencia de los particulares respecto de estos derechos de segunda generación, así como la protección procesal de la que gozan. Efectivamente, respecto a la aplicación de una y otra categoría de derechos, se mantiene que los derechos civiles y políticos contienen una obligación de cumplimiento inmediato, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales son de realización progresiva, por cuanto que su realización efectiva está ligada a consideraciones de orden económico y financiero y las limitaciones presupuestarias hacen imposible la realización de determinados derechos económicos, sociales y culturales. Ahora bien, entendemos que esto es así, sólo parcialmente, ya que hay derechos económicos, sociales y culturales que no requieren un esfuerzo presupuestario mayor que los civiles y políticos y que pueden ser regulados tal y como las libertades tradicionales (el derecho a igual salario por igual trabajo, la no discriminación en el trabajo por razón de sexo o de religión, color o clase social; el derecho a la seguridad y a la higiene en el trabajo). Ciertamente que, también existen otro tipo de derechos económicos, sociales y culturales, que

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

dependen directamente de la economía de los Estados y que sólo los Estados económicamente avanzados pueden poner en práctica e incluso, en ocasiones, ni siquiera éstos. Nos estamos refiriendo, más que a derechos strictu sensu, a principios orientadores o directrices para la realización de la justicia social, como son el derecho a una vivienda digna, al bienestar de la familia, a un nivel de vida adecuado etc. y que no son exigibles directamente, sino que informan la política económica y social de un país en ese camino hacia la libertad y la igualdad para todos. Por lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales ya reconocidos, bien en las Constituciones, bien en Instrumentos Internacionales, lo que falta es un mecanismo jurídico de protección de los derechos. Y así como los derechos civiles y políticos reconocidos a nivel internacional gozan de un verdadero procedimiento judicial internacional de protección de los mismos, por lo que respecta a los sistemas regionales Europeo y Americano, respectivamente, los derechos económicos, sociales y culturales no son susceptibles de prosecución judicial internacional, puesto que los Tratados internacionales que los proclaman (Carta Social Europea de 1961, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en el área de los derechos económicos, sociales y cuturales de 1988) no arbitran mecanismos para ello. Esta situación explica el hecho de que el Pacto de derechos civiles y políticos de 1966 haya llegado a ser parte del Derecho Internacional. En el seno del Comité de Derechos Humanos de la O.N.U., se discuten regularmente los informes presentados por los gobiernos de los países signatarios y muchos de ellos se han visto forzados a autorizar inspecciones destinadas a aclarar la dudosa situación de los derechos humanos en los

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

respectivos países, gozando las resoluciones y recomendaciones del Comité de gran prestigio internacional. Sin embargo, contrasta con esta imagen positiva la negligencia con que ha sido tratado el Pacto de derechos económicos, sociales y culturales. El Pacto de derechos económicos, sociales y culturales no prevé el establecimiento de un Comité para el seguimiento del cumplimiento del Convenio por parte de los Estados. Pero la necesidad de disponer de un organismo que examinara los informes presentados por los Estados, motivó ya en 1979 una decisión del Consejo Económico y Social estableciendo un <<Grupo de Trabajo>> sobre la aplicación del Pacto con el fin de prestar asistencia en el examen de los informes de los estados. Este grupo de expertos gubernamentales nombrado por el Consejo Económico y Social no suscitó gran atención pública en su actuación y los informes de los gobiernos en este campo no han tenido gran valor informativo. Sin embargo, por Resolución del Consejo Económico y Social de 23 de mayo de 1985, el Grupo de Trabajo fue elevado a la condición de <<Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales>>. La extensa información que el Human Rights Law Journal publica desde 1980 en su sección Decisions and Reports no incluye hasta el momento ningún caso de violación de estos derechos[83]. Ello no quiere decir, sin más, que se carezca de aportaciones jurisprudenciales en relación a estos derechos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a través de sus decisiones, ha hecho un esfuerzo tendente a la superación de la dualidad entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales[84]. Igualmente, el Comité de

[83] Veáse THIMM ANDREAS, "Necesidades Básicas y Derechos Humanos", Doxa nº 7, 1990, págs. 83-98, citado.

[84] Veáse la Sentencia **AIREY** de 9 de octubre de 1979 (Sra. Johanna Airey contra el Estado de Irlanda). Violación de garantías procesales. Discriminación por insuficiencia de medios económicos. Ausencia de procedimiento judicial accesible en materia de derecho de familia en la legislación irlandesa, con consiguiente falta de respeto a la vida familiar (artículos 8 y 14 del Convenio Europeo).

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Ministros del Consejo de Europa, asumió el compromiso solemne el 27 de Abril de 1978, de ampliar, en el plano normativo, el catálogo de derechos individuales reconocidos en los ámbitos social, económico y cultural, aunque los avances apenas si han sido significativos[85].

De lo dicho se constata que los derechos humanos han experimentado una evolución desde su determinación como derechos civiles y políticos hasta el ulterior reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales que representaría un estadio evolucionado de la capacidad individual de autogobierno en el que éstos resultarían indisolublemente vinculados con los tradicionales derechos civiles y políticos en una síntesis que reflejaría su interdependencia[86]. Dicha evolución, como

---

En esa Sentencia, el Tribunal Europeo plantea, por primera vez, la problemática de los derechos económicos y sociales, o más estrictamente, el contenido social y económico de las libertades tradicionales como medio de hacer reales y efectivas esa libertades, a través de un derecho concreto, el derecho de libre acceso a los tribunales, y así, dice: "El Tribunal no ignora que la progresiva realización de los derechos sociales y económicos depende de la situación de cada Estado, y sobre todo de su situación económica. Por otro lado, el Convenio debe interpretarse a la luz de las condiciones de vida de cada momento y, dentro de su campo de aplicación tiende a lograr una protección real y efectiva del individuo, porque, si bien el Convenio recoge derechos esencialmente civiles y políticos, gran parte de ellos tienen implicaciones de naturaleza económica y social. Por eso, el Tribunal estima, como lo hace la Comisión, que el hecho de que una interpretación del Convenio pueda extenderse a la esfera de los derechos sociales y económicos no es factor decisivo en contra de dicha interpretación; no existe una separación tajante entre esa esfera y el campo cubierto por el Convenio". Boletín de Jurisprudencia Constitucional. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 25 años de jurisprudencia (1959-1983). Publicaciones de las Cortes Generales. Pág. 572 (parágrafo 26 de la Sentencia).

[85] Respecto de la acogida de los derechos económicos, sociales y culturales en el seno del Consejo de Europa, veáse el interesante trabajo del profesor CARRILLO SALCEDO J.A. "Protección de Derechos Humanos en el Consejo de Europa: hacia la superación de la dualidad entre derechos civiles y políticos y derechos económicos y sociales", Revista de Instituciones Europeas, vol. 18, nº 2, Mayo-Agosto 1991, págs. 431-451. Con referencia la evolución que, en general, han experimentado estos derechos vid., GROS ESPIELL H. "Economic, Social and Cultural Rights: Concept and evolution in National and International Law", International and Comparative Law of Human Rights, International Institute of Human Rights, Selected Reading, Strasbourg, 1974. MARTI DE VESES PUIG C. "El proceso de protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Derecho Internacional", Anuario de Derechos Humanos, nº 3, 1985. Vid., también, en relación a los derechos culturales, SZABO I. "Cultural Rights", Akademiai Kiado, Budapest, 1974. MARTI DE VESES PUIG C. "Regulación Internacional del derecho a la educación", en *Homenaje al profesor Miaja de la Muela*, Tomo II, Madrid 1979, págs. 553-580. KARTASHIN V. "Les droits économiques, sociaux et culturels", en *Les Dimensions internationale des Droits de L'Homme*", UNESCO 1984, págs.123-127.

[86] Es claro que la referencia a estos estadios evolucionados de los Derechos Humanos se circunscribe a ámbitos nacionales o regionales, ya que la pretensión de universalidad de los Derechos

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

también se ha indicado, surgió como consecuencia del paso, en el siglo XIX, del Estado Liberal al Estado social, de la misma forma que, anteriormente, el Estado absoluto dejó paso al Estado liberal. La superación del Estado absoluto comportó la plasmación en reglas jurídicas de algunos derechos humanos y el comienzo de la positivización de los mismos así como la asimilación al orden político de las exigencias mínimas de la democracia, que no alcanzaron, como se sabe, ni a la igualdad económica ni al sufragio universal, conquistas impulsadas, lo mismo que los derechos económicos, sociales y culturales, por el socialismo democrático, en el proceso que PECES-BARBA denomina de <<generalización>> de los Derechos Humanos. Conviene, quizá, por ello, salir al paso del error que supone aquella difundida opinión, de signo marcadamente liberal (y que se sustentan todavía por muchos autores), según la cual, el concepto de Derechos Humanos que definitivamente se ha impuesto es el liberal-individual, frente a las concepciones socialistas de los Derechos Humanos. Sin desconocer que en el campo de las diversas Teorías de la Justicia formuladas desde posiciones liberales y aún lusnaturalistas se hayan hecho esfuerzos notables tendentes a sostener firmemente la igualdad ante los hombres sobre la base de la igual personalidad moral y la afirmación de la fuerza irresistible de los derechos incluso frente a la mayoría[87], esas concepciones siguen resultando parciales a la hora de elaborar un

---

Humanos no es tal; quizá debería pero no lo es y ello, tanto por lo que respecta a su reconocimiento como a su protección. De ahí, que los avances más significativos en torno al reconocimiento y a la protección de los Derechos Humanos se hayan producido en ámbitos culturales y regionales concretos, tal y como ha sucedido en los casos que representan en el seno del Consejo de Europa la Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 o la Carta Social Europea de 1961, en el marco de la Organización de Estados Americano (O.E.A.) la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y el Protocolo de San Salvador de 1988, o en el de la Organización para la Unidad Africana (O.U.A.) la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981.

[87] Nos estamos refiriendo claramente a las modernas Teorías Utilitaristas, desarrolladas

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

concepto de derechos humanos que acoja también a los derechos económicos, sociales y culturales, no como la expresión de "principios secundarios", al parecer ajenos a los valores protegidos por el sistema de libertades fundamentales, sino como verdaderos derechos humanos cuya realización efectiva ha de procurarse también. Desde esta perspectiva parece justo también reconocer a posiciones socialistas el avance que en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales se ha realizado, con una concepción de los derechos que excede el estricto marco liberal y que configura una concepción alternativa e histórica de los Derechos Humanos[88]. Así, a la democracia formal siguió la democracia material, y a

---

fundamentalmente en el mundo anglosajón, que destacan esos rasgos en relación a los derechos económicos, sociales y culturales, pero cuyas soluciones al problema de la libertad y la igualdad resultan incompletas, puesto que tampoco se trata de sacrificar ninguna libertad en nombre de las exigencias utilitarias, sino de mostrar que existen "otros" derechos y que actualmente la Teoría de los derechos humanos puede comprender también a los derechos económicos, sociales y culturales. Respecto de las concepciones utilitaristas pueden consultarse HART L.H. "Entre el principio de utilidad y los Derechos Humanos", traducción de González M.D., Laporta F. y Hierro L., Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1980, nº 58, págs. 7 y ss. GUISAN E. "Una justificación utilitarista de los Derechos Humanos" en El Fundamento de los Derechos Humanos, citado, págs. 185-194. Entre las modernas posturas antiutilitaristas destacan las de RAWLS J. "Teoría de la Justicia", 1ª edición 1971, traducción de González M.D., Fondo de Cultura Económica, Madrid 1979. DWORKIN R. "Los Derechos en serio", 1º edición 1977, traducción de Gustavino M., Editorial Ariel, Barcelona 1984. NOZICK R. "Anarchy, State and Utopía", Basil Blackwell, Oxford 1974, reimpresión en 1980.

[88] En esta moderna concepción de los derechos humanos que interrelaciona la dignidad, la libertad y la igualdad de la persona humana, entendemos justo y científico el reconocer también alguna aportación a las Teorías socialistas y marxista de la justicia en relación a los derechos humanos. Para muchos se ha convertido en un tópico el identificar las corrientes de pensamiento marxistas y socialistas como el antagonismo de la idea de los Derechos Humanos, por las críticas que en su día vertió Marx a los Derechos Humanos. No es que afirmemos sin más que haya una teoría puramente genuina y marxista de los Derechos Humanos, pero sí que hay algún residuo de racionalidad aprovechable para el marxismo en toda la construcción teórico-práctica de los Derechos humanos, ello sin abundar en el hecho de que el marxismo como corriente filosófica y de pensamiento existe y ha tenido una influencia notable en el pensamiento moderno. La tradición cultural de la que parte Marx y su propia obra no resultan superflúas para la fundamentación de los Derechos Humanos, sino que por el contrario pueden ofrecer un soporte antropológico y una concepción de la historia enriquecedores para los Derechos Humanos, pues como resulta evidente, es en los países del área socialista donde han tenido mayor desarrollo los derechos económicos, sociales y culturales. Como se sabe, la bibliografía sobre la obra de Marx es abundantísima y la hay en todos los idiomas, también la relativa a la crítica del autor a los Derechos Humanos. Quizá la obra de Marx en la que se aprecie de una forma mas consistente su posición al respecto sea "La cuestión Judía", publicada por Marx en los Anales Franco-Alemanes en 1843 y de la que hay varias ediciones en español. La que se ha consultado corresponde a la Editorial Heráclito, Buenos Aires, 1974. Respecto de este tema las opiniones son de distinto signo. Con carácter general pueden consultarse sobre el tema, EYMAR C. "Karl Marx, crítico de los Derechos Humanos", Editorial Tecnos, Madrid 1987. ATIENZA M. "Marx y los Derechos Humanos", Edit.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

los derechos civiles y políticos los derechos de la segunda generación.

Como consecuencia de ello, puede afirmarse, lo que es un lugar común en la teoría jurídica y política, que los derechos humanos nacieron y han evolucionado al socaire de la Democracia, ya que sin ésta, no hay Derechos Humanos, relación que está sobradamente trazada, desde el punto de vista de la evolución de los acontecimientos históricos hasta nuestros días, por supuesto, tanto como desde el punto de vista filosófico, político, económico y social. La Democracia es, pues, un <<prius>> sin el que resulta imposible plantearse la virtualidad de los derechos, y las libertades representan una condición de la existencia misma de la democracia[89]. En ese sentido, cabe afirmar que los derechos y su fundamento no pueden ser previos al consenso democrático sino descansar en el consenso mismo[90].

Mezquita, Madrid, 1982. HERRERA FLORES J. "Los Derechos Humanos desde la Escuela de Budapest", Editorial Tecnos, Madrid 1989. HELLER A. "Marx y la Modernidad", Revista Sistema, nº 54-55, 1983, págs. 7 y ss. MAESTRE ALFONSO J. "La posición de los países socialistas frente a los Derechos Humanos", Revista de Estudios Políticos (nueva época), nº 19, 1981, págs. 135 y ss. PRIETO SANCHIS L. "Ideología liberal y fundamentación lusnaturalista de los derechos humanos. Observaciones críticas", Anuario Derechos Humanos nº 4, 1986-1987, citado, especialmente págs. 303-311. Una posición contraria a la sostenida por los autores citados y muy radical a ese respecto es la mantenida en nuestro país por OLLERO TASSARA A. "Como tomarse los Derechos humanos con Filosofía", Revista de Estudios Políticos (nueva época), nº 33, 1983, ya citado, especialmente págs. 110-118.

89 Vid. en este sentido BOBBIO N. "Derechos del Hombre y Filosofía de la Historia", Anuario Derechos Humanos, nº 5, 1988-89, págs. 27-39. También su trabajo "El Futuro de la Democracia ", Revista de las Cortes Generales nº 2, 1984, págs. 9-26.

90 Que los Derechos Humanos son derechos de fundamentación es doctrina comunmente aceptada por los autores. Lo que no está tan claro en la relación entre poder democrático y Derechos Humanos es su fundamentación desde el consenso o desde el disenso. Para un grupo de autores los derechos fundamentales son fundamentales, precisamente porque incorporan al derecho positivo los <<valores superiores del ordenamiento jurídico>>, que son los valores superiores de la comunidad expresados a través del consenso democrático. Sólo en un sistema basado en la fundamentación intersubjetiva del consenso mayoritario pueden realizarse la libertad, el pluralismo y la igualdad. Sin embargo hay quiénes apoyan la fundamentación de los derechos humanos apelando a la disidencia, posición que puede responder a dos tipos de consideraciones: a) a la inexcusable dimensión histórica de los derechos humanos, que nos muestra hasta que punto la aparición concreta de los mismos se vincula a la lucha llevada a cabo por minorías disidentes respecto de un consenso anterior para alcanzar el reconocimiento como sujetos de derechos; b) a la virtualidad de la fundamentación racional que ofrece el principio básico del individualismo ético que se identifica con el imperativo de la disidencia. Entendemos, sin embargo, que esta opción ideológica supone de hecho una concepción que puede calificarse como sustancialmente relativista o procedimental respecto de la democracia

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

misma y del Estado de Derecho, y, por otra parte y en la medida en que se acentúa la dimensión individual, los derechos integrados en la llamada <<segunda generación de los derechos humanos>>, por no hablar de la tan denostada <<tercera generación>>, quedarían desprovistos de fundamento. El punto central de la discusión se sitúa en la legitimidad del poder y la obediencia al derecho en cuánto que Derecho justo y querido por la mayoría, es decir, en el binomio legitimidad-legalidad. Caben sin duda, disensos, pero concebidos éstos como una forma de lucha legítima en áquellos sistemas que no se basen en el consenso de los ciudadanos y el respeto a sus derechos fundamentales; es decir, que ante un régimen político injusto, no democrático cabe incluso no ya el derecho sino el deber de resistir; sin embargo, en una democracia se hace innecesaria la resistencia al derecho, o al menos se ofrecen posibilidades de participación y de cambio político que eliminan buena parte de los supuestos que, en otro caso, darían lugar a la desobediencia, ya que la democracia garantiza un ámbito de libertad que posibilita la crítica al Derecho vigente, y, además, asegura formas de participación y de cambio político, que son los cauces para la transformación del Derecho. Por tanto, la desobediencia y la resistencia al Derecho no parecen, en principio, posiciones legítimas en un sistema democrático. Ahora bien, en ocasiones, la desobediencia al Derecho adopta formas que no suponen una vulneración de las reglas fundamentales de la Democracia, como lo son la desobediencia civil o resistencia pasiva (del que la objección de conciencia sería una especie, si bien matizando que la objección de conciencia es una forma específica de desobediencia al derecho, que se distingue de otras formas de desobediencia civil y de resistencia pasiva, máxime en el sistema español donde incluso se regula como un derecho fundamental, aunque sea un derecho fundamental que se diferencia del resto de los derechos fundamentales por ser un derecho dependiente de una obligación y como excepción a la misma). En relación a lo que aquí se ha apuntado respecto del consenso democrático fundamentador de los Derechos Humanos pueden consultarse: OLLERO TASSARA A." Consenso y Disenso en la Fundamentación de los Derechos Humanos", El Fundamento de los Derechos Humanos, citado, págs. 239-249. MUGUERZA J. "La Alternativa del Disenso", El Fundamento de los Derechos Humanos, citado, págs. 19-56. También su trabajo "La obediencia al Derecho y el imperativo de la disidencia (una intrusión en un debate)", Revista Sistema, nº 70, 1986, págs. 27-40. BALLESTEROS J. y DE LUCAS J. "Sobre los límites del principio de disidencia", El Fundamento de los Derechos Humanos, citado, págs. 87-95. ATIENZA M. "Paternalismo y Consenso", El Fundamento de los Derechos Humanos, citado, págs. 81-86. ARA PINILLA I. "Legitimación Democrática y transitividad de los Derechos Humanos" en el Capítulo 3 de su libro "Las Transformaciones de los Derechos Humanos", citado págs.76-111. PECES-BARBA MARTINEZ G. "Valores superiores y Derechos Fundamentales", Poder Judicial, nº especial I, 1986, citado, págs. 9-20. HABERMAS J. "¿Cómo es posible la legitimidad por vía de legalidad?", DOXA nº 5, 1988, págs. 21-45. SQUELLA A. "Democracia y Derechos Humanos", Anuario Derechos Humanos, nº 7, 1990, págs. 221-233. SINGER P. "Democracy and Disobediencie", Oxford University Press, 1973; traducción castellana de M. Guastavino, Edit. Ariel, 1985. Más concretamente sobre la obediencia al derecho, el derecho de resistencia y la objección de conciencia pueden verse también: GONZALEZ VICEN F. "La obediencia al Derecho", recogido en su libro Estudios de Filosofía del Derecho, edit. Facultad de Derecho de la Universidad de la Laguna, La Laguna, 1979, págs. 365-398. Del mismo autor, "La obediencia al Derecho. Una anticrítica", Revista Sistema nº 65, 1985, págs. 101-106. DIAZ E. "La obediencia al Derecho", cap. II.1 de su libro "De la maldad estatal y la soberanía popular", Edit. Debate, Madrid 1984, págs. 76-94. MARTIN RETORTILLO L. "El derecho a la objección de conciencia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Revista Sistema nº 62, 1984. PRIETO SANCHIS L. "La objección de conciencia como forma de desobediencia al Derecho", Revista Sistema, nº 59, 1984, págs. 41-62. AMERIGO "La objección de conciencia al servicio militar", Anuario Derechos Humanos nº 3, 1985. DE LUCAS, VIDAL, AÑON, "El régimen jurídico de la objección de conciencia y la prestación social sustitutoria", Revista Valenciana de Estudios Autonómicos, 1986 y "La objección de conciencia según el Tribunal Constitucional: Algunas dudas razonables", Revista General de Derecho nº 520-521, 1988, págs. 81-93. FERNANDEZ E. "Neocontractualismo y obediencia al Derecho", Anuario Derechos Humanos, nº 4, 1986-1987, págs. 87-110. FORASTER "El nuevo Código Penal Militar y la objección de conciencia", Revista Sistema nº 78, 1987. PECES BARBA MATINEZ G. "Desobediencia civil y objección de conciencia", Anuario Derechos Humanos, nº 5, 1988-89, págs. 159-176. IVAN C. IBAN (Coordinador). "Libertad y Derecho Fundamental de Libertad religiosa", AA.VV., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1989. GONZALEZ DEL VALLE J.M. "Objección de conciencia y libertad religiosa e ideológica en las Constituciones Española, Americana, Alemana, Declaraciones de la O.N.U. y Convenio Europeo, con Jurisprudencia", Revista de Derecho Privado,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

3.- Los Derechos de la tercera generación.

Ahora bien, nos encontramos en el momento presente sumidos en la tercera gran crisis económica de nuestro siglo que ha traído como consecuencia también la crisis del Estado social, que no obedece sólo a razones históricas sino a los vicios inherentes al sistema, como la falta de transparencia del sistema económico de cara a las inversiones, la oscura relación entre los mecanismos económicos y los político-culturales y la absurda complicación del estado del bienestar[91]. Esta crisis genera una evidente perspectiva de insatisfacción en la que los individuos centran sus expectativas en la búsqueda de una calidad de vida que resulte más auténtica y diferente a la que propició el consumismo en el que ha terminado degenerando el primitivo modelo del Estado del bienestar, a la vez que se acentúan más las reivindicaciones ecológicas, marginales, pacifistas, que alineándose junto a las ya clásicas reivindicaciones igualitarias, muestran la existencia de un radical cambio de sentido en el sistema de valores vigente que comporta la aparición de nuevas perspectivas para la evolución de los Derechos Humanos, habida cuenta de que existen hoy nuevas amenazas a los derechos fundamentales de la persona humana como son la progresiva degradación del medio ambiente, los avances tecnológicos que inciden en el derecho a la intimidad, las manipulaciones genéticas que inciden en el derecho a la vida y a la integridad

---

Abril 1991, págs. 275-295.

[91] ARA PINILLA I. "Los Derechos Humanos de la tercera generación en la dinámica de la legitimidad democrática", en El Fundamento de los Derechos Humanos, Muguerza y otros autores, citada, págs. 57-65.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

física, el surgimiento de nuevos centros de poder distintos del Estado, los integrismos radicales, la xenofobia, la marginación y el subdesarrollo de gran parte de la población mundial, el terrorismo o la droga. Consecuencia de todo ello es la determinación de nuevos derechos que se reclaman como fundamentales, que estarían integrados por los llamados derechos de la tercera generación y que encuentran su fundamento en el valor de la solidaridad[92]. Estos planteamientos están en relación con el catálogo de Derechos Humanos, la posibilidad y/o la oportunidad de su ampliación y la clasificación de los distintos Derechos que se cataloguen como <<Humanos>> o <<Fundamentales>>.

No obstante, en el estado actual de la reflexión acerca de los derechos de la tercera generación se pueden identificar cinco derechos de solidaridad: el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, el derecho a un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho de propiedad sobre el patrimonio común de

---

92 Veáse GROS ESPIELL H. "La evolución del concepto de los derechos humanos: criterios occidentales, sociales y del Tercer Mundo", Anuario Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, vol. 5, 1979, págs. 74-76. IDEM, "El derecho de todos los seres hmanos a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad", UNESCO, Coloquio de México, 1978, cap.II, párrafos 5 y 6, París, 1980. IDEM, "El nuevo orden económico internacional. El derecho al desarrollo y los derechos humanos", en *La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Balance y Perspectivas*, UNAM, México, 1983, págs. 86-106. ARA PINILLA I. "Los Derechos Humanos de la tercera generación en la dinámica de la legitimidad democrática", El Fundamento de los Derechos Humanos, citado. IDEM, "Los Derechos Humanos de la Tercera generación", en el Capítulo 4 de su libro Las Transformaciones de los Derechos Humanos, citado, págs. 112-165. También del mismo autor "La Reforma de los Derechos del Hombre en la perspectiva de la identificación de los nuevos Derechos del Hombre", Texto de la Ponencia presentada por el autor al Primer Coloquio Internacional de La Laguna sobre los Derechos del Hombre, La Laguna 1992. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, La Laguna 1993, págs. 79-99. GARCIA SAN MIGUEL L. "Democracia y Derechos Humanos en la sociedad post-industrial", Anuario de Filosofía del Derecho (nueva época), Tomo VII, 1990, págs. 205-234. RUILOBA SANTANA E. "Nuevas exigencias y nuevas respuestas sobre la protección de los Derechos Humanos en el contexto general del Derecho Internacional Público", Texto de la Ponencia presentada por el autor al Primer Coloquio Internacional de La Laguna sobre los Derechos del Hombre, La Laguna, 1992. PEREZ LUÑO A.E. "La Intimidad en la sociedad informatizada" e "Intimidad e Informática en la Constitución" ambos en Constitución, Estado de Derecho y Derechos Humanos, citado, págs. 345-357 y 358-375, respectivamente. Del mismo autor "La contaminación de las libertades en la sociedad informatizada y las funciones del Defensor del Pueblo", Anuario Derechos Humanos nº 4, 1986-87, págs. 259-289. ROMEO CASABONA C.M. "Derechos del Hombre y Ciencias Biomédicas", Texto de la Ponencia presentada por el autor al Primer Coloquio Internacional de La Laguna sobre los Derechos del Hombre, La Laguna, 1992. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de la Laguna, La Laguna 1993, págs. 61-77.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

la humanidad y el derecho a la asistencia humanitaria en caso de desastre humano. Estos son los nuevos derechos que son oponibles al Estado y exigibles de él, pero, sobre todo (y ésta es su característica esencial) es que no pueden ser realizados sino por la conjunción de esfuerzos de todos los agentes sociales: el individuo, el Estado, las entidades públicas y privadas y la Comunidad Internacional. Su realización supone que existe un mínimo de consenso social a nivel nacional e internacional para que una acción solidaria fundada sobre el reconocimiento de una responsabilidad solidaria sea posible[93].

Respecto del *derecho al desarrollo*, la 33ª Sesión de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, celebrada en 1977, adoptó la resolución 4 (XXXIII), dando a este nuevo derecho del hombre un principio de reconocimiento internacional. Posteriormente, en 1978, el derecho del hombre al desarrollo se plasmó en un instrumento internacional, adoptado por consenso y por aclamación, por la Conferencia General de la U.N.E.S.C.O. en su vingtiéme Sesión de 27 de Noviembre de 1978. Por supuesto que el contenido de éste nuevo derecho que es el derecho al desarrollo está directamente ligado con toda una serie de derechos del hombre ya reconocidos, como son el derecho a la vida, el derecho a la libertad individual, el derecho a la autodeterminación, el derecho al trabajo y el derecho a participar en los progresos científicos y en los beneficios que de ellos resulten. Tal vez sea ésta la razón por la cual ha sido el derecho que ha obtenido una formulación más amplia por parte de la Comunidad Internacional. Las

---

93 Sobre los llamados derechos de la tercera generación o derechos de solidaridad, Cfr. VASAK K. "Les Différentes Catégories des Droits de l'Homme" en *Les Dimensions Universelles des Droits de l'Homme*, vol. I, "Les Dimensions Spirituelles des Droits de l'Homme", AA.VV., Edit. Bruylant Bruxelles, 1990, págs. 297-316. En este mismo trabajo, el autor presenta un avance de Proyecto de un nuevo Pacto Internacional de Naciones Unidas relativo a los Derechos de Solidaridad, preparado a fin de concretar las ideas sobre los derechos de la tercera generación.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

necesidades humanas fundamentales y los derechos de los pueblos exigen que el Derecho al Desarrollo tenga una dimensión internacional y que esté en estricta relación con otros derechos fundados sobre la cooperación internacional, entre los que destaca de manera preponderante el derecho a la paz. Así, el derecho al desarrollo en una dimensión *individual*, como derecho al pleno desarrollo de la personalidad, está implícitamente reconocido en el art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que trata sobre el derecho a la educación; pero ahora surge como derecho con una dimensión *colectiva*: sus sujetos activos no son solamente los individuos, sino los grupos humanos (colectividades locales, comunidades nacionales, étnicas, linguísticas...etc.) y el Estado, en tanto que primer garante de esa realización a nivel individual. El derecho al desarrollo ha sido definitivamente consagrado en tanto que derecho del hombre por la Declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 41/128 de 4 de Diciembre de 1986, con 146 votos a favor, uno en contra y ocho abstenciones y que resulta la formulación más importante que se ha hecho hasta la fecha en el plano global en relación a esta materia. Todo esto pone de manifiesto que el Derecho al Desarrollo ha logrado afianzarse y entrar en la conciencia de cada vez más individuos y que permita avanzar en la dirección de crear nuevos mecanismos que materialicen el goce de este derecho. Los instrumentos relativos al Derecho al Desarrollo encuentran su forma más acabada en la creación por la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de Noviembre de 1993, en su resolución 48/141, del Alto Comisionado para la Promoción y la Protección de todos los Derechos Humanos, y en cuyo preámbulo se invocan los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas en materia

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

de Derechos Humanos, y se ratifican algunos de los Principios establecidos en la Declaración de Viena de 1993, como es el carácter universal e inalienable del derecho al desarrollo; los principios de imaparcialidad, objetividad y no selectividad en las tareas de promoción y protección de los Derechos Humanos así como su carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado[94].

El *derecho a un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado* está, en efecto, consagrado desde 1972, por el Principio I de la Declaración de Estocolmo adoptada al hilo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo (5-6 de Junio de 1972) y ratificada en Marzo de 1989 en la Declaración de La Haya. En Junio de 1992, más de cien Jefes de Estado y de gobierno y 20.000 representantes no gubernamentales de todo el mundo, se reunieron en Río de Janeiro para celebrar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medioambiente y Desarrollo.

---

[94] Sobre el derecho al Desarrollo, pueden verse, entre otros muchos, PEARSON L.B. "El desarrollo: empresa común", Madrid 1969. CARRILLO SALCEDO J.A. "El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana", Revista Española de Derecho Internacional, XXV, 1972. ABELLAN HONRUBIA V. "Las Naciones Unidas y el Tercer Mundo. La cooperación internacional para el desarrollo", Barcelona 1971. IDEM, "El sistema financiero de las Naciones Unidas", Edit. Tecnos, Colección de Ciencias Sociales, Madrid 1973. IDEM, "Codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional del Desarrollo", Revista Española de Derecho Internacional, 1976, vol. XXIX, nº 2, págs. 369-396. IDEM, "Algunas consideraciones sobre el Nuevo Orden Económico Internacional", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense nº 13, monográfico, Madrid 1987. GROS ESPIELL H. "Derecho Internacional del Desarrollo", Madrid 1975. IDEM, "El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana", Revista de Estudios Internacionales, nº 1, Madrid 1981. IDEM, "El nuevo orden económico internacional. El derecho al desarrollo y los derechos humanos", op. cit. RUCZ C. "Le Conseil Economique et Social de l'O.N.U. et la cooperation pour le développement", París 1985. PELAEZ MARON J.M. "La crisis del Derecho Internacional del desarrollo", Córdoba (España), 1987. FERNANDEZ TOMAS A. "Las estructuras de cooperación para el desarrollo en Naciones Unidas", Valencia, 1987. CANÇADO TRINDADE A.A. "Medioambiente y Desarrollo: Formulación e implementación del derecho al desarrollo como un derecho humano", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1993. Informe sobre Desarrollo Humano preparado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 1990, Tercer Mundo Editores, Bogotá 1990. Informe sobre Desarrollo Humano 1994, Publicado para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo por el Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México 1994. MADRAZO J. "El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano", Ponencia presentada por el autor a la 1ª CONFERENCIA TRICONTINENTAL DE INSTITUCIONES DE DEFENSA Y PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, La Laguna, Tenerife, 7, 8 y 9 de Noviembre de 1995. RETUERTO BUADES M. "Articulación de la solidaridad en un mundo en crisis: Escasez, Desarrollo y Solidaridad", Comunicación a la Segunda Ponencia presentada por la autora la 1ª CONFERENCIA TRICONTINENTAL... citada, La Laguna, 1995, FORSYTHE D.P. "The United Nations, Human Rights, and Development", Human Rights Quarterly, vol. 19, nº 2, Mayo 1.997, págs. 334-430.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Las preocupaciones y la crítica sobre estos temas fueron mayores que los acuerdos a los que se llegaron, pero sea como fuere, el acontecimiento tuvo como resultado la adopción de la Agenda 21. De esta cumbre emergieron dos Tratados uno sobre Cambio Climático que entró en vigor el 21 de Marzo de 1994 y otro sobre Diversidad Biológica que entró en vigor el 29 de Diciembre de 1994. Igualmente en 1994, la Conferencia de El Cairo estudió la complejidad de relaciones existentes entre el crecimiento de la población, el deterioro de las condiciones sociales, la desigualdad entre sexos, la degradación ambiental, entre otros temas. Con la aprobación de más de 160 países se aceptó la realización de un Plan de Acción sobre la Población Mundial[95].

Tanto la Carta de las Naciones Unidas como el GATT autorizan la adopción de medidas comerciales (sanciones, restricciones) con finalidades distintas de las económicas (salud pública, seguridad etc.). El artículo XX del GATT, autoriza determinadas excepciones al principio de libre comercio en relación con la protección de la moralidad pública, la salud y la vida de las personas, animales y vegetales, y de los recursos naturales agotables. Falta, sin embargo, una derogación del principio en cuestión en orden a la protección del medio ambiente. Algunos acuerdos multilaterales relativos al medioambiente, por su parte, preveen determinadas medidas para controlar el comercio de determinadas especies de fauna o flora amenazadas de extinción, o para prohibir la libre circulación, entre Estados Partes y no partes en el Protocolo de Montreal, de sustancias que

[95] La Declaración de Río de Janeiro sobre el Medioambiente y el Desarrollo es un Texto que posee un valor normativo muy modesto. El texto de la misma en francés puede verse en el Documento A/conf. 151/26, vol. I. Sobre el valor jurídico de este Texto puede consultarse, KISS A. "The Río Declaration on Environment and Development" en L. CAMIPLIGIO et-alii (edit.), *The Environment after Río*, Graham & Trotman, London 1994, págs. 55-64; también, PALLEMAERTS M. "International Environmental Law, From Stockholm to Río: Back to the Future", Sands Ph. (edit.), Greening International Law, Earthscan Publications, London, 1993, págs. 1-19.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

empobrezcan la capa de ozono o para controlar los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos.

Conviene, no obstante, poner de manifiesto que ciertas convenciones internacionales previenen regímenes de responsabilidad civil por los deterioros causados por las actividades económicas específicas, como son la energía nuclear, los transportes de mercancías peligrosas, los hidrocarburos o las operaciones en las que están implicadas substancias peligrosas[96]. Sin duda que su utilidad es innegable, pero, aparte de la timidez que los Estados manifiestan a la hora de instaurar esos regímenes en sus propios dominios -que normalmente son a través de acuerdos especiales o de claúslas específicas-, y de la reticencia a asumir en su caso una responsabilidad, tampoco hay una inclinación eficaz para ratificar esos

---

[96] Cfr. BOISSON de CHAZOURNES L. "La mise en ouvre du Droit International dans le domaine de la protection de l'environnement: enjeux et defis", Revue Générale de Droit International Public, tomo 99, 1995/1, págs. 37-76. LANG W. "Les mesures commerciales au service de la protection de l'environnement", Revue Générale de Droit Public, tomo 99, 1995/3, págs. 545-566. Para una aproximación al tema del derecho al medioambiente, vid., entre otros: BILDER R.B. "The Settlement of Disputes in the Field of the International Law of the Environment", Recueil des Cours de l'Academie de Droit International, vol. 144, 1975-I, págs. 139-239. RUBIO CERNI, "Medio Ambiente y calidad de vida", Revista Valenciana d'Estudis Autonomics, nº 10, 1988. WOLFRUM R. "Purposes and Principles of International Environmental Law", German Yearbook of International Law, vol. 33, 1990. págs. 311-313. SCHACHTER O. "The Emergence of International Environmental Law", Journal of World Affairs, vol. 44, 1991, págs. 489 y ss. MARTIN MATEO, "Tratado de Derecho Ambiental", tomo I, Edit. Trivium, Madrid, 1991. O'CONNELL M.E. "Enforcing the New International Law of the Environment, German Yearbook of International Law, vol. 35, 1992, págs. 318-323. SAND P.H. "The Effectiveness of International Environmental Agreements. A Survey of Existing Legal Instruments", Grotius Publications Limited, Cambridge, 1992. ANDERSON K. y BLACKHURST (Editores), "The Greening of World Trade Issues", Harvester-Weatsheaf, New York, 1992. MUNOZ H. y ROSENBERG R. (Editores), "Difficult Liaison, Trade and Environment in the Americas", Transaction Publishers, New Brunswick-London, 1993. ZAELKE D.- ORBUCH P.- HOUSMAN R. (Editores), "Trade and the Environment, Law, Economics and Policy", Center for International Environmental Law, Island Press, Washington, 1993. ESTY D. "Greening the Gatt, Trade, Environment and the Future", Institute for International Economics, Washington, 1994. Sobre la relación entre Derechos Humanos y Medioambiente, Vid., CANÇADO TRINDADE A. "The Contribution of International Human Rights Law to Environmental Protection, with Special reference to Global Environmental Change", *Environmental Change and International Law: New Challenges and Dimensions*, BROWN WEISS (edit.), United Nations University Press, Tokio, 1992, págs. 124-127. DEJEANS- PONS M. "Le droit de l'homme a l'environnement, droit fondamental au niveau européen dans le cadre du Conseil de l'Europe et la Convention Européenne de sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales", *Actes de la Journée d'etude de l'Association Européenne de droit de l'environnenment sur Le Droit de l'environnement en Droit Constitutionnel comparé dans les Etats de la Communauté Européenne*, Douai, Novembre 1992.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

regímenes, y por ello el campo de aplicación de esos instrumentos es relativamente restringido. En este contexto, la Convención sobre la responsabilidad civil de los desastres (dommages) resultantes de actividades peligrosas para el medioambiente, recientemente adoptado en el seno del Consejo de Europa, el 8 de marzo de 1993, es una obra pionera. Su puesta en marcha por un número posiblemente importante de Estados podrá relevar algunas deficiencias de la práctica internacional en este campo[97].

El *derecho a la paz*, como derecho del hombre, comienza solamente a emerger, en tanto que norma jurídica. La Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho de los pueblos a la paz de 12 de Noviembre de 1984 (Resolución 39/11) insiste en el derecho a la paz como derecho del hombre proclamado por la Conferencia General de la Organización para la abolición de las armas nucleares en América Latina (O.P.A.N.A.L.) en su Resolución 128 (VI) de 27 de Abril de 1979, si bien hay que admitir que las disposiciones sobre el derecho de los pueblos a la paz aprobadas por la Asamblea general de la O.N.U. en 1984 están concebidas desde la perspectiva de un derecho de los pueblos y no de un derecho del hombre, y como un Texto más político que jurídico.

El *derecho de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad* es un nuevo derecho del hombre que se afirma como un derecho de solidaridad, pero que no goza de un reconocimiento general, aunque hay algunas tentativas en relación a

---

97 Sobre esta Convención, Vid., DE SOLA C. "The Council of Europe Convention on Environmental Damage", Review of European Community and International Environmental Law, 1992, vol. I. nº 4, págs. 411-415. El Texto de la mencionada convención puede verse en Revue Générale de Droit International Public, 1993, nº 4, págs. 1118-1135. Los Textos más importantes sobre Legislación Internacional del Medioambiente, peden verse en HOHMANN H. "Basic Documents of International Environmental Law", Graham & Trotman, London 1993, vol. 3. En España, también los Textos más importantes sobre la materia, hasta 1982, en FUENTES BODELON, "Calidad de vida, Medioambiente y Ordenación del territorio. Textos Internacionales", vol. I, CEOTMA-CIFCA, Madrid, 1982.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

la protección de los océanos.

El *derecho a la asistencia humanitaria en caso de desastre humano* aparece por primera vez, en tanto que derecho del hombre, en una obra publicada por la U.N.E.S.C.O. en Marzo de 1986. Fue objeto rápidamente de dos Coloquios Internacionales, uno celebrado en Copenhague en 1986 y otro en París, el año siguiente, organizado por la organización <<Médicos del Mundo>>. Obtuvo su reconocimiento como derecho del hombre por los países mas industrializados en Julio de 1989. La diferencia con el derecho de toda víctima a la asistencia humanitaria no es solamente semántica, ya que se trata de un derecho de todo hombre amenazado gravemente en su vida, en su salud, de solicitar y beneficiarse de esta asistencia.

Respecto de estos derechos de la tercera generación se ha puesto de relieve la cuestión de que se trata de derechos que reclaman un sujeto más amplio que el mero individuo, y por tanto, una concepción de estos derechos no sólo como individuales sino como colectivos, en tanto que el hombre ha dejado de ser sujeto exclusivo de ellos para exigir su reconocimiento, y por tanto los grupos sociales e incluso pueblos enteros pueden serlo[98]. Es más, se afirma que estos derechos no sólo tienen que ver con los individuos y los pueblos como sujetos de los derechos humanos en tanto que existentes, sino en relación con las generaciones futuras, respecto de las cuales hay una obligación en orden a la disponibilidad de los recursos existentes, que deben ser conservados en favor de las futuras

[98] Vid., en este sentido, por ejemplo, CASSESE A. "Los Derechos Humanos en el mundo contemporáneo", op. cit., págs. 209-210; también, BALLESTEROS J. "Postmodernidad: decadencia o resistencia", op. cit., parte cuarta, apartado 13.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

generaciones, no sólo por un imperativo ético sino también jurídico[99].

IV.- LA CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Respecto de la Tabla de Derechos y su Clasificación también existen dificultades de precisión. La primera de ellas hace referencia a la elección del criterio para elaborar tal clasificación de los derechos. Pueden clasificase por su contenido, por el tipo de protección de que gozan en un determinado ordenamiento positivo, por su ámbito de aplicación, por la estructura de la relación, por el carácter o situación del sujeto titular de los derechos, etc. Evidentemente, la elección de tal criterio responde a la finalidad de la clasificación, y es, por tanto, una cuestión eminentemente práctica[100]. Sin duda que, desde el punto de vista histórico,

---

[99] Cfr. ROJO SANZ J. Mª. "Los Derechos de las Futuras Generaciones", en Jesús Ballesteros (edit.), *Derechos Humanos*, op. cit., págs. 193-210. Este tema no ha sido practicamente estudiado en España. Fuera de nuestras fronteras, para una aproximación al mismo, pueden verse, NAVERSON J. "Utlitarims and new generations", Mind, nº 76, 1967, págs. 262-272, reimpreso en GOROVITZ S. (edit.), *Utilitarims*, Bobbs-Merrill, Indianápolis, 1971. BARRY B. y SIKORA R. (edits.), *Obligations to future generations*, Temple University Press, Philadelphia, 1978. PARTRIDGE E. (edit.), *Responsabilities to future generations*, Prometheus, New York, 1981. CARE N.S. "Future Generations, Public Policy and the Motivation Problem", Environmental Ethics nº4/3, 1982, págs. 195 y ss. NORTON B.G. "Environmental Ethics and the Rights of the future generations", Ibídem, nº 4/4, 1982, págs. 319 y ss. WENZ P. "Ethics, Energy Policy and Future generations", Ibídem nº5/3, págs. 195 y ss. WESTRA L. "Let it be: Hiedegger and Future Generations", nº 7/4, 1985, págs. 345 y ss. VISSERT HOOFT H.PH. "The Theory of Justice and our Obligations towards Future Generations", ARSP, nº 1, 1987, págs. 30-36.

[100] En la doctrina tanto extranjera como española existen varios intentos de clasificación de los Derechos Fundamentales. En este punto vuelve a ponerse de manifiesto que la oportunidad de una ampliación del catálogo de Derechos Humanos está en conexión con el concepto y la fundamentación de los mismos y, por tanto, a si hay que aplicar una regla de numerus clausus o de numerus apertus en relación a estos Derechos. Los autores iusnaturalistas son partidarios de un catálogo cerrado de los Derechos Humanos, sólo consideran tales aquellos que pueden ser considerados a la luz del Derecho Natural, así, la clásica de MESSNER J. "Etica social, política y económica, a la luz del Derecho Natural", versión española de Barrios de Sevilla J.L., Rodríguez Paniagua J.M. y Díez J.E., Edit. Rialp, Madrid 1967, pág. 507-514, distingue los siguientes: a) la libertad de conciencia; b) la libertad de practicar la religión; c) el derecho a la propia vida; d) el derecho a la inviolabilidad de la persona; e) el derecho al matrimonio y a la familia; f) el derecho a la educación de los propios hijos; g) el derecho a la

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

estructural y funcional, la clasificación más extendida es la que distingue los derechos civiles de los políticos, y a su vez a éstos de los derechos económicos, sociales y culturales[101]. También se han ensayado clasificaciones dentro del grupo

---

adquisición de lo necesario para el sustento; h) el derecho de propiedad; i) el derecho de asilo (por cuestiones poíticas); j) el derecho a la libre elección de profesión; k) el derecho al desarrollo de la personalidad; l) el derecho de libre expresión (en la palabra hablada y escrita y, en especial, en la prensa, la ciencia, la literatura y el arte); m) el derecho de libre asociación; y n) el derecho a participar en el orden y la administración de la comunidad. Los autores de Derecho Público acogen preferentemente para la catalogación de los mismos el criterio de las garantías jurídico-políticas que protegen esos derechos. La del profesor SANCHEZ AGESTA L. "Lecciones de Derecho Político", 6ª edic., Granada 1959, págs. 562 y ss. que clasifica los derechos proclamados en los textos constitucionales en cuatro grandes grupos: a) Derechos Civiles, que protegen la vida personal individual y que comprende : 1º los derechos de la intimidad personal (protección negativa de la autonomía de la vida privada frente a su violación por los particulares o por agentes del Estado); 2º los derechos de seguridad personal (protección de la libertad mediante la garantía de la ley aplicada por el juez); 3º derechos de seguridad económica (garantías de la propiedad y de la legalidad de los impuestos); 4º derechos de libertad económica (libertades de trabajo, de industria y de comercio); b) Derechos Públicos, que son derechos de intervención en la formación de la opinión pública (libertades de reunión, de expresión del pensamiento, de información y de constituir asociaciones políticas o culturales); c) Derechos Políticos, que son derechos de participación en la vida pública (derechos de petición, de sufragio, de ejercer cargos públicos etc.); d) Derechos Sociales, que se pueden subdividir en dos grupos: 1º derechos de desenvolvimiento personal (derechos a la instrucción y a la educación, a constituir una familia, a la práctica del culto religioso) y 2º derechos sociales estrictos, que implican una prestación positiva del estado, inspirados en los principios de justicia social y seguridad social (derechos a la propiedad personal y familiar, al trabajo, a un salario justo, a los seguros sociales, a la asociación laboral). Una exposición general que tiende a pasar revista a la mayoría de las clasificaciones existentes, atendiendo a los diversos criterios de clasificación que pueden ser tomados en consideración puede verse en: PECES-BARBA G. "Derechos Fundamentales", 5ª edición 1986, citada, págs. 91 y ss. Concretamente agrupa estos derechos en cinco categorías diferentes: a) los derechos personalísimos; b) derechos económicos, sociales y culturales; c) derechos de sociedad, comunicación y participación; d) derechos cívico-políticos; e) derechos de seguridad jurídica. Por su parte, GARCIA DE ENTERRIA E. "La significación de las libertades Públicas para el Derecho Administrativo", Anuario Derechos Humanos, 1982, págs. 115 y ss., efectúa una clasificación tripartita de los Derechos Humanos: 1) Derechos individuales; 2) derechos civiles y políticos y 3) derechos económicos, sociales y culturales. También, ATIENZA M. "Una clasificación de los Derechos Humanos", Anuario Derechos Humanos, 1986-87, págs. 29-43, citado, partiendo de la obra del jurista norteamericano Hohfeld, intenta una clasificación que él mismo denomina <<estructural>> sobre los Derechos Humanos mas completa y consistente que permita lograr una clasificación de alcance sistemático y que facilite el análisis de los mismos. Merece destacarse también el estudio de PRIETO SANCHIS L. "Estudios sobre Derechos Fundamentales", Debate, 1990, cit., págs. 121-138.

[101] En este punto es obligado que nos remitamos a todo lo que respecto de la diferencia entre las tradicionales categorías de los derechos civiles y políticos en relación a los económicos, sociales y culturales, se dijo anteriormente. Merece destacarse la clasificación <<sistemática>> del profesor DE CASTRO CID B. "Dimensión científica de los Derechos del Hombre", en la obra colectiva "Los Derechos Humanos, Significación, Estatuto Jurídico y Sistema", ya citada, Sevilla 1979, págs. 96 a 151, en el que tomando como eje el carácter o contenido peculiar de los derechos, delimita los tres grupos siguientes: 1) los que reconocen y tutelan la integridad física y moral del individuo; 2) los que garantizan la libre actuación del individuo y 3) los que promueven una ordenación justa de las relaciones sociales que asegure el ejercicio de los derechos de integridad y libertad. Esta clasificación sistemática unitaria, a decir de MARTI DE VESES PUIG C., "permite establecer las debidas conexiones, por ejemplo, del derecho a la vida-catalogado tradicionalmente entre los derechos civiles-

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

de los llamados derechos de la segunda generación. Así DUCHATELET, propone la siguiente clasificación de los Derechos económicos, sociales y culturales: a) Derechos Económicos:

-Derecho al trabajo (acceso a la profesión, orientación y formación profesionales, adaptación de los disminuidos físicos y mentales, libre elección de trabajo, estabilidad en el empleo, derecho a un subsidio de desempleo).

-Derecho a condiciones de trabajo equitativas (las condiciones de trabajo, relaciones individuales, convenios colectivos.

-Remuneración (fijación, protección).

- Protección de los trabajadores (seguridad en el trabajo, protección de ciertos trabajadores).

-Descanso.

-Libertad Sindical.

b) Derechos Sociales:

- Derecho a la seguridad Social (cuidados médicos, indemnizaciones por enfermedad e invalidez, prestación de pensiones, prestaciones familiares).

- Derecho a la vivienda.

-Derecho a la asistencia.

c) Derechos Culturales:

-Derecho a la Educación.

- Derecho a la cultura.

---

con el derecho a un nivel de vida adecuado, con el derecho a la salud y a la protección de la salud, con el derecho a la Seguridad Social y otros derechos que se consideran como pertenecientes al campo de los económicos y sociales, pero que en realidad están destinados a proteger la vida y la salud en toda su integridad", "Normas Internacionales relativas a los derechos económicos, sociales....", citada, especialmente págs. 290 y ss.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Esta clasificación se corresponde a las condiciones socio-económicas del área europea occidental, por lo que resulta bastante incompleta, ya que siquiera se mencionan derechos reconocidos anteriormente en los Instrumentos Internacionales, como son el derecho a la protección contra el hambre, el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia y a unas condiciones mínimas de existencia, derechos todos ellos incorporados a la Declaración Universal de la O.N.U. (art. 25), al Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (art. 11), y a la Carta Social Europea de 1961 (art. 4, 1). Tampoco se menciona el derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial al libre desarrollo económico, social y cultural y a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales de acuerdo con lo previsto en el art. 1, 1 y 2 del mencionado Pacto. En cuanto a los derechos sociales se omite el derecho de huelga, reconocido en el art. 8,1 del Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el art. 6,4 de la Carta Social Europea. También se omite toda alusión al derecho a la libre circulación de trabajadores, concretamente el derecho de los emigrantes y sus familias a protección y asistencia, reconocidos en los arts. 18 y 19 de la Carta Social Europea[102].

Por lo que respecta a los "nuevos derechos" o derechos de la tercera generación, apenas si existen clasificaciones doctrinales por cuanto que su positivación es muy incipiente y parcial en los Textos Constitucionales y los Instrumentos Internacionales, donde tímidamente aparecen recogidos algunos de estos derechos (el caso del art. 45 de la Constitución Española, en relación al derecho al medioambiente, que también aparece en las también recientes

[102] Cfr. MARTI DE VESES PUIG C. "Normas Internacionales relativas a los derechos económicos,...etc. ", citado, págs. 311-313.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Constituciones de Grecia, Bulgaria, Polonia y Portugal).

En nuestra patria ha intentado una clasificación de estos nuevos derechos el profesor ARA PINILLA[103], que los divide en tres grandes grupos: a) los derechos difusos (derecho al Medioambiente, derecho a la Paz, derecho al Desarrollo, derecho al Patrimonio Común de la Humanidad); b) los derechos con alteración de significado (derecho a la intimidad personal, protección de la vida privada de las personas físicas frente a los bancos de datos electrónicos en el sector privado, particularmente significativo también el cambio de significado del derecho a la vida y del derecho a la procreación); c) los derechos cotidianos (la salud, el trabajo, la participación etc.). Pese a todo lo dicho, las clasificaciones teóricas existentes, aunque puedan resultar útiles no son definitivas, ya que depende de cada texto normativo y, por ello, del Derecho positivo, tanto de los Textos Constitucionales que consagran estos derechos, como de los Instrumentos Internacionales existentes, todos de distinto origen y con diverso ámbito de vigencia, cuál sea la clasificación de los derechos y su grado de protección[104].

---

103 Vid. "Nuevos Derechos Humanos", Texto de la Ponencia presentada al Primer Coloquio Internacional de La Laguna sobre los derechos del Hombre. Publicado en *La Reforma de las Instituciones Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, AA.VV., Secretariado de publicaciones de la Universidad de La Laguna, La Laguna, 1993, págs. 79-99, ya citado.

104 Con referencia al Texto Constitucional Español de 1978, la cuestión ha sido muy debatida por la Doctrina. Casi todos los autores que han tratado el tema de la clasificación de los derechos fundamentales en la C.E. están de acuerdo en admitir que nuestro Texto constitucional contiene una muy extensa y prolija regulación de los derechos fundamentales recogidos en el Título I, pero también la mayoría de los autores conviene en sostener que tal regulación es muy asistemática. En una primera aproximación puede comprobarse la existencia de tres grandes bloques dentro del Título I: un primer bloque, que incluye los Capítulos I,II y III, con los artículos 10 a 52, en el que se proclaman los derechos, un segundo bloque integrado por el capítulo IV, con los artículos 53 y 54 en el que se consagran las garantías de los derechos anteriormente reconocidos, y un último bloque que regula la suspensión de los derechos y libertades, integrado por el capítulo V con un único artículo, el 55. Las dificultades se encuentran primordialmente en el primer bloque, pues el constituyente español no clasifica los derechos de acuerdo con los habituales criterios sistemático o cronológico, sino que el peculiar criterio de ordenación es el jurisdiccional, regulado en el art. 53. En base a ese criterio se reconocen tres grupos distintos de derechos fundamentales, a saber: los que se recogen en la Sección 1ª del Capítulo II, los que integran la Sección 2ª de ese mismo Capítulo, y los proclamados en el Capítulo II. Vid. sobre este particular, entre otros muchos: PECES-BARBA MARTINEZ G. "La nueva

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Constitución Española desde la Filosofía del Derecho", Documentación Administrativa nº 180, extraordinario, 1978, págs. 26-32. IDEM, "Reflexiones sobre la Constitución Española desde la Filosofía del Derecho", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 61, 1980, págs. 99 y ss. DE CASTRO CID B. "Derechos Humanos y Constitución (Reflexiones sobre el Título I de la Constitución española de 1978)", Revista de Estudios Políticos (nueva época), nº 18, 1980, págs. 121-151. MARTINEZ MORAN N. "El reconocimiento de los Derechos Humanos en la Constitución Española", Anuario Jurídico Escurialense, nº XV, 1983, págs. 27 y ss. LUCAS VERDU P. "Los Títulos preliminar y primero de la Constitución y la interpretación de los derechos y libertades fundamentales", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 2, monográfico dedicado a "Los Derechos Humanos y la Constitución de 1978", 1979, págs. 28 y ss. IDEM, "Nueve de Diciembre de 1931; seis de Diciembre de 1978: dos fechas clave en la lucha por los Derechos y Libertades Fundamentales en España", Anuario Derechos Humanos, nº 2, 1983, págs. 241-273. ATIENZA M. "Sobre la clasificación de los Derechos Humanos en la Constitución", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense nº 2, 1980, págs. 124 y ss. AGUIAR LUQUE L. "Dogmática y Teoría jurídica de los Derechos Fundamentales en la interpretación del Tribunal Constitucional", Revista Derecho Político (UNED), nº 18-19, 1983, págs. 17-30. De este mismo autor, también la "Bibliografía sistemática sobre la Constitución Española de 1978", publicado en el nº 2 monográfico de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, págs. 257 y ss. donde se recogen todas las publicaciones habidas hasta la fecha sobre el Título I de la C.E., y a la que nos remitimos respecto de este tema en todo lo aquí no reseñado. JIMENEZ REDONDO M. "¿Es posible una Teoría unitaria y consistente de los Capitulos de la Constitución relativos a Derechos Fundamentales?", Cuadernos de Filosofía del Derecho, nº 5, 1988, págs. 107-138.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CAPITULO II.- EL PROCESO DE POSITIVACION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVES DE LA HISTORIA. LOS PROCEDIMIENTOS DE DERECHO INTERNO.

I.- ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.- Antecedentes Antiguos.

A) La Antigüedad (hasta el siglo III D.C.).-

Como se dijo en el Capítulo precedente de este Estudio, y como consta en el propio epígrafe con que designamos este apartado, se trata aquí de "antecedentes" de lo que hoy consideramos como Derechos Humanos, y no de Derechos Humanos propiamente dichos, ya que éstos son un concepto del mundo moderno desconocido en las épocas históricas a que nos referiremos a continuación[105]. Podría decirse, como hace el profesor PECES-BARBA[106], que se trata de la "prehistoria" de los Derechos Fundamentales, ya que en los textos antiguos pueden rastrearse algunos de los rasgos de los que luego llamaremos Derechos Fundamentales. En esta Prehistoria de los Derechos Fundamentales se incluyen un gran espacio de siglos que va desde la antigüedad propiamente dicha

---

[105] A este respecto nos remitimos a las opiniones doctrinales de los autores citados en pies de página 1, 2 y 3, en el Capítulo I de este trabajo.

[106] "Derecho Positivo de los Derechos Humanos", AA.VV., Edit. Debate, 1987, pág. 19, cit. También el profesor DE CASTRO CID B., dice que la verdadera historia de los derechos humanos se inicia con las solemnes Declaraciones del siglo XVIII, y que los Textos anteriores constituyen su historia previa o prehistoria, en "El Reconocimiento de los Derechos Humanos", 1982, cit. pág. 19.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

hasta el siglo XVI, y por tanto un período inmenso de evolución de la historia de la humanidad, que en realidad abarca varias épocas históricas muy diferentes entre sí. Así hemos subdividido esta "Prehistoria" en tres grandes etapas bastantes diferenciadas. La primera de ellas, que abarca hasta el siglo III d. C. se refiere a las sociedades primitivas en las que sólo aparece un principio de organización normativa de la vida social a través del Derecho, si bien en el mundo antiguo es muy discutible la existencia de una auténtica subjetividad jurídica tal y como hoy la entendemos, y menos aún de auténticas formulaciones positivas de los Derechos Humanos. En esta etapa, por lo demás, se trata más de la Filosofía del Derecho que del Derecho Positivo en este campo. Las ideas de dignidad, libertad e individualidad, con precedentes en Mesopotamia, en Israel o en Egipto, se iniciarán en Grecia, con los sofistas, con Sócrates, con los estoicos, con Aristóteles, y continuará con la libertas romana y con los ideales cristianos de la dignidad del hombre[107]. No obstante, por lo que se refiere al aspecto normativo, suelen citarse por la Doctrina como precedentes de las formulaciones positivas de los Derechos Humanos, el Código de Hammurabi, publicado en Babilonia hacia el año 1750 a.C. y la Torah de Moisés, escrita hacia el 1200 a.C.[108]. Por lo que se refiere al aspecto jurisdiccional pudiera decirse que desde el siglo VI a.C. existió en Roma la provocatio ad populum, en virtud de la cual cualquier ciudadano se puede amparar, contra un magistrado, incluso el Praetor y el Iudex, apelando a los comicios. A partir de Sila, en el siglo I a.C. se crean los Tribunales especiales de las Quaestiones

---

107 PECES-BARBA MARTINEZ G. "Derecho positivo de los Derechos Humanos", citado, pág. 20.

108 Veáse PECES-BARBA MARTINEZ G. "Derecho Positivo de los Derechos Humanos", citado, págs. 20-23. También PUY F. "Retrospectiva de los Derechos Humanos", citado, pág.168.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Perpetuae[109].

B) El Medievo (hasta el siglo XV).-

Posteriormente son de indudable interés los Textos jurídicos medievales, tanto de la Alta como de la Baja Edad Media. Muchos autores han incluso hablado de la existencia de Declaraciones de Derechos Humanos en la Edad Media, expresión que así utilizada entendemos errónea por cuanto que las declaraciones de Derechos Humanos surgen en la Edad Moderna, pero sí que puede afirmarse que la historia del proceso de positivación de los derechos Humanos comienza con ellos[110]. Esto implica el que los textos medievales tienen una gran relevancia a la hora de analizar la evolución histórica de los derechos humanos, pues dichos textos tiene en común con los textos Modernos que suponen una cierta limitación del poder, pudiendo hablarse de la existencia de un incipiente sistema de legalidad[111]. Sin embargo se diferencian de ellos, en primer lugar, por ser derechos pactados entre el soberano y sus feudatarios. En segundo lugar, los sujetos de los derechos

---

[109] PUY F., opus citada, pág. 168. PEREZ LUÑO A.E. "El proceso de positivación de los Derechos Fundamentales", Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, cit., págs. 108-110.

[110] PEREZ LUÑO A.E. "El proceso de positivación de los Derechos Humanos", en la obra colectiva Derechos Humanos: Significación, Estatuto Jurídico y Sistema, ya citada, pág. 238. Vid. también LIMA TORRADO J. "Los Textos jurídicos medievales como precedente de las modernas Declaraciones de Derechos Humanos", en la obra colectiva "Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica (Homenaje al profesor Legaz Lacambra), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1983, págs. 713 y ss.

[111] CASTAN TOBEÑAS J. "Los Derechos del Hombre", citado, págs. 86-88. ALTAMIRA R. "La Magna Carta y las libertades medievales en España", Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, año I, Madrid 1918, pág. 155. LIMA TORRADO J. "Los Textos Jurídicos medievales como precedentes de la modernas Declaraciones de Derechos Humanos", citado, pág. 719. BENEYTO J. "Los Derechos Fundamentales en la España medieval", Revista de Estudios Políticos (nueva época), nº 26, 1982, págs. 99 y ss. MONTORO BALLESTEROS A. "Raíces medievales de la protección de los Derechos humanos", A.D.H. vol. 6, 1990, cit. págs. 88-89.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

reconocidos en los textos medievales no son los individuos aisladamente considerados, los destinatarios abstractos de las normas jurídicas, sino que se refieren al hombre situado en un grupo, en un gremio o un estamento. Por tanto, tienen carácter estamental. Por último, las declaraciones medievales no se expresan a través de normas generales y abstractas, sino que hacen referencia a acciones muy delimitadas y concretas, por medio de la costumbre o de normas singulares que afectan a determinados sectores sociales, en forma de Pactos, Cartas, Fueros etc., pues en la Alta Edad Media no existía un órgano específico dotado de competencia para la creación del Derecho, sino que éste emergía lenta y espontáneamente de la sociedad[112].

La configuración medieval de los derechos humanos como <<libertades concretas>>, se debe fundamentalmente a dos factores: el localismo jurídico, en forma tal que el derecho se configura, antes que como un sistema de normas como un conjunto de derechos adquiridos por via consuetudinaria y a través de acuerdos vertidos en pactos de muy diversa naturaleza: Cartas de Franquicia, concesiones etc. En segundo lugar, el ordinalismo, concebido como correctivo del igualitarismo radical. Los derechos concebidos como <<libertades concretas>> se adscriben a los estamentos, pasando cada estamento a tener su estatuto jurídico, lo cual se entiende no daña la igualdad pues para la mentalidad medieval existe una correspondencia absoluta entre <<privilegio>> y <<servicio>>. En consonancia con

---

[112] GARCIA PELAYO M. "La idea medieval del Derecho", en el vol. Del mito y de la razón en el pensamiento político, Edit. Revista de Occidente, 1968, pág. 65, escribe: "El Derecho no era concebido como una creación de la voluntad racionalizada que la sociedad pudiera cambiar en función de su utilidad y conveniencia, sino como una realidad concreta que emergía espontáneamente y que era inseparable de la comunidad o de la persona misma. Por tanto, la defensa del derecho- no del derecho abstracto sino de este derecho- se confundía con la defensa de la existencia de la comunidad o del honor de la persona (honor e ius eran, a veces, en el lenguaje del tiempo, palabras sinónimas)". Cfr. MONTORO BALLESTEROS A. "Raíces medievales de la protección de los Derechos Humanos", citado, pág. 87.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

esta concepción del derecho anteriormente descrita del orden jurídico como sistema complejo de derechos subjetivos, hay que decir que éstos no tienen la significación, el sentido ni el alcance de lo que hoy llamamos derechos humanos o libertades individuales[113]. Así lo que actualmente llamamos derechos fundamentales para la mentalidad medieval estaba constituido por la <<libertas>>, también llamada privilegio, status, honor, dignitas, Ius, etc., que designaba un status jurídico subjetivo caracterizado por la capacidad para ser titular de <<libertades concretas>> y la ausencia de sumisión a cualquier poder extraño al de la propia comunidad[114]. Estas libertas medievales se caracterizaban por las siguientes notas: a) no tenían, como se ha indicado, una formulación abstracta sino concreta, atribuidas a personas, estamentos o ciudades, y estaban ligadas a menudo al interés de los nobles y de los mercaderes. Ejemplos de tales libertades concretas son:

- El reconocimiento de un cierto derecho a la vida limitado y matizado en función de las circunstancias personales y el status de cada individuo (noble, ciudadano, plebeyo, siervo o esclavo). La persona no encuentra una protección genérica sino en razón al propio rango o estado social a que pertenece, por lo que la protección del individuo se contrae a aquellas categorías sociales privilegiadas.
- El reconocimiento implícito a la integridad física a través de la prohibición de la tortura[115].

---

[113] Cfr. MONTORO BALLESTEROS A. "Raíces medievales de la protección de los Derechos Humanos", citado, pág. 89.

[114] GARCIA PELAYO M. "La idea medieval del Derecho", cit., págs. 92 y 93.

[115] El tormento judicial es un instituto nacido en el Derecho Romano, que lo introduce y lo aclimata al uso de los Tribunales. Los visigodos se limitarán a conservar suavizando y humanizando este instituto procesal, herencia del romanismo, construido por los juristas con base en el Digesto, en el Código de Theodosio, recogido después en el Código de Justiniano y en las Sentencias paulianas, ya que esta institución repudiaba a la tradición germánica. Los germánicos aportaron una nueva

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- La libertad de escoger esposa, que aunque no está regulada encuentra numerosas limitaciones de carácter social. Los nobles pueden incluso perder su rango a consecuencia de un matrimonio plebeyo; y, en general, se necesita el permiso de los padres o de los hermanos.

- El derecho a la privacy, a la intimidad del hogar, y que encuentra en la Edad Media un justo encuadramiento en la "paz de la casa"[116].

- La libertad de utilizar la lengua materna no aparece recogida en los textos. Las leyes y los Documentos se sirven del latín como lengua oficial, si bien a partir del siglo XIII progresa el uso de las lenguas romances.

- El Ius stantiandi scholarum, establecido en interés a mantener ciertas categorías de población, y en cuya virtud los estudiantes tenían un derecho preferente para

---

concepción sobre la función social de la justicia basada en la autonomía de los hombres libres frente al poder del Estado, y por eso la tortura como forma de arrancar una confesión o una prueba estaba muy lejos de esta concepción. La tortura judicial había desaparecido y corresponde al "Derecho Común" de la Escuela de Bolonia el demérito de restaurar ese terrible instituto procesal a base del Corpus iuris Civilis y las Decretales y de difundirlo por los diversos países cristianos. En España el derecho popular y consuetudinario de la Alta Edad Media ignoraba completamente la tortura. Ni los Fueros breves ni las refundiciones de los siglos XII y XIII o los Fueros extensos consagran siquiera una norma a la tortura. En Castilla, lugar en el que estuvo olvidada quinientos años, la tortura no aparece ni en las redaccines más tardías de los Fueros Generales, como los ordenamientos de Nájera, Libro de los Fueros de Castilla o Fuero Viejo de Castilla. La reaparición de la tortura judicial en España va a ser fruto de la cultura romanizante que Alfonso X y sus juristas bolonienses introducen a través de las Partidas. Se discutió mucho en Europa sobre el tema de la tortura entre los siglos XIII a XVIII, desde que el Derecho canónico y el Derecho Estatutario italiano fueron admitiendo la tortura hasta su abolición, en casi todas las monarquías europeas, a fines del siglo XVIII o principios del XIX. Sobre este particular pueden consultarse FIORELLI PIERO, "La tortura giudiziaria nel diritto comune", I y II, Giuffré, 1953. TOMAS VALIENTE F. "La última etapa y la abolición de la tortura judicial en España", Anales de la Universidad de La Laguna, Tomo I, 1964, págs. 1-37. IDEM, "El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII", Edit. Tecnos, Madrid 1969. IDEM, "Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu y Sanz (1618-1680)", Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XLI, Madrid 1971, págs. 439-485. GONZALO MARTINEZ DIEZ S.J. "La tortura judicial en la legislación histórica española", Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XXXII, Madrid 1962, págs. 223-300.

[116] La institución de la paz de la casa alcanzó gran extensión en la Edad Media en toda Europa, aunque el origen del privilegio de la casa tiene sus antecedentes remotos en los derechos germánicos. Numerosos testimonios de esta institución y su finalidad protectora se encuentran en todos los derechos medievales europeos (Alemania, España, Dinamarca, Italia, Austria). Sin embargo, pese a su importancia, no ha sido objeto de especial estudio. En España, aparte de unas referencias en el Estudio de Eduardo de Hinojosa, "El elemento germánico en el Derecho español", Madrid 1915, págs. 26 y 86, es de destacar la obra de ORLANDIS J. "La paz de la casa en el Derecho Español", Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XV, Madrid 1944, págs. 107-161.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

tomar casa en alquiler.

- Otro capítulo importante es el que concierne a los derechos de ir y volver, de libre circulación, de escoger el lugar de residencia - contra la adscripción propia de la vieja servidumbre- y de salir del reino. Es lo que comprende la libertas ambulandi et habitandi.

- El derecho de reunión y asociación se contemplaba solamente en el ámbito religioso, así como en el docente y en el mercantil, pero no en el político y en el laboral.

- Por lo que respecta al derecho de propiedad, existía un derecho de apropiación privada de bienes, pero con bastantes restricciones en favor de la comunidad, ya que eran muchos los bienes en régimen de propiedad colectiva.

- El derecho de asilo está concebido como una aplicación del mecanismo de la paz.

- Es discutible por el contrario la existencia de un derecho al trabajo en una sociedad corporativa como la medieval. Los oficios y profesiones tenían sus propios reglamentos, aunque hay algún tipo de regulación anual de los salarios.

b) La libertas estaba constituida por un conjunto de pretensiones e inmunidades de una persona física o jurídica pero que comprendía al mismo tiempo sus obligaciones, pues para la mentalidad de la época, todo privilegio llevaba aparejado un deber o un servicio, y sobre todo, la libertas lo era frente a un poder concreto pero no frente a todo poder.

c) Por último, la libertas se caracterizaba más por sus notas positivas que por sus limitaciones negativas. Libertad en la Edad Media significa ser libre de algo, de una carga, de una obligación, de alguien[117].

---

[117] Cfr. BENEYTO J. "Los Derechos Fundamentales en la España medieval", citado, especialmente págs. 103 y ss. MONTORO BALLESTEROS A. "Raíces medievales de la protección de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

En referencia a estas formas, más o menos rudimentarias, de garantizar esas libertades, cabe decir que es en esta época en la que aparecen los primeros documentos jurídicos, siquiera fragmentarios, en los que se reconocen ciertos derechos fundamentales a los cuales se ha hecho mención con anterioridad. De La CHAPELLE y HUBNER GALLO[118] han clasificado los textos jurídicos medievales en tres grandes grupos que se corresponden a las tres grandes culturas occidentales: la hispánica, la anglosajona y la francesa. Una gran parte de la Doctrina ha situado la Carta Magna inglesa de 1215 cronológicamente, como el primer Texto jurídico medieval precedente de las modernas Declaraciones de Derechos[119]. Sin embargo, el parecer de un sector doctrinal cada vez más importante y numeroso sostiene que las declaraciones de derechos más antiguas de Occidente son los Fueros españoles[120]. Entre los Textos Españoles de ese período pueden citarse muchos anteriores a la Carta Magna Inglesa. Algunos autores indican que el Código de los Utsages, promulgado en 1086 por Ramón Berenguer I es el primer Texto Europeo

---

los Derechos Humanos", cit., págs. 90-91.

118 CHAPELLE DE LA PH. "La Dèclaration Universelle des droits de l'Homme et le Catholicisme", L.G.D.J., París 1967, pág. 346; HUBNER GALLO J.I. "Panorama de los Derechos Humanos", Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires 1977, pág. 24.

119 HARO TECGLEN E. "Los Derechos Humanos a través de la Historia", en la obra colectiva Los Derechos Humanos, Edit. Ayuso, Madrid, 1976, pág. 20. SCHENEIDER H.P. "Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el estado constitucional-democrático", Revista de Estudios Políticos, Madrid, 1979, págs. 9-10. BATTAGLIA F. "Declaraciones de Derechos", en Estudios de Teoría del Estado, Estudia Albornotiana, Bolonia 1966, pág. 160.

120 Vid. ALTAMIRA R. "La Carta Magna y las libertades medievales en España", cit. RIAZA R."Los orígenes españoles de las declaraciones de derechos", Anuario de la Universidad de Madrid, 1936, págs. 1-17. BENEYTO J. "Los orígenes de la ciencia política en España", Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1949, págs. 296 y ss. CASTAN TOBEÑAS J. "Los Derechos del Hombre", citado, pág. 91. ALCALA-ZAMORA N. "La protección procesal Internacional de los Derechos Humanos", Cuadernos Civitas, Madrid 1975, págs. 24 y ss. FAIREN GUILLEN V. "Consideraciones sobre el proceso aragonés de Manifestación de Personas y el Habeas Corpus británico", 1961. IDEM, "Los procesos aragoneses medievales y los Derechos del Hombre", Anuario de Derecho Aragonés, Tomo XIV, 1968-1969, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Zaragoza, págs. 387 y ss., también publicado en Revista Argentina de Derecho Procesal, Abril-Junio de 1969, págs. 165-204. IDEM, "Temas del Ordenamiento Procesal",Tomo I, Edit. Tecnos, Madrid 1969, págs. 137 y ss.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

que garantiza algunos derechos fundamentales y que limita la autoridad de los gobernantes[121]. Aparte la cronología, los Textos españoles más destacados son los siguientes: El Fuero de León de 1020, los de Jaca de 1064, 1134 y 1187, el de Nájera de 1076, el de Burgos, también de 1076, el de Toledo de 1085, el de Calatayud de 1120, el de Zaragoza de 1115, la Carta del Convenio entre el Rey Alfonso I de Aragón y los moros de Tudela (1119), el Fuero de Daroca de 1142, el Fuero de Puebla de Arganzón de 1195, el pacto convenido en las Cortes de León entre Alfonso IX y su reino, los llamados Decretos de la Curia de León , que han venido a ser denominados Carta Magna Leonesa (1188), el Privilegio General de Aragón (1283), los Privilegios de la Unión Aragonesa (1286), el Acuerdo de las Cortes de Burgos (1301), el Acuerdo de las Cortes de Valladolid (1322), el Fuero de Vizcaya (1452) y Las Partidas[122].De todos ellos, sin duda, el más importante es el

---

[121] GINER S. "Historia del pensamiento social", Edit. Ariel, Barcelona 1967, pág. 126. También lo cita como el primer texto dikeo medieval PUY F. "Retrospectiva de los Derechos Humanos", cit., pág.168. LIMA TORRADO J., op. citada, pág. 728.

[122] Vid. HUBNER GALLO J.I., op. cit., pág. 25. LIMA TORRADO J. "Los Textos jurídicos medievales como precedentes ...", citado, pág. 728. PECES-BARBA G. y OTROS "Derecho positivo de los Derechos Humanos",op. cit., págs. 26-28. En relación al contenido de los distintos textos citados pueden consultarse algunos estudios sobre los Fueros españoles de este período y su distinta significación, si bien, pese a ser la fuente normativa más representativa del Derecho medieval español, no hay estudios de conjunto sobre ellos, sino estudios monográficos sobre Fueros determinados y sobre determinadas familias de Fueros. Es claro que no todos los Fueros tienen un contenido relativo a los hoy llamados derechos fundamentales. Habría que comenzar por concretar lo que la palabra Fuero designa. Morfológicamente hablando no existe respecto de ella ningún problema. De la palabra latina "forum", derivan foro, for, fur y fuero; ahora bien, la cuestión resulta bien distinta en relación a la evolución semántica de dicho término, para explicar que lo que en Roma se llamó forum y significaba Tribunal y, por extensión, la jurisdicción de éste, constituyendo un derecho, un privilegio procesal, precisamente el de pertenecer a una determinada jurisdicción y litigar ante ella -el llamado "privilegium fori"-, llegara a tener una significación bien diferente en los siglos posteriores. A salvo aquellos lugares en los que se aplicó el Liber Iudiciorum o Iudicium fruto de la dominación germánica en España, en la época postclásica, la costumbre era la única fuente del Derecho, y la actuación del juez en la declaración del Derecho cobró una importancia extraordinaria a partir del siglo VIII en los territorios peninsulares no sometidos a los árabes. En ningún sitio como en España en esa época, la costumbre desplazó a la ley, y la creación de las normas jurídicas se hacía a través de la declaración judicial. El Derecho medieval fue un derecho judicial, y no sólo en Castilla sino en otras regiones. Las "fazañas o iuditias" se copiaban al principio íntegramente, y luego sólo se referían a la norma jurídica que aplicaban y, así, las fazañas se convirtieron en fueros. Si fuero había sido el modo de actuar del Tribunal, ahora vino a ser, en una época en que no había otro derecho que el consuetudinario, sinónimo de norma jurídica. En el siglo XII, la palabra fuero se había impuesto con esta significación,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Fuero de León o Carta Magna Leonesa, declaración que al decir de los autores tiene un contenido más concreto, y es el Texto español anterior a la Magna Carta Inglesa que reviste más interés, y no sólo eso; hay quienes incluso sostienen que la Carta Magna Inglesa tiene claros precedentes en este Fuero y en los otros Textos españoles[123]. En cualquier caso, lo que es evidente es que el fenómeno del comienzo en este período del reconocimiento de ciertos derechos es un fenómeno común en toda Europa. No solamente Inglaterra y España, sino también Francia (Gran Carta de Saint Gaudens de 1203), en el Imperio germano, donde determinados grupos urbanos logran arrancar al poder real el reconocimiento de importantes derechos, como sucede con Federico Barbarroja en 1183 y Federico II en 1231. En otras zonas europeas como Hungría tenemos la Bula de Oro de 1222 y en Italia el Cuarto Consejo Laterano de 1215[124]. En cualquier caso, de todos los

---

en toda la España cristiana, excepto en Cataluña, donde se hablaba de usatges y costums. En el siglo XIII, la palabra fuero que en los siglos anteriores se había ido generalizando, sufrió una reacción contraria, adquiriendo a partir de ese momento un significado mas restrictivo, frente a la recepción del Derecho Común, para significar una referencia al derecho tradicional, y el fuero se convierte en un privilegio, frente al Derecho. Ya en la E. Moderna todavía la palabra fuero tuvo otra significación, y los fueros vinieron a significar la constitución y organización política autónomas, frente al estado central, y el Derecho Foral adquirió el sentido de "derecho especial de una región" que todavía conserva. Sobre este tema, Cfr. GARCIA GALLO A. "Aportación al estudio de los Fueros", Anuario de Historia del Derecho Español", Tomo XXVI, Madrid 1956, págs. 387-446. Sobre los distintos fueros Vid. también DIAZ CANSECO L. "Sobre los Fueros del Valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares (Notas para el estudio del Fuero de León)", Anuario de Historia del Derecho Español", Tomo I, Madrid 1924, págs. 337-381. LACARRA J.Mª. "Notas para la formación de las familias de Fueros Navarros", Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo X, Madrid 1933, pág. 203-252. "Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X", también en el mismo Anuario, Tomo XLVI, Madrid 1976, págs. 609-670. ROMERO ALFAU S. "Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: <<Jurisdicción Alfonsina>>, Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XLII, Madrid 1972, págs.75-115. GARCIA GALLO A. "Los Fueros de Toledo", Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XLV, Madrid 1975, págs. 341-458. LALINDE ABADIA J. "Los derechos individuales en el Privilegio General de Aragón", Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo L, Madrid 1980, págs. 55-68.

[123] Vid., en este sentido, FAIREN GUILLEN V. "Los procesos aragoneses medievales...", citado, págs. 387-388. ALTAMIRA R. "La Magna Carta y las libertades medievales en España", citado, pág. 152. BENEYTO PEREZ J. "Los orígenes de la ciencia política en España", Instituto de Estudios políticos, Madrid 1949, pág.297. LIMA TORRADO J. "Los Textos jurídicos medievales como precedentes...", citado, pag. 723.

[124] DE LA CHAPELLE PH., op. citada, pág. 349. HUBNER GALLO J.I., op. citada, págs. 25-26. Cfr. LIMA TORRADO J. "Los textos jurídicos medievales como precedentes...", citado, págs. 716-717.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

textos medievales considerados como precedentes de nuestros modernos derechos fundamentales, ninguno ha alcanzado la trascendencia en el tiempo de la Carta Magna Inglesa otorgada el 19 de marzo de 1215 por el rey Juan sin Tierra ante las presiones de los nobles[125]. No obstante, y aunque la Carta fue una conquista de la nobleza frente al Monarca y que de sus sesenta claúsulas sólo 12 tienen un contenido que beneficia al pueblo, su importancia no se circunscribe al ámbito territorial inglés, pues éste va a ser el modelo que se va a imponer en el siglo XVIII en Francia y en América, a la hora de hacer sus Declaraciones de Derechos Humanos.

La Carta Magna Inglesa reconoce ya una serie de derechos individuales, entre los que destacan por su importancia posterior, el derecho al voto de los subsidios que el rey pide, de manera que si el monarca deseara establecer nuevos tributos que sobreexcedieran lo pactado tenía que obtener la autorización del Magnum Concilium[126]. Otro precedente importantísimo recogido en la Carta es el reconocimiento del principio de legalidad de los delitos y las penas (claúsula 39). Se proclama igualmente el derecho a la libertad de circulación, tanto de los comerciantes como de todas las personas (claúsulas 41 y 42), así como el respeto que el rey se impone respecto de los bienes de sus súbditos (claúsulas 30 y 31). Se reconocen también ciertos derechos que pudiéramos denominar colectivos, como la

---

125 Esta Carta, denominada Charta Libertatum o Charta Bonorum, fue redactada nuevamente a la muerte del citado monarca, con algunas variantes respecto de la primera redacción. Posteriormente, en 1217, fue redactada a su vez otra Carta, la Charta Parva, con algunas variantes respecto de las dos primeras. Hay también otra Carta Magna de fecha 11 de febrero de 1225. Esta es la que en parte forma el Derecho consuetudinario del actual sistema constitucional inglés. La Carta, junto con otros acuerdos, fue ratificada por la Charta Confirmationis regis Edwardi I en 1287, y, luego por la Confirmatio Cartarum de 1297. BATTAGLIA F. op. citada, pág. 161. GARCIA PELAYO M., op. citada, pág. 170. LIMA TORRADO J., op. citada, pág. 724.

126 ALTAMIRA R., op. citada, pág. 154. LIMA TORRADO J., art. citado, pág. 726.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

proclamación de la libertad de la Iglesia de Inglaterra o la de la ciudad de Londres y otras ciudades y villas (claúsulas 1 y 13, respectivamente). Junto a estos derechos individuales y colectivos regula también la Carta Magna importantes garantías de índole procesal, como la creación del Comité de veinticinco barones que constituye una especie de Contrafuero (claúsulas 51, 52, 55 etc.), así como las más importantes garantías de la Carta, relativas, en la jurisdicción penal, a la prohibición de arrestos arbitrarios y a la necesidad de que los juicios se realicen por jurados (claúsula 39), y a la prohibición de la denegación de la justicia (claúsula 40)[127]. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la Carta Magna inglesa es una mera Declaración de derechos y no contiene una auténtica garantía de los derechos que reconoce. Para encontrar tales garantías es necesario llegar al *Writ de Habeas Corpus* otorgado mediante el Acta de 1679 y que dio rango de ley a la protección de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias y que ya el Derecho consuetudinario y los Tribunales ingleses habían consagrado hacía tiempo[128].

El reconocimiento de determinados derechos que pudiéramos denominar fundamentales en ese período, estuvo asimismo incipientemente garantizado desde el punto de vista de las garantías procesales y jurisdiccionales, por la existencia de ciertos procedimientos, de un lado, y , de otro, por ciertas instituciones de defensa de esos derechos y libertades reconocidos en las diversas manifestaciones

---

127 Las claúsulas citadas han sido extraídas de la Selección de textos de PECES BARBA G. y otros, ya citado, "Derecho positivo de los Derechos Humanos", págs. 30-31. Cfr. LIMA TORRADO J.,art. citado, págs. 726-727.

128 Sin duda, se admite comúnmente por la Doctrina que el habeas Corpus inglés existía como <<*writ*>>, desde mucho antes, aunque como Act sólo existió a partir de 1679. Efectivamente este Act no se produjo *ex abrupto*, sino que la práctica era común con indudable procedencia del alto medievo, sobre todo de los importantes writs de odio et alia y de homine replegiando. Cfr. PITT, TASWELL-LANGMEAD, "English Constitutional History", 10ª edic. revisada y aumentada por PLUCKNETT, Londres 1946 pág. 483. Citado por FAIREN GUILLEN en "Comentarios a la Constitución de 1978: El habeas Corpus del art. 17.4...", art. citado, pág.27, nota 69.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

medievales. Estas garantías asumieron formas diversas y de distinta significación y estaban ligadas al desarrollo de la organización judicial. Entre ellas destaca el derecho a no ser detenido sin la previa intervención del juez, que empezó siendo un privilegio y que se fue extendiendo paulatinamente a todos los ciudadanos[129].

Respecto de la existencia de procedimientos e instituciones para garantizar las libertades reconocidas son de destacar las instituciones existentes en el Derecho medieval español, sobre todo las reguladas en el Fuero de León de 1188 y en el Privilegio General de Aragón de 1283, ambos con procedimientos muy anteriores e incluso superiores al Habeas Corpus inglés[130].

Por lo que respecta al Fuero Leonés, determinó que todos los jueces de su reino, previo juramento, no recibiesen regalo alguno de nadie, ni pequeño ni grande, pues el mismo monarca daba a todos ellos una remuneración abundante, a expensas del tesoro real. Otra garantía procesal notoria de este Fuero venía reconocida a través del derecho a no ser condenado sin ser oído. Además, el Fuero de León, prohibía la privación de libertad sin mandamiento del juez competente, salvo caso de flagrante delito[131]. Por su parte, el Privilegio General de Aragón[132] presenta como institución

---

129 BENEYTO J. "Los derechos fundamentales...", art. citado, págs. 108-109. MONTORO BALLESTEROS A. "Raíces medievales de la protección...", art. citado, pág. 115.

130 ALCALA ZAMORA N. op. citada, pág. 24.

131 Vid. BENEYTO PEREZ J. "Los orígenes de la ciencia ...", op. citada, págs. 286-287. ALCALA ZAMORA N. "La protección procesal internacional....", op. citada, pág. 24. Cfr. LIMA TORRADO J. "Los Textos jurídicos medievales...", art. citado, pág. 729.

132 El Privilegio General de Aragón fue otorgado, si bien no en forma voluntaria, como consecuencia de la reclamación de las Cortes de Tarazona, por Pedro III y su hijo Alfonso en 1283. Este Documento contiene treinta y una reivindicaciones y deviene Fuero en cuanto que es incorporado al Libro VIII de los Fueros de Aragón, colección ordenada por el obispo Vidal de Canellas y promulgada por Jaime I en las Cortes de Huesca de 1247. En Cortes de Zaragoza de 1325, bajo el reinado de Jaime II, este Fuero es objeto de una <<declaración>> que es conocida como << Declaratio Privilegii Generalis>>. En el año 1348, Pedro IV el Ceremonioso confirma en su totalidad el Privilegio General y su Declaración, lo cual viene a consolidar su vigencia, si bien al elaborarse en el siglo XVI una recopilación sistemática de Fueros, quedó incorporado al Libro I. Los autores consideran el Privilegio

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

fundamental la del Justicia Mayor o Justiciazgo[133] . El Justicia podía ejercer el Contrafuero -precedente del moderno recurso de inconstitucionalidad- contra aquellas disposiciones del poder que vulnerasen los derechos reconocidos en el Fuero[134]. Los procedimientos más importantes conectados con esta institución son los recursos de Greuges o agravios, la Manifestación de personas y la Firma de Derecho[135].

General como un documento que hoy consideraríamos Constitucional, pues, si bien, su naturaleza es bien distinta a los Documentos constitucionales de los siglos XIX y XX, por tratarse de un Privilegio, no es menos cierto que desarrolla una fuerza constitucional similar a la de las Constituciones actuales, al ostentar una condición pacticia. Este Privilegio consagra garantías estamentales y nacionales, pero también garantías individuales, entre las que destacan las referentes a la libertad y seguridad personal, el derecho de libre circulación, el derecho de reunirse y asociarse y las relativas a los derechos económicos y sociales. De la mayor importancia es el hecho de que la protección de la libertad y seguridad individuales se realiza en el reino de Aragón a través del desarrollo de un judicialismo nacionalista de base acusatoria y no inquisitoria. Vid. sobre estos extremos, LIMA TORRADO J., art. citado, págs. 730-731. LALINDE ABADIA J. "Los derechos individuales en el Privilegio ...", art. citado, especialmente págs. 55-61. ROMERO ALFAU S. "Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón...", art. citado, págs. 80-82.

[133] No se sabe a ciencia cierta el comienzo exacto de tal institución, si bien, la cronología de los Justicias se conoce desde 1123 hasta 1707, en que Felipe V suprime los Fueros aragoneses. El Justicia Mayor era nombrado por las Cortes con el Rey, e inicialmente estuvo protegido por una inamovilidad consuetudinaria; en 1442 su inamovilidad se ordenó por Fuero, y, a partir de 1424 fué inviolable. Sin embargo desde 1390 se puede comprobar la existencia de un procedimiento especial para exigir responsabilidad al Justicia Mayor de Aragón y a sus lugartenientes, que se preparaba por cuatro jueces-inquisidores y que se resolvía por las Cortes con el Rey. Sobre el origen y evolución del Justicia Mayor de Aragón pueden consultarse, entre otras: RIBERA Y TARRAGO J. "Los orígenes del Justicia de Aragón", Zaragoza 1897. GIMENEZ SOLER, "El Justicia de Aragón ¿es de origen musulmán?", Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, Madrid 1901. MARTINEZ SAMPEDRO "Los Justicias de Aragón bajo el reinado de Jaime I", Ligarzas, Universidad de Valencia, 1975, págs. 85 y ss. BONET NAVARRO, SARASA SANCHEZ y REDONDO VEINTEMILLAS, "El Justicia de Aragón: Historia y Derecho", Zaragoza, Cortes de Aragón, 1985, págs. 11 y ss. Cfr. ALCALA ZAMORA N. op. citada, pág. 25 y FAIREN GUILLÉN V. "Los recursos de <<greuges>>, <<Firmas de Derecho>> y <<Manifestación de personas>>, el <<writ>> de <<Habeas Corpus>>, el recurso de <<amparo>> y el <<mandado de seguranÇa>>, garantías históricas y actuales de los derechos fundamentales de libertad de locomoción y de no sumisión a la tortura", Revista de Derecho Procesal nº 3, 1988, pág. 621.

[134] CASTAN TOBEÑAS J., op. citada, pág. 92-98. SANTAMARIA DE PAREDES V. "Curso de Derecho Político", 5ª edición, , Ricardo Fe, Madrid 1983, pág. 591. FAIREN GUILLEN V. "Los procesos aragoneses medievales...", art. citado, pág. 347. Cfr. LIMA TORRADO J., art. citado, pág.731.

[135] Respecto de estos procedimientos vid. FAIREN GUILLEN V. "Consideraciones sobre el proceso aragonés de Manifestación de personas y el Habeas Corpus británico", art. citado. IDEM, "Los procesos aragoneses medievales y los derechos del hombre", art. citado. IDEM, "Antecedentes aragoneses de los Juicios de amparo", Unam, Méjico, 1972. IDEM, "La defensa del derecho de libertad en la historia y en la actualidad españolas", Revista de Admón. Pública, Madrid 1972, págs. 9 y ss. IDEM, "La reforma procesal penal: reintroducción del recurso de manifestación", Revista General de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Mediante el proceso de <<Greuges>>, se podían exponer ante las Cortes los agravios que el rey o los funcionarios públicos produjesen a cualquier persona física o jurídica, así como los provocados por las Cortes contra el Rey y sus funcionarios, y los que produjese el Justicia Mayor o sus lugartenientes o los demás jueces. Así, el Justicia era juez en este tipo de proceso, siempre que no se dirigiera contra él. Se trataba de un proceso gratuito, y para abrirlo era preciso que los agravios se hubieran efectuado por alguien que tuviese <<jurisdicción>>. El profesor FAIREN GUILLEN[136] ha manifestado que el proceso de agravios en los que intervenía el Justicia era, considerado a las luces modernas, un proceso constitucional, por el cual llegó incluso a condenarse al Rey y a anularse <<privilegios>> multitudinarios concedidos por diversos reyes a varias ciudades populosas del reino (Calatayud, Daroca, Teruel), por vulnerar los principios fundamentales del <<juez legal>> y del proceso legal ante el juez competente (Sentencia dictada por el Justicia Mayor Joan Ximénez Cerdán en 1398)[137].

El proceso de <<Firma de Derecho>> era una orden de inhibición que se podía obtener del Justicia, fundando una petición escrita en alegaciones defensivas genéricas, con prestación de fianza, para garantizar perturbaciones en la persona o bienes del peticionario en contravención a fuero. Las firmas podían ser civiles y penales, por gravámenes causados y por gravámenes futuros. Era un proceso

---

Legislación y Jurisprudencia, Madrid, Octubre 1976, págs. 345-380. IDEM, "La defensa procesal de la libertad y de la dignidad personales en una futura Constitución española: el proceso cautelar de Manifestación", Revista de Admón. Pública, Mayo-Agosto 1977, págs. 9-58. IDEM, "Comentarios a la Constitución de 1978: el Habeas Corpus del artículo 17.4 y la Manifestación de "personas", también en Revista de Admón. Pública, Enero-Abril 1979, págs. 7-54.IDEM, "Los recursos de <<greuges>>, <<firmas de Derecho>> y <<Manifestación de personas>>, el <<writ>> de <<Habeas Corpus>>....garantías históricas y actuales de los derechos fundamentales...", art. citado, 1988.

136 "Los recursos de greuges, firmas de derecho...etc", art. citado, págs. 626-628.

137 Ibidem, págs. 626-628.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

cautelar, provisional, preventivo y de procedimiento simple[138].

Por su parte, el muy importante Proceso de Manifestación de Personas en lo criminal era en sí <<la potestad ejercitada por el Justicia Mayor o por uno de sus lugartenientes en su época de dictar una orden contra un juez, una autoridad o una persona cualquiera que tuviere bajo su poder a otra contra su voluntad, detenida, retenida, aprisionada; <<privada de su libertad de locomoción>>, se diría actualmente; amenazada o no de sevicias o éstas en práctica; exigiendo su <<manifestación>>, su presentación física a dicho Justicia o lugarteniente, a efectos de evitarle tal situación y las sevicias que durante él se podían producir o se estaban produciendo>>[139]. El objetivo de este proceso de Manifestación era asegurar a los detenidos y presos o personas maltratadas contra agravios que se produjeren durante el desarrollo de un proceso ordinario o que pudieran estar detenidas sin juicio o por un juez que no fuera el competente[140]. En este procedimiento si la suspensión no era alzada por el Justicia o su lugarteniente, quedaba sujeta a la jurisdicción de ese Alto Tribunal en cuanto a su persona, y, por tanto, libre de peligro de una detención o prisión en malas condiciones o de su sujeción a sevicias, y si lo actuado estaba sujeto a lo prescrito por el Fuero, devolvía el preso, y si el procedimiento era ilegal, lo ponía en libertad[141]. Era, por tanto, un procedimiento con dos fases: una propiamente cautelar, para evitar detenciones, contrafuero o sevicias; y otra, que desarrollaba fuerza declarativo-condenatoria. Los

---

138 Ibidem, págs. 629-630.

139 Ibídem, págs. 631-632.

140 ibidem, pág. 634. LIMA TORRADO J. "Los Textos jurídicos medievales como precedente..." art. citado, pág. 731.

141 Ibidem, pág. 632. Ibidem, pág. 731.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

caracteres del procedimiento de manifestación de personas en lo criminal eran los siguientes:

- Era un proceso represivo de la violencia personal manifestada a través de privaciones de libertad y sevicias.
- Existían diversos tipos y subtipos de manifestación, <<civil>>, <<criminal>>, sobre personas, sobre bienes, contra detenciones efectuadas por personas privadas.
- La competencia para ordenar la manifestación criminal de personas frente a <<oficiales>>, correspondía al Justicia Mayor y a sus lugartenientes; si la manifestación era frente a personas privadas podía ordenarla cualquier juez ordinario.
-Podía dirigirse también a la subsistencia y existencia de los bienes.
- La legitimación activa era muy amplia y no se limitaba a los ciudadanos aragoneses sino también a los extranjeros que transitaban por Aragón.
- La legitimación pasiva correpondía a la persona o autoridad que hubiese practicado la privación de libertad a otra y las que ilegalmente la habían ordenado y ordenado y practicado otras sevicias.
- El procedimiento se dirigía a impedir las sevicias contra una persona a la que se privaba de libertad y era consecuencia de la prohibición aragonesa de la tortura, de la <<quaestio>> como medio de prueba; esta garantía personal subsistía hasta el momento en que la manifestación era alzada por el Justicia[142].

La influencia y trascendencia histórica que ha de atribuirse a los procesos medievales aragoneses reguladores de esta tutela jurisdiccional de determinados derechos fundamentales es innegable, por la influencia reconocida en otras

[142] FAIREN GUILLEN V. "Los recursos de greuges, firmas de derecho y manifestación de personas...garantías históricas...", art. citado, págs. 635-639.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

legislaciones posteriores, fundamentalmente en el recurso de amparo mejicano (Constitución de 1840, 1857 y 1917), que con mayor o menor fidelidad ha sido reproducido en las legislaciones Constitucionales posteriores. Esta institución del Amparo alcanzó pronto eco en los países americanos de habla hispana, implantándose en Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela, países a los que cabe añadir el Brasil y su "mandado de SeguranÇa"[143]. Sin embargo, respecto de su influencia en el Habeas Corpus inglés, pese a haberle precedido en más de dos siglos (el proceso de manifestación de personas aragonés fue recogido en un Fuero promulgado por las Cortes de Teruel en 1428, aunque existía en la práctica anteriormente),las opiniones doctrinales se encuentran divididas. Se afirma que, pese a ser posteriores en el tiempo, los procesos sajones, en especial el Habeas Corpus, no habían encontrado en estos su modelo original[144]. Por el contrario, hay un sector doctrinal que también opina que los procedimientos de Manifestación de personas aragonés y de Habeas Corpus sajón son prácticamente idénticos, pues mediante ambos se podía obtener la prisión atenuada, la libertad bajo fianza y aún la libertad definitiva[145].

---

143 Cfr. ALBACAR LOPEZ J.L. "La tutela jurisdiccional de los Derechos Fundamentales", Revista Jurídica La Ley, 1984, Tomo IV, págs. 1202-1203.

144 Ibidem, pág.1202.

145 Vid., sobre este tema, las obras del Profesor FAIREN GUILLEN V., citadas, a propósito de las garantías históricas y actuales de protección de la libertad de locomoción y no sumisión a la tortura,través de los procedimientos aragoneses de Manifestación de Personas en lo criminal y el Habeas Corpus Británico, en pie de pág.135. Ha puesto de relieve este autor, en innumerables ocasiones a través de las obras y artículos citados, no solamente la identidad entre los procesos medievales españoles y el Habeas Corpus Amendment Act de 1679, sino que ha considerado incluso mas amplia la protección otorgada a los derechos fundamentales por los textos españoles medievales, razón por la cual ha criticado también el que el procedimiento de Habeas Corpus que prevee el art. 17.4 de la actual Constitución Española, se haya copiado en el nombre y en otras cuestiones del procedimiento anglosajón, cuando en realidad existen en nuestro derecho patrio antecedentes que son el equivalente del remedio sajón de Habeas Corpus. Sobre estas cuestiones veánse del citador autor,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Aparte de los importantísimos textos citados, en especial los Fueros españoles más relevantes en materia de libertades y la Carta Magna Inglesa, que, discusiones doctrinales al margen, constituye el precedente más importante del período histórico referido y el que mayor influencia ha tenido en la legislación posterior referida a los Derechos Fundamentales, cabe citar también algunos otros Documentos que pueden considerarse textos positivos relativos a Derechos Humanos, como son: Las Disposiciones de Oxford (1258), El Pacto del 1 de Agosto, origen de la Confederación Suiza (1291), La Ordenanza nº 29 (Gran Bretaña, 1311), El Código de Magnus Erikson (Suecia, 1350), La Constitución Neminem Captivabimus (Polonia, 1430) y la Pragmática de los Reyes Católicos declarando la libertad de residencia (28 Octubre 1480)[146].

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

especialmente, "La reforma procesal penal: reintroducción del recurso de manifestación", art. citado; "La defensa procesal de la libertad y dignidad personales en una futura Constitución española: el proceso Cautelar de Manifestación", art. citado; "Comentarios a la Constitución de 1978: El <<Habeas Corpus>> del articulo 17.4 y la Manifestación de personas", art. citado; "El recurso de <<greuges>>,<<Firmas de Derecho>> y <<Manifestación de personas>>, ...garantías históricas y actuales...", también citado. Cfr., igualmente, a este respecto la opinión de ALMAGRO NOSETE J. "Poder Judicial y Tribunal de Garantías en la nueva Constitución", en <<Lecturas sobre la Constitución Española>>, Facultad de Derecho, U.N.E.D., Madrid 1978, Tomo I, pág. 318. Respecto de la actual regulación del procedimiento de Habeas Corpus en nuestro país, previsto constitucionalmente en el art. 17.4, y desarrollado posteriormente por la Ley Orgánica de Habeas Corpus de 24 de mayo de 1984, pueden consultarse: GIMENO SENDRA V. "El proceso de <<Habeas Corpus>>", Edit. Tecnos, Madrid 1985. Idem, "La Protección Jurisdiccional del derecho a la Libertad: El Habeas Corpus", Revista jurídica La Ley, Tomo 4, 1985, págs. 1179-1188. MIQUEL CALATAYUD J.A. "Consideraciones sobre el Habeas Corpus", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Año LXVII, nº 606, 1991, págs. 1760-1809.

[146] Textos citados como de ese período por PECES-BARBA G. y VARIOS en "Derecho positivo de los Derechos Humanos", citado, págs. 34-38.

C) El Renacimiento (los siglos XVI y XVII).-

Es precisamente en este momento histórico, tal y como se ha reiterado en las páginas precedentes, donde se sitúa el origen moderno de los Derechos Fundamentales. En efecto, los anteriores Textos positivos sobre Derechos Fundamentales propios de la Edad Media, estaban basados, amén de las otras características que se han puesto de relieve, en una técnica jurídica de carácter privatístico, y, como tal, más cercanos al Derecho Privado que al Derecho Público, al tratarse de derechos reconocidos en virtud de acuerdos o Pactos que tenían naturaleza contractual. La evolución posterior supuso el tránsito progresivo de estos textos del ámbito Privado al ámbito de Derecho Público, como consecuencia del concepto de soberanía del Estado Absoluto y el consiguiente monopolio de aquél en el uso de la fuerza legítima. Las formulaciones de Derechos en este contexto político e histórico ya no se basan, pues, en tradiciones consuetudinarias ni en privilegios de determinados estamentos, sino que tienen un fundamento racional; los derechos, a partir de este momento, se reconocen, con carácter general, a todos los ciudadanos de un Estado[147].

En los siglos XVI y XVII, son tres los tipos de Textos que se originan: Los correspondientes al período de la colonización española en América, que planteó desde sus comienzos la condición jurídica de los indios nativos de aquellos territorios; los que tienen su origen en el gran Debate sobre la Tolerancia en tiempos de la Reforma y la Contrarreforma y los Textos anglosajones, tanto los

---

[147] Vid., en este sentido, CASTAN TOBEÑAS J. "Los Derechos del Hombre", cit., pág. 99. PEREZ LUÑO A.E. "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución", cit., pág. 113-114. PECES-BARBA MARTINEZ G. y OTROS AUTORES "Derecho positivo de los Derechos Humanos", cit., pág. 41.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

argumentos de carácter económico y social, cuya base filosófica es la enseñanza aristotélica sobre la esclavitud natural (Tesis de Sepúlveda) y la segunda en razones de carácter esencialmente teológico (Tesis de Las Casas)[150]. Es

---

Pontificia, Madrid-Salamanca 1982, págs. 9-26. Del mismo autor, "La promoción humana del indio en los Concilios y Sínodos del siglo XVI. "Iglesia, sociedad y Derecho", Universidad Pontificia, Salamanca 1985. CAMPOS SERRANO R. "La primera defensa universal de los Derechos Humanos de los indios efectuada por dos cordobeses (1500-1511)", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 74, Madrid 1988/89. BENITO RODRIGUEZ J.A., "Los derechos humanos de los indios en los Sínodos y Concilios Americanos (1551-1622), Texto de la comunicación presentada por el autor al Encuentro Internacional "Los Derechos Humanos en América: una perspectiva de cinco siglos", Valladolid 1992.

Por otra parte, el profesor MORSE R. ("El espejo de Próspero", Editorial siglo XXI, Méjico 1982), profesor de la Stanford University de California, considera que hay dos tradiciones jurídico-políticas contrastantes en el siglo XVI: la Iberoamericana frente a la angloamericana. La primera aparece representada por pensadores como Vitoria y Suárez, la segunda por Hobbes y Locke. En el caso de Inglaterra, la aparición del estado moderno correspondió a un determinado modelo histórico de derechos humanos, que se presenta como un modelo distinto del americano, o del modelo de sus colonias que a su vez inician su propio proceso de constitución como estados independientes. En el caso de España, la emergencia de su estado absolutista fue paralelo a la producción de un modelo de derechos humanos común para sí y para sus colonias. Por tanto, la actitud española es tan diametralmente opuesta a la inglesa o a la americana que no parece que se pudiera plantear la existencia de un determinado modelo de aparición de derechos fundamentales en la España del siglo XVI, sin una referencia a los habitantes del Nuevo Mundo descubierto en ese siglo. Así, el profesor PEREZ PRENDES J.M. ("La lucha por el derecho en el ámbito indiano", en Iberoamérica, una Comunidad, Tomo I, Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid 1989,pág. 229), dice: " La colonización llevada a cabo por la Monarquía hispana en América es una forma colonial concreta, dentro de una historia universal que ha conocido diferentes tipos de colonialismo...
Leopoldo Zea ha señalado la existencia de un colonialismo al que denomina "ibérico", para distinguirlo de otros y cuyo rasgo básico reside en tratar al indígena como hombre y no como mero elemento de un paisaje geográfico-económico. Pero esa matización sugiere la pregunta de si tal preocupación humanística o indigenística se mantuvo en los límites de la aplicación voluntaria, individual e incontrolada de un criterio ético, o si recibió en alguna medida el refuerzo que supone otorgarle coactividad jurídica". En relación a este mismo tema de la mentalidad del "orbis chistrianus" y el "fondo histórico espiritual de la ética colonial española", Cfr. HOFFNER J. "La ética colonial española del siglo de oro (cristianismo y dignidad humana)", traducción española de Asís Caballero F. sobre el original publicado en Treveris en 1947, con estudio preliminar de Truyol Serra A., Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid 1957. NAVARRO GARCIA L. "El descubrimiento de América (Conmemoración del V Centenario), AA.VV. ,ya citada, págs. 75 y ss. también la de AA.VV. "La ética en la conquista de América (Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca)", C.S.I.C., Madrid 1984. ZAVALA S. "La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII)", Unam-Unesco, México 1982. PEREÑA VICENTE L. "Derechos y deberes entre indios y españoles en el Nuevo Mundo", Salamanca, Universidad Pontificia 1992. MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ J.L. "Los derechos de los indios en la acción evangelizadora y cultural de la Monarquía Española en las Leyes de Indias", Ponencia presentada por el Autor al Encuentro Internacional "Los Derechos Humanos en América: Una perspectiva de cinco siglos", Valladolid 1992. ROVETTA F. "Hacia un modelo americano de Derechos Humanos a partir de Textos de Vitoria y de la legislación indiana", Ponencia presentada por el autor al Encuentro Internacional "Los Derechos Humanos en América: una perspectiva de cinco siglos", Valladolid 1992.

[150] Sobre la célebre disputa Las Casas - Sepúlveda existe abundante bibliografía, dada la resonancia que tuvo la reunión celebrada entre ambos en la ciudad de Valladolid, y que se resolvió en dos fases, la del 16 de Agosto de 1550 a primeros de Septiembre y la del 12 de Abril de 1551, a

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

sobradamente conocida la ingente obra de teólogos como Bartolomé de Las Casas, Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Melchor Cano y Bartolomé de Carranza, entre otros muchos, en defensa de la libertad y la dignidad de los indios. En este debate jugaron un papel fundamental las Juntas Consultivas para las Indias, integradas por teólogos y juristas que canalizaron la discusión indiana, y que dieron lugar a interesantes resoluciones que recogen las Doctrinas de Ius gentium[151]. Los Textos españoles correspondientes a este período que merecen destacarse por su contenido son los siguientes: la Instrucción de los Reyes Católicos a Nicolás de

---

primeros de Mayo. Sobre este Debate Cfr., entre otros, GARCIA GALLO A., "Manual de Historia del Derecho...", citado, págs. 720-722.GIMENEZ FERNANDEZ M., "El estatuto de tierras de Las Casas", Edit. Edelfe, Sevilla 1949. IDEM, "Estudio preliminar al Tratado de Indias y el doctor Sepúlveda", edit. Fuentes para la historia colonial de Venezuela, Caracas 1972. RUIZ MALDONADO E. "Bartolomé de Las Casas y la Justicia en Indias", en Ciencia Tomista, t. CI, 2-3, Salamanca 1974, págs. 351-410. HANKE LEWIS, "El prejuicio racial en el nuevo mundo. Aristóteles y los indios de Hispanoamérica", sep/Setentas, pags. 158 y ss. (tradución de Marina Orellana). IDEM, "La lucha por la justicia en la conquista de América", Edit. Ismo, Madrid 1988 , págs. 335 y ss. (traducción de R. Iglesia). ABRIL V. "Bipolarización Sepúlveda-Las Casas y sus consecuencias", en AA. VV., "La ética en la conquista de América", citado, págs. 229-288. RAMOS PEREZ D. "La gran reunión para la defensa de los derechos de los indios celebrada en Valladolid en 1551", Texto de la ponencia presentada por el autor al Encuentro Internacional Los derechos Humanos en América: una perspectiva de cinco siglos, Valladolid 1992. RABBI-BALDI CABANILLAS R. "Influencia y crítica de la doctrina aristotélica de la esclavitud natural en el debate sobre los derechos de los indios del siglo XVI", Texto de la comunicación presentada por el autor al Encuentro Internacional: Los Derechos Humanos en América: una perspectiva de cinco siglos, Valladolid 1992. Sobre la obra original de Bartolomé de Las Casas se ha consultado la edición literaria de PEREÑA L. y AVRIL V. "Derechos civiles y políticos", Editora Nacional, Madrid 1974. También la obra "En defensa de los indios", edición de Antonio Larios, Biblioteca de Cultura Andaluza, nº 41, Sevilla 1985.

[151] La concesión pontificia de las llamadas Indias (por creer Colón que se encontraban próximas a la India) a la Corona de Castilla con plena autoridad sobre los territorios ocupados, hace entender que los habitantes de áquellas quedan sometidos políticamente a los reyes de Castilla, de tal suerte que al presentarse los españoles en cualquier lugar de áquellas tierras tratan de hacer efectiva esa sumisión, y de resistirse los indios a ella, se les hace la guerra para someterlos y a los vencidos se les convierte en esclavos y se apropian de sus bienes como botín, así como se establece la costumbre de los <repartimientos> (repartición de los indígenas entre los colonos) y las <encomiendas> (la atribución al colono español-encomendero- de un grupo de indígenas con la obligación de protegerles, educarles e instruírles en la religión católica). Estos abusos son denunciados por el dominico Antonio de Montesinos en la isla de la Española (14 de Diciembre de 1511). Ante estos acontecimientos Fernando el Católico convoca en 1512 una primera Junta para que estudie los diversos problemas sobre esta cuestión, resultado de la cual fueron las Leyes de Burgos de 1512, completadas por otras normas posteriores, promulgadas por la Junta de Valladolid en 1513. Asimismo merece destacarse entre el trabajo desarrollado por estas Juntas consultivas de Indias, las Leyes Nuevas, promulgadas en 1542, tras la reunión de la Junta de Valladolid, a requerimiento del Emperador Carlos I. Cfr. GARCIA GALLO A. "Manual de Historia del Derecho Español", cit., págs. 668-669 y PECES-BARBA MARTINEZ G. y OTROS AUTORES "Derecho positivo de los Derechos Humanos", también citado, págs. 45-46.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Ovando, gobernador de las Indias (16 de Septiembre de 1501), Las Leyes de Burgos (27 de Diciembre de 1512), Cédula concedida por Fernando el Católico (1514), Decreto de Carlos I sobre la esclavitud en Indias (1526), Bula "Sublimis Deus", concedida por Paulo III (2 de Junio de 1537), Leyes Nuevas de Indias (20 de Noviembre de 1542, completadas en Valladolid el 4 de Junio de 1543)[152]. Estas leyes fueron parcialmente recogidas en la Recopilación oficial de 1680. El texto de las Leyes de Indias tal y como aparece en la famosa recopilación, aprobada por Carlos II, constituye una obra jurídica digna de admiración. De los nueve Libros que la componen destaca el dato de que el Libro I está dedicado a todo lo relativo a la religión ya los principales vehículos de la cultura: Universidades, Colegios y Libros,

[152] La Instrucción a Ovando establecía que los indios eran vasallos libres y suprimía el repartimiento, debiendo éstos trabajar y pagar tributo. Este intento de conceder libertad a los indios supuso un fracaso económico, ya que los indios abandonaron sus trabajos y rehuían el contacto con los españoles. Para poner fin a ésta situación hubo de dictarse una Carta el 20 de Diciembre de 1503 que volvió a autorizar el régimen de repartimientos, aunque con ciertas limitaciones. Las Leyes de Burgos, fruto de una de las primeras reuniones de la Juntas Consultivas de Indias, constaban de 32 capítulos, y aunque mantenía el principio general de la libertad de los indios, se autorizaba la práctica de la encomienda y el repartimiento. No obstante, estas leyes establecían un desarrollo pormenorizado de las condiciones de trabajo, salario, alimentación, vivienda e higiene, así como un incipiente sistema de garantías mediante la designación de unos <<visitadores>>, funcionarios que tenían la obligación de inspeccionar las condiciones de vida de los indios. Estas leyes, como ya se dijo, fueron completadas por otras promulgadas en Valladolid en 1513. La Cédula que en 1514 otroga Fernando el Católico establece la libertad de los indios para contraer matrimonio, tanto entre sí como con españoles. El Decreto de Carlos I sobre la esclavitud en Indias de 1526 es resultado de una de las primeras reuniones del Consejo de Indias (creado en 1524), que dicta una provisión que contiene 12 ordenanzas encaminadas a acabar con los desmanes de los capitanes españoles en las Indias, prohibiendo la esclavitud incluso en el caso de <<guerra justa>>. La Bula Sublimis Deus, establece la doctrina pontificia en relación a la condición de los indios, declarando que los indígenas eran capaces de entender la fe y recibir los sacramentos, por lo que no se les podía esclavizar ni privar de sus bienes. Finalmente, Las Leyes Nuevas de 1542, compuestas fundamentalmente por los textos legales ya enumerados. Ante la insuficiencia de las leyes de Burgos de 1512, carlos I convocó una reunión extraordinaria de las Juntas Consultivas para las Indias en Valladolid en 1542, que tuvieron como protagonista destacado al padre Las Casas. Como resultado de esa reunión se promulgaron las Leyes Nuevas en Barcelona en 1542, completadas en Valladolid en 1543. Comprendían 40 capítulos y en ellas se proclamaba la libertad de los indios y la prohibición del trabajo obligatorio, así como la supresión total del régimen de las encomiendas, si bien en 1545 hubieron de modificarse, concediendo la permanencia de las encomiendas por sucesión de dos vidas. Cfr. PECES-BARBA MARTINEZ G. y OTROS AUTORES, "Derecho positivo de los Derechos Humanos", citado, págs. 46-48. Los Textos pueden consultarse en la misma obra citada, también en AYALA M.J. DE "Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias", 3 tomos, Ediciones de Cultura Hispánica, Instituto de Cooperación Iberoamericana, edición a cargo de Milagros de Vals Mingo, Madrid 1988.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

con preferencia incluso a las Fuentes del Derecho y a la organización del gobierno y administración en las Indias, que ocupa el Libro II[153].

b) Los Textos correspondientes a la Filosofía de la Tolerancia.-

Estos textos se originan en torno al gran debate sobre la Tolerancia como forma de superar la violencia religiosa y las guerras producidas por ese motivo en la época de la Reforma y la Contrarreforma, como consecuencia de la pérdida de la unidad religiosa. Las guerras producidas a lo largo de todo el siglo XVI no habían podido resolver el problema, y es en este contexto en el que surgen los filósofos de la tolerancia, posteriormente de la libertad religiosa, en un intento de justificar el pluralismo, base de los derechos fundamentales, y núcleo del posterior pensamiento liberal[154]. La plasmación normativa de esta Filosofía de la Tolerancia viene representada en Francia fundamentalmente por el Edicto de Nantes (1598)[155]

---

153 Sobre las Leyes de Indias y su recopilación, vid. DE AYALA JOSEF M. "Notas a la Recopilación de Indias", Ed. Cultura Hispánica, Madrid 1945 (transcripción y estudio preliminar de J. Manzano). ALCALA-ZAMORA TORRES N. "Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias", Edit. Porrúa, 3ª edición, México, 1980.

154 Sobre la tolerancia, en general, pueden consultarse, entre otros: LECLER JOSEPH S.J. "Historia de la Tolerancia en el siglo de la Reforma", Edit. Marfil, Alcoy 1969, versión castellana de Antonio Molina Meliá. KAMEN H. "The rise of Toleration", Londres 1967, editado en castellano con el título "Nacimiento y desarrollo de la tolerancia en la Europa Moderna", Edit. Alianza, Madrid 1987.

155 El Edicto de Nantes, promulgado el 13 de Abril de 1598, al borde ya del siglo XVII, tuvo sus precedentes. En un primer momento, la tolerancia en Francia se sitúa aún en un contexto medieval, con el consiguiente concepto de unidad religiosa a la que se pretende llegar por vías pacíficas, al entenderse que esta unidad era la base del fortalecimiento del Estado. A partir del Coloquio de Poissy (1561), la tolerancia se empieza a considerar mas por razones políticas y jurídicas que religiosas, abriendo una perspectiva mas moderna de la tolerancia, aunque, como se sabe, todas sus fórmulas fueron luego rechazadas por la Asamblea. Este fracaso de los intentos de reunificación religiosa por medios pacíficos en que consistieron los Coloquios recrudecerá las guerras de religión, hasta la consolidación de los esfuerzos para organizar la tolerancia y conseguir una pacificación definitiva. En este período de transición que va desde el Coloquio de Poissy hasta el Edicto de Nantes, cabe destacar, por lo que a Francia se refiere, la obra de Sebastián Castellion, *"Conseil á la France désolée"*, la de Juan Bodino, *" Six Livres de la République"*, la de Francoise de la Noue y sus discursos civiles y militares, el *"Manifiesto a los tres Estados"* de Enrique de Navarra (1589) y una obra colectiva del

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

y en las colonias inglesas de Norteamérica por el Acta de Tolerancia de Maryland (1649)[156], aunque tanto en los Países Bajos, como en Gran Bretaña y en las colonias americanas en los siglos XVI y XVII, existen Textos intermedios de gran interés[157]. Por lo que a los Países Bajos se refiere, en lo que hoy son Holanda y Bélgica, la Reforma se introdujo en forma temprana, primero a través del luteranismo, y, a partir de 1544, a través del calvinismo, que se implanta fuertemente, pese a la represión española, en las provincias del Norte. En estos países, dominados a la sazón por la Corona española, la cuestión religiosa se entremezcla con cuestiones políticas y económicas, de tal suerte que se da una identidad entre la oposición religiosa y política a los españoles. A esto ha de añadirse en las corrientes de pensamiento que defienden la tolerancia en Holanda, la influencia del humanismo erasmista, de la que son destacados defensores Coornhert y Grocio, este último fuertemente influenciado por el Iusnaturalismo de la Escuela española, sobre todo a través de Suárez y Vázquez, que se incorpora de esta forma al Iusnaturalismo europeo del siglo XVII, que tanto había de influir en la

---

llamado "grupo de los políticos" denominada " *Satyre Ménippée*". Cfr. PECES-BARABA MARTINEZ G. "Notas para la Filosofía de la Tolerancia en Francia en los siglos XVI y XVII", en Escritos sobre Derechos Fundamentales, cit., págs. 119-151. El Texto del Edicto de Nantes puede verse en PECES-BARBA G.,HIERRO L.,IÑIGUEZ DE ONZOÑO S. y LLAMAS A., "Derecho positivo de los Derechos Humanos", cit., págs. 57-61.

156 La colonia católica de Maryland se creó en 1633, fruto de la emigración desde Inglaterra de una mayoría católica y una minoría protestante como consecuencia de las persecuciones religiosas. La base social sobre la que la propia colonia se estableció impulsó un clima de tolerancia entre las distintas confesiones. En 1649 aprueban la llamada Acta de Tolerancia que regula la libertad religiosa, y cuya única limitación es la creencia cristiana, siendo el primer documento sobre esta materia emanado de una Asamblea popular. Vid. el Texto en PECES-BARABA G., HIERRO L., IÑIGUEZ DE ONZOÑO S. y LLAMAS A. "Derecho positivo de los Derechos Humanos", cit. págs. 73-74.

157 Para una evolución de la filosofía de la tolerancia en estos países en los siglos XVI y XVII, puede consultarse, aparte de la bibliografía general sobre la tolerancia consignada en nota 50, PECES-BARBA MARTINEZ G. "Notas para la filosofía de la tolerancia en Holanda, en Gran Bretaña y en las colonias americanas en los siglos XVI y XVII", en Escritos sobre Derechos Fundamentales, 1992, ya citado, págs. 153-191.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

evolución posterior de los derechos humanos[158]. Entre los Textos a destacar están las obras de Coornhert, Petición de los católicos de Haarlem (1581) y Sínodo sobre la libertad de conciencia (1582), y las de Hugo Grocio, El Discurso al Consejo de Amsterdam (23 de Abril de 1616),El comentario a la parábola de la Cizaña (1634) y el Voto por la paz en las Iglesias (1642)[159].

Por lo que a la filosofía de la tolerancia en Gran Bretaña se refiere, ésta se presenta con las características propias de la Reforma inglesa, unida, como se sabe, a la personalidad de Enrique VIII, que la introduce, ya que, hasta 1534, Inglaterra fue una nación católica. Con posterioridad, durante el reinado de María Tudor se restablece el catolicismo y la reconciliación con Roma. Luego y definitivamente, bajo el reinado de Isabel I, se restableció el protestantismo y la consolidación de la iglesia Anglicana como oficial, recrudeciéndose la represión contra los católicos, que se mantuvo, en el siglo XVII, con los dos primeros Estuardo, Jacobo I y Carlos I, aunque existían sectas menores del protestantismo discrepantes de la iglesia oficial que iniciaron tímidamente los primeros escritos sobre la tolerancia. A partir de 1649 con Cronwell, la importancia de estas sectas, inició una tolerancia de las varias confesiones cristianas a excepción de los católicos. Después de las revoluciones inglesas del siglo XVII y la definitiva separación de los Estuardo del poder, Inglaterra entra en el régimen liberal con Guillermo de Orange y la reina Mary. En cualquier caso, la filosofía de la tolerancia en Inglaterra en estos siglos está menos desarrollada que en Francia o en Holanda,

---

158 Cfr. sobre toda esta problemática LECLER JOSEPH S.J., "Historia de la Tolerancia en el siglo de la Reforma", citado, págs. 193-332. También PECES-BARBA MARTINEZ G. "Notas para la filosofía de la tolerancia en Holanda...", citado, págs. 153-154.

159 Cfr. PECES-BARBA MARTINEZ G. "Notas para la filosofía de la tolerancia en Holanda...", citado, págs. 157-166.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

y marcada por el control del poder del Estado sobre la Iglesia. La emigración de los sectores perseguidos, católicos y protestantes disidentes planteará el problema de la tolerancia en las colonias americanas. En estas colonias, la filosofía de la tolerancia viene representada por Roger William (inglés emigrado a Norteamérica en 1631), a quien Jellinek estima como el apóstol de la libertad de conciencia. Sin embargo, al decir de otros autores (Peces-Barba, entre ellos), no se pueden desconocer las aportaciones que en el tema de la tolerancia religiosa hicieron los pensadores franceses y holandeses, mucho antes que William. Lo que sí es cierto es que, dado el pluralismo religioso existente en las colonias americanas, esta filosofía de la tolerancia y de la libertad de conciencia se plasmó antes en textos de derecho positivo[160]. De ahí que, en el siglo XVII la mayoría de los textos positivos relativos a la conquista de las libertades y de lo que hoy constituyen los Derechos Humanos, sean ingleses y americanos. Entre los textos jurídico-positivos ingleses del siglo XVII están la Petición de Derechos (2 de Junio de 1628), el "Bill of Rights" (1688), cuya notoria importancia estriba fundamentalmente en constituir una Declaración de Derechos que abre un período de producción legislativa que consolida el régimen salido de la revolución inglesa y constituye uno de los precedentes de las declaraciones de derechos adoptadas por los Estados en época de la revolución americana y cuya impronta es visible en las Diez enmiendas de la Constitución de Estados Unidos, y, por último el Acta de Habeas Corpus de 1679[161]. Por lo que respecta a las colonias americanas, los textos más destacados

---

160 Ibidem, págs. 167-169 y 184-186.

161 Este Acta tiene, como se puso de relieve al hablar de los procedimientos medievales de protección de derechos, una enorme influencia. Mas que un derecho fundamental por sí mismo, el Habeas Corpus consiste en una técnica jurídica articulada en defensa de la libertad personal, que se configura como un procedimiento moderno a partir del siglo XVI, pero que había tenido sus precedentes en el medievo (procedimientos de *homine replegiando* o de *odio et alia*- veáse cap. 36 de la

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

de esta centuria son el Cuerpo de Libertades de la Bahía de Massachussets (1641),el Acta de Tolerancia de Maryland (1649), las Normas Fundamentales de Carolina(1669-1670), y las Concesiones y Acuerdos de West New Jersey (13 de marzo de 1677)[162].

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Carta Magna inglesa), aunque al publicarse el Acta de 1679 se habían producido, respecto del procedimiento consuetudinario aplicado anteriormente por los tribunales del Common Law, dos importantes avances introducidos, el primero, por la Petición de Derechos de 1628 que declaró contrario al principio de libertad personal garantizado en la Carta Magna el encarcelamiento por mandato real sin causa justificada en la ley; el segundo, introducido por el Acta de abolición de la Cámara Estrellada en 1641, que terminó con determinadas prerrogativas jurisdiccionales, además de suprimir las funciones judiciales del Consejo Real. Así pues, el Documento no creó nuevos derechos ni introdujo nuevos principios, pero aseguró que el Derecho existente se hiciera efectivo. Cfr. PECES-BARBA MARTINEZ Y OTROS "Derecho positivo de los Derechos Humanos", citado, pág. 84. El Texto puede consultarse en la misma obra en págs. 85 a 91.

[162] Cfr. Ibidem, págs. 62-95. Los Textos de las Declaraciones mencionadas pueden consultarse en la misma obra citada.

II.- EL PROCESO DE POSITIVACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.- El proceso de positivación de los Derechos Humanos en el siglo XVIII.

A) Las Declaraciones Americanas.

Como se ha puesto de relieve anteriormente, en los siglos XVI, XVII y aún en el XVIII en Europa, el tema de la libertad de conciencia y religiosa siguió en un primer plano de las controversias, aunque ya, más desde una perspectiva filosófica que teológica y asociado al problema de los derechos civiles y políticos en general. La reivindicación de estos derechos se desarrolla paralelamante a la ascensión de la burguesía que reclama frente a los privilegios de la nobleza la igualdad ante la Ley. Su ideario es el liberalismo de signo individualista. Los autores representativos de este movimiento son fundamentalmente Locke y sus seguidores norteamericanos (Jefferson), Montesquieu y Paine. Es en este tiempo en el que se asientan definitivamente los derechos fundamentales como derechos del individuo inspirados en la ideología liberal del Iusnaturalismo racionalista que se desarrollará sobre todo en Francia y en las colonias inglesas de América del Norte, aunque en el campo jurídico-positivo el papel de vanguardia corresponde a Inglaterra a través de tres grandes documentos de su historia constitucional en el siglo XVII, a saber, la Petition of Rights de 1628, el Acta de Habeas Corpus de 1679 y la Declaración de Derechos de 1689, ya estudiados en el apartado anterior[163].

---

[163] Cfr. TRUYOL Y SERRA A. "Los Derechos Humanos", citado, pág. 16. PEREZ LUÑO A. "El proceso de positivación de los derechos fundamentales" en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, citado, pág. 114. PECES-BARBA MARTINEZ G. Y OTROS "Derecho positivo de los Derechos Humanos", citado, pág. 97. Respecto del significado en general de estos Documentos

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Ya en el siglo XVIII, se suelen considerar las Declaraciones americanas como las pioneras de las modernas declaraciones de derechos, referidas, sobre todo a los derechos individuales. La primera de ellas en el tiempo, aunque no la más importante, es la Carta de Privilegios de Pennsylvania de 1701, a la que sigue la más importante de las Declaraciones americanas en este siglo y el prototipo de todas ellas, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 12 de Junio de 1776[164].

a) La Declaración de Derechos de Virginia.

Esta Declaración como las demás americanas es fruto de las creencias religiosas predominantes en aquellos territorios y de las doctrinas filosóficas del siglo XVIII, y una de las manifestaciones en las que se concretó la Revolución americana del mismo siglo, es decir, la Independencia de los Estados Unidos. La idea de la formulación positiva de los derechos del hombre y de esta Declaración de Virginia, tiene su primer antecedente en el derecho natural de libertad religiosa, reconocido positivamente en las colonias americanas con mucha antelación

---

ingleses garantizadores de las libertades públicas, puede verse entre la reciente bibliografía, SUTHERLAND A. "De la Carta Magna a la Constitución americana. Ideas fundamentales sobre constitucionalismo", Tipográfica editora argentina, Buenos Aires 1972. LOEWENSTEIN K. "Las libertades civiles en los países anglosajones", en el vol. colectivo Veinte años de evolución de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1974, págs. 503 y ss. también el estudio de DE ASIS ROIG R. "El modelo americano de Derechos Fundamentales", Anuario Derechos Humanos, Tomo 6, 1990, págs. 39-69

[164] Otras Declaraciones de Derechos americanas, además de la de Virginia, son: la de Pennsylvania de 28 de Septiembre de 1776, la Declaración de Derechos y Normas Fundamentales de Delaware de 11 de Septiembre de 1776, la de Maryland de 11 de Noviembre de 1776, la de Carolina del Norte de 18 de Diciembre de 1776, la de Vermont de 8 de Julio de 1777, la de Massachussets de 2 de Julio de 1780 y la de Nueva Hamsphire de 31 de Octubre de 1783. Hay que advertir que en las Constituciones de los estados de Nueva Jersey, Carolina del Norte y Georgia, que no formularon declaración expresa, se reconocen también ciertos derechos individuales fundamentales.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

respecto de los otros derechos, como ya se ha puesto de relieve al estudiar la filosofía de la tolerancia en estas colonias en los siglos XVI y XVII. Sin embargo esta afirmación no puede hacerse en los términos en los que la hace Jellinek, cuando en forma tajante afirma: "...la idea de consagrar legislativamente estos derechos inalienables e inviolables, los derechos naturales del individuo, no es de origen político, sino religioso. Lo que hasta aquí se ha recibido como una obra de la Revolución, es en realidad un fruto de la Reforma y de sus luchas. Su primer apóstol no es Lafayette, sino aquél Roger Williams que, llevado de su entusiasmo religioso, emigraba hacia las soledades para fundar un imperio sobre la base de la libertad de las creencias en cuyo nombre los americanos aún hoy le recuerdan con veneración"[165], sino teniendo en cuenta también los factores filosófico-políticos y económicos, sociales y culturales[166]. Al lado, pues, de las creencias religiosas y de la filosofía política de la Ilustración, hay que atribuir también un influjo importante en la Declaración de Derechos de Virginia, a las leyes constitucionales inglesas ya mencionadas, y no solamente en el sentido formal de dar validez jurídica a los derechos del hombre sino en cuanto a su contenido, pues muchos de los derechos establecidos a favor de los ciudadanos por las leyes inglesas pasaron directamente a las Declaraciones americanas, si bien entre aquellas y las americanas existe una

---

165 JELLINEK J. "Die Erklärung der menchen und Bürgerrechte", Leipzig 1895. De esta obra existen dos ediciones en castellano: "La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Estudio de historia constitucional moderna". Traducción y Estudio Preliminar de Adolfo Posada, Librería Victoriano Suárez, Madrid 1908, traducción de la 2ª edición alemana de 1902 (la cita en esta edición en págs. 169-170). Y una segunda edición de González Amuchástegui "Orígenes de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano", que incorpora también otros trabajos como los de Boutmy y Doumerge en relación con la obra de JellineK en la desaparecida Editora Nacional, Madrid 1984, (la cita en esta más reciente edición en pág. 105).

166 Vid. PECES-BARBA MARTINEZ G. "Notas para la Filosofía de la tolerancia en Holanda, en Gran Bretaña y en las colonias americanas en los siglos XVI y XVII", citado, pág. 185. Sobre este tema, también del mismo autor, puede consultarse, "Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales", edit. Mezquita, Madrid, 1982.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

diferencia fundamental, ya que en los textos positivos ingleses más que derechos del individuo se establecen deberes del Gobierno que suponen limitaciones del poder en favor del individuo, apareciendo por tanto como concesiones del legislador, del Parlamento, mientras que en las declaraciones americanas estos derechos se reconocen no como concesiones legislativas, sino como derechos naturales absolutos y válidos en todo tiempo y lugar[167]. La Declaración, además del encabezamiento, consta de 16 artículos o proposiciones en los que se recogen derechos relativos a la vida física y espiritual (derecho al goce de la vida y de la libertad-art.I-, derecho a los medios de perseguir y obtener la felicidad y la seguridad-art.I, derecho a la libertad de prensa-art.XII- y derecho de todos los hombres al libre ejercicio de la religión, según los dictados de la conciencia-art.XVI-), derechos de carácter político (derecho de resistencia-art.III-, prohibición de privilegios en los cargos públicos-proposición IV, derecho de sufragio-art.VI-, prohibición de la suspensión de las leyes o su ejecución sin el consentimiento de los representantes del pueblo-art.VII), derechos y garantías procesales del individuo (derecho a averiguar la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con los acusadores y testigos, a producir pruebas a su favor, a ser juzgado rápidamente, a ser condenado únicamente por consentimiento unánime de un jurado de 12 vecinos, a no ser obligado a declarar contra sí mismo, a no ser privado de su libertad, salvo según la ley o juicio-art. VIII-, prohibición del exceso en las fianzas y en las multas y de los castigos crueles o desusados-art.IX-, declaración de

[167] Cfr. JELLINEK J. "La Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano", edic. de A. Posada, op. citada, pág. 175. SIERRA BRAVO R. "La Declaración de Derechos de Virginia", Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo XIV (1ª época), Madrid 1969, págs. 136-137. APARISI MIRALLES A. "Los Derechos Humanos en la Declaración de Independencia Americana de 1776", en *Derechos Humanos* , AA.VV., Jesús Ballesteros (editor), op. citada, págs. 224-225.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

ofensivos y represivos de los mandamientos generales de investigación-art.X-) y derechos económicos (derecho de todos los hombres de poseer y adquirir lo propio-art.I-, prohibición de que los ciudadanos puedan ser gravados o privados en su propiedad por utilidad pública sin su consentimiento-art.VI-)[168].

b) La Declaración de Independencia de los EE.UU.

El otro Texto americano que ha tenido una gran trascendencia en el mundo moderno es la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 4 de Julio de 1776. Esta Declaración viene precedida por una serie de acontecimientos que evolucionan, desde una situación de sometimiento genérico a la Corona Británica hasta un sentimiento de independentismo, que no obstante no se genera de una forma espontánea sino que es la culminación de un proceso lento, que da como resultado el modelo americano de derechos, modelo que se encuentra a medio camino entre el sistema inglés, del cual es deudor, como ya se ha señalado, y el sistema francés inaugurado posteriormente por la Declaración de 1789. Es, por tanto un modelo mixto desde este punto de vista. Ahora bien, el modelo americano tiene su apoyo en la historia y en la tradición inglesa, ya que muchas de las colonias norteamericanas surgen como concesiones de la Corona y trasladan a ellas los principios del derechos inglés y del Common Law, como sucede con la Carta

[168] SIERRA BRAVO R. "La Declaración de Derechos de Virginia", citada, págs. 142-144. El Texto de esta Declaración puede verse en la misma obra en inglés y en castellano, págs. 129-133. También en inglés y en castellano en JELLINEK J. "La Declaración de derechos del hombre y del ciudadano", traducción de A. Posada, op. citada, págs.229 y ss., y en la edición más moderna de González Amuchástegui de 1984, también citada, págs. 263-266 y en PECES-BARBA MARTINEZ y OTROS, "Derecho positivo de los Derechos Humanos", citado, págs. 101-105.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

otorgada por Carlos I en 1629 a los primeros colonos procedentes de Mayflowers que se instalan en Massachussets. Después de un complejo proceso que desembocó en el denominado "Cuerpo de Libertades de la Bahía de Massachussets" de 1641 (y al que ya se ha hecho referencia al hablar de los textos americanos del siglo XVII), primer texto de derechos en aquellos territorios, con clara influencia de la Carta Magna y del Common Law, pero que ya incorpora elementos procedentes de la teología puritana que le apartan del modelo británico y también del modelo francés. En este sentido, debe tenerse en cuenta que durante la etapa colonial y hasta la independencia de 1776, el vínculo entre las colonias americanas y la Corona inglesa se mantenía con esas Cartas, Cuerpo de Libertades y Concesiones que suponían un contrato implícito en virtud del cual, la protección de la Corona tenía como contrapartida un estatuto comercial particular en las relaciones con Inglaterra, el pago de los <<quit rents>> y una sumisión a las Leyes del reino que implicaban una sumisión al Monarca y al Parlamento, y la titularidad, por tanto, de los derechos y libertades concedidos por las Leyes y el Common Law aplicables a los colonos de América. Y es sobre la base del incumplimiento de estos acuerdos y de un abstracto derecho de resistencia a la opresión, sobre la que se inicia el proceso de independencia americana que se ocasiona como consecuencia de la imposición de unas tasas sobre el papel, el té y otras mercaderías que genera una agitación general con el lema de que no se pagan dichas tasas por no estar representadas las colonias en el Parlamento británico[169].

[169] Sobre el sentido y la trascendencia de la revolución americana pueden consultarse, entre otros, BAYLIN B. "The ideological origins of the American Revolution", Harvard University Press. Cambridge, Massachussets 1967. Se ha utilizado la traducción castellana de A. Vanasco "Los orígenes ideológicos de la Revolución norteamericana", Edit. Paidós, Buenos Aires, 1972. MORRISON S.E.,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

La Declaración de Independencia norteamericana se encargó a un Comité integrado por John Adams, Benjamín Franklin, Roger Sherman, Robert R. Livingstone y Thomas Jefferson, siendo éste último el encargado de su redacción, que sufrió posteriores modificaciones tras su sometimiento a todos los miembros del Comité. En total, el texto original soportó veintiséis correcciones, la mayoría relativas al estilo, así como la incorporación de tres nuevos párrafos atribuidos al propio Jefferson[170]. En cuanto al fundamento y alcance de esta Declaración son de destacar dos ideas o principios fundamentales, que pueden extraerse del propio preámbulo de la Declaración, a saber: 1º) la existencia de unos derechos *naturales*, previos a las relaciones políticas, sociales y jurídicas, e *inalienables*. 2º) La idea de convenio, pacto o contrato como fundador de las sociedades políticas que, a su vez, deben garantizar el respeto de esos derechos naturales e inalienables. Según el Preámbulo de la Declaración, esos derechos naturales e inalienables son tenidos como <<verdades evidentes>> en sí mismas basadas en la igualdad esencial de todos los hombres. Esta igualdad de la que habla la Declaración de 1776 está

COMMAGER H.S. y LEUCHTENBURG W.E. "Breve historia de los Estados Unidos" (7ª edición en inglés, 1977), traducción castellana de O. Durán, D'Oion, F. Ballvé y J.J. Utrilla, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1980. PENNELL D.J. "Approche de la Révolution Américaine", en la obra colectiva, dirigida por VASAK K., TINGUY F.D. y LAPEYRE A. *Les Dimensions Universelles des Droits de L'homme*, vol. I, Edit. Bruylant Bruxelles, 1990, págs. 51-79. Asimismo, resulta de interés el estudio realizado por RODRIGUEZ PANIAGUA J.M. "Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Revolución Norteamericana y en la Francesa", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 19, 1987, especialmente págs. 53-62. PECES-BARBA MARTINEZ G. "Los Derechos del Hombre en 1789", Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo 6, Madrid 1989, especialmente págs. 57-66.

170 Cfr. APARISI MIRALLES A. "Los Derechos Humanos en la Declaración de Independencia americana de 1776", citado, págs. 226-227. Sobre la elaboración del texto puede consultarse PETERSON M. "Thomas Jefferson: resumen biográfico", en WEYMOUTH L., editor, "Thomas Jefferson, el hombre, su mundo, su influencia", Edit. Tecnos, Madrid 1986. El texto y las sucesivas correcciones a las que se vió sometido puede verse en BECKER C. "The Declaration of Independence. A study in the History of Political Ideas", Alfred A. Knopf, New YorK 1953. También en H.S. COMMAGER (editor), "Documents of American History", Appleton-Century-Crofts, New YorK, 1968, págs. 100-103. En castellano, este texto y otros relativos a las colonias americanas puede verse en HERNANDEZ ALONSO J.J. "Los Estados Unidos de América. Introducciones y Documentos históricos", Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1984. Asimismo en PECES-BARBA MARTINEZ G. y OTROS "Derecho positivo de los derechos Humanos", citado, págs. 106-108.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

referida a la igualdad política y a la ausencia de privilegios sociales, pero no a la igualdad de razas, pues ni siquiera los firmantes del Pacto creían entonces en la abolición de la esclavitud[171], y muy pocos se atrevían a hablar de ello con libertad, con las excepciones, quizá, de James Otis y Thomas Paine[172]. Por tanto, la igualdad a la que se refiere el texto de la independencia americana se debe entender en un sentido jurídico-formal, pero que, sin duda, y a diferencia de lo que sucede con la Declaración Francesa de 1789, contiene una cierta apelación a la igualdad material socioeconómica, entendida como igualdad de oportunidades[173]. En relación a los derechos amparados en el Preámbulo de la Declaración de Independencia de 1776, son: el derecho a la vida, el derecho a la libertad y el derecho a la búsqueda de la felicidad, derechos todos ellos enunciados en el Preámbulo de la Declaración de Independencia. La fórmula relativa a la <<búsqueda de la felicidad>>, no es nueva en los Textos americanos. Ya, unos meses antes se había configurado así en la Declaración de Virginia, al reconocer a todos los hombres el derecho a <<los medios para perseguir y obtener la felicidad y la seguridad>>. Este derecho a la felicidad viene entendido en las Declaraciones americanas no como una expresión vaga y utópica, sino como una reflexión basada

---

171 Vid. en este punto, DIAMOND M. "La idea de igualdad: punto de vista de los fundadores" en NIGGORSKI W. y WEBER R. "Casi un pueblo elegido. El desafío moral americano", traducción de E.I. Dupuy, Las Paralelas, Buenos Aires 1978. TOCQUEVILLE DE A. "La democracia en América", traducción de M. Arroita-Jáuregui, Edit. Guadarrama, Madrid 1969.

172 OTIS J. " The Rights of the British Colonies Asserted and Proved", en The Annals of America, The Bicentennial Edition, vol 2, 1775-1783, Enciclopedya Britannia, Inc., págs. 107 y ss. Con respecto a Thomas Paine, vid. TRUYOL Y SERRA A. "Thomas Paine y la esclavitud de los negros", en Studi in memoria di Giovanni Ambrosetti, Edit. Giuffré, Milán 1989. Citados por APARAISI MIRALLES A. op. citada, nota 21, pág. 229.

173 BALLESTEROS J. "Postmodernidad: decadencia o resistencia", op. citada, pág. 70. DIAZ E. "Libertad-igualdad en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789", en Filosofía y Derecho. Estudios en honor del profesor José Corts Grau, T. I, Universidad de Valencia, Secretariado de Publicaciones, 1977, págs. 244 y ss.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

en las circunstancias y experiencias concretas de aquel pueblo. A diferencia de lo que ocurría en la vieja Europa, las incipientes sociedades americanas no conocían una estructura social basada en estamentos como ocurría en el viejo mundo. Desde su creación, y por motivos diversos que ya se han apuntado, la democracia es un hecho desde los comienzos mismos de las colonias inglesas en Norteámerica. Así, para organizar el gobierno de Virginia dio la Compañía mercantil desde Londres una Ordenanza (1621), que ya está en esta línea democrática. En ella se disponía que hubiera dos Consejos o Asambleas: uno para asistir al gobernador (nombrado por la propia compañía), y una asamblea general compuesta por dos burgueses elegidos por cada población u otras agrupaciones de cierta consideración. Esta organización democrática tenía carácter general para todas las colonias y se aplicaba también a las colonias de concesión real, como en el caso de la colonia de Maryland y en la de la Bahía de Massachussetts. Por tanto, esta idea de felicidad estaba ligada a un sentido de bienestar social, a la abundancia material, a la posibilidad de acceso a un trabajo en condiciones de igualdad etc. típicas de un orden social distinto al de la sociedad estamental de la Europa de Antiguo Régimen[174]. Por último, cabe también destacar como nota característica de este texto, la ausencia de la declaración del derecho de propiedad como un derecho natural e inalienable, siendo sustituido por aquel otro, ya analizado, referido a la búsqueda de la felicidad. La doctrina[175] ha señalado que quizá esta omisión se deba a que no se consideró, rompiendo en este sentido la tradición del common

[174] Vid. RODRIGUEZ PANIAGUA J.M., "Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la revolución Norteamericana y en la Francesa", op. citada, págs. 55-56. En el mismo sentido, APARISI MIRALLES A., "Los Derechos Humanos en la Declaración de Independencia americana de 1776", op. citada, págs. 236-237.

[175] BALLESTEROS J. "Postmodernidad: decadencia o resistencia", op. citada, pág. 146.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

law, la propiedad como un derecho <<inalienable>>, en el sentido fuerte de la expresión, puesto que el derecho de propiedad es algo susceptible de ser alienado tan sólo con la prestación del consentimiento, por tanto, la propiedad, en el sentido moderno es lo alienable, lo disponible por antonomasia. En resumen, la importancia de la Declaración de Independencia de 1776 radica, amén de ser anterior en el tiempo a la Declaración Francesa, en haber sido el primer texto jurídico positivo que consagra determinados derechos y libertades del individuo en las que sin su consentimiento no cabe la intervención estatal, así como el hecho de la omisión del derecho de propiedad que permite una lectura menos conservadora de esta Declaración que de la francesa de 1789. Finalmente, en este apartado, no puede por menos que reseñarse también como un Documento importante del período la Declaración de Derechos de Estados Unidos (Enmiendas nº 1 al 10 de la Constitución de 1787), y que fue aprobada el 15 de Dicembre de 1791. Estas diez enmiendas, aceptadas por la mayoría de los Estados federales de la Unión, representaban la tradición anglosajona, que fue una reivindicación de la época colonial americana, que las Constituciones de los distintos Estados acogieron y que no supusieron una modificación de la Constitución sino que se incluyeron como enmiendas a la misma y, en virtud de las cuales, el Gobierno Federal se verá limitado por el respeto a esos derechos del hombre allí consagrados[176].

Ahora bien, respecto del influjo que hubiera ejercido la Declaración de Independencia americana de 1776 en la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, se desató una polémica doctrinal a principios de siglo que ha sido objeto de muchas y variadas opiniones respecto no sólo de la influencia del texto

[176] Vid. PECES-BARBA MARTINEZ G. y OTROS "Derecho positivo de los Derechos Humanos", op. citada, pág. 116. El texto puede verse en la misma obra en págs. 117-118.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

americano sino de los mismos orígenes de la declaración francesa de 1789 y cuyos elementos esenciales han sido ampliamente tratados en la bibliografía que remitimos en este punto[177]. Baste decir, a los efectos de este estudio que Jellinek parte del rechazo a la opinión más extendida y, según la cual, la Declaración francesa tiene su origen en la teoría del contrato social y que la Declaración de Independencia de los trece Estados

Unidos de Norteamérica de 1776 fue su modelo original, sosteniendo, por el contrario, que tanto la idea como el hecho de una Declaración de derechos son absolutamente contrarios a los principios del orden social, que el modelo de la Declaración francesa de 1789 no fue la Declaración de Independencia sino los Bill of Rights particulares de las distintas colonias americanas y que la Reforma y las luchas de religión que ésta engendró están en el origen de las Declaraciones americanas, pues con ellas surgió el primer derecho, el de la libertad de conciencia.

---

177 Los elementos esenciales de esa famosa polémica han sido recogidos especialmente en JELLINEK J. "La Declaración de los derechos del Hombre y del ciudadano", edición de A. Posada, 1908, citada. A. Posada tuvo pronto conocimiento de ésta polémica entre JellineK y Boutmy, y en 1903 publicó en el Tomo IV de la Revista Jurídica de Cataluña (págs. 225-245) noticia de ella con el título "El origen de la Declaración de los derechos del Hombre y del ciudadano: una discusión interesante". BOUTMY, "La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen et M. JellineK", Anales des Sciences Politiques, Tomo XVII, París 1902, págs. 415-443, y JELLINEK J. "La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen (réponse a MR. Boutmy)", Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et l'étranger, Tomo XVIII, París 1902, págs. 398-399. También se ocupará de este tema DOUMERGUE E. "Les origines historiques de la Déclaration des droits de l'homme et du citoyen", también en la Revue de Droit public..., Tomo XXI, París 1904, págs. 673-733, artículo publicado también en castellano, traducido por G. Amuchástegui en el Anuario de Derechos Humanos, Tomo II, págs. 149-201, Madrid 1983, y que posteriormente incorporó a su edición de la obra de JellineK, ya citada, de 1984, lo mismo que también los trabajos citados de Boutmy y Doumergue, todo en castellano en la citada edición. ARTOLA M. "Declaraciones y Derechos del hombre", Real Academia de la Historia, Madrid 1982. TRUYOL Y SERRA A., "Los derechos humanos en perspectiva histórica", en el vol. colectivo IV Jornadas de profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Universidad de Granada, 1980. GONZALEZ AMUCHASTEGUI J. "Acerca del origen de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789", Anuario Derechos Humanos, Tomo II, 1983, págs. 119-145. ROBLES MORCHON G. " El origen histórico de los derechos Humanos: comentario de una polémica", en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 57, 1979, págs. 21 y ss. e incorporado posteriormente a su libro "Epistemología y Derecho", edit. Pirámide, 1982, págs. 219 y ss. También da noticia de esta polémica PECES-BARBA MARTINEZ G. en su artículo "Los Derechos Humanos en la cultura jurídica española", ya citado, especialmente en las páginas 174-179.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Por su parte, Boutmy cree que la filosofía de Rousseau y las máximas del contrato social podrían haber inspirado buena parte de la Declaración francesa, así como que la Declaración francesa no es tanto inspiración de cada una de las particulares americanas sino que las analogías que se observan entre unas y otra no deben hacernos pensar que la una se deriva de las otras, sino que ambas se derivan del mismo modelo y, en definitiva, no tanto que la idea de formular los derechos generales del hombre tuviera su origen en la libertad religiosa, sino en el espíritu del siglo XVIII y en los motivos económicos que propiciaron que las ideas de la filosofía de la tolerancia se propagaran en forma más rápida en América. Por último, Doumergue, al terciar en esta polémica, entiende que en el estudio de esta cuestión no se ha tenido en cuenta que los distintos momentos históricos se han ido conformando a través de distintas aportaciones y que en el análisis efectuado por los dos autores anteriores se dejan de lado tres importantes corrientes que influyeron en el origen de las Declaraciones: la corriente calvinista francesa, la corriente calvinista inglesa y la corriente calvinista americana[178]. Por su parte, el profesor PECES-BARBA al reflexionar sobre la Declaración francesa de 1789, sus orígenes y sus influencias, entiende que hay tres modelos de declaraciones de derechos, el modelo inglés, el modelo francés y el modelo americano, que viene a suponer un sistema mixto entre los otros dos modelos de derechos y que la Declaración Francesa posee junto a influencias ideológicas comunes otras situadas en la ética de la libertad, ya que la Declaración francesa vincula el elemento religioso con la libertad de opinión, que es lo que marca esa diferencia laica que no

[178] Cfr. las obras de estos tres autores que se reseñan en la nota anterior. Asimismo los análisis realizados en torno a esta polémica cuestión por el resto de autores citados en la misma nota.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

se encuentra en las Declaraciones americanas[179] y que las influencias más importantes y los factores ideológicos mediatos de la Declaración francesa son el Iusnaturalismo racionalista, Locke, el humanismo laico desde los libertinos a Voltaire, la Enciclopedia y su entorno ilustrado, Montesquieu, los fisiócratas y Rousseau y que es la opinión generalizada en la Doctrina acerca de la multiplicidad de fuentes[180].

B.- La Declaración Francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano.

La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano fue aprobada el 26 de Agosto de 1789 por un cuerpo formado por 1315 diputados de la Asamblea Nacional, denominación que asumieron los Estados Generales a partir del 27 de Junio, cuando el rey cede a las presiones y a las revueltas populares e invita a la nobleza y al clero a unirse al Tercer Estado en una única Cámara que decide por votos y no por estamentos, proceso que culmina el 9 de Julio cuando la Asamblea se declara como Constituyente, comprometiéndose a dotar a Francia de una Constitución. Precisamente como Preámbulo a esa Constitución de 3 de Septiembre de 1791, la Asamblea Nacional aprobó esta Declaración de Derechos[181]. En esta Declaración se encuentran recogidos los derechos integrantes

---

179 "Los Derechos del Hombre en 1789. Reflexiones en el segundo centenario de la Declaración francesa", op. citada, pág. 67.

180 Ibidem, pág. 70. También, al respecto, las obras citadas en la nota 177.

181 Sobre la producción de la Declaración y los antecedentes del debate que comenzaron con una primera propuesta de Mounier el 9 de Julio puede consultarse el trabajo citado de PECES-BARBA "Los Derechos del Hombre en 1789", págs. 99-123, para los que siguió el muy documentado trabajo de RIALS S. "La Déclaration des Droits de l'homme et du citoyen", Hachette colección Pluriel, París 1988, especialmente el cap. I <<Le travail declaratoire>>. Igualmente sobre la composición de la Asamblea vid. MURPHY y HIGONNET, "Notes sur la composition de l'Asamblée constituante", Annales

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

de la primera generación, es decir, los derechos individuales, los derechos de participación política, las garantías procesales y el derecho de propiedad, con el común denominador de la limitación del poder. Concretamente los derechos se recogen en una lista de cuatro: Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia, que se incrementa con otros dos derechos también expresamente reconocidos, la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones y el derecho que tienen los ciudadanos a comprobar la necesidad de la contribución pública, a consentir en ella libremente, a vigilar su empleo, y a determinar su cuota, su base, su recaudación y su duración. Los derechos de libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión, vienen recogidos en el art. 2 de la Declaración, siendo los tres primeros iguales a los consagrados en la Declaración de Virginia de 1776, añadiendo la Declaración Francesa el derecho de resistencia a la opresión, que no se reconocía en los textos americanos precedentes[182]. En cuanto a la libertad, es un derecho y un principio, pero no sólo un principio que origina diversos derechos. Así se sigue del artículo 1º cuando dice

---

historiques de la Revolution francaise, 1974, págs. 321 y ss. La edición de los debates para la aprobación de la Declaración, es muy completa en la obra de DE BAECQUE A.
"L`an 1 des droits de l`homme", CNRS, París 1988. IMBERT J. "Approche de la Déclaration Francaise des Droits de l`homme et du citoyen", en la colectiva ya citada, *Dimensions Universelles des Droits de L`homme*, vol. I, págs. 25-50. Como obras básicas, entre las numerosisímas existentes sobre los hechos históricos de la Revolución francesa origen de la Declarción se han consultado, la edición castellana de la obra de GODECHOT J. "Los orígenes de la Revolución francesa. La toma de la Bastilla (14 de Julio de 1789)", traducción de M.L. y R.M. Feliú, Edit. Península, Barcelona 1974; la edición castellana de SOBOUL A. "La Revolución Francesa", Oikos-Tau ediciones, traducción de Pilar Martínez , Barcelona 1981 y también TOCQUEVILLE A. DE "L`Ancient Régime et la Revolutión", Edit. Gallimard, París 1983. De esta obra hay varias traducciones castellanas, "El Antiguo Régimen y la revolución", Edit. Guadarrama, Madrid 1969 y otras mas reciente de Alianza editorial, traducida por Dolores Sánchez de Aleu, de la cuarta edición francesa de 1858, Madrid 1982.

[182] El Texto de la DDHC de 1789, puede verse en HERVADA J., en una edición bilingüe y comentada de 1978, págs. 38 y ss. También en PECES-BARBA y OTROS "Derecho positivo de los derechos Humanos", citada, págs. 113-115. En cualquier caso, puede encontrarse dicho texto en una enorme cantidad de obras que versan sobre los derechos Humanos y, en este sentido, es quizá el texto normativo sobre esta materia que tiene un carácter más asequible.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

<<los hombres nacen y permanecen libres e iguales>>, y del art. 2º que considera la libertad y la igualdad como derechos naturales que son desarrollados después en los art. 4 y 17, respectivamente. La definición de libertad que se contiene en el art. 4 de la Declaración francesa está claramente inspirado en Montesquieu y en ese autor también debe buscarse el sentido del art. 16 que establece el principio de separación de poderes y la garantía de los derechos como fines de la Constitución, siendo también innegable el influjo de Rousseau en la definición de la ley como expresión de la voluntad general[183]. En cuanto a la propiedad, se considera un derecho natural pero, en realidad, en la concepción Lockiana, es un derecho civil, que se ve reforzado en la Declaración Francesa de 1789 como expresión de la mentalidad burguesa que la influencia de los fisiocrátas imprime también a la Declaración, y, en realidad es el primer derecho propiamente dicho y el derecho fundacional de la sociedad civil, lo que supone una distorsión en la concepción de los <<derechos naturales>>. La imposibilidad de que la propiedad sea un derecho de todos hace que sea un derecho fundamental de los propietarios, pero no un derecho fundamental a la propiedad, razón por la que ha sido uno de los más debatidos, en cuanto a su vigencia, en sus etapas posteriores, por su imposible contenido igualitario y origen de la crítica de Marx a la Declaración de 1789[184]. Por lo que respecta a la seguridad es un derecho y un principio, pero no sólo un

---

183 Cfr. RODRIGUEZ PANIAGUA J.M. "Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la revolución americana y en la francesa", citado, pág. 66. MONTOYA SAENZ J. "Rousseau y los Derechos del Hombre", Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo 6 (nueva época), Madrid 1989, págs. 33-43.

184 En este punto, amén de remitir a lo que sobre el derecho de propiedad se dijo en el cap. I de este estudio, Vid. PECES-BARBA MARTINEZ G. "Los Derechos del hombre en 1789", op. citada, págs. 79-80, 91 y 104. PUY F. "Los Derechos en la Declaración de 1789", Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo 6 (nueva época), Madrid 1989, págs. 45-56. MONTOYA SAENZ J. "Rousseau y los Derechos del Hombre", op. citada.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

principio, como a veces, se ha querido interpretar. Se ha entendido que con la Seguridad lo que se ha querido proteger es la seguridad de la persona, y por tanto expresa el derecho a la vida, o al <<goce de la vida>> visto desde el ángulo de la integridad física y la prevención de tratos crueles, inhumanos o degradantes y que se concentra en garantías penales y procesales: principio de legalidad de los delitos y las penas, tribunales independientes, limitación de la pena de muerte, libertad de defensa y de asistencia letrada y prohibición de la tortura para averiguar la verdad[185]. Por su parte, la inclusión del derecho a la <<resistencia a la opresión>> en el art. 2º, es un acierto de la Declaración francesa, que sigue en esto a la de Maryland de 11 de Septiembre de 1776. Ese derecho de resistencia tiene sus límites racionales en el art. 7, por lo que se entiende que el derecho de resistencia lo es frente a la norma opresiva o injusta y no contra la norma razonable. Otro tema sería el de cuándo puede una norma ser calificada de razonable o de injusta. Esta consagración que del derecho de resistencia hace la Declaración francesa, se ha ido institucionalizando a través de la historia en el proceso de positivación de los derechos fundamentales, a través de algunos derechos, como el de libertad de expresión o el de libertad de prensa, el derecho de reunión o manifestación o el derecho a la jurisdicción (en el caso español, a través del amparo), o desde el reconocimiento jurídico a determinadas posiciones de disidencia como la objeción de conciencia integrada en el sistema de la desobediencia civil[186]. El derecho a la libre opinión y, por tanto, a la libertad de conciencia, de pensamiento y de

[185] Cfr. PECES-BARBA MARTINEZ G., "Los Derechos del Hombre en 1789", citado, págs. 104-105. PUY F. "Los Derechos en la Declarción de 1789", citado, pág. 49. RODRIGUEZ PANIAGUA J.M. "Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la revolución Norteamericana y en la Francesa", también citado, pág. 65.

[186] Cfr. PECES-BARBA MARTINEZ G. "Los Derechos del Hombre en 1789", citado, pág. 79. PUY F. "Los Derechos en la Declaración de 1789", citado, pág. 49.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

expresión, se consagra en los arts. 10 y 11, pero desde un punto de vista totalmente laico, alejado de la ética medieval católica y que identificamos con la ética de la libertad y del humanismo laico, que le diferencia totalmente de los textos ingleses y americanos[187]. Por último, <<el derecho al control>> que realizan los funcionarios en cuanto a las contribuciones recaudadas como impuestos a todos y la relevancia de los ingresos para fijar las contribuciones y los impuestos son una manifestación del principio de igualdad, lo mismo que la posibilidad de todos los ciudadanos del acceso a la función pública, que también están presentes en la Declaración[188].

Es, sin lugar a dudas, un Texto que ha tenido una gran trascendecia posterior y expresa la mentalidad del Iusnaturalismo Racionalista, pese al complejo sistema de influencias que operó en su formación, puesto que está en el proceso de afirmación de los derechos del individuo y en la limitación del poder, y constituye un elemento esencial en la formación del modelo de Estado liberal. Como ya se apuntó, esta Declaración se incluyó en la Constitución francesa de 1791, iniciando en la cultura jurídica Europea la distinción en las Constituciones de una parte dogmática (Principios y Derechos Fundamentales) y de una parte orgánica (estructura de los poderes del Estado), y está en vigor en Francia en la actualidad a través de la remisión del Preámbulo de la Constituciones de 1946 y 1958. Su rasgo más caracterísitico es su vocación de Universalidad, a diferencia de las Declaraciones inglesas y norteamericanas que tienen un sentido más concreto, y constituyó en su momento un modelo de libertad y de progreso para todos los

---

187 Cfr. PECES-BARBA MARTINEZ G. "Los derechos del Hombre en 1789", citado, pág. 81.

188 Ibidem, pág. 105.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

pueblos que aún se hallaban bajo el absolutismo, aunque no contiene, por el momento en que se elaboró, el derecho de asociación ni tampoco el sufragio universal, pero sí que vincula los derechos fundamentales al Derecho positivo, a través de su artículo 16, lo que supone, una cierta superación del Iusnaturalismo que influyó en su aparición. Esto explica la enorme trascendencia que tuvo en el momento de su promulgación y posteriormente en todo el movimiento de constitucionalización de los Derechos Fundamentales en el siglo XIX[189].

2.- El proceso de positivación de los Derechos Humanos en el siglo XIX.

A) El nacimiento del movimiento constitucional. Las Constituciones del siglo XIX.

En el siglo XIX se generaliza, a través de las constituciones, la positivación de los Derechos Humanos o fundamentales, en las sociedades Europeas y Atlánticas, puesto que como ya se ha indicado, a partir de la Constitución Francesa de 1791, que incorporaba la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, lo mismo que las, también francesas, de 1793 (aunque no tuvo vigencia) y 1795, las Constituciones van precedidas por una declaración de derechos fundamentales, salvo la Francesa de 1814 que pese a su escasa importancia desde el punto de vista de los Derechos Fundamentales por entenderse una Constitución conservadora, inaugura un nuevo sistema ya que, por

[189] Cfr. PECES-BARABA MARTINESZ G. "Los Derechos del Hombre en 1789", citado, pág. 127 y "Derecho positivo de los Derechos Humanos", también citado, págs. 112-113. CASTAN TOBEÑAS J. "Los Derechos del Hombre", op. citada, pág. 102. PEREZ LUÑO A.E. "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución", op. citada, pág. 119.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

primera vez los derechos fundamentales se recogen en el propio articulado del texto constitucional, perfilando así su status jurídico de derechos positivos y perdiendo su carácter supra-natural para convertirse en derechos públicos de los ciudadanos. Sin embargo, y respecto de ellos surgirán también en este siglo, dos corrientes de pensamiento contradictorias, de un lado, el liberalismo conservador que no ve posible la compatibilización de la libertad con la igualdad, y de otro, el marxismo que ve imposible la igualdad con el mantenimiento de las estructuras de un Estado liberal parlamentario. Sin embargo el proceso de generalización de los derechos se impondrá gracias al liberalismo progresista de un lado, y al socialismo democrático de otro. Así, aparecerán en este siglo los derechos de asociación y el sufragio universal, y se iniciarán los derechos de la segunda generación, los derechos económicos y sociales. E igualmente se inicia en este siglo, una progresiva relativización del iusnaturalismo en relación con los derechos fundamentales que pasan a articularse dentro del sistema jurídico-positivo entre el Estado y los particulares, que la Doctrina alemana del Derecho Público estudiará bajo el epígrafe de derechos públicos subjetivos[190].

El primero y uno de los textos más importantes de la Historia Constitucional del siglo XIX, es, La Constitución de la Monarquía Española (19 de Marzo de 1812), la llamada Constitución de Cádiz[191], que alcanzó gran difusión fuera de nuestras

---

[190] Cfr. PECES-BARBA MARTINEZ G. y OTROS, "Derecho positivo de los Derechos Humanos", citado, págs. 119-120. PEREZ LUÑO A.E. "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución", op. citada, pág. 119.

[191] Este sin duda importante texto Constitucional español ha sido campo de batalla entre las posiciones ideológicas mas opuestas. Mientras que para unos (*Artola, Sánchez Agesta, Tuñón de Lara y Diego Sevilla)* es un Texto con un enorme valor histórico, pese a su ingenuidad y a su primitivismo jurídico, que aporta novedades importantes en relación a las revolucionarias Constituciones francesas que le precedieron, otros (la posición, por fortuna no mayoritaria de *Federico Suárez y sus discípulos, Rafael Vélez y Sánchez Bella)* le achacan el ser una Constitución afrancesada. Las posiciones contrarias dominaron la Doctrina española desde 1940 hasta la aparición del artículo de SEVILLA D.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

fronteras. Traducida al francés, al inglés y al italiano, al decir de buena parte de la Doctrina, es la Constitución que va a difundirse y a imitarse como modelo de Constitución liberal, convirtiéndose en la bandera de la revolución europea de 1820 y en símbolo de la independencia de las naciones europeas que copiaron nuestro Texto Constitucional e influyendo de modo decisivo en Portugal e Italia (Sicilia, Piamonte, Cerdeña) e Hispanoamérica[192].

Sin duda que los Constituyentes de Cádiz se inspiraron en las Constitución francesa de 1791, concretamente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano a esa Constitución incorporada. Concretamente los arts. 2 y 3 de la Constitución de Cádiz, son, en parte de su contenido, copia del art. 3 de aquella Declaración. Pero no son menos ciertas, las importantes novedades y aciertos de nuestra primera auténtica Constitución, fundamentalmente por lo que respecta al sentido que se atribuyó a la noción de << *Soberanía nacional*>> y al concepto de <<*nación*>>, a quién pertenece exclusivamente el derecho a establecer sus derechos fundamentales; así como al hecho también relevante de que pese a ser

---

"*La Constitución española y la francesa de 1791*", en Saitabi, VII, 1949, págs. 212-234, y que se reflejaron junto a las posiciones favorables en el nº 126 de la Revista de Estudios Políticos, monográfica sobre el tema, de nov.-Dic. de 1962. También MARTINEZ SOSPEDRA, "La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español", Facultad de Derecho, Valencia 1978. Y, más recientemente, ROMERO MORENO J.M. "Proceso y Derechos Fundamentales en la España del siglo XIX", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1983. En concreto, sobre la Constitución de Cádiz, las págs. 64-99 de este excelente trabajo. Las citas arriba mencionadas sobre las distintas posiciones doctrinales en pág. 65, nota 37. En general, sobre el constitucionalismo español de este período pueden consultarse, SANCHEZ AGESTA L. "Historia del Constitucionalismo Español", Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1974. SEVILLA D. "Historia política de España", Editora Nacional, Madrid 1974. ARTOLA M. "Los orígenes de la España contemporánea", Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1974. FERNANDEZ ALMAGRO, "Orígenes del régimen constitucional en España", Edit. Labor, Madrid 1976.

192 Cfr. FERRANDO BADIA, "Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812", Revista de Estudios Políticos nº 126 (monográfica), págs. 143 y ss. y su libro, "La Constitución española de 1812 en los comienzos del *Risorgimento*", C.S.I.C., Roma-Madrid 1959. ROMERO MORENO J.M. "Proceso y Derechos Fundamentales en la España del siglo XIX", op.citada,pág. 66. SANCHEZ AGESTA L. "Sobre la Constitución de Cádiz", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 30, 1990, págs. 9-26. Artículo publicado también en la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, vol. LVII, nº 3-4, 1988.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

bandera del liberalismo revolucionario fuese esto compatible con el mantenimiento de la fe religiosa[193]. Por lo que atañe al contenido de los derechos materiales protegidos en la Constitución histórica española, aparecen declarados en el art. 4 (*"la nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen"*), y de modo expreso referidos a diferentes materias en los arts. 247 (derecho al Juez predeterminado por la ley), 280 (derecho a dirimir contiendas por árbitros), 287, en relación con los 290, 293, 300 etc. (habeas corpus),371 (libertad de imprenta), 373 (derecho de petición), 303 (prohibición de tormento), 306 (inviolabilidad del domicilio), 308 (suspensión de garantías)[194]. Por último, cabe también destacar la muy interesante tesis de ROMERO MORENO[195], al atribuir a la Constitución de Cádiz el concebir las declaraciones de derechos, tanto en su formulación como en su sistemática, como normas que consagran *facultades*. En esto radica, a su juicio, la gran originalidad de la Constitución de Cádiz, en ser consciente de que el problema de los derechos fundamentales no está en formularlos sino en concebirlos como facultades jurídicas, como libertades objeto de un posible ejercicio de acciones.

Por lo que a España se refiere, a lo largo del siglo XIX se promulgaron varias Constituciones más, siendo las de mayor relevancia, la Constitución de 1837,

---

193 SANCHEZ AGESTA L. "Sobre la Constitución de Cádiz", art. citado, págs. 10-13.

194 Sobre la redacción y modificaciones del texto vid. la obra ya citada de ROMERO MORENO J.M. en las págs. relativas a la Constitución de Cádiz. El Texto de esta Constitución y de las demás españolas que mencionaremos puede verse en DE ESTEBAN J. "Constituciones españolas y extranjeras", Tomos I y II, 2ª edición, Edit. Taurus, Madrid 1979. También, aunque sólo los articulos mencionados, en PECES-BARBA G. y OTROS "Derecho positivo de los Derechos Humanos", citado, págs. 122-124.

195 En la obra citada, pág. 69.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

y las de 1869 y 1876. Por lo que a la primera de ellas se refiere, en realidad, más que una nueva Constitución, es una revisión del texto fundamental aprobado en Cádiz en 1812, y su interés primordial reside en el nuevo tratamiento dado a los derechos individuales, es decir que se reunieron en un título especial todos los artículos que regulaban los derechos políticos de los españoles y establecían en las garantías de su seguridad individual los límites que debían respetar los distintos poderes del Estado, dispersos en la Constitución de 1812. Esta sistematización tiene su origen en el Proyecto de ley fundamental elaborado por el gabinete de Istúriz, concretamente por Alcalá Galiano, y no en el Estatuto Real de 1834[196]. Por su parte, la Constitución de 1869, representa, en materia de derechos fundamentales, los ideales del liberalismo progresista, afirmándose el carácter absoluto e ilimitado de los derechos individuales, siendo significativo que el texto se inicie en su Título I con los derechos humanos bajo la rúbrica <<De los españoles y sus derechos>>. Entre las novedades que incorpora esta Constitución se encuentra la organización del jurado, la soberanía nacional que reside en el pueblo, el sufragio universal y el derecho de asociación[197]. Por último, La Constitución española de 1876, es la Constitución de la Restauración de la Monarquía española con la venida de Alfonso XII, que se preparó en un clima de integración y conciliación y que consta de 89 artículos divididos en trece títulos, y que se promulga con la fórmula

---

[196] Vid. TOMAS VILLARROYA J. "El Proceso Constitucional , 1834-1843", en el vol. 34 de la *Historia de España*, fundada por D. Ramón Ménendez Pidal, Madrid 1981. ROMERO MORENO J.M. "Proceso y Derechos Fundamentales en la España del siglo XIX", citado, págs. 115-118. BENEYTO J. "Los Derechos individuales", Revista de Derecho Político U.N.E.D., nº 20, 1983-1984, págs. 163-168. El texto de esta Constitución puede verse en DE ESTEBAN J., "Constituciones Españolas y extranjeras", edición de 1979, ya citado, Tomo I, págs. 149-156.

[197] Cfr. ROMERO MORENO J.M., op. citada, págs. 112 y ss. PECES-BARBA MARTINEZ G. "Derecho Positivo de los Derechos Humanos", también citado, pág. 135. El Título I de dicha Constitución en la misma obra, págs. 136-140, y el texto íntegro en la edición citada de JORGE DE ESTEBAN, Tomo I, págs. 234-248.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

<< por el Rey y en unión de las Cortes del Reino...>>[198].

Cronológicamente, el siguiente texto importante en la Constitucionalización de los Derechos Fundamentales en el siglo XIX, es la Constitución Belga de 1831, cuyo texto definitivo se aprobó y sancionó por el Congreso Nacional el 7 de Febrero de 1831 y entró en vigor el 26 de Febrero del mismo año. Se completó por Decreto de 4 de Junio con los artículos 60 y 61 que entregaban la Corona hereditaria al príncipe Leopoldo de Sajonia. Esa Cámara constituyente se disolvió el 21 de Julio de 1831, después de tomar juramento al primer rey de los belgas. Ha sido revisada en muchas ocasiones: el 7 de Septiembre de 1893, el 15 de Noviembre de 1920, el 7 de Febrero, 24 de Agosto y 15 de Octubre de 1921, el 10 de Abril de 1967, el 15 de Enero de 1968, el 30 de Junio de 1969, el 11 de Junio, 20 de Julio y 24 de Septiembre de 1970, el 14 de Junio y 28 de Julio de 1971[199].

Otro de los textos Constitucionales que en este período supone un impulso importante para los derechos fundamentales es la Constitución Francesa de 1848. La revolución de 1848, que acabará con la monarquía de Luis Felipe de Orleans, constituye un gobierno provisional que proclama la República y un Decreto de 5 de mayo convoca elecciones generales para una Asamblea Nacional constituyente. Las elecciones se celebran el 23 de Abril y la Cámara constituyente se reúne el 4 de Mayo de 1848, eligiendo de su seno una Comisión ejecutiva como gobierno convencional que fracasa tras la insurrección de Junio, y la Asamblea sustituye la

---

198 Vid. PECES-BARBA MARTINEZ Y OTROS, "Derecho positivo de los Derechos Humanos", citado, pág. 141. El texto de los derechos fundamentales reconocidos en esa Constitución en la obra citada, págs. 141-143. El texto completo de esta Constitución en JORGE DE ESTEBAN, edición citada, págs. 267-279.

199 Cfr. PECES-BARBA MARTINEZ G. y OTROS "Derecho positivo de los Derechos Humanos", citado, pág. 125. El texto de los artículos relativos a derechos y libertades fundamentales en esta Constitución en la misma obra, págs. 126-127.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Comisión ejecutiva por el general Cavaignac. La Constitución es discutida y aprobada en esas circunstancias, sin someterla a referéndum posterior. Esta Constitución representa junto a la tradición liberal individualista, los valores solidarios y sociales, signo de la influencia en ella del socialismo y del catolicismo social. Su efímera existencia no puede disminuir en nada su importancia como punto de partida de lo que será el Estado social y democrático de Derecho. Es la primera Constitución que recoge algunos derechos económicos, sociales y culturales e inicia una nueva etapa, que encontrará su pleno desarrollo ya en el siglo XX, en el desarrollo de los Derechos Fundamentales. Estos se verán afectados, en primer lugar, en su *fundamentación*, que ya no se apoyará en un orden individualista y liberal, sino en la intervención del Estado encaminada a asegurar un reparto equitativo entre las cargas y ventajas de la sociedad, para lo que se reivindica el fundamento social de todos los derechos humanos, con el consiguiente reconocimiento de los derechos de asociación, reunión y petición; en segundo lugar, en su *titularidad,* al dejar de ser sujeto de los derechos sociales el hombre abstracto, en su dimensión individual, y tomando en consideración las concretas situaciones en las que el hombre se desarrolla, de ahí que se aluda expresamente a los obreros, a los patronos, a los niños etc., y, por último, esta nueva dimensión en la concepción de los derechos afectará también a su *naturaleza jurídica*, ya que dejan de ser sólo libertades de acción para convertirse en libertades de participación y prestaciones. Estos derechos sociales precisan de unos mecanismos de garantía, y así, la Constitución de 1848 establece como garantía del derecho al trabajo, la enseñanza primaria gratuita, la educación profesional, la igualdad entre patronos y obreros etc.[200].

---

[200] Cfr. PECES-BARBA MARTINEZ y OTROS "Derecho positivo de los Derechos Humanos", I

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

En último lugar, aludiremos a las tres Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos, las nº XIII, XIV y XV, del siglo XIX, que se aprueban entre 1865 y 1870 y que son la culminación de un amplio movimiento en favor de la abolición de la esclavitud[201].

III.- LA POSITIVACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL SIGLO XX.

1.- Las Constituciones del siglo XX.

El siglo XX representa, en materia de derechos fundamentales, la consolidación de los derechos económicos, sociales y culturales, que se habían iniciado tímidamente en el siglo XIX y cuyo precedente se encuentra, como ya se indicó, en la Constitución Francesa de 1848. En este siglo se producirá la integración de los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales y así la Filosofía de los derechos fundamentales hará ese esfuerzo de síntesis que se encuentra ya en las Constituciones de principios del siglo, sobre todo en la Constitución mejicana de 1917 y la Constitución de Weimar de 1919 y que se consolida en las Constituciones posteriores a la II guerra mundial[202]. La inserción del socialismo democrático en el sistema parlamentario

---

citado, págs. 128 y 129. El Texto, en lo relativo a los derechos fundamentales, puede también verse en la misma obra citada, págs. 129-131. PEREZ LUÑO A.E. "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución", op. citada, págs. 120-122.

201 Vid. este texto en PECES-BARBA MARTINEZ G. "Derecho positivo de los Derechos Humanos", citado, págs. 133-134.

202 Sobre la evolución experimentada por el movimiento constitucional en los dos períodos de post-guerra de este siglo, 1918 y 1945, puede consultarse: OLLERO C. "El Derecho Constitucional de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

representativo, con el reconocimiento del derecho de asociación y el sufragio universal favorecerá este proceso. El conjunto de esta evolución explica el paso del Estado Liberal al Estado social y democrático de derecho, con otras concepciones que permiten ya admitir los derechos económicos, sociales y culturales, aunque éstos en su estructura se aparten del concepto clásico de derecho subjetivo, como derechos-autonomías o derechos que establecen facultades, para dar paso a estos otros derechos, que implican una prestación por parte del Estado[203]. Por último, también será una conquista de nuestro siglo el reforzamiento, si no la creación, de los sistemas de garantías de los derechos Fundamentales, tanto en el orden interno, a través de la aparición de los Tribunales Constitucionales, como en el orden internacional, como ya tendremos ocasión de examinar.

La Constitución de Méjico de 1917 es la primera del siglo y la primera en la que hay un intento de conciliar los derechos de libertad, con los derechos de igualdad, a través de los derechos de la segunda generación, que a partir de ese momento empiezan a constitucionalizarse en todo el mundo. Esta Constitución, a la

---

la postguerra", Edit. Bosch, Barcelona 1949, especialmente su capítulo V. LOPEZ CALERA N. "Mitificación y dialéctica en el Estado de Derecho", Anales de la Cátedra Francisco Suárez, nº 11, 1971, págs. 81 y ss. CASCAJO CASTRO J.L. "Consideraciones sobre el Estado de Derecho", Revista de Estudios Políticos, nº 189-190, 1973, págs. 80 y ss. Del mismo autor, "La lucha por el Estado de Derecho", Revista Sistema, nº 17-18, 1977, págs. 159 y ss. LUCAS VERDU P.,"La lucha por el Estado de Derecho", publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia 1975. FORSTHOFF E. "El Estado en la sociedad industrial", traducción castellana de L. López Guerra y J. Nicolás Muñiz, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1975. BARATTA A. "El Estado de Derecho. Historia del concepto y problemática actual", traducción castellana de M. Barbero Santos, Revista Sistema nº 17-18, 1977. LOPEZ GUERRA L. "Las dimensiones del Estado social de Derecho", revista Sistema, nº 38 y 39, 1980, págs. 171 y ss. DIAZ E. "Estado de Derecho y sociedad democrática", Edit. Taurus (8ª edición), Madrid 1981. GARCIA PELAYO M. "Las transformaciones del Estado contemporáneo", Edit. Alianza (3ª edición), Madrid 1982. PECES-BARBA MARTINEZ G. "Socialismo y Estado de Derecho", en su libro *Libertad, Poder, Socialismo*, Edit. Civitas, Madrid 1978, págs. 163 y ss. MEIL LANDWERLIN G. "El Estado social de Derecho:Forsthoff y Abendroth, dos interpretaciones teóricas para dos posiciones políticas", en Revista de Estudios Políticos, nº 42, 1984, págs. 211 y ss. PEREZ LUÑO A.E. "Estado social y democrático de Derecho y derechos fundamentales", en "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución", citado, págs. 212 y ss.

[203] Sobre este particular nos remitimos a cuanto ya se dijo, respecto del concepto y fundamentación de los Derechos Humanos en el Cap. I de este trabajo.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

que precedieron en Méjico algunas reformas legislativas después de la Revolución, tales como las disposiciones del Estado de Jalisco de 2 de Septiembre y 7 de Octubre de 1914 en relación con la jornada máxima de trabajo, salarios, descanso semanal, vacaciones, protección de menores y seguridad social, y la Ley de Trabajo del Estado de Veracruz y la Reforma Agraria de 6 de Enero de 1915, ejerció notable influencia en las Constituciones posteriores de América Latina[204].

Pero, sin duda, la Constitución que ha ejercido una mayor influencia respecto de la concepción y evolución de los derechos humanos, es la Constitución de la República Alemana de Weimar de 1919. En esta Constitución, junto al reconocimiento de los derechos y libertades individuales, hallan también su lugar los derechos económicos y sociales, como los relativos a la protección de la familia, la educación y el trabajo. Fruto este texto de la coalición de partidos cristiano-democrátas y socialistas, permitió aunar esfuerzos en la línea indicada, como consecuencia de la mayoría social democráta de la Asamblea Constituyente que elaboró la Constitución sobre un proyecto de gobierno. Esta Constitución ha sido durante mucho tiempo el documento inspirador de todas las tentativas de conciliar derechos individuales con derechos sociales en el marco del Estado social de Derecho. Su influencia se refleja en muchas Constituciones de la primera postguerra, entre ellas, en la Constitución republicana española de 1931[205].

---

[204] Cfr. PECES-BARBA MARTINEZ Y OTROS "Derecho positivo de los Derechos Humanos", citado, págs. 151-152. Las disposiones relativas a derechos fundamentales de esta Constitución pueden verse también en la misma obra, págs. 153-177. El texto íntegro de la misma en la edición de JORGE DE ESTEBAN "Constituciones españolas y extranjeras", citada, Tomo II, págs. 43-105.

[205] Cfr. CASTAN TOBEÑAS J. "Los Derechos de Hombre", op. citada, págs.109-111. PEREZ LUÑO A.E. "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución", op. citada, pág. 122. PECES-BARBA MARTINEZ Y OTROS "Derecho positivo de los Derechos Humanos", citado, pags. 182-183. El texto relativo a derechos fundamentales en la Constitución de Weimar puede verse en la misma obra, págs. 183-194. Una exposición detallada sobre la Constitución de Weimar pede verse en PEREZ SERRANO N. "La evolución de las Declaraciones de Derechos" (discurso de apertura curso académico

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

La Constitución española, elaborada durante la proclamación de la Segunda República Española, fue proclamada el 9 de Diciembre de 1931 y recoge en el capítulo I de su Título III, las garantías individuales y políticas (arts. 25-42) y en el capítulo II del mismo Título, los derechos económicos, sociales y culturales, bajo la denominación, familia, economía y cultura (arts. 43-50). Todos los artículos que se recogen en este Título tiene un contenido cultural que expresa los valores de la Segunda República y sobre los cuales se quiso fundar la convivencia de los españoles: la libertad, la justicia, el trabajo y la igualdad. El artículo 25 excluía cualquier privilegio que se pudiera fundar en la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social,la riqueza o las creencias políticas o religiosas. Consagró el principio de legalidad y del juez natural para juzgar los hechos punibles(art. 28); la seguridad personal (art. 29), la libertad de circulación y el derecho a emigrar o inmigrar(art. 31); la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia (arts. 32 y 33); la libertad de emisión de ideas y opiniones (art. 34), el derecho de petición (art. 35), los derechos de reunión y manifestación (art. 38) y los derechos de asociación y sindicación (art. 39). El art. 36 introdujo el voto femenino.

En los Títulos VII y IX, se recoge la protección judicial de los derechos y el recurso de amparo como garantía de los derechos individuales[206].

1950-1951, Universidad de Madrid), Madrid 1950, págs. 57 y ss. Entre los trabajos específicos respecto de los derechos en la Constitución de Weimar, pueden verse: HÜBER E.R. "Friedrich Naumanns Weimaier Grundrechts-Entwurf", en Festschrift für Franz Wiaecker zum 70, Geburtstag, Vandenhock & Ruprecht, Göttingen, 1978, págs. 384 y ss. BÖCKENFORDE E.W. "Grundrechtstheorie und Grundrechtsinterpretation", en su libro Staat Gesellchaft Freiheit, Suhrkam, Frankfurt, 1976. KIRCHHEIMER O. "Legalitaet und Legitimaet", en Politische Herschaft, Frankfurt, 1976. ROEHRSEN C. "Il ritorno alla ontologia nel costituzionalismo di Weimar", y, "La critica della destra weimariana a Kelsen. Risvolti culturali del contrastato ingresso del mondo borghese nell' ambito culturale tedesco", en Materiali per una Storia della Cultura giuridica, Il Mulino, vols. IX, 2, 1979 y X, 2, 1980.

[206] Sobre la Constitución de la Segunda República española puede verse: JIMENEZ DE ASUA L. "Proceso histórico de la Constitución de la República española", Editorial Reus, Madrid 1932. PEREZ SERRANO N. "La Constitución española de 1931 (9 de Diciembre 1931). Antecedentes.Texto. Comentarios", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1932. DE ESTEBAN J., GARCIA

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

La terminación de la II Guerra Mundial, después de las experiencias de los totalitarismos habidos en Europa, reprodujo la necesidad de una renovación constitucional que se ajustara al nuevo orden social y a las nuevas exigencias políticas y económicas. Inmediatamente después del final del conflicto, cincuenta Estados procedieron a elaborar nuevas Constituciones, casi todas parecidas en cuanto a su estructura, acordes con la nueva concepción social y solidarista que sustituyó a las ideas individualistas y liberales que predominaron en el siglo XVIII y en la casi totalidad del siglo XIX. Así, interesa y se pone en un primer plano la idea de garantizar no sólo la libertad y los derechos individuales, sino de garantizar también la igualdad, a través de los derechos sociales, en los que el Estado juega un papel muy importante. A partir de esta tendencia constitucional se entiende que el Estado tiene obligaciones positivas que asumir frente a los ciudadanos, como correlato de aquellas atribuidas a los individuos. Estas son, fundamentalmente, las de proporcionar trabajo, asistencia, bienestar, cultura, posibilidad de ocio y esparcimiento etc., siendo, con todo, lo más importante lo relativo a la protección del trabajo y a la seguridad económica de los trabajadores. Así, la fórmula superadora del Estado social de Derecho es la de <<Estado social y democrático de Derecho>>, construcción doctrinal que ha merecido en los últimos años una

---

FERNANDEZ F.J. y ESPIN E. "Esquemas del constitucionalismo español (1808-1976)", Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1976. ALCALA-ZAMORA N. "Los defectos de la Constitución de 1931 y tres años de experiencia constitucional", Editorial Civitas, Madrid 1981. TOMAS VILLARROYA J. "Breve historia del constitucionalismo español", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1981. También hacen mención al tema los trabajos de LUCAS VERDU P. "El pluralismo políticosocial entre la Constitución de 1978 y la Constitución sustancial", en La Constitución 1978, un estudio comparado, Universidad Internacional Ménendez y Pelayo, Madrid 1982;
"Constitución, realidad constitucional y transformación social", en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 3, Madrid 1982; y, "Nueve de Diciembre de 1931; seis de Diciembre de 1978: Dos fechas clave en la lucha por los derechos y libertades fundamentales en España". op. citada.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

especial atención de la doctrina constitucionalista[207].

Así, pues, las modernas Constituciones en vigor, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, participan de las características de éstos en el entorno del Estado social y democrático de Derecho, con la integración de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos civiles y políticos. La más antigua de las actualmente en vigor es la *Constitución Federal Suiza de 1874*, que supone una revisión total de la anterior de 1848, que fue la que introdujo el régimen vigente, ya que todas las reformas sufridas, incluso la total de 1874 siguen su estructura fundamental. No ha habido revisión total desde 1874, pero sí casi un centenar de reformas parciales, destacando la de 1947[208]. Por su parte, la *Constitución Austríaca de 1920*, ha sido objeto de numerosas reformas posteriores, entre las cuales quizá la más importante es la de 1929. Esta Constitución no posee <<parte dogmática>>, en el sentido que habitualmente le damos al término, sino

---

207 Vid. sobre el tema, en general, MIRKINE GUETZEVITCH B. "Modernas tendencias del Derecho Constitucional", traducción de Alvarez Gendín, Editorial Reus, Madrid 1934. OLLERO C. "El Derecho Constitucional de la postguerra", op. citada. CERDA MEDINA M. "Actuales tendencias en materia de garantías constitucionales", Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Concepción, Chile, Octubre-Diciembre 1962. Por lo que a España se refiere, el tema ha sido ampliamente estudiado en relación con la Constitución de 1978, por cuánto que ésta define en su art. 1.1 al Estado español, como un <<Estado social y democrático de Derecho>>, vid., entre otros, DIAZ E. "El Estado democrático de Derecho en la Constitución española de 1978", en *Estado de Derecho y sociedad democrática*, op. citada. HERNANDEZ GIL A. "El Estado social y democrático de Derecho en la Constitución española de 1978", conferencia pronunciada en la inauguración del curso académico 1984-85, en el Colegio Mayor <<Santo Domingo de Soto>>, Segovia 1984. NICOLAS MUÑIZ J. "La declaración de Estado social en la Constitución española de 1978", en *Libro Homenaje a Manuel García Pelayo*, Tomo I, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1980, págs. 163 y ss. GARRORENA A. "El Estado español como Estado social y democrático de Derecho", Universidad de Murcia, Murcia, 1980. RUIZ JIMENEZ J. "El papel del consenso en la construcción del actual Estado democrático español", Revista Sistema nº 38-39 , 1980. PECES-BARBA MARTINEZ G. "Reflexiones sobre la Constitución española desde la Filosofía del Derecho", Revista Facultad de Derecho Universidad Complutense, nº 61, 1981, págs. 100 y ss. PEREZ LUÑO A.E. "Estado social y democrático de Derecho y derechos Fundamentales" en *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, op. citada, págs. 231 y ss.

208 Cfr. FERRANDO BADIA J. (Coordinador), "Regímenes políticos actuales", AA.VV., Edit. Tecnos, 2ª edición, Madrid, 1987, págs. 486 y ss.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

que su artículo 149 remite a una serie de disposiciones anteriores, a las que califica de <<Leyes Constitucionales>>[209]. Por lo que respecta a la *Constitución Italiana de 1947* se recogen los Derechos Humanos entre los principios fundamentales de la República (arts. 1-12), y regula luego, de forma concreta los derechos civiles (arts. 13-28) y políticos (arts. 48-54), así como los socioculturales (arts. 29-34) y económicos (arts. 35-47)[210]. La *Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949*, heredera de la Constitución de Weimar, hace patente su esfuerzo por dar a los derechos fundamentales un contenido social como se observa en los artículos 20 y 28[211]. Merecen igualmente destacarse las *Constituciones Francesa de 1946 y 1958.* Ahora bien, los Derechos Fundamentales no se encuentran regulados en esas Constituciones, sino que en el sistema francés son los Preámbulos de las mismas los que regulan el tratamiento de los Derechos Fundamentales por remisión

---

209 Esta Constitución tiene su precedente en la ley Fundamental de 1867, que, aunque con cáracter limitado incorporaba, por primera vez, un recurso de amparo, recogido por la Constitución de 1920, La Ley Constitucional-Federal por la que Austria se erige en Estado federal, inaugurando en la misma su modelo de control de constitucionalidad, a través y en los términos establecidos por su art. 144, control que se consolida posteriormente en las reformas constitucionales de 1925 y 1929, y pormenorizadamente reglamentado en los arts. 86 a 88 de la Ley reguladora del Tribunal Constitucional de 12 de mayo de 1953. Cfr., entre otros, KELSEN H. "Teoría pura del Derecho", Editorial Eudeba, Buenos Aires 1960. CAPPELLETTI M. "La Jurisdicción constitucional de la libertad", Edit. Imprenta Universitaria, México 1961. VASQUEZ DEL MERCADO O. "El control de la constitucionalidad de la ley. Estudio de Derecho Comparado", Edit. Porrúa, México, 1978, págs. 43-50. CASCAJO CASTRO J.L. "La Jurisdicción constitucional de la libertad", Revista de Estudios Políticos, nº 199, 1975. ALONSO GARCIA E. "El Tribunal Constitucional austríaco" en la obra colectiva *El Tribunal Constitucional*, Dirección General de lo Contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1981.

210 Cfr. CASTAN TOBEÑAS J. "Los Derechos del Hombre", op. citada, pág.114. PEREZ LUÑO A.E. "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución", op. citada, pág. 123. FERRRANDO BADIA J. (Coordinador) "Regímenes políticos actuales", op. citada, págs. 393-394. PECES-BARBA MARTINEZ G. y OTROS "Derecho positivo de los Derechos Humanos", op. citada, págs. 205-206. El Texto de esta Constitución en lo referente a los derechos fundamentales, en esta misma obra, págs. 206-216, y también en JORGE DE ESTEBAN, "Constituciones españolas y extranjeras", Tomo II, págs. 121-149.

211 Cfr. CASTAN TOBEÑAS J., op. citada, pág. 114. PEREZ LUÑO A.E., op. citada, pág. 123. FERRANDO BADIA J. "Regímenes políticos actuales", op. citada, págs. 263 y ss. PECES-BARBA MARTINEZ y OTROS, op. citada, pág. 217. El Texto de esta ley Fundamental en la misma obra citada en último lugar, págs. 218-223, y también en JORGE DE ESTEBAN, op. citada, Tomo II, págs. 150-212.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

expresa a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, pero completándola con el reconocimiento de los derechos sociales [212]. En el ámbito de la Europa Occidental son de destacar también las regulaciones que de los derechos fundamentales hacen las últimas y más recientes Constituciones, como son la Griega de 1975, la Portuguesa de 1976 y la Española de 1978. La *Constitución griega de 1975* recoge los Derechos Fundamentales en la segunda parte de dicho Texto, bajo el epígrafe <<De los derechos individuales y sociales>>, arts. 4 a 25[213]. La *Constitución Portuguesa de 1976*, enumera los derechos fundamentales en la primera parte del texto constitucional, en forma bastante prolija. Bajo el epígrafe << De los derechos y deberes fundamentales>> (arts. 12 a 79), regula tres Títulos. 1º) Principios generales; 2º)De los derechos, libertades y garantías; 3º) De los derechos y deberes económicos, sociales y culturales. Es una Constitución bastante extensa - 311 artículos- , que acoge el sistema dual clásico consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; de una parte los derechos tradicionales y constantes del Título I, y, de otra, los derechos económicos, que expresan la aspiración a la igualdad social, económica y cultural del Título III, ambos de la primera parte de la Constitución. Esta Constitución fue revisada por Ley Constitucional 1/82 de 30 de Septiembre, que la acercó más a los planteamientos de los sistemas parlamentarios del estado social de Derecho[214]. La

---

212 Cfr. FERRANDO BADIA J. (Coordinador), op. citada, págs. 336 y ss. Respecto de la vigente Constitución Francesa vid., igualmente, LLAMAS CASCON A. "Los principios fundamentales reconocidos por las Leyes de la República", Revista de las Cortes Generales, nº 15, 1988, págs. 60-111. Los Preámbulos de la Declaraciones Francesas de 1946 y 1958 en PECES BARBA MARTINEZ y OTROS, op. citada, págs. 224-226. El texto de la Constitución Francesa de 1958 en JORGE DE ESTEBAN, op. citada, págs. 244-267.

213 Cfr. CASTAN TOBEÑAS J. op. citada, pág. 114.

214 Cfr. CASTAN TOBEÑAS J., op. citada, pág. 114. FERRANDO BADIA J., op. citada, págs. 461 y ss. PECES-BARBA MARTINEZ Y OTROS "Derecho positivo de los Derechos Humanos", op. citada,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Constitución española de 1978, inaugura, como se sabe, en nuestro país un régimen de libertades democráticas, después de la muerte del general Franco, que se inicia con la reforma política que culmina con las primeras elecciones libres el 15 de Junio de 1977. Las Cortes, formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado, se convirtieron en Constituyentes y elaboraron la vigente Constitución española que sólo ha sufrido una reforma, la de 27 de Agosto de 1992, y que afecta al apartado 2 del artículo 13, relativo a la posibilidad del derecho de sufragio pasivo de los extranjeros en las elecciones municipales de nuestro país, para armonizar dicho precepto constitucional con el artículo G, C del Tratado de la Unión Europea que dio nueva redacción al artículo 8 B, apartado 1, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. La Constitución española organiza el régimen político como Estado social y democrático de Derecho, como Estado de las Autonomías y como Monarquía Parlamentaria. El sistema de valores, que se consideran por el legislador constituyente como norma básica material, está expresamente formulado en el art. 1.1: Libertad, Justicia, Igualdad y Pluralismo político. Estos principios informan todo el ordenamiento jurídico desde la propia Constitución, en la estructura de los distintos Poderes del Estado y en la organización de los derechos fundamentales. La regulación que de los Derechos Fundamentales hace nuestra vigente Constitución ha merecido una buena crítica de la doctrina especializada, tanto patria como extranjera, en el sentido de contener una regulación exhaustiva de los derechos y, por ello, tanto en relación a su contenido como a su forma de protección; así como también merece destacarse en

---

pág.227. El texto relativo a derechos fundamentales de esta Constitución en esa misma obra, págs. 228-247. El texto íntegro de esta extensa Constitución en JORGE DE ESTEBAN, edición citada, págs. 268-372. Puede asimismo verse el texto original en portugués en *ConstituiÇao da Republica Portuguesa*, preámbulo, Imprensa Nacional Casa da Moeda, Lisboa, 1976.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

nuestro texto constitucional la formulación de los llamados principios rectores de la política económica y social (arts. 39 a 52), cuyos destinatarios son los poderes públicos que quedan vinculados por tal declaración (art. 53.3). Los derechos fundamentales propiamente dichos se encuentran recogidos en la sección 1ª del capítulo II del Título I, y se entiende por tales los recogidos en los arts. 14 a 29 y la objección de conciencia regulada en el art. 30.2. Estos derechos gozan en nuestro sistema de una protección procesal especial (art. 53.2), basada en los principios de preferencia y sumariedad (Ley 62/78 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona), a través de su exigencia ante los tribunales ordinarios y del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional[215]. Por último, en el ámbito del constitucionalismo actual más reciente, es preciso hacer una referencia a la Declaración de derechos de Canadá de 1982, que tiene un catálogo bastante pormenorizado de los mismos[216].

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

---

[215] En este punto y, por razones obvias, sería imposible citar toda la bibliografía existente en nuestro país sobre el texto Constitucional español. Baste indicar a los efectos de este trabajo que puede consultarse distintos repertorios bibliográficos, entre ellos, AGUIAR LUQUE L. "Bibliografía sistemática sobre la Constitución española de 1978", publicada en el nº 2 (monográfico) de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1979, págs. 257 y ss., dedicado a los "Derechos Humanos y la Constitución de 1978", donde se recogen todas las publicaciones habidas hasta la fecha de su publicación sobre el Título I de la misma. La obra colectiva dirigida por LINDE E. "Materiales para el estudio y aplicación de la Constitución española de 1978", Edit. Aranzadi, 3 volúmenes, Madrid 1984, y en cuyo volumen I se incluye un índice bibliográfico concordado con el texto constitucional y cerrado en 1982 (págs. 438 y ss.), y también la obra colectiva dirigida por ALZAGA O. "Comentarios a las Leyes Políticas (La Constitución española de 1978)", cuyos volúmenes II, III y IV se refieren a los derechos constitucionales, incluyendo en cada comentario del precepto de que se trata una amplia bibliografía sobre la materia. Por lo que respecta al texto Constitucional puede verse en el B.O.E. de 29 de Diciembre de 1978; también en la edición de JORGE DE ESTEBAN tantas veces mencionada, págs. 416-459 y, por supuesto, en inunumerables publicaciones que por su carácter asequible resulta, amén de imposible, baladí el reseñarlas en este apartado.

[216] Vid. sobre el tema ZAWLOWSKI R. "Die kanadische Charter of Rights and Freedoms 1982", en Europaische Grundrechte Zeitschrift, nº 14, 1983, págs. 365 y ss. y TARNOPOLSKY W. S. "The New Canadian Charter of Rights and Freedoms as compared and constrasted with the American Bill of Rights", en Human Rights Quarterley, nº 3, 1983, págs. 227 y ss.

IV.- LA APARICION Y EL DESARROLLO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.-

1.- Los Sistemas americano y europeo del control de la Constitucionalidad.

Como se ha puesto de relieve, a partir de la II guerra mundial, la mayoría de los países civilizados ha adoptado una Constitución escrita, que debe además ser cumplida por todas las ramas de los gobiernos. En dichas constituciones, además, se han introducido unos límites al procedimiento de enmienda de la propia Constitución (unos más flexibles que otros), se han incluido en ellas una declaración de derechos fundamentales, y, se ha confiado la aplicación de la misma a los llamados Tribunales Constitucionales. El éxito de la "Justicia Constitucional" como instrumento de protección de los derechos humanos ha sido reconocido por casi todos los países. El cuadro de los distintos sistemas de justicia constitucional en el mundo ha sido trazado por Mauro Cappelletti en una obra ya clásica en este tema[217]. Ahora bien, se hace necesario, siquiera para centrar el tema, hacer

[217] Cfr. CAPPELLETTI M. "Judicial Review in the Contemporary World", Bobbs-Merril, Indianápolis 1971. También sobre la Justicia Constitucional en general puede consultarse el tomo colectivo editado por el *Max-Planck Institut* de Heildelberg con motivo del coloquio celebrado en esa ciudad en 1961, "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", Köln, Berlín 1961; también la obra colectiva dirigida por HAEBERLE P. "Verfassungsgerichtsbarkeit", Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1976, ambos citados por Garcia de Enterría E. en "La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas", Revista Española de Derecho Constitucional nº 1, 1981, págs. 65 y ss. , trabajo incorporado posteriormente a su libro "La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional",Edit. Civitas, 3ª edición, 1983, reimpresión de 1991, nota 1 (la cita por ésta última edición).

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

referencia al concepto de "Justicia Constitucional" que utilizamos, ya que esta expresión se emplea en diversos sentidos que sólo son parcialmente coincidentes. En ocasiones jurisdicción constitucional se identifica con jurisdicción protectora de derechos fundamentales, aunque tal protección no se realice en aplicación de ninguna Constitución; otras veces, se utiliza el término para referirlo solamente a aquella actividad jurisdiccional que tiene como finalidad enjuiciar la constitucionalidad de las leyes (lo que se ha dado en llamar <<control de constitucionalidad de las leyes>>). Por esta razón y como ha sido reiteradamente puesto de manifiesto por los autores, es casi imposible dar una definición única de lo que sea la Justicia Constitucional. Los sistemas de justicia constitucional son muy diversos en cuanto a su organización, aunque hay una cierta homogeneidad en todos ellos. Fundamentalmente son cuatro las funciones que asume la justicia constitucional: 1) El control de la constitucionalidad de las leyes y la protección de los derechos fundamentales. 2) El control del contencioso electoral que, casi en forma inevitable, como también ocurre en el caso español, se atribuye a los Tribunales Constitucionales. 3) la resolución de conflictos que oponen a las instituciones centrales del Estado aquellos entes dotados de autonomía constitucionalmente garantizada (el caso de las Comunidades Autónomas en España) o entre el Estado Central y las colectividades que aquél comprende en el caso de un Estado Federal, y 4) la garantía del control del buen funcionamiento de los poderes públicos. Por tanto, vamos a utilizar un concepto amplio de justicia constitucional, entendiendo por tal todo procedimiento judicial destinado a garantizar la eficacia de la Constitución[218]. Otro tema recurrente y previo que

[218] Sobre el tema, Vid. la obra colectiva "Cours Constitutionnelles Europeennes et Droits Fondamentaux", dirigida por FAVOREAU L., AA.VV., publicada por Presses Universitaries d'Aix-

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

conviene aclarar es la "legitimidad" de la Justicia Constitucional en lo relativo a la interpretación de la Constitución. La labor encomendada a los Tribunales Constitucionales ha puesto de manifiesto que supone, en muchos casos, una verdadera creación de normas jurídicas, es decir, una transformación del ordenamiento jurídico. La polémica sobre aplicación-interpretación de la Constitución ha sido muy amplia y vivaz, y se ha seguido con gran interés en los últimos años. La peculiaridad de la interpretación de la Constitución es consecuencia de la propia peculiaridad de la Constitución como <<norma>>, a la que deben remitirse las leyes ordinarias dictadas por el poder legislativo. Ciertamente, y en la ciencia jurídica contemporánea se ha abierto paso la idea de que toda interpretación, sobre todo la interpretación judicial, es una forma de crear Derecho, y de proyectar el sistema de valores propio del intérprete. Esto es tanto mas cierto tratándose de los Tribunales Constitucionales, ya sea por su origen histórico, ya sea por la función que tienen atribuida de fiscalizar el poder político desde el Derecho, lo que les hace ser una especie de poder constituyente. Es por ello que se ha insistido en la necesidad de la formulación de criterios interpretativos de la Constitución[219].

Marseille y Librairie Economica de París, 1982. Existe edición castellana del Centro de Estudios Constitucionales, traducida por Aguiar Luque y Rubio de Casas, Madrid 1984; la cita por esta edición castellana en páginas 22-23. CRUZ VILLALON P. "La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1987, págs. 25-30. CAPPELLETTI M. "Necesidad y Legitimidad de la Justicia Constitucional", en la obra colectiva dirigida por L. Favoreau, "Cours Constitutionnelles Européennes et Droits Fondamentaux", citada, págs. 599-649 de la edición castellana del Centro de Estudios Constitucionales. IDEM, "¿Renegar de Montesquieu? La expansión y la legitimidad de la Justicia Constitucional", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 17, 1986, págs. 9-46. RUBIO LLORENTE F. "Seis tesis sobre la Jurisdicción Constitucional en Europa", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 35, 1992, págs. 9-11.

[219] Existe abundante Bibliografía sobre este punto. Pueden contrastarse amplias referencias al tema de la creación de normas por los Tribunales Constitucionales en ALONSO GARCIA E. "La interpretación de la Constitución", Madrid 1984. Vid. también, GARCIA DE ENTERRIA E. "La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional", op. citada. Del mismo autor, y posteriormente incorporado a la obra precedente, "La posición Jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Por lo que hace a la aparición histórica de los Tribunales Constitucionales, como es bien sabido, es una institución típica del Constitucionalismo norteamericano, y cuyo eje gira en torno a la consideración de la Constitución como norma suprema, y desde esta posición de supremacía se erige en parámetro de validez para el resto de las normas que integran el sistema jurídico. Esta concepción constitucional tiene su origen en las técnicas propias del Common Law, es decir, la supremacía del common law respecto del resto de leyes o estatutos, y la utilización de una técnica específica en favor de esa supremacía constitucional, la técnica de la *judicial review*. Los constituyentes norteamericanos enlazan esta tradición inglesa, y ya la Constitución norteamericana de 1787 establece en su artículo VI, sección segunda, el principio de que esa es la norma suprema que vincula a todos los jueces, no obstante cualquier disposición contraria de las constituciones o leyes de los Estados miembros. Es decir, se concibe como un límite al poder legislativo. Sin embargo y hasta 1803 en que se produjo el histórico caso Marbury versus Madison, el Tribunal Supremo norteamericano no va a extraer

---

español: posibilidades y perspectivas", citada y en la obra citada en págs. 115 y ss. NIETO A. "Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional", Revista de Administración Pública nº 100-102, vol. I, 1983, págs. 377 y ss. PEREZ LUÑO A.E. "La interpretación de la Constitución", Revista de las Cortes Generales, nº 1, 1982, págs. 114 y ss., posteriormente incorporado a su obra ya citada "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución", págs. 249-283. CAPPELLETTI M. "El <<formidable problema>> del control judicial y la contribución del análisis comparado", Revista de Estudios Políticos nº 13 (nueva época), 1980, págs. 61-103. PRIETO SANCHIS L. "Los valores superiores del ordenamiento jurídico y el Tribunal Constitucional", Poder Judicial nº 11 (1ª época), 1984, págs. 83-90. IDEM,"Ideología e interpretación jurídica", Edit. Tecnos, Madrid 1987. PECES-BARBA MARTINEZ G. "La creación judicial del Derecho desde la teoría del ordenamiento jurídico", Poder Judicial, nº 6, 1983, págs. 22 y ss. RUIZ MIGUEL A. "Sobre la creación judicial del Derecho", Poder Judicial nº 16, 1985, págs. 52 y ss. RUBIO LLORENTE F. "La Jurisdicción Constitucional como forma de creación del Derecho", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 22, 1988, págs. 9-51. CANOSA UGERA R. "Interpretación constitucional y fórmula política", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1988. DE LUCAS J. y VIDAL E. "Una nota sobre interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales" en E. Alvarez Conde (editor), *Diez años de régimen Constitucional*, Edit. Tecnos, Madrid 1989. DE BORJA LOPEZ-JURADO ESCRIBANO F. "La formulación de criterios de interpretación de la Constitución en la Doctrina alemana: parámetros de admisibilidad", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 34, 1992, págs. 99-125. GARCIA PASCUAL C. "La función del juez en la creación y protección de los Derechos Humanos", en Jesús Ballesteros (editor), *Derechos Humanos,* op. citada, 1992, págs. 213-223.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

la doctrina del control de constitucionalidad de las leyes, que a partir de ese momento va a desarrollarse y a constituir una pieza fundamental del sistema[220]. En Europa la recepción de la doctrina americana del control de la constitucionalidad de las leyes se produce muy tardíamente, a partir de 1919-1920, como consecuencia fundamentalmente de la situación política en aquel continente después de la Restauración monárquica. Además esta recepción del sistema de control de constitucionalidad de las leyes se configura en Europa en forma bien distinta a la del genuino sistema americano, conocido como <<control judicial difuso>> o <<control incidental>>, que es el que se produce cuando en el transcurso de un proceso ante la jurisdicción ordinaria alguna de las partes alega la inconstitucionalidad de una norma aplicable al caso . En el sistema <<difuso>> o sistema americano la cuestión se resuelve como un incidente dentro del mismo proceso, por el propio juez que está conociendo del asunto (por eso se dice que es un control descentralizado y que corresponde en principio a la jurisdicción ordinaria

---

[220] Cfr. GARCIA DE ENTERRIA E. "La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional", op. citada, especialmente págs. 123-128. Sobre el Derecho Constitucional estadounidense, aparte las obras generales de Derecho comparado citadas en la nota 207, existe una amplísima bibliografía, por lo que citaremos, a título de ejemplo, algunas obras significativas en esta materia para una aproximación al tema, entre ellas, CORWIN E.S. "The <<Higher Law>> background of American Constitutional Law", Cornell University Press, 1961; IDEM,"The doctrine of judicial review. Its legal and historical basis, and other essays", Gloucester, Massachussetts 1963; IDEM, "The Constitution and what it means today", 12 ed., New YorK 1964. BLACK CH.L. "The people and the Court. Judicial review in a democracy", Westport, Connecticut, 1960 (rimp. 1977). BICKEL A.M. "The least dangerous branch. The Supreme Court at the bar of Politics", Indianápolis 1962 (9ª reimpresión 1978). BOECHART RODRIGUES L. "La Suprema Corte y el Derecho Constitucional norteamericano", trad. de Pastor Benítez, Méjico 1965, págs. 162-211. BERGER R. "Congress v. Supreme Court", Cambridge, Massachussets, 1969; IDEM, "Goverment by Judiciary. The transformation of the fourteenth Amendment", Harvard University Press, 1977; cabe, por último, citar también el volumen editado por el Senado de los Estados Unidos, "The Constitution of the United States of America. Analysis and Interpretation", Washington, 1973. STERN, GRESSMAN, SAPHIRO, "Supreme Court Practice", 6ª edic., B.N.A., Washington D.C., 1986. BATOR, MELTZER, MISHKIN, SAPHIRO, "Hart and Wechsler's, The Federal Courts and the Federal System", The Foundation Press, Westbury-New York, 1988. WHITE G.E. "The American Judicial Tradition", Oxford University Press, New York-Oxford, 1988. ABRAHAM H.J. "The Judicial Process", 6ª edic., Oxford University Press, New York-Oxford, 1993. AHUMADA RUIZ M.A. "El <<certiorari>>. Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos", Revista Española de Derecho Constitucional nº 41, 1994, págs. 89-136.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

aunque siempre dependiendo de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de los EE.UU.) con la consecuencia de que la eventual apreciación de la inconstitucionalidad de la norma hace que ésta no pueda utilizarse como causal del fallo recogido en la sentencia, es decir, que la norma queda como inexistente. Por el contrario, el sistema europeo es un sistema centralizado, cuyos elementos característicos son los siguientes: 1) El examen de la constitucionalidad o no de una norma no opera como una cuestión incidental en el transcurso de un proceso ante la jurisdicción ordinaria, sino que es objeto de un proceso autónomo y específico, que se agota con el pronunciamiento acerca de la constitucionalidad o no de la norma sometida a control; 2) Esta labor de control se encomienda en el continente europeo a un único y específico órgano, el Tribunal Constitucional que, pese a ser un órgano que ejerce funciones jurisdiccionales y que reúne los caracteres de los Tribunales de justicia, es único en su género y se diferencia de los demás tribunales por el modo de integración y selección de sus miembros; 3) La declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene eficacia *erga omnes*, es decir, una eficacia inmediata y general que afecta a la validez de la propia norma declarada inconstitucional o, al menos a su vigencia; y 4) También es característica del sistema europeo la limitación o restricción de los *legitimados* para instar un proceso de constitucionalidad[221]. Así, pues, en Europa, la jurisdicción constitucional es una institución propia de las democracias instauradas después de la primera postguerra, siendo el ordenamiento constitucional suizo el primero en superar en

[221] Cfr. GARCIA DE ENTERRIA E. "La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional", op. citada, págs. 131-132. FAVOREAU L. "Informe General Introductorio", en la obra colectiva ya citada "Cours Constitutionnelles Européennes et Droits Fondamentaux", págs. 22 y ss. CRUZ VILLALON P. "La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939), op. citada, págs. 31-35. CAPPELLETTI M. "Necesidad y legitimidad de la Justicia Constitucional", en la obra colectiva citada "Cours Constitutionnelles Europeénnes...", págs. 601-602.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Europa el estricto enfoque judicial del control de constitucionalidad e incorporando algunas instituciones que suponen los primeros pasos de lo que será el sistema europeo de control de constitucionalidad, con los rasgos esenciales que ya se han apuntado[222].

2.- Los Tribunales Constitucionales.

En la actualidad existen Tribunales Constitucionales en Austria (desde 1945), Alemania (desde 1949) Italia (a partir de 1948 y sobre todo, después de 1956) Portugal (desde 1976), España (desde 1978), Polonia, Hungría, y ejercen también la jurisdicción constitucional el Tribunal Federal Suizo, el Consejo Constitucional Francés (aunque sólo bajo la forma de control previo) y el Tribunal Arbitral Belga, cuyas competencias originarias se han visto considerablemente acrecentadas por la reforma constitucional de 15 de julio de 1988, desarrollada por la Ley especial de 6 de Enero de 1989. El Tribunal Supremo Especial griego, integrado por miembros de otros tribunales (Areópago, Consejo de Estado y Tribunal de Cuentas), actúa sólo ocasionalmente, para dirimir diferencias de criterio entre los Tribunales Supremos de los distintos órdenes y tiene una actividad muy

222 Sobre la génesis histórica y posterior desarrollo de la jurisdicción constitucional en Europa , cuestión en la que, por razones evidentes no podemos detenernos, es obligado consultar la obra de CRUZ VILLALON P., ya citada, "La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)". Más recientemente, también sobre los diversos modelos de control previo de constitucionalidad vigentes en varios países europeos de nuestro entorno, así como la experiencia española de control previo de constitucionalidad de Estatutos de autonomía y leyes orgánicas, vid. ALEGRE MARTINEZ M.A. "Justicia Constitucional y control preventivo", Secretariado de Publicaciones. Universidad de León, 1995.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

limitada por lo que aquí interesa[223]. El lugar que ocupan estos Tribunales Constitucionales en la estructura del Estado y su propia composición son reflejo de esa concepción que los cataloga como órganos entre lo político y lo jurídico. Son, por lo general, órganos constitucionales, ya que su existencia, composición y funciones están, en líneas generales, previstas en las Constituciones. Sin embargo, no resulta tan clara la articulación de estos tribunales con los demás Poderes del Estado, pues, como se ha indicado, aunque ejercen funciones claramente jurisdiccionales, el juez constitucional es un juez diferente porque tiene un estatuto constitucional que le protege de los Poderes Públicos que él mismo controla y aunque su actividad y métodos sean de naturaleza jurídica, sus decisiones tienen

[223] Para más detalles sobre los distintos Tribunales Constitucionales, en general, pueden consultarse CAPPELLETTI M. "La Jurisdicción Constitucional de la libertad", traducción de Fix-Zamudio, Edit,. Porrúa, México, 1961; Idem, "El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado", México, 1966; Idem, "Judicial Review in the Contemporary World", op. citada, capítulos 3 y ss. CASCAJO CASTRO J.L. "La Jurisdicción Constitucional de la libertad", Revista de Estudios Políticos, Madrid, 1975, págs. 149-198. MARTIN RETORTILLO S. "Consideraciones sobre los Tribunales Constitucionales", Revista Española de Derecho Administrativo nº 15, 1977, págs. 560 y ss. Por lo que se refiere a las aportaciones más recientes, VASQUEZ DEL MERCADO O. "El control de la constitucionalidad de la ley. Estudio de Derecho comparado", Edit. Porrúa, México, 1978. ARAGON REYES M. "El control de constitucionalidad en la Constitución española de 1978", Revista de Estudios Políticos (nueva época), número monográfico sobre "Garantías Constitucionales", 1979, págs. 171-195. PRIETO-CASTRO, ALMAGRO NOSETE y GONZALEZ-DELEITO DOMINGO N. "Tribunales Constitucionales. Organización y Funcionamiento", Editorial Tecnos, Madrid 1980. ALMAGRO NOSETE J. "Justicia Constitucional y Tribunal de Garantías en la nueva Constitución", en *Lecturas sobre la Constitución Española*, U.N.E.D., Madrid, 1978, Tomo I; Idem, "Justicia Constitucional", Edit. Dykinson, Madrid 1980. FIX-ZAMUDIO H. "Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos", U.N.A.M., Méjico 1980: Idem, "La protección procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones nacionales", Edit. Civitas, Madrid 1982. GONZALEZ RIVAS , "La Justicia Constitucional. Derecho comparado y español", Madrid 1985. Igualmente, los distintos informes contenidos en la obra colectiva, dirigida por FAVOREAU L., repetidamente citada, "Cours Constitutionnelles Européennes y Droits Fondamentaux" y en la también obra colectiva "La garantía Constitucional de los Derechos Fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia", LOPEZ PINA A. (editor), Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Civitas, Madrid 1991. En concreto, sobre el Tribunal Constitucional Español es básica la colección de trabajos aparecida con ocasión de las Jornadas celebradas por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, publicada en tres volúmenes bajo el Título *El Tribunal Constitucional* por el Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1981. Con posterioridad pueden mencionarse también los siguientes trabajos: PEREZ GORDO A. "Tribunal Constitucional: Organización, funcionamiento y atribuciones", Revista Jurídica La Ley, 1983, tomo I, págs. 1167-1186. MARTINEZ VAL J.M. "¿Reforma del Tribunal Constitucional o reforma de la Constitución?", Revista General de Derecho nº 484-485, 1985, págs. 43-48; Idem, "Ante la Reforma de la Ley del Tribunal Constitucional" en la revista citada, nº 519, 1987, págs. 6312-6322. FERNANDEZ SEGADO F. "El Tribunal Constitucional. Un estudio orgánico", Revista Facultad de Derecho Universidad Complutense, nº 15 (monográfico), 1989, págs. 375-423.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

con frecuencia un carácter político, por lo que se hace difícil, si no imposible, incardinarlos en el ámbito del Poder Judicial. De hecho así se extrae de la propia regulación legal que las distintas Constituciones Europeas hacen de sus respectivos Tribunales Constitucionales; sólo la Constitución Alemana regula conjuntamente el Tribunal Constitucional y los demás tribunales del país en un mismo Título, el IX, relativo a la jurisdicción. Por el contrario, las Constituciones austríaca, italiana y española regulan en Títulos distintos la Jurisdicción o el poder judicial (Título 3º B de la Constitución austríaca, Título IV de la italiana y Título VI de la española) y el Tribunal Constitucional (Títulos 6, VI y IX, respectivamente). Por su parte la Constitución portuguesa adopta una posición intermedia, regulando la composición y funciones del Tribunal Constitucional en su Parte 4ª (Título I, Capítulo II), pero lo incluye también en el Título V relativo a los Tribunales, aunque estableciendo una clara distinción entre aquél y el resto de los tribunales que califica de <<judiciales>>. Por lo que respecta a la composición de los distintos Tribunales Constitucionales Europeos hay que indicar que pese a las diferencias, el número de jueces es aproximado en casi todos ellos, siendo de destacar que suele ser un número manifiestamente inferior al de los distintos Tribunales Supremos ordinarios. Así, el número de jueces que integran los distintos Tribunales Constitucionales Europeos es de 16 en Alemania, 15 en Italia y Hungría, 14 en Austria, 13 en Portugal, 12 en España y Bélgica, 9 en Francia y 6 ó 7 en Suiza. El modo de designación de los jueces y la limitación temporal de su mandato son otras características de la jurisdicción constitucional europea. La designación se hace mediante un procedimiento distinto del seguido para el nombramiento de los jueces ordinarios en todos los países citados, y con frecuencia con una importante participación del

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Parlamento (si bien, en todos los casos en que procede, se requiere un *quorum* cualificado -por lo general, dos tercios o tres quintos-), pues, aunque el nombramiento corresponde formalmente en todos los casos al Jefe de Estado, es el Parlamento el que designa a todos los jueces en Alemania, Suiza y Bélgica y a la mayor parte de ellos en España (8 de los 12) y Portugal (10 de los 13). La participación directa del Parlamento en estas designaciones es menor en Austria (6 de 14) e Italia (5 de 15). Por lo que respecta al Consejo Constitucional Francés, el Presidente de la República y los Presidentes de la Asamblea Nacional y del Senado, nombran cada uno tres miembros. El presidente del Consejo Constitucional es nombrado por el Presidente de la República por un período de tiempo no previsto. Por lo que respecta al período de mandato de los jueces constitucionales, varía de un país a otro, no obstante, no existe en ninguna jurisdicción un nombramiento vitalicio, y sólo en Austria y en Bélgica son nombrados hasta la edad de la jubilación. El mandato es temporal, sin posiblidad de reelección, en Alemania (12 años), Italia, España y Francia (9 años). En Suiza y Portugal la duración del mandato es aún mas breve (6 años), pero con posibilidad de reelección[224].

[224] Cfr. FAVOREAU L. "Informe General Introductorio", en la obra colectiva ya citada, págs. 24-25. RUBIO LLORENTE F. "Seis tesis sobre la jurisdicción constitucional en Europa", op. citada, págs. 14-15. En cuánto a la regulación legal de los distintos Tribunales Constitucionales, pueden verse los Textos en la edición de JORGE DE ESTEBAN, por lo que hace al T.C. español, en Tomo I, págs. 454-455 (arts. 159-163), y también su posterior desarrollo en la L.O. del T.C. 2/1979 de 3 de Octubre (B.O.E. 5 Octubre 1979); la Corte Constitucional italiana en Tomo II, págs. 144-146 (arts. 134-137); el T.C. Federal alemán en Tomo II, págs. 187-188 (arts. 93-94); la Comisión Constitucional Portuguesa, en Tomo II, págs. 363-364 (arts. 283-285) y el Consejo Constitucional Francés en Tomo II, págs. 260-261 (arts. 56-63). Por último, el texto castellano de la regulación del T. Constitucional griego puede consultarse en "Información Jurídica" nº 300, Madrid 1969, págs. 96-100.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

A) Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales.

Por lo que se refiere a los procedimientos seguidos ante estos Tribunales Constitucionales hay que volver a insistir en la diversidad de las técnicas empleadas por los distintos países que hemos incluido en el denominado "sistema europeo", técnicas que pese a tener algunos elementos comunes, difieren bastante unas de otras. Así, los elementos diferenciadores más importantes se refieren: 1) al conjunto de poderes sometidos a control; 2) la determinación de quiénes son los legitimados en cada caso para acudir ante los Tribunales Constitucionales y 3) el modo en como se articula en cada país la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria[225]. Esta diversidad de técnicas hace igualmente díficil el pronunciarse

---

225 Concretamente sobre los procesos constitucionales y ordinarios españoles de protección de los derechos fundamentales, con carácter general, vid., entre otros muchos: LINDE PANIAGUA E. "La instauración del principio de igualdad entre Administración pública y particulares en el proceso contencioso-administrativo: La Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona de 26 de Diciembre de 1978", Revista Española de Derecho Administrativo nº 23, 1979, págs. 561-579. GONZALEZ PEREZ J. "Derecho Procesal Constitucional", Editorial Civitas, Madrid, 1980. FRIGINAL FERNANDEZ-VILLAVERDE L. "La protección de los Derechos Fundamentales en el ordenamiento español", Editorial Montecorvo, Madrid 1981. LOIS ESTEVEZ J. "La protección interdictal de los Derechos Fundamentales", Revista Jurídica La Ley, 1982, tomo 3, págs. 751-762. GUAITA A. "Régimen de los derechos constitucionales", Revista de Derecho Político U.N.E.D., nº 13, 1982, págs. 75-93. PRIETO SANCHIS L. "El sistema de protección de los derechos fundamentales: el artículo 53 de la Constitución Española", Anuario Derechos Humanos, 1983, tomo 2, págs. 367-425. SANCHEZ MORON M. "La legitimación activa en los procesos constitucionales", Revista Española de Derecho Constitucional, 1983, nº9, págs. 9-49. MARTIN-RETORTILLO BAQUER L. "Derechos y Libertades Fundamentales: Estándar Europeo, Estándar nacional y competencia de las Comunidades Autónomas", Revista Vasca de Administración Pública nº 7, 1983, págs. 9-38. PEREZ GORDO A. "Las partes en el proceso constitucional", Revista Jurídica La Ley, 1983, tomo 2, págs. 1178-1202. MARTIN BERNAL J.M. "Semántica y sustantividad en tema de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales", Revista Jurídica La Ley, 1984, tomo 2, págs. 1184-1192. ALMAGRO NOSETE J. "Constitución y Proceso", Editorial Bosch, Barcelona, 1984. CANO MATA A. "Comentarios a la Ley 62/1978 de 26 de Diciembre, sobre protección jurisdiccional de los Derechos fundamentales de la persona(Doctrina del Tribunal Constitucional)", Edersa, Madrid 1985. TOME GARCIA J.A. "Protección procesal de los Derechos Humanos ante los Tribunales ordinarios", Editorial Montecorvo, Madrid 1987. FRANCH I FERRER V. "Aplicabilidad de la Ley de Protección Jurídica de los Derechos Fundamentales en la impugnación ante negación de la recusación", Revista General de Derecho nº 526-527, 1988, págs. 4409-4435. VICENTE DIAZ M. "La protección procesal civil de los Derechos Fundamentales", Actualidad y Derecho, 1988, tomo 4, nº LI. PEREZ TREMPS P. "Protección específica y protección especial de los derechos fundamentales", en la obra colectiva

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

sobre la eficacia de las distintas soluciones adoptadas en cada país. Pese e ello, suele caracterizarse el sistema francés como un sistema de orientación predominantemente política, por cuanto la legitimación para acudir ante el Consejo Constitucional está reservada a órganos políticos o minorías parlamentarias y sólo para controlar la actuación del poder legislativo, y el sistema suizo como un sistema predominantemente judicial, en el que no existe el recurso abstracto de constitucionalidad de las leyes federales. Entre estos dos extremos representados por Francia y Suiza se mueve el resto de los países del sistema europeo de control de constitucionalidad. En general, respecto de los distintos sistemas podemos indicar los rasgos generales de las distintas técnicas y procedimientos empleados en cada caso, teniendo siempre presente que ello comporta, en las afirmaciones que siguen, un alto grado de abstracción. Así, en la Jurisdicción Constitucional Europea, se entiende por << *recurso directo de inconstitucionalidad*>>, o control

---

"*Introducción a los Derechos Fundamentales*", vol. III, X Jornadas de Estudio. Dirección General del Servicio Jurídico del Estado. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Madrid 1988, págs. 1767-1789. RODRIGUEZ MOLINERO M. "Colisión de Derechos Fundamentales y garantías jurisdiccionales", Ibidem, págs. 1793-1802. SALAS J. "La protección de los Derechos Fundamentales por los Tribunales ordinarios y por el Tribunal Constitucional", Ibidem, págs. 1805-1816. SILVA PORTO J. "La defensa de los derechos fundamentales de la persona en la Ley 62/1978 de 26 de Diciembre", Ibídem, págs. 1859-1869. ULL PONT E. "La protección de los derechos fundamentales", Ibídem, págs. 1893-1911. RODRIGUEZ GARCIA A. "El procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales", Poder Judicial , nº especial 15, 1989, págs. 9-23. GONZALEZ SALINAS, "El proceso administrativo para la protección de los derechos fundamentales (Jurisprudencia del T.C. y del T.S.)", Madrid, 1989; Idem, "El proceso administrativo para la protección de los derechos fundamentales", Revista Española de Derecho Administrativo, nº 23, págs. 643 y ss. DE LA OLIVA SANTOS A. "Sobre el objeto del proceso administrativo especial de protección de los derechos fundamentales", Revista Jurídica La Ley, 1990, tomo 2, págs. 976-997. RAZQUIN LIZARRAGA , "Agotamiento de la vía judicial previa y coexistencia del proceso especial de la Ley 62/1978 y el contencioso administrativo ordinario", Revista Española de Derecho Administrativo nº 67, 1990, págs. 423 y ss. MARTIN PALLIN J.A. "Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en el proceso penal", en la obra colectiva "*XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal* ", Vol. II, Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de publicaciones, Madrid, 1990, págs. 1285-1312. GIMENO SENDRA, GARBERI LLOBREGAT y GONZALEZ-CUELLAR, "Derecho Procesal Administrativo", Valencia 1991, págs. 625 y ss. ALMAGRO NOSETE y SAAVEDRA GALLO, "Lecciones de Derecho Procesal laboral, contencioso-administrativo y constitucional", Valencia 1991. SAAVEDRA GALLO P. "Ambito objetivo y plazo de interposición (proceso de protección de los derechos fundamentales de la Ley 62/1978)", Separata...

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

abstracto de normas, una acción mediante la cual un órgano o fracción de órgano, impugna una norma con base en la infracción de un precepto constitucional[226]. En este recurso debe distinguirse, además, el momento de interposición de la acción, que puede ser, según los países, anterior o posterior al momento de entrada en vigor de la ley, y, por tanto, a diferenciar entre recurso *previo* y recurso *a posteriori*. El ejemplo más claro de recurso previo es el del sistema francés que no conoce otra vía procesal para controlar la constitucionalidad de las leyes; en forma tal que en Francia es obligado someter al Consejo Constitucional determinados tipos de normas (Reglamentos de las Cámaras y Leyes Orgánicas). En el resto de países en que el recurso previo existe, no es preceptivo y queda limitado al examen de normas que, una vez aprobadas, quedan sustraídas al control del legislador (el caso de los Tratados Internacionales, y, en España, con anterioridad a la reforma de 1985, también los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y las Leyes Orgánicas)[227]. Por su parte, la <<*cuestión de inconstitucionalidad*>>, o control

[226] Cuando hablamos de fracción de órgano nos referimos a fracciones parlamentarias en todos los casos y países. Sin embargo, la legitimación no se otorga en forma directa en ninguno de ellos a grupos políticos o parlamentarios, sino a un conjunto de miembros de la Cámara o Cámaras (en los países de sistema bicameral), que en algunos casos viene determinado a priori- los casos de España- 50 diputados ó 50 senadores- y Francia- 60 diputados ó 60 senadores-, o como porcentaje del número de miembros de derecho, como ocurre en Alemania - 1/3 de los Diputados de la Dieta federal-, Portugal y Austria. En cualquier caso, la norma objeto de este recurso directo de inconstitucionalidad, ha de tener rango legal o formar parte de un Tratado o de un Reglamento Parlamentario en España y en Francia. En otros países como en los germánicos, Bélgica y Portugal, la impugnación puede también dirigirse contra normas reglamentarias. Y en Portugal, este recurso cabe también por omisión del legislador al no dictar normas necesarias para el desarrollo de la Constitución. Cabe también puntualizar que no todos los órganos legitimados para el recurso son órganos políticos en sentido estricto, por lo que respecta a España, en donde también está legitimado el Defensor del Pueblo por violación de derechos fundamentales y en Portugal donde están también legitimados el Proveedor de Justicia y el Procurador General. Cfr. FERRANDO BADIA J. "Regímenes políticos actuales", op. citada, en relación con los distintos apartados correspondientes a los distintos países en la mencionada obra. Igualmente, los distintos informes contenidos en la colectiva, dirigida por LOPEZ PINA A., ya citada, "Garantía Constitucional de los Derechos Fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia", por lo que hace a esos cuatro países. También FAVOREAU L. "Informe General Introductorio", en la obra colectiva citada "Cours Constitutionnelles Europeénnes et droits Fondamentaux", págs. 31-37. RUBIO LLORENTE F. "Seis tesis sobre la jurisdicción constitucional en Europa", op. citada, págs. 19-23.

[227] En España, como se sabe, la inicial extensión del control preventivo de inconstitucionalidad,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

concreto de las normas (en la terminología de la Doctrina alemana), es aquella vía procesal por la que el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la legitimidad de una norma, a propuesta del juez o tribunal que ha de aplicarla en un litigio en concreto, produciéndose la suspensión del procedimiento en curso hasta tanto no se resuelva la cuestión de inconstitucionalidad de la norma aplicable al caso. Esta vía procesal existe en Austria, Alemania, Italia, España y Bélgica, no en Francia ni en Suiza, ni tampoco en Portugal, en donde todos los jueces pueden enjuiciar directamente la constitucionalidad de una norma, aunque sólo a los efectos de decidir sobre su aplicación al caso concreto. La legitimación para interponer la cuestión de inconstitucionalidad, salvo en Austria en que está restringida a los Tribunales Supremos o a los que han de resolver definitivamente en segunda instancia, puede ser planteada por todos los jueces, unipersonales o colegiados, y replantearse en las sucesivas instancias[228]. Aparte el control abstracto y concreto de normas apuntado, también se atribuye, aunque no en todos los países, al Tribunal Constitucional competencia para conocer de los recursos interpuestos por personas físicas y jurídicas contra actos del poder a los que se imputa lesión de los derechos fundamentales. Sólo cinco Estados europeos, Suiza, Alemania, Austria, España y Hungría conocen de este recurso, que podríamos denominar, en general,

---

previsto en la Constitución (art. 95.2) sólo para los Tratados Internacionales, a los Estatutos de Autonomía y Leyes Orgánicas, fué instaurado por el at. 79 de la L.O.T.C., al amparo de la claúsula abierta por el art. 161.1.d) del Texto constitucional. Posteriormente, y dadas las dificultades planteadas por esta extensión del control previo, una proposición de Ley del grupo socialista aprobada por el Congreso, determinó que la Ley Orgánica 4/1985 de 7 de Junio (B.O.E. 8-6-1985), derogara en su totalidad el art. 79 de la L.O.T.C., quedando, en consecuencia, suprimido el recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de Estatutos de Autonomía y leyes orgánicas. Vid., sobre el particular, ALBA NAVARRO M. "El recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de Ley orgánica", Revista de Derecho Político nº 16, págs. 89 y ss. CRUZ VILLALON P. "El control previo de constitucionalidad", Revista de Derecho Público nº 82, 1981, págs. 100 y ss. GONZALEZ PEREZ J. "Derecho Procesal Constitucional", Edit. Civitas, Madrid, 1980, págs. 267 y ss.

[228] Cfr. FAVOREAU L. "Informe General Introductorio", op. cit., págs. 31-39. RUBIO LLORENTE F. "Seis Tesis sobre la Jurisdicción constitucional en Europa", op. citada, págs. 24-26.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

<<*recurso de amparo*>>, si bien, la configuración del mismo es muy distinta en cada caso. En Suiza existe desde muy antiguo, y fue introducido por la Constitución de 1874 (art. 113, 3º), pero sólo cabe contra leyes, Reglamentos o actos de los Cantones, y sólo puede acudirse a él cuando no exista otra vía judicial. Este denominado recurso de derecho público suizo, se ha visto modernizado y desarrollado por la Ley de Organización Judicial Federal de 16 de Diciembre de 1943.[229]. En Austria, también desde 1867, la Constitución incorporó, por primera vez, un recurso de amparo, aunque limitado, ante el Tribunal Administrativo, frente a la vulneración de derechos constitucionales, que fue completado por la Constitución Austríaca de 1920, que atribuye, en su art. 144, al Tribunal Constitucional la competencia para conocer de estos recursos contra violación de derechos fundamentales, aunque sólo dirigidos contra resoluciones administrativas u órdenes o actos de ejecución contra una persona concreta, pero no contra decisiones judiciales, razón por la cual el recurso de amparo austríaco se configura como un recurso paralelo y alternativo respecto del recurso contencioso-administrativo[230]. En Hungría, el Tribunal Constitucional, creado por la Reforma

---

229 Cfr. CRUZ VILLALON P. "La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad", op. citada, págs. 49-53. CAPPELLETTI M. "La Jurisdicción constitucional de la libertad"×, op. citada. CASCAJO CASTRO J.L. "La Jurisdicción Constitucional de la libertad", op. citada. FIX-ZAMUDIO H. "La protección procesal de los derechos Humanos ante las jurisdicciones nacionales", op. citada, págs. 145-146; Idem, "Los Tribunales Constitucionales...", op. citada, págs. 52 y 84-86. VASQUEZ DEL MERCADO O. "El control de la constitucionalidad de la ley...", op. citada, págs. 31-41. OLIVER ARAUJO J. "El recurso de amparo", Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, 1986, págs. 65-68. RUBIO LLORENTE F. "Seis Tesis sobre la Jurisdicción Constitucional en Europa", art. citado, pág. 27.

230 Cfr. CRUZ VILLALON P. "La formación del sistema europeo de control...", op. citada, págs. 232-276. CAPPELLETTI M. "La Jurisdicción Constitucional de la libertad", op. cit. CASCAJO CASTRO J.L. "La Jurisdicción constitucional de la libertad", op. cit. VASQUEZ DEL MERCADO O. "El control de la constitucionalidad de la ley...", op. cit., págs. 43-50. FIX-ZAMUDIO H. "La protección procesal de los derechos...", op. cit., págs. 165-170; Idem, "Los Tribunales Constitucionales...", op. cit., págs. 45-53. OLIVER ARAUJO J. "El recurso de amparo", op. cit., págs. 62-65. RUBIO LLORENTE F. "Seis tesis sobre la Jurisdicción Constitucional...", art. citado, págs. 27-28. Aparte las obras citadas, para el estudio de la Justicia constitucional austríaca, pueden consultarse KELSEN H. "La garantíe juridictionnelle de la Constitution (la Justice Constitutionnelle)", Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Constitucional de 1989, tiene entre sus competencias el conocimiento de los recursos de amparo que se produzcan con ocasión de la vulneración de derechos fundamentales, aunque sólo puede interponerse contra actos de aplicación de una ley que sea lesiva del derecho afectado y requiere que el recurrente sea titular del derecho lesionado, mientras que el recurso de inconstitucionalidad, tanto por acción como por omisión, ha sido configurado como acción popular, razón por la cual se utiliza más por los individuos y grupos este recurso que el de amparo[231].

B) Los procedimientos del Tribunal Constitucional alemán y el Tribunal Constitucional español.

Frente a esta concepción limitada y estricta del recurso de amparo, como vía utilizable sólo cuando no exista otra vía judicial y que no alcanza a las resoluciones judiciales, típica de los países en los que se originó (Suiza y Austria), la República Federal de Alemania instituyó un recurso de amparo de carácter universal, que puede dirigirse, no sólo contra actos de las Administraciones Públicas, sino contra resoluciones judiciales cuando lesionen derechos fundamentales. Este recurso de amparo se introdujo en la República Federal alemana sin apoyo constitucional expreso, por la Ley del Tribunal Constitucional

---

a l'etranger", París 1928, págs. 7-257, traducida al castellano por Tamayo y Salmorán, con el título "La garantía jurisdiccional de la Constitución", Anuario Jurídico I, México 1974, págs. 471-515; Idem, "Teoría pura del Derecho", traducción de Fix-Zamudio, Edit. Eudeba, Buenos Aires, 1960. ALONSO GARCIA E. "El Tribunal Constitucional austríaco", en *EL Tribunal Constitucional*, op. citada, vol. I, págs. 409-459. ERMACORA F. "El Tribunal Constitucional Austríaco", en la obra colectiva citada, *Cours Constitutionnelles Europeennes..*", págs. 267-289. OEHLINGER T. "El Tribunal Constitucional Austríaco", Ibídem, págs. 475-532.

[231] Cfr. RUBIO LLORENTE F. "Seis tesis sobre jurisdicción constitucional en Europa", art. citado, pág. 29.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Federal Alemán de 12 de marzo de 1951. Posteriormente, la decimonovena Ley de Reforma de la Constitución de 29 de Enero de 1969, incorporó esta institución a la Ley Fundamental de Bonn mediante adiciones a los arts. 93 y 94 del texto constitucional[232]. En España, pese a los antecentes históricos[233], el actual recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional se ha configurado siguiendo el modelo

---

[232] Para una aproximación al modelo alemán de justicia constitucional, pueden consultarse, entre otros, los siguientes: CAPPELLETTI M. "La Jurisdicción Constitucional de la Libertad", op. citada, págs. 67-78. CASCAJO CASTRO J.L. "La Jurisdicción Constitucional de la Libertad", op. citada, págs. 170-178. FIX-ZAMUDIO H. "La protección procesal de los derechos humanos ...", op. citada, págs. 170-185. VASQUEZ DEL MERCADO O. "El control de la constitucionalidad de la Ley. Estudio de Derecho comparado", op. citada, págs. 85-97. LEIBHOLZ G. "El Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana y el problema de la apreciación judicial de la política", Revista de Estudios Políticos (vieja época) nº 146, 1966, págs. 89 y ss. MUNCH VON I. "El recurso de amparo constitucional como instrumento jurídico y político en la República Federal de Alemania", Revista de Estudios Políticos nº 7, 1979, págs. 269-289. FALLER H.J. "Defensa constitucional por medio de la jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania", Revista de Estudios políticos nº 7, 1979, págs. 47-68; Idem, "Cuarenta años del Tribunal Constitucional Federal alemán", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 34, 1992, págs. 127-137. BOCANEGRA SIERRA R. "Cosa juzgada, vinculación, fuerza de ley en las decisiones del Tribunal Constitucional alemán", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 1, 1981, págs. 235-274; Idem, "El valor de las Sentencias del Tribunal Constitucional", Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid 1982, págs. 31-77. MANZANARES SAMANIEGO J.L. "El Tribunal Constitucional Federal Alemán", en *EL Tribunal Constitucional*, op. citada, vol. II, págs. 1551 y ss. SAINZ MORENO F. "El derecho de asilo en la República Federal Alemana (en torno a las Sentencias del Tribunal Constitucional Federal de 25 de Febrero y 30 de Junio de 1981)", Revista Española de Derecho Constitucional nº 4 , 1982, págs. 133-153. SCHLAICH K. "El Tribunal Constitucional Federal Alemán", en la obra colectiva "Cours Constitutionnelles Européennes et Droits Fondamentaux", citada, págs. 133-232. RUPP HANS G. "El Tribunal Constitucional federal Alemán", en Ibídem, págs. 319-412. OLIVER ARAUJO J. "El recurso de amparo", op. cit., págs. 53-61. RUBIO LLORENTE F. "El Tribunal Constitucional alemán", Caracas 1962; Idem, "Seis tesis sobre la jurisdicción constitucional...", art. citado, pág.28. HÄBERLE P., en la obra colectiva citada "La garantía constitucional de los derechos fundamentales...", págs. 99-124 y 260-277. SCHNEIDER J.P., en la misma obra colectiva, págs. 141-146. KIRCHHOF P. en Ibídem, págs. 245-259.

[233] Sobre el recurso de amparo en la II República española, vid. POSADA A. "La nouvelle Constitution espagnole: Le régime Constitutionnel en Espagne. Evolution, Textes, commentaires", en el volumen IV de la Bibliothéque constitutionnelle et parlementaire contemporaine, dirigida por BARTHELEMY y GUETZEVITCH M., París 1932, citado por ALCALA-ZAMORA CASTILLO N. "Significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales", en sus *Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, Buenos Aires, 1944 , págs. 503 y ss. PEREZ-SERRANO N. "La Constitución española (9 de Diciembre de 1931). Antecedentes, Texto, Comentarios", Madrid 1932. REYES R. "La Defensa Constitucional", Madrid, 1934. VILLARROYA T. "El recurso de inconstitucionalidad en el Derecho Español (1931-1936)", Revista del Instituto de Ciencias Sociales de la Diputación Provincial de Barcelona, 1968, págs. 11 y ss. MEILAN GIL, "El Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República española", Madrid, 1971. RUIZ LAPEÑA R. Mª. "El recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República", Revista de Estudios Políticos nº 7, 1979. GARCIA RUIZ J.L. "El recurso de amparo en el Derecho español", Editora Nacional, Madrid, 1980. BASSOLS COMA M. "La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española", Centro de estudios Constitucionales, Madrid, 1981.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

alemán, muy anterior en el tiempo, aunque entre ambos modelos existen también diferencias notables, tanto respecto de la regulación constitucional y legal, como del alcance de los derechos protegidos por esta vía procesal constitucional. En Alemania, todos los derechos fundamentales, incluso algunos que no están constitucionalmente definidos, están protegidos por el recurso de amparo, en tanto que en España sólo gozan de esta protección especial los derechos contenidos en la Sección 1ª del capítulo II y el art. 30.2 relativo a la objeción de conciencia, pero no los de la Sección 2ª del mismo capítulo. Asimismo, constituye una diferencia entre las dos regulaciones el que, en Alemania, existe recurso de amparo directo contra las leyes, si bien el recurso sólo es admisible en este caso cuando el recurrente se ve afectado en sus derechos por la norma, y, por otro lado, el Tribunal español ha admitido (STC 41/1981) la posibilidad de recurso de amparo contra ley mediante la impugnación del acto que la aplica[234]. En Alemania el Tribunal Constitucional ha hecho una interpretación muy amplia de la libertad de actuación contenida en el art. 2.1 de la Constitución, lo que ha permitido deducir, a través del recurso de amparo, cualquier pretensión de inconstitucionalidad, mientras el Tribunal español ha sostenido reiteradamente (v.b. STC 166/86 y 167/86), que la declaración de inconstitucionalidad de una ley a través del recurso de amparo sólo es posible cuando ésta lesiona directamente alguno de los derechos especialmente protegidos. Pese a estas diferencias fundamentales, los recursos alemán y español poseen la misma estructura y, en ambos, quizá esto sea lo mas destacado, la impugnación de decisiones judiciales a través del recurso de amparo constitucional no ha de fundamentarse en la inconstitucionalidad de la ley aplicada, sino que

[234] Vid. sobre este punto, respecto de España, BORRAJO INIESTA I. "El amparo frente a las Leyes", Revista de Administración Pública nº 98, págs...

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

puede ser imputable directamente al órgano jurisdiccional por no aplicar la norma debida o por haberlo hecho en forma incorrecta. Así, en ambos sistemas, el recurso de amparo ha devenido en una forma de control no sólo del Legislador sino también del Juez, como consecuencia de la inclusión, en ambos países, del <<derecho al juez natural>> y del <<derecho al proceso debido>> (arts. 101 y 103 de la Ley Fundamental de Bonn y art. 24 de la Constitución española)[235]. Esta característica

---

[235] En relación con la constitucionalización de las garantías jurisdiccionales, es decir, su configuración como derechos fundamentales, existen en nuestro país algunos estudios, si bien, dada la amplitud del art. 24 de la Constitución Española que recoge los derechos fundamentales jurisdiccionales, no hay un estudio monográfico de conjunto sobre los diversos derechos que abarca el derecho a la tutela judicial efectiva. Existen, eso sí, variados trabajos y artículos de revista sobre este particular, entre otros, y a título general, reseñamos los siguientes: DE LA OLIVA SANTOS A. "Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional. La persona ante la Administración de Justicia", Edit. Bosch, Barcelona, 1980. DOMINGUEZ MARTIN, GARCIA FONTANET, CORBAL FERNANDEZ, SAEZ PARGA y TARJET CLARA, "El derecho al juez natural", Revista Jurídica La Ley, tomo IV, 1982, págs. 1216-1252. MONTORO PUERTO M. "Tutela efectiva y juez ordinario predeterminado por la ley", en la obra colectiva *El Poder Judicial*, Instituto de Estudios Fiscales, vol. III, Madrid 1983, págs. 2109-2147. GONZALEZ MONTES J.L. "Notas en torno al derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en la Constitución española", en *El Poder Judicial*, op. citada, vol. III, págs. 1486 y ss. RODRIGUEZ OLIVER, "El artículo 24.1 de la Constitución y la ampliación de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa", en *El Poder Judicial*, op. citada, vol. III, págs. 2432 y ss. GONZALEZ PEREZ J. "El derecho a la tutela jurisdiccional", Edit. Civitas, Madrid, 1984. CANO MATA A. "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la doctrina del Tribunal Constitucional (artículo 24 de la Constitución)", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1984. SERRANO ALBERCA J.M. "Las garantías jurisdiccionales como derechos fundamentales: un análisis del artículo 24 de la Constitución Española", Anuario Derechos Humanos, Tomo III, Madrid 1985, págs. 435-494. GIMENO SENDRA V. "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", Poder Judicial, nº especial I, Madrid 1986, págs. 47-60; Idem, "El derecho constitucional al juez legal", en *Constitución y Proceso*, Madrid 1988, págs. 56 y ss. HERRERO PEREZAGUA J.F. "Algunas consideraciones sobre el derecho a la tutela jurisdiccional", Revista Jurídica La Ley, tomo 2, 1988, págs. 1161-1171. GOMEZ DE LIAÑO F. "Notas sobre el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva", Revista Universitaria de Derecho Procesal U.N.E.D., Madrid, 1988, págs. 87-96. ARRANZ PUMAR G. "El derecho a la tutela judicial efectiva y la suspensión del acto administrativo recurrido", en la obra colectiva, ya citada, *"Introducción a los Derechos Fundamentales"*, págs. 1933-1953. DE OTTO PARDO I. "Unidad de la Jurisdicción y predeterminación legal del juez", en *Estudios sobre el Poder Judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, págs. 97 y ss. ARAGONESES MARTINEZ S. "El derecho al juez ordinario predeterminado por la ley en el orden penal", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense nº 74, págs. 93 y ss. GARCIA PEREZ J.J. "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español: el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas", Actualidad y Derecho, tomo 4, nº 43, 1989. GOMEZ SANTAMARIA Mª A. "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como derecho fundamental", Revista Justicia, tomo IV, 1990, págs. 881-896. BURGOS LADRON DE GUEVARA, "El concepto de juez ordinario en el Derecho español", Revista Jurídica La Ley, nº 2556, 1990. GISBERT GISBERT A. "El juicio público con todas las garantías en la segunda instancia penal", Revista General de Derecho nº 549, 1990, págs. 4489-4493. DIEZ-PICAZO GIMENEZ I. "El derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 31, 1991, págs. 75-123. CLIMENT DURAN C. "Sobre el reconocimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", Revista General de Derecho nº 564, 1991, págs. 7119-7135. ORAA GONZALEZ J. y ORAA GONZALEZ P. "El procedimiento penal ordinario por delito y la garantía de imparcialidad judicial", Revista Jurídica La Ley nº 2981, 1992.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

ha tenido como consecuencia, en ambos países, el que se haya producido un incremento incontrolado de los recursos de amparo fundamentados en estas garantías constitucionales de la jurisdicción,que se ha pretendido paliar a través de la reforma del procedimiento de admisión del recurso de amparo[236].

---

[236] Cfr. RUBIO LLORENTE F. "Seis Tesis sobre la Jurisdicción Constitucional...", op. citada, págs. 31-35. También, para más detalles respecto de la regulación legal y la posición de la Doctrina en el Recurso de Amparo español, Vid. FAIREN GUILLEN V. "El Procedimiento <<preferente y sumario>> y el Recurso de Amparo en el artículo 53.2 de la Constitución", Revista de Administración Pública, nº 89, 1979, págs. 207-249. EMBID IRUJO A. "El Tribunal Constitucional y la protección de las libertades públicas en el ámbito privado", Revista Española de Derecho Administrativo, nº 25, 1980, págs. 191-206, trabajo que también se incluyó en la obra colectiva en tres volúmenes, *El Tribunal Constitucional*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1981, ya citada. SALAS HERNANDEZ J. "Protección judicial ordinaria y recurso de amparo frente a violaciones de libertades públicas×", Revista Española de Derecho Administrativo, nº 27, 1980, págs. 533-562, incluído igualmente en la obra colectiva *"El Tribunal ...*, vol. III, antes citada. CASTEDO ALVAREZ F. "El recurso de amparo constitucional", en Ibídem, vol.I, págs. 201 y ss. ALMAGRO NOSETE J. "Cuestiones sobre legitimación en el proceso de amparo constitucional", ibidem, vol.I. FRIGINAL FERNANDEZ-VILLAVERDE L. "Aproximación a una tesis articuladora de los recursos de amparo y contencioso-administrativo", Ibídem, vol.II, págs. 1111-1142. GARCIA MANZANO P. "Las vías judiciales previas al recurso de amparo constitucional", Ibídem, vol. II, págs. 1143-1170. JIMENEZ HERNANDEZ, "El recurso de amparo constitucional respecto de resoluciones judiciales", Ibídem, vol.II, págs. 1313 y ss. MARTIN REBOLLO L. "La vía judicial previa al recurso de amparo constitucional", Ibídem, vol.II, págs. 1682-1683. PERA F. "Violación de derechos y libertades por órganos judiciales", Ibídem, vol.III, págs. 2099 y ss. SOLCHAGA LOITEGUI "La legitimación en el recurso de amparo", Ibídem, vol.III., págs. 2599-2600. SANCHEZ AGESTA L. "El artículo 24 de la Constitución y el recurso de amparo", Ibídem, vol.III, págs. 2489 y ss. QUADRA-SALCEDO T. "El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares", Cuadernos Civitas, Madrid 1981. CALVO CARAVACA A.L. y CASTILLO RIGABERT F. "El extranjero ante el Recurso Constitucional de Amparo", Revista Jurídica La Ley, Tomo II, 1982, págs. 824-831. CASCAJO CASTRO J.L. "Notas sobre el amparo constitucional", Revista Vasca de Admón. Pública, nº 4, 1982, págs. 45-55. MARTINEZ LOPEZ-MUÑIZ J.L. "Cuestión de fondo y presupuestos procesales en el recurso especial de amparo (<<afectación>> y <<lesión>> a derechos fundamentales y libertades públicas)", Revista Española de Derecho Administrativo, nº 36, 1983, págs. 39-73. PEREZ TREMPS P. "La protección de los derechos fundamentales por el Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo", Anuario Derechos Humanos, Tomo 2, 1983, págs. 677-700. MARTINEZ VAL J.M. "En torno al recurso de amparo y a la ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional", Revista General de Derecho, nº 471, 1983, págs. 2043-2047. CANO MATA A. "El Recurso de Amparo (Doctrina del Tribunal Constitucional)", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1983. NOYA GARRIDO, "Recurso de amparo según la Doctrina Constitucional", Madrid 1983. CORDON MORENO F. "Consideraciones sobre la legitimación activa en el proceso de amparo constitucional", Revista Jurídica La Ley, 1984, Tomo II, págs. 1039-1055. Del mismo autor, "El proceso de amparo constitucional", Editorial La Ley, Madrid 1987. CASCAJO CASTRO y GIMENO SENDRA, "El Recurso de Amparo", Editorial Tecnos, Madrid 1984. GARCIA MORILLO J. "El amparo judicial de los derechos fundamentales", Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica.Centro de Publicaciones, Madrid 1985; también publicado en Tirant lo Blanch, Valencia, 1994. GUAITA MARTORELL A. "El recurso de amparo contra Tribunales", Revista de Derecho Político U.N.E.D., nº 16. GONZALEZ TREVIJANO P.J. "La legitimación en el Recurso de Amparo: <<Los interesados legítimos>>", Revista de Derecho Público, nº 98, 1985, págs. 23-67. OLIVER ARAUJO J. "El Recurso de Amparo", editado por la Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, Mallorca 1986. SANCHEZ MORON M. " El recurso de Amparo Constitucional. Características actuales y crisis", Centro de Estudios Constitucionales (Cuadernos y Debates), Madrid 1987. GARBERI LLOBREGAT J. "La invocación formal del Derecho vulnerado y el recurso de amparo constitucional", Revista de Derecho procesal nº 2, 1988, págs. 459-

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

C) Los procedimientos del Consejo Constitucional Francés y la Corte Constitucional Italiana.

Mención aparte merecen los sistemas del Consejo Constitucional francés y la Corte Constitucional Italiana. En Francia se ha tenido una reticencia histórica importante y una actitud contraria al control de constitucionalidad de la ley nacida de determinados prejuicios fruto de la rígida concepción de la teoría de la separación de poderes, que asigna al juez el único papel de aplicar la ley producto de la soberanía popular. Ello, no obstante, en las últimas décadas se ha producido un cambio de enfoque en relación con la justicia constitucional y el control de las leyes. En cualquier caso, pese a que el Consejo Constitucional tiene atribuido un

---

474. RUBIO LLORENTE F. "El trámite de admisión del recurso de amparo (comentario a la Ley Orgánica 6/1988)", Revista Española de Derecho Administrativo nº 60, 1988, págs. 507-530. ARAGON REYES M. "Consideraciones sobre el recurso de amparo", Anuario de Derecho Público y Estudios Políticos", nº1, 1988, págs. 22 y ss. PUERTES MARTI A. "Un supuesto práctico de recurso de amparo constitucional", Revista General de Derecho nº 547, 1990, págs. 2201-2244. MIQUEL CALATAYUD J.A. "El Recurso de amparo", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario nº 599, 1990. págs. 83-101. PIBERNAT DOMENECH X. "Los pronunciamientos contenidos en las Sentencias de otorgamiento de amparo constitucional", Revista Española de Derecho Constitucional nº 29, 1990, págs. 143-191. ALONSO GARCIA R. y BAÑO LEON J.M. "El recurso de amparo frente a la negativa a plantear la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea", Revista Española de Derecho Constitucional nº 29, 1990 págs. 193-222. MARC CARRILLO, "La aplicación jurisdiccional del recurso de amparo ordinario", Rev. CEC, nº 11, 1992, págs. 83-112. DIEZ-PICAZO L.M. "Dificultades prácticas y significado constitucional del amparo", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 40, 1994, págs. 9-37. CRUZ VILLALON P. "Sobre el Amparo", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 41, 1994, págs. 9-33. REVENGA SANCHEZ M. "Las paradojas del recurso de amparo tras la primera década de jurisprudencia constitucional (1981-1991)", Revista Española de Derecho Constitucional nº 41, 1994, págs. 25-33. REQUEJO PAGES J.L. "Hacia la objetivación del amparo constitucional (Comentario al Auto de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 19 de Septiembre de 1994)", revista Española de Derecho Constitucional nº 42, 1994, págs. 153-161. BORRAJO INIESTA I. "Reflexiones acerca de las reformas que necesita el amparo judicial. Sencillez y celeridad como criterios determinantes", Revista Española de Derecho Constitucional nº43, 1995, págs. 25-49.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

importante abanico de funciones- entre las cuales destaca el control de constitucionalidad de las leyes-, no tiene, sin embargo, atribuida la tutela suprema y definitiva de los derechos fundamentales. Es decir, no existe en Francia un recurso de amparo constitucional para la protección de los derechos fundamentales, a la manera que ocurre en Alemania y España. De tal suerte que la defensa de estos derechos está encomendada, exclusivamente, a los tribunales ordinarios y, cuando la violación se produce por un poder público, concretamente a los tribunales administrativos. Ello no quiere decir que los derechos fundamentales no estén protegidos en Francia, por el Consejo Constitucional y por otras jurisdicciones. A partir de la reforma constitucional de 1974, que modificó el art. 61 de la Constitución, se permite que 60 senadores ó 60 diputados puedan plantear la inconstitucionalidad de la ley ante el Consejo Constitucional; en muchas ocasiones, el recurso de inconstitucionalidad contra una ley se refiere a una violación de derechos fundamentales. Lo que ocurre, es que las personas físicas, los individuos no tienen legitimación para interponer estos recursos ante el Consejo Constitucional[237]. En Italia, la Corte Constituzionale tiene más competencias que las

---

[237] Para una aproximación a la Jurisdicción constitucional francesa y a los procedimientos del Conseil Constitutionnel, vid., entre otros muchos, CAPPELLETTI M. "Judicial review in the contemporary World", op. citada., págs. 33 y ss; Idem, "El <<formidable problema>> del control judicial...", op. citada, págs. 65-75; Idem, "¿Renegar de Montesquieu?. La expansión y la legitimidad de la Justicia Constitucional", citado, especialmente págs. 18-28. Idem, "Comunicación oral", en la obra colectiva "Cours constitutionnelles Europeennes...", citada, págs. 659-662. PECES-BARBA MARTINEZ G. "La protección de los derechos fundamentales en Francia a través del Consejo Constitucional", Boletín Informativo de Ciencia Política nº 9, 1972, págs. 57-83. CASCAJO CASTRO J.L. "La Jurisdicción constitucional de la libertad", op. citada, págs. 156-157; Idem, "El Consejo Constitucional francés" en *El Tribunal Constitucional*, op. citada, vol. I, págs. 643-669. VASQUEZ DEL MERCADO O. "El control de constitucionalidad de la ley. Estudio de Derecho comparado", op. cit., págs. 51-64. FIX-ZAMUDIO H. "Los Tribunales Constitucionales...", op. cit., págs. 23-43; Idem, "La protección procesal de los Derechos humanos ...", op. cit., págs. 150-165. DE LACHARRIERE R. "Opinión disidente", Pouvoirs nº 13, 1980, págs. 133-150. LAVROFF D.G. "El Consejo Constitucional francés y la garantía de las libertades públicas", Revista Española de Derecho Constitucional nº 3, 1981, págs. 43-61. LUCHAIRE F. "Le Conseil Constituionnel", Librairie Economica, París 1981; Idem, "El Consejo Constitucional", en la obra colectiva citada *"Cours Constitutionnelles Européennes"*, págs. 55-132. GOGUEL F. "El Consejo Constitucional Francés", en Ibídem, págs. 293-317. Por último, los informes

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

atribuidas en Francia al Consejo Constitucional. Tiene atribuida competencia para conocer de las controversias acerca de la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y de las regiones; los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, entre el Estado y las regiones, y entre las regiones entre sí; también conoce de los procedimientos por altas responsabilidades, y del juicio sobre la admisibilidad de las peticiones para la celebración de un referéndum derogatorio, pero en este país tampoco pueden los particulares interponer un recurso de amparo ante dicha Corte contra agravios de los poderes públicos. Ello, no obstante, la Corte Constitucional realiza una importante labor de tutela de los derechos humanos a través del control de la constitucionalidad de las leyes, al declarar, bien en la vía prejudicial, bien a través de la acción directa, la inconstitucionalidad de aquellas normas estatales o regionales que vulneren derechos fundamentales. Así y todo, se ha insistido por la doctrina de aquel país, en la necesidad de dotar al sistema italiano de un instrumento específico, utilizable por los particulares ante la propia Corte Constitucional[238]. Conviene resaltar que, un sector de la doctrina manifiesta críticas

---

de FAVOREAU L. y FROMONT M., en la obra colectiva, también citada "La garantía constitucional de los derechos fundamentales...", López Pina (editor), págs. 43-50; 231-241 y 297-310.

[238] En relación con la justicia Constitucional italiana, Cf., entre otros: CAPPELLETTI M. "La Jurisdicción Constitucional de la libertad", op. cit., págs. 111 y ss; Idem, "El recurso constitucional en el sistema de la impugnaciones", en su obra *Proceso, ideologías, sociedad,* traducción de Sentís Melendo y Banzhaf, Buenos Aires 1974, págs. 515-523; Idem, "El Tribunal Constitucional en el sistema político italiano: sus relaciones con el ordenamiento comunitario europeo", Revista Española de Derecho Constitucional nº 4, 1982, págs. 9-33. CRIZAFULLI V. "La Corte Costituzionale", en su obra *Lezioni di Diritto Costituzionale*, tomo II, reimpresión de la 4ª edición, Padova, 1978, págs. 209-222; Idem, "La funzione della Corte Costituzionale nella dinamica del sistema: esperienze e prospettive", Rivista di Diritto Processuale, Abril-junio 1966, págs. 206-232. VASQUEZ DEL MERCADO O. "El control de la constitucionalidad...", op. cit., págs. 65-83. FIX-ZAMUDIO H. "Los tribunales constitucionales...", op. cit., págs. 75-83; Idem, "La protección procesal de los derechos humanos...", op. cit., págs. 185-193. RUBIO LLORENTE F. "La Corte Constitucional italiana", Cuadernos de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1966 (separata de la Revista de la Facultad de Derecho nº 31, Caracas, 1965). RODRIGUEZ-ZAPATA PEREZ J. "La Corte Constitucional italiana ¿modelo o advertencia?" en *El Tribunal Constitucional*, op. cit., págs. 2411-2444. PIZZORUSSO A. "El Tribunal Constitucional

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

importantes al llamado <<sistema europeo>> de justicia Constitucional, en relación al modelo americano, en general, mucho más efectivo que los de la Europa continental, y que ha sido adoptado no sólo en los EE.UU. sino también en todas las ex colonias inglesas, y también en algunos países escandinavos y Japón, un modelo que se entiende mucho más sencillo y racional en su teoría y en su práctica que nuestros complicados sistemas europeos, y sobre todo del modelo francés que tiene unas enormes limitaciones en relación a países como Alemania, Austria o España[239].

D) Los Sistemas de protección en América Latina.

Por último, sólo indicar que, aparte de los sistemas Norte-americano y europeo sobre el control de constitucionalidad, existen otros sistemas de protección interna de los derechos fundamentales, destacando América Latina, donde los instrumentos específicamente dirigidos a la protección de los derechos fundamentales tienen su influencia más destacada en las instituciones jurídicas angloamericanas, en relación sobre todo al habeas corpus, la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes y los writs de injunction y mandamus, y, aunque

---

Italiano", en la obra colectiva *Cours Constitutionnelles Europeennes...*, op. citada, págs. 233-266. ZAGREBELSKY G. "El Tribunal Constitucional Italiano" en ibidem, págs. 413-465. CERVATI A.A. , en la obra colectiva citada, "La garantía constitucional de los derechos fundamentales...", págs. 51-75. PACE A., en Ibídem, págs. 76-98.

[239] Cf. CAPPELLETTI M. "Comunicacioón oral", en la obra colectiva citada *Cours Constituionnelles...*, págs. 651-662. Para una apreciación puntual de los distintos modelos seguidos por los países del llamado sistema europeo, pueden ser de interés los estudios realizados por JIMENEZ-BLANCO A. y BALLARIN IRIBARREN J. "Legislación y Jurisprudencia Constitucional comparada en materia de Derechos Humanos", Anuario de Derechos Humanos, Tomo II, 1983, págs. 750-809, y en el tomo III del mismo Anuario, 1985, págs. 633-666, relativos a las más significativas innovaciones legislativas operadas en el campo de los derechos humanos en una serie de países de la Europa Occidental (Austria, Bélgica, Francia, Alemania, Suiza e Italia) entre 1980-1983.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

menos ostensiblemente, también en los modelos jurídicos hispano y portugués, que han conformado varias instituciones propias de aquella región del mundo: la acción, recurso o juicio de amparo; el mandado de seguranÇa brasileño; el recurso de protección introducido en la Constitución chilena de 1980; la acción de tutela, consagrada en la Constitución colombiana de 1991, y la acción popular de inconstitucionalidad[240].

[240] En relación a las influencias de los instrumentos de protección de los Derechos humanos en el mundo Latinoamericano y a su evolución, Cfr., entre otros, FIX-ZAMUDIO H. "La protección procesal de las garantías individuales en América Latina", Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Madrid 1967, págs. 393-496. Este mismo trabajo, revisado, se publicó en la Revista Internacional de la Comisión de Juristas, Ginebra (Suiza), 1968, págs. 69-111; IDEM, "Influencia del derecho angloamericano en la protección procesal de los derechos humanos en América Latina", en la obra colectiva " *Festschrift für Karl Loewenstein*", Tübingen, 1971, págs. 485-508. IDEM, "Los Derechos Humanos y su protección ante las jurisdicciones nacionales", en la obra colectiva *Miscellanea W.J. Ganshof van Der Meersch*, Edit. Bruylant, Bruxelles-París, 1972, págs. 107-144. IDEM, "La protección procesal de los Derechos Humanos en Latinoamérica y las situaciones de emergencia", El Foro (5ª época), nº 30-31, México, 1973, págs. 63-75, reproducido en su libro "Latinoamérica: Constitución, proceso y Derechos Humanos", Edit. UDUAL- Porrúa, México 1988, págs. 157-183. .IDEM, "La protección procesal de los Derechos humanos ante las Jurisdicciones nacionales", op. citada, especialmente págs. 97-144. IDEM, "Los Derechos Humanos en los Sistemas de protección nacional: últimos cambios en Latinoamérica", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1986. IDEM, "La protección de los Derechos Humanos en los ordenamientos Latinoamericanos actuales", en *Los Derechos Humanos en América. Una perspectiva de Cinco Siglos* (Conmemoración del V Centenario), Valladolid, 1992, editado por Las Cortes de Castilla y León, Salamanca, 1994, págs...AA.VV. "Función del Poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos", México 1977. IDEM, "Algunos aspectos de la influencia de la Constitución de Estados Unidos en la protección de los Derechos Humanos en América Latina", en *Constitución y Democracia en el Nuevo Mundo. Una visión panorámica de las instituciones políticas en el Continente Americano*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1988, págs. 131-167.GROS ESPIELL H. "Historia de los Derechos humanos en América Latina" , Instituto Interamericano de Derechos Humanos, V Curso Interdisciplinario, San José (Costa Rica), 1987, y la extensa bibliografía que sobre el particular allí se señala; IDEM, "Estudios sobre Derechos Humanos", vol. II, Editorial Civitas, 1988, especialmente, págs. 65-86. FAIREN GUILLEN V. "Consideraciones sobre el proceso aragonés de <<manifestación de personas>> en relación con el <<habeas Corpus>> británico (Iniciación a un estudio de sus problemáticas)", op. citada, págs. 9-47; IDEM, "Los procesos medievales aragoneses y los derechos del hombre", op. citada, págs. 165-204, Idem, "Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo" ,op. citada; IDEM, "Los recursos de <<greuges>>, <<firmas de derecho>> y <<manifestación de personas>>, el <<writ>> de <<habeas corpus>>, el recurso de <<amparo>> y el <<mandado de seguranÇa>>, garantías históricas y actuales de los derechos fundamentales de libertad de locomoción y de no sumisión a la tortura>>, op. citada, especialmente págs. 650-671. PAILLAS E. "El recurso de protección ante el Derecho comparado", Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1990.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

a) El habeas corpus y el recurso de amparo mejicano.

El *Habeas Corpus* es el primer instrumento estrictamente procesal de la tutela de los derechos humanos, que con esta misma denominación se ha establecido en muchos ordenamientos latinoamericanos, aunque en algunos se ha traducido al castellano como <<exhibición personal>>. Esta dirigido a la protección de la libertad física y la dignidad personales, de manera específica contra las privaciones de la libertad ordenadas por autoridades administrativas, y sólo excepcionalmente contra resoluciones judiciales. En el derecho mejicano este instrumento está comprendido en el recurso de amparo, y en la legislación chilena recibe el nombre de "recurso de amparo". Por lo que se refiere al amparo, fue Méjico el primer país en introducir la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes en la Constitución del Estado de Yucatán de 1840 (art. 53 del Proyecto) y el Acta de Reformas de 1847 (art. 25), precedentes que cristalizaron en el *Juicio de Amparo mexicano*, creado a través de la Constitución de 1857, que lo introdujo, perfeccionado por la vigente Constitución de 1917, y, posteriormente desarrollado por la ley reguladora del juicio de amparo de 13 de Diciembre de 1935, ampliamente reformada en varias ocasiones[241]. El amparo mexicano ha influido de

[241] La bibliografía sobre el juicio de amparo mejicano es muy extensa. Reseñamos en este punto, entre las muchas existentes, las obras y autores mas conocidos, para una aproximación al tema. Vid. ECHANOVE TRUJILLO C.A. "El juicio de amparo mexicano", Revista de la Facultad de Derecho de México, 1951. GONZALEZ PEREZ J. "El proceso de amparo en México y en Nicaragua", Revista de Administración Pública, Madrid 1954, págs. 297-321. LINARES QUINTANA S. "Acción de amparo", Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1960. IDEM, "Acción de amparo. Estudio comparativo con el juicio de amparo de México y el mandato de Seguridad de Brasil", Buenos Aires, 1960. LIRA GONZALEZ A. "El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano (antecedentes novohispanos del juicio de amparo)", México, 1972. BARRAGAN BARRAGAN J. "El juicio de amparo mexicano y el recurso de contrafuero", Cátedra Fadrique Furio Ceriol, nº 7, Valencia, 1976; IDEM, "Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869", México 1980. NORIEGA CANTU A. "El origen nacional y los

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

manera notoria en el establecimiento de instrumentos de protección de los derechos humanos en numerosos ordenamientos de América Latina, siendo

---

antecedentes históricos del juicio de amparo", Ius, nº 50, México, 1942, págs. 151-174; IDEM, "Lecciones de Amparo", México, 1975; IDEM, "La consolidación del juicio de amparo (el caso del art. 8º de la ley de 1869)", México, 1980; IDEM, "El juicio de amparo", en *Obra Jurídica mexicana*, Procuraduría General de la República, t.II, México, 1985. VASQUEZ DEL MERCADO O. "El control de la constitucionalidad de la ley. Estudio de Derecho comparado", op. citada, págs. 127-163. BURGOA ORIHUELA I. "El juicio de amparo", Edit. Porrúa, México, 1962, 11ª edic. 1977; IDEM, "Las garantías individuales", Edit. Porrúa, México, 1979; IDEM , "Control de Constitucionalidad y legalidad", en la obra colectiva "*Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema mexicano. La reforma judicial 1986-1987*", Edit. Porrúa, México 1987. FIX-ZAMUDIO H. "Juicio de amparo", Edit. Porrúa, México, 1964; IDEM, "Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo", Revista de la Facultad de Derecho de México, nº 56, 1964; IDEM, "Algunos aspectos comparativos del derecho de amparo en México y en Venezuela", en *Libro-Homenaje a la memoria de Lorenzo Herrera Mendoza*, Caracas, Fundación Rojas Astudillo, 1970, vol. II, págs. 335-390. IDEM, "El juicio de amparo mexicano y la enseñanza del Derecho Procesal", Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, nº 2-3, págs. 361-408, Madrid, 1971; IDEM, "Breve introducción al juicio de amparo mexicano", Memoria del Colegio Nacional 1976, México, 1977; IDEM, "Las garantías colectivas e individuales en la Constitución mexicana ejemplificadas por el juicio de amparo", Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, Madrid, 1978, págs. 789-835; IDEM, "El juicio de amparo en Latinoamérica", Memoria del Colegio Nacional 1977, México, 1978, págs. 101-138. IDEM, "El derecho de amparo en México y en España. Su influencia recíproca", Revista de Estudios Políticos nº 7, 1979, págs. 227-267. IDEM, "Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano", Memoria del Colegio Nacional 1978, México, 1979, págs. 91-138; IDEM, "Función Constitucional del organismo judicial en México y en España", Revista de Estudios Políticos (nueva época), nº 10 y 11, 1979 , págs. 25-57 y 37-62, respectivamente; IDEM, "La protección procesal de los Derechos Humanos...", op. citada, págs. 100-126; IDEM, "La Constitución y su defensa", en la colectiva *"La Constitución y su defensa"*, UNAM, México, 1984, págs. 41-85; IDEM, "La Suprema Corte como Tribunal Constitucional", en el volumen colectivo ya citado, *"Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema mexicano.."*. IDEM, "El juicio de amparo mexicano y el Derecho Constitucional comparado", en la colectiva *Studi in onore di Paolo Biscaretti di Rufia*, Giuffré, Milan, 1987, tomo I, págs. 413-470; reproducido en Ius et Praxis, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, Perú, 1988, págs. 11-47. IDEM, "Algunos aspectos de la influencia del constitucionalismo de los Estados Unidos en la protección de los Derechos Humanos en el ordenamiento mexicano", en *Derecho Constitucional comparado. México-Estados Unidos*, James Frank Smith (editor), UNAM, México 1990, tomo I, págs. 133-150. CASTRO JUVENTINO V. "Reglamentación del amparo mexicano", en *Obra jurídica mexicana*, citada, t.I, 1985. AGUILAR ALVAREZ H. "Control de leyes en el nuevo marco constitucional", en la obra colectiva citada *"Las nuevas bases constitucionales y legales..."*. GONGORA PIMENTEL G. "El juicio de amparo como control de constitucionalidad", en *"Las nuevas bases constitucionales y legales..."*, citada. HERNANDEZ TORRES J. "Comentario sobre la reforma judicial y el control de legalidad en México", en Ibidem. ROCHA DIAZ S. "Panorama constitucional sobre el Poder Judicial" en Ibidem. SCHMILL ORDOÑEZ U. "El juicio de amparo como control de la constitucionalidad", en Ibidem. GIL VALDIVIA G. "El artículo 17 constitucional, el acceso de la justicia y los derechos humanos", en Ibídem. ARMIENTA CALDERON G. "La reforma judicial y la justicia administrativa" en Ibídem; Idem, "Los Derechos Fundamentales del hombre en el derecho mexicano" en la ya citada, *"La Constitución y su Defensa"*; IDEM, "Protección procesal constitucional de los derechos humanos en la República de México" en la colectiva, también citada, *"XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal"*, 1990, págs. 1493-1524. GOMEZ LARA C. "La protección procesal de los derechos humanos, *Ponencia Nacional de México* al V Congreso Internacional de Derecho Procesal, 1972; IDEM, "La protección procesal de los Derechos Fundamentales", Revista Universitaria de Derecho Procesal UNED, nº 4, Madrid 1990, págs. 267-310. ZALDIVAR LELO DE LARREA A. "El juicio de amparo a la luz de la moderna justicia Constitucional", Revista de Investigaciones Jurídicas nº 15, Escuela Libre de Derecho, México, 1991, págs. 319-347.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

importante destacar que no en todos los Estados con la misma amplitud y significación[242]. Así, respecto del ámbito de protección que ofrece el amparo, la Doctrina dice que los países que han heredado el sistema anglosajón utilizan el habeas corpus como medio para proteger la libertad personal y de locomoción, y, además, una serie de medios distintos (el <<*certiorari*>>, el <<*mandamus*>>, la <<*injuction*>>, etc.), para defender los demas derechos fundamentales; mientras que en los países de tradición jurídica romana, la amplitud protectora del amparo se corresponde con tres sistemas diferentes. Un primer grupo, lo formarían aquellos países en los que el amparo se consagra exclusivamente como un equivalente del *habeas corpus*, pues mediante él sólo puede tutelarse la libertad de las personas físicas contra detenciones ilegales o irregularidades en el procedimiento criminal, como es el caso del amparo venezolano; otro grupo de ordenamientos latinoamericanos está formado por aquellos que regulan el amparo como un instrumento de protección de los derechos humanos consagrados constitucionalmente, a excepción de la libertad personal que se tutela en forma autónoma a través del habeas corpus, como sucede en Argentina, Bolivia, Costa

---

242 En este punto, tanto por lo que respecta a la voz <<amparo>> y su diversa significación en el derecho hispánico, en general, cuánto por lo que se refiere a su diverso tratamiento y aplicación como instrumento procesal de protección de los derechos de la persona, vid., ALCALA-ZAMORA CASTILLO N. "Aciertos terminológicos e institucionales del Derecho procesal hispánico", Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia , 1948, incorporado a su obra "*Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*", México, UNAM, 1974, t.II, págs. 433 y ss. TENA RAMIREZ F. "El aspecto mundial del amparo. Su expansión internacional", en la obra *México ante el pensamiento jurídico social de Occidente*, México, 1955, págs. 129 y ss.; IDEM, "Derecho Constitucional mexicano", 17ª ed., México, 1980, págs. 490 y ss. CAPPELLETTI M. Voz "Amparo" en Enciclopedia del Diritto; traducción de Fix_Zamudio en Boletín del Instituto de Derecho comparado de México, nº 33, 1958, págs. 63-67. FIX-ZAMUDIO H. "Diversos significados jurídicos del <<amparo>> en el derecho Iberoamericano", Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, nº 52, 1965, págs. 119-152; IDEM, "Derecho comparado y derecho de amparo", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nº 8, 1970, págs. 327-349. IDEM, voz "Amparo", en Enciclopedia Giurudica, Instituto de lla Enciclopedia Italiana, Roma, 1988, págs. 3-5. IDEM, "La protección procesal de los Derechos Humanos...", op. citada, págs. 100-132. FAIREN GUILLEN V. "Los recursos de <<greuges>>, <<firmas de Derecho>> y <<manifestación de personas>>, el <<writ>> de <<habeas corpus>>, el recurso de <<amparo>> y el <<mandado de seguranÇa>>. garantías históricas y actuales...", op. citada, págs. 657-664.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Rica, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y El Salvador; por último, hay otro sector integrado por los países que regulan el amparo en una forma más próxima al ordenamiento mexicano, el caso de las legislaciones de Honduras y Nicaragua, en las que el amparo cumple, al menos formalmente, tres funciones: la propia de tutelar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución; la de tutelar la libertad personal, en cuanto que en dichos ordenamientos el habeas corpus forma parte del amparo, y la de impugnar disposiciones legales que atenten al texto constitucional. En México, además, la amplitud protectora es aún mayor, ya que su esfera tutelar se ha extendido a todo el ordenamiento jurídico tanto local como federal. Así, el amparo mexicano comprende: a) en primer lugar, la defensa de la libertad y la dignidad personales (amparo-habeas corpus); b) la impugnación de las disposiciones legislativas (en sentido material) y de los Tratados Internacionales aprobados por el Senado Federal (amparo contra leyes); c) la oposición contra actos y resoluciones de la administración activa cuando no pueden ser combatidos ante Tribunales administrativos (amparo como contencioso-administrativo); d) la impugnación de todas las resoluciones de los tribunales locales y federales del país (amparo-casación); y, e) las reglas especiales establecidas en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria (amparo social agrario)[243].

[243] Cfr. Seminario sobre amparo, habeas corpus y otros recursos similares, organizado por las Naciones Unidas con la colaboración del Gobierno de México. Publicaciones de Naciones Unidas, New York, 1962.; citado por FAIREN GUILLEN V. "Los recursos de <<greuges>>...", op. citada, pág. 658, nota 96. Cfr., igualmente, FIX-ZAMUDIO H. "La protección procesal de los derechos humanos..."op. cit., págs. 102-104. Para una aproximación al amparo en los ordenamientos latinoamericanos mencionados, Vid. FIX-ZAMUDIO H., Ibídem, págs. 104-120 y la bibliografía que respecto de cada uno de ellos allí se menciona.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

b) El Mandado de Segurança.

Por su parte, el *Mandado de Segurança* se desarrolló en Brasil, como una institución similar, aunque no idéntica, del amparo mejicano. Fue introducido en el art. 113, parágrafo 33 de la Constitución Federal de 1934, y su evolución conceptual está ligada al desarrollo del instituto del habeas corpus en aquel país, cuya regulación inicial data de la Constitución brasileña de 1891, en la que se le daba una muy amplia interpretación (Doctrina brasileña del habeas corpus). Posteriormente, en 1926, la Constitución lo restringió, quedando limitado el habeas corpus a la prisión ilegal y a la libertad de locomoción, creándose, para la protección de los demás derechos individuales, el mandato de seguridad, "para proteger derecho líquido y cierto, no amparado por habeas corpus, sea cual sea la autoridad responsable, por ilegalidad o abuso de poder". A pesar de que la Carta Constitucional de 1937 no incluyó en su texto el mandado de seguranÇa, éste continuó aplicándose como consecuencia de la Ley 191 de 16.1.1936, aunque con algunas importantes restricciones. El Código de proceso Civil de 1939, en sus arts. 319-331, sustituyó a la Ley 191. En la Constitución de 1946, el mandado de seguranÇa volvió a ser garantizado constitucionalmente en su art. 141, parágrafo 24, y produciéndose una importante evolución en relación con el derecho anterior, al no exigirse ya que la lesión del derecho fuese por acto manifiestamente ilegal, bastando la mera ilegalidad. Posteriormente, la ley 1533 de 31 de Diciembre de 1951, revocó las disposiciones del Código de Proceso Civil al respecto y pasó a regular el procedimiento del mandado de seguranÇa actual, aunque con algunas modificaciones introducidas por algunas leyes posteriores. La Constitución de 1967

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

y la Enmienda constitucional nº 1 no alteraron los términos en los que la Constitución de 1946 situara el asunto, por lo que, en el ordenamiento brasileño, existe una dualidad de instrumentos, que complica sobre manera el proceso y que sigue vigente en la actual Constitución[244].

c) La acción popular de inconstitucionalidad.

Por último, la *Acción popular de inconstitucionalidad* es un instrumento nacido en el ámbito Latinoamericano, como una combinación entre los modelos americano y austríaco, pues aunque pueda ser, en sus efectos generales,

---

[244] Para una aproximación al Mandado de SeguranÇa, tanto en relación a sus similitudes y diferencias con el amparo mexicano, cuánto a su evolución y actual regulación, pueden consultarse, entre otros, CASTRO NUNES J. "Do Mandado de Segurança e de outro meios de defensa contra atos do poder público", 6ª edic., Río de Janeiro y Sao Paulo, 1947; IDEM, "Do Mandado de SeguranÇa", 5ª edic., Río de Janeiro, 1956. BUENO VIDIGAL L.E. "Mandado de SeguranÇa", Sao Paulo, 1953. ESTELITA G. "Mandado de Segurança contra ato jurisdicional", en Atti dell Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile, Padova (Italia), 1953, págs. 2237 y ss. GALVAO FILHO T. "Diccionario de jurisprudencia no mandado de seguranÇa", Curitibia, Paraná, 1960, págs. 28 y ss. CASA RUI BARBOSA, "O mandado de segurança e sua Jurisprudência", Rio de Janeiro 1961, Tomo I, pág. 278. CAVALCANTI T. "Do Mandado de SeguranÇa", 4ª edic., Río de Janeiro, 1957. OTHON SIDOU J.M. "Do Mandado de SeguranÇa", 2ª edic., Rio de Janeiro y Sao Paulo, 1959: IDEM, "O Juicio de Amparo", Recife, Brasil 1968; IDEM, "As garantías ativas dos direitos colectivos: habeas corpus, aÇâo popular, mandado de segurança", Río de Janeiro, 1977. BUZAID A. "Do Mandado de SeguranÇa", Actas del I Congreso de Derecho Procesal Iberoamericano y Filipino, Instituto Español de Derecho Procesal, 1956, págs. 487 y ss.; IDEM, "Juicio de amparo e mandado de SeguranÇa", Revista de la Facultad de Derecho de México, núms. 37-40, 1960, págs. 107-150. WALD A. "El mandato de seguridad (historia y naturaleza)", traducción de ELOLA J., Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, nº 24, 1955, págs. 35-45; IDEM, "O Mandado de Segurança na prática judiciaria", 3ª edic., Río de Janeiro, 1968. LOPES MEIRELLES H. "Mandado de Segurança e açao popular", 2ª edic. , Sao Paulo, 1969. FIX-ZAMUDIO H. "Mandato de Seguridad y Juicio de amparo", Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, , nº 46, 1963, págs. 3-69. FIX-ZAMUDIO H., RIOS ESPINOZA A. y ALCALA-ZAMORA CASTILLO N. "Tres estudios sobre el mandato de seguridad brasileño", México 1963. RIOS ESPINOZA A. "Mandamiento de Seguridad", Revista de la Facultad de Derecho de México, nº 53, 1964, págs. 77-110. ALCALA-ZAMORA CASTILLO N. "El mandato de seguridad brasileño visto por un extranjero", en su obra, ya citada, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*, Tomo II, págs. 645 y ss. CRETELLA JUNIOR J. "Do mandado de SeguranÇa", Sao Paulo, 1974. PELLEGRINI-GRINOVER A. "O restabelecimento da unidade processual" en la obra *O processo en sua unidade*, edit. Saraiva, Sao Paulo, 1978, págs. 18 y ss. FLAKS M. "Mandado de Segurança. Presupostos da impetração", Río de Janeiro, 1980. AGRICOLA BARBI C. "Do mandado de SeguranÇa", 5ª edic., Río de Janeiro 1987; IDEM, "Proteçào dos direitos fundamentais", Revista Universitaria de Derecho Procesal UNED, nº 4, Madrid 1990, págs. 317-327.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

comparable a los fallos de inconstitucionalidad dictados por los tribunales constitucionales en el sistema europeo (ya expuesto), este instrumento se confiere en América Latina, a la Corte Suprema respectiva (y más recientemente ante una Sala o Tribunal especializado), es decir, al máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, no a la jurisdicción constitucional como sucede en Europa, siendo relevante también que la legitimación para interponer dicha acción se concede a todas las personas, incluidas aquellas que carezcan de interés legítimo al no verse afectadas por la disposición cuya constitucionalidad se discute, si bien es cierto que no siempre la protección que se otorga a través de este procedimiento se dirija a la protección de derechos fundamentales, pero en muchos casos la impugnación se dirige contra leyes que menoscaban dichos derechos. Este instrumento, que originariamente se consagró en las regulaciones constitucionales de Colombia y Venezuela, se ha extendido a otros ordenamientos latinoamericanos, como Panamá, El Salvador, Cuba, algunas provincias argentinas (El Chaco) y Brasil, en donde convive con el mandado de segurança, con dos acepciones distintas, la acción popular y la representación (de constitucionalidad)[245].

Dada la afortunada evolución hacia sistemas políticos democráticos que se ha experimentado en muchos de los países de América Latina en las dos últimas décadas, la influencia europea continental, en el tema de la revisión judicial y la jurisdicción constitucional, se ha hecho sentir vigorosamente en varios de los ordenamientos latinoamericanos[246], de manera que se han establecido varios

[245] Cfr. FIX-ZAMUDIO H. "La protección procesal de los Derechos Humanos ante las jurisdicciones nacionales", op. citada, págs. 136-144, y la bibliografía que allí se menciona en relación a los países sudamericanos en los que tiene vigencia esta institución.

[246] De hecho, Cuba es el único país de América Latina que conserva en su ordenamiento jurídico el modelo soviético (abandonado ya en la misma Rusia y en los países de la Europa oriental). Después de la revolución de Fidel Castro, si bien formalmente se conservó el anterior modelo de justicia

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Tribunales o Cortes Constitucionales, con la facultad esencial de conocer, con efectos generales, de la impugnación de las leyes inconstitucionales, así como de los conflictos de competencia entre los órganos del Estado, pero también, y cada vez con mayor vigor, de constituirse en la última instancia de los instrumentos procesales de protección de los derechos humanos, como el habeas-corpus o el amparo. En esta dirección cabe mencionar la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (1965-1985); el Tribunal Constitucional chileno (1970-1973-1980), los Tribunales de garantías Constitucionales de Ecuador (1978-1984) y de Perú (1949); la transformación de la Suprema Corte de Justicia de México, de tribunal predominantemente de casación en un tribunal constitucional, de acuerdo con las reformas constitucionales que entraron en vigor en 1988; el Tribunal Constitucional establecido en la nueva Constitución de la provincia argentina de Tucumán (1990) y la Corte Constitucional introducida por la Constitución colombiana de 1991. A estos órganos especializados, independientes de la juurisdicción ordinaria, hay que añadir la creación de Salas especializadas o Salas Constitucionales en el seno de las Cortes Supremas, pero que gozan de autonomía funcional. Es el caso de la establecida por la Constitución de El Salvador (1983) y por la de Costa Rica

---

constitucional en la Constitución castrista de 1959, en la práctica se adoptó el modelo socialista que, ya sin reparos, se implantó en la Constitución de 1976, y según el cual, la decisión final sobre la inconstitucionalidad de las leyes corresponde al órgano legislativo llamado Asamblea nacional del Poder Popular, en tanto que la tutela indirecta de los derechos humanos consagrados en esa Constitución corresponde a la Fiscalía General, inspirada en la Procuratura soviética. Se trata de un organismo centralizado al que se atribuye, bien de manera inmediata o a través de los fiscales de menor jerarquía, la tutela de los derechos fundamentales. Sin embargo, subsiste la influencia del sistema de lo contencioso-administrativo español. En efecto, la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral cubana de 19 de Agosto de 1977, admite una limitada tutela procesal de los derechos humanos, al conferir a las Salas de lo Civil y de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo Popular, el conocimiento de las reclamaciones de los particulares contra los actos de la autoridad que afecten sus derechos e intereses legítimos, si bien con restricciones derivadas de las cuestiones relativas a la defensa nacional, la seguridad del Estado, el orden público y las medidas que pudieran adoptarse en circunstancias excepcionales.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

(constitución de 1949, pero reformada en 1989)[247].

[247] Una visión general de las características del sistema de la revisión judicial en América Latina y su evolución puede verse en ROSENN K.S. "Judicial Review in Latin America", Ohio State Law Journal, 1974, págs. 785-819. Vid., también, EDER PH. "Judicial Review in Latin America", Ohio Law Journal, 1960, págs. 570-615. GRANT J.A.C. "El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes", UNAM, México 1963. VESCOVI E. "El proceso de inconstitucionalidad de la ley", Facultad de Derecho, Montevideo, 1967. CLARK D.S. "Judicial Protection of the Constitution in Latin America", Hastings Constitutional Law Quarterly, 1975, págs. 405-442. DA SILVA J.A. "La jurisdicáo constitucional no Brasil e na América Latina", Revista da Procuraduría General do Estado", nº 13-14, 1979, Sao Paulo, Brasil, págs. 105-171. BREWER CARIAS A.R. "Les garanties constitutionnelles des droits de l'homme dans les pays d'Amerique Latine (Notamment au Venezuela)", Revue Internationale de Droit Comparé, París 1977, págs. 25-102. IDEM, "Judicial Review in Comparative Law", Cambridge University Press, Cambridge (Inglaterra), 1989. GARCIA BELAUNDE D. "La influencia española en la Constitución peruana. A propósito del Tribunal de Garantías Constitucionales", Revista de Derecho Político de la UNED, nº 16, Madrid, 1982, págs. 201-207. RESTREPO PIEDRAHITA C. (Editor), "La jurisdicción constitucional en Latinoamérica", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1984. CAPPELLETTI M. "Justicia Constitucional. Estudios de Derecho comparado", UNAM, México, 1987. FIX-ZAMUDIO H., "La justicia constitucional en Latinoamérica y la declaración general de inconstitucionalidad", Revista de la Facultad de Derecho de México nº 11, 1979, págs. 641-694, reproducido en su libro "Latinoamérica: Constitución, Proceso...", citado, págs. 339-392. IDEM, "Justicia constitucional y régimen democrático en Latinoamérica, Anuario Jurídico, UNAM, México, 1982, págs. 379-417, reproducido en su libro "Latinoamérica: Constitución, proceso...", citado, págs. 395-439. IDEM, "Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica", Revista Jurídica del Perú, Lima 1982, págs. 5-24. IDEM, "A Global Survey of Governmental Institutions to protec Civil and Political Rights", Denver Journal of International Law and Policy, vol. 13, nº 1, 1983, págs. 17-52. IDEM, "Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos", Edit. Porrúa, México, 1985. IDEM, con la colaboración de CARPIZO J., "La necesidad y legitimidad de la revisión judicial en América Latina. Desarrollo reciente.", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nº 52, 1985, págs. 31-64, reproducido en Revista Parlamentaria Panamericana nº 2, Madrid, 1986, págs. 83-124. IDEM, "La Justicia Constitucional en América Latina" en *El Constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX*, tomo IV, Constitucionalismo. Colaboraciones nacionales y extranjeras, UNAM, México 1989, págs. 451-532; reproducido en "Lecturas Constitucionales Andinas", nº 1, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1991, págs. 11-104. PAEZ VELANDIA D. "El control de la constitucionalidad en los Estados Latinoamericanos y fundamentalmente en Colombia", Edit. de la Revista Derecho Colombiano, Bogotá, 1985. GARCIA LAGUARDIA J.M. "Jurisprudencia Constitucional. Guatemala, Honduras, México. Una muestra", Universidad de San Carlos-UNAM, Guatemala, 1986. QUIROGA LEON A. (Editor), "Sobre la jurisdicción constitucional", Universidad Pontificia del Perú, Lima, 1990. ORTIZ E. "La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 44, 1995, págs. 65-97. CEPEDA M.J. "El Derecho a la Constitución en Colombia. Entre la rebelión pacífica y la esperanza", Revista Española de Derecho Constitucional, 1995, págs. 129-183.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CAPITULO III.- LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL SISTEMA UNIVERSAL DE LA O.N.U. EL SISTEMA REGIONAL AMERICANO. EL SISTEMA REGIONAL AFRICANO. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO ARABE. LOS DERECHOS HUMANOS EN ASIA Y EN EL PACIFICO.

I.- EL SISTEMA UNIVERSAL DE LA O.N.U.

1.- La Sociedad de Naciones.

Es en el siglo XX, fundamentalmente a partir de la segunda guerra mundial cuando se produce la llamada internalización de los Derechos Humanos, que es el último estadio, aún abierto, de su evolución. Esta internalización de los Derechos fundamentales se produce, como se ha puesto de relieve anteriormente, como consecuencia de la toma de conciencia por los Estados de la insuficiencia de la protección otorgada por los Derechos internos de los países, ya que esta protección puede siempre encontrar su límite en la razón de Estado. Así, una materia que, tradicionalmente había sido considerada como perteneciente a la jurisdicción interna de los Estados, bien a la propia jurisdicción ordinaria de cada uno de ellos y a la

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

llamada jurisdicción constitucional en materia de protección de derechos fundamentales, se va sustrayendo progresivamente al ámbito estatal e internacionalizándose, sobre todo después de la entrada en vigor de la Carta de Naciones Unidas, que ha provocado cambios sustanciales en el Derecho Internacional, como consecuencia de la proyección en todo el Derecho de Gentes de criterios o ideas sostenidas en el marco internacional con referencia a los Derechos Humanos y que posibilita la consideración de la persona humana individual como sujeto jurídico del Derecho Internacional Público (pese a la discutida subjetividad internacional del individuo por sectores importantes y representativos de la Doctrina Internacionalista)[248]. Hasta ese momento el D.

[248] No podemos entrar aquí a debatir el tema de los sujetos de Derecho Internacional Público en general, ni tampoco, en particular, de lo referente a la subjetividad jurídica del individuo en el Derecho Internacional, desde su concepción tradicional hasta la actual situación en que, aunque tímidamente, puede afirmarse que el individuo tiene cierta subjetividad internacional, y que este avance de posiciones respecto de la clásica Doctrina del Derecho Internacional se ha producido fundamentalmente en el terreno de los Derechos Humanos, es decir en áquellos instrumentos internacionales que se refieren a la protección de los derechos de la persona humana. Para una aproximación general a éste tema, salvedad hecha de lo relativo a la legitimación de las personas individuales en el procedimiento de la Convención Europea de 1950, instrumento en el que se ha avanzado más en este terreno, desde el punto de vista de la participación de las personas físicas ante un Tribunal internacional, y que tendremos ocasión de analizar, pueden verse, entre otros, SPERDUTI G. "L'individu et le Droit International", Recueil des Cours, Académie de Droit International, 90, 1956. CASSIN R. "L'Homme sujet de Droit international et la protection des droits de l'homme dans la societé Universelle", en *Mélanges en l'honneur de Georges Scelle*, tomo I, París, 1950. VESCOVI E. "Il concetto del diritto subbietivo e la realtá contemporanea, l'individuo di fronte al Diritto Intenazionale", Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto, vol. XXXVIII, 5, 1961. MICHALSKA A. "Evolution of Codification of International Human Rights and of the Doctrinal Foundations of these Codifications", en *Polish Yearbook of International Law*, XI, Varsovia, 1981-1982. BARBERIS J. "Los sujetos de Derecho Internacional actual", Edit. Tecnos, Madrid, 1984. GROS ESPIELL H. "Estudios sobre Derechos Humanos", op. cit., Civitas, Madrid, 1986, vol. I, págs. 30 y ss. NIKKEN P. "La iniciativa individual en los procedimientos internacionales relativos a los Derechos Humanos", Cap. IV de su obra, ya citada, "La protección Internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo progresivo", págs. 171-228. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", Vol. I, Edit. Tecnos, 9ª edición, Madrid, 1991, págs. 301-309. RUILOBA SANTANA E. "Una nueva categoría en el panorama de la subjetividad internacional: el concepto de pueblo", libro *Homenaje el Profesor A. MIAJA DE LA MUELA* , Tomo I, Madrid 1979, págs. 303 y ss. CARRILLO SALCEDO J.A. "Curso de Derecho Internacional Público", Edit. Tecnos, Madrid, 1991, págs. 25-40, especialmente págs. 38-40. PASTOR RIDRUEJO J.A. "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales", Edit. Tecnos, 4ª edición, Madrid, 1992, págs. 207-250. Sobre la posición totalmente contraria de los Estados comunistas a la admisión de los particulares como sujetos de Derecho internacional, vid. KARTASHKIN V. "La regulación internacional de los Derechos y Libertades Fundamentales del Hombre", en *El Socialismo y los derechos del hombre"* , Academia de Ciencias de la U.R.S.S., Moscú, 1980.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Internacional se había desentendido de la protección de los derechos del hombre, salvo los precedentes en algunas intervenciones llevadas a cabo por la Sociedad de Naciones, cuyo Pacto, como se sabe, constituye la Parte I del Tratado de Versalles, de 28 de Junio de 1919, en relación a la protección de las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas y el derecho de petición que se reconoció a los pueblos bajo mandato, lo que, pese a que no llegó a ser todo lo efectiva que hubiese sido deseable, significó un paso importante en el proceso de democratización del Derecho Internacional clásico que sigue a la primera guerra mundial, sin olvidar tampoco que la Organización Internacional del trabajo (O.I.T.) surgió igualmente del Tratado de Versalles (parte XIII del Tratado en relación con el artículo 23 del Pacto de la Sociedad de Naciones), que tanta importancia tendría a largo plazo y que hoy se ha transformado en un organismo especializado de la O.N.U.

Así, pues, el Pacto de la Sociedad de Naciones es parte de los Tratados que pusieron fin a la I guerra mundial y la voluntad de los Estados que lo integraban de establecer un orden mundial. La estructura orgánica de la Sociedad de Naciones, cuya sede quedó establecida en Ginebra, era similar a la de la actual O.N.U., de la cual es precedente: una Asamblea integrada por los representantes de todos los países miembros; Un Consejo, formado por miembros permanentes y electivos; un Secretariado que se ocupaba de la tarea administrativa de la Organización y otros órganos auxiliares, como las Comisiones consultivas, la Organización económica y financiera y la Organización de comunicaciones y tránsito; por último, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional desarrollaba funciones jurisdiccionales. La filosofía que inspiró la Sociedad de Naciones era el mantenimiento de la paz

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

internacional, por medio del Arbitraje, la Seguridad y el Desarme, sin embargo hay que concluir que la Sociedad de Naciones no alcanzó sus objetivos, puesto que ni se instauró la obligación completa de la solución jurisdiccional de los conflictos internacionales, ni la prohibición de la guerra era total ni estaba dotada de medios institucionales para que tal prohibición fuera efectiva, y tampoco en materia de desarme se lograron avances mínimamente significativos. Por otro lado, la participación de los Estados en la Sociedad de Naciones no fue muy representativa. Los Estados Unidos no llegaron a formar parte de la Organización, la U.R.S.S. fue expulsada de la organización ginebrina por su agresión a Finlandia, y Alemania y Japón se retiraron en 1933. La Sociedad de Naciones se disolvió formalmente el 18 de Abril de 1946, pues los países aliados, vencedores de la II guerra mundial, no quisieron revitalizar esta organización, sino crear una nueva, la O.N.U.; no obstante, los bienes de aquella organización fueron traspasados a esta otra. Cabe, por último, manifestar que, aunque fracasada en sus objetivos principales, la S.N. llevó a cabo en ciertos campos (económico y financiero, salud pública, transportes y comunicaciones y social y laboral) una cooperación institucionalizada, así como el establecimiento del sistema de mandatos respecto de las colonias de los países derrotados, y la generación en la conciencia internacional de la necesidad de crear una Organización estable para la paz[249].

---

[249] Cfr. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", op. citada, Vol. II, págs. 73-75. CARRILLO SALCEDO J.A. "El Derecho Internacional en perspectiva histórica", Edit. Tecnos, Madrid, 1991, págs. 45-70. PASTOR RIDRUEJO J.A. "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales", op. citada, págs. 721-723. Sobre la Sociedad de Naciones en general, pueden también consultarse, SCELLE G. "Le Pacte des Nations et sa liaison avec le Traité de Praix", París 1919. ZIMMERN A. "The League of Nations and the Rule of Law", Londres y New York, 1936. SCHIFFER W. "Repertoire of questions of General International Law before the League of Nations", Ginebra 1942. WALTERS F.P. "A History of the League of Nations", vols. 1 y 2, Londres y New YorK, 1952. Existe versión española con el nombre "Historia de la Sociedad de Naciones", en la edit. Tecnos. DE AZCARATE P. "La Sociedad de Naciones. Recuerdos y notas sueltas", en ONU, año XX, Madrid, 1966, págs. 65 y ss.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

2.- La O.N.U.

Esta voluntad de los Estados de crear un orden internacional para la paz ve sus primeras manifestaciones durante la segunda guerra mundial, en que los países aliados contra el Eje, en especial los EE.UU., Gran Bretaña y la U.R.S.S. deciden trabajar juntos, determinación que culminará en la Declaración de Londres, firmada el 12 de Junio de 1941 por catorce países aliados. A ella siguió la denominada Carta del Atlántico de 14 de Agosto de 1941, en la que se prevee <<el establecimiento de un sistema de seguridad general más amplio y permanente>>. El 1 de Enero de 1942, los veintiséis países aliados firman la Declaración de las Naciones Unidas, también conocida como Declaración de Washintong, en la que se sientan las bases del nuevo orden internacional. Pero quizá el documento más importante de este período sea la Declaración de Moscú de 1 de Noviembre de 1943, suscrita por los EE.UU., el Reino Unido y la U.R.S.S., y que establece <<la necesidad de crear, a la mayor prontitud posible, una organización internacional general, basada en el principio de la igualdad soberana de todos los estados amantes de la paz, y abierta a todos los estados que cumplan esta condición, grandes y pequeños, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales>>. A ella siguieron la Declaración de Teherán de 1 de Diciembre de 1943 y la Conferencia Internacional de Dumbarton Oaks, celebrada entre el 21 de Agosto y el 7 de Octubre de 1944, a la que asisten representantes de las cuatro potencias principales: China, EE.UU., Gran Bretaña y la U.R.S.S., y que prepara ya el Proyecto de Carta de las Naciones Unidas, que se ultima en la Coferencia de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Yalta de 11 de febrero de 1945, en la que, igualmente, se acuerda la celebración de una Conferencia Internacional en los Estados Unidos entre los días 25 de Abril a 16 de Junio de 1945, la también conocida como *Conferencia de San Francisco*, con la participación de 50 Estados y en la que se adoptó, por unanimidad, la Carta de las Naciones Unidas y también el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, que es un anexo de aquella de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Carta[250]. Estos dos documentos fundacionales, se basan en buena parte en el Pacto de la Sociedad de Naciones y el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, respectivamente. Consta de 111 artículos y 19 capítulos, y en ella se pueden distinguir tres partes principales: una primera parte dedicada a los *Principios* (Preámbulo y Cap. I), otra referida a la *Estructura Orgánica* (Cap. II a V, X, XIII a XV) y una última referida a los *Fines de la Organización* (Cap. VI a IX, XI, XII y XV a

---

[250] Cfr. MEDINA M. "La Organización de las Naciones Unidas. Su estructura y funciones", Edit. Tecnos, Colección de Ciencias Sociales, 2ª edición, Madrid 1974, págs. 19-23. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", op. citada, tomo II, págs. 73-75. CARRILLO SALCEDO J.A. "El Derecho Internacional en perspectiva histórica", op. citada, págs. 71-75. PASTOR RIDRUEJO J.A. "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales", op. citada, págs. 724-725. Sobre la creación de las Naciones Unidas, entre la abundantísima bibliografía, pueden verse especialmente, KOPELMANAS L. "L'Organisation des Nations Unies", París, 1947. ROSS A. "Constitución de las Naciones Unidas", traducción castellana de F. Arias Parga, Ediciones Jura, Madrid 1954. JIMENEZ DE ARECHAGA E. "Derecho Constitucional de las Naciones Unidas", Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid, 1958. RUSSEL R.B. "A History of the United Nations Charter: The Role of the United States, 1940-1945", Washington 1958. GOODRICH L.M. "The United Nations", Thomas Y. Crowell Co., New York, 1959; Stevens, Londres 1960, 2ª edic. 1966. DIEZ DE VELASCO M. Y OTROS, "O.N.U. Año XX", Edit. Tecnos, Madrid, 1966. BELAUNDE V.A. "Veinte años de Naciones Unidas", Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid 1966. NACIONES UNIDAS. Servicio de Información. "Las Naciones Unidas, Orígenes, Organización, Actividades", 3ª edición, Nueva York, 1969. CARRILLO SALCEDO J.A. "La crisis constitucional de las Naciones Unidas", Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1966. Idem, "Veinticinco años de Naciones Unidas: Un ensayo de interpretación", Arbor, Madrid 1971. Idem, "Las Naciones Unidas entre 1945 y 1986", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 13, monográfico <<O.N.U. Año XL>>, 1987, págs. 11-32. Idem, "El Derecho Internacional en 1945 y en la inmediata posguerra" en *Liber Amicorum. Colección de Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Dr. José Pérez Montero* , Oviedo, 1988, págs. 187 y ss. Idem, "Las Actas y Documentos de la Conferencia de San Francisco" en U.N.C.I.O., New York, 1945-1946. Idem, "Textos Básicos de Naciones Unidas", Edit. Tecnos, Madrid 1982. MARIN LUNA M.A. "Reflexiones sobre la Conferencia de San Francisco y la Carta de las Naciones Unidas", Revista de la Facultad de derecho de la Universidad Complutense, nº 13, monográfico: << O.N.U. Año XL>>, 1987, págs. 33-52.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

XVII)[251]. En cuanto a la *Estructura Orgánica,* los órganos principales de las N.U. establecidos en el artículo 7 de la Carta son seis: La Asamblea General (arts. 9-22), el Consejo de Seguridad (arts. 23-32), el Consejo Económico y Social (arts. 61-72), el Consejo de Administración Fiduciaria (arts. 86-91), la Corte o Tribunal Internacional de Justicia y la Secretaría; aunque, sólo los cuatro primeros órganos mencionados son intergubernamentales, no así el Tribunal Internacional de Justicia ni la Secretaría de las Naciones Unidas, si bien, como órganos autónomos e independientes sólo se configuran tres: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Tribunal Internacional de Justicia, pues el Consejo Económico y Social está subordinado a la Asamblea General y el Consejo de Administración Fiduciaria a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, y el Secretario General está subordinado a la Asamblea General y a los otros tres Consejos. Ahora bien, el párrafo 2 del art. 7 de la Carta prevee la creación de los órganos

---

[251] Respecto a la naturaleza jurídica de la Carta de las Naciones Unidas, el tema del carácter constitucional de la Carta es opinión pacífica y casi unánime en la Doctrina. Nos hallamos ante un Tratado de naturaleza constitucional, carácter que se apoya en algunas disposiciones de la propia carta como son el párrafo 6 del art. 2, el artículo 103 y los artículos 108 y 109, así como en la interpretación que de la Carta ha hecho el Tribunal Internacional de Justicia. Efectivamente, el art. 2, párrafo 6 establece que <<la Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida en que sea necesario para mantener la paz y la seguridad internacionales>>. Ello implica la posibilidad que tiene la Organización de imponer a Estados no miembros el cumplimiento de principios recogidos en la Carta y que constituye una excepción a la regla de que *pacta tertis nec nocent nec prosunt,* y que se explica porque los grandes principios de la Carta forman hoy parte del Ius Cogens Internacional. Por otro lado, el artículo 103 de la carta dispone que, <<en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro instrumento convencional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta>>, lo que deja claro el mayor rango jerárquico de la Carta de las Naciones Unidas en relación a cualquier otro Tratado celebrado por los Estados miembros, incluso con Estados no miembros. Por su parte, los artículos 108 y 109, regulan el régimen de reformas de la Carta, en el que subyace, de facto, el carácter constitucional de la Carta de las Naciones Unidas. Cfr. ROSS A. "Constitución de las Naciones Unidas", op. citada. págs. 32-44. JIMENEZ DE ARECHAGA E. "Derecho Constitucional de las Naciones Unidas", op. citada, págs. 621 y ss. PASTOR RIDRUEJO J.A. "Curso de Derecho Internacional Público...", citado, págs. 726-731. En contra, la opinión de DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", tomo II, citada, págs. 76-77, que considera que es un Tratado sui generis, pero no una Constitución con los efectos que las constituciones tienen en el Derecho Constitucional Interno.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

subsidiarios que se estimen necesarios, y los artículos 22, 29, 68 y 47, facultan expresamente a la Asamblea General, al Consejo de Seguridad, al Ecosoc y al Comité de Estado Mayor para la creación de estos órganos subsidiarios, subsidiariedad que en ningún caso implica el que sean órganos secundarios, sino que se consideran así por el procedimiento por el que se han creado y por la dependencia del órgano que los creó, pero no por sus competencias. Aparte de estos órganos principales y subsidiarios, que conforman la organización de las Naciones Unidas en sentido estricto, existen otros, los llamados *Organos Especializados*, que aunque autónomos, están conectados con el sistema de instituciones cuyo centro es la O.N.U., en virtud de la vinculación prevista por el art. 57 de la Carta en relación a algunos de estos organismos, cuya existencia es anterior a la Carta de las Naciones Unidas, el caso de la O.I.T., el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, así como lo establecido en el art. 63 que dispone la celebración de acuerdos entre la O.N.U. y estos organismos. A los organismos existentes en el momento de la adopción de la Carta, se han añadido otros de nueva creación, tales como la U.N.E.S.C.O., la F.A.O. o la O.M.S. y, más recientemente, el GATT[252].

Por lo que se refiere a los *Propósitos y Principios* enunciados en el Preámbulo y el Capítulo I de la Carta de las Naciones Unidas, el artículo 1 establece

---

[252] Cfr. MEDINA M. "La Organización de las Naciones Unidas. Su estructura y Funciones", op. citada, especialmente págs. 59-88. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional público", tomo II, op. cit., págs. 116-128. CARRILLO SALCEDO J.A. "El Derecho Internacional en perspectiva histórica", op. citada, págs. 89-96. PASTOR RIDRUEJO J. A. "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales", op. citada, págs. 741-766. Sobre los órganos en general de las Naciones Unidas, vid., FAKKER H. "The Relationships among the Principal Organs of the U.N.", Ginebra 1950. GROSS L. "The United Nations: Structure for Peace", New York, 1962. DIEZ DE VELASCO M. "Estructura orgánica de la Organización de Naciones Unidas", en *O.N.U., Año XX*, Madrid, 1966, págs. 11 y ss. REUTER P. "Les organes subsidiaires des Organisations internationales" en *Hommage d'une génération de Juristes au Président Basdevant*, París 1960, págs. 415-440. VIEIRA M.A. "Las Naciones Unidas: Estructura y funcionamiento", Montevideo 1980.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

que los propósitos de las Naciones Unidas son: el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales; el fomento de relaciones de amistad entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales. El artículo 2, a su vez, establece siete principios que deben regir el procedimiento de la organización para la consecución de aquellos principios antes enunciados, a saber: el principio de la igualdad soberana de los Estados; el cumplimiento de buena fe de los compromisos contraídos en la Carta; la obligación de la solución pacífica de las controversias internacionales; el rechazo del recurso a la amenaza o uso de la fuerza; la obligación de los Estados miembros de prestar ayuda a la Organización en cualquier acción ejercida de acuerdo con la Carta; el compromiso de la Organización para lograr que los Estados no miembros se comporten con arreglo a estos principios en la medida necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales, y la no intervención de las Naciones Unidas en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros[253].

La realización de estos fines, funciones o propósitos por las Naciones Unidas ha sufrido, como es natural, el impacto de la evolución de la Sociedad

---

[253] Los Textos de la Carta de las Naciones Unidas pueden consultarse en "Textos Básicos de Naciones Unidas", dirección, recopilación de textos, notas y estudio preliminar de CARRILLO SALCEDO J.A., op. citada. También en el anexo documental de la obra del mismo autor, también citada, "El Derecho Internacional en perspectiva histórica", págs. 188-213. Respecto a las grandes directrices y líneas de comportamiento que la Carta señala a la Organización y a sus miembros, es decir, a la <<filosofía política>> de la O.N.U., vid. SALOMOM A. "Le Préambule de la Charte, base idéologique de l'O.N.U.", Ginebra, 1946. VERDROSS A. "Idées directrices de l'Organisation de Nations Unies", R.C.A.D.I., 1953, vol. 83. CHAUMONT C. H. "L'O.N.U.", París, 1959. SCHACHTER O. "The relation of law, politics and action in the United Nations", R.C.A.D.I., 1963, vol. 109. PEREZ VERA E. "Naciones Unidas y los principios de coexistencia pacífica", Edit. Tecnos, Colección de Ciencias Sociales, Madrid, 1973, págs. 18-27.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Internacional y de la propia Organización a lo largo de estos años, desde su creación en 1945. En una primera etapa de la vida de las Naciones Unidas, dominada por la guerra fría y el enfrentamiento entre las dos grandes superpotencias, el centro de gravedad de la Organización es el Consejo de Seguridad, lo que puso de manifiesto la inviabilidad del sistema de seguridad colectiva creado por el capítulo VII de la Carta, al quedar el Consejo de Seguridad paralizado en muchas ocasiones, por la falta de unanimidad de sus miembros y el consecuente ejercicio del derecho de veto por el miembro permanente del Consejo de Seguridad que se encontraba en minoría. Ello explica que hasta 1954 sólo se admitieran nueve países miembros, hasta que en 1955 tuvo lugar la admisión de 16 nuevos países miembros, entre ellos España. La inoperancia del sistema de seguridad colectivo, consecuencia del derecho de veto de los países miembros permanentes del Consejo de Seguridad que determinaron un bloqueo del sistema coercitivo de la O.N.U., motivaron la tentativa por parte de la Asamblea General de reemplazar al Consejo de Seguridad en orden al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y, por tanto, a incidir en la interpretación de los artículos 11, 12 y 14 de la Carta, mediante el mecanismo previsto al efecto por la resolución 377(V), de 3 de Noviembre de 1950, aunque esto tampoco ayudó al fortalecimiento del sistema de seguridad[254]. Una segunda etapa en la vida de las Naciones Unidas se corresponde con la *Descolonización* y con la adopción de la Resolución 1514(XV) que proclamaba que la sujeción de los pueblos a dominación colonial <<constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es

[254] Vid. PFEIFENBERGER W. "Die Vereinten nationen. Ihre politischen Organe in Sicherheitsfragen", Universitätsverlag Anton Pustet, Salzburgo, 1971. Existe versión española, "Las Naciones Unidas y sus órganos de Seguridad", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977, págs. 69-94.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales>>, lo que facilitó la admisión de 16 Estados Africanos en las Naciones Unidas en 1960 y aceleró el proceso de universalización de las Naciones Unidas[255]. La tercera etapa de esta evolución se iniciaría en la década de los setenta, en que la mayoría Africana, latinoamericana y asiática y, por tanto, la pertenencia a la O.N.U. de un número mayoritario de países en desarrollo, comportó una lectura distinta de la Carta Fundacional en el sentido de que el mantenimiento de la Paz (objetivo siempre prioritario de la Organización) dejara de concebirse sólo desde el punto de vista de la seguridad para empezar a concebirse también desde la cooperación para el desarrollo, que es también propósito de las Naciones Unidas, a tenor de lo establecido en el párrafo 3 del art. 1 de la Carta[256].

---

255 Se ha pasado de 50 Estados en 1945 a 185 Estados, a finales de 1994, incluidos los Estados resultantes de los diversos procesos de transformación de algunos países. La Repùblica Federal de Alemania y la República Democrática Alemana, ambos Estados miembros de la O.N.U. desde el 18 de Septiembre de 1973, una vez producida la reunificación de las dos Alemanias, efectiva desde el 3 de Octubre de 1990, constituyen un sólo miembro de las Naciones Unidas desde esa fecha. Por lo que hace a la Unión Soviética, la Unión de Repúblicas socialistas soviéticas era miembro originario de la O.N.U. desde el 24 de Octubre de 1945, en una carta fechada el 24 de Diciembre de 1991, Boris Yeltsin, el Presidente de la Federación Rusa, informó al Secretario General que el Estado miembro de la Unión Soviética en el Consejo de Seguridad y en los otros órganos de las Naciones Unidas sería sucedido por la Federación Rusa, con el apoyo de los 11 países miembros de la Confederación de Estados independientes. Igualmente, Checolosvaquia era miembro originario de las Naciones Unidas desde el 24 de octubre de 1945; posteriormente, en una carta fechada el 10 de Diciembre de 1992, su representante permanente informó al Secretario General de las Naciones Unidas que la República Federal Checa y Eslovaca habían cesado su existencia el 31 de Diciembre de 1992, y que los Estados sucesores, la República Checa y la República Eslovaca solicitaban ser miembros de las Naciones Unidas, siendo admitidas ambas desde el 19 de Enero de 1993. Los Estados surgidos de las desmenbración de la antigua Yugoeslavia, Bosnia-Herzegovina, Croacia y Eslovenia fueron admitidos como miembros de las Naciones Unidas el 22 de Mayo de 1993. La última incorporación a la O.N.U. ha sido la de Palau el 15 de Diciembre de 1994. Cfr. Press Release ORG/1190. Department of Public Information. News Coverage Service. New York, United Nations, 15 December 1994.

256 Sobre las Transformaciones y la evolución de las Naciones Unidas Cfr. CARRILLO SALCEDO J.A. "La crisis constitucional de las Naciones Unidas", op. citada. IDEM, "Textos Básicos de Naciones Unidas", Estudio Preliminar, op. citada, págs. 9 y ss. IDEM, "Las Naciones Unidas entre 1945 y 1986", op. citada, págs. 11 y ss. IDEM, "El Derecho Internacional en perspectiva histórica", op. citada, págs. 97-128. IDEM, "Cambios en la Sociedad Interenacional y transformaciones de las Naciones Unidas", en la obra colectiva *"LA ONU, 50 AÑOS DESPUES"*, Universidad de Sevilla (actos organizados con ocasión del 50 aniversario de las Naciones Unidas), Sevilla 1996, págs. 11-23. MEDINA M. "La Organización de las Naciones Unidas. Estructura y Funciones", op. citada, págs. 42-87. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", op. citada, págs. 132-198.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Por tanto, el cambio de las circunstancias internacionales ha hecho que el sistema de las Naciones Unidas haya vivido una adaptación continuada al ritmo cambiante de los acontecimientos, pero esta adaptación, al decir de la doctrina especializada, no es ya suficiente puesto que la O.N.U y las distintas organizaciones que integran el sistema de las Naciones Unidas constituyen hoy una realidad política y jurídica muy distinta a la que existía en 1945. Ello ha puesto de relieve la necesidad de una reforma de la carta de las Naciones Unidas. Los procedimientos de reforma y revisión de la carta están previstos en los artículos 108 y 109, respectivamente. El artículo 108 contempla el supuesto más ordinario de reformas puntuales, adoptadas por la Asamblea General, mientras que por la vía del artículo 109 se toman en consideración reformas de mayor alcance, constitutivas de una revisión de la Carta, y que se han de aprobar en una Conferencia General de los Estados miembros. Así, efectivamente, por el

---

PASTOR RIDRUEJO J.A. "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales", op. citada, págs. 732-736. MANGAS MARTIN A. "Incidencia de los conflictos armados internos en la paz mundial: de la Sociedad de Naciones a la Organización de las Naciones Unidas", Cuadernos de la Guardia Civil, 1992, págs. 40 y ss. Concretamente en relación a la coexistencia pacífica y a la cooperación para el el desarrollo, pueden verse, entre otros muchos,: GONZALEZ CAMPOS J.D. "La VI Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional de la coexistencia pacífica", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid 1963, vol. VII, nº 18, págs. 404 y ss. MARIN LOPEZ A. "La codificación de los principios del Derecho Internacional referentes a las relaciones amistosas y a la cooperación entre los Estados: el derecho a la igualdad soberana", Revista General de Derecho, Valencia, 1967, vol. XXIII, págs. 580 y ss. IDEM, "El principio de la igualdad soberana de los Estados en el ámbito de las Naciones Unidas", Anuario hispano-luso-americano de Derecho Internacional, vol.3, 1967. HOUBEN P.H. "Principles of International Law concerning Friendly relations and Co-operation among States", American Journal of International Law, 1976, págs. 703-736. ROSENSTOCK R. "The Declaration of Principles of International Law concerning Friendly Relations: a Survey", American Journal of International Law, 1971, vol. 65, págs. 726 y ss. GOODWIN G.L. "The United Nations: expectations and experience", en *The evolving United Nations: a prospect for peace?*, edit. por K.J. TWITCHETT, Londres, 1971. WILSON R.R. "The United Nations as symbol and as instrument", American Journal of International Law, 1970, págs. 135 y ss. FALK R.A. ""The United Nations: Various systems of operation", en *The United Nations in International Politics*", Princeton 1971, edit. GORDENKER, especialmente págs. 184-197. PEREZ VERA E. "Naciones Unidas y los Principios de la Coexistencia Pacífica", op. cit. GARZON CLARIANA G. "El principio de la cooperación pacífica entre los Estados en el Derecho Internacional contemporáneo", Madrid 1973. IDEM, "Sobre la noción de cooperación en el Derecho Internacional", Revista Española de Derecho Internacional, 1976, págs. 51 y ss. DUPUY P.M. "A propos d'un Anniversaire", Revue Générale de Droit International Public", Tomo 99, nº 4, 1995, págs. 777-786.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

procedimiento previsto en el artículo 108, se pueden adoptar reformas por el voto de las dos terceras partes de los estados miembros de las N.U., pero éste *quorum* requiere la ratificación de todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, lo que introduce, también en esta materia, el derecho de veto de los miembros permanentes del C.S., y, lógicamente, como la mayoría de las críticas a la Carta se referían precisamente al derecho de veto de los países con asiento permanente en el C.S., estas reformas no llegaron a buen término. De hecho, en la práctica sólo ha habido cambios en la Carta de las Naciones Unidas por la vía del artículo 108, y éstas han sido reformas muy modestas, que se han limitado a aumentar el número de miembros del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social, sin afectar al veto de los cinco grandes, aunque sí, en alguna medida, a las mayorías necesarias en el Consejo de Seguridad. Las reformas introducidas hasta la fecha son las siguientes: En 1963, y en virtud de las Resoluciones 1991 A y B (XVIII), 2101 (XX) y 2847 (XXVI) de la Asamblea General se modificaron los artículos 23 (que aumentó de 11 a 15 los miembros del Consejo de Seguridad), 27 (que fijó un quorum de 9 miembros en el Consejo de Seguridad para la toma de decisiones) y el 61 (que amplió por dos veces el número de miembros del ECOSOC, primero a 27 y después a 54). En 1965 hubo de ser adoptada otra enmienda, esta vez del párrafo 1º del artículo 109 de la Carta, relativo a la convocatoria de una Conferencia General de revisión de la Carta, requiriéndose para tal Convocatoria el voto afirmativo de nueve miembros del C.S. Sin embargo, por la vía del artículo 109, no se ha llevado a efecto, hasta el momento presente, ninguna reforma de la Carta. El artículo 109 requiere, para efectuar la Convocatoria de la Conferencia General de los estados miembros a los

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

efectos de tal revisión, el voto de las dos terceras partes de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad; sin embargo, para la adopción de las modificaciones se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros de N.U., incluyendo todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. El párrafo 3º del este artículo dispone, además, que si no se hubiese celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General (plazo que se cumplió en 1955), la proposición de convocar la Conferencia será puesta en la Agenda de las Naciones Unidas. Esta previsión se cumplió en la décima reunión anual de la Asamblea General, en que se incluyó en la Agenda, pero no se acordó la convocatoria de la Conferencia, sino la creación de un <<Comité de preparativos>> encargado del estudio de la cuestión, y que fue renovándose hasta 1965, sin resultado práctico alguno. Después de algunos cambios de orientación, la Asamblea General decidió por consenso el 15 de Diciembre de 1975, Resolución 3499(XXX) de la A.G., el establecimiento del <<Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización>>, que sigue trabajando en este tema, en los de racionalización de los procedimientos seguidos por las N.U. y el del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales como más significativos. Sin embargo, en el seno de la Organización los trabajos discurren en el sentido de una reforma *administrativa* de las Naciones Unidas. La Unidad de Inspección conjunta, creada por la resolución 31/192 (22 de Diciembre 1976), ha sido la encargada de estudiar los métodos para su mejor funcionamiento. El llamado <<Grupo de los 18>> (expertos intergubernamentales) fue creado por la Asamblea general en 1985, resolución 237(XXXX), con el mandato de estudiar cómo podía ser reforzado el

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

funcionamiento administrativo y financiero de Naciones Unidas. Las recomendaciones del Grupo de los 18, aprobadas por la Asamblea General con algunas reservas, resolución 213(XXXXI) de 1986, hacen referencia fundamentalmente a la estructura de la Secretaría, reducción y política de personal, inspección, coordinación de actividades y reformas presupuestarias. Pero todas estas mejoras, con ser muy importantes, no responden a las verdaderas necesidades de la Organización, por lo que se requiere una reforma en profundidad de la Carta de las Naciones Unidas[257]. Esta necesidad de reforma de las Naciones Unidas para adaptarla a un mundo completamente distinto al existente cuando se creó ha sido puesta de manifiesto igualmente en el Informe de la Comisión de Gestión de los Asuntos Públicos Mundiales (Commission on Global Gobernance), titulado *Our Global Neighbourhood*[258].

---

257 Cfr. MEDINA M. "La Organización de las Naciones Unidas", op. citada, págs. 22-23. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", op. cit. Tomo II, págs. 77-80. PASTOR RIDRUEJO J.A. "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales", op. citada, págs. 728-729. VIÑALS CASAS A. "El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización", Revista Española de Derecho Internacional, nº 1, 1981, vol. 33, págs. 101-109; Idem, en Ibidem, nº 2, 1983, vol. 35, págs. 447-454; Idem, en Ibidem, nº 1, 1984, vol. 36, págs. 79-91. ORTEGA CARCELEN M.C. "La Reforma de la Carta de las Naciones Unidas. Algunas Propuestas Institucionales", Revista Española de Derecho Internacional, nº 2, 1991, vol. 43, págs. 389-407. En general, sobre la Reforma de la Carta de las N.U., Vid., entre otros, LIANG Y.L. "Notes on legal questions concerning the U.N.: Preparatory Work for a possible Revision of the U.N. Charter", American Journal of International Law, 1954, págs. 83-97. GIRAUD E. "La Révision de la Charte des Nations Unies", Recueil des Cours de L'Académie de Droit International de La Haya, 1956-II, vol. 90, págs. 311 y ss. NISSOT J. "La Révisión de la Charte des Nations Unies", Revue Belge de Droit International, 1965, págs. 369 y ss.; Idem, "Les Amendements á la Charte des Nationes Unies et leur mise en oeuvre", en Ibidem, 1966, págs. 321 y ss. ECONOMIDES C. "La Révision de la Charte des Nations Unies", Revue Hellénique de Droit International, 1977, nº 1-4, págs. 20-41. ELARABY N.A. "The Charter Review: Some Reflections on Concepts and Trends", en GRAHL-MADSEN A. & TOMAN J. (edits.), *The Spirit of Uppsala*, Walter de Gruyter-UNITAR, Berlín, 1984, págs. 473-485. CHEBELEU T. "The Administrative and Financial Reform of the United Nations", Revue Roumaine d'Etudes Internationales, Nov.-Dic. 1988, págs. 533-553. TAVERNIER P. "Le processus de réforme des Nations Unies", Revue Générale de Droit International Public, 1988, nº 2, tomo 92, págs. 305-334. BERTRAND M. "Can the U.N. be Reformed?", en ROBERT A. & KINGSBURY B. (edits.), *U.N., Divided World. The U.N.'s Roles in an Interdependent World*, Clarendon, Oxford, 1988, págs. 193-208. IDEM, "The Third Generation World Organization", Nijhoff, Dordrecht, 1989.

258 Ultimado en Noviembre de 1994, el Informe ha sido publicado en 1995 por Oxford University Press.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

3.- La acción de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos.

Junto a los dos propósitos fundamentales de las Naciones Unidas, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la igualdad de los pueblos basada en el principio de autodeterminación, se encuentra también como un objetivo importantísimo la cooperación entre los pueblos para fines pacíficos. Así, el artículo 1 de la Carta formula en forma muy amplia los objetivos de las N.U. en materia de colaboración pacífica de los Estados, en los párrafos 2, 3 y 4 del mencionado artículo. Entre estos objetivos, el párrafo 3 se refiere al <<desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión>>, a los que también la Carta se había referido en el Preámbulo al afirmar <<la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres>>. Asimismo, el artículo 55, apartado c, dice que la Organización deberá promover <<el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades>>. Para la consecución de estos fines, la Carta de las Naciones Unidas instituyó unos Organos que han elaborado una serie de instrumentos relativos a la protección de los Derechos Humanos. Estos Organos instituidos por la Carta para su aplicación y efectividad son la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, el Tribunal Internacional de Justicia y el Secretariado

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

(art. 7 de la Carta). De acuerdo con el artículo 13, la Asamblea General debe promover estudios y hacer recomendaciones para <<ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión>>. Esta amplitud de funciones se ve facilitada por la creación de órganos subsidiarios para los Derechos Humanos, entre los que destaca el Comité Especial contra el <<apartheid>>; el Comité encargado de la aplicación de la Declaración concediendo la independencia a los países y pueblos coloniales; el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia; el Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados, y el Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino. El Consejo Económico y Social puede igualmente <<hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades>> (art. 62.2). La Carta expresamente autoriza al Consejo Económico y Social para <<instituir Comisiones para.. el progreso de los derechos Humanos>> (art. 68), y, efectivamente, las resoluciones 5(I) del Consejo Económico y Social de 16 de Febrero de 1946 y 9 (II) y 12 (II) de 21 de Junio del mismo año crearon como órgano auxiliar la *Comisión de Derechos Humanos*. Esta Comisión se componía inicialmente de 18 miembros , y amplió su composición al aumentar el número de estados miembros de la O.N.U. primeramente, por Resolución 845 (XXXII) de 3 de Agosto de 1961, aumentó a 21 el número de miembros de la Comisión, y la Resolución 845 (XXXII) de 1966, los aumentó a 32. Actualmente está compuesta por los representantes de 53 Estados Miembros que son elegidos por un mandato de tres años. Se reúne cada año durante seis

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

semanas y se rige por el reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social. Para facilitar su labor, la Comisión ha establecido una serie de órganos subsidiarios, entre ellos la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. En los últimos años, la Comisión de Derechos Humanos ha creado órganos que tienen por misión investigar los problemas de derechos humanos en determinados países y territorios y también temas determinados. Actualmente existen los siguientes grupos: el Grupo Especial de Expertos encargado de estudiar la situación de los derechos humanos en el Africa meridional; el Grupo de Tres establecido en virtud del artículo IX de la Convención Internacional sobre la Represión y el castigo del crimen de *Apartheid*; el Grupo de trabajo encargado de examinar situaciones que parecen revelar un cuadro persistente de violaciones flagrantes de derechos humanos; el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias; el Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre el derecho al desarrollo, y el Grupo de Trabajo para continuar el análisis general con miras a promover y mejorar más aún los derechos Humanos y las libertades fundamentales[259]. Desde entonces, la Comisión se ha ido

[259] Los diversos instrumentos de Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos puede verse en las sucesivas recopilaciones elaboradas por la Secretaría de las Naciones Unidas, siendo la primera de 1968, con motivo del Año Internacional de los Derechos Humanos y de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, que contenía los textos de los Convenios, Declaraciones y algunas recomendaciones adoptadas por las Naciones Unidas hasta 1966. En 1973, 1978 y 1983 se publicaron ediciones revisadas de esta recopilación para conmemorar el vigésimo quinto, el trigésimo y el trigésimo quinto aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Para este trabajo manejamos la última de éstas publicaciones "Derechos Humanos. Recopilación de Instrumentos Internacionales", Publicación de Naciones Unidas, Nueva York, 1988. Igualmente pueden verse los instrumentos más importantes de Naciones Unidas en la colección publicada en inglés por el Consejo de Europa, "Human rights in International Law. Basic texts", Strasbourg, 1991, págs. 1-108. También puede consultarse la importante publicación de la O.N.U., "United Nations Action in the Field of Human Rights", New YorK, 1980. Asimismo, sobre la protección de los derechos humanos, en general, en las Naciones Unidas, CASSIN R. "La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme", Academie de Droit International de La Haye, Recueil des Cours, París, 1952, vol. 2, págs. 293 y ss. VERDOOT A. "Naissance et signification de la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme", París, 1964; existe versión española con el título "La Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Nacimiento y significación", traducción de J. Arzallus, Edic. Mensajero, Bilbao, 1974.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

dotando de procedimientos especiales de investigación de carácter temático, sobre todo en el área de los derechos civiles y políticos, hasta el punto de que en 1995, ya disponía de 13 mandatos temáticos[260]. También dentro de la Asamblea General y como órgano subsidiario de ella, en virtud del art. 22 de la Carta, se sitúa el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados[261].

GONZALEZ CAMPOS J.D. "La protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas", en O.N.U. *Año XX, 1964-1966*, págs. 249-285. DAS K. "Institutions and Procedures founded on Conventions on Human Rights and Fundamental Freedoms", Manuel Unesco des Droits de L'homme: *Les dimensions internationales des Droits de L'homme"*, dirección de VASAK K., Strasbourg, 1978. SCHWELB E. "Institutions principales et derivés fondées sur la Charte", en Ibídem, parte II, págs. 22 y ss. SZABO I. "Fondements historiques et développement des Droits de l'Homme", Ibídem, págs. 31-39. La versión española de Serbal-Unesco es de 1984, e incluye estos trabajos en el Tomo II. MORENILLA RODRIGUEZ J.Mª. "Los sistemas para la protección internacional de los Derechos Humanos", Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1986, especialmente págs. 23-56. VILLAN DURAN C. "La Protección Internacional de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas. Desarrollos normativos e institucionales entre 1948 y 1988", Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, nº 8, 1988, págs. 77-87. IDEM, "Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Estrasburgo, 25ª sesión de enseñanza, 1994. IDEM, "La protección de los Derechos Humanos en el sistema de las Naciones Unidas", Jueces para la Democracia, Noviembre 1995, págs. 71-88.En concreto, sobre la Comisión de Derechos Humanos, vid., HUMPHREY J. " The United Nations Commission on Human Rights and its Parent Body", *René Cassim Amicorum Discipulorumque Liber*, vol. I, París, 1969, págs. 107-120. HOARE S. "Recent Developments in the United Nations concerning the protection of Humans Rights", *René cassim Amicorum*, op. cit., págs. 101-107. MARIE JEAN B. "La Commission des Droits de l'Homme", París, 1975. Idem, "La pratique de la Commission des Droits de l'Homme de l'O,N.U. en matiére de violation des droits de l'homme", Revue Belge de Droit International, vol. XV, 1980, 2, págs. 355-380. PASTOR RIDRUEJO J.A. "La acción de la Comisión de Derechos Humanos ante las violaciones de los Derechos Humanos", Anuario Derechos Humanos, vol. II, 1983, págs. 317-330. IDEM, "La protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas: aspectos humanitarios y políticos", Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz, 1989, págs. 19 -45. Idem, "Les procédures publiques spéciales de la Commission des Droits de l'Homme des Nations Unies", en R. des C. , 1991, vol. 228. ESCOBAR HERNANDEZ C. "La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la violación de los derechos y libertades fundamentales: estudio de los procedimientos públicos especiales", Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1987. GOMEZ M.: "Social Economic Rights and Human Rights Commission", Human Rights Quarterly, vol. 17, nº 1, Febrero 1.995, págs. 155-169.

[260] Además del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, existen los siguientes Grupos de Trabajo, Relatores Especiales o Expertos: ejecuciones extrajudiciales, tortura, intolerancia religiosa, mercenarios, venta de niños, detención arbitraria, desplazados internos, derecho al desarrollo, libertad de opinión y de expresión, formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia; violencia contra la mujer, e independencia de abogados y magistrados, y recientemente, en 1995, se añadió un Relator especial sobre vertidos tóxicos.

[261] Desde sus comienzos, las Naciones Unidas reconocieron que la tarea de proteger a los refugiados era una cuestión de interés internacional, y que de conformidad con la Carta, la comunidad internacional debía asumir esta responsabilidad. Así, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su primer período de sesiones, celebrado en 1946, aprobó una resolución (Resolución A/45) que sentó las bases de la actividad de Naciones Unidas en cuánto a los refugiados, creándose la Comisión

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

A) La Declaración Universal de 1948.

Ahora bien, en las declaraciones programáticas de la Carta no se contenía una enumeración ni una definición de los derechos humanos y las libertades fundamentales, aunque en ella se mencionan algunos derechos como la igualdad, la libertad, la autodeterminación de los pueblos y la no discriminación (Preámbulo y arts. 1 y 55), y tampoco llegó a establecer un sistema armónico y coherente para la

---

Especial de Refugiados y Personas Desplazadas (instituída por el ECOSOC, en virtud de su resolución 3, aprobada el 16 de febrero de 1946). Posteriormente, y de conformidad con la recomendación de esa Comisión, la Asamblea General estableció la Organización Internacional de Refugiados (OIR), que sucedió a las organizaciones internacionales existentes (a saber: la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas (UNRRA), el Comité Intergubernamental de Refugiados y la Oficina del Alto Comisario de la Sociedad de las Naciones para los Refugiados). La OIR se concibió como un Organismo especializado de las Naciones Unidas, como un organismo temporal, hasta que se puso de manifiesto que el problema de los refugiados no era de carácter temporal. Así, las Naciones Unidas decidieron en 1949, cuando cesaron las actividades de la OIR, asumir una responsabilidad mas directa en el tema de los refugiados. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), se creó el 1 de Enero de 1951 por un período de tres años, de conformidad con las resoluciones 319 (IV) de 3 de Diciembre de 1949, y 428 (V), de 14 de Diciembre de 1950. Pronto resultó evidente que era necesario que las Naciones Unidas prestasen una atención continua a los problemas de los refugiados. Así, pues, la Asamblea General decidió prorrogar el mandato del ACNUR por un período de cinco años, renovable a partir del 1 de Enero de 1954. Posteriormente, la Asamblea General, de conformidad con su resolución 47/104, aprobada en su cuadragésimo período de sesiones, decidió mantener en funciones la Oficina del ACNUR por un nuevo período de cinco años, del 1 de Enero de 1994 al 31 de Diciembre de 1998. El ACNUR tiene su propio Estatuto, y, según el párrafo 13 del mismo, el Alto Comisionado es elegido por la Asamblea General, a propuesta del Secretario General. Con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo I del Estatuto, el Alto Comisionado actúa bajo la autoridad de la Asamblea General y sigue las instrucciones que le den la Asamblea o el ECOSOC. La función de Protección del ACNUR dimana del Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado. No obstante, hay instrumentos jurídicos internacionales que son de importancia fundamental para la protección de los refugiados. Como se sabe, los Textos internacionales mas importantes en esta materia son la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951*, complementado por el *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967*. La Convención establece un vínculo formal entre el ACNUR y la autoridad nacional responsable de la protección de los refugiados al solicitar a los Estados Partes en ella, en el art. 35, que cooperen con el ACNUR en el ejercicio de sus funciones. En la actualidad, son 125 los Estados Partes en la Convención de 1951 y/o en el Protocolo de 1967. España se adhirió al Convenio de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y al Protocolo de Nueva York sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, el 22 de Julio de 1978 (B.O.E. de 21 de Octubre de 1978). Para las resoluciones mencionadas vid., United Nations Resolutions and Decisions relating to the Office of the United Nations High Commissioner for Refugees (HCR/INF.49). En cuanto a la bibliografía respecto del tema es muy abundante y es imposible consignarla aquí. Para una aproximación a los derechos de Asilo y refugio, vid., FERNANDEZ SANCHEZ P.A. (Coord.), "Refugiados: Derecho y Solidaridad", AA.VV., Universidad de Sevilla, 1994, y la bibliografía que en los trabajos allí recogidos se menciona.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

realización de los derechos comprensivo de la creación de unos órganos específicos y de unos procedimientos para hacerlos efectivos. Así se planteó la necesidad de la elaboración de una Declaración Universal de los derechos fundamentales del hombre, cuya tarea acometió la Comisión de Derechos Humanos, y que fue, tras vivas discusiones, aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 10 de Diciembre de 1948, en su resolución 217 A(III), con 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones (Arabia Saudita, Bielorrusia, Checolosvaqia, Polonia, Ucrania, Unión Sudafricana, U.R.S.S. y la antigua Yugoslavia). Esta Declaración Universal, junto con el Pacto sobre derechos económicos, sociales y culturales y el Pacto sobre derechos civiles y políticos y su Protocolo facultativo, elaborados también en el seno de las Naciones Unidas, forman lo que se conoce como *Carta Internacional de Derechos Humanos.*

La Declaración Universal de 1948 consta de un Preámbulo y 30 artículos en los que se exponen los derechos humanos y libertades fundamentales a que tienen derecho todos los hombres y mujeres de todo el mundo, sin discriminación alguna. El artículo 1, en el que se enuncian los postulados filosóficos en que se basa la Declaración, dice lo siguiente: <<Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros>>. El artículo define así los supuestos básicos de la Declaración: que el derecho a la libertad e igualdad es un derecho innato e inalienable del hombre; y, que por su carácter racional y moral el hombre difiere de otros seres de la tierra, y, en consecuencia, tiene una serie de derechos y libertades que no disfrutan otros seres. En el artículo 2 se establece el principio básico de la igualdad y de la no discriminación con respecto al disfrute de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

los derechos y las libertades fundamentales <<sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualqier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición>>. En el artículo 3, se proclama el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, derecho esencial para el disfrute de todos los demás derechos enunciados, y punto de partida de los artículos 4 a 21 en que se enuncian los otros derechos civiles y políticos, entre ellos, el derecho a no estar sometido a esclavitud ni a servidumbre; el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho del ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica en todas partes; el derecho a un recurso judicial efectivo; el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; el derecho a ser oído públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial; el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad; el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; el derecho a la libertad de circulación o de residencia; el derecho de asilo; el derecho a una nacionalidad, el derecho a casarse y fundar una familia; el derecho a la propiedad; la libertad de pensamiento, conciencia y religión; la libertad de opinión y expresión; el derecho de reunión y asociación pacíficas; el derecho a participar en el gobierno del propio país y el derecho de igual acceso a las funciones públicas en su propio país. Por su parte, el artículo 22, otro elemento fundamental de la Declaración, es el punto de partida para los artículos 23 a 27, en que se exponen los derechos económicos, sociales y culturales que asisten a toda persona <<como miembro de la sociedad>>. El artículo califica estos derechos como indispensables para la

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad y señala que se han de realizar <<mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional>>. Entre los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en los artículos 22 a 27 se cuentan el derecho a la seguridad social, el derecho al trabajo, el derecho a un salario igual por un trabajo igual, el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre, el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure la salud y el bienestar, el derecho a la educación y el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad. Los artículos finales, 28 a 30, reconocen que toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en que se realicen plenamente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales enunciados en la Declaración, y destaca los deberes y las responsabilidades de cada individuo para con su comunidad[262].

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos fue concebida <<como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse>>, y eso es, fundamentalmente, lo que ha llegado a ser, el patrón de medir el grado de respeto y aplicación de las normas internacionales de derechos humanos. La Declaración Universal ha sido desde 1948, y sigue siendo hasta ahora, la más importante y

---

[262] Sobre el contenido de la Declaración Universal, Cfr., entre otros muchos, TRUYOL SERRA A. "Los Derechos Humanos", op. cit., págs. 29-32. SCHREIBER M. "Réflexions á l'ocasion de la commémoration du XXV anniversaire de la Déclaration Universelle", Revue trimestrale de Droit belge, t. XXXI, 1-2, 1974. CARRILLO SALCEDO J.A. "Human Rights, Universal Declaration (1948)", en *Encyclopedia of Public International Law* ,1985, pág. 305. HUMPHREY J. "The Universal Declaration of Human Rights, Its History, Impact and Juridical Character" en RAMCHARAN B.G. *Human Rights 30 years after the Universal Declaration*. SOHN L. "La Declaración Universal de Derechos Humanos, un ideal común", Revista de la Comisión Internacional de Juristas, vol. XIII, 1967. GONZALEZ CAMPOS J.D., SANCHEZ RODRIGUEZ y ANDRES SAENZ DE SANTA Mª M.P. "Curso de Derecho Internacional Público", Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, vol. I, reimpresión de la 3ª edición, Oviedo, 1985, págs. 566-570. CASTAN TOBEÑAS J. "Los Derechos del Hombre", op. cit. págs. 119-120. PEREZ LUÑO A.E. "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución", op. cit. págs. 77-78. ETIENNE LLANO A. "La protección de la persona humana en el Derecho Internacional", Edit. Trillas, México, 1987, págs. 39-106. CASSESE A. "Los Derechos Humanos en el mundo contemporáneo", Edit. Ariel, Barcelona, 1991, págs. 47-49. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", op. cit., Tomo I, págs. 563-564. PASTOR RIDRUEJO J.A. "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales", op. cit., págs. 220-223. DURAN LALAGUNA P. "Manual de Derechos Humanos", Edit. Comares, Granada, 1993, págs. 91-94.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

amplia de todas las declaraciones de las Naciones Unidas y la fuente que inspira todos los esfuerzos nacionales e internacionales para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. En la Proclamación de Teherán, aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en 1968, la Conferencia convino en que <<la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional>>. Durante más de veinticinco años, la Declaración ocupó una posición singular como ideal internacional <<por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse>>. Llegó a ser universalmente conocida y aceptada como un documento histórico que enunciaba una definición universal de la dignidad y los valores humanos. Además, como da a entender su título, es realmente universal en cuanto a su alcance y se aplica a todo miembro de la familia humana en todas partes, haya o no aceptado su gobierno los principios de la Declaración. Prácticamente en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos que han adoptado los órganos de las Naciones Unidas desde 1948 se desarrollan los principios establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el preámbulo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se declara que está basado en el reconocimiento del hecho de que <<con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos>>. El preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene una

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

declaración similar. Igualmente, en la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, proclamada en 1974 y en la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad, proclamada en 1975. En la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en 1975, se explicita el significado del artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así se hizo también al adoptarse, en 1984, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En forma similar, en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General en 1981, se definen claramente la naturaleza y la amplitud de los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de convicción contenidos en la Declaración de Derechos Humanos. Esta influencia y referencia se ha extendido a los instrumentos internacionales de derechos humanos adoptados fuera del sistema de las Naciones Unidas. Por ejemplo, el preámbulo de la Convención para la Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, adoptada en 1950 en Roma por el Consejo de Europa, concluye con las siguientes palabras:<<Resueltos, en cuanto gobernantes de Estados europeos animados de un mismo espíritu y que poseen un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del derecho, a dar los primeros pasos en el aseguramiento colectivo de los derechos enunciados en la Declaración Universal...>>. En el artículo II de la Carta de la Organización de la Unidad Africana,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

adoptada en 1963 en Addis Abeba, se establece que uno de los propósitos de la Organización es <<promover la cooperación internacional teniendo debidamente en cuenta la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos>>. En el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en 1969 en San José de Costa Rica, se declara que los principios que allí se reafirman son los consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos[263].

[263] El tema de la trascendencia de la Declaración Universal y de su valor jurídico, ha sido ampliamente tratado y debatido por la Doctrina internacionalista más autorizada, por ser uno de los temas que mas controversia ha originado. Las posturas básicas en ese debate se pueden clasificar en tres grupos distintos: 1º) áquellas tesis que niegan el carácter jurídico-internacional de la Declaración, según la concepción Kelseniana que ve en la Declaración una exposición de principios generales con gran autoridad moral pero no jurídica; 2º) las que mantienen la autoridad jurídica indirecta de la Declaración, considerándola como un parámetro interpretativo de la Carta de las Naciones Unidas en lo que afecta a los derechos humanos, o como síntesis de los <<Principios Generales del Derecho Internacional reconocidos por las naciones civilizadas>> a los que alude el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o bien en su cáracter de resolución de la Asamblea General, cuyas recomendaciones no están exentas de valor jurídico para los miembros de las Naciones Unidas, o como impulsora de la actividad de los órganos de las Naciones Unidas, para quien es vinculante, cara a la elaboración de pactos y convenios que sirvan para dar eficacia jurídica a los principios contenidos en la Declaración; 3º) aquellas teorías que defienden el carácter jurídico de la Declaración Universal, considerándola un tratado con fuerza jurídica para los Estados miembros de la O.N.U. En cualquier caso, el carácter problemático del tema deriva del propio hecho de que no existe una teoría general de las resoluciones internacionales. Aparte de describirlas meramente como expresión formal del parecer de un organismo internacional, sería difícil señalar ciertos rasgos característicos que permitieran integrar una definición significativa y precisa. De otra parte, la diversidad de resoluciones y su diferente naturaleza ha dificultado apreciar a las mismas como fuente del Derecho Internacional. Ahora bien, la interpretación clásica acerca de las fuentes del Derecho Internacional y del Derecho de los Tratados ha sufrido una considerable evolución, sobre todo a raíz de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, que entró en vigor el 27 de Enero de 1980 y de la también Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 21 de Marzo de 1986, y que introduce en su artículo 53 el concepto del *Ius Cogens* Internacional, cuando estipula que todo Tratado que en el momento de su conclusión esté en conflicto con una norma del *Ius Cogens* es nulo. El mismo artículo establece que, para los efectos de la Convención, se entiende por norma imperativa del Derecho Internacional general, áquella norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior que tenga el mismo carácter. Algunos autores sostienen que los derechos del hombre asumen categoría de normas imperativas cuándo su derogación no es posible. Pero es opinión unánime de la Doctrina que la mayoría de las normas de Derecho Internacional general relativas a los derechos humanos son generalmente reconocidas como normas de *Ius Cogens*, de las que a su vez derivan las llamadas *obligaciones erga omnes*. Los preceptos de la Declaración Universal han devenido así parte del <<Derecho consuetudinario Internacional>> y son, por consiguiente, jurídicamente vinculantes (y ello con independencia de que los ordenamientos estatales puedan incorporar la Declaración al propio

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

sistema jurídico, como lo hace, por ejemplo, el art. 10.2 de la Constitución española). Además, no cabe duda alguna que los actos catalogados como *Crimen Internacional*, entendido como violación grave y masiva de los derechos humanos fundamentales, tales como la Esclavitud, el Genocidio y el Apartheid que, por su carácter fundamental están reconocidos de manera expresa en el art. 19,3,c) del Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados, son supuestos de crímenes internacionales. Para una aproximación a este tema, vid., entre otros muchos, KELSEN H. "The Law of United Nations. A Critical Analysis of its Fundamental Problems", Praeger, New York, 1950. CASTAÑEDA J. "Valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas", El Colegio de México, México, 1967. En la misma línea DIEZ DE VELASCO M.(veáse su <<Introducción>> al vol. *Declaración Universal de los derechos humanos y textos afines*, Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, Barcelona, 1968. Posiciones intermedias mantienen, entre otros, VERDROSS A. "Derecho Internacional Público", traducción de Truyol y Serra, Edit. Aguilar, 6ª edición, Madrid, 1978, págs. 505 y ss., y, entre nosotros, también GONZALEZ CAMPOS J. "La protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas" en el vol. colectivo O.N.U., Año XX, op. cit., págs. 252 y ss. y FERNANDEZ ROZAS J.L. "La protección internacional de los derechos humanos y su proyección en el orden jurídico interno", en el vol. colectivo, también citado, *Política y Derechos Humanos*, págs. 115 y ss. Vid., también, PEREZ VERA E. "La protection d'humanite en Droit International", *La protection Internationale des Droits de l'Homme*, Centre de Droit International de l'Institut de Sociologie de l'Université Libre de Bruxelles (Centre Henri Rolin), Editions de l'Université de Bruxelles, Bruxelles 1977, págs. 7-30. Entre los estudios más recientes sobre el tema, HUMPHREY J. "La Declaración Internacional de Derechos. Estudio crítico" en AA.VV. *Los Fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal, Barcelona, 1985, págs. 65-80. CARRILLO SALCEDO J.A. "Algunas reflexiones sobre el valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos", en *Libro Homenaje al Profresor Díez de Velasco* , Edit. Tecnos, Madrid, 1993, págs. 167-180. En concreto, en relación al *Ius Cogens Internacional*, al concepto de *Crimen Internacional* y a la subsiguiente responsabilidad de los Estados por violaciones masivas de los derechos humanos, vid., entre otros, PEREZ GONZALEZ M. "Los gobiernos y el Ius Cogens; las normas imperativas del Derecho Internacional en la Sexta Comisión", en *Estudios de Derecho Internacional Público y privado*, Homenaje al Profesor Luis SELA SEMPIL, t.I, Oviedo, 1970. PASTOR RIDRUEJO J.A. "La determinación del contenido del Ius Cogens", Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, Madrid, 1972. IDEM, "La Convención Europea de los Derechos del hombre y el Ius Cogens internacional", en *Homenaje al profesor Miaja de la Muela*, op. cit., vol. I. JUSTE RUIZ J. "Las obligaciones *erga omnes* en Derecho Internacional Público" en *Estudios de Derecho internacional, Homenaje al Profesor Miaja de la Muela*, vol. I, Madrid, 1979, págs. 219-233. GOMEZ ROBLEDO A. "El Ius Cogens Internacional (estudio histórico crítico), UNAM, México, 1982. ETIENNE LLANO A. "La protección de la persona humana en el Derecho Internacional", op. cit. págs. 160-172. BLANC ALTEMIR A. "La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional", Bosch Casa Editorial S.A. , Barcelona 1990. SANJOSE GIL A. "La protección de los derechos humanos en el ámbito del Derecho Internacional", Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1992. ALCAIDE FERNANDEZ J. "El sistema de las Naciones Unidas y los crímenes internacionales de los Estados", en *La ONU, 50 años después*, op. cit., 1996, págs. 151-200.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

B) Los Pactos de Nueva York.

Ahora bien, aunque nadie discute la obligatoriedad moral de la Declaración Universal, desde el punto de vista jurídico, por su naturaleza de resolución de la Asamblea General, no tiene carácter obligatorio para los Estados, ya que un Estado no puede quedar obligado jurídicamente por una declaración programática de las Naciones Unidas, y sólo un convenio internacional puede expresar, en forma inequívoca, vínculos jurídicos para los Estados. Como consecuencia de ello, la definición jurídica de los derechos y sus mecanismos de protección internacional se han desarrollado en el marco de las Naciones Unidas mediante Convenios de ámbito más o menos amplio, algunos de los cuales instituyen sus propios órganos de control y sus procedimientos. El resultado de esta elaboración es un sistema que se caracteriza por la proliferación de Textos, órganos y procedimientos. Los Convenios más importantes han instituido un <<Comité>>, integrado por personas imparciales y expertas en derechos humanos, propuestas por los Estados miembros de entre sus nacionales, con una competencia de vigilancia del cumplimiento del Convenio a través del examen de los informes que periódicamente se requieren a los Estados parte y también de conciliación en caso de disputa entre los Estados. En cuanto a la competencia para conocer de denuncias individuales, en los pocos Convenios que la preveen, queda supeditada al reconocimiento expreso de los Estados (bien por medio de una declaración expresa o por la aceptación del Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos), y aunque las decisiones de estos órganos no son sino informes con recomendaciones a la Asamblea General (o al Consejo Económico y Social), la

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

aceptación por parte de los Estados está siendo muy costosa. Por ello, en tanto que la Declaración no es vinculante, en sentido estrictamente jurídico, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mantuvo el criterio de la necesidad de un complemento convencional de la Declaración, y así, en 1954 terminó dos proyectos de convenios de derechos humanos, uno sobre derechos civiles y políticos, y otro sobre derechos económicos, sociales y culturales, pero sólo en 1966 pudo la Asamblea General adoptar el texto definitivo de dichos Pactos. El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A(XXI) de 16 de Diciembre de 1966, entró en vigor el 3 de Enero de 1976, transcurridos tres meses a partir de la fecha en que el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión había sido depositado en poder del Secretario General, como dispone el artículo 27. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, aprobado también por la Asamblea General en su resolución 2200 A(XXI) de 16 de Diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de Marzo de 1976, transcurridos tres meses a partir de la fecha en que el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión había sido depositado en poder del Secretario General, como dispone el artículo 49. El *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* faculta al Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud de ese Pacto, para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor simultáneamente con el Pacto, por haber recibido las diez ratificaciones o adhesiones exigidas como mínimo. Otros Instrumentos relativos al Pacto de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Derechos Civiles y Políticos son la *Declaración concerniente al art. 41* del propio Pacto, por la que se otorga competencia al Comité de Derechos Humanos para recibir comunicaciones de un Estado Parte contra otro Estado Parte, y que entró en vigor el 28 de Marzo de 1979, así como el *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos* dirigido a la abolición de la pena de muerte, de 15 de Diciembre de 1989, que entró en vigor el 11 de Julio de 1991[264].

Los Preámbulos y los artículos 1, 3 y 5 de ambos Pactos son casi idénticos. En el Preámbulo de cada Pacto se reitera la obligación que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados de promover los derechos humanos, se

---

[264] Al 1 de Enero de 1996, 134 Estados habían ratificado o se habían adherido al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, a 1 de Enero de 1996, 133 Estados eran parte en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y, de ellos, en la misma fecha, 87 lo eran también del Protocolo Facultativo a dicho Pacto. También en la misma fecha 45 Estados se habían pronunciado respecto de la Declaración concerniente al art. 41 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (concerniente a la aceptación del Comité de Derechos Humanos para recibir comunicaciones de un Estado parte respecto de otro Estado parte), y 29 Estados habían ratificado el Segundo Protocolo facultativo del Pacto sobre Derechos civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. La Lista de los Estados parte en ambos Pactos en MARIE JEAN-BERNARD "International instruments relating to Human Rights. Classification and status of ratifications as of 1 january 1996", *Human Rights Law Journal*, vol. 17, nº 1-2, Abril 1996, pág, 66. España ratificó ambos Pactos el 27 de Abril de 1977 (B.O.E. de 30 de Abril de 1977), y aceptó el Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del Instrumento de ratificación de 17 de Enero de 1985 (B.O.E. de 2 de Abril de 1985). En general, la lista de Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aceptados por España hasta 1981 aparece publicada por MORENILLA RODRIGUEZ J.Mª. en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia, nº 1218, y también en Documentación Jurídica nº. 29-32, enero-diciembre 1981, págs. 361-362. A esta lista habría de añadirse, aparte el Protocolo Facultativo arriba citado, el Convenio sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer de las Naciones Unidas ratificado por instrumento de 16 de diciembre de 1983 (B.O.E. de 31 de Abril de 1984), así como el Protocolo nº 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre <<Abolición de la Pena de Muerte>>, mediante instrumento de ratificación de 20 de Diciembre de 1984 (B.O.E. de 1 de Marzo de 1984) y también los Protocolos nº 7 y 8 del mismo Convenio europeo. Las renovaciones de las declaraciones relativas a los artículos 46 (reconocimiento de la Jurisdicción del T.E.D.H.) y 25 (reconocimiento de la competencia de la C.E.D.H. para conocer demandas individuales) del Convenio Europeo de Derechos Humanos se hizo por sendos documentos de fecha 18 de octubre de 1985, publicados en los B.O.E. de 5 y 6 de diciembre de 1985, respectivamente. También el Convenio de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 12 de Diciembre de 1984 e, igualmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de Diciembre de 1989, ratificada por España el 6 de Diciembre de 1990 y que ha entrado en vigor en nuestro país el 5 de Enero de 1991 (B.O.E. de 31 de Diciembre de 1990). En cualquier caso, todos los Tratados y Convenios internacionales, tanto universales como regionales, así como convenios específicos en materia de Derechos Humanos y relativos a la protección de determinados grupos (refugiados, emigrantes, minorías y pueblos índigenas, trabajadores, mujeres) y relativos a la Discriminación ratificados por España hasta el 1 de Enero de 1996 pueden verse también en el trabajo de MARIE JEAN-BERNARD, antes citado.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

recuerda al individuo su obligación de esforzarse por la promoción y observancia de esos derechos, y se reconoce que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, así como de sus derechos económicos, sociales y culturales. En el artículo 1 de ambos Pactos se declara que el derecho a la libre determinación es universal y se pide a todos los Estados que promuevan el ejercicio y el respeto de ese derecho. En ambos casos, se reafirma en el artículo 3 el principio de la igualdad de hombres y mujeres con respecto a los derechos humanos y se impone a los Estados la obligación de aplicar ese principio. En el artículo 5 de ambos Pactos se establecen salvaguardias destinadas a impedir la destrucción o la limitación indebida de todos los derechos y libertades fundamentales, así como la interpretación impropia de los Pactos que justifique la violación de un derecho o libertad, o la limitación de ese derecho o libertad, en grado mayor de lo previsto en los Pactos. También se prohibe a los Estados limitar los derechos de que ya se disfruta dentro de sus territorios bajo pretexto de que esos derechos no se reconocen o se reconocen en menor grado en los Pactos.

En los artículos 6 a 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce el derecho a trabajar (art. 6); el derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (art. 7); el derecho a fundar sindicatos y asociarse a ellos (art. 8); el derecho a la seguridad social, incluso el seguro social (art. 9); el derecho de la familia, las madres, los niños y los adolescentes a la más amplia protección y asistencia posible (art. 10); el derecho a un nivel de vida adecuado (art. 11); el derecho al disfrute del más alto nivel posible

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

de salud física y mental (art. 12); el derecho a la educación (arts. 13 y 14); y el derecho a participar en la vida cultural (art. 15).

En los artículos 6 a 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se enuncia la protección del derecho a la vida (art. 6) y se afirma que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7); que nadie estará sometido a esclavitud; que la esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas y que nadie estará sometido a servidumbre ni será sometido a ejecutar un trabajo forzado u obligatorio (art. 8); que nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitraria (art. 9); que toda persona privada de libertad será tratada humanamente (art. 10) y que nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual (art. 11). Se establece asimismo en el Pacto el derecho a circular libremente y a escoger libremente una residencia (art. 12) y las limitaciones que han de imponerse a la expulsión de extranjeros que se hallen legalmente en el territorio de un Estado parte (art. 13). Esos artículos contienen disposiciones acerca de la igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia y de las garantías en el procedimiento penal y civil (art. 14). Además, en ellos se prohibe la retroactividad de la legislación penal (art. 15); se afirma el derecho de todo ser humano al reconocimiento, en todas partes, de su personalidad jurídica (art. 16) y se prohiben las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia de los individuos así como los ataques a su honra o a su reputación (art. 17). Se estipula también la protección del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18) y a la libertad de expresión (art. 19). En ellos se dispone que estarán prohibidas por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

religioso que constituyan instigación a la hostilidad o la violencia (art. 20). Se reconoce el derecho de asociación pacífica (art. 21) y el derecho a asociarse libremente (art. 22). También se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello y el principio de la igualdad de derechos y responsabilidades del hombre y la mujer en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo (art. 23). Se afirman las medidas para proteger los derechos de los niños (art. 24) y se reconoce el derecho de todos los ciudadanos a participar en el gobierno de su país (art. 25). Se establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley (art. 26), y se preveen medidas para proteger a los miembros de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas que puedan existir en los territorios de los Estados Parte en el Pacto (art. 27). Finalmente, en el art. 28 se prevee el establecimiento de un Comité de Derechos Humanos encargado de supervisar la aplicación de los derechos enunciados en el Pacto.

El *Protocolo Facultativo* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos faculta al Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud de ese Pacto, para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los Derechos enunciados en el Pacto. En virtud del art. 1 del Protocolo Facultativo, todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser Parte en el Protocolo reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de un derecho enunciado en el Pacto. Todo individuo que alegue una violación y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

a la consideración del Comité una comunicación escrita (art. 2). Las comunicaciones que el Comité considera admisibles (las condiciones de admisibilidad figuran en los artículos 2 y 3 y en el párrafo 2º del art. 5) se ponen en conocimiento del Estado Parte del que se afirma que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto. En el plazo de seis meses, ese Estado debe presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y señalen las medidas que eventualmente hayan adoptado al respecto (art. 4). El Comité de Derechos Humanos examina las comunicaciones admisibles en sesiones a puerta cerrada, tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado. A continuación el Comité presenta sus observaciones al Estado Parte y al individuo (art. 5). En el informe que el Comité presenta anualmente a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social se incluye un resumen de sus actividades (art. 6)[265].

---

[265] Cfr., entre otros, en general sobre los Pactos de Naciones Unidas, TRUYOL Y SERRA A. "Los Derechos Humanos", op. citada, págs. 32-37. CORDERO TORRES "Las nuevas declaraciones universales de derechos humanos", Revista de Política Internacional, nº 93, 1967. CASTAN TOBEÑAS J. "Los Derechos del Hombre", op. cit., págs. 124-127. MARIE J.B. "Les pactes internationaux relatifs aux droits de l'homme confirmen-ils l'inspiration de la Declaration Universelle?", Revue des Droits de L'Homme, vol. III, nº 3, 1970. GONZALEZ CAMPOS J.D.; SANCHEZ RODRIGUEZ L.I.; ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA Mª P. "Curso de Derecho Internacional Público", op. cit., págs. 570-576. ETIENNE LLANO A. "La protección de la persona humana en el Derecho Internacional", op. cit., págs. 123-146. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", op. cit., págs. 564-567. PASTOR RIDRUEJO J.A. "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales", op. cit., págs. 223-227. GROS ESPIELL H. "Estudios sobre Derechos Humanos", op. cit., págs. 33-38. DURAN LALAGUNA P. "Manual de Derechos Humanos", op. cit., págs. 94-104. En concreto, sobre el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, vid., DECAUX E. "La mise en vigueur du Pacte International relatifs aux droits civils et politiques, R.G.D.I.P. nº 2, 1980, págs. 487-534. HENKIN L. (editor), "The International Bill of Rights", en *The Covenant on Civil and Political Rights*, Colombia University Press, Nueva York 1981. TARDU M. "The Protocol to the United Nations Covenant on Civil and Political Rights and the Inter American System: A Study of co-existence petition Procedures", en American Journal of International Law, vol. 70. DAS K. "Institutions and Procedures founded on Conventions on Human Rights and Fundamental Freedoms", op. cit., págs. 241-270. SCHWELB E. "The nature of the obligations of the States Parties to the International Covenant on Civil and Political Rights" en *René Casim, Amicorum Discipulorumque..* , op. cit., págs. 325-334. IDEM, "Entry intro force of the International Convenants on Human Rights and the optional Protocol to the International Convenants on Civil and political Rights", A.J.I.L., 1976, nº 3, vol. 70, págs. 511.519. DOHMMEUX J. "Le Comité des Droits de L'Homme. Dix ans de jurisprudence (25 août 1977-9 juillet 1987)", A.F.D.I., 1987, págs. 447 y ss. BOSSUYT M.J. "Guide to the <<Travaux Preparatoires>> of the Internacional Convenant on Civil and political rights", The Hague, 1987. MCGOLDRICK D. "The Human Rights

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

C) Los sistemas de protección de los Derechos Humanos en el marco de Naciones Unidas.

El problema fundamental que plantea el sistema de protección de los Derechos Humanos en el marco de las Naciones Unidas es que es un sistema muy prolijo y, en mucho, ineficaz. Como ya se ha señalado anteriormente el sistema de protección de las Naciones Unidas se ha desarrollado en el marco de Convenios sectoriales, de carácter más o menos amplio, muchos de los cuales establecen sus propios órganos de control y sus procedimientos, por lo que hay un complejo sistema y una enorme multiplicidad de órganos y de procedimientos en el seno de las Naciones Unidas que ha generado muchos problemas en el sistema de protección[266].

Committee. Its Role in the Development of the International Convenant on Civil and Political Rights", Oxford 1991. Sobre el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, GROS ESPIELL H. "Los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano", San José, 1986. ALSTON P. "The United Nations Specialized Agencies and the Implementation of the International Covenant of Economic, Social and Cultural Rights", en Columbia Journal of Transnational Law, vol. 18, 1979. SCHWELB E. "Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", Revue des Droits de L'Homme, vols. I-III, París. AA.VV. "Garantía Internacional de los derechos sociales. Contribución de Naciones Unidas al progreso y desarrollo social. Los derechos del niño, la eliminación de la discriminación de la mujer y desarrollo del voluntariado", Centro de Publicaciones del Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1990.

[266] La proliferación de sistemas de protección de los derechos humanos en el seno de las Naciones Unidas, unidos a los también diversos sistemas regionales operantes en este campo, como los procedimientos establecidos por la Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención Americana, no ha sido ajena a la crítica de la Doctrina. Esta proliferación de sistemas ha sido, a veces, inevitable, pero es una fuente de confusión y de dispersión de esfuerzos en orden a la protección de los derechos. De un lado, los instrumentos internacionales versan con frecuencia sobre los mismos derechos; de otro, los órganos instituídos tienen, a veces, competencias superpuestas, y, también, los procedimientos son de índole muy variada y su eficacia muy limitada en la práctica, creando un conflicto de competencia inevitable. En la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán de 1968, se subrayó ya la necesidad de coordinar los diversos mecanismos de protección para evitar el doble problema de la utilización oportunista y sucesiva de esos medios y las contradicciones de los diversos órganos en materia de interpretación de los derechos y en la apreciación de los hechos

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

a) Los procedimientos de control del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Los sistemas de control establecidos por los Convenios internacionales en el seno de las Naciones Unidas son los que siguen: El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establece tres procedimientos de control, de los cuales, uno es obligatorio y los dos restantes opcionales. El obligatorio consiste en la presentación de informes, los opcionales se ponen en marcha en virtud de reclamaciones. El primer procedimiento consiste en la obligación que según el art. 40 del Pacto asumen los Estados parte de presentar informes sobre las disposiciones adoptadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en el pacto y sobre los progresos realizados

---

denunciados. Numerosos especialistas en materia de Derechos Humanos (VasacK, Schwelb, De Meyer, Eissen, Tardu, Szabo, Zanghi) han abordado el problema de la coexistencia de sistemas universales y regionales. Sobre el particular, vid., TARDU M. "Quelques questions relatives a la coexistence des procedures universelles et régionales de plaintes individuelles dans le domaine des Droits de l'Homme", Revue des Droits de l'Homme, vol. IV, nº 2-3, 1971, págs. 589-625. SIEGLERSCHMIT H. "Les rapports entre la protection des droits fondamentaux dans la Communauté Européennne et le systeme établi par la Convention Europeénne des Droits de l'Homme", comunicación escrita al *IV Colloque International sur la Convention Europeénne des Droits de l'Homme"*, Roma 1975. TORKEL OPSAHL M. "Le droit materiel", *Rapport pour le Colloque sur la Convention Europeénne des Droits de l'Homme*, celebrada en Atenas en 1978, Strasbourg, 1979, págs. 23-58. LECOURT R. "Interférences entre la Convention Européenne des Droits de l'Homme et le Droit de la Communauté au regard du côntrole judiciaire communautaire et national", en Ibidem, págs. 81-107. MEYER J. "Le mecanisme international de contrôle", Ibidem, págs. 257 y ss. MODINOS P. "The Coexistence of the European Convention on Human Rights and the Unites Nations Convenant on Civil and Political Rights", en Human Rights Journal, vol. I, 1968, págs. 41-69. EISSEN M.A. "The European Convention on Human Rights and the United Nations Covenant on Civil and Political Rights: problems of coexistence", Buffalo Law Review, vol. 22, nº 1, 1971., págs. 181-216. CAPOTORTI F. "Interférence dans l'ordre juridique interne entre la Convention europeénne des Droits de l'Homme et d'autres accords internationaux", en Actes du 2eme Colloque international sur la Convention Europeénne des Droits de l'Homme (Viena), 1965, págs. 123-148. LEWIN A. "La coordination au sein des Nations Unies: Mission impossible?", Annuaire FranÇais de Droit International, vol. XXIX, 1983, págs. 9-22. CANÇADO TRINDADE A.A. "Co-existence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (at Global and Regional Levels)", RCADI, vol. 202, 1987-II, págs. 43 y ss. MORENILLA RODRIGUEZ J.Mª. "The international protection of Human Rights: a complexity that needs solution", ponencia para la Conferencia de Berlín del Centro de la Paz mundial mediante el Derecho, 1985. Idem, "Effet des divers instruments internationaux prevoyant dans le domaine des Droits de l'Homme un mecanisme de comunication individuelle sur le mecanisme de protection instauré para la Convention des Droits de l'Homme", Documento preparado por la Dirección de Derechos Humanos del Consejo de Europa, 1 de Febrero de 1985, H (85) 3. Idem, "Los sitemas para la protección internacional de los Derechos Humanos", op. cit. págs. 89-117. Un ensayo de tipología de los diversos sistemas existentes, a nivel nacional, regional e internacional de los derechos del hombre puede verse en SALMON J.A. "Essai de typologie des sistemes de protection des droits de l'homme", *La protection Internationale des Droits de l'Homme*, op. cit., págs. 173-206.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

en cuanto al disfrute de los mismos. El segundo procedimiento es el contencioso interestatal previsto en el art. 41, que se pone en marcha a través de la reclamación que hace un Estado Parte a otro Estado Parte por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Pacto, siempre que ambos Estados hayan aceptado la competencia del Comité de Derechos Humanos a este respecto. Si la reclamación reúne los requisitos de admisibilidad (establecidos en el art. 41, párrafos a) y c), referidos a la comunicación directa y previa de la supuesta violación al Estado denunciado por parte del Estado denunciante y al agotamiento de los recursos internos propios del país denunciado para subsanar la presunta violación), el Comité intenta un arreglo amistoso entre los dos Estados; si éste no fuera posible cabe la intervención de una comisión de conciliación que emite, a su vez, un informe, si bien éste no tiene carácter preceptivo. En todo caso el Comité debe incluir en su informe al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General un resumen de estas actividades. El tercer procedimiento de control previsto para el Pacto de Derechos Civiles y Políticos es relativo a las reclamaciones individuales de las personas que aleguen haber sido víctimas de una violación de los derechos humanos contenidos en el Pacto, y, que como el anterior, tiene carácter opcional, puesto que es preciso para su viabilidad que el Estado demandado haya aceptado obligarse a través del Protocolo Facultativo que establece la competencia del Comité de Derechos Humanos a estos efectos. Además, para que el Comité pueda entender de una reclamación individual se precisa la observancia de los requisitos de admisiblidad de la reclamación, previstos en los arts. 2.3 y 5.2 del Protocolo Facultativo (no tratarse de una denuncia anónima, abusiva o incompatible con las disposiciones del Pacto; haberse producido el agotamiento de los recursos internos;

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

y no tratarse de un asunto idéntico a otro sometido con anterioridad a otro órgano internacional encargado de la protección de los derechos humanos). Así, pues, no basta ser Parte en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos para que sea de aplicación a los Estados Parte la competencia del Comité de Derechos Humanos, órgano creado en virtud del Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Por su parte, y a diferencia de lo que sucede con su homónimo sobre Derechos Civiles y Políticos, el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales no prevee el establecimiento de un Comité para el seguimiento del cumplimiento del Convenio por los Estados. De ahí, que los informes respecto de las medidas adoptadas para el desarrollo de estos derechos los presentaran los Estados ante el Secretario General de las Naciones Unidas que los trasladaba al Consejo Económico y Social, órgano encargado de examinarlos y presentar informes a la Asamblea General con Recomendaciones de carácter general, tal y como establece el art. 21 del Pacto. A partir de 1979, una decisión del Consejo Económico y Social estableció un <<Grupo de Trabajo>> sobre la aplicación del Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con el fin de prestar asistencia en el examen de los informes de los Estados. En virtud de Resolución del Consejo Económico y Social de 23 de mayo de 1985, este grupo de trabajo fue elevado a la condición de <<Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales>>, compuesto por 18 miembros, cuya selección se efectúa en forma análoga a la de los otros Comités y que presentará un informe al Consejo Económico y Social de sus actividades, incluyendo un resumen del examen de los informes presentados y de las sugerencias y recomendaciones realizadas[267].

Un análisis comparativo entre los procedimientos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Europea de Derechos Humanos puede verse en HEFFERNAN L. "A

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

b) Los procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos: Los procedimientos públicos especiales y el Sistema de Relatores Especiales.

Además de los procedimientos reconocidos en los Pactos en pro de la defensa de los derechos humanos, existen en el seno de Naciones Unidas, como ya se ha indicado, otros mecanismos institucionales. Aparte de la labor general de la Asamblea General, a través fundamentalmente de su tercera Comisión y del Consejo Económico y Social, cuyas actuaciones en esta materia tienen carácter político y humanitario, están las actividades de la Comisión de Derechos Humanos, órgano de carácter intergubernamental, creado por el Consejo Económico y Social y compuesto por 53 representaciones de Estados miembros, y que si bien inicialmente centró sus actividad en la elaboración de los Pactos Internacionales, a partir de 1967, en virtud de la resolución 1235 (XLII), completada en 1970 por la resolución 1503 (XLVIII). A través del llamado <<procedimiento 1235>>, en referencia a la resolución del ECOSOC que lo creó, la Comisión puede efectuar un estudio a fondo de las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones notorias de derechos humanos y libertades fundamentales en aquellos países en los que persistan políticas oficiales de dominación colonial, discriminación racial o

---

comparative view of Individual Petition Procedures under the European Convention on Human Rights and the International Covenant on Civil and Political Rights", Human Rights Quarterly, vol.19, nº 1, Febrero 1.997, págs. 78-112.

[267] Cfr., GONZALEZ CAMPOS J.D., SANCHEZ RODRIGUEZ L.I., ANDRES SAENZ DE SANTAMARIA Mª P. "Curso de Derecho Internacional Público", op. cit, págs. 572-576. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", op. cit., págs 566-567. PASTOR RIDRUEJO J.A. "Curso de Derecho Internacional Público y organismos internacionales", op. cit., págs. 223-227. IDEM, "La protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas: aspectos humanitarios y políticos", Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz, 1989, págs. 17 y ss. MORENILLA RODRIGUEZ J.Mª "Los sistemas para la protección internacional de los derechos humanos", op. cit. págs. 41-47. Y, en general, todos los autores y obras que en relación a la protección internacional universal de los derechos del hombre se han mencionado en las notas 259 y 265.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

apartheid. En este procedimiento 1235, las comunicaciones individuales se reciben sin atender a los requisitos de admisibilidad típicos del sistema convencional - ni siquiera el del agotamiento de los recursos internos -, y la Comisión puede decidir el establecimiento de un órgano especial de investigación de la supuesta <<situación>> sin necesidad del consentimiento del estado demandado(*Procedimientos Públicos especiales*). A su vez, en 1970 se crea el procedimiento 1503, en virtud de la resolución del ECOSOC ya mencionada, en virtud del cual la Comisión puede conocer de comunicaciones individuales sobre violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos en países determinados, procedimiento que tiene carácter confidencial y que se basa en la cooperación del Estado afectado. Este procedimiento, además de su carácter confidencial, requiere que esas comunicaciones individuales se hayan sometido a estrictos requisitos de admisibilidad, a modo de los procedimientos convencionales de carácter cuasicontencioso, razones por las cuales, y, pese a la importancia que tuvieron en los años setenta, al ser el primer cauce institucional, permanente, en la esfera extraconvencional, para tramitar quejas individuales, ha sido ampliamente superado por la ulterior evolución de la práctica de La Comisión, que su labor ha devenido subsidiaria y se ha propuesto su desaparición[268]. Por otra parte, a partir de 1980, la

---

[268] Sobre el alcance de los <<procedimientos 1235 y 1503>>, Vid. ESCOBAR HERNANDEZ C. "La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la violación de Derechos Humanos y libertades fundamentales: Estudio de los procedimientos públicos especiales", op. cit., págs. 225-359. MORENILLA RODRIGUEZ J.Mª. "Los sitemas para la protección internacional de los derechos humanos", op. cit. págs. 34-38. BOSSUYT M.J. "The Development of special procedures of the United Nations Commission of Human Rights", Humans Rights Law Journal, vol. 6, nº 2-4, 1985, págs. 179-210. WEISSBRODT D. "The tree Theme Special Rapporteurs of the UN Commission on Human Rights", American Journal of International Law, nº 3, 1986, págs. 685-699. KAMMINGA M.T. "The thematic procedures of the UN Commission on Human Rights", Netherlands International Law Review, vol. XXXIV, 1987, págs. 299-323. ESCOBAR HERNANDEZ C. "La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales: estudio de los procedimientos públicos especiales, op. cit. PASTOR RIDRUEJO J.A. "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales", op. cit. págs. 227-228. IDEM, "La acción de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ante las violaciones de los Derechos del Hombre", op. cit.;

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Comisión incorpora otra novedad importante en su práctica, consistente en crear órganos especiales de investigación en todo el mundo, respecto de un tema concreto cuya violación reviste especial gravedad. El conjunto de órganos especiales de investigación de violaciones graves de Derechos Humanos, ya sean geográficos o temáticos, es lo que se denomina <<Sistema de Relatores especiales>>, y cuyo procedimiento constituye un desarrollo del procedimiento 1235 o procedimiento público, y en los que se consolidan el retiro de la confidencialidad y la no necesidad del consentimiento del Estado para que la Comisión pueda decidir la creación de un órgano especial de investigación sobre un país o sobre un tema; incluso podrá realizar su gestión pese a la oposición del Estado interesado, cuya autorización sólo se requerirá para la realización de las vistas *in loco* del referido órgano de investigación. Se consolida igualmente en estos procedimientos la gran flexibilidad en la admisión de comunicaciones o quejas individuales, que no se someten a requisito alguno, con tal de que a juicio del órgano de investigación correspondiente, procedan de fuentes fidedignas. La consolidación del tratamiento de quejas o comunicaciones individuales cristaliza en relación con los procedimientos temáticos de alcance universal (desapariciones forzadas, torturas,

---

IDEM, "La protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas: aspectos humanitarios y políticos ", op. cit.; IDEM, "Les procédures publiques spéciales de la Comission des Droits de l'Homme des Nations Unies" , Recueil des Cours de l'Academie de Droit International, vol. 228, 1991, págs. 183-271. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", op. cit., pág. 568. NOWAK M. "Country-Oriented Human Rights Rights protection by the Un Commission on Human Rights and Its Sub-Commission", Netherlands Yearbook of International law, vol. XXII, 1991, págs. 39-90. VILLAN DURAN C. "Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos", (1994), op. cit., págs.210-280. IDEM, "La protección de los Derechos Humanos en el sistema de las Naciones Unidas", op. cit. FALEH PEREZ C. "El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas", Revista de Ciencias Jurídicas (Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas), nº 0, 1994 , págs. 103-124. En general, sobre la Comisión y sus procedimientos nos remitimos a lo que ya quedó dicho en páginas anteriores al estudiar los órganos de protección de los derechos en Naciones Unidas, y a la bibliografía que sobre el particular se reseña en las notas 259 y 265. Los Textos de las Resoluciones 728 F XXVIII); 1235 (XLII) y 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, pueden verse en "Human Rights in International Law" Basis Texts, op. cit. págs. 100-101; 102-103 y 104-106, respectivamente.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

ejecuciones extrajudiciales, detención arbitraria, intolerancia religiosa etc.), hasta el punto de que dirigen sus acciones urgentes contra el Estado, invocando las normas internacionales de Derechos Humanos más relevante, no aduciendo ya razones humanitarias, como fue la práctica de la Comisión hasta 1980, sino razones jurídicas, para evitar así el rechazo de algunos Estados a las acciones urgentes de la Comisión en materias de violación grave de derechos humanos. Se ha abierto así el camino hacia lo que el profesor VILLAN DURAN denomina "recurso de amparo internacional"[269]. Junto a todo ello, la creación en 1993, del *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, es una consecución de la máxima importancia para los Derechos Humanos en el contexto de la O.N.U. Este Alto Comisionado, establecido por la Asamblea General, en virtud de la Resolución 48/141, de 20 de Diciembre de 1993, es un alto funcionario de la Organización que está bajo la autoridad del Secretario General y que tiene como principales funciones: la promoción y protección de todos los derechos humanos; la prevención de violaciones de los mismos en todo el mundo; y la coordinación de las actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas en esta materia[270].

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

---

269 "La protección de los Derechos Humanos en el sistema de Naciones Unidas", op. cit. pág. 86.

270 Cfr. VILLAN DURAN C. "La protección de los Derechos Humanos en el sistema de las Naciones Unidas", op. cit., págs. 86-87.

c) Los Convenios y Declaraciones de la Asamblea General sobre Derechos Humanos.

Junto a la Carta o <<Código internacional>> de Derechos Humanos, integrado por la Declaración Universal y los Pactos de Nueva York , así como por el Protocolo facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, coexisten una serie de Convenios, adoptados por Resoluciones y Declaraciones de la Asamblea General que versan sobre derechos fundamentales, tales como el derecho a la autodeterminación; a la eliminación de la discriminación; sobre crímenes de guerra y contra la humanidad; sobre la esclavitud, servidumbre y trabajos forzados; sobre el derecho a la libertad individual; sobre nacionalidad, apatridia, asilo y refugio; sobre la libertad de información y de asociación; sobre política de empleo, sobre derechos políticos de la mujer; sobre la familia, la infancia y la juventud; sobre bienestar social y derecho a la cultura. Los más importantes de estos Convenios son: la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, de 31 de Marzo de 1953 y a la que España se adhirió el 14 de Enero de 1974 (B.O.E. de 23 de Abril de 1974); Convenio sobre la nacionalidad de la mujer casada (1957); Convenio sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1962) y Recomendación sobre el mismo tema de 1965; Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (entró en vigor el 12 de Marzo de 1951), Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (entró en vigor el 25 de julio de 1951); la Convención sobre el

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Estatuto de los Refugiados de 1951, complementada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967; la Declaración sobre el Asilo Territorial (Resolución de la A.G. 1967); Convención sobre el derecho internacional de rectificación (entró en vigor el 24 de Agosto de 1962); la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (en vigor el 30 de Abril de 1957); la Proclamación de Teherán (1968); la Declaración sobre Progreso Social y Desarrollo (1969); Declaración de los Derechos de las Personas Deficientes Mentales (1971); Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad (en vigor el 11 de Noviembre de 1970); el Convenio sobre eliminación de todas las formas de discriminaciòn racial de 21 de Diciembre de 1965, y al que España se adhirió el 4 de Enero de 1969 (B.O.E. de 17 de mayo de 1969); Convención Internacional sobre la Represión y castigo del Delito de Apartheid (1973); Declaración Universal sobre la Erradicación del hambre y la Desnutrición (1974); Declaración sobre la Protección de la Mujer y del Niño en Situaciones de Emergencia y Conflictos Armados (1974); Declaración sobre el uso del Progreso Científico y tecnológico en interés de la Paz y para beneficio de la Humanidad (1975); Declaración sobre los Derechos de las Personas Disminuidas (1975); el Convenio sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 18 de Diciembre de 1979, que España ratificó el 16 de Diciembre de 1983 (B.O.E. de 21 de marzo de 1984); Declaración sobre la eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o en las Convicciones (1981); la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 de Diciembre de 1984, que España

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

ratificó el 21 de Octubre de 1987 (B.O.E. de 9 de Noviembre de 1987); La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986); la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de Noviembre de 1989, ratificada por España el 6 de diciembre de 1990, y en vigor en nuestro país desde el 5 de Enero de 1991; Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Etnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992); y la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en Junio de 1993[271].

d) Los Convenios de los Organismos especializados: OIT y UNESCO.

Además de los Convenios anteriormente mencionados, han de señalarse también los elaborados en el marco de los Organismos especializados de la O.N.U., tales como la O.I.T. y la U.N.E.S.C.O.

[271] Cfr., entre otros, TRUYOL Y SERRA A. "Los Derechos Humanos", op. cit., pág. 38. MORENILLA RODRIGUEZ J.Mª. "Los sitemas para la protección Internacional de los derechos humanos", op. cit., pág. 15. GONZALEZ CAMPOS J.D., SANCHEZ RODRIGUEZ L.I., ANDRES SAENZ DE STª MARIA Mª P. "Curso de Derecho Internacional Público", op. cit., pág. 569. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", op. cit., pág. 567. PASTOR RIDRUEJO J.A. "Curso de Derecho Internacional Público....", op. cit., págs. 222-223. En concreto sobre la Declaración de Viena, Vid., CANÇADO TRINDADE A.A. ""O Processo preparatório da Conferéncia Mundial de Direitos Humanos (Viena 1993)", Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, nº 17, 1993, págs. 47-85. IDEM, "Balanço dos resultados da Conferéncia Mundial de Direitos Humanos: Viena 1993", Revista Brasileira de Política Internacional, 1993, nº 2, págs. 9-27. VILLAN DURAN C. "Significado y alcance de la universalidad de los Derechos Humanos en la Declaración de Viena", Revista Española de Derecho Internacional, vol. XLVI, 1994, nº 2, págs. 505-532. Los Textos de las más importantes de estas Convenciones en la Recopilación de Textos Básicos Internacionales de Derechos Humanos del Consejo de Europa "HUman Rights in Internaciuonal Law", ya citada, págs. 44-99. El Texto de la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 puede verse en la Revista de Instituciones Europeas, vol. 20, nº 3, 1993, págs. 1085-1095, y también en la publicación hecha al efecto por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, que contiene la declaración de apertura del Secretario General de las Naciones UNidas, Sr. Boutros Boutros-Ghali, Nueva York, 1995.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

La Organización Internacional del Trabajo ha establecido sus propios mecanismos para la aplicación de los principios que la gobiernan, y ha elaborado numerosísimos Convenios y adoptado reconmendaciones (son 173 los Convenios y 180 las recomendaciones que recogen las normas internacionales sobre el trabajo adoptadas por la Conferencia de la Organización que abarcan una amplia gama de materias que pertenecen a los ámbitos de competencia de la OIT), la mayor parte de las cuales afectan a los Derechos Fundamentales enunciados en la Declaración Universal de 1948 y a los Pactos de 1966, principalmente: el derecho de asociación y especialmente el derecho a la libertad sindical, el derecho a la igualdad de oportunidadaes y de trato sin discriminación, al trabajo libremente elegido con condiciones laborales justas y favorables, a la seguridad social, y a la protección de la maternidad, y a la protección de los niños y jóvenes en el empleo y en el trabajo. Las normas de la OIT no sólo cubren varias esferas fundamentales de los derechos económicos y sociales sino también algunos derechos civiles y políticos. Entre los Convenios más destacados están los relativos a <<Trabajos Forzados>> (1930); <<Libertad Sindical y protección del derecho a la sindicación>> (1948); <<Aplicación de los principios del derecho a la sindicación y a la negociación colectiva>> (1949); <<igual remuneración>> (1951); <<discriminación en materia de empleo y ocupación>> (1958); sobre <<Política de empleo>> (1964) y <<representantes de los trabajadores>> (1971)[272].

[272] Ver: Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), 70ª sesión (1984), Informe del Director General (1ª parte): "Les normes internationales du Travail"; CIT,, 75ª sesión (1988), Informe del Director General (1ª parte). "Les droits de l'homme, une responsabilité commune"; OIT 32ª sesión (1968), Informe del Director General (1ª parte): "L'OIT et les droits de l'homme", Informe también presentado a la Conferencia Internacional de Derechos Humanos (1968): "Analyse comparative des Pactes Internationaux relatifs aux droits de l'homme et des conventions et recommandations internationales du travail", Bulletín Officiel du travail (BIT), vol. LII, 1969.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

La aplicación de los Convenios y Recomendaciones es una de las obligaciones asumidas por los Estados miembros en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución de la OIT. Estas obligaciones se refieren principalmente a la aplicación de los Convenios ratificados. El cumplimiento de esas obligaciones está sometido a un sistema de control internacional por medio de órganos y según los procedimientos establecidos. Además de un control regular, basado en el examen de las informaciones y los informes periódicos presentados por los países miembros, la propia Constitución prevee procedimientos de reclamaciones y denuncias relativas a los convenios ratificados o basados sobre aquélla, como el procedimiento especial con respecto a la libertad de asociación, establecido a partir de 1950, y que se caracteriza por la posibilidad de denunciar a un Estado que no haya ratificado los Convenios pertinentes de la OIT, dado que el principio de libertad sindical constituye uno de los objetivos principales de la OIT y está recogido en su Constitución, que es suscrita por cada Estado al hacerse miembro de la Organización). A ese efecto se crearon en 1950 y 1951, respectivamente, la Comisión de Investigación y de Conciliación en el ámbito de la Libertad Sindical (de acuerdo con el Consejo Económico y Social) y el Comité sobre la Libertad Sindical (instituido por la Junta Directiva de la OIT)[273].

---

[273] Sobre la Organización Internacional del Trabajo y su Sistema de Control, vid., entre los numerosos escritos publicados, VALTICOS N. "Organisation Internationale du Travail", en *Les dimensions international des Droits de l'Homme*, op. cit., págs. 296 y ss. Idem, "Un systeme de contrôle international:la mise en oeuvre des conventions internationales du travail", Recueil des Cours de l'Académie de Droit International, vol. 123, 1968-I, págs. 311-407; Idem, Droit International du Travail, vol. del *Traité de Droit du Travail* de Camerlynck G.M., París, Dalloz , 2ª edic., 1983. JUVIGNY P. "L'Organisation International du Travail et les Droits du travail" en *René Amicorum Discipulorumque Liber*, op. cit., vol. I., págs. 121 y ss.; en español, "La OIT, organización y Doctrina", Madrid, 1973, con un estudio de los Convenios y Recomendaciones elaborados hasta 1973. MAYER J. "El concepto del derecho al trabajo en las normas internacionales y en la legislación de los Estados miembros de la O.I.T.", Revista Internacional del Trabajo, vol. 104, nº 2, 1985, págs. 281-297. POTOVSKY VON G. y BARTOLOMEI DE LA CRUZ H. "La Organización Internacional del Trabajo", Edit. Astrea, Buenos Aires 1990. HUU TUONG DAO, "La reforma de las instituciones de los Derechos Humanos de la Organización Internacional del Trabajo", *La Reforma de las Instituciones Internacionales de Protección*

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

El desarrollo de un sistema de normas internacionales del trabajo, acompañado de mecanismos y procedimientos de control de su implementación, ha llevado a la OIT a desarrollar también medidas de promoción y asistencia en ese ámbito. La afluencia de nuevos miembros, que adquirieron su independencia en los años 60, suscitaba el problema de la formación de las administraciones nacionales encargadas de los temas que competen a la OIT. Por ello, la Oficina Internacional del Trabajo ha llevado a cabo una serie de medidas encaminadas a ayudar a los nuevos miembros en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a las normas internacionales del trabajo. Estas medidas abarcan no sólo las que están destinadas a la información o a la formación de cáracter general (Seminarios, Manuales, Cursillos) sino también las que tienen como objetivo proporcionar una asistencia específica a cada país (procedimiento de "contactos directos", misiones consultivas, consejeros regionales para las cuestiones normativas).

El sistema normativo de la OIT ha evolucionado gracias a la continua integración de innovaciones y reformas. Esta evolución responde a las exigencias de un sistema que ha crecido de forma constante en cuanto a sus dimensiones (cuerpos de normas, número de Estados miembros y de ratificaciones, volumen de trabajo para la valoración y examen de los informes) y por consiguiente en cuanto a su complejidad y dificultades (diversidad de las condiciones y sistemas nacionales, conflictos de ideología y de intereses, de tradiciones y de culturas). A lo largo del funcionamiento del sistema se han tomado medidas de modificación y de adaptación. En dos ocasiones, relativamente recientes, se ha realizado un examen

---

de los Derechos Humanos, Primer Coloquio Internacional de La Laguna sobre los Derechos Humanos, op. cit., págs. 149-166. Pueden también verse los títulos pertinentes en *Bibliographie seléctive des publications du BIT concernan les droits de l'homme*, establecida y actualizada periódicamente por la Oficina Internacional del Trabajo.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

profundo, coincidiendo, en primer lugar, con el estudio realizado en 1974 y 1978 por el grupo de Trabajo sobre las normas creado por la Junta Directiva, y en segundo lugar, con el debate sobre el informe del Director General a la Conferencia en 1984 y el Estudio realizado entre 1984 y 1987 por el Grupo de Trabajo creado por la Junta Directiva como seguimiento de este Debate[274]. Por último, hay que reseñar que un examen de las actividades normativas se está llevando a cabo actualmente en la Oficina Internacional del Trabajo que contempla posibles nuevas modificaciones, tanto respecto de la política y procedimiento de elaboración de las normas (las principales cuestiones se refieren al ritmo de adopción de las normas, la selección de los temas, el procedimiento de elaboración y la flexibilidad de las normas), cuanto de los mecanismos de control (cambios en cuanto a la frecuencia con la que se solicitan los informes previstos en el art. 22 de la Constitución de la OIT y que en la actualidad es un Informe anual por cada Estado Parte; también se prevee el establecimiento de un procedimiento especial para la discriminación en el empleo y la profesión, análogo al que está en vigor con respecto a la libertad sindical, y, por último desarrollar el recurso a los *Buenos Oficios* de la OIT para la resolución de denuncias y reclamaciones).

Por su parte, la Conferencia de la UNESCO (cuya Constitución ha sido recientemente modificada por votación de la Conferencia General de 1991, y que ha entrado en vigor en 1993) ha establecido Convenios en el área de la educación y la cultura, como el Convenio sobre discriminación en la educación (1960) y su Protocolo (1962); el Convenio de La Haya para la protección de la propiedad cultural en período de conflicto armado y su Reglamento de ejecución de 1954; la

---

274 Vid. los informes aludidos en nota 272.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Recomendación relativa al status del personal docente de 1966; y la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales de 1978[275].

El conjunto de derechos humanos que recae en la competencia de la UNESCO engloba esencialmente, el derecho a la educación (art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico (art. 27), el derecho a tomar parte libremente en la vida cultural (art. 27), el derecho a recibir informaciones, incluyendo la libertad de opinión y de expresión (art. 19). Estos derechos podrían implicar el ejercicio de otros entre los que cabe mencionar: el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18); el derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones, y de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (art. 19); el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de las que sea autor/a (art. 27); el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas (art. 20) para actividades relacionadas con la educación, la ciencia, la cultura y la información [276]. Así, pues, los derechos culturales en general podrían ser definidos en el capítulo de los derechos humanos como el derecho a la educación, al desarrollo de la personalidad y a una participación activa en la creación. La Conferencia General de la Unesco adoptó el 4 de noviembre de 1966 la Declaración de principios relativa a la cooperación cultural en la esfera internacional,

---

[275] Sobre la UNESCO, vid. SABA H. "L'UNESCO et les Droits de l'Homme", en *Les dimensions internationales...*, op. cit., págs. 352-372. PARTSCH K.J. "La mise en oeuvre des droits de l'homme par l'Unesco", Annuaire FranÇais de Droit International XXXVI, 1990, Ediciones del CNRS, París. HALIMI G. "La Reforma de las Instituciones de los Derechos Humanos en la UNESCO", *La Reforma de las Instituciones Internacionales de los Derechos Humanos*, op. cit., págs. 167-190.

[276] Nota de la Dirección General de la UNESCO fechada el 3/7/92, ref. LA/HR/Proc/90/235.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

texto cuyos principios fueron corroborados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la O.N.U. de 1966. Principalmente los Estados signatarios del Pacto reconocen "para toda persona en el ámbito de su jurisdicción", el derecho a la educación (art. 13) y "el derecho a participar en la vida cultural" (art. 15 a). Sin embargo, hay lagunas importantes en el terreno de la protección de los derechos culturales, como la que se refiere al *derecho a la lengua*, que constituye un elemento esencial de la personalidad del ser humano. A pesar de ello, los textos internacionales sobre derechos humanos se muestran extremadamente reticentes a la protección de este derecho fundamental del hombre que es el de hablar su propia lengua. De hecho este derecho no es garantizado ni reconocido por ninguna Declaración, Convenio o Carta de Derechos Humanos[277]. Sin embargo, el problema de las minorías nacionales, que abarca el de las minorías lingüísticas, representa una causa esencial de conflictos, particularmente en Europa Central y Oriental, lo que ha originado la importancia que se concede en la actualidad a la cuestión de las minorías en las relaciones Internacionales, y que se refleja en las numerosas actividades organizadas en torno a ellas, iniciativas que, a nivel internacional, tienen lugar dentro del marco de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, en el Consejo de Europa y en las Naciones Unidas[278].

---

277 Sólo el Consejo de Europa lo ha intentado, al menos parcialmente. Un Organismo oficial ha elaborado un Proyecto de Carta Europea para las Lenguas Regionales y Minoritarias, que está a la espera de ser adoptado, aunque tropieza con la oposición de varios Estados Miembros. En todo caso se trata de una iniciativa limitada a una sola región e incluso a una parte de ella, puesto que sólo concierne a los 35 Estados miembros del Consejo de Europa.

278 En Europa, el Documento Final de la Conferencia de Copenhague de la CSCE recoge amplios compromisos para la protección de las minorías, compromisos que quedaron consolidados en la Carta de París de la CSCE de noviembre de 1990. En Junio de 1991 se celebró en Ginebra un Seminario especial sobre las minorías y, en la Reunión de Seguimiento de Helsinki celebrada en la primavera de 1992 se creó el cargo de Alto Comisionado para las minorías. En el seno del Consejo de Europa, un

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

El procedimiento de examen en la UNESCO relativo a la violación de los Derechos Humanos en las esferas de su competencia fue adoptado en 1978 (Decisión 104 Ex/ 3.3 del Consejo Ejecutivo). Conforme a esta Decisión, las comunicaciones son examinadas por un Comité Especial del Consejo Ejecutivo, el Comité de Convenios y Recomendaciones (CRE). El procedimiento prescrito presenta características específicas con respecto a los procedimientos análogos de otras organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas. Según la Decisión 104 Ex/3.3, se puede demandar a cualquier Estado miembro, por ser, precisamente, miembro de la UNESCO. Esta demanda será examinada, como tal, mediante un proceso que conservará su carácter individual desde el principio hasta el fin. En este aspecto el procedimiento de la UNESCO es único[279]. La originalidad del procedimiento consiste en que éste ha sido aplicado, desde el principio, de forma que prevalezca una solución amistosa destinada a favorecer el respeto de los derechos humanos. Todo se ha hecho con el fin de evitar un contexto conflictivo y

---

organismo extraoficial, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, ha presentado una propuesta para la celebración de una Convención Europea para la protección de las minorías, pero los organismos oficiales del Consejo de Europa han de decidir aún si se lleva adelante dicha propuesta. También en otoño de 1991, Austria presentó un proyecto de protocolo a la Convención Europea de Derechos Humanos, que asegura la protección a los grupos étnicos. En el seno de las Naciones Unidas, en febrero de 1992, tras catorce años de debate, el Comité de Derechos Humanos adoptó un "Proyecto de Declaración de los derechos de las personas pertenencientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas" (29 Octubre de 1992). Existe, también, la Carta Europea sobre lenguas minoritarias y regionales, sometida a la firma de los Estados miembros en Noviembre de 1992. Cfr., EIDE ASBJORN, "La Reforma de la Protección Internacional de los Derechos de las Minorías", *La Reforma de las Instituciones Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, op. cit. págs. 101-137.

279 a) En los casos del Consejo de Europa (Convención de Roma de 1950), la Organización de Estados Americanos (Convención de S. José de Costa Rica de 1969), y las Naciones Unidas (Pacto de 1966), una demanda sólo puede dirigirse contra los Estados Miembros que hayan ratificado el instrumento normativo pertinente; b) Si en las Naciones Unidas (Resolución 1503) y en la OIT (procedimiento ante el Comité sobre la Libertad Sindical) una demanda puede, bajo determinadas circunstancias, dirigirse contra cualquier Estado miembro, la demanda individual en principio se hará colectiva (en las Naciones Unidas, se tratará de identificar, en un país, con la ayuda de las comunicaciones individuales, un conjunto de graves violaciones de los derechos humanos) o será retomada por su cuenta por la Comunidad Internacional (en la OIT por la Junta Directiva al finalizar el examen de la demanda por el Comité sobre la libertad sindical).

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

acusatorio. Las conclusiones del Comité son formuladas, normalmente, de forma general y hasta impersonal, incluso cuando la violación de los derechos humanos está comprobada. La segunda característica de este procedimiento es la de su confidencialidad ya que el Comité examina en sesión privada las comunicaciones y también su informe es confidencial. Para que las comunicaciones sean consideradas admisibles tienen que cumplir una serie de condiciones, tales como no ser anónimas, proceder de la víctima o de un grupo, contener elementos de prueba pertinentes, no ser injuriosas o abusivas, ser presentadas en un plazo razonable, atestiguar un <<esfuerzo>> por haber agotado los recursos del Derecho interno etc. (10 condiciones; Cfr. 104 Ex/3.3 párrafo 14)[280].

Finalmente, respecto de la labor de las Naciones Unidas en el terreno de los Derechos Humanos desde su creación, y sobre a todo a partir de la Declaración Universal de 1948, hay que sacar, en principio, un balance positivo. Lo que en el momento de la adopción de la Declaración Universal fue la voluntad de 48 Estados,

---

[280] El procedimiento de la UNESCO, respecto de las condiciones de admisibilidad de la demanda de los otros Comités del Sistema de Naciones Unidas, presenta una serie de ventajas: a) Sólo se requiere un <<esfuerzo>> (párrafo IX) para agotar los recursos internos. En última instancia, una gestión ante un Cónsul o un contacto con un magistrado podrían satisfacer este requisito. Otros Comités exigen el agotamiento de todos los recursos internos disponibles, aunque hay que señalar que esta última norma es, en general, la de los procedimientos internacionales que culminan con un juicio o una decisión vinculante. La actuación de la Unesco tiene una naturaleza híbrida. Contempla tanto la investigación como la intervención amistosa. Es por ello por lo que requiere la colaboración del Estado implicado. Siguiendo éste modus operandi puede admitirse un simple <<esfuerzo>> en lugar de la prueba de que todos los recursos internos han sido agotados. b) En cuanto a los plazos para presentar la comunicación, la Decisión 104 Ex/3.3 precisa que la comnicación "debe ser presentada en un plazo razonable a partir de la fecha de los hechos o de la fecha en que los hechos fueron comunicados" (C/2/ párrafo VIII). El plazo no está rigurosamente establecido ya que los miembros del Consejo Ejecutivo lo han querido así. Debido a ello la norma del <<plazo razonable>> debe ser interpretada con gran flexibilidad; de manera que los miembros del CRE se benefician de un enfoque más humano que el de sus colegas de otros Comités que tienen competencias análogas (6 meses, plazo que implica la caducidad de la demanda y el rechazo del examen del contenido). c) En cuanto a los autores de las comunicaciones, la comunicación que <<no puede ser anónima>>, "debe proceder de una persona o de un grupo de personas que puedan ser, razonablemente, presuntas víctimas de una violación... de uno de los derechos ...Puede proceder también de la persona o grupo de personas u organización no gubernamental que tenga conocimiento fehaciente de dichas violaciones" (párrafo ii). Esta disposición reviste importancia ya que vuelve a instaurar, paralelamente al derecho de denuncia de las víctimas directas, un verdadero derecho de denuncia y de intervención por terceros, individuos o asociaciones.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

hoy se ha convertido, cincuenta años después, en la aceptación universal y sin reticencias teóricas, por todos los Estados que integran la Comunidad Internacional. A este respecto no debe olvidarse la Declaración de Teherán, adoptada en 1968, sin ninguna oposición por más de 120 Estados, cuyo párrafo 2 <<Declara solemnemente ...obligatoria para la Comunidad Internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos>>. Sin embargo, la realidad es que mientras la acción de protección y de garantía internacional está a cargo de órganos jurisdiccionales, como son el caso de la Comisión y el Tribunal Europeos, o la Comisión y la Corte Americanas y el Comité de Derechos Humanos del Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ésta se cumple en forma equitativa y no discriminatoria; pero en el caso de los órganos políticos de las Naciones Unidas, como la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos, las Conferencias Generales de los Organismos Especializados- casos de la OIT y la UNESCO-, el tema de los derechos humanos se encara con un criterio político y selectivo[281]. Este problema viene condicionado en parte por la propia naturaleza de las Naciones Unidas en tanto que comunidad de Estados soberanos, ya que la Carta sigue mencionando en su art. 2, párrafo 7 la no interferencia en los asuntos internos. El párrafo 7 del art. 2 ha perdido su significado restrictivo, que tantas veces se ha planteado en los debates sobre Derechos Humanos de Naciones Unidas. Son numerosos los gobiernos que han cambiado su lesgislación con respecto a esta claúsula de jurisdicción interna. La Conferencia de expertos en la protección de las minorías celebrada en Ginebra en

[281] Cfr. GROS ESPIELL H. "Los Derechos Humanos de la relación Este-Oeste. La Declaración de Helsinki", Revista de Estudios Internacionales , vol. 4, nº 2, págs. 209-227, especialmente págs. 209-212.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

1991 y la Declaración de Moscú de la CSCE de octubre de 1991 han restado, cuando menos, importancia al párrafo 7 del art. 2 de la Carta de San Francisco, aunque la opinión de los países está dividida, siendo el grupo mayoritario el que aún concede una interpretación más amplia al mencionado párrafo.

En el ámbito de la fijación de normas, aparte de algunas lagunas existentes en el campo de la protección de las minorías (cuyos avances ya se han reseñado anteriormente) sobre todo en relación a los conflictos raciales y nacionales desencadenados en los últimos años en distintas regiones del mundo, el otro problema de la fijación de normas es el planteado por el desarrollo de una jurisdicción penal internacional relativa a violaciones graves y generalizadas de los derechos humanos. La Asociación Jurídica Internacional sometió a consideración en 1935, un Proyecto presentado por el Profesor italiano Pella. Desde entonces se ha venido discutiendo el establecimiento de una Sala de lo Penal en el Tribunal Internacional de Justicia, sobre la base de la resolución 260 B (III) de la Asamblea General. Se ha planteado también la posibilidad de una jurisdicción penal internacional en el contexto del Apartheid. En Julio de 1992, un grupo de trabajo especial de la Comisión Jurídica Internacional reiteró su convicción de que el Tribunal Internacional de lo Penal es un objetivo alcanzable. El Grupo de Trabajo de la Comisión Jurídica Internacional pidió explicitamente a la Asamblea General la renovación de su mandato para poder emprender un proyecto detallado en forma de Proyecto de Estatuto de dicho Tribunal de lo Penal.

Por lo que se refiere a los Mecanismos de Derechos Humanos, merece la pena poner nueva y finalmente de relieve, el elevado número de procedimientos existentes. En el campo de los Convenios elaborados en el seno de las Naciones

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Unidas, existen al menos 5 instrumentos, siendo muchos más lo no fijados por Convenios. Además de los procedimientos previstos en las Resoluciones 1235 (XLII) y 1503 (XLVIII) del ECOSOC, existen procedimientos específicos según el tema o país, basados en investigaciones realizadas por ponentes individuales o comisiones de expertos. La mayor dificultad es, por tanto, la pluralidad de sistemas; pues muchos organismos aplican las mismas normas pero de distinta manera, y la coordinación encargada a la Asamblea General no llega a alcanzarse. Se requieren reformas organizativas. Para impedir las violaciones graves y generalizadas de los derechos humanos, es preciso crear procedimientos más eficaces, además de reformar los procedimientos especiales existentes. Los procedimientos recogidos bajo el epígrafe 1503, que ya no tienen el efecto que tuvieron en los años anteriores, deberían abolirse y establecerse en todos los casos procedimientos públicos. Los procedimientos dentro de la Secretaría de las Naciones Unidas y las instituciones que se ocupan de los temas en torno a los derechos humanos, como el CN, el ECOSOC, la A. G. y el C.S., no están coordinados entre sí y muchos de ellos se ocupan de las mismas tareas sin consultarse entre sí. Por esa razón, los especialistas han propuesto que la *Comisión de Derechos Humanos* se convierta en el organismo central y especializado en materia de Derechos Humanos del sistema de Naciones Unidas, e independizarse del Consejo Económico y Social[282].

[282] Cfr. ERMACORA F. "La reforma de las instituciones de Derechos Humanos en el marco de las Naciones Unidas", *La Reforma de las Instituciones Internacionales de Protección de los Derechos Humanos* , op. cit., págs. 139-147.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

II.- EL SISTEMA REGIONAL AMERICANO.

Por lo que a América se refiere, la mayoría de la Doctrina entiende que el Derecho Internacional americano es fruto del panamericanismo. El Sistema regional Interamericano de protección Internacional de los Derechos Humanos se fundamenta en la existencia de un proceso histórico americano, que se inicia con el panamericanismo y el movimiento de independencia de los países latinoamericanos. La Doctrina sitúa los orígenes del Sistema Interamericano en el Congreso de Panamá de 1826, convocado por Simón Bolívar para estudiar la posibilidad de una confederación de Estados Latinoamericanos. Este Congreso fue precursor de otras muuchas reuniones regionales para considerar la defensa recíproca y otras formas de cooperación, aunque se convocaban con fines específicos. La institucionalización de dichas reuniones se realizó en 1890 en la Conferencia de Washington que fue el germen de la Unión Panamericana, al crear la <<Unión Internacional de las Repúblicas Americanas>>, con una Oficina abierta en Washington y con la función de coleccionar y promover información comercial. Posteriormente, a partir de la Conferencia de México de 1902, se amplió la organización de la Oficina y se colocó bajo la presidencia del Secretario de Estado Norteamericano. En las posteriores Conferencias de Río de Janeiro de 1906 y de Buenos Aires de 1910 se siguió trabajando en esta línea y ampliando las competencias de una organización que originariamente se había creado con fines comerciales. Ya en la Conferencia de Buenos Aires la <<Unión Internacional de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Repúblicas Americanas>> y la <<Oficina Comercial>> fueron rebautizadas con los nombres de <<Unión de las Repúblicas Americanas>> y <<Unión Panamericana>>, respectivamente. Otro paso decisivo se dio en la Conferencia de la Habana de 1928, que adoptó una Convención para la Unión Panamericana, dotándola de algunos órganos como las Conferencias Internacionales americanas, que se reunieron regularmente hasta 1938. Adicionalmente a las Conferencias ordinarias programadas, durante el período 1936-1947, los Estados Americanos se reunieron en seis ocasiones extraordinarias más, para examinar problemas de la guerra, la paz y la seguridad, destacando como más importantes de ese período la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz (Buenos Aires, 1937); la primera Reunión de Consulta (Panamá, 1939) en la que se encarga la celebración de una Conferencia para la preparación de Convenciones y recomendaciones dirigidas a asegurar la defensa frente a las actividades ilícitas contrarias a las instituciones básicas de los Estados Americanos; la tercera Reunión de Consulta (Río de Janeiro, 1942) en la que se le encomendó al Consejo Directivo de la Unión Panamericana la creación de un Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política y la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y la Paz (Chaputelpec, Ciudad de México, 1945), que estudió probables medios de fortalecimiento del Sistema Interamericano. Estos antecedentes culminaron con la adopción del Tratado de Asistencia Recíproca (1947) y con la creación de la Organización de los Estados Americanos[283].

[283] Cfr. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", op. cit., Tomo II, págs. 401-402. BUERGENTHAL T., NORRIS R.E., SHELTON D. "La Protección de los Derechos Humanos en las Américas", Edit. Civitas, 1990, págs. 31-32. BUERGENTHAL T. "El Sistema Interamericano para la protección de los Derechos Humanos", Anuario Jurídico Interamericano, 1981, págs. 148-151. GROS ESPIELL H. "Estudios sobre Derechos Humanos", vol 2, Edit. civitas, 1988, págs. 65 a 86. Sobre el Sistema Regional Interamericano, Vid., entre otros, CAMARGO P.P. "La protección jurídica de los derechos Humanos y de la democracia en América", Cía. Edit. Excelsior,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

México, 1960. IDEM, "Sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos. El sistema americano", en *La problemática mundial de los Derechos Humanos*, Universidad de la Gran Colombia, Bogotá 1974, págs. 209-234. DE ABRANCHES C.D. "A proteçao dos direitos humanos no sitema intramericano", Revista de Ciencia Política, Oct.-Dic. 1969, págs. 111-138. CAICEDO CASTILLA J.J. "El Derecho Internacional en el Sistema Interamericano", Madrid 1970. URIBE VARGAS D. "Los Derechos Humanos y el Sistema interamericano", Madrid 1972. CORDERO MOLINA L. "Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano reflejados en los problemas de Cuba, Honduras y El Salvador", Revista de Derecho Puertorriqueño, abril-junio 1973, págs. 521-547. ALZAMORA VALDEZ M. "La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Americano", Revista de Derecho y Ciencias Políticas nº 34, 1970, págs. 13-33. IDEM, "Los derechos Humanos y s protección", Lima, 1977. VAZQUEZ CARRIZOSA A. "El caso de Nicaragua en la XVII Reunión de Consulta: los derechos humanos como fundamento de la acción internacional", Anuario Jurídico Interamericano, 1979, págs. 3-54. MENGOZZI P. "The Control of the Respect of Human Rights within the European Convencion in relation to the Inter-American implementation System", Council of Europe, Directorate of Human Rights, *Proceedings of the Colloquy about the European Convention on Human Rights in relation to other International Instruments for the Protection of Human Rights organized by the Government of Greece and the Secretariat General of the Council of Europe*, Strasbourg, 1979, págs. 209-239. AGUILAR A. "La protección de los Derechos Humanos en el ámbito regional", Revista de Derecho Político (Caracas), nº 3, julio-sept. 1980, págs. 5-22. TORNEY J. "El Sistema Interamericano para la protección de los Derechos Humanos", Anuario Jurídico Interamericano, 1981, págs. 121-164. GARCIA BAUER C. "La observancia de los Derechos Humanos y la estructuración del sistema internacional de protección en el ámbito americano" en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos* Washington D.C., O.E.A. 1980, págs. 13-31. MONROY CABRA M. "Derechos Humanos en América" en MONROY, *Los Derechos Humanos*, Edit. Temis, Bogotá, 1980, págs. 97-105. CANÇADO TRINDADE A. "The evolution of the Organization of American States (OAS). System of Human Rights Protection: An Appraisal", en *25 German Yearbook of International Law*, 1982, págs. 498-514. NIETO NAVA R. "El sistema Interamericano de Derechos Humanos", Universitas (Facultad de Derecho Universidad Javeriana), Bogotá, 1983, págs. 217-233. Idem, "Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos", Universidad Pontificia Javeriana , Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988. ALBANESE S. "Derechos Humanos (competencia disyuntiva en los órganos de control en las convenciones internacionales)", Revista Jurídica La Ley, 1986 E, págs. 834-847. FIX-ZAMUDIO H. "El sistema americano de protección de los Derechos Humanos", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), enero-abril 1986, págs. 47-80. IDEM, "La protección judicial de los Derechos Humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano", Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, nº 18, San José, Costa Rica, 1988; reproducido en su libro "Protección Jurídica de los Derechos Humanos. Estudios comparativos", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, págs. 99-133. IDEM, "Judicial Protection of Human Rights in Latin America and the Interamerican Court of Human Rights", trad. al inglés por Orozco J. de J. y Canchola A., en la obra *Judicial protection of Human Rights at National ans International Level. International Congress on Procedural Law for the Ninth Centenary of the University of Bolonia (September 1988)*, vol. I, General Reports, Edit. Giuffré, Milán, 1991, págs. 387-466. GROS ESPIELL H. "Le Systeme interamericain comme régime regional de protection internationale des droits de l'homme", 145 *Collected Courses at The Hague Academy of International Law*,1975, II. IDEM, "La Democracia en el Sistema Interamericano de promoción y Protección de los Derechos Humanos", en *Human Rights in the Americas* (Washington D.C., O.A.S.), 1984, págs. 108-120. NIKKEN P. "Los Derechos Humanos en el Sistema Regional Americano", *V Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos* , San José de Costa Rica, nº4, 1987. PEREIRA ANABALDON H. "La Protección de los Derechos Hmanos por la Primera Corte interamericana de Derechos Humanos", en *XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, Ministerio de Justicia. Secretaría General Ténica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1990, págs. 1175-1260.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

1.- La O.E.A.

La creación de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) en 1948, en el marco de la Novena Conferencia Interamericana reunida en Bogotá, tuvo como consecuencia la adopción de la Carta de la O.E.A., que entró en vigor el 13 de Diciembre de 1951[284]. La Organización descansa sobre unos *Principios* que estaban enumerados en el art. 5º de la Carta de Bogotá (actualmente en el art. 3º del Protocolo de Buenos Aires) y que son los siguientes: a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas; b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones enumeradas en los tratados y otras fuentes del Derecho Internacional;

---

[284] Sobre la creación de la O.E.A., Vid. YEPES J.M. "Philosophie du Panaméricanisme et organisation de la paix. Le droit panaméricain", Neuchâtel 1945. KUNZ J.L. "The Bogotá Charter of the Organization of American States", A.J.I.L., vol. 42, 1948, págs. 568-589. BALL M.M. "The Organization of American States and the Council of Europe. A comparative Study", en B.Y.B., vol. 26, 1949, págs. 150-176; IDEM, "The O.A.S. in transition", Dunham, N.C., Duke Univ. Press, 1969. CAICEDO CASTILLA J.J. "Organización de los Estados Americanos", en *Cursos y Conferencias de la Escuela de Funcionarios Internacionales*, vol. II, Madrid, 1957, págs. 147-209; IDEM, "El Derecho Internacional en el Sistema Interamericano", Madrid, 1970. CUEVAS CANCINO F. "El problema de las relaciones entre un organismo regional y mundial. Práctica en el caso de la O.E.A.", Anuario Jurídico Interamericano, vol. 4, 1952-54, págs. 26-43. DUPUY R.J. "Le noveau Panamericanisme: L'evolution du sistéme interamericain vers le federalisme", París, 1956. FERNANDEZ SHOW F. "La Organización de Estados Americanos (O.E.A.): Una nueva visión de América", 2ª edic., Madrid, 1963. FENWICK CH.G. "The Organization of American States", Washington, 1963; IDEM "The Organization of American States: The transition from an Unwritten to a Written Constitution", A.J.I.L., vol. 59, 1965, págs. 315-320. JIMENEZ DE ARECHAGA E. "La coordination des systémes de l'O.N.U. et l'Organisation des états americains pour le réglement pacifique des différends et la securité colective", Recueil des Cours, vol. III, 1964, págs. 419-526. GREGG R.W. "International Organization in the Western Hemisphere", Syracuse, New York, 1968. GARCIA BAUER C. "Universalismo y Panamericanismo", Guatemala, 1968. THOMAS A.U. y THOMAS A.J. "La Organización de Estados Americanos", traducción castellana de The Organisations of American States, México 1968. KUTZNER G. "Die Organisation der Amerikanischen Staaten", Hamburgo, 1970. REMIRO BRETONS A. "Ortodoxia ideológico-política y hegemonía en la Organización de Estados Americanos", Revista de Política Internacional, nº 115, mayo-junio 1971, págs. 31-88; IDEM, "La hegemonía norteamericana, factor de crisis de la O.E.A.", Zaragoza, 1972. JULIEN-LAFERRIERE F. "L'Organisation des Etats Américains", París, 1972. HERRERO DE LA FUENTE A. "Seguridad colectiva y arreglo pacífico de controversias, dos sistemas en presencia: O.N.U. y O.E.A.", Valladolid, 1973. WOOD B. "The Organisation of American States", en *The year Book of world affairs*, 1979, págs. 148-166.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí; d) La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen requiere una organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa; e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados Americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales; f) Los Estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos; g) La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos; h) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos; i) La justicia y la seguridad sociales son la base de una paz duradera; j) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente; k) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo; l) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana; m) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz. Estos principios se concretan en los *Fines* de la organización que la propia Carta propone en el art. 4 (actualmente en el art. 2 del Protocolo de Buenos Aires, algunos de ellos reformados en el posterior Protocolo de Cartagena), a saber: a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente; b)

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros; d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos; y f) Promover por medio de la acción cooperativa su desarrollo económico, social y cultural; g) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados Miembros. Estos fines tienen un desarrollo posterior en la Carta que el Protocolo cambia de numeración. Así, lo relativo a solución pacífica de controversias que puedan surgir entre los Estados miembros se trata en el Capítulo V -arts. 23 a 26-; lo referente a la seguridad colectiva se determina en el Capítulo VI - arts. 27 y 28-. El Capítulo VII- arts. 29 a 51-, que ya primeramente fue totalmente modificado por el protocolo de Buenos Aires y que se refería a las <<Normas Económicas>>, en relación con el Capítulo VIII -arts. 43 y 44- referente a las <<Normas Sociales>>, ha sido modificado por el Protocolo de Cartagena de Indias, refundidos ambos en un sólo Cap. VII que se denomina Desarrollo Integral.[285].

[285] Cfr. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", op. cit., págs. 401-403. El Protocolo de Buenos Aires de 1967 reformó la Carta de la O.E.A. en varios aspectos. La Carta de Bogotá se reformó en 1967, en virtud del Protocolo aludido, y se volvió a reformar en 1977; pero las propuestas de Reforma aprobadas por el Consejo permanente de la O.E.A. el 30 de Abril de 1977, no contenían ninguna modificación de las normas existentes en materia de protección de los Derechos Humanos. Más recientemente, en 1985, la Carta de la O.E.A. fue objeto de Reforma por el llamado Protocolo de Cartagena de Indias, actualmente vigente, a partir del 16 de Noviembre de 1988, y que introdujo modificaciones relativas a los derechos Humanos. Cfr. GROS ESPIELL H. "Estudios sobre Derechos Humanos", op. cit. págs. 189-193. Los Textos de la Carta vigente de la O.E.A. reformada por el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985 y del Protocolo de Buenos Aires pueden verse en la obra, ya citada, de BUERGENTHAL, "La protección de los Derechos Humanos en las Américas", págs. 604-629. En relación a las reformas de la O.E.A., Vid., entre otros, CALRET DE VOOGD L. "OEA, Nuevas orientaciones estructurales", Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas, Argentina, vols. 15-16, nº 29-32, 1966, págs. 65-88. ARMAS BAREA C. "Reformas a la carta de la Organización de los Estados Americanos", Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas, Argentina , 1968, págs. 5-21. BUERGENTHAL T. "The revfised OAS Charter and the

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

En cuanto a los *Miembros* de la O.E.A., la Carta de Bogotá no preveía inicialmente un procedimiento específico de admisión de los Estados miembros, sino que se limitaba a decir en su art. 2º, hoy art. 4º después del Protocolo de Buenos Aires, que <<son miembros de la Organización todos los Estados americanos que ratifiquen la presente Carta>>. Sin embargo, después del Protocolo de Reformas a la Carta la situación ha variado considerablemente, ya que para adquirir la cualidad de miembro se requiere: 1) Ser un Estado americano independiente; 2) Desear ser miembro de la Organización y manifestarlo mediante nota enviada a la Secretaría General; 3) Estar dispuesto a firmar y ratificar la Carta y aceptar todas las obligaciones dimanantes de la condición de miembro y, en especial, las relativas a la seguridad colectiva que se estipulan en los arts. 27 y 28 de la Carta; y 4) Que la Asamblea General, previa recomendación del Consejo Permanente, determine por mayoría de dos tercios de los Estados miembros, mayoría que también se requiere en el Consejo Permanente para adoptar recomendación válida, que es procedente autorizar al Secretario General para que permita al Estado que solicite su admisión firmar la Carta y recibir posteriormente el oportuno instrumento de ratificación. Asimismo, se prevee, a tenor del art. 148, la libertad para retirarse de la organización, dejándose, por tanto, amplia libertad a los

---

protection of Human Rights", American Journal of International Law, 1975, págs. 828-836. GROS ESPIELL H. "Le Processus de la Reforme de la Charte de l'organisation des Ettats Americaines", Annuaire Francais de Droit International, 1968. BALL M.M. "The OAS in transition", op. cit. IDEM, New Format, Old Problems: The Organization of American States under the revised Charter", Secolas Annals, Atenas, 1972, págs. 24-36. SEPULVEDA C. "Organización de Estados Americanos desde las Reformas de Buenos Aires (1967). Transición y ajuste", Revista Española de Derecho Internacional, nº 24, 1971, págs. 271-280. IDEM,"The Reform of the Charter of the OAS", Academie de Droit International, Recueil des Cours, vol. 137, 1972. IDEM, "El sistema interamericano: mudanza y transición", op. cit. MANGER W. "Reform of the OAS: the 1967 Buenos Aires Protocol of Amendment to the 1948 Charter of Bogotá: an appraisal", Journal of Inter_American Studies, 1968, págs. 1-14. MAYO MENENDEZ M. "Las reformas fundamentales a la Carta de la Organización de los Estados americanos", Panamá, 1969. ROBERTSON A.H. "Revision of the Charter of the Organization of American States", International Comparative Law Quarterly, nº 17, part. 2, Londres, 1968, págs. 345-367.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Estados miembros para retirarse de la organización. Esta libertad en lo que se refiere a los compromisos internacionales es muy típica de los instrumentos panamericanos que, además, hacen de la institución de las reservas a los Tratados Internacionales un uso muy frecuente[286].

Por lo que se refiere a la *Estructura Orgánica* de la O.E.A., tiene una gran amplitud, inicialmente determinada en el texto de la Carta de Bogotá y ampliada y reestructurada en la nueva redacción dada por el Protocolo de Buenos Aires. La Organización de Estados Americanos realizará sus fines por medio de unos órganos (art. 52) que son los siguientes:

a) *La Asamblea General* que tiene carácter de órgano principal de la organización. En ella recaen las facultades o poderes de decisión sobre la acción y políticas generales de la O.E.A., la determinación de la estructura y funciones de sus órganos y la consideración de cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos. Sus atribuciones están determinadas en los artículos 53 a 59 y fue objeto de reforma en el Protocolo de Buenos Aires. Tiene también funciones de coordinación de las actividades de los distintos órganos y se encarga igualmente de la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados. También está facultada para aprobar su propio Reglamento. En la Asamblea

[286] Cfr., DIEZ DE VELASCO M., op. cit., págs. 403-404. En la actualidad (1990), son 31 los Estados miembros de la O.E.A., a saber: Antigua y Barbuda, Argentina, Barbados, Bahamas C., Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominicana C., Ecuador, Estados Unidos, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, St. Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Mención aparte merece el caso de Cuba, miembro originario de la O.E.A., que fue excluido en la VIII Conferencia celebrada en Punta del Este (Uruguay) en 1962. No obstante, Cuba, en cuánto Estado, sigue siendo miembro de la O.E.A., ya que la Carta no prevé ningún procedimiento de expulsión. Ahora bien, el gobierno cubano está excluido de la posibilidad de integrar los órganos del Sistema Interamericano. De esos Estados parte en la O.E.A., que, a su vez, son parte en la Convención Americana, 10 han hecho Reservas o formulado declaraciones (Argentina, Barbados, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Republicana Dominicana, Uruguay y Venezuela). En concreto sobre el uso de las reservas a la Carta de la O.E.A. y a la Convención Americana, vid., BUERGENTHAL Y OTROS, op. cit., págs. 96 a 113.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

General están representados todos los Estados miembros y cada uno tiene un voto (art. 55).

b) *La Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores*. Es otro de los órganos principales de la O.E.A., tiene carácter consultivo y está previsto que se reúna cada vez que se presenten casos que tengan el carácter de urgentes o sean de interés común para los Estados Americanos. Dichas reuniones pueden ser solicitadas por cualquiera de los Estados miembros de la O.E.A. al Consejo de la Organización, quien decidirá por mayoría absoluta sobre su convocatoria (arts. 60 a 68).

c) *Los Consejos de Organización*, dependen directamente de la Asamblea General y tienen la competencia que a cada uno de ellos asignan la Carta y otros instrumentos interamericanos , así como las funciones que les encomienden la Asamblea General y la reunión de Consulta de Ministros de relaciones exteriores (art. 69 de la Carta). Los Consejos son: El Consejo Permanente de la Organización, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

a") El Consejo Permanente de la Organización, que con cariz marcadamente político, tiene como misión principal mantener los lazos de amistad entre los Estados miembros, ayudando de manera efectiva a la solución de controversias entre ellos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 a 91 de la Carta. Está formado por un representante de cada Estado miembro, con categoría de Embajador, pudiendo acreditar cada gobierno un representante interino, así como los suplentes y asesores que estime convenientes. La Presidencia del Consejo se ejerce por rotación de los representantes siguiendo el orden alfabético de sus

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

respectivos países. Asimismo podrá celebrar sus reuniones en el territorio de cada uno de sus Estados miembros. Aunque el Consejo Permanente está a la misma altura, desde el punto de vista jerárquico, que los otros dos Consejos - el C.I.E.S. y el Consejo de Educación-, se ha puesto de relieve que éste emerge sobre sus dos congéneres, no sólo porque las tareas a él encomendadas (fomento de las relaciones de amistad entre los Estados miembros y solución de controversias tienen de por sí una mayor importancia, sino también porque, aunque dispersas en la nueva Carta, tiene asignadas otras muchas funciones, tales como, la capacidad para actuar como órgano provisional de consulta (art. 82) ; el papel de ejecutor de las decisiones de la Asamblea General o de la Reunión de Consulta, el poder figurar como Comisión Preparatoria de la Asamblea (art. 90), la atribución de decidir sobre su sede para la reunión de la Asamblea.

b") El Consejo Interamericano Económico y Social, que tiene como funciones el promover la cooperación económica entre los países americanos para lograr su desarrollo económico y social (art. 93). Está encargado de fomentar las relaciones de cooperación entre los miembros de la O.E.A. y también con las Naciones Unidas y otros Organismos especializados en el ámbito económico. Se prevee al menos una reunión anual del Consejo a nivel ministerial; si bien, a petición de la Asamblea General, puede celebrarse la Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores, y, asimismo, en los casos previstos en el art. 36 de la Carta.

c") El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura tiene como misión principal la de promover las relaciones de amistad entre los países miembros de la O.E.A. mediante el intercambio educativo, cultural y científico. Sus amplias facultades vienen recogidas en el art. 100 de la Carta, y, entre ellas figuran las de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

coordinar sus actividades con los otros dos Consejos y entablar relaciones con los órganos similares de las Naciones Unidas y de otras Organizaciones Internacionales. Su funcionamiento es el mismo que se ha indicado para el Consejo Interamericano Económico y Social.

d') *El Comité Jurídico Interamericano* es el cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos. Se compone de once juristas nacionales de los Estados miembros, elegidos por la Asamblea General para un período de cuatro años, siguiendo el criterio de una equitativa representación geográfica, estando prohibido que pueda haber más de un miembro de la misma nacionalidad. El art. 110 de la Carta fija la sede de este Comité en Río de Janeiro. Tiene las importantísimas funciones de promover el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional, el estudio de los problemas jurídicos de la integración de los países en desarrollo del continente y la posibilidad de unificar sus legislaciones (art. 105); también establecerá relaciones de cooperación con Universidades, institutos y otros centros docentes para el estudio, investigación, enseñanza y divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional (art. 108).

e') *La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos*, cuya creación está prevista en el art. 112 del Protocolo de Reformas a la Carta de la O.E.A.(Protocolo de Buenos Aires), y tiene como misión principal la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir de órgano consultivo a la Organización. En realidad, la Comisión Interamericana no es un órgano nuevo en el sistema interamericano, ya que fue creado por el Consejo de la O.E.A. en 1960, como respuesta a una Resolución de la V Reunión de Consulta, que venía funcionando desde esa fecha y a la que se le encomienda transitoriamente en el

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

art. 150 del Protocolo de Buenos Aires <<velar por la observancia de tales derechos hasta que entre en vigor la Convención Interamericana de Derechos Humanos que determinará su estructura, competencia y procedimiento>> (art. 111). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compone de 7 miembros, elegidos por un período de cuatro años y reelegibles por una sola vez, se escogen a título personal y se consideran como representantes de todos los Estados miembros de la O.E.A. La Comisión se rige por los artículos 34 a 51 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; por su propio Estatuto, aprobado en 1979 por la Resolución 447 de la A.G. de la O.E.A. y por el Reglamento de la Comisión de 8 de Abril de 1980[287].

f') *La Secretaría General*, que sustituye según el protocolo de Buenos Aires a la antigua <<Unión Panamericana>> que actuaba de Secretaría de la Organización según la Carta de Bogotá. Se trata del órgano central y permanente de la O.E.A. (art.112), al frente del cual está un Secretario General, elegido por la Asamblea

---

[287] La Comisión Interamericana de Derechos Humanos estaba ya prevista en la Carta de la O.E.A. pero se creó en 1959. En mayo de 1960, el Consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión y eligió a los primeros miembros de la misma en Junio de ese mismo año. En 1965, en la Segunda Conferencia Interamericana de Río de Janeiro, Brasil, se resolvió modificar el Estatuto de la Comisión ampliando sus atribuciones y, en virtud de las reformas que introdujo en la Carta de la O.E.A. el Protocolo de Buenos Aires de 1967, la Comisión fue elevada a la categoría de órgano principal de la organización, modificación que entró en vigor en 1970. Asimismo el Estatuto de la Comisión se reformó también en 1966. Cuando el Protocolo se aprobó, aún no se había adoptado la Convención Americana de Derechos Humanos, y el único órgano existente en la materia era la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En materia de Derechos Humanos, el Protocolo de Buenos Aires tuvo la importante significación de darle a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una base convencional, al incluirla dentro de los órganos del sistema, y prever su existencia, estructura, competencias y procedimientos, que serían determinados por una Convención americana de Derechos Humanos (art. 112 del protocolo de Buenos Aires), y que evitó el cese del funcionamiento de la Comisión, hasta tanto entró en vigor la Convención Americana. Esto ha tenido como consecuencia que en el Sistema Interamericano, una vez en vigor la Convención Americana, la Comisión de Derechos Humanos ha seguido cumpliendo con sus atribuciones de promoción, en relación con el Sistema Regional en general, y de protección ante las situaciones de los países americanos miembros de la O.E.A., que no son parte en la Convención, en que existieran violaciones de los Derechos Humanos. Cfr. GROS ESPIELL H. "Estudios sobre Derechos Humanos", vol. II, op. cit., págs. 189-191. NIKKEN P. "La protección Internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo progresivo", op. cit., pág. 43. PEREIRA ANABALDON H. "La protección de los Derechos Humanos por la primera Corte Interamericana de Derechos Humanos", op. cit., pág. 1188.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

General por un período de cinco años, que no es reelegible ni podrá ser sucedido por una persona de su misma nacionalidad. Tiene la representación legal de la secretaría y participa con voz pero sin voto en todas las reuniones de la Organización. Sus variadas e importantes funciones están recogidas en los artículos 116 y 117 de la Carta.

g') *Las Conferencias Especializadas* que pueden ser definidas en base al art. 127 como reuniones intergubernamentales, convocadas por Resolución de la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores por iniciativa propia o a petición de alguno de los Consejos o de los Organismos especializados, para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados asuntos de la cooperación interamericana. El orden del día y el Reglamento de las Conferencias serán preparadas por los Consejos correspondientes o por los Organismos especializados interesados y sometidos a la consideración de los gobiernos de los Estados miembros (art. 129).

h') *Los Organismos Especializados* . Según el artículo 129 de la Carta de Bogotá se consideran <<Organismos especializados interamericanos los organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas misiones en materia técnica de interés común para los Estados americanos>>. Dentro de los órganos especializados están: El Instituto Interamericano de la Infancia; la Comisión Interamericana de la Mujer; el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas; el Instituto Interamericano de Asuntos Indígenas; el Instituto Interamericano de Geografía e Historia y la Organización Panamericana de la Salud.

i') *Organos Subsidiarios*, entre ellos, algunos muy importantes, como la Comisión

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Interamericana de Soluciones Pacíficas que, según el art. 83, es órgano subsidiario del Consejo Permanente en el ejercicio de sus facultades relativas a la solución pacífica de controversias. También son órganos subsidiarios, la Comisión Especial de Consulta sobre la Seguridad, el Instituto Interamericano de Estadística, la Comisión Interamericana de Energía Nuclear y la Junta Interamericana de Defensa[288].

2.- Las realizaciones de la O.E.A. en materia de Derechos Humanos.

Así, pues, la Carta de Bogotá, que creó la Organización de los Estados Americanos, incluyó el respeto y garantía de los derechos humanos entre los principios básicos de la entidad regional, cuyos miembros declararon que la solidaridad humana sólo es concebible dentro de las instituciones democráticas y <<un régimen de libertad individual y justicia social basado en el respeto de los derechos fundamentales del hombre>> (Preámbulo). Entre los principios que cimentan la Organización se incluyó expresamente la proclamación de <<los derechos fundamentales de la persona humana, sin ninguna distinción de raza, de nacionalidad, de religión o de sexo>> (art. 5). La misma Conferencia de Bogotá aprobó la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (Resolución XXX de la Conferencia) y la Carta Interamericana de Garantías Sociales. El primero de esos Documentos, muy influido por los trabajos preparatorios de las N.U. relativos a la Declaración Universal, comprende, además de una Introducción y un Preámbulo, la definición de los derechos civiles y políticos

[288] Cfr. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público ", op. cit., vol. II, págs. 404-408.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

(arts. 1 a 10 y 17 a 27), y los derechos sociales, económicos y culturales (arts. 11 a 16). El artículo 28 está dedicado a señalar las limitaciones al ejercicio de los derechos reconocidos. Sin embargo, la Declaración fue aprobada fuera del marco de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y se le reconoció, expresamente, el rango de <<recomendación>>, de forma que carecía, en su inicio, de fuerza obligatoria formal, pues se entendía que la Declaración americana no significaba un conjunto de obligaciones contractuales para los Estados de la Región, y así lo manifestó el Comité Jurídico Interamericano en 1949; si bien la rápida y profunda evolución del naciente sistema jurídico interamericano cambiaría posteriormente esa concepción.

A) La Declaración Americana de los Derechos del Hombre.

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* se estima como el primer documento intergubernamental de su clase en la historia y precursora de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. No obstante su origen regional, tiene un contenido de vocación universalista, por lo que debe considerarse integrada en ese otro instrumnento que es la Declaración Universal. La Declaración Americana tiene su fuente más importante en el Proyecto del Comité Jurídico Interamericano. El primer proyecto, titulado "Anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre" es el de 31 de Diciembre de 1945, y fue revisado por el propio Comité Jurídico que el 8 de Diciembre de 1947, aprobó su proyecto definitivo de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre. La Conferencia especial para su aprobación

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

prevista en Chapultepec no llegó a convocarse, y la Declaración, en el marco más amplio del tema de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, pasó a formar parte del temario de la IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948), y se incluyó en el Capítulo I del Programa de la Conferencia, Parte B (Propósitos y Principios Generales del Sistema). El tema fue asignado en la Conferencia de Bogotá a la VI Comisión (asuntos Jurídicos Políticos). En dicha Comisión fue estudiado por un Grupo de Trabajo qe elaboró sobre el proyecto final del Comité Jurídico Interamericano un nuevo texto, que fue aprobado por la Comisión, y adoptado sin discusión, al parecer por unanimidad y sin votación expresa, por el Plenario de la Conferencia en la sesión del 30 de Abril de 1948, ya con el nombre con el que definitivamente se le conoce[289].

Posteriormente, en la década de los cincuenta, dominada por la guerra fría, proliferaron gobiernos militares que desconocieron los derechos humanos y postergaron todo intento de su proteción internacional. Simultáneamente la O.E.A. entró en una prolongada crisis que, después de la X Conferencia (Caracas 1954),

---

[289] Cfr. GROS ESPIELL H. "Estudios sobre Derechos Humanos", vol. 2, op. cit., págs. 87-117. NIKKEN P. "La Protección internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo progresivo", edit. Civitas, 1987, págs. 41 a 44. Vid., también, sobre la Declaración Americana, COMITE JURIDICO INTERAMERICANO, Recomendaciones e Informes. Documentos Oficiales 1945-1947, Río de Janeiro, Departamento de Imprenta Nacional, 1950. FERNANDEZ DEL CASTILLO G. "La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", IX Conferencia Internacional Americana, Talleres Gráficos de la Nación, México 1948. DARRIGRANDE SILVA J. "Derechos Humanos en los Estados Americanos". Estudio preparado de acuerdo con la resolucioón XXVII de la Décima Conferencia Interamericana . Edición preliminar, junio 1960, Washington D.C., Unión Panamericana, 1960. IDEM, "Los derechos humanos en América. Estudio comparativo entre el Derecho vigente en los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", Edit. Jurídica de Chile, Santiago 1969. GARCIA BAUER C. "Los Derechos Humanos. Preocupación Universal", Universidad de San Carlos, Guatemala, 1961. DIAZ MÜLLER L. "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Declaración y la Convención Americana", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, año I, nº 1, UNAM, Méjico, 1986. El Texto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre puede leerse en el *Manual de Normas vigentes en materia de Derechos Humanos*, publicado y puesto al dia por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; también en SOHN L. y BUERGENTHAL T. "Basic Documents on International Protection on Human Rights", 1973; y en el apéndice documental de la obra de BUERGENTHAL Y OTROS, ya citada, págs. 630-634.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

no le permitió reunir nunca más una Conferencia Internacional Americana, hasta tanto se reformó su estructura en 1967. Fue en la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile, 1959), donde el proceso de promoción y protección de los derechos fundamentales adquirió nuevo vigor. Como se ha indicado anteriormente, varias de las Resoluciones en ella adoptadas (Resoluciones I, III, IV, VIII, IX y XI) se referían a los derechos humanos, en especial la VIII, que encargó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la preparación de un proyecto de Convención sobre derechos humanos y decidió la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[290].

[290] Respecto del iter de la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, remitimos a lo que ya se expuso en nota a pie de página 35. La composición de la Comisión Interamericana varía respecto de la Comisión Europea (ya se ha indicado que está compuesta por sólo 7 miembros, elegidos por un período de 4 años, que se escogen a título personal y que son reelegibles por una sóla vez). Respecto a sus funciones son las mismas que las que tiene asignadas la Comisión Europea, en torno a la decisión sobre los supuestos de admisibilidad, establecimiento de los hechos e instrucción de la causa, intento de arreglo amistoso y emisión de un Informe (arts. 46 a 50 de la Convención Americana). Sin embargo, no se agotan aquí las funciones de esta Comisión, ya que tiene encomendadas importantes funciones de promoción y de consulta en materia de Derechos Humanos, según establecen los arts. 18-20 de su Estatuto, complementados con las disposiciones de los arts. 48-50 del Reglamento de la Comisión de 8 de Abril de 1980, que extienden su competencia en materia de promoción y consulta a los Estados miembros de la O.E.A. que no sean partes en el Convenio Interamericano, pudiendo incluso, en este punto, recibir denuncias o peticiones individuales. De los resultados de sus actividades la Comisión presentará un Informe Anual a la Asamblea General de la O.E.A., en el que se dará preferencia a las denuncias por violaciones graves de derechos sobre la población de un país en su conjunto, o bien sobre importantes colectivos de personas. También supone un avance, respecto del sistema regional europeo, el acceso automático del individuo, de los grupos de personas y de entidades no gubernamentales a la Comisión. Dicho acceso puede ser calificado como automático, pues se produce por el mero hecho de constituirse un Estado en parte en la Convención, sin que tenga que realizar declaración alguna de admisión de la Competencia de la Comisión. Por eso el art. 44 del Pacto de S. José de Costa Rica, contrasta con el art. 25 de la Convención Europea, que exige la admisión de la competencia de la Comisión para asuntos individuales, realizada por el Estado parte. Igualmente conviene señalar las dos novedades (respecto de su homónimo europeo) relativas a las reglas procesales que incorpora el Convenio Americano respecto del funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En primer lugar, cuando la Comisión decida sobre si la comunicación o petición individual o interestatal es admisible o no, la regla del agotamiento de los recursos internos del estado demandado se verá matizada si no existe en la legislación interna un procedimiento judicial adecuado para la protección de los derechos que se invocan, o bien si se han puestos serios obstáculos al individuo para agotar los recursos internos, o bien cuando ha habido retraso injustificado en las instancias internas. En segundo lugar, el Informe final de la Comisión, establecido conforme al art. 50 del Convenio, no pasará a ninguna decisión definitiva por parte de los órganos políticos de la O.E.A., sino que en el supuesto de que la competencia de la Corte no se ejerza, la Comisión Interamericana continuará siendo competente, de manera obligatoria (art. 51) para tomar una decisión definitiva de acuerdo con su propio Informe, y que podrá revestir la forma de Dictamen, Conclusiones o Recomendaciones dirigidas a las partes interesadas. Cfr. GONZALEZ CAMPOS J.D.,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

B) La Convención Americana de Derechos Humanos.

Así pues, en 1969, se firma la *Convención Americana de Derechos Humanos* (también conocida con el nombre de "Pacto de S. José de Costa Rica"), suscrita el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que entró definitivamente en vigor el 18 de Julio de 1978, después de un largo proceso para obtener los once instrumentos de ratificación previstos en la Convención para su entrada en vigor[291]. La naturaleza

---

SANCHEZ RODRIGUEZ L.I., ANDRES SAENZ DE STA. MARIA M.P. "Curso de Derecho Internacional Público", vol. I, op. cit., págs. 593-594. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", vol. I, op. cit., pág. 569. PASTOR RIDRUEJO J.A. "Curso de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales", op. cit., págs. 247-248. ANABALDON PEREIRA H. "La Protección de los Derechos Humanos por la primera Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *"XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal"*, op. cit., págs. 1216-1229. CHUECA SANCHO A.G. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Anuario de Derechos Humanos, vol. 3, 1985, págs. 575-576. NIKKEN P. "La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo progresivo", op. cit. págs. 157-162. GROS ESPIELL H. "Estudios sobre Derechos Humanos", vol. 2, op. cit., págs. 206-209. BUERGENTHAL T., NORRIS E. R., SHELTON D. "La protección de los Derechos Humanos en las Américas", op. cit., págs. 35-38 y 44-48.

[291] La Convención Americana fué aprobada con 18 votos a favor y una abstención. Los once países que ratificaron inicialmente la Convención americana y posibilitaron su entrada en vigor, son: Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela. En la actualidad (a 1 de Enero de 1996), 25 Estados son miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos (Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Méjico, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Venezuela y Uruguay); de ellos, 10 Estados han reconocido la Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para examinar comunicaciones interestatales en conformidad con el art. 45 de la Convención Americana (Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Jamaica, Perú, Uruguay y Venezuela) y 16 han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para examinar peticiones individuales en conformidad con el art. 62 de la Convención (Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela). Cfr. JEAN-BERNARD M. "International instruments relating to Human Rights/ classification and status of ratifications as of 1 January 1996", Human Rights Law Journal, op. cit., pág. 67. Para los antecedentes legislativos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vid. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, san José, Costa Rica, 7-22 de Noviembre 1969, Actas y Documentos (O.E.A./Ser. K/XVI 1.2), 1973. Otros Documentos adicionales y proyectos relacionados con los antecedentes de ésta Convención pueden encontrarse en los tres primeros volúmenes del Anuario Interamericano de Derechos Humanos, publicado en Washington por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los Textos de la Convención Americana y de otros instrumentos relativos a Derechos Humanos en el seno de la O.E.A. pueden verse en el *Manual de*

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

jurídica de la Convención es la de un Tratado Internacional aprobado en el ámbito de una Organización Internacional (O.E.A.), de carácter multilateral, con el objeto de establecer normas para los Estados Partes en la esfera propia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos[292]. En este sentido, las estipulaciones de la

---

Normas vigentes en materia de Derechos Humanos, ya citado. También pueden encontrarse reproducidos estos textos en SOHN L. y BUERGENTHAL T. "Basic Documents on International Protection of Human Rights", op. cit. Y en ZOVATTO D. "Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Recopilación de instrumentos básicos", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1987. BUERGENTHAL T. y NORRIS R. E. "Human Rights : The Inter-American System", Dobbs Ferry, N. York, Oceana Publicacions, Inc., 1982-1990.

[292] Sobre la Convención Americana, entre la abundantísima Bibliografía, pueden verse: *Symposium on the American Convention on Human Rights*, 30 Am. U.L. Rev., 1980, págs. 1-187. FONTAINE P.M. "Les projets de Convention Interamericaine des Droits de l'Homme: Analyse juridique et considerations politiques", Revue Belge de Droit International, nº 5, 1969, págs. 146-158. CAMARGO P.P. "Convención Americana sobre Derechos Humanos", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, enero-abril 1970. IDEM, "The American Convention on Human Rights", Human Rights Journal, 3, 1970, págs. 333-356. FOX D. "The American Convencion on Human Rights and Prospects for United States ratification", 3 Human Rights 243, 1973. ROBERTSON A.H. "The American Convention on Human Rights", en *Human Rights in the World*, 1982, págs. 132-160. LANDRY W.J. "A study of the American Convention on Human Rights" , Unpublished Ph. D. Dissertation, The American University, 1975. MARTINEZ SANSERONI L. "Sobre la Convención Americana de Derechos Humanos y sus antecedentes", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 56, Madrid, 1979, págs. 99-116. URSI DUCO J.C. "Los órganos de aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1979, págs. 207-213. GARCIA BAUER C. "La proyectada Convención Interamericana de Derechos Hmanos", en *Veinte años de evolución de los Derechos Humanos*, op. cit., págs. 425-461. IDEM, "La Convención Americana sobre los Derechos Humanos" en *Estudios de Derechos Internacional. Homenaje al Profesor Miaja de la Muela", op. cit., págs. 521 y ss.* ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO N. "Síntesis de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de S. José de Costa Rica) de 22 de Noviembre de 1969", en *La Protección procesal Internacional de los Derechos Humanos*, op. cit., págs. 165-179. CHUECA SANCHO A.G. "Los derechos Humanos protegidos en la Convención Americana de S. José de 1969", Revista Española de Derecho Internacional, 1980, págs. 31-79. GUTIERREZ C.J. "Conflictos entre las normas de Derecho Interno y los Instrumentos Internacionales" en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Washington D.C. 1980, págs. 1171-1178. PIZA R. "La coordinación de los mecanismos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o "Pacto de San José") con respecto a los establecidos por el sistema de las Naciones Unidas para la promoción y protección de los Derechos Humanos", en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1980, op. cit., págs. 191-212. CARPIZO J. "La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución mexicana", en *Los Tratados sobre Derechos Humanos y la Legislación mexicana"*, UNAM, México, 1981, págs. 31-37. BUERGENTHAL T. "The American Convention on Human Rights" en Richard Lillich (edit.), *U.S. Ratification of the Human Rights Treaties. With of Without Reservations?*, Charlottesville, Univ. Press of Virginia, 1981, págs. 47-53. IDEM, "Commentary. The American Convention on Human Rights: Illusions and Hopes", Buffalo Law Review, 21, 1971, ,págs. 121-136. IDEM, "Judicial Interpretation of the American Human Rights Convention", en *Human Rights in the Americas*, Comision Interamericana de Derechos Humanos, Washington D.C., 1985, págs. 253-260. BUNGE C.A. y BUNGE D.C. "The San José de Costa Rica Pact and the Calvo Doctrine", University of Miami Inter-American Law Review, 1984, págs. 13-52. MONROY CABRA M.G. "Convención Americana sobre Derechos Humanos" en Monroy *Los Derechos Humanos*, op. cit., págs. 106-174. IDEM, "Derechos y Deberes consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. <<Pacto de S. José de Costa Rica>>", en *La Convencion Americana sobre Derechos Humanos*, 1980,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Convención Americana son vinculantes no sólo para los Estados Partes que la hayan ratificado, sino también para aquellos que no la hayan ratificado, en aquellos aspectos en que la Convención recoge normas de carácter consuetudinario, a tenor de lo que por ellas entiende la Corte Internacional de Justicia[293]. A este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que tienen carácter de derecho consuetudinario las garantías a que se refiere el art. 8 de la Convención (garantías judiciales), los derechos políticos enunciados en el art. 23 y los principios sobre suspensión de garantías del art. 27[294]. Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva nº 1 de 24 de septiembre de 1982, por unanimidad declaró que "la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier Tratado internacional aplicable en los Estados Americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o no puedan ser partes del mismo

---

op. cit., págs. 33-76. IDEM, "Rights and Duties established by the American Convention on Human Rights", The American University Law review, nº 3, 1980, págs. 21-64. IDEM, "Aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el orden jurídico interno", en *Human Rights in the Americas*", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington D.C., 1985, págs. 135-145. O'DONNELL D. "La coercitividad de Normas Internacionales de Derechos Humanos: Un enfoque comparativo de la Convención Americana y del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos", en *Normas Internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Interno*, Comisión Andina de Juristas, Lima 1984, págs. 51-76. SAGUES N.P. "Jurisdicción internacional y jurisdicción nacional (A propósito del Pacto de San José de Costa Rica)", La Ley, 1986-B, págs. 1015-1025. TRAVIESO J.A. "La recepción de la Convención Americana de Derechos Humanos en el sistema jurídico argentino", La Ley, 1987-C, págs. 645-651. IDEM, "Cuestiones de Procedimiento en la Convención Americana de Derechos Humanos", La Ley 1988-A, págs. 779-787. JIMENEZ DE ARECHAGA E. "La Convención Interamericana de Derechos Humanos como Derecho Interno", en *Normas Vigentes en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Fundación de Cultura Univ., Montevideo 1988, págs. 27-53.

293 Cfr. O'DONNELL D. "Protección Internacional de los Derechos Humanos, op. cit., pág. 25.

294 Sobre la suspensión de garantías en la Convención americana vid. BUERGENTHAL T., NORRIS R. y SHELTON D. "La protección de los Derechgos Humanos en las Américas", op. cit., págs. 441-463.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Estados ajenos al sistema interamericano"[295]. Otra cuestión que atañe a la naturaleza jurídica de la Convención es la cuestión del carácter de las normas de la Convención en el sentido de si operan directamente en los Estados Partes o por el contrario necesitan de alguna regulación interna de los Estados. A este respecto señala HITTERS J.C. que "...la mayoría de las normas de la Convención que reconocen derechos y libertades, son autoejecutables, es decir, de aplicación inmediata, sin necesidad de regla interna alguna que las incorpore expresamente, salvo que este instrumento internacional las subordine a la existencia de una ley, de un acto administrativo, o a la existencia de una determinada cuestión de hecho, en cuyo caso...estamos -en ciertas oportunidades- en presencia de reglas programáticas"[296].

Por último, contempla la Convención la posibilidad de que cualquier Estado parte y la Comisión sometan a la consideración de la Asamblea General de la O.E.A. proyectos de protocolos adicionales a la Convención para incluir otros derechos y libertades en el régimen de protección por ella instaurado (art. 77). También la Convención puede ser objeto de reservas, y a este efecto, su art. 75

---

295 Citada por PEREIRA ANABALDON H. "La protección de los Derechos Humanos por la primera Corte interamericana de Derechos Humanos", op. cit., págs. 1197-1198.

296 HITTERS J.C. "La autoejecutividad del sistema americano de protección de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)", en *XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*,1990, op. cit, vol. II, págs. 1479-1492; la cita en pág. 1484. Sobre la operatividad del sistema de la Convención en el Derecho Interno, vid. también, VARGAS CARREÑO E. "Algunos problemas de la aplicación y la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos", en *La Convención Americana de Derechos Humanos*, op. cit., 1980, págs. 155 y ss. MONROY CABRA M.G. "Aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el orden jurídico interno" en *Derechos Humanos en las Americas*, op. cit., 1985, pág. 138. ALBANESE S. "Operatividad y programaticidad de las claúsulas de los Tratados Internacionales", Revista La Ley (Argentina), 1987-C, págs. 974-978. JIMENEZ DE ARECHAGA E. "La Convención Americana como Derecho interno", op. cit. EKMEKDJIAN M.A. "La ejecutoriedad de los derechos y garantías reconocidos en el Pacto de San José de Costa Rica y la acción de amparo", La Ley (Argentina), 1987-B, págs. 263-265. BARRANCOS Y VEDIA F.N. "La Corte Suprema de Justicia y la operatividad de las normas del Pacto de San José de Costa Rica en el orden jurídico interno", La Ley (Argentina), 1987-D, págs. 333-338.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

remitió a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969, lo que significa, frente al art. 79 de esta Convención, que admite reservas siempre que no sean incompatibles con su objeto y fin.

a) Contenido de la Convención y ámbito material en el que opera.

La Convención Americana, hecha a imagen y semejanza de su homónima, la Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, presenta, no obstante, diferencias con aquélla, que van desde los derechos reconocidos, hasta determinadas especialidades procesales respecto de sus órganos de control, algunas de las cuales han sido ya puestas de relieve, al hablar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y otras surgirán a lo largo de la exposición sobre este punto[297].

La primera parte, Capítulo Primero de la Convención se refiere a los deberes de los Estados y los derechos protegidos, lo que indica la existencia de obligaciones por parte de los Estados y de derechos correlativos de las personas frente a los Estados y el compromiso de éstos para adoptar, conforme a sus procedimientos constitucionales y las disposiciones de la Convención, las medidas

[297] Vid., sobre el particular, BUERGENTHAL T. "The American and European Conventions on Human Rights: Similarities and Differences", The American University Law Review, 30, 1980, págs. 155-166. IDEM, "Las Convenciones Europea y Americana . Algunas similitudes y diferencias", en *"La Convención Americana sobre Derechos Humanos"*, op. cit., 1980, págs. 179-190. FROWEIN J.A. "The European and the American Conventions on Human Rights. A comparison", Human Rights Law Journal, vol. I, 1980, págs. 44-65.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

necesarias para hacer efectivos esos derechos y libertades. El segundo capítulo de la parte primera de la Convención, se refiere al objeto de la protección que son los derechos civiles y políticos, en un extenso catálogo. En cuanto a los derechos protegidos, el Convenio Americano es más amplio que el Europeo, ya que añade un total de ocho derechos que no están recogidos en aquél: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a reparación por denegación de justicia; derecho de rectificación; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derecho a la igualdad ante la ley y derecho de asilo. Sin embargo, los derechos económicos, sociales y culturales, regulados en el capítulo III, integrado por un solo artículo, el 26, no incluye más que el compromiso de los Estados Partes de adoptar medidas para la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura que se enuncian en la Carta de la O.E.A. y el Protocolo de Buenos Aires. No obstante, esta carencia respecto de los derechos económicos, sociales y culturales en el inicial sistema interamericano, ha sido subsanada. Con el objeto de precisar los derechos económicos, sociales y culturales susceptibles de protección y de crear el órgano encargado de su tutela, la Comisión Interamericana, apoyada en el art. 77 de la Convención, elaboró un Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención sobre este tema, que fue sometido a la consideración de la Asamblea General de la O.E.A. en Guatemala en 1986, la que ordenó enviar el proyecto a los estados miembros y órganos de la O.E.A. para que formularan observaciones, y encargó al Consejo Permanente de la Organización que elaborara un documento que las incorporara. Con esta finalidad, el Consejo Permanente designó un grupo de trabajo, fruto del cual es el *Protocolo Adicional a la Convención Americana*

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido también como *Protocolo de San Salvador*, por haber sido suscrito en esa ciudad el 17 de Noviembre de 1988, en el Decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General[298].

b) Medios de protección de los Derechos civiles y políticos y óganos competentes: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

a') Competencia y Procedimiento ante la Comisión.

La segunda parte de la Convención regula los medios de protección de los derechos civiles y políticos, cuyos órganos competentes son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos

[298] A 1 de Enero de 1996, son países signatarios de este Protocolo, Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haíti, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Su entrada en vigor se producirá cuando siete Estados ratifiquen este instrumento. En la actualidad (a 1 de Enero de 1996,) aún no está en vigor, ya que sólo ha sido ratificado por cinco Estados: Ecuador, El Salvador, Panamá, Perú y Suriname. Cfr. JEAN-BERNARD M.,"International instruments relating to human rights/ classification and status of ratifications as of 1 January 1996". Human Rights Law Journal, op. cit., pág. 67. El Texto de este Protocolo puede encontrarse en la colección *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, que publica periódicamente, en inglés y en español, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. También en BUERGENTHAL T. y NORRIS R.E. *Human Rights: The Inter-American System*, ya citado, y en el apéndice documental de la obra de BUERGENTHAL y OTROS, también citada, págs. 655-663. En general, sobre la protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano, pueden consultarse, entre otros, WILFRED JENKS C. "El trabajo, el disfrute del tiempo libre y la seguridad social como derechos humanos en la comunidad mundial", Revista de la Comisión Internacional de Juristas, 1968, nº 1, vol. IX, págs. 62-64. GROS ESPIELL H. "Economic, Social and Cultural Rights: Concept and evolution in National and International Law", International and Comaparative Law of Human Rights, International Institute of Human Rights, Selected Readings, Strasbourg, 1974. IDEM, "La OIT y los derechos humanos en América Latina", UNAM, México, 1978. IDEM, "La evolución del concepto de los derechos humanos: criterios occidentales, socialistas y del tercer mundo", en Anuario del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, nº 5, 1979, págs. 70 y ss. IDEM, "Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano", San José de Costa Rica, 1986. Aparte esta bibliografía específica del sistema interamericano, debe tenerse en consideración lo que respecto de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales se dice en el Cap.I de este trabajo, así como la bibliografía general respecto del tema que allí queda apuntada.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Humanos.

En cuanto a la **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, la Carta de la O.E.A. entrega a la Comisión la función de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos, y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 39), encargó a la Comisión la preparación de su propio Estatuto para someterlo a la aprobación de la Asamblea General y le dio atribuciones para dictar su propio Reglamento[299]. Por tanto, la Carta de la O.E.A., la Convención Americana, el Estatuto y el Reglamento, son los instrumentos que fijan la organización y funciones de la Comisión. Sus funciones y atribuciones fundamentalmente reseñadas en la Convención Americana (arts. 41, 42 y 43) se ejercen, conforme al Estatuto, respecto a los Estados miembros de la O.E.A. (art. 18); en relación a los Estados partes en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 19), y en relación con los Estados miembros de la O.E.A. que no son partes en la Convención Americana (art. 20). Por tanto, la Comisión ejerce sus funciones respecto de cualquier Estado miembro de la O.E.A., aunque no sea parte en la Convención Americana, aunque las señaladas en el art. 18 son comunes a estas tres situaciones, mientras que los arts. 19 y 20, indican competencias especiales para las dos últimas, respectivamente. La más importante de sus funciones, para los fines que aquí interesan, es la que se traduce en la sustanciación de denuncias o quejas formuladas por cualquier persona o grupos de personas, o entidad no gubernamental reconocida por cualquier Estado miembro de la O.E.A., en contra de un Estado parte en la Convención, por violación de alguno

[299] Aprobado por la Comisión en la sesión 660, verificada en Abril de 1980, modificado en Marzo de 1985 y en Junio de 1987.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

de los derechos reconocidos en ella[300]. Acceden, en consecuencia, a la Comisión,

[300] Cfr. GONZALEZ CAMPOS J.D., SANCHEZ RODRIGUEZ L.I., ANDRES SENZ DE SANTA MARIA Mª P. "Curso de Derecho Internacional Público", op. cit., págs. 593-594. CHUECA SANCHO A.G. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", op. cit., págs. 575-576. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", op. cit., pág. 569. PASTOR RIDRUEJO J.A. "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales", op. cit., págs. 247-248. NIKKEN P. "La protección Internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo progresivo", op. cit., págs. 205-219. GROS ESPIELL H. "Estudios sobre Derechos Humanos", op. cit., vol. II, págs. 215-217. PEREIRA ANABALDON H. "La Protección de los Derechos Humanos por la primera Corte Interamericana de Derechos Humanos", op. cit., págs. 1216-1220. En general, entre la abundantísima bibliografía referida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vid., entre otros, BIANCHI M. "Misión cumplida. La Comisión de Derechos Hmanos en la República Dominicana (Relatorio y Documentos), 1960-1966", Edit. Andrés Bello, Santiago de Chile, 1966. SCHREIBER A.P. y SCHREIBER P.S.E. "Inter-American Commission on Human Rights in the Dominican crisis", International Organization, nº 22, 1968, págs. 508-528. SCHREIBER A.P. "Human Rights in Revolutionary Cuba. The work of the Inter-American Commission on Human Rights", Journal of International and Comparative Law, nº 2, 1969, págs. 139-154. TARDU M.E. "The Protocol to the United Natios Covenant on Civil and Politicals rights and the Inter-American System: A study of co-existing petition procedures", op. cit., págs. 778-800. IDEM, "Procedures of Regional Organizations: The Inter-American System", *Human Rights. The International Petition System*, vol. II, B, Dobbs Ferry, Oceana Publications, new York 1979, págs. 1-15. DUNSHEE DE ABRANCHES C.A. "Special protection of Human Rights in the Dominican Repiblic", en *World Peace Through Law. The Washington World Conference* (September, 1965), St. Paul Minn., West Pub. Co., 1967, págs. 343-349. IDEM, "O esgotamento dos recursos da jurisdiçao interna no Sistema Interamericano de Proteçao dos Direitos Humanos", Revista de Direito, Río de Janeiro, 1972, págs. 5-7. IDEM, "La competencia actual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el requisito del agotamiento de los recursos internos", Revista de Derechos Humanos (San Juan P.R.), IV, nº 2-3, 1974. LEBLANC L.J. "The Inter-American Commission on Human Rights", Human Rights Journal, 9, 1976, págs. 645-655. BUERGENTHAL T. "International and Regional Human Rights Law and Institutions: Some examples of their Interaction", Texas Internationl Law Journal, XII, 1977, págs- 321-330. McCARTHY T.E. "The Inter-American Commission on Human Rights. Cases and materials", International Institute of Human Rights, Strasbourg. 1978. AGUILAR A. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de S. José", Nuevo Mundo (Universidad Simón Bolívar), año II, nº 5-6, Caracas 1979. IDEM, "Organización y funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", Anuario Jurídico Interamericano, 1984, págs. 164-191.
CANÇADO TRINDADE A.A. "Exhaustion of local Remedies in the Inter-American System" Indian Journal of International Law, nº 18, 1978, págs. 345-351. IDEM, "Una evolución del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos: evaluación crítica", Jurídica nº 16, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México 1984, págs. 433-445. GARCIA AMADOR F.V. "Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con los Estados miembros de la OEA que son Partes en la Convención de 1969", en *Human Rights in the Americas*, Washington D.C., CIDH, 1984, págs. 177-187. IDEM, "La competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las obligaciones internacionales de Cuba en la materia", Institute of Inter-American Studies, nº 2, monográfico, 1984. GOMEZ MORENO A. "la expulsión colectiva de extranjeros (la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el caso Salvador-Honduras)", *Human Rights in the Americas*, op. cit., 1984, págs 80-92. MENDEZ J. "La participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los conflictos entre los miskitos y el gobierno de Nicaragua", en Ibídem, págs. 306-318. NORRIS R.E. "Bringing Human Rights petition before the Inter-American Commission", Santa Clara Law Review, nº 20, 1980, págs. 733-757. IDEM, "The individual petition procedure of the Inter-American System for the Protection of Human Rights", en HANNUM H. (edit.), *Guide to International human Rights Practice*, Univ. of Pennsylvania Press, 1984, págs. 108-132. IDEM, "The New Statute of Inter-American Commission on Human Rights. Introduction", Human Rights Law Journal, I, parts. 1-4, 1980, págs. 3379-3383. IDEM, "Observations in loco: Practice and procedure of the Inter-American Commission on Human Rights", Texas International Law Journal, nº 15, 1980,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

no solamente las personas individuales, sino también los grupos de personas, aunque no tengan reconocimiento oficial, y las entidades legalmente reconocidas conforme a la ley local. Las víctimas de las violaciones de los derechos Humanos no son las únicas legitimadas para instar la Comisión; pueden hacerlo terceros e incluso colectividades, a diferencia de lo que ocurre en el sistema regional Europeo, que sólo admite la solicitud de quienes se consideren víctimas de la violación (art. 25 Convenio Europeo), así como también en el protocolo facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2 del Protocolo). La queja se dirige necesariamente contra los Estados Partes, sus órganos y Agentes, pero nunca contra particulares. Los requisitos son los que siguen: a) Los que debe contener el escrito mismo (art.32 del Reglamento de la Comisión); b) El agotamiento de los recursos internos (art. 46 a) de la Convención); c) Presentación dentro del plazo previsto (art. 46 b) de la Convención); d) Que no esté pendiente de resolución la materia de la petición en otro procedimiento internacional (Art. 64 c) de la Convención); y e) La individualización y firma del peticionario o del representante legal de la entidad solicitante (art. 46 d) de la Convención). De todos ellos, el que sin duda tiene una mayor importancia es el relativo al agotamiento de los recursos internos, que es un requisito de admisibilidad, o de procedibilidad, presente, por lo demás, en la práctica totalidad de los instrumentos internacionales que instituyen un

---

págs. 46-95. IDEM "Observations in loco: Practice and procedure of the Inter-American Commission on Human Rights, 1979-1983", en Ibídem, nº 19, 1984, págs. 285-318. SEPULVEDA C. "The Inter-American Commission on Human Rights (1960-1981)", 12 *Israel Yearbook of Human Rights*, 1982, págs. 46-61. IDEM, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960-1981)", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nº 16, 1983, págs. 147-162. IDEM, "El procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *Human Rights in The Americas*, op. cit., 1984, págs. 242-262. VIO GROSSI E. "Derechos Humanos: mecanismos de control directo (las observaciones in loco de la CIDH)", Revista de Derecho Público, nº 6, Caracas 1981, págs. 45-64. VOLIO F. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, op. cit., págs. 77-90. IDEM, "The Inter-American Commission on Human Rights", The American University Law Review, nº 30, 1980, págs. 65-78.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

procedimiento contencioso, e incluso cuasi contencioso, de protección de los Derechos Humanos[301]. La regla tiene su justificación, sobre todo si se piensa que la protección internacional se ha concebido siempre como subsidiaria de la jurisdicción interna de los Estados, en aquellos supuestos en que existe una indefensión frente al Estado que menoscaba o viola los derechos humanos. Ello, sin entrar en otras consideraciones de la máxima importancia en este tema, como es el hecho de que el defensor y protector por excelencia de los derechos fundamentales es el juez nacional, y que uno de los objetivos primordiales que persiguen las Convenciones internacionales en esta materia es robustecer los mecanismos de protección en el Derecho interno de los Estados. En esa perspectiva, la ventaja que supone para el Estado la regla del previo agotamiento de los recursos internos antes de acudir al contencioso internacional, debe ser entendida, en cierta forma, como el correlato del deber que tienen los Estados de establecer los recursos internos idóneos para la protección de los derechos humanos[302]. La práctica Internacional en esta materia

---

[301] Así lo disponen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 41. 1, c); el Protocolo Facultativo a dicho Pacto (art. 5.2,b); la Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (arts. 11.3 y 14.7,a); la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (arts. 21.1,c y 22.5,b); la Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (art. 26); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 46); y la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos (arts. 50 y 56.5). También aluden a dicha Regla la Resolución 1503(XLVIII) del ECOSOC y la Decisión 104 EX/3-3 de la UNESCO.

[302] Cfr. NIKKEN P. "La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo progresivo", op. cit., págs. 232-244. ANABALDON PEREIRA H. "La protección de los Derechos Humanos por la primera Corte Interamericana de Derechos Humanos",op. cit, págs. 1221-1226. GUINAND J. "La Regle de l'epuisement des voies de recours internes dans le cadre des systemes internationaux de protection des droitd de l'homme", en *La Protection Internationale des Droits de L'Homme*, op. cit, págs. 91- 104. CANÇADO TRINDADE A.A. " A Aplicaçào da Regra do esgotamento dos recursos internos no Sistema Interamericano de Proteçao dos Direitos Humanos", en *La protección de Los Derechos Humanos en América*, op. cit., págs. 217-229. IDEM, "Evolución y desarrollos recientes en el agotamiento de los Recursos internos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Los Derechos Humanos en América. Una perspectiva de Cinco Siglos*, op. cit., págs. Este tema ha sido extensamente tratado por CANÇADO TRINDADE A.A. en muchos de sus trabajos, Vid., en especial: "O Esgotamento de Recursos Internos no Direito

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

es la de entender la regla del agotamiento de los recursos internos con cierta flexibilidad (tendencia que se ha ido incrementando y generalizando en los últimos tiempos), en el sentido de asignar una importancia significativa a la existencia y eficacia de dichos recursos en los sistemas jurisdiccionales nacionales[303]. En el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha habido diversidad de enfoques y de soluciones dadas en cada caso. Así, de su práctica puede concluirse que la Comisión Interamericana, en ocasiones, ha inadmitido la petición y ordenado su archivo por no-agotamiento; en otras ocasiones ha aplazado la continuación del examen de peticiones debido al no agotamiento, o solicitado informaciones adicionales sobre el agotamiento de los recursos internos; ha procedido al archivo de casos sin perjuicio de la reapertura de su examen; ha presumido la ineficacia de los Recursos internos, o ha apreciado la existencia de retardos indebidos o denegación de justicia, y, también ha entendido que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos en los Denominados "Casos Generales", de violaciones generalizadas de Derechos Humanos[304]. En cualquier caso, este requisito de admisibilidad, lo mismo que el relativo a la presentación

---

Internacional", Edit. Universidade de Brasilia, Brasilia, 1984, págs. 1-285. IDEM, "O Esgotamento dos recrusos internos e a evolucao da nocao de <<vitima>> no Direito Internacional dos Direitos Humanos", Revista de Informâçao Legislativa, Edições Técnicas do Senado Federal, vol. 23, nº 89, Brasilia, 1986, págs. 377-448; reproducido en la Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, nº 3, Costa Rica, 1986, págs. 5-78. IDEM, "The Application of the Rule of Exhaustion of Local remedies in International Law", Cambridge University Press, Cambridge, 1983.

303 Vid. VASAK K. " L'Application des Droits de l'homme et des libertés fondamentales par les jurisdictions nationales", Droit Communautaire et Droit national, Bruges, 1965. CANÇADO TRINDADE A.A. "The Domestic Jurisdiction of States in the Practice of the Unites Nations and Regional Organisations", International and Comparative Law Quaerterly, 1976, vol. 25, págs. 715-765. MERTENS P. "Le Droit a un Recours effectif devant l'Autorité Nationale competente dans les Conventions Internationales relatives a la protection des Droits de l'homme", en *"La protection Internationale des Droits de L'Homme*, op. cit., págs. 65-89.

304 Cfr. CANÇADO TRINDADE A.A. "Evolución y desarrollos recientes en el agotamiento de los Recursos internos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", op. cit.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

dentro del plazo de la respectiva petición no son exigibles, a tenor de lo que establece el art. 46.2 de la Convención Americana, cuando: a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. En este sentido, cabe indicar que la práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sustenta un criterio que pudiera entenderse más flexible que el de la Comisión Europea, cuestión que tendremos ocasión de analizar.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos están vinculadas en función de la finalidad común de ambos órganos de proteger los derechos humanos, de acuerdo con lo que establece el art. 33 de la Convención Americana. Esta vinculación se produce por diferentes medios: En primer lugar, la Comisión está legitimada para someter un caso a la decisión de la Corte, atribución que ejerce con exclusividad en relación a los Estados Partes (art. 61.1 de la Convención). En segundo lugar, la Comisión comparece y es tenida como parte ante la Corte en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de ésta, de acuerdo con lo previsto en los arts. 21 y 28 del Estatuto de la Corte. También, la Comisión está facultada, en relación con los Estados Partes en la Convención, para solicitar de la Corte "que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños a las personas" (art. 19.c del Estatuto de la Comisión). Asimismo, puede solicitar la

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Comisión a la Corte la comparecencia de otras personas en calidad de testigos o expertos, que se sujetará al Reglamento de la Corte (art. 72 del Reglamento de la Comisión). Por último, determina el Reglamento de la Comisión las formalidades de la presentación del caso a la Corte, los antecedentes y pruebas que deben remitirse y la notificación al peticionario y a la presunta víctima de la decisión de la Comisión de presentarlo formalmente (arts. 73, 74 y 75).

b') Estructura y Competencia de la Corte Interamericana.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, es un órgano jurisdiccional internacional, que se crea y regula en los arts. 52 a 69 de la Convención Americana. Se constituyó el 3 de Septiembre de 1979, y, a diferencia de la Comisión, no es un órgano previsto en la Carta de la O.E.A., sino un órgano del Sistema de Protección Interamericano. Su Estatuto la define como "una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (art. 1º)[305]. Se rige, por tanto,

[305] Vid., sobre el particular, ZOVATTO D. "Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1986, págs. 207-254. FIX-ZAMUDIO H. "Reflexiones sobre la Organización y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Estudios en homenaje a Jorge Barrera Graf*, México, 1989, págs. 495 y ss. En general, sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre la abundante bibliografía, pueden consultarse: TINOCO L.D. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", Anuario Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, Madrid, 1979. DUNSHEE DE ABRANCHES C.A. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, op. cit., págs. 91-147. IDEM, "The Inter-American Court of Human Rights", The American University Law Review, v. 30, nº1, Fall, 1980, págs. 79-125. VIO GROSSI E. "El rol de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el agotamiento de los recursos internos. Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista de Derecho Público, nº 8, Caracas, 1981, págs. 190-196. PARKER M.C. "Note. 'Other Treaties': The Inter-American Court of Human Rights defines its Advisory Jurisdiction", The American University Law Review, vol. 33, nº1, Fall, 1983, págs. 211-246. BUERGETHAL T. "The Advisory Jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights", en Buergenthal (edit.) *Contemporary Issues in International Law. Essays in Honor of Louis B. Sohn*, Kehl, W.Germany, Engel, 1984, págs. 128-147. IDEM, "The Advisory Practice of the Inter-American Human

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

por la Convención Americana, y por su Estatuto y su Reglamento[306]. Está compuesta por siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la O.E.A., elegidos a título personal, entre juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las funciones judiciales, según la ley del país del que sean nacionales o del Estado que los haya propuesto como candidatos (arts. 52 y 53 de la Convención Americana). Son elegidos en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes de la Convención Americana, en la Asamblea General de la O.E.A., de entre una lista de candidatos propuestas por esos mismos Estados. El mandato de los jueces es de seis años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez , y permanecen en funciones hasta el final de su mandato; no obstante, seguirán conociendo de los casos que estuvieran

---

Rights Courts", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos.Estudios y Documentos*, op. cit., págs. 23-66. GROS ESPIELL H. "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en Ibídem, págs. 67-101; publicado también en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 19, 1986, págs. 511-548. CISNEROS M. "Algunos aspectos de la Jurisdicción Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., págs. 53-66. MOYER C. & PADILLA D. "Executions in Guatemala as Decreed by the Courts of Special Jurisdiction in 1982-1983", en *Human Rights in The Americas*, op. cit., págs. 280-289. NIETO NAVIA R. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su aplicación a la Convención Americana de Derechos Humanos", en Ibídem, págs. 270-279. IDEM, "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Universitas (Universidad Javeriana), nº 67, Bogotá, 1984, págs. 357-377. IDEM, "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (San José-Costa Rica), nº 1, 1985, págs. 39-56. IDEM, "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, op. cit., págs. 115-153. PIZA ESCALANTE R. "La Jurisdicción Contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos", en Ibídem, págs. 155-176. VENTURA M.E. "Costa Rica and the Inter-American Court of Human Rights", Human Rights law Journal, vol. 4, 3, 1983, págs. 273-281. IDEM, "Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opiniones y Resoluciones, 1984", Revista de Derecho Público, nº 25, Caracas, 1986, págs. 165-174. IDEM, "El Proyecto de Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1979", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, op. cit., págs. 177-206. VARGAS M.E. "Individual Access to the Inter-Americamn Court of Human Rights", New York University journal of International law and Politics, nº 16, 1984, págs. 601-617.

306 El Estatuto fue aprobado mediante la Resolución nº 448 de la Asamblea General de la OEA (reunión de La Paz, 1979), siendo modificado por el mismo órgano en 1982. El Reglamento ha sido dictado por la misma Corte, siguiendo las previsiones del art. 60 de la Convención Americana.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

conociendo y que se encuentren en trámite de Sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces. La composición de la Corte Interamericna de Derechos Humanos difiere de la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues no se halla formada por un número de jueces igual al de Estados Partes en la Convención, sino tan sólo por siete jueces como prescribe el art. 52 del Pacto de San José, lo que hizo aconsejable la introducción de los jueces *ad Hoc*, previsto en el art. 55 del mismo Pacto. La Corte elige, de entre sus miembros, a su Presidente y a su Vicepresidente. La misión del Presidente es la de dirigir el trabajo de la Corte, representarla, ordenar el trámite de los asuntos que le son sometidos y presidir sus sesiones; en tanto que el Vicepresidente, sustituye al Presidente en caso de ausencia o vacante. También nombra a un Secretario, con dedicación exclusiva, que tiene su oficina en la sede de la Corte, y que, en cualquier caso debe asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma. Hay, también, un Secretario Adjunto, que colaborará con aquél y lo sustituirá en sus ausencias temporales. El personal de la Secretaría es nombrado por el Secretario General de la OEA, mediando consulta con el Secretario de la Corte[307]. De acuerdo con lo arriba expuesto, en relación con lo previsto en el art. 52 de la Convención, en torno a que las personas presentadas para la elección como jueces de la Corte habrán de tener la nacionalidad de los Estados miembros de la OEA, cabe afirmar que los jueces pueden ser nacionales de los Estados miembros de la OEA que, sin embargo, no sean Partes en la Convención Americana, lo cual pone de manifiesto la conexión

[307] Cfr. GROS ESPIELL H. "La elección de los miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista Internacional y Diplomática nº 338, 1979, págs. 26-28. IDEM, "La Corte Americana de Derechos Humanos", en Ibídem, nº 381, 1982, págs. 231-246. BUERGENTHAL T. "The Inter-American Court of Human Rights", American Journal of International Law, 1982, págs. 231-246. CHUECA SANCHO A.G. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", op. cit., págs. 576-578. PEREIRA ANABALDON H. "La protección de los Derechos Humanos por la Primera Corte Interamericana de Derechos Humanos", op. cit., págs. 1229-1236.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

existente entre la Organización y el sistema convencional americano.

La Corte Interamericana ejerce competencia contenciosa (arts. 61 a 63 de la Convención y arts. 25 y ss. del Reglamento de la Corte) y competencia consultiva (art. 64 de la Convención y arts. 49-54 del Reglamento de la Corte). A este respecto, conviene poner de relieve que, cuando se ejercita la Jurisdicción Internacional, se produce una limitación de la Soberanía de los Estados, y, por tanto, una restricción en la propia jurisdicción interna de cada Estado, restricción que varía en función de aquello a lo que el Estado se haya obligado, mediante una declaración de voluntad, manifestada, normalmente, a través de un Tratado o de una Convención Internacional, sea de ámbito regional o universal. Sin embargo, en los Tratados y Convenciones Internacionales, en los que se establece jurisdicción internacional, rara vez se utiliza el término jurisdicción (excepción hecha de la Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que si lo emplea al hablar de las funciones del TEDH), ya que, como dice el Profesor PIZA ESCALANTE, existe un "lamentable subdesarrollo terminológico y científico de que todavía adolece el Derecho procesal Internacional", en tanto que es necesario distinguir entre *Jurisdicción*, como potestad del órgano jurisdiccional para resolver controversias, *Competencia*, como limitación de facto al ejercicio de esa potestad jurisdiccional, y *legitimación para actuar*, como conjunto de requisitos para realizar su función jurisdiccional dentro del ámbito de su propia competencia; conceptos todos ellos que, en el lenguaje procesal internacional aparecen "englobados en un concepto genérico e impreciso de competencia"[308].

[308] En, "La Jurisdicción Contenciosa del Tribunal Interamericanao de Derechos Humanos", op. cit., pág. 155. Cfr., también, a éste propósito, ANABALDON PEREIRA H. "La protección de los Derechos Humanos por la primera Corte Interamericana de Derechos Humanos", op. cit., pág. 1237.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Otra cuestión que divide a la Doctrina en este asunto es el de si, tanto la competencia consultiva cuanto la contenciosa, quedan englobadas dentro de la función <<jurisdiccional>>. Un sector de la Doctrina mantiene que tanto la función consultiva como la contenciosa son jurisdiccionales, en la medida en que la finalidad de la actividad jurisdiccional es la declaración, interpretación y, en su caso, aplicación del derecho por un órgano imparcial, aunque no resuelva controversia alguna, sino desarrolle la función meramente consultiva[309]. Sin embargo, para otro sector de la Doctrina, que representa, a nuestro modo de ver, la posición mayoritaria y más acertada, si bien la competencia consultiva pudiera calificarse de judicial en sentido amplio, no tiene carácter jurisdiccional, toda vez que su actuación no implica una resolución judicial acerca de una controversia, sino sólo la emisión de un Dictamen o de una Opinión que no tiene carácter vinculante, ni supone un Sentencia con autoridad de cosa juzgada, que es característica de la función jurisdiccional[310].

---

309 Es la posición mantenida por PIZA ESCALANTE R. "La Jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos", op. cit., págs. 159-160; y de GROS ESPIELL H. "El procedimeinto contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", op. cit., pág.93.

310 Es la opinión sostenida, respecto de la Corte Interamericana, por FIX-ZAMUDIO H. "Reflexiones sobre la Organización y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", op. cit., pág. 511; y PEREIRA ANABALDON H. "La protección de los Derechos Humanos por la primera Corte Interamericana de Derechos Humanos", op. cit., págs. 1238-1239. En general, sobre lo que se entiende por Jurisdicción en la Ciencia Procesal, vid., entre otros, ALCALA ZAMORA CASTILLO N. "Notas relativas al concepto de Jurisdicción", Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1972, nº 2-3, págs. 477 y ss., incorporado a su obra "Estudios de teoría general e historia del Proceso", Tomo I, México, 1974. ALLORIO E. "Nuevas reflexiones críticas en tema de jurisdicción y cosa juzgada", en su obra *Problemas de Derecho Procesal*, tomo II, Buenos Aires, 1964, págs. 53 y ss. GOMEZ ORBANEJA E. "Derecho Procesal Civil", t.I, Madrid, 1976, págs. 49-72. SERRA DOMINGUEZ, "Estudios de Derecho Procesal", Barcelona, 1969. FAIREN GUILLEN V. "La Potestad jurisdiccional", Revista de Derecho Judicial, 1972, nº 51-52. IDEM, "Poder, Potestad, Función Jurisdiccional en la actualidad" en sus *"Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, T.I, Madrid, 1983. GIMENO SENDRA V. "Fundamentos del Derecho Procesal", Edit. Civitas, Madrid, 1981, págs. 28-33. DE LA OLIVA SANTOS y FERNANDEZ, "Lecciones de Derecho Procesal", Tomo I, Barcelona, 1984. MONTERO AROCA J. "Introducción al Derecho Procesal" (2ª edic.), Madrid, 1979. IDEM,"Trabajos de Derecho Procesal", Edit. Bosch, Barcelona, 1988, págs. 65-92. MONTERO AROCA y ORTELL RAMOS, "Derecho Jurisdiccional", Tomo I, Barcelona, 1987, págs. 136 y ss. ALAMAGRO NOSETE, GIMENO SENDRA, CORTES DOMINGUEZ y MORENO CATENA, "Derecho Procesal", T.I,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

En relación a la Competencia de la Corte, reviste especial relevancia la cuestión de la Legitimación para presentar un caso ante el Tribunal. Y así, si en relación a la Comisión Interamericana hemos visto cómo, tanto los individuos, como los grupos de personas y las entidades no gubernamentales, tienen reconocido su acceso automático, no sucede lo mismo respecto de la Corte Interamericana, ya que en cuanto a la Competencia Contenciosa, tan sólo la Comisión Interamericana y los Estados Partes tienen acceso a ese *ius standi*, y, en el caso de los Estados, habrán debido de aceptar expresamente la competencia contenciosa de la Corte (art. 61 de la Convención y 25 del Reglamento de la Corte). Por ello, de esta legitimación para introducir un caso ante la Corte están excluidos el ser humano individual, los organismos internacionales, cualquier órgano del sistema interamericano y cualquier entidad no gubernamental. Quizá la cuestión más preocupante es la que afecta a la imposibilidad de la constitución como parte procesal del individuo en el procedimiento, ya sí jurisdiccional, ante la Corte. Una de las razones que se ha esgrimido para no permitir esta legitimación activa individual, es la de que, de ser así, habría una proliferación de casos, que pudieran no tener fundamento y que entorpecerían la labor del Tribunal. No obstante, se han propuesto fórmulas que, obviando estas dificultades, permitan admitir la comparecencia del individuo, una vez que la Comisión haya introducido el caso ante la Corte, suscitándose en este caso lo que en el lenguaje procesal sería un litisconsorcio, que pudiera resultar provechoso para la protección de los Derechos Humanos [311]. Esta era la situación que inicialmente se mantenía en el sistema

---

vol. I, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1990, págs. 47-86. ALMAGRO NOSETE y TOME PAULE, "Instituciones de Derecho Procesal", t.I, Edit. Trivium, Madrid, 1993, págs. 59-74.

[311] Cfr. GROS ESPIELL H. "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

regional europeo, y que ha sido modificada por el Protocolo Adicional al Convenio, el nº 9, abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, hecho en Roma el 6 de Noviembre de 1990, y que entró en vigor el 1 de Octubre de 1994, a partir de la fecha en que 10 Estados miembros expresaron su consentimiento para quedar obligados por el protocolo. Dicho Protocolo modifica los arts. 31, 44, 45 y 48 del Convenio Europeo, y permite la constitución como parte procesal ante el TEDH de los individuos personas físicas, grupos de particulares y organizaciones no gubernamentales. Sin duda, es una reforma de vital importancia desde el punto de vista del proceso, pues hasta que tal protocolo no entró en vigor, los particulares no podían ser parte, mientras que los Estados sí tenían esta legitimación, con lo que se producía una "desigualdad" ante la ley, dentro de un procedimiento internacional cuya finalidad, entre otras, es también la salvaguarda de los llamados derechos fundamentales de carácter jurisdiccional, entre los que están el derecho a un juicio justo, lo que implica la igualdad en orden a la posición de las partes dentro del proceso[312]. Por último, es de destacar en el Sistema Interamericano, que la legitimación activa de la Comisión Interamericana tiene una connotación singular, en razón de su función de Ministerio Público de los Derechos Humanos, estando facultada para comparecer y ser tenida como parte ante la Corte, en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de ésta, aunque sea un Estado Parte el que haya sometido el caso a la decisión de la Corte y no la Comisión misma (art. 28

Derechos Humanos", op. cit., págs. 75-80. PEREIRA ANABALDON H. "La protección de los Derefchos Humanos por la primera Corte Interamericana de Derechos Humanos", op. cit., págs. 1241-1242. CHUECA SANCHO A.G. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", op. cit., pág. 578.

312 Puede verse el texto del Protocolo aludido y un Informe explicativo del mismo en los Documentos del Consejo de Europa. Documento AH90.9, Strasbourg, 24 Octubre de 1990. Y en la European Treaty Series, nº 140 del Consejo de Europa.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

del Reglamento de la Comisión).

La vía consultiva, por el contrario, está realmente abierta, ya que pueden solicitar dictámenes u opiniones consultivas todos los Estados miembros de la OEA (con independencia de que sean o no Partes en la Convención), y también todos los órganos de la Organización creados por la Carta de Bogotá (art. 51 de la Carta de la OEA).

c') El procedimiento ante la Corte Interamericana.

En cuanto al **procedimiento** ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las fuentes para su examen se encuentran reguladas en los artículos 66 a 69 de la Convención Americana, y en los artículos 19 a 48 del Reglamento y 25 del Estatuto, ambos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este útimo artículo dispone que <<la Corte dictará sus normas procesales>>, prerrogativa en virtud de la cual, la Corte dictó su Reglamento, si bien éste no agota la regulación del procedimiento, ya que el Tribunal puede dictar otros que estime necesarios para el ejercicio de la jurisdicción y, a falta de norma reglamentaria o de duda sobre su interpretación, decidirá la propia Corte (art. 25.2 y 3 del Reglamento). Ahora bien, hay que evidenciar que dada la naturaleza especial de los Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos que dan origen a determinados procesos internacionales, los imperativos de la protección de la persona humana, y la naturaleza y gravedad de ciertas violaciones de Derechos

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Humanos, constituyen factores muy importantes que han de ser tenidos en consideración por los órganos internacionales de protección de los Derechos Humanos para evitar consecuencias injustas y asegurar la protección en esta materia. De ahí, que las reglas procesales que habitualmente son de aplicación en los procedimientos regulados por el Derecho Interno de los Estados, se vean aquí flexibilizadas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, ha ido estableciendo ciertos principios procesales que conviene destacar (casos Velasquez Rodríguez y Godinez Cruz):

-En primer lugar, que la Corte Interamericana, en cuanto que tribunal internacional, presenta en su procedimiento particularidades y caracteres propios, por lo que no son de aplicación, en forma automática, determinadas reglas y principios típicos de los procedimientos internos.

-Que para un Tribunal Internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que los de los sistemas legales internos, y, en consecuencia, la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones resultan de especial importancia.

-Que, en orden a la carga de la prueba, si bien, la Comisión, en tanto que demandante, tiene, en principio, la carga de la prueba de los hechos de la Demanda, basta el mero indicio o la prueba circunstancial, así como la notoriedad de los hechos, siempre que el Estado demandado no desvirtúe u objete el enfoque dado a los hechos por la Comisión.

-Que, en tanto que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas privativas de libertad a las personas que resulten responsables de su violación, sin amparar a las víctimas y procurar el resarcimiento

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

de los daños ocasionados por los Estados causantes de ellos, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal Interno, la defensa del demandado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar pruebas sobre los hechos, dado que, en muchas ocasiones, las pruebas no pueden obtenerse sin la colaboración del Estado demandado.

-Que el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca en los Autos o no resulte otra cosa de la convicción judicial, y por ello la "ficta confessio", siempre restrictiva en los ordenamientos internos, despliega aquí toda su eficacia[313].

De todo ello cabe deducir la extensión al proceso internacional del principio que informa determinados procesos en el ámbito del Derecho Interno de los Estados de protección a la parte más débil de la relación jurídico-procesal, para lograr la vigencia efectiva y material de la igualdad, y no la puramente teórica, frente al litigante más fuerte que es el Estado demandado.

En cuanto a los principios que rigen el procedimiento son los de audiencia bilateral, publicidad, celeridad procesal, economía, inmediación, principio de escritura matizado con la oralidad y el principio dispositivo en armonía con el inquisitivo. En cuanto a los medios de prueba, el Reglamento sólo se refiere a la

---

313 Vid., Caso 7920 Velázquez Rodríguez, Doc. OEA/Ser.L/V/II.69-doc. 6, del 16 de Marzo de 1987; caso 8097 Godinez Cruz, Doc. OEA/Ser.L/V/II.69-doc. 8, del 16 de Marzo de 1987. Las Sentencias de estos casos en Corte Interamericana, Sentencias de 29 de Julio de 1988, Serie C, nº1, págs. 38-40, y Serie C, nº3, págs. 37-40. Pueden también consultarse los comentarios a los casos de referencia (versaban ambos sobre la desaparición de estas personas, atribuídas a las autoridades militares de Honduras) en ANABALDON PEREIRA H. "La protección de los Derechos Humanos por la primera Corte Interamericana de Derechos Humanos", op. cit., págs. 1243-1246, y CANÇADO TRINDADE A.A. "Evolución y Desarrollos recientes en el agotamiento de los recursos internos en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos", también citado, págs. 16-22 (de la Copia cortesía del autor).

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

prueba Documental, a la de Testigos y a la Pericial. No obstante, se faculta a la Corte para <<oir a cualquier persona cuyo testimonio o declaraciones se estimen útiles para el cumplimiento de su tarea>> y, previa consulta de las partes, <<confiar a cualquier cuerpo, oficina, comisión o autoridad de su elección, el encargo de recoger informaciones, expresar una opinión o hacer un informe sobre un punto determinado (art. 34.1 y 2 del Reglamento de la Corte). Se conoce esta práctica con el nombre de *Amici Curia.*

Por lo que hace a su estructura, el procedimiento se inicia por Demanda escrita que deberá ser interpuesta por un Estado parte en la Convención Americana o por la Comisión Interamericana, la cual se notifica por la Secretaría a los Estados implicados y a la Comisión. Notificada la Demanda, el estado demandado puede oponer Excepciones Preliminares por escrito, con exposición de los hechos y fundamentos de Derecho en que estimen áquellas se fundan. No contiene el Reglamento enumeración de estas excepciones preliminares, pero en ellas se comprenden cuestiones procesales de variada naturaleza relativas a la Competencia de la Corte, a determinadas condiciones de admisibilidad como el procedimiento contradictorio previo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y a los presupuestos procesales entre los que se cuenta el agotamiento previo de los recursos internos[314]. Si no se plantean excepciones preliminares o

[314] Respecto de estas cuestiones conviene aclarar que en el requisito del agotamiento previo de los recursos internos, que anteriormente se ha analizado, la práctica procesal internacional es la de aplicar con un criterio flexible esta regla en relación al demandante, cuándo éste es una persona individual o grupo de particulares (representados en su caso por la Comisión, en tanto que no pueden en este sistema constituírse como parte ante la Corte) por entenderse que, en muchas ocasiones, es el propio Estado demandado el que impide el acceso a esos recursos en la jurisdicción interna o carece incluso de un recurso efectivo. Sin embargo, cuando el no agotamiento de los recursos internos se produce por parte del Estado, la práctica procesal internacional ha entendido que es un requisito renunciable, toda vez que, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, la regla que exige el agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, ya que busca dispensarlo de responder ante los órganos internacionales de actos que se le imputen antes de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

éstas son rechazadas, el procedimiento continúa con una fase escrita y otra oral. La escrita consiste en la presentación de una memoria, con exposición de los hechos de la demanda, una fundamentación jurídica y unas conclusiones; y una contramemoria que reconocerá, impugnará o adicionará los hechos de la memoria, formulará observaciones a la fundamentación jurídica de la memoria y, en su caso, expondrá nuevos fundamentos de derecho y formulará conclusiones. Con la autorización de la Corte pueden presentarse escritos de réplica y dúplica.

La fase oral consiste en la celebración de una o más audiencias en las que se oirá a los testigos, peritos y otras personas cuyas declaraciones se estimen útiles, de las cuales se levantan Actas que firman el Presidente y el Secretario. El Reglamento menciona dos incidencias que deben ser tenidas en cuenta: se trata de la Acumulación de Procesos (lo que conocemos como acumulación de Autos) y el Desistimiento de la Demanda. El primero permite a la Corte acumular dos o más casos que tengan algo en común. En el segundo, aun cuando haya acuerdo con

---

que pueda remediarlos en el ámbito de su derecho interno, y, en este sentido se le ha considerado como un medio de defensa, y, por tanto renunciable. Vid., sobre este particular, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de Junio de 1971, dictada en los casos De Wilde, Ooms y Versyp, y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tomó de referencia la anterior, de 13 de Noviembre de 1981, caso Viviana Gallardo y otras contra el Estado de Costa Rica. Otra cuestión es que, tanto en el sistema regional europeo como en el americano, sobre estos requisitos de admisibilidad la competencia para pronunciarse lo es, en principio, de la Comisión, Europea en un caso e Interamericana en otro, en ese estadio del procedimiento, sin detrimento de que en el debate judicial posterior ante la Corte pueda plantearse controversia acerca de si se cumplieron o no los requisitos de admisibilidad ante la Comisión.

Sin embargo, por lo que hace al requisito del procedimiento contradictorio previo ante la Comisión Interamericana, regulado en los arts. 48 a 50 de la Convención, se ha establecido que tiene carácter irrenunciable, ya que el art. 61.2 de la Convención americana dispone que <<para que la Corte pueda conocer de cualquier caso es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50>>. Teniendo presente que la norma citada regula la competencia contenciosa de la Corte (ya que la competencia consultiva no precisa de procedimiento previo ante la Comisión), la Corte Interamericana la ha interpretado siguiendo los criterios establecidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que son absolutamente claros en este sentido (pronunciamiento de la Corte Interamericana en el caso de Viviana Gallardo citado). Vid., sobre estos particulares, CHUECA SANCHO A.G. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", op. cit., págs. 583-585. GROS ESPIELL H. "El procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", op. cit., págs. 73-74.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

las otras partes, la Corte resolverá previo informe de la Comisión. También cabe la adopción de *Medidas Cautelares* en cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, pudiendo la Corte adoptar las que estime pertinentes. Si el caso aún no ha sido sometido al conocimiento de la Corte, podrá ésta resolver a solicitud de la Comisión Interamericana la adopción de las medidas que correspondan. La Sentencia es pronunciada por la Corte con las exigencias prevenidas en el art. 45 del Reglamento. Señala el art. 63.1 de la Convención que si la Sentencia estima la existencia de violación de un derecho o de una libertad protegidos por la Convención Americana "la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Existe la posibilidad, como es usual en los Tribunales colegiados, que exista disidencia en alguno o algunos de los jueces que lo componen, pudiendo, en tal caso, dejar constancia de su opinión a través del voto particular. Aunque la Sentencia tiene que revestir la forma escrita, es preceptiva su lectura en audiencia pública, y la comunicación a las partes en el proceso, así como la notificación a todos los Estados Partes en la Convención, sin perjuicio de su publicación por la Secretaría (arts. 46.5.7 y 47.1a)[315].

Finalmente, una reflexión en torno a la eficacia de este sistema regional, requiere tener en consideración los condicionamientos económicos, sociales,

---

[315] Cfr. FIX-ZAMUDIO H. "Reflexiones sobre la Organización y Funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"", op. cit. GROS ESPIELL H. "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", op. cit. PEREIRA ANABALDON H. "La protección de los Derechos Humanos por la primera Corte Interamericana de Derechos Humanos", op. cit.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

culturales y políticos de América Latina, que han tenido una favorable evolución en los últimos años, ya que en gran parte del Continente están en franco retroceso los regímenes dictatoriales que se caracterizaron hace dos décadas por las violaciones graves y masivas de Derechos Humanos en algunos Estados, sobre todo del Cono Sur. La entrada en vigor de la Convención Americana a partir de 1978, la acción de la Asamblea General de la O.E.A., y sobre todo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, antes y después de la entrada en vigor de la Convención, y el hecho más reciente de que dieciséis Estados hayan ya reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ponen de relieve este avance. No obstante, la eficacia del Sistema Interamericano no puede aún decirse tan significativa como en el Sistema Regional Europeo, aunque se sigue avanzando en la promoción y protección de los Derechos Humanos.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

III.- EL SISTEMA REGIONAL AFRICANO.

1.- La O.U.A.

La Organización de la Unidad Africana, con sede en Addis-Abeba (Etiopía), se fundó en 1963. Se creó en la mencionada Conferencia de Addis-Abeba, que reunió a 30 Estados Africanos, y que después de unos trabajos preparatorios a nivel de Ministros de Asuntos Exteriores, desembocó en la firma que se produjo el 25 de mayo de 1963, por parte de los jefes de Estado y de Gobierno de los países africanos que tomaron parte en la Conferencia. Cuenta en la actualidad con mas de

50 miembros, siendo la última integración la de la República Sudafricana a la que se ha dado entrada en 1994[316]. Los *Fines* de la Organización son amplios y están recogidos en el art. 2º de la Carta Constitutiva, como objetivos de la organización, y son los siguientes: "a) reforzar la unidad y solidaridad de los Estados Africanos y Malgache; b) coordinar e intensificar su colaboración y sus esfuerzos para ofrecer mejores condiciones de vida a los pueblos de Africa; c) defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia; d) eliminar bajo todas sus formas el colonialismo de Africa; y, e) favorecer la cooperación internacional teniendo en cuenta la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos". Para llevar a cabo los fines previstos se especifica también en el art. 2º que los Estados Miembros "coordinarán y armonizarán sus políticas generales y en especial en las materias siguientes: a) política y diplomática; b) económica, de transportes y de comunicaciones; c) educación y cultura; d) sanidad, higiene y nutrición; e) ciencia y técnica y, f) defensa y seguridad". Así, pues, la cooperación entre los miembros está concebida con vistas a conseguir un fortalecimiento de su independencia, tanto política como económica.

La *Estructura Orgánica* está compuesta por los siguientes órganos:

La Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno, que es el órgano más importante. Regulado en el art. 8 de la Carta, tiene como función fundamental

316 En la actualidad son miembros de la O.U.A. los siguientes países de aquél Continente: Alto Volta, Angola, Argelia, Benin, Bostwana, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Comores, Costa de Marfil, Chad, Egipto, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Kenia, Lesoto, Liberia, Libia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, Mauricio, Mozambique, Níger, Nigeria, República Centro Africana, República Democrática del Congo, República de Djibouti, República Malgache, República Sudafricana, Ruanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Swazilandia, Sudán, Tanzania, Togo, Túnez, Uganda, Zaire, Zambia y Zimbabwe. En la reunión de Abril de 1980, el Secretario General admitió como miembro de pleno derecho a la República Arabe Saharaui, cuestión que ha agravado la escisión en el seno de la Organización entre miembros moderados y radicales, y la retirada de Marruecos desde 1984, por razones diplomáticas ligadas a la crisis del Sahara Occidental.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

<<estudiar las cuestiones de interés común para Africa, a fin de coordinar y armonizar la política general de la Organización>>. la Conferencia debe reunirse en sesión ordinaria, al menos, una vez al año, y, en sesión extraordinaria, a petición de cualquier Estado miembro, siempre que haya el voto conforme de los dos tercios de los miembros. Cada Estado tiene un voto, y las decisiones se toman por mayoría de dos tercios de los miembros de la Organización.

El Consejo de Ministros, compuesto por los Ministros de Asuntos Exteriores o por otros Ministros designados por los respectivos gobiernos (art. 12). Tiene como competencias la de preparar la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, conocer de las cuestiones que ésta le encomiende, así como ejecutar sus decisiones, especialmente las relativas a la cooperación interafricana (art. 14).

La Secretaría General, dirigida por un Secretario General que, expresamente, se ha configurado con carácter administrativo, evitando concederle facultades de tipo político, y que nombra la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno. Se completa con los Secretarios Generales adjuntos y con los funcionarios adscritos a la misma (arts. 17 y 18).

La Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje. Es un órgano creado por la propia Carta, pero su organización está contenida en el Protocolo de Mediación, Conciliación y Arbitraje de El Cairo de 21 de Julio de 1964. En una conferencia de Jefes de Estado de la O.U.A. se constató la ineficacia del Protocolo de El Cairo, y ya no se renovó su mandato, creándose, sin embargo, un *Comité ad Hoc*, encargado del arreglo de diferencias entre los Estados miembros de la Organización.

Las *Comisiones especializadas*, creadas por el art. 20 de la Carta, y que se

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

componen de los Ministros o sus delegados, y actúan bajo el control del Consejo de Ministros. La Carta prevee la creación de cinco Comisiones especializadas, a las que la Conferencia de 1964 añadió otras dos. Estas Comisiones son: la Económica y Social, la de Educación y Cultura, la de Sanidad, Higiene y Alimentación, la de Defensa y la Científica, Técnica y de Investigación, la de Transportes y Comunicaciones y la de Juristas[317].

La reglamentación de los conflictos interestatales y la cuestión de la paz, de la seguridad y de la estabilidad, constituyen una de las mayores preocupaciones para la Organización de la Unidad Africana desde su creación, toda vez que esta situación de conflictos dificulta enormemente el desarrollo de aquellos pueblos, y también la promoción y aplicación efectiva de los Derechos Humanos. El mecanismo de la O.U.A. para la prevención, la gestión y la reglamentación de los conflictos se adoptó en el Cairo por la Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno de Africa en el curso de una sesión de trabajo, en Junio de 1993. La creación de este mecanismo de solución de conflictos constituye un paso decisivo y positivo en la vida de la Organización Panafricana, aunque conviene poner de relieve las dificultades que pueden surgir en el funcionamiento de esta nueva institución, en razón, fundamentalmente, de las lagunas y de los silencios del Texto de la Declaración de El Cairo, así como de las dificultades financieras de la Organización. En cualquier caso, se trata de un mecanismo nuevo que juega un papel central en la prevención y la gestión de las crisis y el mantenimiento de la paz, mediante una solución pacífica y rápida de todos los problemas del continente, que

317 Cfr. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", tomo II, op. cit., págs. 456-458. Vid., también, M'BAYE K. "L'Organisation de l'Unité Africaine" en *Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos*, UNESCO, 1984, t.III. FALL A. "El Regionalismo en Africa", Mundo Nuevo nº 5-6, Caracas, 1979.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

es una cuestión de primerísima urgencia para lograr un verdadero desarrollo[318].

2.- La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, tiene su origen en la decisión 115(XVI) emanada de la Cumbre de jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana (O.U.A.), celebrada en 1979 en Monrovia. El Secretario General de la Organización encargó a un Comité de Expertos la elaboración de un Texto que crease una institución, en aquella región del mundo, para la protección de los derechos de los hombres y de los pueblos. El resultado fue la Carta Africana de los Derechos de los Hombres y de los Pueblos, que se adoptó por unanimidad, primero por la Conferencia Ministerial celebrada en Banjul (Gambia) y, posteriormente, se abrió a la firma, ratificación y accesión por la O.U.A. en la 18ª sesión de la Asamblea General ordinaria de jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Nairobi (Kenia), el 27 de Junio de 1981[319]. La, también

---

318 Cfr. DJIENA WEMBOU M.C. "A propos du noveau mecanisme de L'OUA sur les conflits", Revue Génerale de Droit International Public, Tomo 98, 1994, nº 2, págs. 337-385. Vid., también, sobre el particular, BIPOUM-WON J.M. "Rôle de l'OUA dans la solution des conflits", en *L'Afrique, l'OUA et le Nouvel Ordre juridique*, Actes de la Rencontre Internationale de Libreville, Association des Juristes Africains, 1984. KACAMBY V.E. "Commet sortir l'OUA de l'engrenage actuel", *Les mois en Afrique*, nº 225-226, págs. 14 y ss. ZANGA ANTOINE M. "L'OUA et le Réglement pacifique des différends", Editions A.B.C., París, 1987.

319 El Texto de la Carta puede verse en HAMALENGWA M., FLITERMAN C., DANKA E. "The International Law of Human Rights in Africa. Basic Documents and Annotated Bibliography", The Hague, 1987; igualmente, en la publicación del Consejo de Europa, ya citada, "Human Rights in International Law. Basic Texts", Strasbourg, 1991, págs. 242-256. También la traducción castellana de VASAK K. en Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos, cit., vol. III, págs. 797-814. Sobre la Carta Africana, pueden consultarse, KUNING Ph. "The protection of Human Rights by International Law in Africa", G.Y.I.L., 1982, págs. 138-168. UMOZURIQUE V.O. "The African Charter on Human and Peoples Rights", American Journal of International Law, nº 77, 1983. GLELE ALAMHANZO M. "Introduction a la Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples" en *Droit et Libertés a la fin du XX Siecle*, Etudes offerts a Claude Albert COLLIARD, Edit. Pedone, París, 1983. OBINNA OKERE B. "The protection of Human Rights in Africa and the African Charter on Human and Peoples Rights: A comparative Analysis with the European and American Systems", Human Right Quarterly, vol. 6, nº 2, 1984. M'BAYE K. "Les Mouvements de population et les Organes des Droits de l'Homme", Yearbook,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

llamada, Carta de Banjul entró en vigor el 21 de Octubre de 1986, tras depositarse los 26 instrumentos de ratificación necesarios, tal y como está previsto en el art. 63.3 de la misma[320].

El Desarrollo de los Derechos del Hombre en Africa tiene un fundamento propio y diferente al seguido en las culturas occidentales. La aportación de las normas y de los conceptos derivados de las tradiciones culturales y de las civilizaciones africanas al Derecho Internacional de los derechos del hombre no solamente es una cuestión muy reciente, sino igualmente inexplorada. Es evidente, que durante el período de la dominación y la administración extranjera, las culturas, las costumbres y la civilización africanas tuvieron un impacto cierto sobre la evolución de los conceptos de los derechos del hombre. La cuestión principal de los fundamentos africanos de los derechos del hombre reside en la armonización de los derechos y deberes del grupo y los del individuo. En la tradición, la cultura y la civilización africanas, los intereses de la comunidad no entran en conflicto con los derechos y deberes de los individuos. La noción de derechos humanos es bicéfala, tanto en su concepción como en su aplicación. En las formulaciones de las sociedades tradicionales africanas determinantes, con sus variantes, los derechos y los deberes de los individuos quedan ensamblados con los de la sociedad de la que

---

International Institute of Humanitarian Law, 1984. CASTRO RIAL-GARRONE F. "La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos", Revista Española de Derecho Internacional, 1984, nº 2, págs. 491-526. BELLO E.G. "The African Charter on Human and Peoples Rights. A legal Analysis", Recueil des Cours, 1985-V, nº 194, págs. 9-268.

320 Al 1 de Enero de 1996, la Carta Africana ha sido ratificada por 50 Estados: Algeria, Angola, Benin, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Cabo Verde, Chad, Comoros, Congo, Djibouti, Egipto, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Ivory Coast, Kenya, Lesotho, Liberia, Libia Arab Jama, Madagascar, Malawi, Mali, Mauritania, Mauricio, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, Ruanda, República Central Africana, República Arabe Saharaui, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Swāzilandia, Tanzania, Togo, Tunisia, Uganda, Zaire, Zambia y Zimbawe. Cfr. MARIE J.B. "International Instruments relating of Human Rights", op. cit., pág. 68.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

es miembro. Así, el concepto comunitario de los Derechos del Hombre es la marca de la Carta Africana, y, de hecho, su principal característica. No obstante, conviene tener en cuenta, para tener una perspectiva correcta del concepto de los derechos de los pueblos en la Carta Africana, que son, esencialmente, tres los factores que dominan en la Carta Africana y contribuyen a darle su especificidad. En primer lugar, los valores culturales africanos, su cultura y su civilización; en segundo lugar, el impacto de la lucha por la liberación de Africa, concretada en el derecho de los pueblos a la Autodeterminación, y, finalmente, la necesidad urgente de desarrollo económico del continente africano. Todos estos factores, en diferente grado, han jugado un importante papel, no solamente sobre la formulación y la percepción de los derechos del hombre en Africa, sino igualmente sobre los mecanismos para la promoción y la protección de los derechos del hombre y de los deberes y obligaciones encarnados por la Carta Africana[321].

Esta base filosófica de la ley y la legalidad en las sociedades tradicionales africanas es visible en el equilibrio existente en la Carta Africana entre los derechos del hombre individual, sus libertades y sus deberes, de una parte, y, de otra, la colectividad y los derechos de los pueblos. Que no son solamente los derechos civiles y políticos, sino también los derechos económicos, sociales y culturales y del medioambiente. Se observa así que el individuo no es solamente sujeto de derechos sino de deberes y obligaciones para con la sociedad.

---

[321] Cfr. HUARAKA T. "Les Fondements des Droits de L'Homme en Afrique", en *Les Dimensions Universelles des Droits de l'Homme*", AA.VV., vol. I., "Les Dimensions Spirituelles des Drois de l'Homme", Edit. Bruylant Bruxelles, Bruxelles, 1990, págs. 237-254. Sobre este particular, pueden también consultarse: MBITI J.S. "African Religions and Philosophy", Doubleday, New York, 1970. HOUNTONDJI J.P. "Teaching and research in philosophy: Africa", UNESCO, 1980. Idem, "African Philosophy (Myth and Reality)", Hutchison University Library for America, London, 1983. CAAB SOW A. "Participation et Droits de l'homme dans les traditions africaines", Association des Jeunes Juristes Africains, 1982, págs. 20-29. COBBAH A.M.J. "African values and the Human Rights Debate: An African Perspective", Human Rights Quarterly, vol. 9, 1987, págs. 309 y ss.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

A) Contenido material de la Carta Africana.

Lo anteriormente expuesto se refleja en el contenido material de la Carta, que se asemeja al de otros instrumentos internacionales en la materia, aunque la situación de subdesarrollo del Continente confiere una mayor prioridad a los derechos económicos, sociales y culturales, frente a los civiles y políticos. Los derechos económicos, sociales y culturales se consideran indispensables para conseguir la autonomía económica. Se garantiza el derecho a la propiedad, así como el acceso igual a la propiedad pública y a los servicios (art. 13.3). Las Partes asumen la obligación de efectuar las prestaciones en supuestos de enfermedad. Se consagra el derecho al trabajo y a una igual remuneración por trabajo igual, así como el derecho a un nivel de vida adecuado. Las limitaciones en el ejercicio de los derechos proclamados se estipulan en virtud de los deberes del particular frente a la familia, la sociedad y el Estado[322].

Así, de una parte, la Carta Africana, en sus artículos 2 a 26, garantiza los derechos esenciales y las libertades fundamentales, por ejemplo, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, el derecho a asociarse libremente, la libertad de movimiento, la libertad de opinión, y, de otra parte, esto está equilibrado con las obligaciones y deberes sociales de la colectividad, tales como los deberes del individuo con su familia, con la sociedad, con el Estado y los otros colectivos

---

322 Cfr. GROS ESPIELL H. "La evolución del concepto de los derechos humanos: criterios occidentales, socialistas y del Tercer Mundo", en Anuario del IHLADI, vol. 5, 1979, pág. 96. PANIKKAR R. "La notion des droits de l'homme est-elle un concept occidental?", Diogene, vol. 120, 1982, págs. 122-140. MONZON I ARAZO A. "Derechos Humanos y Diálogo Intercultural", en *Derechos Humanos*, AA.VV. Ballesteros (editor), op. cit., pág. 122. CERNA C.M. "Universality of Human Rights and Cultural diversity: Implementation of Human Rights in Different Socio-cultural contexts", Human Rights Quarterly, vol. 16, nº 4, 1994, págs. 740-752.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

legalmente reconocidos y la Comunidad Internacional (art. 27). Los artículos 27 a 29, que incorporan los valores y las tradiciones culturales africanas imponen una serie de obligaciones y deberes al individuo, como por ejemplo, que el individuo tiene el deber de respetar a sus padres en todo tiempo, y de atenderlos en caso de necesidad (art. 29). Esta disposición reitera el principio del concepto africano de la familia, que se incorpora a la Carta Africana para protegerlo de la erosión que pudiera sufrir como consecuencia de la concepción individualista extranjera que podría imponerse con el desarrollo económico de los Estados Africanos. También la imposición de deberes a los individuos hacia la Comunidad Internacional en relación a los actos internacionales relativos a los derechos del hombre es, asimismo, una innovación única, aunque solamente tenga un valor incitativo (art. 27).

Los deberes y las obligaciones que la Carta Africana impone a los individuos, por ejemplo el deber de respetar y considerar a los seres humanos sin discriminación (art. 28), de servir a la comunidad nacional en función de sus capacidades psíquicas e intelectuales (art. 29.2), de no comprometer la seguridad del Estado (art. 29.3), de preservar y de fortalecer la independencia nacional y la integridad territorial de su país y de contribuir a su defensa (art. 29.5), de trabajar según sus posibilidades y competencia, y de pagar las tasas impuestas por la ley en interés de la sociedad (art. 29.6), son otras tantas manifestaciones de las bases comunes de las culturas, tradiciones y filosofia africanas[323].

[323] Cfr. HUARAKA T. "Les Fondements des Droits de l'Homme en Afrique", op. cit., págs. 246-247.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

B) Mecanismos de Protección de los derechos Humanos en la Carta Africana.

La protección y los mecanismos de garantía de los Derechos Humanos en la Carta Africana, regulados en los artículos 30 a 50, se confía a dos órganos, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. La Comisión, elegida el 29 de Julio de 1987, se constituyó el 2 de Noviembre del mismo año, y está compuesta por once miembros elegidos en razón de su alta moralidad e integridad (art. 31.1). Ambos órganos operan tras la entrada en vigor de la Carta y en el seno de la O.U.A. El procedimiento, competencia y organización es muy similar a la de la Comisión Europea y Americana, aunqe mucho más imperfecto, toda vez que no puede analizar recursos individuales. Las funciones y atribuciones de este órgano son muy variadas. Según el art. 45 de la Carta deberá promover los derechos humanos de los pueblos, formulando a tal fin recomendaciones a los gobiernos; formular principios y elaborar reglas para la solución de los conflictos jurídicos relativos a derechos humanos sobre los que los gobiernos puedan basar su legislación; cooperar con las instituciones africanas o internacionales preocupadas por los derechos humanos; asegurar la protección de los derechos; interpretar la Carta Africana a petición de un Estado o de la O.U.A., y llevar a cabo las tareas que le encomiende la Asamblea. La Comisión puede recibir comunicaciones de los Estados y otras comunicaciones. En el primer caso, la Comisión intenta un arreglo amistoso y puede recabar información del Estado demandado que tendrá que depositar obligatoriamente informes anuales en los que dará cuenta de las medidas de legislación interna adoptadas para hacer efectivas las disposiciones de la Carta.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Si no consigue llegar a un arreglo entre los Estados interesados, la Comisión redacta un informe que mandará a esos Estados y a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno. En el caso de otras comunicaciones, si la Comisión considera que revelan un cuadro de violaciones graves y masivas de los derechos humanos, llamará la atención de aquella Asamblea. Por último, la Secretaría está facultada para elaborar una lista de comunicaciones elevadas por particulares, grupos de individuos y organizaciones no gubernamentales, sean o no víctimas de una violación de los derechos contenidos en la Carta (art. 55). El sistema regional africano, sin embargo, no prevee la creación de un Tribunal con competencias jurisdiccionales en materia de derechos humanos, como sí ocurre en los sistemas regionales europeo y americano[324].

IV.- LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO ARABE.

1.- La Liga de los Estados Arabes.

La *Liga de los Estados Arabes* es una organización que puede decirse directamente conectada con el deseo antiguo y constante de los países árabes de construir su unidad, basada, fundamentalmente, en los factores cultural y religioso. Aunque el factor político haya también influido, sobre todo en relación al enfrentamiento con Israel, no puede negarse que el mismo ha tenido en los países árabes connotaciones regresivas dada la diversidad de los regímenes políticos de aquellos pueblos. Como antecedentes de esta Organización pueden mencionarse

[324] Cfr. OUGERGOUZ F. "La Commision Africaine des Droits de l'homme et des peuples: presentation et bilan d'activités", A.F.D.I., 1989, págs. 557 y ss.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

el Congreso de La Meca de 1926, y, sobre todo, la Conferencia Panárabe de 1944, que finalizó con ls firma del Protocolo de Alejandría en el que se prevee la creación de una liga Arabe para salvaguardar la soberanía y la independencia de los Estados Arabes. Así se llegó a la firma, el 22 de Marzo de 1945, del Pacto de la Liga Arabe, que se llevó a cabo en El Cairo, por Egipto, Irak, Yemen, Líbano, Arabia Saudí, Siria y Transjordania, y que en la actualidad agrupa a 22 Estados. Junto con el Pacto hay también que tener en consideración, el Tratado de Defensa Común y de Cooperación Económica de 1950 y el Tratado de Reforma de 1981. Con esta reforma se pretendía adecuar el Texto constitutivo de la Liga Arabe a las directrices y principios básicos de la O.N.U. Sin embargo, debido a las discrepancias internas en los países de la Liga, formalmente, la reforma se articuló en cuatro Textos: en primer lugar, la Carta, que contiene los Principios y Fines, así como el nuevo esquema de la Organización; los otros tres Textos se configuran como Protocolos anexos, de carácter facultativo, referentes a la Defensa común, a la solución pacífica de conflictos árabes (y que incluye un Tribunal Arabe de Justicia), y a la cooperación económica y social. La Estructura Orgánica está compuesta por los siguientes órganos: El *Consejo o Majlis*, que es el órgano de mayor relevancia, y está compuesto por los representantes de los Estados miembros, y en el que cada Estado tiene un voto. Las decisiones se toman por unanimidad, por mayoría, por mayoría de dos tercios o por mayoría simple (art. 7 del Pacto). Sus funciones fundamentales son las de realizar los objetivos de la Liga y la de velar por la ejecución de las Convenciones que a estos fines concluyan los miembros de la Organización. Asimismo, tiene también como misión la de decidir cualquier litigio que afecte a la soberanía y a la integridad e independencia de los Estados

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

miembros.

La *Secretaría General Permanente*, integrada por un Secretario General elegido por el Consejo de la Oraganización, los Secretarios adjuntos y los funcionarios a su servicio. Es un órgano de ejecución de las Comisiones del Consejo y de la Comisión Política, con sede permanente en Túnez.

Las *Comisiones* son la Económica, Financiera y Cultural, la Jurídica, la Social, la Sanitaria, la de Información, la del Petróleo y la de Derechos del Hombre. Estas Comisiones estaban previstas en le art. 4º del Pacto.

El *Consejo de Defensa Común y el Consejo Económico* fueron creados por el Pacto de Defensa Colectiva y de Cooperación económica de 1950. El Consejo de Defensa está compuesto por los Ministros de Asuntos Exteriores y los Ministros de Defensa de los Estados miembros, y está asistido por un Comité Militar permanente. Por su parte, el Consejo Económico, está compuesto por los Ministros de Economía y cuyas misiones son las de desarrollar las economías de los estados miembros de dicha Convención. En la actualidad, el Consejo de la Liga, en su Resolución 1568/31, aprobó desligar a aquél del Pacto de Defensa, permitiendo la adhesión separada de los Estados al Consejo Económico y a los otros organismos de carácter militar previstos en el pacto de 1950.

La *Cumbre de Jefes de Estados Arabes* es un organismo que no está determinado en el Pacto que creó la Liga de los Estados Arabes, pero sus reuniones, sobre todo a partir de la de El Cairo de 1964, han creado una serie de organismos como pueden ser el Comité de Control o el de las Aguas del Jordán.

El *Tribunal Arabe de justicia*, estaba previsto ya en 1945 en el pacto fundacional de la Liga Arabe, y fue confirmado por la reforma de 1981 (art. 20).

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

2.- La Organización de la Conferencia Islámica.

La Organización de la Conferencia Islámica ha sido el fruto de la búsqueda por los países de cultura islámica de la creación de una organización internacional para el mundo islámico. Tiene como antecedentes, la 3ª Conferencia islámica celebrada en Jerusalem en 1931, que reunió, sobre todo, a intelectuales musulmanes; la 1ª Conferencia de líderes políticos de agosto de 1954 en la que se aprobó un proyecto en esa dirección, y la Conferencia islámica celebrada en Rabat en 1969, con miras a determinar los intereses y problemas del mundo islámico. Fue, no obstante, en 1972 cuando se adoptó la Carta de la Organizacion de la Conferencia Islámica por la 3ª Conferencia de Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados Islámicos. Se trata de una Organización Intergubernamental, dotada de órganos permanentes, que no contempla la integración de los diversos países arábes, sino que se configura como una organización de cooperación que pone el acento sobre la noción de solidaridad islámica. Los objetivos y Principios de esta Organización están recogidos en el art. 2 de la Carta Fundacional y tienen, fundamentalmente, alcance político: a) Consolidar la solidaridad islámica entre los Estados miembros; b) reforzar la cooperación en los campos económico, social, cultural, científico y otros de vital importancia, y proceder a consultas en el seno de las Organizaciones Internacionales; c) eliminación de la discriminación racial y del colonialismo en todas sus formas; d) consolidar la paz y la seguridad mundiales, fundadas en la justicia; e) coordinar la acción para salvaguardar los lugares santos y sostener la lucha del pueblo palestino, ayudándolo a recobrar sus derechos y a

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

liberar sus territorios; f) consolidar la lucha de todos los musulmanes para salvaguardar su dignidad, su independencia y sus derechos nacionales, y g) crear la atmósfera para promover la cooperación entre los Estados musulmanes y los demás países.

Esta Organización sólo está abierta a los Estados de religión islámica (art. 8), pero se extiende a los continentes asiático, africano y europeo. Hay treinta miembros originarios, más la O.L.P. En cuanto a su estructura orgánica, la Carta de la Organización de la Conferencia Islámica, crea los siguientes: La *Conferencia de los Reyes, Jefes del Estado y de Gobierno* que, según el art. 4 de la Carta es el órgano supremo de la Organización. Dado el carácter político de la Organización, se reúne, cuando el interés de la nación musulmana lo exija para examinar las cuestiones de importancia primordial para el mundo musulmán y para la coordinación de la política de la Organización en consecuencia. La *Conferencia de los Ministros de Asuntos Exteriores*, es competente para adoptar las decisiones sobre cuestiones de interés común, estudiar los medios para la ejecución de la política general de la Organización, estudiar cualquier problema que afecte a varios Estados miembros, si hay petición al respecto, y adoptar las medidas apropiadas, designar al Secretario General y aprobar el presupuesto de la Secretaría (art. 5). La *Secretaría General* está presidida por el Secretario General, entre cuyas atribuciones, aparte aquellas de naturaleza administrativa, se cuentan la de ser responsable de las finanzas de la Organización. Su papel político es importante, ya que prepara el orden del día de la Conferencia en la Cumbre, y ejerce funciones en la diplomacia internacional o en la solución pacífica de diferencias entre Estados islámicos. El *Tribunal Islámico Internacional de Justicia*, es un proyecto que existe

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

desde 1981. Su principal fuente de inspiración es el derecho islámico, aunque existe la posibilidad de que acuda a otras fuentes del Derecho Internacional, como las derivadas del art. 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia[325].

3.- La Situación de los Derechos Humanos en el Mundo Arabe.

Pese a la secular resistencia de los países del Tercer Mundo en general, y de los países árabes en particular, a la aceptación de los Derechos Humanos formulados, como se sabe, desde la perspectiva Occidental y desde su tradición axiólogica, no puede negarse una cierta evolución en el ámbito de los Derechos Humanos en el área cultural islámica, quizá la más alejada de los planteamientos occidentales clásicos en esta materia.

No sería exagerado afirmar que la invocación de los derechos humanos en estos países, al igual que en los del Sur, está vinculada a la resistencia a la colonización y a la reivindicación de la independencia. En cualquier caso, los países árabes, al igual que los países del Sur, han sostenido la tesis de la prioridad al desarrollo. A su juicio, la protección de los derechos y las libertades no puede tener verdadero sentido para los individuos y las colectividades que viven en la más profunda de las pobrezas.

Ahora bien, desde que se menciona el tema de los Derechos Humanos en los países árabes surge, en forma casi automática, el tema de la religión y de la relación que estos derechos pueden tener con el Islam. No obstante, no sería correcto postular la existencia de un concepto islámico o árabe de Derechos

---

[325] Cfr. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", op, cit., vol. II, págs. 447-453.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Humanos, toda vez que no hay una visión común del conjunto de los países árabes. Hay que distinguir, al menos, dos tipos de regímenes políticos en ese entorno. Por un lado, los que se declaran seguidores de la Ley islámica, considerada como única fuente del Derecho y a la que se vinculan determinados conceptos de derechos humanos (particularmente los países del Golfo, junto con Libia, Sudán y Mauritania); y, por otro lado, los regímenes que aunque proclaman el Islam como religión del Estado, adoptan algunos conceptos modernos del Derecho que incluyen los derechos humanos. No obstante ello, ante las instancias internacionales, y ante las críticas que han recibido, los países arábes y otros países musulmanes se han refugiado tras posturas comunes y tras un enfoque islámico sobre determinados asuntos. Por otra parte, el crecimiento demográfico del Islam y la irrupción y avance del islamismo integrista, que ha ahondado aún más las divisiones en la comunidad musulmana, hacen que el problema de los derechos humanos adquiera una enorme relevancia[326].

Debido a la propia diversidad de los sistemas políticos árabes y de sus opciones ideológicas, es lógico que la aceptación de los derechos humanos varíe de un país a otro. Como ya se ha dicho, existen dos grandes orientaciones, una que se adhiere al movimiento constitucional y considera que la regulación de estos

---

[326] Vid., sobre este particular, entre otros muchos, SINACEUR M.A. "Tradición islámica y Derechos Humanos", *Los Fundamentos filósoficos de los Derechos Humanos*, AA.VV., Edit. Serbal, Barcelona, 1985, págs. 217-250. IDEM, "Islam et Droits de l'Homme", en *Les Dimensiones Universelles des Droits de L'Homme*, op. cit., vol. I, págs. 149-173. ZAKARIA F. "Los fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos en el mundo árabe", en Ibídem, págs. 251-268. CORDONE C. "La teoria islamica dei diritti umani", Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto, 1984, págs. 578-597. BORRMANS M. "Droits de l'Homme et dialogue islamo-chrétien", en *Droits de Dieu et Droits de l'Homme*, AA.VV. Edit. Tequis, París 1989, págs. 105-141. GARAUDY R. "Los derechos del hombre y el islam", Concilim, 1990, págs. 221-237. AN-NA'IM A.A. "Corán, *shari'a* y derechos humanos", Concilium, 1990, págs. 239-249. AFSHARI R. "An essay on Islamic Cultural Relativism in the Discourse of Human Rights", Human Rights Quarterly, vol. 16, nº 2, 1994, págs. 235-276. TIBI B. "Islamic Law/Shari'a, Human Rights, Universal morality and International relations", Human Rights Quarterly, vol,. 16, nº 2, 1994, págs. 277-299. BIELEFELDT H. "Muslim Voices in the Human Rights Debate", Human Rights Quarterly, vol. 17, nº 4, 1995, págs. 586-617.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

derechos corresponde a la Norma Fundamental, y la que se remite a la tradición islámica y a su interpretación para establecer los sistemas de gobierno, así como los derechos y los deberes de las personas.

Las primeras Constituciones proclamadas por países como Egipto, Irak, Jordania, Marruecos y Argelia, no ignoraban los derechos humanos, pero éstos se insertaban en una concepción restrictiva de acuerdo a los respectivos regímenes políticos, especialmente en los casos en que sólo existía un partido único. La coerción mayor consistía en que ningún derecho podía ser ejercido en menoscabo de los fundamentos de los regímenes establecidos (así el texto de las Constituciones Argelinas de 1963 y 1976; la Constitución de Túnez de 1959 o las Constituciones marroquíes de 1962, 1970, 1972). Esta prioridad de los regímenes políticos desvirtuaba los derechos y hacía vana cualquier garantía constitucional. La situación era aún peor en los regímenes de monarquía tradicional que predominan en otros lugares, especialmente en la península arábiga, donde la noción clásica de derechos humanos no es aceptada, pues no se adapta a las concepciones tribales y comunitarias que fundamentan estas sociedades, ni tampoco a los principios y prácticas del Islam.

Sin embargo, a medida que se han constatado los fracasos y abusos de los regímenes comunistas y las deficiencias de las políticas de desarrollo del Tercer Mundo, unido todo ello a la acción de las organizaciones internacionales, gubernamentales o no, a la difusión de la información y a los movimentos migratorios de estos pueblos, se ha producido una toma de conciencia de las violaciones de los derechos humanos y la necesidad de democratizar los regímenes políticos. Así, Egipto, Túnez, Argelia y Mauritania han pasado del partido único al

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

multipartidismo; se han producido cambios en las Constituciones que han tenido la finalidad de acoger a los derechos humanos y de conseguir el compromiso de las autoridades de velar por su aplicación. Por su parte, los países árabes de Africa, con excepción de Libia y Sudán, se adhieren al enfoque universalmente admitido de los Derechos Humanos que dimana de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de 1948. Sin embargo, no ocurre lo mismo en otros países árabes, donde la naturaleza de los regímenes políticos y la guerra con Israel no han permitido una evolución en favor de los derechos humanos. Así, mientras Jordania tiende a seguir la apertura democrática de los países del norte de Africa, Siria e Irak continúan haciendo prevalecer las opciones autoritarias. Incluso puede hablarse de una reacción involucionista tras la guerra del Golfo y las intervenciones de los países occidentales en el Kurdistán y en el Sur del país, que han sido consideradas por esos Estados como injerencias graves contra la soberanía del país. Arabia Saudí, por su parte, que figura entre los regímenes más hostiles a toda evolución, ha acabado aceptando algunas reformas: en 1992 se adoptaron tres medidas que consistían respectivamente, en la institución de un Consejo Consultivo habilitado para discutir la política general del estado, en la organización de las regiones del país para permitir que los ciudadanos puedan pronunciarse ante las autoridades, y, en la Ley Fundamental que enuncia, por primera vez, los derechos y deberes del Estado y de los ciudadanos.

Ahora bien, que en el estado actual del Derecho en los países árabes, no existen realmente los mecanismos que garanticen los derechos humanos, salvo en algunos escasos países que han aceptado el proceso de democratización y la noción de Estado de Derecho. En las Constituciones que consagran los derechos

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

del hombre, es habitual remitir su regulación a la ley que determina sus condiciones de ejercicio y sus límites. Pero esta ley no ofrece garantías cuando el poder legislativo depende del ejecutivo. En estas circunstancias, la garantía constitucional se hace inoperante, salvo que exista algún control de constitucionalidad de las leyes. Por eso la existencia de un juez constitucional se ha convertido en un requisito imprescindible para la protección de los derechos humanos. La Constitución marroquí de 1992 ha establecido un juez constitucional con la competencia de decidir sobre la conformidad de las leyes con el texto constitucional. La Constitución argelina de 1989 instituye un Consejo Constitucional cuyo Estatuto es muy similar, en muchos aspectos, al de su homólogo francés. Este Consejo tiene competencia para juzgar no sólo la constitucionalidad de las leyes, sino también la conformidad de las leyes con los Tratados Internacionales, lo que amplía aún más la cobertura de los derechos humanos ya que Argelia ha ratificado tanto los Pactos internacionales de Naciones Unidas de 1966, como la Carta Africana de los Derechos de los Hombres y de los Pueblos. Mauritania se ha dotado en 1992 de una Constitución democrática que cuenta con un juez constitucional cuyas funciones son similares a las de los Consejos argelino y marroquí. Túnez, sin embargo, que es la cuna de la primera asociación de protección de los derechos humanos en el mundo árabe, tiene una posición más retrógrada en este campo, aunque desde la reforma constitucional de 1988 ha establecido algo parecido a un Consejo Constitucional, cuya denominación es equívoca puesto que en realidad es un simple órgano consultivo del Jefe del Estado[327].

[327] Cfr. MAHIOU A. "La Reforma de la protección de los Derechos Humanos en el Mundo árabe", en *La Reforma de las Instituciones Internacionales de protección de los Derechos Humanos*, op. cit., págs. 307-325.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Si resulta imprescindible concluir que las instituciones judiciales deben ser garantes de los derechos y las libertades, no es menos cierto que para que se produzca un avance en el terreno de los derechos humanos, otras instituciones también deben contribuir a ello. En ausencia en los países árabes de instituciones como el Defensor del pueblo (Ombudsman o médiateur), son las asociaciones de Derechos Humanos las que pueden servir de instancia de ayuda y recurso para las víctimas de las violaciones de los derechos humanos. El nacimiento y reconocimiento de estas asociaciones sólo ha tenido lugar en algunos países árabes y atraviesan por enormes dificultades. El movimiento en favor de los derechos Humanos en el mundo árabe se inició en el Norte de Africa en 1977, con el establecimiento de la Liga Tunecina de los Derechos Humanos. Durante los años ochenta, la Liga se empeñó en una variedad de actividades de Derechos Humanos: servicios jurídicos, investigaciones de abusos de derechos, mediando e interviniendo por determinados prisioneros, emitiendo informes sobre cuestiones de derechos hmanos. La Liga fue seguida por otros grupos, como la Asociación Tunecina de Derechos Humanos y Amnistía Internacional. Después de la caída de Bourgiba en 1987, los grupos de Derechos Humanos se favorecieron del inicial espacio democrático para expandir sus actividades y apareció un nuevo grupo, la Asociación Democrática de la Mujer. En 1992, el gobierno disolvió la Liga Tunecina. No obstante, la Liga continuó formalmente sus actividades en 1993, tras obtener una disposición administrativa en su favor. En Marruecos, existen dos grupos nominales de Derechos Humanos: una asociación gubernamental, la Liga Marroquí de Derechos Humanos, establecida en 1962, y la Asociación Marroquí de Derechos Humanos, afiliada a la Unión Socialista del Partido de las Fuerzas Populares. Por

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

último, la Organización Marroquí de Derechos Humanos es un grupo político independiente que apareció en 1988. En Argelia, emergieron dos grupos de Derechos Humanos en la década de los ochenta, ocupando el espacio político que se creó como consecuencia de los sangrientos disturbios ocurridos en Octubre de 1988. En Jordania, los activistas de Derechos humanos que habían trabajado al margen de la legalidad durante los años ochenta, fundamentaron y mejoraron sus posiciones aprovechando la apertura política que acompañó a las elecciones parlamentarias en 1989. En Kuwait, los activista de Derechos Humanos aunaron sus fuerzas con otros grupos de la oposición en el movimiento independiente en pro de la Democracia y el Movimiento constitucional de 1989-1990. Después de la guerra del Golfo, emergieron otros grupos, tales como el Comité de Defensa de los Derechos Humanos y la Asociación Kuwaití de Defensa de las Víctimas de la Guerra. Estos grupos han operado en forma muy precaria y al margen de la tolerancia gubernamental; y, aunque en 1993 el gobierno de Kuwait ordenó la disolución de estos grupos de Derechos Humanos, algunos de ellos, especialmente la Ascoiación Kuwaití de Defensa de las víctimas de la Guerra ha continuado sus funciones. Incluso en Libia e Irak, cuyos regímenes no están acostumbrados a utilizar,en el diálogo del Estado y la oposición el vocabulario de los derechos humanos, estos términos han aparecido y se han integrado en el discurso político.

La Organización Arabe de Derechos Humanos (AOHR), es una parte de la nueva era de las actividades de Derechos Humanos. A diferencia de los otros grupos aparecidos en la década de los ochenta, con base en un solo país, el AOHR es una asociación regional en materia de Derechos Humanos. Esta Asociación comenzó informalmente a través de discusiones de grupos de personas

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

interesadas en los derechos humanos. Creada formalmente en 1983, explícitamente para protestar por la erosión sufrida por los derechos civiles y las libertades políticas en los países árabes, su objetivo primario ha sido documentar y publicar los abusos y violaciones de derechos humanos en toda la región. También ha tenido una importante actividad en la apertura al diálogo con casi cada régimen árabe. En 1983, en un encuentro en Túnez, proclamaron la Declaración de la Conferencia de Túnez relativa a las libertades democráticas en el mundo árabe. Los participantes concluyeron este primer encuentro con la creación de un Comité de trabajo con un grupo local de derechos humanos para preparar una conferencia sobre la crisis de la democracia en el mundo árabe, que se llevó a efecto en Chipre, toda vez que les fue denegado el permiso para reunirse en Egipto, Kuwait y Jordania, bajo los auspicios del Centro de Beirut para los Estudios Arabes Unidos. El grupo se estableció precariamente en El Cairo donde el gobierno egipcio permitió que estableciera su sede. Casi inmediatamente la Organización provocó la ira del gobierno egipcio. Esta confrontación no ocurrió como resultado de las críticas de la organización al gobierno, sino como consecuencia de las actitudes críticas de la AOHR a los gobiernos de Jordania, Irak y Arabia Saudí, Estados con los que el presidente Mubarak estaba interesado en restablecer las relaciones. El conflicto con el grupo llegó a su punto álgido en Diciembre de 1986 cuando el gobierno denegó el permiso para celebrar su primera Asamblea General en El Cairo, siendo forzada la organización, en el último momento, a celebrar el encuentro en Khartoum. En El Cairo el gobierno amenazó con clausurar el grupo. La OAHR, atacada, limando los desafios legales, publicó su problema, y el gobierno egipció reflexionó: rehusó el reconocimiento del grupo, pero no lo proscribió y ello permitió a la organización

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

seguir trabajando. Posteriormente, el grupo inicial se expandió geográficamente, y al final de la década contaba con más de treinta miembros, incluidos palestinos, iraquís, sudaneses, sirios, kuwaitíes, libaneses, jordanos, marroquís, tunecinos, yemeníes, libios y argelinos. En la actualidad goza de reconocimiento internacional como organización no gubernamental[328].

Pese a todo, las realizaciones concretas a nivel de Derechos Humanos en el mundo árabe son casi nulas. Muy recientemente, la Liga de los Estados Arabes, en su 102 sesión, de 15 de Septiembre de 1994, en virtud de la Resolución 5437, aprobó la *Carta Arabe de Derechos Humanos*, pero hasta el momento presente no ha recibido ninguna ratificación y carece, por tanto, de vigencia[329]

V.- LOS DERECHOS HUMANOS EN ASIA Y EL EL PACIFICO.

Conviene, en primer término, señalar que esta región del mundo es un mosaico étnico, o un conglomerado de países, con estructuras sociales radicalmente diversas, y con muy distintas tradiciones religiosas, filosóficas y culturales, y, la proximidad geográfica de todos ellos no justifica que se considere a este conjunto de países un continente como Europa o Africa. Geográficamente, Asia y la región del Pacífico constituyen el 27% de la superficie total de la tierra y albergan a la mitad de la población mundial. La diversidad étnica y cultural explica el hecho de la carencia en esta área del planeta de un sistema regional de protección

---

328 Cfr. CRYSTAL J. "The Human Rights Movement in the Arab World", Human Rights Quarterly, vol. 16, nº 3, 1994, págs. 435-454.

329 Cfr. BERNARD J.M. "International Instruments relating to Human Rights", op. cit., pág. 68.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

de los derechos humanos[330].

De los treinta y nueve Estados miembros (incluida Turquía) del bloque asiático de las Naciones Unidas, solamente dieciocho han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[331], así como dos de los trece Estados miembros situados en el Pacífico[332]. De esos veinte Estados signatarios del pacto, sólo siete han ratificado el Primer Protocolo facultativo del Pacto[333], que abre la vía de la reclamación individual ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Salvo en Australia y en Nueva Zelanda, y, aunque en menor medida, en Japón, donde la protección de los derechos Humanos no presenta grandes problemas, en el resto de países la situación es muy insatisfactoria. En comparación con los Estados europeos, americanos y africanos, los asiáticosa presentan la proporción más baja de signatarios de los dos Pactos Internacionales de Naciones Unidas y de los Protocolos facultativos. Se hace, pues, necesario, promocionar los derechos Humanos en esta área. De hecho, ha habido varios intentos, tanto a nivel gubernamental como no gubernamental, encaminados a sensibilizar a estos países

---

330 Para una aproximación general al tema, pueden consultarse, entre otros, YAMANE H. "Asia and Human Rights", en *The International Dimensions of Human Rights*, Vasak K. edit., UNESCO, París, 1982, págs. 651 y ss. LEARY V.A. "The Asian Region and the International Human Rights Movements", en *Asian Perspectives on Human Rights*, C.E. WELCH & LEARY eds., Westview Press:Boulder, Coloraqdo, 1990, págs. 15 y ss. KUUBOTA Y. "L'Approche Asiatique des Droits de L'Homme", en *Les Dimensions Universelles des Droits de L'Homme*, vol. I, op. cit., págs. 211-236. Concretamente, sobre China y Japón, vid., tambiéN, KOLODNER E. "Religious Rihgts in China: A comparison of International Human Rights Law and Chinese Domestic legislation", Human Rights Quarterly, vol. 16, nº 3, 1994, págs. 455-490. KENT A. "China and The International Human Rights Regime: A case Study of Multilateral Monitoring, 1989-1994", Human Rights Quarterly, vol. 17, nº 1, 1995, págs. 1-47. PEEK J.M. "Buddhism, Human Rights and the Japanese State", Human Rights Quarterly, vol. 17, nº 3, 1995, págs. 527-540. BELL D.A. "The East Asian Challenge to Human Rights: Reflections on an East West Dialogue", Human Rights Quarterly, vol. 18, nº 3, Agosto 1.996, págs. 641-667.

331 India, Irán, Irak, Siria, Filipinas, Líbano, Afganistán, Yemen, Israel, Sri Lanka, Nepal, Jordania, Japón, Chipre, Mongolia, Vietnam, Corea del Norte y Corea del Sur.

332 Australia y Nueva Zelanda.

333 Australia, Nueva Zelanda, Nepal, Mongolia, Filipinas, Corea del Sur y Chipre.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

en el tema de los derechos humanos. Ejemplo de ello son, entre otros, la organización en Kabul, en mayo de 1964, del "Seminario sobre Derechos Humanos en los Países en vías de Desarrollo", celebrado bajo el auspicio de las N.U. En esa misma línea el gobierno de Sri Lanka, en colaboración con las Naciones Unidas, organizó un "Seminario sobre los Acuerdos a nivel Nacional, Local y Regional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en la Región Asiática", celebrado entre Junio y Julio de 1982. Pero a pesar de estos y otros esfuerzos similares no se ha encontrado aún ningún régimen regional válido para la protección de los Derechos Humanos en Asia y en el Pacífico, aunque el concepto de Derechos Humanos empieza a arraigar en esta zona del planeta[334].

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

[334] Cfr. ANDO N. "La Reforma de la protección de los Derechos Humanos en Asia y en el Pacífico", en *La Reforma de las Instituciones Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, op. cit., págs. 327-341.

CAPITULO IV._ LOS SISTEMAS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y DE LA OSCE.

I.- INTRODUCCION.

La Europa occidental inició a raiz de la terminación de la II Guerra mundial, un movimiento unificador limitado a la "región" europea occidental. Respecto de este movimiento de reunificación de Europa existían muchas opiniones, pero que son reconducibles a dos grandes corrientes. Para unos, si Europa tenía algo en común era precisamente la herencia de unos principios de respeto y de convivencia democrática, que por ello habrían de ser los ejes del proceso. Otros, por el contrario, más escépticos, eran partidarios de empezar este proceso a base de pequeñas uniones en temas concretos que fueran generando una solidaridad de hecho. Al final de los años cuarenta y principios de los cincuenta empezó a pensarse que los dos cambios propuestos eran imposibles de conciliar, aunque, bien mirado, no incompatibles. Así, del movimiento, por así decir, humanista, surgieron en Europa una serie de organizaciones cuyo objetivo principal era la unión europea. Entre estos movimientos cabe señalar el Movimiento de Europa Unida, la Liga Económica para la Cooperación Europea, el Consejo francés para la Europa Unida, la Unión Europea de Federalistas y el Movimiento Socialista para los Estados Unidos de Europa. Todos ellos formaron en 1948 el Comité Internacional de Movimientos para la Unidad Europea, que convocó y celebró en La Haya el

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Congreso de Europa en mayo de 1948. Las grandes líneas ideológicas e institucionales que elaboró este Congreso son las mismas que han caracterizado el movimiento integrador europeo hasta el momento presente, a saber: a) Toda tentativa de reconstruir Europa está condenada al fracaso si cada Estado se obstina en preservar la integridad de su soberanía; b) La unión económica de Europa es una necesidad urgente; c) Una Asamblea europea deliberante compuesta por representantes de los parlamentos nacionales debe ser creada inmediatamente; d) Una Carta de Derechos del Hombre y un Tribunal, con los poderes necesarios para aplicar sus sanciones, debe igualmente ser creado; e) Los obstáculos al comercio interno de la <<Unión>> serán gradualmente suprimidos. Este Comité, tras la conclusión del Congreso de La Haya, creó el <<Movimiento Europeo>>. Este movimiento cristalizó en el Estatuto que creaba el Consejo de Europa (5 de Mayo de 1949), organización regional con vocación europea que, por primera vez agrupaba a los países democráticos de esa región del mundo para asegurar su cooperación en la consecución de unos fines comunes. La línea contraria, por su lado, fructificó en 1951, con la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y se consolidó seis años más tarde con la institución de la Energía Atómica y de la Comunidad Económica Europea, convertida en la actualidad en la Unión Europea[335].

[335] Cfr. TRUYOL Y SERRA A. "La integración Europea. Idea y Realidad", Edit. Tecnos, Madrid 1972. DE MIGUEL ZARAGOZA J. "Elementos jurídicos de la integración europea", *Documentación Jurídica* nº 5 y 6, 1975. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Gabinete de Documentación y Publicaciones, Madrid 1975. GARCIA DE ENTERRIA E., LINDE E., ORTEGA L.I., SANCHEZ MORON M. "El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos", Edit. Civitas, 2ª edición, 1983, págs. 63-64. FERNANDEZ DE LA VEGA SANZ M.T. "Derechos Humanos y Consejo de Europa", Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1985, págs. 25-29. DIEZ DE VELASCO M. "Las Organizaciones Internacionales", Edit. Tecnos, 9ª edición, Madrid, 1995, pág. 378.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Desde su creación, y hasta el momento, más y más Estados se han integrado en el Consejo de Europa y, también, en la Unión Europea. En los tiempos recientes, 40 o 50 años después de la II guerra Mundial, dos grandes eventos reflejan con claridad que la cuestión de la protección de los Derechos Humanos en Europa es una cuestión prioritaria: en primer lugar, la disolución del Imperio soviético, y la incorporación de Rusia y de los países de la Europa del Este en el Consejo de Europa, que supone el fin de la división de Europa y abre el camino para la unificación de Europa como un todo[336]; en segundo lugar, y como resultado de los incansables esfuerzos de la Comisión de Bruselas (sobre todo bajo la Presidencia de Jacques Delors), la Comunidad Europea está empezando a moverse desde la cooperación e integración económica, hacia la meta de la Unión Política.

Por último, conviene destacar la contribución fundamental a las grandes transformaciones que ha sufrido el viejo continente desde 1989 de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE), que, creada en un período de distensión en que parecía posible cierta superación de la división artificial de Europa impuesta por la guerra fría, siguió, durante casi dos décadas, los altibajos que caracterizaban la relación entre los dos bloques opuestos, contribución que se ha plasmado en su documento constituyente, el Acta Final de Helsinki[337].

---

336 Cfr. GELYN E. "L'Adhésión de la Russie au Conseil de L'Europe à la Lumière de la crise Tchétchène", Revue Génerale de Droit International Public, Tome 99/1995, nº 3, págs. 623-638.

337 Los países participantes en la Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea y que firmaron el Acta Final fueron: Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Chipre, Checoslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Francia, República Democrática Alemana, República Federal de Alemania, Grecia, Santa Sede, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumanía, San Marino, España, Suecia, Suiza, Turquía, Unión Soviética, Reino Unido, Estados Unidos de América y Yugoslavia; es decir, intervinieron la gran mayoría de los países que determinan la relación Este-Oeste, excepción hecha de Albania, en cuanto que país europeo, y la participación de dos países no europeos- EE.UU. y Canadá-, en cuanto Partes en el

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

II.- LOS DERECHOS HUMANOS EN LA UNION EUROPEA.

1.- Los Derechos Humanos en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.-

Los Tratados por los que se establecieron la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Económica Europea, es decir, los Tratados fundacionales de lo que hoy constituye la Unión Europea, no incluyen ningún capítulo o sección dedicado específicamente a la protección de los Derechos Humanos. La ausencia de un apartado dedicado a la protección de los derechos individuales constrastaba enormemente con el panorama que a este respecto ofrecía el Consejo de Europa y también las legislaciones internas de los países integrantes de la Comunidad, en cuyas Constituciones se incluía un catálogo de derechos fundamentales del individuo. Los redactores de los Tratados de París y de Roma situaron sus preocupaciones básicas en el ámbito de lo económico, lo que explica, según parte de la doctrina, la ausencia, aún hoy mantenida, de un catálogo de Derechos Humanos[338].

Tratado de Washington de 1949, en que se basa la Organización del Tratado del Atlántico Norte.

[338] Los Textos constitutivos de las Comunidades Europeas pueden consultarse en la edición preparada por MANGAS MARTIN A. "Tratado de la Unión y Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas", 5ª edición, Edit. Tecnos, Madrid, 1996. En general, para una aproximación al tema de los Derechos Humanos en el sistema comunitario europeo, pueden consultarse: VON DER GROEBEN H. "Combat pour l'Europe", Commissión des Communautés Européennes, págs. 269-293. PESCATORE P. "Les Droits de l'Homme et l'intégration europeénne", CDE, 1968. IDEM, "Les Droits de l'Homme et l'integration europeénne", cahiers de Droit Europeénne, 1969. IDEM, "Fundamental Rights and Freedoms in the system of the European Communities", American Journal of Comparative Law, 1970, págs. 343 y ss. IDEM, "The protection of Human Rights in the European Communities", CML, Rev. 1972, págs. 79 y ss. IDEM, "Les exigénces de la démocratie et de la légitimité de la Communauté Europeénne", CDE, 1974, págs. 499 y ss. ZULEEG M. "Fundamental Rights and the law of the European Communities", CML Rev., 1971. HARTLEY T.C. "Fundamental Rights in Community Law",

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Sin embargo, puede afirmarse que algunos derechos individuales fueron

---

ELR, 1975, págs. 54 y ss. HILF M. "The protection of fundamental rights in the Community", en el vol. colectivo (editado por JACOBS) *European Law and the individual*, North-Holland, Amsterdam, 1976, págs. 145 y ss. BERNHARDT R. "The problems of drawing up a catalogue of fundamental rights for the European Communities", anexo a "The Proteccion of fundamental rights as Community Law is created and developed" (Informe enviado por la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo el 4 de Febrero de 1976), Bull. CEE, Suppl. 5/76, págs. 19 y ss. EDESON W.R. y WOOLDRIDGE F. "European Community Law and Fundamental Human Rights: Some recent decisions of the European Court and national Courts", LIEI, 1976. DRZEMCZEWSKI A. "Fundamental Rights and the European Communities : recent Developments", Human Rights Review, 1977, págs. 69 y ss. TOTH A. "Legal protection of individuals n the European Communities", pólogo de DONNER M.A., 2 vols., North-Holland, Amsterdam, 1978. ROTTOLA A. "Il problema della tutela dei diritti fondamentali nell'ambito dell'ordinamento comunitario", RDE, 1978, págs. 219 y ss. SASSE "La protection des droits fondamentaux dans la Communauté Europeénne", en *Mélanges F. Dehousse*, Labor, Bruselas, 1979, vol. 2. WAELBROECK M. "La protection des droits fondamentaux à l'égard des Etats membres dans le cadre communautaire", en Ibídem. FARAMIÑAN GILBERT J.M. "La situación de los derechos humanos en el marco comunitario y las aportaciones jurisprudenciales del tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", en IV Jornadas de profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Granada, 1980, págs. 111 y ss. KAMBALOURIS N. "La CEE et les droits de l'homme", RMC, 1982, págs. 643 y ss. MARIN LOPEZ A. "La protección de los Derechos Humanos en la Comunidad Europea", en *El Derecho de la Comunidad Europea*, DIEZ DE VELASCO M. (compilador), Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, Madrid, 1982, págs. 61 y ss. MARCOUX L. "Le concept de droits fondamentaux dans le droit de la Communauté Economiqe Europeénne", Revue Internationale de Droit Comparé", 1983, págs. 696 y ss. BOULOUIS J. "Droit institutionnel des Communautés Europeénnes", Monchrestien, París, 1984. DAUSES A. "La protection des droits fondamentaux dans l'ordre juridique communautaire", Revue Trimestrelle de Droit Europèen, 1984, págs. 401-424. IDEM, "La protección de los Derechos Fundamentales en el orden jurídico comunitario", Gaceta Jurídica de la C.E., serie D-14, Julio 1991, págs. 355-388. FERNANDEZ TOMAS A. "La protección de los Derechos y Libertades fundamentales del ciudadano comunitario", Poder Judicial nº 14, 1985, 1ª época, págs. 109-114. LEUPRECHT P. "Derechos Humanos y Derecho Comunitario Europeo", Poder Judicial, nº especial I, 1986, págs. 69-75. LOPEZ GARRIDO D. "Libertades económicas y derechos fundamentales en el sistema comunitario europeo", edit. Tecnos, Madrid, 1986. CARRILLO SALCEDO J.A "La protección de los Derechos Fundamentales en las Comunidades Europeas", en *Tratado de Derecho Comunitario* (Estudio sistemático desde el derecho español), dirigido por GARCIA DE ENTERRIA E., GONZALEZ CAMPOS J.D. y MUÑOZ MACHADO S., Edit. Civitas, Madrid, 1986, tomo II, págs. 17-26. MANGAS MARTIN A. "Derecho Comunitario Europeo y Derecho Español", Madrid, 1987, 2ª edic., págs. 146-165. IDEM, "Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", Cuadernos de Derecho y Comercio, 1988, págs. 11-25. CHUECA SANCHO A.G. "Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea", en *Derecho Español y Derecho Comunitario Europeo*, MARIÑO MENENDEZ F.(Coord.), Universidad de Zaragoza, 1987, págs. 61 y ss. IDEM, "Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", edit. Bosch, Barcelona, 1989. ROBLES MORCHON G. "Los Derechos fundamentales en la Comunidad Europea", Edit. Ceura, Madrid, 1988. JIMENEZ BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ A. "El sistema de protección de los Derechos Humanos en el ámbito europeo", Actualidad y Derecho, nº 15, 1990, tomo II. PEREZ VERA E. "El Tratado de la Unión Europea y los Derechos Humanos", Revista de Instituciones Europeas, vol. 20, nº 2, 1993, págs. 459- 484. WOLFRUM R. "La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos en la Europa Comunitaria", en *La Reforma de las Instituciones de protección de los Derechos Humanos*, op. cit., 1993, págs. 255-282. LIÑAN NOGUERAS D.J. "Derechos Fundamentales y de ciudadanía en la Constitución Europea", en *La Constitución Europea*, dirigido por OREJA M., Actas de El Escorial, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1994, págs. 75-86. IDEM, "Los Derechos Humanos en el ámbito de la Unión Europea", Ponencia de las XVI Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Andorra, 1995. LIÑAN NOGUERAS D.J. y MANGAS MARTIN A. "Instituciones y Derecho de la Unión Europea", Edit. Ciencias Jurídicas, Madrid, 1996, especialmente Cap. XXIII, págs. 581-596.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

recogidos en su articulado. En este sentido, nada afirman los Preámbulos de los Tratados de la CECA y de la CEEA, pero en el correspondiente a la CEE se encuentran algunas indicaciones. En él los Estados firmantes se declaran dispuestos a asegurar <<el progreso económico y social de sus respectivos países>>, fijan <<como fin esencial de sus esfuerzos la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de sus pueblos>>, y se muestran resueltos a consolidar <<la defensa de la paz y de la libertad>>; aunque se trata, no obstante, de declaraciones contenidas en el Preámbulo de un Tratado. Ahora bien, el estudio concreto de los textos institutivos permite afirmar que en ellos se encuentran los siguientes derechos:

1) El derecho a un nivel de vida suficiente, deducible de los arts. 2,3 párrafo i), 39 párrafo 1), 117 y 123 del Trtado de la CEE.

2) El Tratado de la CEE reconoce también, aunque de manera indirecta, el derecho al empleo en el art. 3, párrafo i), y en los arts. 118 y 123; en éstos últimos encarga a la Comisión y al Fondo Social Europeo promover el empleo y mejorar las posibilidades del mismo.

3) El artículo 7 del mismo Tratado afirma que <<en el ámbito de aplicación del presente tratado, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el mismo, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad>>. Esta prohibición encontrará su desarrollo en varias normas del texto, como en el art. 36 (restricciones cuantitativas a la importación); en el art. 67, párrafo 1 (libre circulación de capitales), o en el art. 68, párrafo 2; también aparece esta prohibición en los art. 3 b y 4 b del TCECA y en los arts. 52,1º y 68,1º del TCEEA.

4) Los Tratados constitutivos reconocen asimismo la libre circulación de los

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

trabajadores, en los arts. 48,2º del TCEE, 69 del TCECA y 96 del TCEEA.

5) También se protege en los Tratados el derecho de libre establecimiento de los nacionales de un Estado comunitario en el territorio de otro Estado comunitario (art. 52 del TCEE) y la libre prestación de servicios (art. 67 del TCEE).

6) El art. 214 del Tratado de la Comunidad Económica da una protección especial al secreto profesional y empresarial; Los párrafos 2 y 4 del Tratado de París obligan también a los miembros de la Alta Autoridad a mantener este secreto, y, por su parte, el art. 194 del TCEEA formula también de manera amplia dicha obligación.

7) En el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica, su art. 222 establece que el Tratado <<no prejuzga en modo alguno el régimen de la propiedad en los Estados miembros>>. También el art. 36 del mismo texto se orienta en la misma dirección en cuanto a la protección del patrimonio artístico, histórico y arqueológico y a la protección de la propiedad industrial. El artículo 83 del TCECA, por su parte, establece que el establecimiento de la Comunidad no prejuzgaba el régimen de propiedad de las empresas.

8) El Título III de la Parte III (arts. 117-128, ambos inclusive) del Tratado de la Comunidad Económica, está dedicado a la política social. De ese conjunto de normas, a lo que aquí interesa, sobresale el art. 118, que obliga a la Comisión a promover el derecho al empleo, la formación profesional, la protección contra accidentes de trabajo y contra enfermedades profesionales, la higiene en el trabajo, el derecho de asociación sindical y la negociación colectiva. El art. 119, por su parte, prohibe la discriminación por razón de sexo entre trabajadores masculinos y femeninos que realicen un mismo trabajo[339].

339 Cfr. FERNANDEZ TOMAS A. "La Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales del ciudadano comunitario", op. cit., pág.110. LOPEZ GARRIDO D. "Libertades Económicas y Derechos

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

A estas disposiciones de los Tratados hay que añadir los derechos comunitarios fundamentales tal y como se enuncian en el Derecho comunitario secundario, que abarcan una significativa proporción de la vida económica[340].

Puede, así, pues, afirmarse que la constitución comunitaria ofrece un conjunto de principios y métodos para la construcción de un sistema comunitario de protección de derechos fundamentales[341].

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Fundamentales en el Sistema Comunitario Europeo", op. cit., págs. 119-121. ROBLES MORCHON G. "Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", op. cit., págs. 31-35. CHUECA SANCHO A. "Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", op. cit., págs. 11-14. DAUSES M.A. "La protección de los Derechos Fundamentales en el orden jurídico comunitario", op. cit., págs. 360-363. WOLFRUM R. "La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos en la Europa Comunitaria", op. cit., págs. 255-256. MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D. "Instituciones y Derecho de la Unión Europea", op. cit., pág. 585.

340 Directiva 75/117 (igualdad de remuneración); Directiva 79/7 (igualdad de trato en cuestiones de seguridad); Directiva 86/378 (igualdad de trato en planes de pensiones laborales); Directiva 86/613 (igualdad de trato en el empleo autónomo); Directiva 64/221 (restricciones a ciudadanos extranjeros); Reglamento 1612/68 (acceso y establecimiento de los trabajadores); Reglamento 1215/70 (derecho a la jubilación); Directivas 73/148 y 75/34 (derecho de acceso, establecimiento y jubilación para los trabajadores autónomos).

341 En todo caso, conviene matizar que cuando empleamos el término <<Constitución comunitaria>> lo hacemos en el sentido que le da la Doctrina. Es decir, suele emplearse este término para aludir, en este estadio avanzado de desarrollo del Derecho Comunitario, a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y a áquellos actos jurídicos modificativos de los mismos, así como a los principios que vertebran el sistema comunitario que lo caracterizan como un sistema <<*quasi-constitucional*>>. También el TJCE ha empleado el término de <<Carta Constitucional de una Comunidad de Derecho>> para referirse al TCEE (Dictamen 1/91 de 14 de Febrero, sobre el proyecto de acuerdo entre la Comunidad y los países pertenecientes al AELE, relativo a la creación del Espacio Económico Europeo). Sin embargo, esto no debe ser entendido como asimilable a un verdadero proceso constituyente, y menos en lo que a derechos humanos y libertades fundamentales se refiere. Cfr. MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D. "Instituciones y Derecho de la Unión Europea", op. cit., pág. 583.

2.- Los Derechos Humanos en el Acta Unica Europea.-

Con posterioridad a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, el Parlamento Europeo, el 14 de febrero de 1984, aprobó el Proyecto de Tratado para establecer la Unión Europea[342]. Este Proyecto, que, como se sabe, quedó en un intento, pretendía una profunda reestructuración de la Comunidad, pero quedó reducido a sus más modestos límites con la adopción el 27 de Enero de 1986 del Acta Unica Europea, en vigor desde el 1 de Julio de 1987[343]. En el Acta

---

342 El Texto del mencionado Proyecto puede consultarse en DOCE nº 77, de 19 de marzo de 1984, págs. 33 y ss.; en castellano puede verse en Revista de Instituciones Europeas, 1984, págs. 351 y ss. En relación a este tema vid. el trabajo de JIMENEZ BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ A. "El Proyecto de Tratado de la Unión Europea" en *Derecho Comunitario Europeo (Estudio sistemático desde el Derecho español)*, Edit. Civitas, Madrid, 1986, Tomo I, págs. 193 y ss.

343 El Texto del Acta Unica Europea puede consultarse en el Bulletin Communautés Européennes, Supplément 2/86, y en castellano en la Revista de Instituciones Europeas, 1986, págs. 307 y ss. En general, sobre el Acta Unica Europea, su encuadramiento en el proceso histórico de la Unión Europea, y sus consecuencias jurídicas, institucionales y sectoriales, pueden consultarse, entre otros: BIEBER R., JACQUE J.P., WEILER J.H. y otros, "L'Europe de demain. Une union sans cesse plus étroite. Analyse critique du projet de traité instituant l'Union européenne", Luxembourg, OPOCE, 1985. CAPOTORTI F. "La structure institutionnelle de l'Union européenne", Cahiers de Droit Européen, 1985, nº 5-6, págs. 512-529. CAPOTORTI F., HILF M., JACOBS F., JACQUE J.P., "Traité d'Union européenne. Commentaire du projet adopté par le Parlement européen", Université Libre de Bruxelles, Bruxelles 1985. ALBERTINI M. "L'Europe au seuil de l'Union", Le Fédéraliste, Pavía, vol. 27, nº 1, 1986, págs. 24-37. ALDECOA LUZARRAGA F. "La Unión Europea y la reforma de la CEE", Fundación IESA, Madrid, 1985. IDEM, "El Acta Unica Eropea. Primer paso incierto en la profundización comunitaria hacia la Unión Europea", Revista de Estudios Internacionales, vol. 7, nº 2, 1986, págs. 543.564. ANDREOTTI G. "Union Européenne: un personnage en quête d'auteur", Le Fédéraliste, Pavía, vol. 27, nº 1, 1986, págs. 12-23. ARROYO LARA E. "Comunidades Europeas, Unión Europea y el problema de la sucesión de organizaciones internacionales", Revista de Instituciones Europeas, vol. 13, nº 2, 1986, págs. 413-430. IDEM, "El proceso de reforma de las Comunidades Europeas y el Acta Unica Europea", ejemplar mecanografiado, 1987. BARBI P. "L'Unione Europea da Fontainebleau a Lussemburgo: storia di una grande ocasione mancata", Soc. Ed. Napolitana, Napoli, 1986. BASC J.C. "L'Acte uniqe européen", Regards sur l'actualité, París,1986, nº 126, págs. 40-46. GONZALEZ NAVARRO F. "El poder judicial en el proyecto de Tratado de Unión Europea", Noticias CEE, 1986, nº 15, págs. 169-182. JACQUE J.P. "L'Acte Unique européen", Revue trimestrielle de Droit européen, París, ann. 22, nº 4, 1986, págs. 576-612. GLAESNER H.J. "L'Acte Unique Européen", Revue du Marché Commun, Junio 1986, págs. 307 y ss. CAMPBELL A. "The Single European Act and the implications", Common Market Law Review, 1986, nº 4, págs. 932 y ss. EHLERMANN C.D. "The internal market following the Single European Act", Commom Market Law Review, 1987, nº 24, págs. 361-409. PESCATORE P. "Some critical remarks on the Single European Act", Common Market Law Review, 1987, nº 1, págs. 9 y ss. EDWARD D. "The impact of the Single Act of the institutions", Common Market Law Review, 1987, nº 1, págs. 19 y ss. ELIZALDE J. "El Acta Unica Europea", Gaceta Jurídica de la CEE, serie D-7, págs. 365-399. BOSCO G. "Commentaire de l'Acte Unique Européen des 17-28 février 1987", Cahiers de Droit Européen, 1987, nº 4-5, págs. 355 y ss. BONET MARCO E. "Introducción al Acta Unica Europea",

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Unica Europea aparecen algunas afirmaciones relativas a los derechos fundamentales en su Preámbulo, en el cual se dice que los Estados signatarios se hallan <<*decididos a promover conjuntamente la democracia, basándose en los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones y leyes de los Estados miembros, en la Convención Europea para la salvaguarda de los derechos humanos y las libertades fundamentales y en la Carta Social europea, sobre todo la libertad, la igualdad y la justicia social*>>. Pero como sucede con las declaraciones de derechos humanos insertas en los Preámbulos de los Tratados internacionales, estas declaraciones sirven de poco a la hora de la protección. Por ello, lo que reviste mayor importancia en el Acta Unica son las previsiones efectuadas en los arts. 21 y 22, ambos destinados a completar el art. 118 del TCEE. En lo que es el art. 118 A del TCEE, tras la entrada en vigor del Acta, los estados miembros de la Comunidad afirman que <<*procurarán promover la mejora sobre todo del medio de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores y se fijan como objetivo la armonización de las condiciones más progresivas existentes en este terreno*>>. Interesa, asimismo, el actual art. 118 B del TCEE, puesto que en esta norma se confía a la Comisión la tarea de <<*desarrollar el diálogo entre las partes sociales a nivel europeo, pudiendo desembocar, si estas últimas lo estiman conveniente, en relaciones convencionales*>>. Hay también una referencia a los derechos fundamentales en el Título VII de la Parte III del TCEE. En el art. 130 R, párrafo 1, se prevee que la acción de la Comunidad en materia de medio ambiente tendrá por objeto, entre otras cosas, <<*contribuir a la protección de la salud de las personas*>>. Por tanto, en este apartado se recoge uno de los denominados

---

Edit. Esic, Madrid, 1988. BOIXAREU CARRERA A. "Un año de aplicación del Acta Unica Europea", Gaceta Jurídica de la CEE, Serie D-10, 1988.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

derechos de solidaridad (derecho a un medio ambiente sano) estrechamente conectado con otro derecho social (el derecho a la protección de la salud)[344]. De lo dicho puede extraerse que el Acta Unica Europea tampoco aborda de frente la cuestión de los derechos humanos, salvo las referencias generales contenidas en su Preámbulo, que si bien tienen indudable importancia política, resultan insuficientes como fuente de obligaciones jurídicas concretas.

3.- Los Derechos Humanos en el Tratado de la Unión Europea.

Ha habido que esperar al Tratado de la Unión Europea para que la laguna existente en materia de Derechos Humanos en los textos originarios haya empezado a colmarse[345]. En este último, reviste especial relevancia el artículo F,

---

[344] Cfr. CHUECA SANCHO A. "Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", op. cit., págs. 20-22.

[345] El Texto del Tratado de la Unión Europea puede consultarse en la obra, ya citada, de MANGAS MARTIN A. "Tratado de la Unión y Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas", en pág. 37. Sobre el TUE y su revisión, en general, entre la abundantísima bibliografía que ha generado, pueden verse: LABOUZ M.F. "Rapport Introductif" en *Les accords de Maastricht et la constitution de l'Union Européenne* , Montchrestien, París, 1992, págs. 11-45. TIMMMERMANS CH. "L'Union Européenne après Maastricht", Journée d'Etudes du Groupe d'Etudes politiques Européens del Institut d'Etudes Européennes de l'université Libre de Bruxelles, Bruxelles, 1992, págs. 49-55. AA.VV. "España y el Tratado de la Unión Europea". Una aproximación al Tratado elaborada por el equipo negociador español en las Conferencias Intergubernamentales sobre la Unión Política y la Unión Económica y Monetaria; Edit. Colex, Madrid, 1994. PIRIS J.C. "¿Son las Instituciones Comunitarias mas eficaces, mas democráticas y mas transparentes despues de Maastricht?", Gaceta Jurídica de la C.E., Serie D-22, nº 139, Octubre 1994, págs. 45-128. TOLEDANO LAREDO A. "L'Union Européenne, L'ex-Union Soviétique et les pays de l'Europe Centrale et orientale: un aperçu de leurs accords", Cahiers de Droit Européen nº 5-6, 1994, págs. 543-562. BACIGALUPO M. "La Constitucionalidad del Tratado de la Unión Europea en Alemania (la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal de 12 de Octubre de 1993)", Gaceta Jurídica de la C.E., Serie D-21, nº 134, Abril 1994, págs. 7-45. ABRISQUETA MARTINEZ J. "La Construcción de Europa. Antecedentes, Actualidad y Futuro de la Unión Europea", Editorial Colex, Madrid, 1995. BOURGORGUE-LARSEN L. "L'Espagne et la Communaute Européenne", Institut d'Etudes Européennes, Editions de l'Université de Bruxelles, Belgique, 1995. AA.VV. CONSTANTINESCO V., KOVAR R. y SIMON D. (Directs.), "Traité sur l'Unión Européenne. Commentaire article par article", Editorial Económica, París, 1995. O'KEEFFE D. "From Maastricht to the 1996 Intergovernmental Conference: the challenges facing the Union", Legal Issues of European Integration, nº 2, 1994, págs. 131-151. AA.VV. "Reflexiones sobre la Conferencia Intergubernamental de 1996", Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas, editado por el Comité Organizador de la Presidencia Española del Consejo de la Unión Europea, Madrid, 1995. ADRIAN ARNAIZ A.J. "Algunas

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

inserto en su Título I, bajo la rúbrica *Disposiciones Comunes* que, en sus dos primeros apartados, establece:

<<1. La Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros, cuyos sistemas de gobierno se basarán en los principios democráticos.

2. La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de Noviembre de 1950, tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho Comunitario>>.

---

consideraciones sobre la ciudadanía de la Unión Europea y la Conferencia Intergubernamental de 1996 para la Reforma del Tratado de Maastricht", Revista de Estudios Europeos, Sept-Dic. 1995, págs. 53-75. ARIAS SALGADO R. "España y la CIG 1996", Política Exterior nº 47, vol. IX, Octubre-Noviembre 1995,, págs. 38-46. IDEM, "Au delà de Maastricht: les enjeux de la CIG de 1996", Actes de la Conférence, La Sorbonne-París, 31 janvier 1995, The Philip Morris Institute, Bruxelles, 1995. BROEK H. "La Conferencia Internacional de 1996: bases para una reflexión", Oficina de Información Diplomática, Madrid, 1995. FERNANDEZ-CASTAÑO Y DIAZ CANEJA E. "La Conferencia Intergubernamental de 1996", Boletín de Información Comercial Española, (BICE) nº 2489, 1996, págs. 5-8. HOYER W. "Perspectivas para la Conferencia Intergubernamental de 1996", Política Exterior, vol. IX, nº 46, agosto-sept. 1995, págs. 15-26. LEPOIVRE M. "Le domaine de la justice et des affaires intérieures dans la perspective de la Conférence Intergouvernamentale de 1996", Cahiers de Droit Européen, nº 3-4, 1995, págs. 323-349. LIPSIUS J. "La Conferencia Intergubernamental de 1996", Gaceta Jurídica de la C.E., Boletín 106, Sept. 1995, págs. 5-24. LOUIS J.V. "Algunas reflexiones sobre la reforma de 1996", Revista de Instituciones Europeas, vol. 22, nº 1, enero-abril 1995, págs. 9-42. MANGAS MARTIN A. "Reflexiones sobre el Proyecto de Constitución Europea ante la perspectiva de la reforma de 1996", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 45, Sept-Dic. 1995, págs. 131-151. MARTINEZ LAGE S. "El acceso de los particulares a la justicia comunitaria ante la próxima Conferencia Intergubernamental de 1996", Gaceta Jurídica de la C.E., Boletín 106, sept. 1995, págs. 1-3. CAMPINS ERITJA M. "La Revisión del Tratado de la Unión Europea", Gaceta Jurídica de la C.E., Serie D-24, Octubre 1995, págs. 7-80. VALDES ALONSO C.M. "La Unión Europea ante la Conferencia Intergubernamental de 1996: aspectos institucionales", Boletín Asturiano sobre la Unión Europea, nº 60, Nov-Dic. 1995, págs. 5-15. MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D.J. "Instituciones y Derecho de la Unión Europea", op. cit. BOIXAREU CARRERA A. "Perspectivas de la Conferencia Intergubernamental de 1996. El Informe del Grupo de Reflexión", Gaceta Jurídica de la C.E., Serie D-25, Julio 1996, págs. 7-111. GUTIERREZ ESPADA C. "El Sistema Institucional de la Unión Europea y la Conferencia Intergubernamental de Revisión de 1996", Gaceta Jurídica de la C.E., Serie D-26, Nov. 1996, págs. 139-246. AA.VV. MATERA A. (Dir.) "La Conférence Intergouvernamentale sur l'Unión Européenne: répondre aux défits du XXI Siecle", Editións Clément Juglar, París, 1996. ROJO SALGADO A. "El modelo federalista de integración europea: la Europa de los Estados y las Regiones", Edit. Dykinson, Madrid, 1996. CIENFUEGOS MATEO M. "La Comisión Mixta para la Unión Europea: Análisis y balance de una década de actividad en el seguimiento de los asuntos comunitarios" , Gaceta Jurídica de la C.E., Serie D-27, Marzo 1997, págs. 7-69. EDITORIAL de Cahiers de Droit Européen , "La Déclaration nº 16 Annexée au Traité sur l'Union Européenne: Chronique d'un échec annoncé?", 1997, nº 1 y 2, págs. 3-11. MOLINA DEL POZO C.F. "Manual de Derecho de la Comunidad Europea", Edit. Tecnos, 3ª edic., Madrid, 1997.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

También el artículo G se establece la ciudadanía de la Unión, que conlleva una serie de derechos de los ciudadanos. Estos derechos se limitan al derecho de residir y circular libremente en cada Estado miembro, a obtener protección diplomática y consular por parte de todos los Estados miembros de la Unión y al derecho a voto, así como a presentarse a las elecciones municipales y al Parlamento Europeo. Todos estos derechos, si bien son muy significativos porque implican una mayor integración de la Unión, tienen naturaleza limitada.

Ahora bien, la interpretación del alcance jurídico de las normas contenidas en esas disposiciones comunes del Tratado de la Unión, hay que verla en relación con lo que establece el artículo L, una de las *Disposiciones Finales* del Título VII, que excluye de la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, tanto las Disposiciones comunes, como las relativas a la política exterior y de seguridad común (Título V) y a la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior (Título VI). La consecuencia es una exclusión formal del control judicial sobre las disposiciones que consagran el respeto a los Derechos Humanos por la Unión Europea, y que constituye el problema fundamental respecto de las obligaciones asumidas. Ahora bien, el artículo F.2 del TUE formaliza la situación del reconocimiento de los derechos y las libertades fundamentales en el marco de la Unión Europea. La ubicación sistemática del mencionado artículo en el Título I parece implicar que abarca la totalidad del Tratado; sin embargo, la división en pilares del TUE y la diversidad de estructuras jurídicas en cada uno de ellos, hace que, aunque en el sistema comunitario la presencia del art. F.2 no suponga una alteración sustancial respecto de lo existente con anterioridad, en lo que se refiere a las estructuras de cooperación previstas en los Títulos V y VI del TUE la

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

situación es diferente, toda vez que en ellos se encuentran disposiciones que refuerzan la previsión contenida en el art. F.2, aunque sin las garantías que existen en el ámbito comunitario, especialmente la judicial, como consecuencia de la exclusión del control jurisdiccional del TJCE, de acuerdo con lo establecido en el art. L[346]. Sin embargo, la disposición no hace mención de la limitación intrínseca que para los derechos humanos supone su propio impacto social en una organización común de mercado tal y como manifestó el Tribunal de Justicia. No obstante, no puede leerse el párrafo 2 del artículo F del Tratado de la Unión Europea con la intención de desechar la jurisprudencia del Tribunal, pues, dado el carácter permanente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, una interpretación en este sentido habría necesitado una clara expresión de voluntad por parte de los Estados miembros en lugar de una mera omisión[347].

Este Tratado de la Unión Europea está, como se sabe, en fase de revisión, con la finalidad de abrir una nueva etapa en la construcción europea. El Texto actual del apartado segundo del art. N del Tratado de la Unión Europea recoge el compromiso de los Estados miembros, como poder constituyente, de reunirse nuevamente para proceder a la revisión del Tratado, fijándose expresamente el año 1996 como fecha de convocatoria de la Conferencia Intergubernamental[348].

El Consejo Europeo celebrado recientemente en Amsterdam (16-17 Junio 1997) debe servir para poner punto y final a la Conferencia Intergubernamental

---

346 Cfr. PEREZ VERA E. "El Tratado de la Unión Europea y los Derechos Humanos", op. cit., págs. 460-462. MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D. "Instituciones y Derecho de la Unión Europea", op. cit., págs. 590-592.

347 Cfr. WOLFRUNG R. "La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos en la Europa Comunitaria", op. cit., pág. 268.

348 Cfr. CAMPINS ERITJA M. "La Revisión del Tratado de la UNión Europea", op. cit.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

(CIG) de revisión del Tratado de la Unión Europea, abriendo al mismo tiempo la primera página del nuevo Tratado de la Unión. Han transcurrido 16 meses desde que la Conferencia Intergubernamental iniciara su andadura en Turín y unos pocos más desde que el Consejo Europeo de Madrid de Diciembre de 1995 decidiera su convocatoria <<*para adaptar la Unión Europea a las necesidades de hoy y de mañana, de cara principalmente a la próxima ampliación*". El Parlamento Europeo ha seguido de forma muy directa los trabajos tanto del Grupo de Reflexión que desbrozó el terreno para la Conferencia, como los de ésta propiamente. Lo ha hecho a través, fundamentalmente, de sus dos observadores en la CIG, la eurodiputada socialista francesa Elisabeth Guigou y el eurodiputado democristiano alemán Elmar Brok, pero también mediante la participación del Presidente del Parlamento (antes Klaus Hänsch, y ahora José Mª Gil Robles) en las negociaciones. Los eurodiputados solicitan que en el Tratado se prevea explícitamente la protección eficaz de los Derechos Fundamentales y que se incluya una versión mejorada del acuerdo sobre política social y un auténtico capítulo sobre el empleo. También es necesario reforzar las disposiciones del Tratado sobre salud pública y crear una zona de libertad, seguridad y justicia incorporando al ámbito comunitario, es decir, supranacional, la mayor parte de los aspectos cubiertos por las disposiciones sobre justicia y asuntos de interior que se abordan actualmente a nivel intergubernamental. El Parlamento Europeo pide la incorporación del Acuerdo de Schengen sobre libre circulación de personas al Tratado y reitera la necesidad de reducir los procedimientos de toma de decisiones en la Unión a tres (consulta, dictamen conforme y codecisión). Según los eurodiputados, la presencia de la Unión se reforzaría en el escenario internacional si tuviera una personalidad jurídica

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

única y su capacidad de acción mejoraría si las decisiones de política exterior se tomaran por mayoría cualificada y no por unanimidad. Con el objetivo de reforzar la democracia parlamentaria, la Eurocámara reitera la necesidad de adoptar principios comunes para la elección de los eurodiputados, y de que se fijen normas para abrir las puertas a la constitución de partidos políticos europeos y a un estatuto común para los diputados al Parlamento Europeo.

Como se observa, algunas de las cuestiones indicadas anteriormente no hacen más que insistir en las prioridades que el Parlamento Europeo estableció en su resolución de 13 de Marzo de 1996, a saber:

- la extensión de los derechos específicos de la ciudadanía europea y una mejor protección de sus derechos fundamentales;
- una protección más eficaz de los ciudadanos contra la criminalidad, el narcotráfico, el fraude etc;
- acciones en favor de la creación de empleo, el refuerzo de la cohesión económica y social y la protección del medioambiente;
- un mayor papel para la Unión Europea en el escenario internacional mediante el desarrollo de una verdadera política exterior y de seguridad común;
- mayor apertura, procedimientos más claros y transparentes y una mayor simplicidad en el funcionamiento de las instituciones y organismos de la Unión;
- refuerzo del papel del Parlamento, la extensión de la codecisión a toda la legislación y más decisiones adoptadas por mayoría cualificada;
- mayor credibilidad de la Unión en la lucha contra el fraude a sus recursos financieros;
- un Tratado simplificado y codificado que haga sus lectura más clara y

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

comprensible para todos.

Se trata, en definitiva, de profundizar en algunas de las aportaciones del Tratado de Maastricht: la ciudadanía europea,la cohesión económica y social, la cooperación en política exterior y en asuntos interiores y sentar las bases apropiadas para llevar a buen fin la unión económica y monetaria y el euro, todo ello acompañado de las reformas institucionales imprescindibles para acometer las futuras ampliaciones de la Unión Europea[349].

4.- Los derechos económicos-sociales en la comunidad europea.

Si bien, como ya se ha puesto de relieve, los Tratados Fundacionales no contienen una relación de Derechos Humanos, sí hacen referencia a la situación económica y social del individuo. Por ejemplo, en el Preámbulo del Tratado de la CEE se hace referencia al progreso económico y social de los estados miembros y a la continua mejora de las condiciones laborales y de vida de los pueblos. Además, el artículo 2 del Tratado de la CEE establece como objetivo de la Comunidad Económica Europea el asegurar la mejora de las condiciones de vida[350]. Sin

---

349 Cfr. Tribuna del Parlamento Europeo, Mayo 1997, Año X, nº 5.

350 Sobre los Derechos sociales en la Europa Comunitaria Vid., entre otros, RIBAS J.J., JONCZY M.J., SECHE J.C. "Traité de Droit Social Européen", París, PUF, 1978. MANCINI F. "Derecho del Trabajo y Derecho Comunitario", Relaciones Laborales, 1986, págs. 1180 y ss. EMBID IRUJO J.M. "La regulación de los Grupos de Sociedades en el Derecho Comunitario", Gaceta Jurídica de la CEE, Serie D-5, 1987, págs. 103 y ss. VENTURINI P. "Un espace Social européen á l'horizon 1992", Oficina de las Publicaciones oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1988. CHARPY C. "L'Europe sociale: une priorité pour la France", Droit Social, nº 5, 1989. FRAGA IRIBARNE M. "La dimensión social de la Europa Comunitaria", Revista española de Derecho del Trabajo, nº 37, 1989. MONEREO PEREZ J.L. "La participación de los agentes sociales en la construcción de la Comunidad Europea y el diálogo social", A.L., nº 29, 1989, págs. 379 y ss. AUBRY M. "Pour une Europe Sociale", La Documentation française, Coll. Rapports Officiels. AA.VV. "Dimensione Sociale del Mercato unico europeo- Atti del Convegno di Ascodi Piceno- 27-28 ottobre 1989, Centro Nazionale Studi di Diritto del

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

embargo, no sería correcto referirnos a la Comunidad Europea como una Comunidad social: la Comunidad es, ante todo, una organización que persigue la integración económica de sus Estados Miembros, en la que la armonización y la mejora de las condiciones de vida no son sino aspectos secundarios del anterior. De ahí que la mejora de las condiciones de vida sólo pueda obtenerse en relación con la mejora de la situación económica en general, situación que, sin embargo, no se vio alterada, sustancialmente, por la entrada en vigor del Acta Unica Europea. Las innovaciones contenidas en el A.U.E. no suponen un cambio cualitativo de la concepción originaria, y ello porque la tendencial sustitución de los procedimientos de voto según la regla de la unanimidad, por aquéllos de la mayoría cualificada, no se refleja significativamente, a excepción del art. 118A TCEE, en las cuestiones más estrictamente atinentes a la política social, al descartar la aplicación de esta regla de decisión democrática en todas aquellas disposiciones relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena (art. 100A.2). Además,

---

Lavoro, Giuffré , Milano, 1990. TANGUY J. "L'Europe Sociale: ambigüités, craintes et calculs", Esope, París, 1990. DURAN LOPEZ F. "The Harmonisation of the Labor Systems of the Members States of the EEC in the perspective of European Unity", *German YearBook in International Law*, vol. 33, 1990, págs. 236 y ss. GUERY G. "La dynamique de l'Europe sociale", Dunod, París, 1991. HERITIER P. "Les enjeux de l'Europe sociale", Edis. La découverte, París, 1991. VOGEL-POLSKY E. et VOGEL J. "L'Europe Sociale 1993: illusion, alibi ou réalité?", Eds. de l'Université, Bruxelles, 1991. PEREZ DEL RIO T. "La dimensión social del Mercado Unico Europeo", Revista Española de Derecho del Trabajo, nº 47, 1991, págs. 380 y ss.GARZON CLARIANA G. "El nuevo derecho social de la Comunidad Europea: objetivos y medios", Revista de Instituciones Europeas, vol. 19, nº 1, Enero-Abril 1992, págs. 39-67. TYSKIEWICZ T. "Política social después de Maastricht. El punto de vista de los empresarios europeos", Economía y Sociología del Trabajo, nº 17, 1992, págs. 9 y ss. GALIANA MORENO M. "El lento camino de gestación de la política social comunitaria: desde el Tratado de Roma a la Cumbre de Maastricht", Revista Española de Derecho del Trabajo, nº 58, 1993, págs. 180 y ss. ZUFIAUR J.M. "Luces y sombras de la nueva dimensión social comunitaria", Documentación Social nº 91, 1993. CASAS M.E. "Subsidiariedad y flexibilidad del ordenamiento comunitario y participación de los trabajadores en empresas y grupos", Relaciones Laborales, Tomo 1993-II, 1993, págs. 59 y ss. APARICIO TOVAR J. "¿Ha incluído el Tratado de Maastricht a la negociación colectiva entre las fuentes del Derecho comunitario?", Revista Española de Derecho del Trabajo, 1994, págs. 917 y ss. RODRIGUEZ PIÑERO M. y CASAS M.E. "Por una Constitución Social Europea", Edit. Relaciones Laborales, nº 13, 1995. MOLINA NAVARRETE C. "Un impulso del <<Derecho Social>> comunitario al proceso de normalización de las prácticas de grupo", Gaceta Jurídica de la Comunidad Europea, Serie D-24, Octubre 1995, págs. 139-214.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

los artículos 100 y 100A TCEE, vienen a conectar estrechamente el ejercicio de la competencia normativa en materia social con "el establecimiento del mercado común" (art. 100) o con "el funcionamiento del mercado interior" (art. 100a.1)[351].

No obstante, hay que aceptar que el avance en la integración económica requiere esfuerzos paralelos en la esfera de lo social y en el terreno de las condiciones laborales[352]. Este sector ha alcanzado un vigoroso impulso en la perspectiva de la Unión económica y monetaria y de la Unión Política. Esta dimensión social de la construcción europea se afirma con vigor mediante la ***Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores***[353], adoptada en el Consejo Europeo de Estrasburgo en 1989[354]. Esta Carta

---

351 Para un balance crítico en relación a las novedades institucionales introducidas por el Acta Unica Europea a este respecto, Cfr., VOGEL-POLSKY/VOGEL, "L'Europe sociale 1993: illusión, alibi ou realité?", op. cit., especialmente, págs. 123 y ss. DAMIANI M. "L'Atto unico europeo: verifiche e difficoltá di attuazione. Un seminario a STRASBURGO", en Affari Sociali Internazionali, nº 2, 1991, págs. 125-129. MOLINA NAVARRETE C. "Un impulso del <<Derecho Social>> comunitario al proceso de normalización de las prácticas de grupo", op. cit., págs. 159-160.

352 Veáse Documento de Trabajo de la Comisión sobre la dimensión social del mercado único, Doc. COM. 88/48 de 14 de Septiembre de 1988.

353 La Carta fue adoptada por once Estados Miembros de Consejo Europeo, es decir, por todos los Estados que en áquel momento eran miembros de las Comunidades Europeas, a excepción del Reino Unido que votó en contra (Comisión. Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, Luxemburgo, Publicaciones oficiales, 1990, págs. 30 y ss.). En la actualidad, los 15 Estados miembros de la Unión Europea son signatarios de esta Carta Social, al haberla firmado el Reino Unido de Gran Bretaña en Mayo de 1997.

354 En particular sobre la Carta de Derechos Sociales de la Comunidad Europea, vid., RODRIGUEZ-PIÑERO M. "La declaración de derechos sociales comunitarios", Relaciones Laborales, Tomo 1989-II, 1989, págs. 48 y ss. AINOLFI A. "Quale progresso con la Carta Comunitaria del diritti sociale?", Revista di Diritto Internazionale, vol. 72, 1989, págs. 905 y ss. RILEY A.J. "The European Social Charter and Community law", The European Law Review, nº 2, 1989, págs. 80 y ss. BERCUSSON B. "European Community's Charter of fundamental social rights of workers", Modern Law Review, vol. 53, nº 5, págs. 624 y ss. IDEM, "La Carta Comunitaria dei Diritti sociali fondamentali. Obviettivi e strumenti", La. e Dir., 1991, págs. 137 y ss. COVA C. "L'heure du travail: la charte sociale", Revue du Marché Commun, nº 334, 1990, págs. 108 y ss. HEPPLE B. "Implementation of the Community Charter of fundamental social rights", Modern Law Review, vol. 53, nº 5, págs. 643 y ss. LUCA M. "Carta Comunitaria del diritti sociale fondamentali: profili problematici e prospettive", Il Foro italiano, nº 3, 1990, págs. 130 y ss. VOGEL-POLSKY E. "L'Acte Unique pour l'Europe sociale aprés le sommet de Strasbourg", Droit Social, nº 2, 1990, págs. 219 y ss. DUREN J. "La Charte Communautaire des droits sociaux fondamentaux deavant le Parlement", Revue du Marché Commun, nº 343, 1991, págs. 19 y ss. WATSON PH. "The Community Social Charter, Commom Market Law review, 1991,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

comunitaria de los derechos sociales, aunque no constitye por sí misma un acto jurídico obligatorio, tiene un innegable valor interpretativo y programático, que viene a situar "el empleo en el centro de la política social comunitaria, intensificando el diálogo social...", sirviendo, a su vez, de directriz para las instituciones nacionales y comunitarias. El Plan de acción de la Comisión para la puesta en práctica de la Carta ha puesto de manifiesto la importancia política de ésta última[355], cuyo Preámbulo señala que "*...en virtud del principio de subsidiariedad, la responsabilidad de toda iniciativa para poner en práctica estos derechos sociales recae sobre los Estados Miembros o sus partes constituyentes y, dentro del límite de sus competencias, sobre la Comunidad Europea*". El mismo principio queda reiterado en el artículo 27, que insta a la Comisión a adoptar instrumentos legales en el marco de las competencias comunitarias. Entre ellos se incluyen la libre circulación de los trabajadores y el derecho de establecimiento, que se refieren posteriormente al terreno social de acuerdo con los artículos 117 y 122 del Tratado de la CEE, a los principios generales para la puesta en práctica de una política de formación profesional común (artículo 128 del Tratado de la CEE), y a la cohesión económica y social (artículo 130a a 130e del Tratado de la CEE). La postura adoptada por la Comisión refleja las características fundamentales de aquellos derechos sociales que precisan una legislación que les confiera un carácter más específico para poder ser revisados.

---

págs. 37 y ss. SILVA ST. "The Social Charter of the Community: A defeat for European Labor", Industrial and Labour Relations Review, 1991, págs. 626 y ss. WEDDERBURN, "The social Charter in Britain- Labour Law and Labour Courts?", Modern Law Review, 1991, págs. 1 y ss. MONEREO PEREZ J.L. "La Carta de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores. Caracterización técnica y significación jurídica y política ante el Tratado de la Unión Europea (I y II)", Revista Española de Derecho del Trabajo, nº 56-57, 1992.

[355] COM 89/569, final, Bruselas, 29-1-1989.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

En esencia, la Carta Comunitaria recoge la libre circulación de trabajadores (Título I, párrafo 1-3) y la libertad de asociación y negociación colectiva -incluido el derecho a la huelga- (Titulo I, párrafo 11-14). Aborda, además, el derecho a elegir y ejercer libremente una profesión, y a una remuneración justa (Título I, párrafo 4-6), el derecho a una adecuada protección sanitaria y social (Título I, párrafo 10), y el derecho al acceso a la formación profesional (Título I, párrafo 15). Asimismo, la Carta garantiza la igualdad de trato para hombres y mujeres (Título I, párrafo 16), la protección a la infancia y la adolescencia -incluida la edad mínima de terminación de la escolaridad obligatoria (Título I, párrafo 20-23), y la protección a los ancianos y a las personas discapacitadas (Titulo I, párrafo 24-25 y 26). Por último, establece que la apertura del mercado interior debe llevar a una mejora de las condiciones laborales y de vida de los trabajadores dentro de la Comunidad Europea (Preámbulo del párrafo 4). No obstante, la Carta no puede considerarse completa, pues no cubre todas las demandas sociales que habían sido planteadas previamente.

Por lo que se refiere a la puesta en práctica por las instituciones europeas de la Carta de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, se ha adoptado un extenso conjunto de normas referidas a las condiciones laborales. Sin embargo, en la esfera del propio Derecho Laboral, son muy pocos los aspectos que se tratan en la normativa comunitaria, siendo su tema central la adaptación de los sistemas de seguridad social nacionales a la situación de los trabajadores que se ganan la vida, al menos parcialmente, en otro Estado miembro[356].

[356] Cfr. WOLFRUM R. "La reforma de las Instituciones de Derechos Humanos en la Europa comunitaria", op. cit., págs. 269-271. GARZON CLARIANA G. "El nuevo Derecho Social de la Comunidad Europea: Objetivos y Medios", op. cit., págs. 42-44. MOLINA NAVARRETE C. "Un impulso del Derecho social comunitario al proceso de normalización de las prácticas de grupo", op. cit., págs.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Ahora bien, a pesar de las innovaciones introducidas por el AUE, completadas con una positiva contribución del Tribunal de Justicia (si bien, cabe recordar, como en otro epígrafe se expresó, que la jurisprudencia del Tribunal relativa a los derechos de índole económica y social, respecto a los cuales el Tribunal puede guiarse por las tradiciones constitucionales comunes a los Estados Miembros y los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que sean Partes- en este sentido, podríamos referirnos a la Carta Social Europea y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o a las Convenciones firmadas en el marco de la OIT- ha sido escasa), y del significativo precedente que representa la Carta Comunitaria, hasta el inicio de la década de los noventa, la Comunidad adolecía de una extremada pobreza de competencias en materia social. Paradójicamente, esta crisis institucional en esta materia, hacía más necesaria la necesidad de diseñar un nuevo orden jurídico en materia social. En este punto, son muy importantes las aportaciones del Tratado de la Unión Europea que aborda también los asuntos sociales. A partir del nuevo Título VIII sobre la política social, educativa, de formación profesional y juvenil, las competencias de la Comunidad Europea se han ampliado considerablemente. Sin embargo, el verdadero avance se encuentra en el Protocolo sobre Política Social y en el Acuerdo de Política Social anexos al TUE, cuyos resultados más sobresalientes son la heterogeneidad de las disposiciones y procedimientos de regulación sociales y una perspectiva de progresiva reducción de niveles de protección social[357].

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

161-162.

357 Acuerdo alcanzado entre los Estados Miembros sobre la política social, con la excepción del Reino Unido e Irlanda del Norte, en Maastricht, Países Bajos, el 7 de Febrero de 1992.

El Acuerdo de Política Social se basa en la premisa que la mejor forma de tratar los asuntos sociales consiste en trazar unos objetivos principales, y no en acordar una serie de derechos subjetivos del individuo. El Acuerdo establece las competencias comunitarias para la promoción del empleo, la mejora de las condiciones laborales y de vida, la garantía de una seguridad social adecuada y un diálogo social, el aumento de nivel de la mano de obra de modo que pueda alcanzarse un grado de empleo permanentemente elevado, y la lucha contra la marginación social (artículo 1). Mediante mayoría cualificada, el Consejo puede aprobar directivas sobre los niveles mínimos en lo que se refiere a las condiciones de seguridad y sanitarias en el puesto de trabajo, las condiciones laborales, la formación profesional y la información a los trabajadores, la igualdad de trato para el hombre y la mujer, y la reinserción de aquellas personas excluidas del mercado de trabajo (artículo 2, párrafo 2 del Acuerdo). Otras directivas relativas a la seguridad social y la asistencia social, la protección de los trabajadores incapaces de acceder a, o reinsertarse en, el mercado laboral y la representación y la negociación colectiva han de ser adoptadas por unanimidad (artículo 2, párrafo 3 del Acuerdo).

Asi, pues, la situación respecto de los derechos sociales en el marco de la Europa Comunitaria ha mejorado sensiblemente después del TUE y del Protocolo y Acuerdo de Política Social, aunque no cabe desconocer que los compromisos que los Estados Miembros están dispuestos a aceptar quedan condicionados básicamente por sus particulares concepciones e intereses, y también por los problemas de técnica jurídica e incertidumbres interpretativas generados por la heterógenea composición de este nuevo Derecho Social Comunitario. Cabe, por

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

tanto, valorar positivamente esta reforma que constituye un fuerte factor de desarrollo del derecho social comunitario, tanto en el momento de la producción "legislativa" de la Comunidad de conformidad con el procedimiento ordinario (extensión de los deberes de consulta a los interlocutores sociales ex art. 3 del APS; revitalización de los artículos 100 y 235 del Tratado), cuanto en el momento interpretativo-aplicativo a través de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la concreción del alcance de los preceptos del Tratado. En este sentido, la aprobación de la Directiva 94/45 ilustra las posibilidades abiertas para un avance cualitativo en materia social, por el nuevo marco jurídico resultante de las recientes reformas institucionales de la Comunidad que, como ya queda dicho, iniciadas con la aprobación del AUE, encuentran su factor más decisivo en la entrada en vigor del TUE, particularmente su protocolo nº 14 y del Acuerdo de Política Social (APS) incorporado al mismo[358].

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

[358] Cfr. WOLFRUM R. "La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos en la Europa comunitaria", op. cit., págs. 269-273. MOLINA NAVARRETE C. "Un impulso del Derecho social comunitario al proceso de normalización de las prácticas de grupos", op. cit., págs. 163-166.

5.- La protección de los Derechos Humanos en la Comunidad Europea: el papel y la evolución jurisprudencial del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

A) Planteamiento.-

Ahora bien, como ya se ha puesto de relieve, los Estados integrantes de las Comunidades Europeas, no atribuyeron explícitamente competencia a la Comunidad para la protección de los derechos civiles y políticos. De ahí que, inicialmente, dicha competencia permanece en el ámbito competencial de los Estados miembros. Así, pues, si en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros existía un sistema de protección de los derechos individuales y en el ordenamiento comunitario sólo una serie de normas desperdigadas, se corría el riesgo de que éste fuera <<renacionalizado>> en nombre de los derechos fundamentales y a través de los mecanismos de protección que, por el contrario, sí estaban previstos en los ordenamientos estatales. Surge, por tanto, la ineludible necesidad de impedir esa <<reestatalización>> del Derecho Comunitario, manteniendo su supremacía y la aplicación uniforme del mismo. Esta tarea la asumió, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a partir de finales de la década de los sesenta, en que existe una nutrida jurisprudencia del mencionado órgano en relación a los derechos fundamentales. El desarrollo de esta jurisprudencia ha sido paulatino y ha contado con un gran apoyo, a pesar de que la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia no puede contribuir al desarrollo de un

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

sistema de derechos humanos más que caso a caso[359].

B) Alcance y Límites de la protección.-

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha construido su jurisprudencia en materia de protección de los Derechos Humanos sobre un triple fundamento: a) <<los derechos fundamentales de la persona están comprendidos dentro de los principios generales del Derecho Comunitario>> (Sentencia Stauder). Con ello, el TJCE afirmó que los Principios Generales del Derecho Comunitario constituyen el elemento de sustanciación normativa de los derechos y libertades fundamentales en el orden jurídico comunitario; b) la protección de los Derechos Fundamentales <<está inspirada en los principios constitucionales comunes a los Estados miembros>> (Sentencia International Handelsgesellschaft), y, por tanto, consolidó estos principios y tradiciones constitucionales comunes como fuente de inspiración; c) la progresión cuantitativa y cualitativa en la utilización de los instrumentos internacionales de los que son parte los Estados Miembros,

[359] Para una descripción detallada de la jurisprudencia inicial del Tribunal de Justicia, vid. MENDELSON M.H. "The European Court of Justice and Human Rights", YEL, nº 1, 1981, págs. 125-165. FOSTER N. "The European Court of Justice and The European Convention for the protection of Human Rights", Human Rights Law Journal, vol. 8, 1988, págs. 245-273. Veáse también, en relación e esta tema, entre otros muchos, RIDEAU J. "El papel del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Ténicas de protección)" en *Cour Constitutionnelles Européennes et Droits Fondamentaux*, op. cit., págs. 537-561. DUBOUIS L. "El papel del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Objeto y ámbito de la protección)", Ibídem, págs. 563-597. MISCHO J. "¿Un nuevo papel para el Tribunal de Justicia?", Gaceta Jurídica de la CEE, Serie D-14, 1991, págs. 271-290. DAUSES M.A. "La protección de los Derechos Fundamentales en el orden jurídico Comunitario", op. cit., especialmente págs. 363-384. En la Doctrina española, en relación a la protección de los Derechos en el ámbito de la Comunidad Europea a través de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia, veánse, LOPEZ GARRIDO D. "Libertades Económicas y Derechos Fundamentales en el sistema comunitario Europeo", op. cit., en su capítulo X, págs. 122-147. ROBLES MORCHON G. "Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", op. cit., en su cap. II, págs. 41-83. CHUECA SANCHO A.G. "Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", op. cit., parte segunda, págs. 71-321. RUIZ-JARABO COLOMER D. "Noticia sobre la última Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de Derechos Fundamentales", Poder Judicial, nº 18, Junio 1990, págs. 93-98

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

especialmente la Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, como elemento de referencia[360].

La Jurisprudencia del Tribunal asegura el respeto de los Derechos Fundamentales únicamente en el campo del Derecho Comunitario. Ello supone los casos tanto de la violación por parte de las legislaciones nacionales de derechos garantizados por el Derecho Comunitario, cuanto de la violación de los derechos humanos individuales por parte del Derecho Comunitario o su aplicación. Respecto al primer grupo de casos que pueden presentarse, los derechos comunitarios fundamentales con efecto directo a nivel nacional se enuncian en los artículos 119 y 7 del Tratado de la CEE[361]. En cuanto al segundo grupo de casos, en ocasiones puede resultar díficil pronunciarse si una sitación relativa a los derechos humanos entra o no en el ámbito de aplicación del Derecho Comunitario. Desde el caso Rutili[362], el Tribunal ha aplicado las mismas normas a los Estados miembros que actúan de conformidad con el Derecho Comunitario[363], pero no con la legislación nacional vigente en el ámbito de éste[364].

---

360 Cfr. MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D. "Instituciones y Derecho de la Unión Europea", op. cit., pág. 582.

361 Casos conjuntos 60 y 61/84, Cinéthèque SA (1985), ECR págs. 2605 y ss., en pág. 2618, párr. 26; caso 12/86, Demirel (1987), ECR págs. 3719 y ss., en pág. 3754, párr. 28; caso C-260/89, EuZV 1991, págs. 507 y ss. en pág. 110.

362 Caso 36/75 Rutili (1975) ECR págs. 1219 y ss.

363 Casos conjuntos 201 y 202/85, Klensch (1986) ECR págs 4377 y ss. Respecto de este particular, vid. WEILER H.H.J."The European Court at a Crossroads: Community Human Rights and Member State Action" en *Liber Amicorum P.Pescatore*, 1987, págs. 821-843.

364 Vid. los casos reseñados en nota 27.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

C) La evolución de la Jurisprudencia del TJCE.-

Los primeros casos que se plantearon en torno al tema de la compatibilidad del Derecho Comunitario con los derechos humanos individuales (los casos Stock y Ruhrkohlen)[365], no consiguieron que el Tribunal de Justicia reconociera la vinculación de las Instituciones europeas a los derechos humanos individuales. El Tribunal no se consideraba competente para anular una decisión basándose en el derecho nacional (y no comunitario). En estos casos aún prevalecía la opinión de que los órdenes legales comunitario y nacional constituían regímenes legales independientes entre sí.

El primer caso en que se planteó la cuestión de si la aplicación de Derecho Comunitario podía infringir los derechos y libertades individuales fue el caso Stauder (caso 29/69), en el que se produjo un cambio radical de postura respecto de la Jurisprudencia anterior. En este caso, el Tribunal desestimó por infundada la denuncia de un ciudadano alemán que alegaba que el programa comunitario para suministrar mantequilla a precios más reducidos a determinadas personas no era válido, por entender que si para conseguir este beneficio se le obligaba a revelar su identidad, se atentaba contra su dignidad y por ello se habían violado sus derechos fundamentales. Y, si bien, el Tribunal decretó la legalidad de la medida, juzgó que: *<<de esta manera interpretada, la disposición litigiosa no contiene ningún elemento susceptible de poner en peligro los derechos fundamentales de la persona comprendidos en los Principios Generales del Derecho Comunitario, cuyo respeto es asegurado por el Tribunal>>*. De esta declaración resulta, en primer lugar, que

[365] Caso Sork 1/58 (1959) ECR págs. 17 y ss.; Caso Ruhrkohlen, casos conjuntos 36-38, 40/59 (1960) ECR, págs. 423 y ss.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

los derechos fundamentales de la persona forman parte del Derecho Comunitario, y, en segundo lugar, el Tribunal ha reconocido su competencia para asegurar esos derechos[366]. La mención a los "principios del Derecho Comunitario" parece referirse, en cierto modo, a los artículos 164 o 173 del Tratado de la CEE, en el segundo de los cuales se menciona la infracción de cualquier ley relativa a la aplicación del Tratado como criterio para la revisión judicial. El art. 164 determina que el Tribunal de Justicia ha de asegurar la observancia de la Ley en la interpretación y aplicación del Tratado. La Sentencia de este juicio se anunció relativamente poco después del juicio Costa/ENEL[367], decisivo para la primacía del Derecho Comunitario. Posiblemente el Tribunal pensó que la primacía del Derecho Comunitario sólo podría mantenerse si recogía la protección de los derechos y libertades fundamentales. Así, la Sentencia del caso Internationale Handelgesellschaft[368], explica más detalladamente el fundamento del fallo del Tribunal con respecto a la protección de los derechos humanos individuales. Así dice el Tribunal en el caso en cuestión: "De hecho el respeto a los derechos fundamentales constitye una parte integrante de los principios generales del Derecho por cuya protección vela el Tribunal de Justicia. La protección de dichos derechos, si bien inspirada en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados Miembros, debe quedar asegurada en el marco y los objetivos de la Comunidad"[369]. La restricción que implica la expresión "tradiciones constitucionales comunes a los Estados Miembros", no llegó a prevalecer. Posteriormente, el Tribunal declaró como derecho

366 Sentencia 12-11-69 (caso Stauder). As. 29/69, ERC 1969, págs. 419 y ss.

367 Caso 6/64 (1964), ECR 1164.

368 Caso 11/70 (1970), ECR 1134 y ss.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

fundamental comunitario un principio que, según lo ha definido el propio Tribunal de Justicia, sólo se encuentra en algunas, no todas, las Constituciones de los Estados miembros[370]. El recurrir a los principios comunes a las Constituciones de los Estados Miembros no significa que el Tribunal se limite a la comparación entre los sistemas legales existentes, sino que esa actividad constituye una interpretación legal extensa, incluso una innovación legal de un principio deducido de las legislaciones nacionales. Así, en el caso Hoechst, el Tribunal argumentó que ante la enorme variedad de las disposiciones de las distintas constituciones nacionales, que garantizaban el respeto del hogar, optó por aplicar el mínimo denominador común[371].

El caso Nold[372], vino a sumar un elemento más al razonamiento del caso de la Internationale Handelsgsellschaft. En este caso, el Tribunal subrayó que su decisión no sólo debía tener en cuenta las tradiciones constitucionales comunes a los Países Miembros, sino también <<los Tratados Internacionales para la protección de los derechos fundamentales en los que hayan colaborado los Estados Miembros o de los que sean signatarios>>[373]. Este razonamiento permitió al Tribunal basarse en la Convención Europea de Derechos Humanos, además de en otros Pactos Internacionales sobre la misma materia. En el caso Johnston[374] y

---

369 Caso 11/70, ECR, pág. 1134, párrafo 4.

370 Vid. la sentencia del Tribunal en los casos conjuntos C-267/88, Wuidart et al. (1990), ECR, págs. 467 y ss. En la pág. 480 (párrafo 13), trata la prohibición de discriminación y el principio de igualdad como principio fundamental del Derecho Comunitario.

371 Casos conjuntos 46/87 y 227/88, 1989, ECR págs. 2859 y ss.

372 Caso 4/73 , Sentencia de 14 de Mayo de 1974. ERC, 1974, págs. 491 y ss.

373 Caso 4/73 (1974), ECR pág. 507 (párrf. 13).

374 Caso 222/84 (1986) ECR págs. 1651 y ss., concretamente la mención a la CEDR en pág.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

en el caso Hoechst[375], el Tribunal de Justicia subrayó la particular relevancia a este respecto de la Convención Europea. En el caso Hoechst, el Tribunal, además, subrayó que su jurisprudencia tendría en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Después del caso Nold, la frecuencia con la que se citaba la Convención Europea de Derechos Humanos fue en aumento[376]. El Tribunal ha determinado que las tradiciones constitucionales comnes a los Estados Miembros y los Tratados Internacionales pueden emplearse igualmente como fuente de derechos y libertades fundamentales comunitarios[377].

En el caso Hauer[378], el Tribunal de Justicia estudió por vez primera en detalle una disposición de la Convención Europea de Derechos Humanos, concretamente el artículo 1 del Primer Protocolo Adicional. Este caso se convirtió en fuente de referencia continua para el Tribunal como apoyo a la opinión de que las normas establecidas por la Convención Europea de Derechos Humanos, incluidos los Protocolos Adicionales, pueden utilizarse como normas comunitarias en materia de derechos humanos y libertades fundamentales. Con ello, el Tribunal permitió suplir indirectamente la carencia de una lista de derechos y libertades

---

1682 (párr. 18).

375 Casos conjuntos 46/87 y 227/88, Hoechst (1989), ECR, págs. 2859 y ss., concretamente, pág. 2924 (parr. 18).

376 Concretamente, en el caso Rutili 36/75, ya reseñado, se utilizó la Convención Europea para interpretar hasta que punto los Estados Miembros pueden restringir la libre circulación de extranjeros mediante una claúsula adoptada a nivel nacional. Los artículos 6, 8 y 10 de la CEDH se aplicaron, respectivamente, del siguiente modo: el artículo 6 en los casos conjuntos 209 a 215, 218/78 (1980), ECR, págs. 3125 y ss., concretamente en pág. 3248 (párr. 79 y ss.); el artículo 10 en el caso 43/82, Booksellers (1984), págs. 19 y ss., concretamente en pág. 62 (párr. 33 y ss.); y el artículo 8 en los casos conjuntos 46/78 y 227/88, Hoechts, ya mencionados,, en pág. 2924 (párr. 17). En el caso C-2288/89, Sentencia de 25-7-1991 (cuestión prejudicial), el Tribunal reflexiona sobre si el artículo 10 de la CEDH pudiera justificar la interferencia de un Estado miembro en la libre circulación de mercancías.

377 Casos conjuntos 46/87 y 227/88, ya citados.

378 Caso 44/79 (1979), ECR, págs. 3727 y ss.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

fundamentales en el Tratado de la CEE. Además, el Tribunal resumió su jurisprudencia relativa al empleo de las normas y prácticas constitucionales en la formulación de las normas europeas de derechos humanos, indicando a la vez cómo efectúa su análisis comparativo de estas normas y prácticas[379].

Al principio de su resolución sobre el caso Hauer, el Tribunal de Justicia subrayó la autonomía y supremacía del orden jurídico comunitario, cuya unidad fundamental se pondría en peligro si se empleasen criterios especiales contenidos en la legislación o la constitución de un Estado particular para juzgar si una medida comunitaria ha incurrido o no en la violación de los Derechos Fundamentales. Por tanto, el Tribunal, en tanto que garante de la uniformidad del ordenamiento europeo, deduce la legitimidad de definir los derechos comunitarios fundamentales[380].

Posteriormente, el Tribunal dictaminó que los derechos fundamentales forman parte integrante de los Principios Generales del Derecho Comunitario, cuya observancia garantiza, y que, para la salvaguarda de dichos derechos, ha de valerse de la orientación proporcionada por las tradiciones constitucionales comunes a los Estados Miembros y de los Tratados Internacionales para la protección de los Derechos Humanos en cuya elaboración hayan colaborado los

---

379 Para un análisis detallado sobre el particular, veáse, WILER H.H.J. "Protection of Fundamental Human Rights Within the Legal Order ot the European Communities", en *International Enforcement of Human Rights*", BERNHART R. y JOLOWICZ J.A. (Edit.), 1985, págs. 113-142. También, BELLINI S. "La tutela dei diritti fondamentali nell'ordinamento comunitario secondo la sentenza Hauer", Rivista di Diritto Internazionale, vol LXIV, 1978, págs. 318 y ss.

380 Veáse la valoración crítica de WEILER H.H.J. (nota 45), en la pág. 125, quien señala que en los casos referidos al derecho procesal de los Estados Miembros, el Tribunal ha permitido la aplicación de tales procedimientos allí donde podía aplicarse el Derecho Comunitario, aunque ello diera lugar a resultados distintos según los distintos procedimientos empleados. Sin embargo, actualmente, el Tribunal de Justicia ha comenzado a emitir fallos sobre los procedimientos nacionales; Veáse el caso C-213/89 de 19 de Junio de 1990, The Queen/ Secretary of State for Transport, ex parte Factortame et al., EuZW 1990, pág. 355; y, casos conjuntos C-413/88, 1992 y C-92/89 de 21 de febrero de 1991, EuZW 1991, págs. 313 y ss.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Estados Miembros, o de los que sean signatarios. Es probable que, en el fondo, el objetivo del Tribunal sea evitar que los Estados Miembros cuenten con la oportunidad de actuar a nivel europeo contraviniendo su propia legislación nacional, aunque ello no supone una legitimación legal de la jurisdicción del Tribunal en materia de Derechos Humanos[381]. Además de referirse a las legislaciones nacionales y a los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, el razonamiento del tribunal se fundamentó en la Declaración conjunta del Parlamento, el Consejo y la Comisión Europeos, de 5 de Abril de 1977, en la que se reitera la importancia de la protección de los Derechos Humanos tal y como se derivan en particular de las constituciones de los Estados Miembros y de la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De este modo, el Tribunal de Justicia parecía emplear la Declaración Conjunta como fuente de derecho[382].

En el caso Elliniki Radiofonia[383], se añade un hecho más. El Tribunal dictaminó que, en la interpretación y aplicación de la claúsula de orden público consignada en el art. 56 del Tratado de la CEE, han de tenerse en cuenta los derechos y libertades que se enuncian en la Convención Europea de Derechos Humanos. De este modo, la Convención Europea restringe la posibilidad de limitar las libertades comunitarias para adaptarlas a las particularidades nacionales.

La técnica comparativa a la que ha recurrido el Tribunal como fuente para

---

381 Vid. WEILER H.H.J. "Methods of Protection: Towards a Second and Third generation of Protection" en *The Human Rights Challenges*, vol. II "Human Rights an the European Community: Methods of Protection", CASSESE A., CLAPHAM A. y WEILER J. (edit.), 1991, págs. 555 y ss.

382 DOCE, C103, 27-4-1977, pág. 1

383 Caso C-260/89, Elliniki Radiofonia Tileorasi Anonymi Etairia (ERT)/Dimotiki Etairia Pliroforisis (DEP) y S.Kouvelas, EuZW, 1991, págs. 507 y ss.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

la definición de los Derechos Humanos es compatible con el Tratado de la CEE, cuyo art. 215 se refiere explícitamente al método comparativo y a los órdenes legales nacionales como fuente de derecho. Por lo que se refiere al análisis comparativo de las normas y las prácticas constitucionales, el Tribunal no se contentó con determinar la existencia de normas respectivas a nivel nacional e internacional, sino que analizó, además, si dichas normas respondían a objetivos de interés general para la Comunidad, objetivos que, a su vez, no debían suponer una interferencia desproporcionada con los derechos del individuo en cuestión. En el caso de la Internationale Handelsgesellschaft, ya citado, el Tribunal ya se había referido a esta valoración, que, como queda ilustrado por el razonamiento del Tribunal en los casos posteriores, también aludidos, constituye un límite inherente a la aplicación de los Derechos Fundamentales. Así, el Tribunal dictamina que: *"..los derechos fundamentales reconocidos por el Tribunal no son de carácter absoluto, sino que deben ser tenidos en cuenta en relación con su función social. En consecuencia, pueden imponerse restricciones al ejercicio de dichos derechos, particularmente en el contexto de una organización común de mercado, siempre que estas restricciones respondan de hecho a los objetivos generales de la Comunidad y no supongan, respecto al fin perseguido, una interferencia desproporcionada e intolerable que vaya en detrimento del propio fundamento de dichos derechos"*[384].

Esta cláusula de valoración se refiere a la cláusulas de limitación incorporadas, en virtud de la Convención Europea de Derechos Humanos y las Constituciones nacionales, a los derechos y libertades fundamentales por las cuales

[384] Vid. Caso 5/88, Wachauf (1989), ECR, págs. 2609 y ss. en pág. 2639 (párr. 18). También el caso 265/87, Hermann Schröder (1989), ECR, págs. 2237 y ss., en pág. 2268 (párr. 15).

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

se alcanza un equilibrio entre los intereses del individuo y los de la sociedad. Sin embargo, en el caso de las Comunidades Europeas, los intereses de la sociedad coinciden con los objetivos de las Comunidades. Aún está por determinar hasta qué punto esta perspectiva no pueda desembocar en mayores limitaciones de los Derechos Humanos.

El Tribunal de Justicia se ha ocupado, esencialmente, y, por tanto, los ha reconocido de forma implícita, de los derechos y libertades fundamentales recogidos en las constituciones nacionales y en la Convención Europea de Derechos Humanos. En concreto se ha referido a la dignidad humana[385], a la protección de la intimidad, incluido el respeto al hogar[386], a la igualdad[387], a la libertad de expresión[388], a la discriminación religiosa[389], a la protección de la familia y del matrimonio[390], al derecho a fundar sindicatos y al derecho a la huelga[391], al derecho a emprender actividades comerciales y profesionales[392], al derecho a la propiedad[393], a la prohibición de la aplicación retroactiva de la Ley penal[394] y al

---

385 Caso 29/69 Stauder, citado.

386 Caso 136/79, National Panasonic, y Casos conjuntos 46/87 y 227/88, todos ellos citados.

387 Caso 36/75, Rutili, ya citado, y Caso Ruckdescheld (1977), ECR, págs. 1753 y ss.

388 Casos conjuntos 43 y 62/82, Booksellers (1984), ECR, págs. 19 y ss.

389 Caso 130/75, Prais (1976), ECR, págs. 1589 y ss.

390 Caso 9/74, Casagrande (1974), ECR, págs. 773 y ss. y caso 249/86 Housing of Migrant Workers, Common Law Market Review, vol. 27, 1990, pág. 540.

391 Caso 175/73, Civil Servants Union, ECR (1974), págs. 917 y ss.; Caso Rutili 36/75, ya citado, y Sentencia de 10 de Enero de 1992 en caso C-177/90, EuZW, págs. 155 y ss.

392 Caso 4/73 Nold, ya citado; caso 44/79 Hauer, citado; caso 116/82 Quality Wines, citado; caso C-44/89 de 22 de Octubre de 1991, EuZW 1992, págs. 120 y ss.

393 Casos conjuntos 154, 205, 206, 226-228, 263 y 264/78 y 39, 83 y 85/79, Valsabbia (1980), ECR, págs. 907 y ss.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

derecho a las garantías procesales[395]. Entre estos últimos derechos fundamentales de carácter procesal destacan: a) el derecho a ser oído[396]; b) el derecho a un proceso justo e imparcial[397]; c) carácter confidencial de la correspondencia entre abogado y cliente[398].

Así, pues, puede afirmarse, que en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la protección de los derechos humanos, los derechos y libertades fundamentales del individuo pertenecen a los principios generales del Derecho. Estos principios generales forman parte de los Tratados fundacionales de las Comunidades Europeas, y, por tanto, rigen tanto el Derecho Comunitario secundario como todas las medidas de aplicación del Derecho Comunitario Europeo. La obligación de garantizar el respeto a esos derechos y libertades recae sobre el Tribunal. Y, a pesar de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el nivel de aplicación de los Derechos Humanos en la Comunidad Europea no es satisfactorio, ya que la jurisprudencia del Tribunal no abarca todos los derechos humanos enunciados en las constituciones nacionales de los Estados Miembros ni en la Convención Europea de Derechos Humanos, ni ha dado tampoco lugar a un sistema coherente para la protección de los derechos humanos. Y, si bien es cierto que el Tribunal de Justicia hace cada vez más referencia a la Convención Europea

---

394 Caso 63/83, Kent Kirk (1984), ECR, págs. 2689 y ss.; Caso C-368/89, Antonio Crispoltoni/Fattoria Autonoma Tabacchi die Cittá di Castello, EuZW, 1992, págs. 281 y ss.

395 Casos conjuntos 209-215 y 218/78, van Landewijk et al. , ya citados; y caos conjuntos 46/87 y 227/88, Hoechst, también citados.

396 Caso 17/74, Sentencia Transocean Marine de 23 de Octubre de 1974, ERC 1974, págs. 1063 y ss.; Caso 121/76 Moli, Sentencia de 27 de Octubre de 1977, ERC 1977, págs. 1971 y ss.; Caso 85/76, Hoffmann-La Roche & Co. Sentencia de 13 de Febrero de 1979, ERC 1979, págs. 461 y ss.; Caso 141/84 De Compte, Sentencia de 20 de Junio de 1985.

397 Caso 98/79, Pecastaing, Sentencia de 5 de Marzo de 1980, ERC 1980, págs. 691 y ss.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

de Derechos Humanos, a los Tratados internacionales, y a los principios y tradiciones constitucionales de los países integrantes de la Unión Europea, los derechos contenidos en ellos no han sido formulados en su totalidad, ni son numerosos los casos para cuya resolución han sido tenidos en cuenta. Por lo que hace a las referencias a la Carta Social Europea son aún menos frecuentes y de escaso contenido[399]. En cualquier caso, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia no ofrece a los ciudadanos europeos unas directrices claras acerca del ámbito de aplicación y los límites de los derechos que protege. la situación del individuo ha mejorado en la medida en que las denuncias de violación de derechos fundamentales ya no son rechazadas a priori, pero los ciudadanos europeos no tienen ninguna garantía de que sus denuncias vayan a ser atendidas y, de serlo, hasta qué punto. Es cuestionable que ese déficit pueda corregirse de forma satisfactoria sólo mediante la jurisprudencia del Tribunal, y por ello se plantean las alternativas de integrarse en la CEDH o de incorporar al Tratado de la Unión un catálogo de Derechos Fundamentales, debate al que, en epígrafe aparte, a continuación, nos referiremos.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

---

398 Caso 155/79 AM&S, Sentencia de 18 de Mayo de 1982, págs. 1575 y ss.

399 Veáse el caso 149/77 Defrenne, ECR, pág. 1379. En este caso el Tribunal se refirió también a la 111 Convención de la O.I.T.; caso 246/86, Blaziot (1988), ECR, págs. 379 y ss.

6.- Las alternativas para el reforzamiento de la normativa comunitaria en materia de Derechos Humanos.

A) Los Antecedentes del Debate relativo a la protección de los Derechos Humanos en la Unión Europea.-

Como ya se ha puesto de relieve, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas, a salvo algunas disposiciones dispersas, ya analizadas, no contenían un catálogo de Derechos Fundamentales. Ha sido, como también ha quedado dicho, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a través de su Jurisprudencia, sobre todo a partir de finales de la década de los sesenta, el que cubría esa laguna, por medio de lo que se ha dado en llamar la <<protección pretoriana>> de los Derechos Humanos en el sistema comunitario. El Acta Unica Europea, que entró en vigor en 1987, menciona específicamente los derechos humanos en dos de sus párrafos preliminares, que, sin embargo, no pasan de ser una declaración de intenciones. Por su parte, el Tratado de la Unión Europea, en vigor desde el 1 de Enero de 1993, resalta, aún más, la protección de los derechos y libertades fundamentales.

Ahora bien, el Parlamento Europeo ha defendido la creación de una base jurídica más sólida para los Derechos Humanos en el ordenamiento comunitario. El ejemplo de ello lo tenemos en las sucesivas y diversas Declaraciones y Resoluciones que ha adoptado el Parlamento Europeo y otras instituciones comunitarias a este respecto, entre otras, la Declaración común del Parlamento

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Europeo, del Consejo y de la Comisión sobre los Derechos Fundamentales, de 5 de Abril de 1977; la Resolución del Parlamento Europeo de 27 de Abril de 1979 (o sea, el mismo mes de la aparición del Memorándum de la Comisión), por la que se otorgaba apoyo político a la Comisión y se solicitaba la inmediata adhesión de la Comunidad a la Convención Europea[400]. Ese mismo órgano, el 22 de Octbre de 1985, adopta una Resolución por la que se deplora muy especialmente el hecho de que no se haya dado ninguna solución por el Consejo al Memorándum 2/79 de la Comisión, sobre la adhesión de la Comunidad al Convenio Europeo de Derechos Humanos[401]. Esta iniciativa del Parlamento Europeo fue acogida de muy buen grado por el Consejo de Europa[402]. También, el Parlamento Europeo adoptó, el 12 de Abril de 1989, la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales[403], cuyas raíces se encuentran en el artículo 4 del Proyecto de Tratado de la Unión Europea, adoptado por el Parlamento Europeo en 1984, existiendo además una referencia a ello en el Preámbulo de la Declaración. Esta contiene una lista de los derechos humanos clásicos, como el derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y expresión, el derecho a recibir y transmitir información y el derecho a la intimidad. Un añadido a la lista es el derecho de acceso a los documentos administrativos y corrección de los datos relativos a ellos. Se enumeran también algunos derechos económicos y sociales, tales como el

---

400 Vid. DOCE nº C-127, de 21 de mayo de 1979, págs. 69-70.

401 Se trata de la Resolución <<sobre los derechos humanos en el mundo en el período 1984-1985 y la política comunitaria en materia de derechos Humanos. DOCE nº C-343, 1985, págs. 29-42.

402 Vid., al respecto, la Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 745/1981, relativa ala adhesión de las Comunidades Europeas a la Convención Europea de Derechos Humanos, Yearbook on European Convention of Human Rights-Annuaire de la Convention Europeénne des Droits de l'Homme, 1981, págs. 81-83.

403 Dco. A 2-3/89.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

derecho a elegir una ocupación, el derecho a unas condiciones de trabajo dignas, el derecho a la negociación entre empresarios y empleados, el derecho a la huelga, el derecho a disfrutar de un sistema sanitario, el derecho a una seguridad social y el derecho a la educación y a la formación profesional. Todas estas garantías plantean un interrogante sobre la identidad de la autoridad pública responsable del cumplimiento efectivo de los objetivos trazados por el propio reconocimiento de estos derechos, ya que sólo por lo que se refiere a la protección del consumidor (art. 24) se han asignado las competencias necesarias a las instituciones comunitarias. La Declaración contiene, además, el principio de la democracia y, a modo de directriz de la política comunitaria, la conservación, protección y mejora de la calidad medioambiental y la protección de los consumidores y usuarios frente al riesgo de sufrir daños y ser víctimas de transacciones comerciales injustas.

Los objetivos de la Declaración son varios. En primer lugar, tiene naturaleza de Declaración en cuanto que trata de configurar una lista de los derechos humanos derivados de las distintas fuentes mencionadas por el Tribunal de Justicia. Este objetivo puede deducirse del Preámbulo, según el cual, la Declaración "da expresión a estos derechos". Sin embargo, la Declaración no se limita a reafirmar el contenido de los derechos humanos que ya había sido aceptado al referirse a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, sino que confirma las fuentes que han servido de orientación al Tribunal, como son las "tradiciones constitucionales comunes a los Estados Miembros y la Convención Europea de Derechos Humanos". En tanto que declaración, también abarca la esfera de aplicación de los derechos fundamentales comunitarios, pues, según lo dispuesto en el párráfo 1 del art. 25, asegura la protección sólo en el ámbito de aplicación del derecho

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

comunitario. En segundo lugar, al exponer detalladamente los derechos fundamentales, la Declaración tiene un efecto codificador, a pesar de constituir una Resolución del Parlamento Europeo, lo que tuvo cierto impacto en el propio texto de la Declaración. Los artículos sustantivos se limitan a clasificar los derechos y libertades correspondientes, sin añadir ningún tipo de modificación ni señalar límites específicos. En lugar de ello, el art. 26 de la Declaración contiene una claúsula restrictiva general que dispone las limitaciones de los derechos y libertades dentro de los límites "razonables" necesarios en una sociedad democrática. Dichas restricciones sólo podrán imponerse mediante ley, que deberá respetar la esencia de dichos derechos y libertades. Podría incluso decirse que el art. 27 de la Declaración alienta al tribunal de Justicia a promover el desarrollo de los Derechos Humanos por encima de las legislaciones nacionales e internacionales. En último lugar, la Declaración trata de ejercer su influencia en el actual proceso comunitario hacia el establecimiemto de un instrumento básico con carácter legal vinculante que garantice los derechos y libertades fundamentales[404].

Otras Declaraciones sobre este particular son: la Declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo, de los Representantes de los Estados Miembros en el seno del Consejo y de la Comisión contra el racismo y la xenofobia de 11 de Junio de 1986[405], la Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 29 de Mayo de 1990, relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia[406], la Resolución

---

404 Cfr. WOLFRUM R. "La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos en la Europa Comunitaria", op. cit. págs. 265-267.

405 Recopilación de los Tratados, 1995, págs. 889 y ss.

406 DOCE 157, págs. 1 y ss.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

sobre Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo adoptada por el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros reunidos en el seno del Consejo el 28 de Noviembre de 1991[407], y las Conclusiones sobre la aplicación de esta última Resolución adoptadas por el Consejo y los Estados Miembros el 18 de Noviembre de 1992. También se pueden citar las Declaraciones de diversos Consejos Europeos, como la Declaración sobre la identidad europea de 14 de Diciembre de 1973[408], la Declaración sobre la Democracia de 8 de Abril de 1978[409], la Declaración solemne sobre la Unión Europea de 19 de Junio de 1983[410], la Declaración sobre el papel de la Comunidad en el mundo de 2 y 3 de Diciembre de 1988[411], la Declaración sobre Derechos Humanos de 11 de Diciembre de 1993, con ocasión del 45º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos[412].

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

---

407 Boletín de las Comunidades Europeas, nº 11/91, punto 2.3.1.

408 Boletín de las Comunidades Europeas, nº 12/73, punto 2501.

409 Boletín de las Comunidades Europeas nº 3/1978.

410 Boletín de las Comunidades Europeas nº 6/1983.

411 Boletín de las Comunidades Europeas, nº 12/1988, punto 1.1.10.

412 Boletín de las Comunidades Europeas nº 12/1993, punto 1.4.12.

B) Las Soluciones propuestas.-

Con el fin de paliar las deficiencias del marco normativo de la Unión Europea y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia con respecto a la protección de los Derechos Humanos en el marco comunitario, se han propuesto dos alternativas: la positivación de los derechos fundamentales mediante la elaboración de una Carta Europea de Derechos Humanos[413], o bien, la adhesión de la Unión Europea a la Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales[414]. Esta última, ha sido la propuesta formulada por la

---

[413] Veáse LENAERTS K. "Fundamental Rights to be included in a Community Catalogue", European Law Review, vol. 16, 1991, págs. 367-390. El autor sugiere (pág. 377) la elaboración de legislación basándose en la Convención Europea de Derechos Humanos incluídos los Protocolos. Esta referencia debe extenderse a cualquier futura ampliación de los derechos garantizados, sea mediante su enmienda o mediante la interpretación del TEDH.

[414] Acerca de los problemas institucionales en torno a la adhesión de las Comunidades Europeas a la Convención Europea de Derechos Humanos, pueden verse, entre otros: SORENSEN M. "The enlargement of the European Communities and the protection of Human Rights", Annuaire Européen-European Yearbook, 1971, págs. 10 y ss. IDEM, "Punti di contatto tra la Convenzione Europea dei Diritti dell'uomo ed il Diritto delle Comunitá Europee", Rivista di Diritto Europeo, Anno XVIII, nº 2, Abril-Junio 1978, págs. 163-172. SCHERMERS H.G. "The Communities underthe European Convention on Human Rights", LIEI, 1978. COHEN JONATHAN G. "La Cour des Communautés Europeénnnes et les Droits de l'Homme", Revué du Marché Commun, nº 214, 1978, pags. 77-100, especialmente págs. 95 y ss. IDEM, "L'incidence de la Convention Européenne des Droits de l'Homme sur les Communautés Européennes", Annuaire Européen-European Yearbook, 1981, págs. 79 y ss. IDEM, "La problematique de l'adhésion des Communautés Européennes à la Convention Européenne des Droits de l'Homme", en *Mélanges P.H. Teitgen*, Edit. Pedone, París, 1984, págs. 90 y ss. SPERDUTI G. "Le rattachement des Communautes Europeénnes a la Convention de Roma sur la sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales", Revué du Marché Commun, nº 236, abril 1980, págs. 170 y ss. ROTTOLA A. "L'adesione della Comunitá alla Convenzione Europea dei Diritti dell'Uomo", RDE, 1980, págs. 20 y ss. CAPOTORTI F. "Sull'eventuale adesione delle Comunitá alla Convenzione Europea dei Diritti dell'Uomo", Rivista dei Diritto Internazionale, 1980, págs. 27 y ss. ADAM R. "La prospettata adesione della Comunitá alla Convenzione di Roma: si devono modificare i trattati comunitari?", Rivista di Diritto Internazionali, 1980, págs. 883 y ss. FERRARI BRAVO L. "Problemi tecnici dell'adesione delle Comunitá alla Convenzione Europea dei Diritti dell'Uomo ", RDE, 1980, págs. 350 y ss. EHLERMANN C. "L'adhésion des Communautés Europeénnes à la Convention Européene de sauvegarde des Droits de l'Homme et des libertés fondamentals. Les difficultés. La justification", Coloquio de Lovaina, Edit. Bruylant, Bruxelles, 1981. BROWN G. y MCBRIDE S. "Observations on the proposed accesion by the European Community to the European Convention on Human Rights", American Journal of Comparative Law, 1981, págs. 893 y ss. GHANDI S. "Interaction between the protection of fundamental rights in the European Economic Community and under European Convention on Human Rights", LIEI,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Comisión en su Memorándum 2/79 como la solución adecuada para el reforzamiento de "la protección legal inmediata del individuo y de la forma más eficaz posible, y también en su Comunicación de 19 de Noviembre de 1990[415].

Ninguna de las dos alternativas está exenta de problemas. En opinión de la Comisión, la mejor solución para la salvaguarda de los Derechos Fundamentales dentro del Derecho Comunitario sería añadir a los Tratados un Catálogo adaptado especialmente al ejercicio de los poderes comunitarios. Sin embargo, esta propuesta fue rechazada dadas las dificultades a la hora de alcanzar un acuerdo sobre las definiciones comunes en relación a : 1º) Los contenidos materiales que ha de enunciar esa declaración de derechos, 2º) la articulación de la protección de esos contenidos materiales frente al "legislador comunitario", es decir, el mandato de desarrollo de los mismos, y 3º) la protección jurisdiccional de esos derechos, en

---

1981. LEUPRECHT P. "La coopération européenne dans le domaine des droits de l'homme", en *L'Europe dans les relations internationales (Unité et diversité)*, Coloquio de Nancy, Edit. Pedone, París, 1982, págs. 166 y ss. BETTEN L. "The Right to strike in Community Law", 1985, especialmente, págs. 58 y ss. GROUX J. y MANIN Ph. "Las Comunidades Europeas en el orden internacional", Comisión de las Comunidades Europeas, 1985, págs. 41-54. FERNANDEZ TOMAS A.F. "La adhesión de las Comunidades Europeas al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos (CEDH): Un intento de solución al problema de la protección de los derechos fundamentales en el ámbito europeo", Revista de Instituciones Europeas, 1985, págs. 701 y ss. PESCATORE, "La Communauté est liée par la Convention en vertu de la doctrine de succession d'Etat", en *Protectin Human Rights: The European Dimension*, MATSCHER/PETZOLD (Edits.), 1988, págs. 450-455. LOPEZ GARRIDO D. "Libertades Económicas y Derechos Funadamentales en el Sistema Comunitario Europeo", op. cit., págs. 149-174. ROBLES MORCHON G. "Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", op. cit., págs. 145-153. CHUECA SANCHO A. "Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", op. cit., págs. 327-390. WOLFRUN R. "La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos en la Europa Comunitaria", op. cit., pág. 264. MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D. "Instituciones y Derecho de la Unión Europea", op. cit. págs. 592-594. FAVREAU B. "L'adhésion de la Communauté a la Convention Européenne des Droits de l'Homme", Journal de l'Union des Avocats européens, Dic. 1996, págs. 18 y ss. WILS P.J.W. "La Compatibilité des procédures communautaires en matière de concurrence avec la Convention Europeénne des Droits de l'Homme", Cahiers de Droit Européen, 1996, nº 3 y 4, págs. 329-354. WAELBROECK M. "La Cour de Justice et la Convention Europeénne des Droits de l'Homme", Cahiers de Droit Européen, 1996, nº 5 y 6, págs. 549-553. DE SCHUTTER O. y LEJEUNE Y. "L'adhesión de la Communauté à la Convention Européenne des Droits de l'Homme. A propos de l'Avis 2/94 de la Cour de Justice des Communautés", Ibídem, págs. 555-606. GARCIA DE ENTERRIA E. " Les Droits Fondamentaux et la révision du Traité sur l'Union Européenne", Ibídem, págs. 607-612.

[415] Boletín de la CEE, Supl. 2/79, 5.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

particular, las vías de recurso y la responsabilidad.

Por su parte, la alternativa de la adhesión a la Convención Europea de Derechos Humanos, fue propuesta como solución a corto plazo para la incorporación de los derechos fundamentales. Sin embargo, esta solución tampoco deja de ser problemática. Hay que tener en cuenta que la Convención Europea ya no es plenamente representativa de la situación actual de los derechos Humanos en Europa, toda vez que los derechos económicos y sociales no tienen en ella un tratamiento adecuado. Además, la aplicación en el ordenamiento jurídico europeo de varios de los derechos recogidos en la Convención Europea de Derechos Humanos puede originar dificultades[416]. Además, hay que contar con los obstáculos de orden político (ciertos Estados Miembros se muestran contrarios a esta adhesión). Pero, sobre todo, son las dificultades de índole técnico-jurídico, las más complejas. La mayoría de estas dificultades tienen que ver con la compatibilidad de la garantía jurisdiccional de la autonomía del orden jurídico comunitario y el monopolio de la interpretación reconocido al Tribunal de Justicia con el mecanismo de control establecido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (y ello, se dice, a pesar de las modificaciones que respecto del procedimiento de control se establecen en el Protocolo nº 11, que aún no está en vigor, ya que, aunque abierto a la firma el 11 de mayo de 1994, requiere la ratificación de todos los Estados Miembros de la CEDH). Tampoco son menos importantes las dificultades derivadas de la especificidad del ordenamiento jurídico comunitario y de sus relaciones con los

[416] El artículo 14 de la CEDH por el que se prohíbe la discriminación por razón del origen nacional podría resultar incompatible con el trato preferencial dado a los ciudadanos comunitarios. Además, la creación de las instituciones europeas y la distribución de poder entre ellas puede no estar en plena conformidad con el espíritu y el objetivo del art. 3 del Protocolo nº 1 de la Convención, que obliga a los Estados Partes a la celebración de elecciones libres que garanticen la libre expresión de la opinión pública en la elección de la legislatura.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

órdenes constitucionales internos de los Estados Miembros. En este último caso, es evidente que la adhesión, en su caso, tanto desde el punto de vista material como desde el punto de vista de los mecanismos de control, tendría que quedar referida al ámbito del Derecho Comunitario.

En definitiva, lo que sí parece claro e incontestable es que una adhesión formal de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos, implica un cambio sustancial del régimen existente, que implicaría una modificación del Tratado de la Unión Europea, toda vez que una modificación semejante del régimen de protección de los derechos humanos en la Comunidad, sobrepasa los límites establecidos por el art. 235 del Tratado[417].

No obstante, la adhesión a la Convención Europea de Derechos Humanos proporcionaría, al menos, al ciudadano europeo una lista bien definida de derechos y libertades fundamentales y la amplia jurisprudencia desarrollada por los órganos de Estrasburgo[418].

---

[417] Cfr. sobre el particular, LOPEZ GARRIDO D. "Libertades económicas y derechos fundamentales en el sistema comunitario europeo", op. cit., págs. 163-174. ROBLES MORCHON G. "Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", op. cit., págs. 147-153. CHUECA SANCHO A. "Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", op. cit., págs. 335-353. MANGAS MARTIN A. y LIÑAN NOGUERAS D. "Instituciones y Derecho de la Unión Europea", op. cit., págs. 592-594. WILS P.J.W. "La Compatibilité des procédures communautaires en matière de concurrence avec la Convention Européenne des Droits de l'Homme", op. cit., págs. 329-354. WAELBROECK M. "La Cour de Justice et la Convention Européenne des Droits de l'Homme", op. cit., págs. 549-553. DE SCHUTTER O. y LEJEUNE Y. "L'adhésion de la Commnauté à la Convention Européenne des Droits de l'Homme. A propos de l'Avis 2/94 de la Cour de Justice des Communautés", op. cit., especialmente págs. 600-606. GARCIA DE ENTERRIA E. "Les Droits Fondamentaux et la révision du Traité sur l'nion Européenne", op. cit., págs. 607-612.

[418] Cfr. PESCATORE, "La Communauté est liée par la Convention en vertu de la doctrine de succession d'Etat", en *Protecting Human Rights: The European Dimension*, op. cit. En opinión de este autor, el Consejo de Ministros simplemente tiene que adoptar una decisión reconociendo las competencias del TEDH recogidas en los artículos 25 y 46 de la Convención Europea de Derechos Humanos, dado que la Convención tiene ya carácter vinculante con respecto a la Comunidad Europea a través del efecto de sustitución. Sin embargo, la propia Comisión parte del hecho de que la Comunidad no ha "sucedido" formalmente a los Estados Miembros en su cualidad de Partes en el Convenio de Roma; si se admitiese la hipótesis contraria, carecería de sentido la propuesta de la adhesión.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Esta cuestión ha sido objeto, recientemente, de un Dictamen del Tribunal de Justicia, el Dictamen 2/94 de 28 de Marzo de 1996, sobre la Adhesión de la Comunidad al Convenio Europeo de Derechos Humanos[419]. Este Dictamen fue solicitado al Tribunal por el Consejo de la Unión Europea, con base en el apartado 6 del artículo 228 del Tratado CE. En su solicitud, el Consejo mantiene, que procede declarar la admisibilidad de la solicitud de dictamen. También define su posición respecto al alcance de la adhesión, la participación de la Comunidad en los órganos de control del CEDH y las modificaciones que deberían introducirse en el Convenio y en sus Protocolos, e igualmente examina la competencia de la Comunidad para celebrar el proyectado acuerdo y la compatibilidad del sistema jurisdiccional del Convenio con los artículos 164 y 219 del Tratado. A todas estas cuestiones da cumplida respuesta el Tribunal en su Dictamen. Declara la admisibilidad de la solicitud del Dictamen, declara igualmente su competencia para conocer del mismo, pero, por lo que respecta a la existencia de un Proyecto de Acuerdo, constata que "... las negociaciones no se han iniciado aún ni se ha determinado el contenido concreto del acuerdo mediante el que la Comunidad tiene intención de adherirse al Convenio". Examinando la cuestión de fondo, y si el art. 235 del Tratado puede servir de base para ampliar el ámbito de competencias de la Comunidad, ni, en definitiva, servir de fundamento para la adopción de disposiciones que tuviesen por resultado una modificación del Tratado efectuada sin respetar el procedimiento de modificación previsto en el mismo. Así, el Tribunal en su Dictamen acordó que: "En el estado actual del Derecho Comunitario, la Comunidad no tiene competencia para adherirse al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las

[419] Vid. Dictamen 2/94 de 28 de Marzo de 1996. Revista de Instituciones Europeas, vol. 23, nº 2, 1996, págs. 583-594.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Libertades Fundamentales"[420].

Así, pues, la cuestión de la adhesión de la Comunidad al Convenio Europeo de Derechos Humanos deviene complicada y de difícil solución. Hay quienes plantean la viabilidad de la adhesión, y los hay contrarios totalmente a ella. En la Doctrina española merece destacarse la posición de MANGAS MARTIN y LIÑAN NOGUERAS[421] que abogan por un *sistema mixto*, como la forma más adecuada de resolver jurídicamente la cuestión de la protección de los Derechos Humanos en el ámbito europeo. Ese sistema mixto consistiría en establecer, por un lado, una Declaración de Derechos y Libertades Funadamentales dentro del TUE con virtud para los tres pilares y vinculación efectiva de todas las Instituciones y órganos que actúan dentro del mismo, y, por otro lado, que dicha declaración se completase con la inclusión de una claúsula que obligara a la jurisdicción comunitaria a interpretar los derechos y libertades de conformidad con lo establecido en el CEDH y en otros Textos Internacionales relativos a los derechos humanos en los que sean Partes todos los Estados de la Unión Europea. Entendemos que, en cualquier caso, ésta sería una solución que reduciría en algunos aspectos los problemas técnico-jurídicos que suscita la adhesión a la Convención Europea. Sin embargo, entendemos que los Derechos Humanos, más que faltos de catálogos que los enumeren, están faltos de una protección más eficaz, y que el problema de fondo hay que situarlo en la eficaz y efectiva protección jurisdiccional de los mismos, a lo que, en muchas ocasiones, tampoco ayuda la duplicidad de sistemas y, máxime dentro de una misma Región, como en el caso europeo.

---

420 Cfr. Dictamen 2/94 de 28 de Marzo de 1996, citado.

421 Op. cit., pág. 594.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

III.- LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ORGANIZACION PARA LA SEGURIDAD Y COOPERACION EN EUROPA.-

1.- El Acta Final de Helsinki: Estructura y Contenido.

El análisis del Acta Final de Helsinki en lo que se refiere a los Derechos Humanos, si bien no constituye una Convención ni un Tratado Multilateral y, por tanto, no se derivan de ella obligaciones internacionales jurídicamente exigibles, tiene una enorme importancia, puesto que recoge un acuerdo político que compromete la credibilidad de los Estados que lo suscribieron. El Acta Final de Helsinki, documento constituyente de la CSCE, debe ser considerada como un documento destinado a contribuir a la distensión, y a la paz y la seguridad de Europa[422].

[422] Sobre el Acta de Helsinki y la CSCE pueden consultarse, entre otros: VERMONT J. "La Conférence sur la Securité et la Cooperation en Europe", Politique Etrangère, nº 1, 1973. ZORGBIDE CH. "La Conférence sur la Securité et la Cooperation en Europe", Revue Générale de Droit Internationa Public, nº 2, 1973. MARIÑO MENENDEZ F. "La Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa", Revista de Instituciones Europeas, vol. 1, nº 3, 1974. IDEM, "Seguridad y Cooperación en Europa, el Acta de Helsinki", Revista de Instituciones Europeas, vol. 2, nº 3, 1976. GHEBALI V.Y. "Les principes figurant, a l'Acte Final de la Conférence sur la Securité Européenne dans la perspective des Nations Unies", Annuaire Français de Droit International, 1975. PREVOST J.F. "Observations sur la nature juridique de l'Acte Final de la Conference au la Securité et la Cooperation en Europe", Annuaire Français de Droit International, 1975. TUNKYN G. "International Law in the International System" (Chapter III, 2, Peaceful Coexistence and the Development of International Law), Recueil des Cours, Académie de Droit International, vol.IV, 1975. BLISC H. "The Helsinki Declaration on Principles Guiding relations betwen States in Europe", Revue Egyptiénne de Droit International, 1975. MEISSNER B. "The soviet conception of coexistence and the Conference on Security and Cooperation in Europe", The Hague, 1975. RUSSELL H. "The Helsinki Declaration: Brodbingnant or Lilliput", American Journal of International Law, vol. 70, nº 2, 1976. MANIN A. "La Conférence sur la Securité et la Cooperation en Europe. La Documentation Française", Notes de Etudes Documentaires, nº 4271-4272, marzo 1976. BERTHRAM CH. "Europe after CSCE", Osterreichiesche Zeitschrift Für Aussenpolitik, 1976. BUERGENTHAL T. (edit.) "Human Rights: International Law & the Helsinki Accord", Montclar, Allanheld, Osman & Co., New YorK, 1977. IDEM, "El Acta Final de Helsinki", Revista de la Comisión Internacional de Juristas, nº 18-19, Junio-Dic. 1977. GROS ESPIELL H. "Helsinki ¿Y qué camino

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

El Acta de Helsinki es un Documento sumamente complejo, tanto por su forma como por su contenido. Comienza con un Preámbulo relativo a las ideas de distensión, solidaridad entre los Estados, afirmación de la existencia de una historia y unas tradiciones comunes a todos ellos y el reconocimiento de la indivisibilidad de los conceptos de seguridad y cooperación. La Parte I se divide en dos secciones. La sección a), dividida en diez capítulos, contiene la Declaración de Principios que deben guiar las relaciones entre los Estados participantes: Igualdad soberana y respeto de los derechos inherentes a la soberanía; prohibición del uso de la fuerza; inviolabilidad de las fronteras; integridad territorial de los Estados; arreglo pacífico de controversias; no intervención en los asuntos internos; respeto de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia; igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos; cooperación entre los Estados; cumplimiento de buena fe de las

---

seguir?.Resultados y realidades después de la Conferencia sobre Seguridad Europea", Edit. Panorama, Berlín, 1977. IDEM, "Los Derechos Humanos de las relaciones Este-Oeste. La Declaración de Helsinki", Revista de Estudios Internacionales, vol. 4, nº 2, Abril-Junio 1983, págs. 209-227. SYMONIDES J. "Les bases juridiques et politiques de la coexistence pacifique á l'époque de la détente", Polish Yearbook of International Law, IX, 1977-1978. LOPATKA A. "Les pays socialistes et le regionalisme dans la domaine de la promotion et la protection des droits de l'Homme", Droit Polonais Contemporain nº 4, 1979. IDEM, "El regionalismo europeo. Acta de Helsinki. Nevo Mundo", Revista de Estudios Latinoamericanos, Universidad Simón Bolívar, Caracas, año II, nº 5-6, 1979. ARANGIO RUIZ G. "Human Rights and non intervention in the Helsinki Act", Académie de Droit International, Recueil des Cours, vol. IV, 1977. IDEM, "Droits de l'homme et non intervention: Helsinki, Belgrade, Madrid", La Communitá Internazionale, 1980. TEREVILOV V.I. "El Acta Final de la Conferencia de Helsinki y las legislaciones internas de los Estados participantes", Moscú, 1980. PASTOR RIDRUEJO J.A. "Los Derechos Humanos en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa", Revista de Fomento Social nº 139, Madrid, 1980. IDEM, "La URSS y el cmplimiento del Acta Final de la Conferencia Europea", *Por el camino tendido en Helsinki*, Edit. Nóvosti, Moscú, 1980. CONDORELLI L. "L'atto finale della Conferenza di Helsinki sulla Sicurezza e le Cooperazione in Europa", en *Codice degli Atti Internazionali sui Diritti dell'Uomo*, Edoardo Vitta & Valerio Grementieri, Milano, 1981. LIÑAN NOGUERAS D. "Consenso y legitimación en la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa", Revista de Estudios Internacionales, vol. 2, nº 3, Madrid, 1981. DATCU Y. "The European Security. A mayor Prerequisite for ensuring Peace, Detente and International Collaboration", Revue Romaine d'Etudes Internationales, XVI, mai-juin, 1982. NASTASE A. "La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa", en *La Reforma de las Instituciones Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, op. cit., 1993, págs. 283-294. KRAUSE C. "Budapest Review Conference: Towards a genuine Partnership", Papers in the Theory and Practice of Human Rights nº 16, Human Rights Centre, University of Essex edit., 1995. BRETT R. "Human Rights and theOSCE", Human Rights Quarterly, vol. 18, nº 3, Agosto 1.996, págs. 668-693.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

obligaciones bajo el Derecho Internacional. La sección b) contiene los criterios para dar efecto a algunos de los Principios anteriormente enunciados. Como puede verse, esta Declaración de Principios de la sección 1ª está inspirada en la Declaración de las Naciones Unidas (Resolución 2625 -XXV), aunque adaptada a la materia propia de la seguridad y cooperación en Europa y a los problemas y circunstanciuas específicas de la Región.

La parte II se refiere a las medidas de confianza en determinadas materias relativas a ciertos aspectos de la seguridad y el desarme. La parte referente a la cooperación en materia económica, científica, tecnológica y medioambiental, tiene una sección que trata de intercambios comerciales, y cooperación industrial, científica y tecnológica, y otra sección relativa a la seguridad y cooperación en el Mediterráneo. La parte dedicada a la Cooperación Humanitaria y otras materias contiene lo relativo a contactos humanos, información, intercambios culturales y cooperación e intercambios en materia de educación. También tiene una parte final referente a la aplicación y el desarrollo de las resoluciones de la Conferencia.

Así, pues, por lo que aquí interesa, lo relativo a los Derechos Humanos se incluye en la Declaración de Principios (1.a), y constituye su Capítulo VII. En esta materia es de destacar el significativo acuerdo logrado entre los Estados participantes de que todos los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) derivan de la inherente dignidad de la persona humana y son fundamentales para su libre y pleno desarrollo (párrafo 2). De igual modo, se reconoció unánimemente el <<significado universal de los derechos humanos y libertades fundamentales, cuyo respeto es un factor esencial para la paz, justicia y bienestar necesarios para asegurar el desarrollo de relaciones amistosas y de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

cooperación entre los Estados participantes y con todos los Estados>> (párrafo 5). Además, los Estados participantes se comprometen a respetar estos derechos y libertades en sus mutuas relaciones, actuando juntos o separadamente, inclusive en cooperación con las Naciones Unidas, para promover su respeto universal y efectivo (párrafo 6). En el párrafo final, los Estados participantes declaran que en esta materia actuarán de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cumpliendo, además, con otras obligaciones, como las que derivan de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos[423].

Así, pues, algunos derechos humanos están referidos de manera especial y directa en el Acta de Helsinki, y, otros, por el contrario, hay que considerarlos comprendidos de manera implícita por la referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los Pactos Internacionales, y porque el párrafo primero del Capítulo VII habla en general de los Derechos Humanos y Libertades fndamentales y luego enumera en particular algunos, incluidos en la obligación genérica de respetar los Derechos Humanos. Los Derechos especialmente referidos son los siguientes: libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencia. Estos derechos deben respetarse, de acuerdo con el párrafo primero del Capítulo VII, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión. El párrafo tercero de este mismo capítulo se refiere a la libertad de profesar y practicar, sólo o en comunidad con otros, una religión o de actuar según la propia conciencia, y en el párrafo cuarto los Estados

[423] Cfr. MARIÑO MENENDEZ F. "La Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa", op. cit. IDEM, "Seguridad y Cooperación en Europa. El Acta de Helsinki", op. cit. PASTOR RIDRUEJO J.A. "Los Derechos Humanos en la Conferencia de Seguridad y cooperación en Europa", op. cit. GROS ESPIELL H. "Los Derechos Humanos de las relaciones Este-Oeste. La Declaración de Helsinki", op. cit. NASTASE A. "La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa", op. cit.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

participantes en cuyo territorio existan minorías aceptan la obligación de respetar el derecho de las personas pertenecientes a ellas a la igualdad ante la ley, la plena oportunidad para gozar de los derechos humanos y libertades fundamentales y de proteger los legítimos intereses de esas personas.

En materia de derechos humanos debe considerarse también la parte relativa a la Cooperación Humanitaria. Esta parte incluye un primer capítulo relativo a contactos humanos, normas sobre contactos y encuentros y reunificación de familias, matrimonios entre ciudadanos de diferentes Estados, turismo, encuentros juveniles, deportes. El segundo capítulo sobre información se integra con disposiciones sobre circulación, acceso e intercambio de información, cooperación y trabajo de los periodistas[424].

2.- Significación histórica y evolución de la OSCE.

Tanto lo relativo a los principios de Derechos Humanos del Capítulo VII, como lo relativo a la Cooperación Humanitaria, fue aceptado, unánimemente, por todos los países participantes, aunque se afirma que los países socialistas las aceptaron sin voluntad de cumplirlas, y que los países Occidentales pelearon por la inclusión de las disposiciones relativas a los Derechos Humanos, para esgrimirlas frente a los países socialistas[425]. Pero lo cierto es que, pese a la resistencia de los

---

[424] Cfr. GROS ESPIELL H: "Los Derechos Humanos de las relacionesw Este-Oeste. La Declaración de Helsinki", op. cit., págs. 218-223.

[425] Cfr. LOPATKA A. "Les pays socialistes et le regionalisme dans la domaine de la promotion et la protection des Droits de l'Homme", op. cit. IDEM, "El regionalismo Europeo", op. cit. PASTOR RIDRUEJO J.A. "La URSS y el cumplimiento del Acta Final de la Conferencia Europea", op. cit. LIÑAN NOGUERAS D. "Consenso y legitimación en la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa", op. cit.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

países socialistas, y al hecho de que el Acta de Helsinki no tuviera la fuerza jurídica de un Tratado, permitió a los Estados democráticos occidentales ejercer una continua presión sobre los países de la Europa oriental. De ahí que el mérito histórico del Acta Final de Helsinki no haya sido tanto su contribución al desarrollo de un sistema normativo en materia de derechos humanos, cuanto que, mediante los compromisos que con ella se adoptaron, se reconocía el derecho a las democracias occidentales a llamar la atención de la Comunidad Internacional sobre los atentados que contra los Derechos Humanos se producían en el bloque soviético. Igualmente, el Acta Final garantizaba el apoyo legal y moral para que pudieran surgir en aquellos países los movimientos civiles en apoyo de la democracia, los derechos humanos y las libertades públicas[426].

A pesar del bloqueo inicial, la CSCE se fue consolidando. En la Reunión de Seguimiento de Madrid (1980-1983), a pesar de que estuvo marcada por la invasión soviética de Afganistán y la declaración de estado de emergencia de Polonia, se alcanzó un acuerdo sobre el documento final. En el Documento Final de Madrid se adoptaron nuevas disposiciones en materia de Derechos Humanos, relativas a los Sindicatos, al trabajo de los periodistas y los inmigrantes. También en la Reunión de Madrid se adoptó la decisión de celebrar una reunión de expertos en materia de derechos y libertades fundamentales del hombre. Esta reunión se celebró en Otawa en 1985, aunque concluyó sin informe final.

La Reunión de Seguimiento de Viena (1986-1989), por su parte, ha pasado a la historia de la CSCE como la última que se celebró en el marco de una Europa dividida. En ella se acordó una serie de disposiciones, tales como "el derecho de

---

[426] Vid., sobre el particular, TEREVILOV V.I. "El Acta Final de la Conferencia de Helsinki y las legislaciones internas de los Estados participantes", op. cit.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

todo individuo a la libertad de movimiento y establecimiento en el interior de las fronteras de cada Estado, así como el derecho a abandonar el país en que se encuentre, incluido el suyo propio, y a regresar a su país". Quizá, el logro más sobresaliente de la Reunión de Seguimiento de Viena fue la puesta en funcionamiento de un mecanismo de Dimensión Humana entre los Estados participantes acerca de los procedimientos de aplicación de los compromisos de la CSCE en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, y así establece: "Los Estados participantes... acordaron que cualquier Estado participante que lo considere necesario podrá aportar información acerca de los intercambios de información y las respuestas a su solicitud de información y a las representaciones y sobre el resultado de reuniones bilaterales, incluida la información concerniente a situaciones y casos específicos, tanto en la reuniones de la Conferencia sobre Dimensión Humana como en las Reuniones de Seguimiento de la CSCE". Se convino, igualmente, en la celebración de una Conferencia sobre la Dimensión Humana, que se realizaría en tres etapas: París (Mayo de 1989); Copenhague (Junio de 1990) y Moscú (Septiembre de 1991). Asimismo se decidió celebrar la siguiente reunión en Helsinki en 1992.

La Conferencia de París sobre la Dimensión Humana supuso un hito en la historia de la CSCE que quedó reflejado en el título de su Documento Final: La Carta de París para una Nueva Europa. En virtud de esa Carta, los Estados signatarios declaraban el fin de la división del continente europeo y de la Guerra Fría, así como subrayaban los principios compartidos por todos los Estados participantes: derechos humanos, democracia pluralista y representativa, compromiso de velar por el Estado de Derecho, y la importancia de todos estos factores en el desarrollo

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

de la economía y el nivel de prosperidad. Asimismo, se reafirmó el carácter básico de los Diez principios del Acta Final de Helsinki, y quedó establecida la necesidad de institucionalizar la CSCE. La Cumbre de París decidió también celebrar una reunión dedicada exclusivamente al tema de las minorías, la Reunión de Ginebra de 1991[427].

La Conferencia de Copenhague sobre la Dimensión Humana fue la primera reunión que celebró la CSCE después de la caída de los regímenes comunistas de Europa. Los Estados participantes expresaron su creencia en la democracia pluralista y el Estado de Derecho como factores esenciales para la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por primera vez, el Documento Final de una reunión de la CSCE recogía disposiciones específicas y detalladas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales y la protección de su identidad étnica, religiosa y cultural (Cap. IV).

La Tercera Reunión de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de Moscú tuvo como resultado un mecanismo nuevo y reforzado basado en un procedimiento que había quedado establecido anteriormente en Viena. En virtud del mismo, se reconoce a cada Estado el derecho a interesarse por los asuntos de "dimensión humana" de otros Estados, y a recibir una respuesta a tal solicitud. De esta forma, y por primera vez en su historia, la CSCE cuenta con los medios necesarios para aplicar directamente sus recursos para ayudar a aquellos países miembros que tratan de resolver sus problemas referidos a la dimensión humana.

---

427 Sobre las Minorías en la OSCE, Vid., entre otros, HUBER K.J. "Preventing Ethnic Conflict in the new Europe: The CSCE High Commissioner on National Minorities", CSCE ODIHR, Bulletin nº 2, 1993. WRIGHT J. "The OSCE and the Protection of Minority Rights", Human Rights Quarterly, vol. 18, nº 1, Febrero 1996, págs. 190-205.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Por su parte, en la Conferencia de Helsinki de 1992 se consagra un sistema institucional de carácter global, y su Documento Final, que ha recibido el título de "Los retos del cambio", ha continuado con el proceso de estructuración de la CSCE en el área de la Dimensión Humana, siendo su logro más importante la reagrupación de las actividades realizadas en este sector, bajo la tutela de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, que se ha convertido en la principal institución de la Dimensión Humana[428].

En consonancia con este desarrollo que ha tenido la CSCE se decidió en la primera Conferencia de Budapest, celebrada entre el 10 de Octubre y el 2 de Diciembre de 1994, que, a partir del 1 de Enero de 1995, la CSCE sería rebautizada con el nombre de Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, culminándose de este modo su institucionalización[429].

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

428 Cfr. NASTASE A. "La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa", op. cit., especialmente págs. 288-293.

429 Vid. KRAUSE C. "Budapest Review Conference: Toward a genuine Partnership", op. cit.

CAPITULO V.- LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO DEL CONSEJO DE EUROPA.

I.- El CONSEJO DE EUROPA.-.

1.- El Tratado del Consejo de Europa: Finalidad, Estructura y Contenido.

El Tratado que creó el **CONSEJO DE EUROPA**[430] consta de un Preámbulo

[430] Con carácter general, sobre la creación del movimiento europeo y el Consejo de Europa, vid., entre otros, PETERSEN J. "Le Conseil de l'Europe", París, 1951. BRUYAS J. "Le Conseil de l'Europe", R.G.D.I.P. 1951, págs. 593 y ss. SIERRA NAVA J.M. "El Consejo de Europa", Madrid, 1957. HASS, "The Uniting of Europe", London, 1958. DUCLOS P. "La reforme du Conseil de l'Europe", París, 1958. ROBERTSON A.H. "The Council of Europe, Its Structure, Functions and Achievements", London, 1961. IDEM,"The Council of Europe", London, 1961. IDEM, "European Institutions", London, 1973. DUROSELLE, "L'idée d'Europe dans l'Histoire", Denoël, 1965. QUINTANO RIPOLLES, "La protección de los Derechos Humanos en lo universal y en lo regional: ONU y Consejo de Europa", Revista Española de Derecho Internacional, 1961, págs. 537 y ss. GOLSONG H. "Le Conseil de l'Europe et la souveraineté nationale", Cahiers de Droit Européen, 1965, págs. 140 y ss. BEAUFRE, "L'OTAN et l'Europe", Colman-Lévy, 1966. BODENHEIMER, "Political Union: a microcosm of European Politics", Leyden, 1967. MANUAL OF THE COUNCIL OF EUROPE (by a Group of officials of the Secretariat), London/South HackensacK, N.J., 1970. VASAK K. "Le Conseil de l'Europe", en *Les Dimensions internationales des Droits de l'homme"*, op. cit. ZORGIBE, "La construction politique de l'Europe", Presses Universitaires, París, 1978. AGUILAR NAVARRO M. "El Consejo de Europa contemplado por un parlamentario español", Revista de Instituciones Europeas, vol. 5, nº1, 1978, págs. 35-52. MIAJA DE LA MUELA A. "Etica y Derecho del Consejo de Europa: Reflexiones y datos en el momento del ingreso de España", Revista de Instituciones Europeas, vol. 5, nº 1, 1978, págs. 9-33. BERDARD R. "Human Rights in Europe", London, 1980. VIÑAL A. "Historia de las negociaciones para el ingreso de España en el Consejo de Europa", Revista de Instituciones Europeas, vol. 5, nº 1, págs. 93-113. GARZON CLARIANA G. "La protección de los datos personales y la función normativa del Consejo de Europa",

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

y 42 artículos, y está dividido en diez capítulos, dedicados, respectivamente, a los fines, la composición, las disposiciones generales, el Comité de Ministros, la Asamblea Consultiva, el Secretariado, las disposiciones de carácter financiero, los privilegios e inmunidades, las enmiendas y las disposiciones finales[431].

El Consejo de Europa se proponía como uno de sus objetivos principales "la salvaguardia y el desarrollo de los derechos humanos y libertades fundamentales". En este sentido es de destacar que el respeto a los derechos humanos es el fundamento ideológico específico del Consejo de Europa, tal y como se deduce del Preámbulo de su Estatuto, pero que va mucho más allá, en el sentido de condicionar la pertenencia o no de un Estado y consiguientemente su admisión como Miembro del Consejo de Europa al respeto, goce y disfrute en el Estado en cuestión de los Derechos Humanos. La finalidad del Consejo de Europa consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros sobre una base democrática. En el Preámbulo del Estatuto los miembros del Consejo de Europa se declaran <<inconmoviblemente afectos a los valores espirituales y morales que son patrimonio común de sus pueblos y que han dado origen a los principios de libertad

---

Revista de Instituciones Europeas, vol. 8, nº 1, 1981, págs. 9-25. BELTRAN E. "El Consejo de Europa y los Derechos Humanos", Anuario Derechos Humanos 1981, Instituto de Derechos Humanos, Madrid, 1982, págs. 483 y ss. BURBAN J.L. "Le Conseil de l'Europe", París, 1985. AA.VV. "40º Anniversario della fondazione del Consiglio d'Europa" en *La Comunitá Internazionale*, vol. XLIV, nº 2, 1989, págs. 310-420.

431 Los miembros originarios del Consejo de Europa fueron diez: Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Gran Bretaña, Irlanda del Norte y Suecia. En la actualidad, cuenta con treinta y cinco miembros, que son, además de los arriba enumerados, Alemania, Albania, Andorra, Austria, Bielorrusia, Bulgaria, República Checa, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Islandia, Liechtenstein, Lituania, Malta, Moldavia, Polonia, Potugal, Rumanía, San Marino, Suecia, Suiza, Turquía, Croacia, Letonia, Rusia, Macedonia y Ucrania. España ingresó en el Consejo de Europa en virtud del Instrumento de adhesión de 22 de Noviembre de 1977, publicado en el B.O.E. nº 51 de 1 de Marzo de 1978, junto con la traducción oficial al castellano del Estatuto del Consejo de Europa. Puede consultarse tambien la traducción castellana en MORENILLA RODRIGUEZ J.M. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos. Textos Internacionales de aplicación", op. cit., págs. 241-255.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

individual, de libertad política y de preeminencia del Derecho sobre los cuales se funda toda democracia verdadera>>. En esta misma línea insiste el apartado a) del artículo 1º: <<La meta del Consejo de Europa consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros al objeto de salvaguardar y de promover los ideales y los principios que son su patrimonio común y de favorecer su progreso económico y social>>. También se recoge, como principio normativo fundamental, el del art. 3º, que condiciona el ingreso en el Consejo de Europa al reconocimiento del principio de la <<preeminencia del Derecho>> y del <<principio en virtud del cual toda persona colocada bajo su jurisdicción debe gozar de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales>>. En realidad, el Consejo de Europa, que sólo tiene carácter consultivo, impone una única obligación, aunque estricta, precisamente la formulada en el art. 3º[432].

2.- Organos del Consejo de Europa.

Su Estatuto le dota de dos órganos: El Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria. Una Secretaría Internacional instalada en Estrasburgo, sede de la Organización, garantiza la ejecución de las tareas del Consejo de Europa, encabezada por el Secretario General del Consejo de Europa. **La Asamblea Parlamentaria** es el órgano motor de la Organización y está integrada por representantes de los Parlamentos de los Estados miembros, que en la actualidad son 263. Cada delegación dispone de un número de escaños que va de dos a

[432] Cfr. TRUYOL Y SERRA A. "Los Derehos Humanos", op. cit., págs. 42-43. DIEZ DE VELASCO M. "Las Organizaciones Internacionales", op., cit., págs. 379-381.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

dieciocho, en función, entre otros factores, de la población de cada Estado[433]. Estos representantes son elegidos por los respectivos Parlamentos nacionales, aunque inicialmente, el art. 25, apartado a) del Estatuto, hoy modificado, disponía que la designación correspondía a cada Gobierno. Los representantes de la Asamblea no están sometidos a mandato imperativo, de forma que votan libremente sin estar a ninguna instrucción de sus Gobiernos, y no se agrupan en la Asamblea por nacionalidades, sino por orden alfabético, aunque en las votaciones se agrupan por tendencias o partidos políticos siendo los grupos más numerosos el socialista, el cristiano-democráta y el liberal. La Asamblea se reúne tres veces al año. En los intervalos entre las sesiones, las decisiones pueden ser tomadas en nombre de la Asamblea por la *Comisión Permanente*, que está compuesta por el Presidente de la Asamblea, los vicepresidentes, y los presidentes de las Comisiones especializadas de ciertos parlamentarios de cada país elegidos por la Asamblea. De 1949 a 1970 la Comisión Permanente se reunió siempre en París o en Estrasburgo. A partir de 1971 acostumbra celebrar una reunión al año en alguno de los países miembros. Esta reunión de la Comisión de la Asamblea se denomina minisesión. Además de los debates públicos sobre problemas que atañen a la unificación europea, la Asamblea fomenta la cooperación entre los Estados miembros formulando

[433] En la actualidad, la representación se distribuye del siguiente modo: a) Dieciocho representantes por cada uno de los Estados siguientes: Alemania, Francia, Italia y Reino Unido de Gran Bretaña; b) Doce representantes por cada uno de los Estados siguientes: España, Turquía, Polonia y Ucrania; c) Diez representantes por Rumanía; d) Siete representantes por cada uno de los Estados siguientes: Bélgica, Grecia, Países Bajos, Portugal, Hungría y la República Checa; e) seis representantes por cada uno de los Estados siguientes: Suecia, Austria, Suiza y Bulgaria; f) cinco representantes por cada uno de los Estados siguientes: Dinamarca, Noruega, Finlandia, la República Eslovaca y Moldavia; g) Cuatro representantes por cada uno de los Estados siguientes: Irlanda, Lituania y Albania; h) Tres representantes por cada uno de los Estados siguientes: Chipre, Islandia, Luxemburgo, Malta, Eslovenia, Estonia, Letonia y la República de Macedonia; i) Dos representantes por Liechtenstein, San Marino y Andorra.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

recomendaciones al Comité de Ministros[434]. El **Comité de Ministros**, es el órgano más importante y tiene una gran preponderancia dentro de la Organización. Su regulación se contiene en el propio Estatuto y, tal y como dice el art. 13 <<es el órgano competente que actúa en nombre del Consejo de Europa con arreglo a los arts. 15 y 16 del Tratado>>. Está constituído por los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros del Consejo de Europa, y es el órgano ejecutivo de la Organización. Determina el Plan quinquenal de trabajo intergubernamental, supervisa su ejecución, adopta convenios europeos y formula recomendaciones a los gobiernos. Los Ministros que lo integran actúan frecuentemente por medio de *Delegados*, y las reuniones que éstos celebran se denominan entonces <<de los Delegados de los Ministros>>, recayendo normalmente la delegación en el Representante Permanente de cada Estado ante el Consejo de Europa. El Comité funciona, pues, con carácter permanente, y es en el ejercicio de sus competencias como órgano del Consejo como desempeña las funciones que tiene encomendadas en el seno de la Convención Europea, tal y como establece el art. 13 del Estatuto del Consejo de Europa. Tanto es así, que el artículo 61 de la Convención Europea establece que <<ninguna de las disposiciones del Convenio prejuzgará los poderes conferidos al Comité de Ministros por el Estatuto del Consejo de Europa>>. Quizá por ello, el Comité nunca ha llegado a dotarse de un Reglamento interno, sino sólo ha adoptado unas <<Reglas>> para la aplicación de los artículos 32 y 54 del Convenio (textos aprobados en Junio de 1969 y 1966, respectivamente). Así, pues, un órgano político del Consejo de Europa se convierte

---

[434] Sobre la Asamblea del Consejo de Europa pueden consultarse, RENCKI G. "L'Assemblée consultative du Conseil de l'Europe. Essai de définition de sa nature juridique", París, 1956. MATILLA ESCOLLO C. "La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa", Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura), 1984-1985, págs. 319-334.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

en un órgano judicial <<subsidiario>> del Tribunal con la misión de decidir sobre las violaciones apreciadas por la Comisión Europea de Derechos Humanos, como en su momento analizaremos[435]. La **Secretaría General** del Consejo de Europa es el órgano administrativo, que dirige la Oficina de la Organización y la preparación de las actividades del Consejo, con el concurso de los Comités de expertos gubernamentales. Si bien en un principio tenía fundamentalmente esa labor administrativa, su importancia ha ido en aumento, sobre todo, por las facultades que le concede el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Está compuesta por un Secretario General, dos Secretarios Generales Adjuntos, y un amplio personal a su servicio. Los primeros son nombrados por la Asamblea a propuesta del Comité de Ministro y los funcionarios son nombrados por el Secretario General, que es responsable de su actividad ante el Comité de Ministros (art. 37). El Secretario General tiene importantes funciones en materia de presupuestos. También tiene funciones de coordinación entre los órganos principales -Comité y Asamblea- y de preparación de los sucesivos <<Programas de Trabajo Intergubernamentales>>, además de las que, en materia de Derechos Humanos le asigna el art. 57 de la Convención Europea, que posteriormente analizaremos[436].

II.- LAS REALIZACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL

[435] Vid., sobre el particular, KISS A.C. "Les actes du Comité de Ministres du Conseil de l'Europe", A.F.D.I., 1960, págs. 755 y ss.

[436] Cfr. TRUYOL Y SERRA A. "Los Derechos Humanos", op. cit., pág. 42. MORENILLA RODRIGUEZ J.Mª. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Textos Internacionales de aplicación". op. cit., págs. 19 y 37. IDEM, "El Convenio Europeo de Derechos Humanos: ámbito, órganos y procedimientos", Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Servicio de Publicaciones, Madrid, 1985, págs. 15-16. DIEZ DE VELASCO M. "Las Organizaciones Internacionales", op. cit., págs. 391-394.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CONSEJO DE EUROPA: LA CONVENCION EUROPEA PARA LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. LA CARTA SOCIAL EUROPEA.

1.- La Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos y las Libertades Fundamentales.

A) La elaboración de la Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Los Protocolos Adicionales y los Textos complementarios.-

La tarea primordial que emprendió el Consejo de Europa fue la elaboración de un Convenio Europeo para la protección Internacional de los Derechos Humanos en la línea de la Declaración Universal, pero instituyendo un mecanismo de protección que garantizaba su efectividad. El mismo año de creación del Consejo de Europa, el Comité de Ministros recibió el proyecto del Convenio Europeo que había sido redactado por la sección jurídica del Movimiento Europeo, con la recomendación de que fuese incluido en el orden del día de la primera reunión ordinaria de la Asamblea del Consejo de Europa. No obstante, el Comité de Ministros no siguió dicha recomendación, pese a lo cual, la Asamblea propuso incluirlo como punto en su orden del día. Sin embargo, como la primitiva redacción del articulo 23 del Estatuto del Consejo de Europa obligaba a contar con el consentimiento del Comité de Ministros para incluir cualquier tema en el orden del día, y éste no fue otorgado, hubo de posponerse tal cuestión. Posteriormente, la

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Asamblea, en su sesión de 19 de Agosto de 1949, propuso formalmente el establecimiento de una organización dentro del Consejo de Europa para asegurar el disfrute de los derechos humanos. De esto se encargó el Comité para Cuestiones Legales y Administrativas, el cual emitió un informe, conocido con el nombre de informe "Teitgen". Las cuestiones que suscitaron más debate fueron las relativas a la determinación de los derechos y libertades que debían protegerse y a la forma en que habían de instrumentarse la garantía de los mismos. En relación a la primera cuestión se planteó si debían protegerse sólo derechos civiles y políticos o si, por el contrario, deberían incorporarse derechos de naturaleza social y económica. Expresamente se resolvió en este informe que los derechos económicos y sociales deberían dejarse para un momento posterior cuando se hubiera alcanzado una mayor cohesión entre las economías de los distintos Estados Europeos, en tanto que los derechos y libertades democráticas tenían una mayor viabilidad. Así, pues, se redactó una lista de derechos, contenida en el artículo 2 del Proyecto, que eran los siguientes: a) derecho a la seguridad personal; b) libertad frente a la esclavitud y a la servidumbre; c) libertad frente a la detención, arresto y exilio arbitrarios; d) libertad frente a toda intromisión arbitraria en la vida personal y familiar, en el domicilio y en la correspondencia; e) libertad de conciencia, pensamiento y religión; f) libertad de opinión y expresión; g) libertad de reunión; h) libertad de asociación; i) libertad de sindicación; j) derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia; k) derecho de los padres a elegir el tipo de educación que deba ser impartida a sus hijos; y l) derecho a poseer bienes. Estos dos últimos derechos, que fueron objeto de especial discusión en los debates de la Asamblea del Consejo de Europa, no fueron incluidos en la Resolución final que la Asamblea remitió al Comité de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Ministros para su aprobación. Por su parte, el art. 3 de este proyecto inicial se refería al modo de asegurar determinadas garantías colectivas. Este artículo obligaba a los Estados miembros a respetar los derechos fundamentales de la democracia, y, en particular, a celebrar elecciones libres a intervalos razonables, mediante sufragio universal y secreto, y a no intervenir en el derecho a la libre crítica y a la formación de una oposición política. Los artículos 4,5 y 6, se referían a las obligaciones de los Estados miembros en orden a garantizar el respeto de los derechos protegidos dentro de su territorio sin discriminación alguna, y a que las limitaciones y excepciones al ejercicio de los mismos sólo podían establecerse mediante ley. El artículo 7 describía el objeto de las garantías colectivas que consistía en asegurar que las leyes de cada Estado referidas a los derechos y libertades fundamentales garantizados, así como su aplicación, estén de acuerdo con los Principios Generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas, descritos en el art. 38 c) del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia. El resto de los artículos se referían al establecimiento de una Comisión y un Tribunal Europeo de Derechos Humanos que velasen por el cumplimiento del Convenio. Sin embargo, este primer proyecto fue rechazado por el Comité de Ministros que no aceptó la Recomendación de la Asamblea General al respecto. En Noviembre de 1949 designó un nuevo Comité de expertos nombrados por los Gobiernos respectivos para que elaborasen un nuevo proyecto de Convenio. El nuevo proyecto contenía soluciones alternativas cuya decisión se consideró que correspondía a instancias políticas, razón por la que el Comité de Ministros, después de recibir el proyecto, convocó una Conferencia en la que participaron altos funcionarios con el fin de tomar las decisiones políticas oportunas. El Comité

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

de Ministros, en su reunión de Agosto de 1950, recogió las propuestas de la Conferencia de altos funcionarios, y sometió el proyecto a discusión de la Asamblea también en Agosto de 1950, siendo aprobado con algunas matizaciones. Una de ellas se refería a la inclusión de un Preámbulo en el Convenio; la otra se refería a rebajar a ocho el número de países que debían aceptar la competencia del Tribunal para su puesta en funcionamiento, y una tercera enmienda relativa a la cláusula colonial. Las dos primeras enmiendas fueron aceptadas por el Comité de Ministros y forman parte del Texto definitivamente aprobado[437].

---

[437] Cfr. DIEZ DE VELASCO M. "Mecanismos de garantía y medios procesales de protección creados por la Convención Europea de los Derechos del Hombre", en *Homenaje a D. Nicolás Pérez Serrano*, vol. II, Madrid, 1959, págs. 585-590. GARCIA DE ENTERRIA E., LINDE E., ORTEGA L.I., SANCHEZ MORON M. "El sistema europeo de protección de los Derechos Humanos", op. cit., págs. 64-69. Sobre la Convención Europea de Derechos Humanos la bibliografía es extensísima. Es imposible citar a todos los autores, siquiera a los mas importantes. Para una aproximación al tema, entre muchos otros, Veánse: DIEZ DE VELASCO VALLEJO M. "Mecanismos de garantía y medios procesales de protección creados por la Convención europea de los derechos del hombre", págs. 585-663. WEIL G.L. "The European Convention on Human Rights", Leyden, 1963. VASAK K. "La Convention européenne des Droits de l'Homme", París, 1964. IDEM (edit.), "The International Dimensions of Human Rights, 2 vols., op. cit. CASTBERG F. "The European Convention on Human Rights", Leyden, 1974. JACOBS F.G. "The European Convention on Human Rights", Oxford, 1975. GARCIA DE ENTERRIA y otros, "EL sistema europeo de protección de los Derechos Humanos", op. cit., Madrid, 1979. PASTOR RIDRUEJO J.A. "La Convención europea de los derechos del hombre y el ius cogens internacional" en *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al profesor Miaja de la Muela*, vol. I, Madrid, 1979, págs. 581 y ss. CHUECA SANCHO A. "No discriminación en la Convención Europea de Derechos Humanos", Revista de Instituciones Europeas, vol. 6, nº 1, 1979, págs. 29-51. MIKAELSEN L. "European protection of Human Rights", Alphen aan den rijn/Germantown, 1980. SIEGHART P. "The International Law of Human Rights", Oxford, 1983. BANDRES SANCHEZ-CRUZART J.M. "El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre", Edit. Bosch, Barcelona, 1983. MELLADO PRADO P. y LESTOURNEAUD A. "El artículo 25 de la Convención Europea de Derechos del Hombre: algunas consideraciones", Revista de Derecho Político Uned, nº 17, 1983, págs. 235-244. IDEM, Repertorio Bibliográfico sobre los órganos de control previstos por la Convención Europea de Derechos y Libertades Fundamentales del Hombre: La Comisión, el Comité de Ministros y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Ibídem, págs. 319-338. CASTRO RIAL GARRONE F. "La protección individual y el derecho de reparación en el Convenio Europeo de Derechos Humanos", 2 vols., Madrid, 1983. IDEM, "Consideraciones a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto <<Barberá, Messegé y Jabardo c. España>>", Revista de Instituciones Europeas, vol. 16, 1989, págs. 789-807. IDEM, "El Derecho a un juicio equitativo (Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de Junio de 1993 en el asunto Ruiz Mateos c. España)", Revista de Instituciones Europeas, vol. 21, 1994-1. PETZOLD H. "La Convention européenne des Droits de l'Homme", Carl Heymanns Verlag (5ª edición), 1985. HIGGINGS R. "The European Convention on Human Rights" , en *Human Rights in International Law*, Th. Meron (edit.), Oxford, 1985. EISSEN M.A. "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Edit. Civitas, Madrid, 1985. VELU J. "Responsabilidades derivadas de la aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos", Informe presentado en el Sexto Coloquio Internacional sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos de Sevilla. Documento del Consejo de Europa H/Coll. (85) 3, Strasbourg, 1985. LIÑAN NOGUERAS D. "Efectos de las

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Derecho Español", Revista Española de Derecho Internacional, vol. XXXVII, nº 2, 1985, págs. 355-373. MARTINEZ RUIZ F. "La Jurisdicción Europea de Derechos Humanos", Boletín de Información del Ministerio de Justicia nº 1.459, Junio 1987, págs. 3-11. MASKIN H. "El Sistema Europeo de Derechos Humanos", Eudeba, Buenos Aires, 1987. FAWCET J.E.S. "The application of the European Convention on Human Rights", Oxford, 1987. TAVERNIER P. "Conseil de l'Europe, Convention Européenne des Droits de l'Homme", Jurisclasseur du droit International, Fasc. 155, C-9, 1987. SANJOSE GIL A. "La regla del agotamiento de los recursos internos en Derecho Internacional general y en la Convención Europea de Derechos Humanos", Revista General de Derecho, nº 511, 1987, págs. 1679-1709. FERNANDEZ SANCHEZ P.A. "Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos", Ministerio de Justicia, Madrid, 1987. IDEM, "La aplicabilidad del Convenio Europeo de Derechos Humanos en los ordenamientos jurídicos internos", Revista Española de Derecho Internacional, 1987, nº 2. IDEM, "La responsabilidad Internacional de España en el llamado caso Bultó", Revista Poder Judicial, nº 17, 1991. IDEM, "L'autorité de la chose jugée dans les arrêts de la Cour Européenne des Droits de l'Homme", en *Judicial Protección of Human Rights at the National and International Level*, vol. II, Giuffré, Milano, 1991, págs. 589- 601. MORENO LOPEZ A. "La Garantía Internacional de los Derechos Fundamentales en el marco del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales" en *Introducción a los Derechos Fundamentales*, Vol. III, X Jornadas de Estudio, Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Secretaría General Técnica, Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, págs. 1727-1744. FERNANDEZ DE CASADEVANTE ROMANI C. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Demandas contra España (1979-1988)", Instituto Vasco de Admón. Pública, Oñati, 1988. IDEM, "La aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Edit. Tecnos, Madrid, 1988. MARTINEZ HIGUERAS A.J. "La protección de los Derechos Humanos en Europa. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Actualidad y Derecho, Tomo I, nº 13, 1988, págs. 921-936. FAIREN GUILLEN V. "Sentencia del caso <<Barberá, Messegué y Jabardo>>", Revista de Derecho Procesal, 1989, nº 2, págs. 295-352. CARRILLO SALCEDO J.A. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos", Actualidad Jurídica, 1981, (IX), págs. 74-87. IDEM, "EL sistema jurisdiccional europeo de protección de los Derechos Humanos: La Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Poder Judicial, nº Especial I, 1986, págs. 23-33. IDEM, "El sistema jurisdiccional europeo de protección de los derechos Humanos: la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Poder Judicial, nº Especial VI, 1989. IDEM, "Protección de Derechos humanos en el Consejo de Europa: hacia la superación de la dualidad entre derechos civiles y políticos y derechos económicos y sociales", op. cit., págs. 431-451. IDEM, "The European System of protection of Human Rights" en *Judicial Protection of Human Rights at the National and International Level*, op. cit., vol. I, págs. 357-386. IDEM, "Vers la Reforme du mecanisme de contrôle institué par la Convention Européenne de Droits de l'Homme", Revue Générale de Droit International Public, vol. 97, 1993, nº 3, págs. 629-643. MERRILLS J.G. "The development of International Law by the European Court of Human Rights", Manchester University Press, 1988. AA.VV. "Protecting Human Rights: The European Dimension", Studies in honour of Gérard J. Wiarda, Matzcher F. y Petzold H. (Edit.), Carl Heymanns Verlag, 1988. MORENILLA RODRIGUEZ J.M. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Ambito, Organos y Procedimientos", op. cit., 1985. IDEM, "Las garantías del proceso penal según el Convenio Europeo de Derechos Humanos", Poder Judicial, nº Especial II, 1987, págs. 191-216; también publicado en Actualidad Penal, 1988, Tomo I, págs. 325-337. IDEM, "El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Textos Internacionales de aplicación", op. cit, 1988. IDEM, "La ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Poder Judicial, nº 15, 1989, págs. 53-90. IDEM, "La ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en Jornadas: Jurisprudencia Europea en materia de Derechos Humanos", Departamento de Justicia del Gobierno Vasco, Bilbao, 1991. ESCOBAR HERNANDEZ C. "Ejecución en España de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Revista Española de Derecho Internacional, vol. XLII, 1990, págs. 547-570. IDEM, "Problemas planteados por la aplicación en el ordenamiento español de la Sentencia Bultó (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional español 245/1991, de 16 de Diciembre)", Revista de Instituciones Europeas, vol. 19, 1992-1, págs. 139-163. IDEM, "Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de Junio de 1993 en el asunto Ruiz mateos c. España", Revista Española de Derecho Internacional, 1993-2, págs. 573-580. VAN DIJK P. y VAN HOOF G.J.H. "Theory and Practice of the European Convention on Human Rights", Kluwer Law and Taxation Publishers, (2ª edición), Denver-Boston, 1990. VELU J. y ERGEC R. "La Convention Européenne des Droits de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

El Convenio se firmó en Roma el 4 de Noviembre de 1950 por quince Democracias Europeas y entró en vigor el 3 de Septiembre de 1953[438]. Completan o modifican el Convenio varios Protocolos, once hasta el momento, y otros textos jurídicos, que pueden clasificarse en cuatro categorías diferentes:

a) El Primer Protocolo Adicional, firmado en París el 20 de Marzo de 1953, y cuya

---

l'Homme", Edit. Bruylant-Bruxelles, Bélgica, 1990 (Esta obra contiene una importante y seleccionada bibliografía, a la que también nos remitimos, en págs. 1-24). SUDRE F. "La Convention Européenne des Droits de l'Homme", Presses Universitaires de France, 1990. BERGER V. "Jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'Homme", Edit. Sirey (3ª ed.), París, 1991. LOPEZ BARJA DE QUIROGA J. "El Convenio, el Tribunal Europeo y el derecho a un juicio justo", Edit. Akal S.A., 1991. LEZERTUA M. "La problemática de la admisibilidad de las demandas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos", Jornadas: Jurisprudencia Europea en materia de Derechos Humanos, op. cit., págs. 41-69. BONET I PEREZ J. "El problema de la efectividad interna de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Constitucional y la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el asunto Barberá, Messegué y Jabardo (caso Bultó)", Revista Jurídica de Cataluña, 1993, nº 1, págs. 59-89. IDEM, "El Protocolo nº 11 y la reforma del sistema europeo de protección de los Derechos Humanos", Revista Española de Derecho Internacional, Vol. XLVI, 1994, nº 1, págs. 474-485. ROUCOUNAS E. "La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos en el Consejo de Europa", en *La Reforma de las Instituciones Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, op. cit., págs. 221-238. DREZEMCZEWSKI A. y MEYER-LADEWING J. "Principal Characteristics of the news of ECHR control mechanism, as established by Protocols nº 11, signed on 11 May 1994", Human Rights Law Journal, vol. 15, nº 3, 1994, págs. 81-86. SCHERMERS H.G. "The eleventh Protocol to the European Convention on Human Rights", European Law Review, vol. 19, nº 4, págs. 367-382. SALADO OSUNA A. "El protocolo de enmienda nº 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos", Revista de Instituciones Europeas, vol. 21, nº 3, 1994, págs. 943-965.

[438] Bélgica, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Suecia, Turquía y Reino Unido. Posteriormente firmaron el Convenio Austria (1957), Chipre (1961), Malta (1966), Suiza (1972), Portugal (1976), España (1977), Liechtenstein (1978). El proceso de ratificación fué muy lento, y la entrada en vigor se produjo el 3 de Septiembre de 1953, tras el depósito de los diez instrumentos de ratificación necesarios para ello. Al 1 de Enero de 1996, son 31 los Estados que han ratificado la Convención Europea, a saber, aparte los ya mencionados: Bulgaria, República Checa, Finlandia, Hungría, Lituania, Polonia, Rumania, San Marino, Eslovaquia, Eslovenia. España ratificó el Convenio el 26 de Septiembre de 1979. Todos los países que han ratificado la Convención Europea han ratificado igualmente la Declaración relativa al art. 25 de la misma (derecho de petición individual), que entró en vigor el 5 de Julio de 1955; y, asimismo, la Declaración contenida en el art. 46, relativa a la jurisdicción de la Corte o Tribunal Europeo, que entró en vigor, el 3 de Septiembre de 1958. Para el estado de las ratificaciones, Cfr. MARIE J.B. "Instruments internationaux relatifs aux Droits de l'Homme", Human Rights Law Journal, op. cit., pág. 66. El Texto de la Convención Europea puede verse en "Human Rights in International Law. Basic Text", op. cit., págs. 112-127. También en la publicación del Consejo de Europa, "Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms and Protocols to the said Convention", Conseil de l'Europe, Service de l'edition et de la documentation, Strasbourg, 1992, *European Treaty Series*, nº5, págs. 6-21. El Texto, en inglés y francés aquí recogido, es el revisado de acuerdo con las disposiciones de los Protocolos nº 3, 5 y 8, y completado por el Protocolo nº 2. El texto puede verse en castellano en la edición de SANCHEZ RODRIGUEZ L.I. "Derechos Humanos. Textos Internacionales", Tecnos, Madrid, 1987, págs. 266-281, y en la obra de MORENILLA RODRIGUEZ J.Mª "El Convenio Europeo de Derechos Humanos. Textos Internacionales de aplicación", cit., págs. 67-86, entre otros muchos.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

entrada en vigor se produjo el 19 de Mayo de 1954, y el Protocolo IV, firmado en Estrasburgo el 16 de Septiembre de 1963 y en vigor desde el 2 de mayo de 1968, reconocen ciertos derechos y libertades fundamentales distintos de los que figuran en el Convenio. Las disposiciones que contienen se consideran como artículos adicionales al Convenio[439].

b) El Protocolo VI se refiere a la abolición de la pena de muerte, fue firmado el 28 de Abril de 1983 y entró en vigor el 1 de Marzo de 1985[440].

c) Los Protocolos II, III y V se refieren al funcionamiento de los dos órganos principales del Convenio, La Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Protocolo II atribuye al Tribunal la competencia de dar dictámenes consultivos; el Protocolo III, firmado en Estrasburgo como el anterior, el 6 de mayo de 1963, modifica los artículos 29, 30 y 34 del Convenio que se refieren al

---

[439] El Primer Protocolo adicional ha recibido hasta el momento 29 ratificaciones: Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, República Checa, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Holanda, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, Rumanía, San Marino, Eslovaquia, Eslovenia, Suiza, Turquía y Reino Unido. Por su parte, el Protocolo IV, ha recibido 23 ratificaciones: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Holanda, Hungría Islandia, Irlanda, Italia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Portugal, Rumanía, San Marino, Eslovaquia, Eslovenia y Suiza. España lo firmó el 23 de Febrero de 1978, pero no lo ha ratificado. Para el Estado de las ratificaciones, Cfr. MARIE J.B. "International Instruments relating to Human Rights", op. cit., págs. 66-67. Los Textos de ambos Protocolos pueden verse en "Human Rights in International Law: Basic Text", Council of Europe, Strasbourg, 1991, págs. 130-134. También en "Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms and Protocols to the said Convention", Council of Europe, *European Treaty Series*, nº 9 y 46, respectivamente, Service de l'edition et de la documentation. Strasbourg, 1992, págs. 23-28. En castellano, pueden verse traducidos estos textos en MORENILLA RODRIGUEZ J. Mª "El Convenio Europeo de Derechos Humanos. Textos Internacionales de aplicación", op. cit., págs. 86-88 y 93-95, respectivamente.

[440] Al 1 de Enero de 1996, este Protocolo, pese a su importancia, sólo ha recibido 23 ratificaciones: Austria, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Holanda, Noruega, Portugal, Rumanía, San Marino, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suiza y Suecia. España ratificó este Convenio por instrumento de 20 de diciembre de 1984 (B.O.E. nº 92 de 17 de Abril de 1985). El Texto de este Protocolo puede verse en "Human Rights in International Law. Basic Texts", op. cit., págs. 135-137. También en *European Treaty Series* nº 114. En castellano en la obra de MORENILLA RODRIGUEZ, citada, págs. 98-100.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

desarrollo del procedimiento ante la Comisión. Estos dos protocolos entraron en vigor el 21 de Septiembre de 1970, tras haber sido ratificados por todas las partes contratantes del Convenio. El Protocolo V, ratificado por todas las partes contratantes, y firmado en Estrasburgo el 20 de Enero de 1966, y en vigor desde el 20 de Diciembre de 1971, modifica los artículos 22 y 40 del Convenio, que regulan la elección de los miembros de la Comisión y de los Jueces del Tribunal[441].

d) El Protocolo VII, de 22 de Noviembre de 1984, sobre medidas tendentes a asegurar la garantía colectiva de determinados derechos y libertades, armonizando la coexistencia entre el Convenio Europeo y los Pactos de Naciones Unidas, especialmente con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se firmó el 22 de Noviembre de 1984, y entró en vigor el 1 de Noviembre de 1988[442].

e) El Protocolo VIII, de 19 de marzo de 1985, que entró en vigor el 1 de Enero de 1990. Como su mismo preámbulo indica, modifica determinadas disposiciones del Convenio con objeto de acelerar el procedimiento seguido ante la Comisión, así como ciertas disposiciones relativas al procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[443].

---

441 Los Tres Protocolos aludidos han sido ratificados por la totalidad de los Estados miembros del Consejo de Europa. España ratificó el Protocolo nº 2 por instrumento de 18 de Marzo de 1982 (B.O.E. de 10 de Mayo de 1982); y los Protocolos nº 3 y 5 (B.O.E. nº 243, de 10 de Octubre de 1979). Los Textos de los Protocolos en Council of Europe, *European Treaty Series*, nº 44, 45 y 55, respectivamente. Los Textos en castellano en MORENILLA RODRIGUEZ, op. cit. págs. 88-90, 91-92 y 95-98, respectivamente.

442 Este Protocolo sólo ha recibido 18 ratificaciones hasta el momento, a saber: Austria, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Francia, Finlandia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, República Checa, Rumanía, San Marino, Suecia y Suiza. España firmó este Protocolo el 22 de Noviembre de 1984, pero no lo ha ratificado. El Texto de este Convenio en Council of Europe. *European Treaty Series* nº 117. También en castellano en MORENILLA RODRIGUEZ, op. cit., págs. 101-104.

443 Este Protocolo ha sido ratificado por todos los países miembros del Consejo de Europa (31 ratificaciones). España lo firmó el 19 de Marzo de 1985, y lo ratificó posteriormente (B.O.E. nº 271 de 11 de Noviembre de 1989). El texto en Council of Europe. *European Treaty Series* nº 118. En castellano en la obra citada de MORENILLA RODRIGUEZ, págs. 105-110.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

f) El Protocolo IX, firmado en Roma el 6 de Noviembre de 1990, que entró en vigor el 1 de Octubre de 1994, modifica los artículos 31, parágrafo 2, 44, 45 y 48 del Convenio, con la finalidad de permitir una legitimación directa a los particulares para interponer un asunto ante el Tribunal; hasta ahora, los particulares que se considerasen víctimas de una violación de los derechos reconocidos en el Convenio estaban legitimados para denunciarla ante la Comisión , y ésta a su vez, era la que se constituía como parte ante el Tribunal Europeo de Derechos humanos[444].

g) El Protocolo X, firmado en Estrasburgo el 25 de Marzo de 1992, tiene como finalidad suprimir las palabras "dos tercios" del parágrafo primero del artículo 32, para formar la mayoría de votos que ha de tener el Comité de Ministros para decidir si ha habido o no violación del Convenio. Este Protocolo no está aún en vigor[445].

h) El Protocolo XI, firmado el 11 de mayo de 1994, relativo a la reforma del procedimiento de control establecido en el Convenio, tampoco está aún en vigor, al requerirse para ello, la ratificación de la totalidad de los Estados Partes (art. 4 del Protocolo), ya que en tanto instrumento jurídico se articula como un Protocolo de

---

444 Este Protocolo ha recibido hasta el momento 21 ratificaciones: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Holanda, Hungría, Italia, Irlanda, Liechtenstein, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Portugal, República Checa, Rumanía, San Marino, Suecia y Suiza. España no ha ratificado aún este importantísimo Protocolo Adicional. Sobre el estado de las ratificaciones Cfr. MARIE J.B."International Instruments relating to Human Rights", op. cit., pág. 67. El Texto en inglés de este Protocolo puede verse en "Human Rights in International Law. Basic Texts", op. cit., págs. 142-144. Asimismo en ingles y en francés en "Convention for the protection of Human Rights and Fundamental Freedoms and protocols to the said Convention", op. cit., págs. 37-39. También en Council of Europe. *European Treaty Series* nº 140.

445 Este Protocolo ha recibido hasta la fecha 22 ratificaciones, y no ha entrado en vigor, toda vez que, según su artículo 3, esto sucederá el primer día del mes siguiente a la expiración del período de tres meses contados a partir de que todas las partes en la Convención hayan expresado su consentimiento. Los países que lo han ratificado son los siguientes: Austria, Alemania, Bélgica, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Holanda, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía, San Marino, Suecia y Suiza. Cfr. MARIE J.B. "International Instruments relating to Human Rights", op. cit., pág. 67. España no ha ratificado este Protocolo. El Texto en inglés y en francés, puede verse en "Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms and protocols to the said Convention", op. cit., págs. 41-42. También en Council of Europe. *European Treaty Series* nº 146.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Enmienda del Convenio Europeo- es decir, de revisión del citado Tratado Internacional- y no como un Protocolo facultativo de carácter adicional y complementario del Convenio. Las razones de esta formulación hay que encontrarlas, por una parte, en la importancia de la revisión proyectada, así como en los importantes cambios que han de operarse en el funcionamiento del sistema de garantía colectiva, y, de otra parte, en la necesidad de asegurar la eficacia del mecanismo de control reformado. Este objetivo podría estar en peligro si, de haberse articulado un Protocolo Facultativo, pudieran existir dos sistemas de control, si algún Estado no aceptase las reformas efectuadas, lo que sin duda, podría generar confusión en los demandantes, complicaciones procesales de envergadura y la dificultad de articular una jurisprudencia homogénea. El Protocolo entrará en vigor un año después del día en que todos los Estados Partes en el Convenio hayan expresado su consentimiento para quedar vinculados jurídicamente por el mismo[446].

i) Tres Textos jurídicos conceden determinados privilegios e inmunidades a las personas llamadas a tomar parte en el funcionamiento de los órganos del Convenio. Dichos Textos son: el 2º Protocolo Adicional al Acuerdo general sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa de 2 de Septiembre de 1949 (disposiciones relativas a los miembros de la Comisión Europea de Derechos

---

[446] Este último protocolo a la Convención Europea ha recibido hasta este momento 17 ratificaciones: Alemania, Austria, Bulgaria, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Islandia, Liechtenstein, Lituania, Malta, Noruega, Reino Unido, República Checa, Rumanía, Suecia y Suiza. Cfr., para el estado de las ratificaciones, MARIE J.B. "International Instruments relating to Human Rights", op. cit., pág. 67. El Texto de este Protocolo puede verse en Conseil de l'Europe, <<Protocole nº 11 à la Convention Européenne des Droits de l'Homme et Raport Explicatif>>, Doc. H(94); también puede verse el Texto, en inglés, del Protocolo nº XI, del Explanatory Report y del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de los Protocolos I, IV, VI y VII tal y como han quedado una vez insertadas las modificaciones previstas por el Protocolo XI, en Human Rights Law Journal, vol. 15, nº 3, Julio 1994, págs. 86-113. No existe, aún, una traducción oficial del mismo al castellano.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Humanos), firmado en París el 15 de Diciembre de 1956; el 4º Protocolo Adicional al Acuerdo General sobre privilegios e inmunidades del Consejo de Europa (acuerdos relativos a los miembros del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), firmado en París el 16 de diciembre de 1961, y, por último, el Acuerdo Europeo sobre las personas participantes en los procedimientos ante la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, firmado en Londres el 6 de mayo de 1969 y que entró en vigor el 17 de Abril de 1971, de acuerdo con lo preceptuado en su art. 8[447].

Estos instrumentos internacionales son completados por textos adoptados por los órganos del Convenio, en ejecución de las disposiciones de éste, y que son los siguientes: El Reglamento Interior de la Comisión Europea de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 36 del Convenio y modificado varias veces[448]; el Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, establecido conforme al artículo 55 del Convenio, y que adoptado inicialmente en 1959, fue objeto de una reforma completa el 24 de Noviembre de 1982, en vigor desde el 1 de Enero de 1983, y que se aplica a los asuntos llevados ante el Tribunal a partir de esa fecha[449]; y, finalmente, las normas de procedimiento adoptadas por el Comité de Ministros y relativas a la aplicación de los artículos 32 y 54 del Convenio[450].

---

447 Los Textos de estos acuerdos pueden consultarse en castellano en la obra repetidamente citada de MORENILLA RODRIGUEZ J.M. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos. Textos Internacionales de aplicación", págs. 215-237.

448 Puede verse el texto revisado que entró en vigor el 15 de Diciembre de 1977, en la obra citada de MORENILLA RODRIGUEZ en págs. 137-161.

449 Vid. el texto en castellano en IDEM, págs. 165-196.

450 Vid. la traducción castellana de estos Textos en MORENILLA RODRIGUEZ, op. cit., adoptados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su 181ª Reunión de Delegados en Junio de 1969 y en su 254 Reunión de Delegados en febrero de 1976, respectivamente, en págs. 207-211.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

B) Naturaleza jurídica de la Convención Europea.

Los antecedentes expuestos expresan ya la naturaleza y fines del Convenio. Se trata de una garantía Internacional de protección de determinados derechos fundamentales, mediante la asunción por los Estados Partes en el Tratado Internacional de unas obligaciones que pueden ser exigidas, no sólo por los Estados contratantes sino por los particulares. En este sistema de garantía colectiva queda superado el vínculo de la nacionalidad de la reclamación, característico de la puesta en práctica de la responsabilidad del Estado en Derecho Internacional. Es pues una <<garantía colectiva>> complementaria y no sustitutiva, de la obligación de protección que incumbe a todo Estado de Derecho, condición indispensable, en todo caso, para ser admitido en el Consejo de Europa[451].

Por revestir la forma jurídica de un Tratado Internacional, el Convenio, bien de forma directa, bien mediante una ley especial de incorporación, pasa a formar parte del orden jurídico interno de los países contratantes y es de aplicación por los tribunales de cada país miembro, con la excepción del Reino Unido, Irlanda y los países Escandinavos. En todo caso, su carácter vinculante viene establecido explícitamente en el artículo 1º del Convenio :"Las Altas partes contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio"[452].

---

[451] Cfr. CARRILLO SALCEDO J.A. "El sistema jurisdiccional europeo de protección de los Derechos Humanos: La Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", op. cit., pág. 24. MORENILLA RODRIGUEZ J.M. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Textos Internacionales de aplicación.

[452] Vid., entre otros, VINCENT EVANS, "The practice of European Countries where direct effect is given to the European Convention on Human Rights in International Law", en *Actes du Colloque sur la Convention Européenne des Droits de l'Homme pour rappor a d'autres instruments internationaux pour la protection des Droits de l'Homme. Athenes 1978*, Strasbourg, 1979, págs. 109-198. RESS G. "Efects

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

En España, las disposiciones del Convenio son de aplicación inmediata y cualquier persona puede invocarlas ante los Tribunales y autoridades administrativas directamente, para reclamar su cumplimiento como parte que son del orden jurídico interno, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 96.1 de nuestro Texto Constitucional[453].

El Convenio establece su propia forma de denuncia en el artículo 65. Sólo podrá hacerse transcurridos cinco años de la entrada en vigor para la parte denunciante y mediante un preaviso de seis meses por notificación al Secretario General del Consejo de Europa, sin que la denuncia desvincule al Estado denunciante de las obligaciones derivadas del Convenio por hechos anteriores a la fecha en que la denuncia se produzca, y bajo esta misma reserva deja de ser parte en el Convenio toda Alta Parte Contratante que deje de ser miembro del Consejo

---

des Arrêts de la Cour Européenne des Droits de l'Homme en Droit interne et por les Tribunaux nationaux", en *Actes du Cinquième Colloque International sur la Convention Européenne des Droits dee l'Homme*, FranKfurt, abril 1980, Edit. Pedone, París, 1982, págs. 236 y ss. DRZEMCZEWSKI A. "European Human Rights Convention in Domestic Law. A Comparative Study". Oxford, 1983. IDEM, "Un Etat en violation de la Convention Européenne des Droits de l'Homme: l'execution interne des décisions des institutions de Strasbourg", en *Protecting Human Rights: The European Dimension*, op. cit., págs. 149-158. VELU J. "Responsabilidades de los estados Partes en la Convención, op. cit.,

[453] Como Tratado Internacional, válidamente celebrado y publicado oficialmente en España, sus disposiciones forman parte del ordenamiento interno (art. 96.1 C.E.). En el orden jerárquico de las fuentes del Derecho, según la Constitución, se sitúa inmediatamente después de la Constitución y antes de las demás leyes. Los Tratados Internacionales tienen primacía sobre las leyes y demás fuentes subordinadas del derecho interno. Por eso, en caso de contradicción entre un Convenio Internacional y una ley interna, debe darse preferencia a aquél. Además, como Tratado Internacional sobre Derechos Humanos tiene, conforme al art. 10.2 de la Constitución española, una posición mas preeminente entre las fuentes del Derecho, ya que sus normas tienen una eficacia concreta en la interpretación del propio Texto constitucional en materia de Derechos Humanos. De acuerdo con este doble efecto de las disposiciones del Convenio, los Tribunales podrán aplicar las normas del mismo directamente, como parte que son del ordenamiento jurídico español, y con carácter de fuente del Derecho sólo inferior a la Constitución y superior a la legislación. Cfr., sobre el particular, SANTAOLALLA LOPEZ F. "Los Tratados como fuente del Derecho español", en *La Constitución Española y las fuentes del Derecho*, vol. III, Madrid, 1979, pág. 1922. SANCHEZ AGESTA L. "La jerarquía normativa en la Constitución", en Ibídem, vol.III, págs. 1901-1902. DIEZ PICAZO L. "La Constitución y las fuentes del Derecho", en Ibídem, vol. I, págs. 663-664. LINDE PANIAGUA E. en la obra colectiva "El sistema europeo de protección de los Derechos Humanos", op. cit., págs. 172-179. DE MIGUEL ZARAGOZA J. "La función del Tribunal Constitucional en la interpretación y aplicación de la Convención Europea de Derechos del Hombre", en *El Tribunal Constitucional*, op. cit., págs. 1853-1876.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

de Europa.

También ha de destacarse que los derechos que el Convenio reconoce no se limitan a los nacionales de un Estado, sino a <<toda persona dependiente de su jurisdicción>>, en consecuencia, cualquier extranjero que se encuentre en el territorio de cualquiera de los Estados Partes ostenta los derechos del Convenio y puede alegar su incumplimiento ante los órganos de control que el propio Convenio establece.

Finalmente, cabe también destacar el valor del Convenio Europeo de Derechos Humanos como elemento de integración europea y, especialmente, como ya tuvimos ocasión de analizar en el epígrafe correspondiente al que nos remitimos, en su incorporación al Derecho de las Comunidades Europeas y a la aplicación que del mismo hace el Tribunal de Luxemburgo.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

C) Ambito material de aplicación del Convenio.

a) Los derechos reconocidos.

Por lo que respecta a los derechos reconocidos en el Convenio, éste reconoce , en sus artículos 2 a 14, una lista de derechos, enunciados también en la Declaración Universal, si bien este catálogo es menor que el de la Declaración. Con excepción del derecho a la libertad sindical (artículo 11 CEDH), la prohibición del trabajo forzado u obligatorio (artículo 4),y el derecho de toda persona física o moral

al respeto de sus bienes (artículo primero del Primer protocolo adicional al Convenio), es decir, dos derechos de naturaleza social, y éste último de naturaleza económica, el Convenio y sus Protocolos adicionales, no protegen más que derechos civiles y políticos. Quedan, por tanto, fuera del Convenio los llamados derechos económicos, sociales y culturales, que como ya se indicó, fueron objeto de posterior regulación en la Carta Social Europea, pero que no gozan de la protección procesal instituida por el Convenio, por entenderse que la realización de tales derechos sólo podía obtenerse mediante la actuación del Estado en unas propicias y determinadas circunstancias económicas. Hay que señalar, también, que el Convenio Europeo protege derechos individuales, no colectivos, y de ahí que, a diferencia de lo que ocurre en la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos (la más reciente dentro del desarrollo regional de los derechos humanos), el Convenio Europeo no garantice el derecho de los pueblos en tanto tales.

Concretamente, el Convenio garantiza el derecho a la vida (art. 2); prohibe la tortura, las penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 3); la esclavitud o servidumbre (art. 4); proclama el derecho a la libertad y la seguridad y los derechos del detenido (art. 5); el derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia (art. 6); prohibe la irretroactividad de las leyes penales (art. 7); protege la vida privada y familiar (art. 8); las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 9); la libertad de expresión (art. 10); la libertad de reunión pacífica, asociación y sindicación (art. 11); el derecho a casarse y fundar una familia (art. 12); el derecho a un recurso judicial, en caso de violación de estos derechos, ante una instancia nacional(art. 13); y el derecho al disfrute de los mismos sin distinción alguna por

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

razón de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales (art. 14).

Esta lista de derechos ha sido ampliada por algunos de los Protocolos Adicionales a la Convención. De los once Protocolos existentes hasta la fecha, los Protocolos I, IV, VI y VII han reconocido nuevos derechos, sobre todo con la finalidad de concordar el sistema europeo con el establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas. Así, el primer Protocolo Adicional ha añadido al Convenio el polémico derecho al respeto de la propiedad privada, cuyo carácter de derecho fundamental se ha discutido, salvo por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y el Derecho Internacional (art. 1)[454]; también el derecho a la instrucción, respetando el Estado el derecho de los padres a asegurarla conforme a sus convicciones (art. 2); y la obligación del Estado de convocar periódicamente elecciones libres (art. 3). El Protocolo IV explicita el ámbito del derecho a la libertad y prohibe la privación de libertad por el incumplimiento de una obligación contractual (art. 1) y reconoce el derecho a la libre circulación en el territorio de un Estado y a escoger libremente su residencia y abandonar un país cualquiera - aunque estos derechos pueden ser objeto de restricciones previstas por ley cuando constituyan medidas necesarias- (art. 2); y prohibe la expulsión de nacionales o que se les niegue la entrada (art. 3) y la expulsión colectiva de extranjeros (art. 4). El Protocolo VI establece la abolición de la pena de muerte, aunque permite a los Estados Partes en el mismo imponer, con arreglo a su legislación, la pena de muerte por actos cometidos en tiempo de

[454] Sobre el particular, nos remitimos a lo que ya se dijo respecto de ese derecho en el capítulo I de este trabajo.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

guerra o de peligro inminente de guerra (arts. 1 y 2). Finalmente, el protocolo VII reconoce nuevas garantías penales y procesales, como el <<non bis in idem>> y el derecho de recurso contra una condena penal (arts. 2 y 4), así como el derecho a obtener una indemnización del Estado cuando la condena es anulada o se procede a un indulto como consecuencia de un error judicial (art. 3), o el de igualdad jurídica de los esposos en derechos y obligaciones de carácter civil (art. 5), o la prohibición de expulsión arbitraria de extranjeros (art. 1)[455].

No obstante, hay que tener en cuenta, que el art. 2º del Protocolo nº XI (aún no en vigor), por el que se produce una profunda reforma del mecanismo de garantía del Convenio Europeo, contempla también la reforma de algún aspecto ajeno al mecanismo de control, y así, procede a titular el Título I- donde se establecen los derechos reconocidos-, bajo la rúbrica <<Derechos y Libertades>>[456].

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

[455] Cfr., GARCIA DE ENTERRIA E. y otros, "El Sistema Europeo de protección de los derechos humanos", citado, págs. 71-127. MORENILLA RODRIGUEZ J. Mª. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos...", cit. págs. 23-28. IDEM, "Las garantías del Proceso penal según el Convenio Europeo de Derechos Humanos", op. cit., págs. 195-202. CARRILLO SALCEDO J.A., "Protección de Derechos humanos en el Consejo de Europa: hacia la superación de la dualidad entre derechos civiles y políticos y derechos económicos y sociales", Revista de Instituciones Europeas, vol. 18, nº2, Mayo-Agosto 1991, págs. 431-451.

[456] Vid. artículo 2º del mencionado protocolo, citado en nota 446.

b) Las restricciones a los derechos reconocidos.

Al enumerar los derechos reconocidos nos hemos referido a derechos y libertades vinculadas estrechamente al Derecho Penal (las garantías penales y procesales reconocidas), especialmente con los límites del Ius Puniendi (o derecho de castigar del Estado) y la potestad sancionadora que incumbe a los órganos judiciales. El Convenio, en efecto, proclama el derecho a la vida, pero señala los supuestos en que, conforme a la ley, puede privarse a una persona de su vida; también prohibe la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, fijando por esta prohibición el comportamiento de las autoridades y funcionarios encargados de la investigación y persecución de los delitos, los límites de las penas que pueden ser impuestas y la forma de cumplimiento de las mismas[457]. El Convenio señala también los límites al derecho a la libertad, pero impone al Estado unas condiciones para la detención de una persona al reconocer ciertos derechos al detenido. El respeto a la vida privada y familiar, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia repercuten, inevitablemente, en el tratamiento legal de la publicidad del juicio y en las medidas para la investigación de los delitos.

Sin embargo, no debe creerse que estas restricciones a la actuación de los

---

[457] Vid. GANSHOF VAN DER MEERSCH W.J. "L'extradition et la Convention Européenne des Droits de l'Homme. L'affaire Soering", Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme, 1990, nº 1, págs. 5-24. SUDRE F. "L'arrêt Soering, un grand arrêt", Revue Générale de Droit International Public, 1990, nº 1, págs. 99-121. GARCIA DE ENTERRIA E. "El principio de proporcionalidad en la extradición", Poder Judicial nº 15, 1990, págs. 35-52. ROLDAN BARBERO J. "La extradición y la pena de muerte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos", Revista de Instituciones Europeas, 1990, nº 2, págs. 537-556.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

poderes públicos obstaculizan la acción punitiva. El Convenio, de una parte, establece restricciones específicas a los derechos que reconoce. Así, permite (excepto para los Estados que han ratificado el Protocolo VI) la ejecución de una condena que imponga la pena capital (art. 2.1) y excluye también del ámbito del artículo 2 la muerte producida en legítima defensa, o la producida para detener a una persona conforme a derecho, para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente y para reprimir, conforme a la ley, una revuelta o insurrección (art. 2.2). En relación a la prohibición de imponer trabajos forzados no comprende los trabajos exigibles normalmente a los detenidos o a los que están en situación de libertad condicional, o el servicio militar o la prestación social sustitutoria y los trabajos en caso de emergencia. La definición del derecho a la libertad comprende igualmente unas excepciones referidas a la condena al cumplimiento de una pena privativa de libertad, a la detención preventiva por desobediencia a una orden judicial e incluso por incumplimiento de obligaciones o para comparecer ante el juez; al internamiento de menores con fines educativos y al internamiento para evitar la propagación de enfermedades contagiosas, o de alcohólicos, toxicómanos o vagabundos; así como la detención preventiva para impedir la entrada ilegal en territorio nacional cuando está en curso un procedimiento de extradición o expulsión[458].

Junto a estas restricciones de derechos fundamentales, el Convenio

[458] TRECHEL, "La durés roisonable de la detention préventive", Revue des Droits de l'Homme, 1979, págs. 119 y ss. VELU J. "Le droit à la liberté et à la securité de la personne", Revue de Droit Pénal et de Criminologie, 1968-1969, págs. 167 y ss. IDEM, "Le régime de l'arrestation et la détention préventive, a la lumière de l'evolution du Droit International, Ibídem, 1965-196, págs. 663 y ss. IDEM, "Le problème de l'aplication aux jurisdictions administratives, des règles de la Convention Européenne des Droits de l'Homme relatives à la publicité des audiences et des jugements", Revue de Droit International et de Droit Comparé, 1961, págs. 129 y ss. GARCIA DE ENTERRIA E. "El sistema europeo de protección de los Derechos Humanos", op. cit., págs. 83-91.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

permite, al enunciar los derechos al respeto a la vida privada y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia (art. 8.1), la libertad de manifestar la religión o convicciones (art. 9), la libertad de expresión (art. 10.1) o de asociación y reunión (art. 11.1) y de libertad de circulación y residencia (art. 2, Protocolo IV), unas limitaciones que han de ser previstas por ley y constituir <<medidas necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, seguridad pública, protección del orden, de la salud o de la moral pública o la protección de los derechos y libertades de los demás>>.

El Convenio reconoce igualmente el principio de legalidad en su art. 7, cuando establece que "nadie podrá ser condenado por una acción o por una omisión que, al tiempo de ser cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional", con la excepción de la acción u omisión que en el momento de su comisión constituía delito según los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

c) Las garantías procesales.

Se encuentran reconocidas en los artículos 5 y 6 del Convenio. El artículo 5 se refiere a los derechos del detenido, mientras que el artículo 6 tiene un ámbito general en la enunciación de las garantías procesales, aunque se refiere especialmente a los derechos del acusado.

Los derechos del detenido comprenden el derecho a la información, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de la acusación formulada contra él; el derecho a ser conducido, sin

dilación, a presencia judicial; el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad durante la tramitación del procedimiento (art. 5, 2 y 3); el derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial para que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal (art. 5.4, que alude claramente al procedimiento de <<habeas corpus>>); y el derecho a una reparación cuando la detención se hubiera efectuado en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo (art. 5.5).

Las garantías procesales penales se enuncian en el artículo 6. Según el párrafo 1º de este artículo "toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y en un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial". La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala del juicio puede ser prohibida a la prensa y al público, durante la totalidad o parte del juicio, en interés de la sociedad, de los menores o de la vida privada de las partes.

El acusado tiene derecho a la presunción de inocencia hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada (art. 6.2). también tiene los derechos siguientes: a ser informado en el más breve plazo posible en una lengua que comprenda y detalladamente, de la causa y de la naturaleza de la acusación formulada contra él; a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; a defenderse por sí mismo o a ser defendido por un defensor de su elección, y, si no tiene medios para pagarlo, a tener asistencia letrada gratuita; a presentar testigos a su favor en las mismas condiciones que los testigos de cargo y a interrogar o hacer interrogar a éstos, y ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no habla o no comprende la lengua empleada en

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

la audiencia (art. 6.3, a), b), c), d) y e)[459].

D) Los Organos establecidos por la Convención Europea de Derechos Humanos.

Sin duda que, de los Textos Internacionales de protección de los Derechos del Hombre, el que reviste mayor importancia y el más avanzado, es el Convenio Europeo, que ha servido, como se sabe, de modelo al resto de sistemas regionales. Pero, como dice VASAK[460], <<la originalidad y la importancia del Convenio no reside en la lista de los derechos que protege. Se sitúa indiscutiblemente en la parte institucional del Convenio, y más precisamente en el mecanismo de control internacional para el respeto de sus disposiciones. Es un verdadero edificio institucional relativamente complejo y pesado que los autores del Convenio han imaginado y que se compone de un órgano de investigación y Conciliación: La

---

459 Cfr. VELU J. "La dispositions de la Convention Européenne des Droits de l'Homme autres de les articles 5 et 6, et le droit pénal des Etats contratans", en *Droit Pénal Européenne*, Bruselas, 1970, págs. 153-194. RAYMOND J. "L'article 6 de la Convention Européenne des Droits del'Homme et la Loi pénale nationale" en Ibídem, págs. 81-106. EISSEN M.A. "Jurisprudence relative à l'article 6 de la Convention", Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme, Sytrasbourg, 1985. GARCIA DE ENTERRIA E. y OTROS. "El sistema europeo de protección de los derechos Humanos",, op. cit., págs. 91-98. FAIREN GUILLEN V. "Algunos problemas procesales suscitados por el art. 6 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre", Revista de Instituciones Europeas, vol. 7, 1980, págs. 553 y ss. MORENILLA RODRIGUEZ J.M. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Textos Internacionales de aplicación", op. cit., págs. 25-27. IDEM, "Las garantías del proceso penal según el Convenio Europeo de Derechos Humanos", op. cit., especialmente págs. 198-214. GIMENO SENDRA V. "La naturaleza de la defensa penal a la luz de la Constitución Española y del Convenio Europeo de los Derechos Humanos", La Ley, 1988, Tomo III, págs. 787-794. GONZALEZ RIVAS J.J. "Consideraciones sobre el artículo 6º, párrafo 1º, apartado primero, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: referencia a reciente jurisprudencia sobre el indicado precepto", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 15 (monográfico), Madrid, 1989, págs. 509-526.

460 "Le Conseil de l'Europe", en *Les Dimensions Internationales des Droits de l'Homme* , op. cit., pág. 10.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Comisión Europea de Derechos Humanos; un órgano político de decisión : El Comité de Ministros del Consejo de Europa; un órgano judicial de decisión: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y un órgano auxiliar del Convenio: El Secretario General del Consejo de Europa>>.

Los dos primeros, la Comisión y el Tribunal son órganos establecidos por el artículo 19 del Convenio Europeo de Derechos Humanos para asegurar el cumplimiento del mismo instituyendo la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; los otros dos, el Secretario General y el Comité de Ministros, son órganos del Consejo de Europa.

a) La Comisión Europea de Derechos Humanos.-

a') Estructura orgánica de la Comisión.

La Comisión, creada por el art. 19 del Convenio como el órgano central de los encargados de asegurar el respeto de los compromisos contraídos por los Estados Partes en él, comenzó a ejercer sus funciones a continuación de la entrada en vigor del Convenio (Septiembre 1953), dado que el procedimiento general de control previsto en el art. 24 del Convenio requiere necesariamente el concurso de la Comisión[461].

[461] Cfr. GARCIA DE ENTERRIA E. y OTROS "El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos", op. cit., págs. 129-141. MORENILLA RODRIGUEZ J.M. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos": Textos Internacionales de aplicación", op. cit., págs. 29-32. MORENO LOPEZ A. "La garantía Internacional de los Derechos Fundamentales en el marco del <<Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales>>", op. cit., págs. 1730-1733. En relación a la Comisión Europea de Derechos Humanos, pueden consultarse, entre otros: DUPUY R. "La Commission Européenne des Droits de l'Homme", Annuaire Français de Droit International, 1957, págs. 449-478. DE MOURA D.L. "La Commission Européenne des Droits de l'Homme", Mémoire à l'Institut des Hautes Etudes Internationales de l'Université de París, 1958. BAMBEKE C. "La

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

La Comisión, a diferencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya composición está constituida por un juez de cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, sólo se compone de un número de miembros igual al de los signatarios del Convenio Europeo (art. 23). Sus miembros, aunque pertenecen a cada uno de los Estados firmantes, no actuán como representantes de los mismos, sino que, son designados para actuar independientemente. Son elegidos por un período de seis años y su elección es realizada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa por mayoría absoluta de votos entre los componentes de una lista elaborada por la Asamblea Consultiva en la cual cada Estado ha designado tres posibles candidatos. Es, sin duda, el pivote sobre el que gira todo el Sistema de garantías del Convenio Europeo.

Tiene una misión múltiple. Es un órgano administrativo de examen de recursos, sobre cuya admisibilidad se pronuncia dictando actos de naturaleza jurisdiccional. Es un órgano de investigación y encuesta. Es un órgano de Conciliación. Es un órgano de asesoramiento jurídico, cuyo informe ayudará, en su caso, al Comité de Ministros o al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Aunque formalmente la Comisión funciona bajo la tutela del Comité de Ministros, se trata de un órgano independiente. Sus miembros actúan a título individual y gozan de determinados privilegios e inmunidades. El Protocolo VIII, resalta el carácter <<judicial>> de los miembros de la Comisión, y modifica los arts.

Commission et la Cour européennes des Droits de l'Homme", mémoire, Ecole des Sciences Politiques, Lovaina, 1961. GILMOUR D.R. "The sovereignty of Parliament and the European Commission of Human Rights", Public Law, 1968, págs. 62 y ss. MULLER-RAPPARD E. "The European Commission and Court of Human Rights", Bulletin of the World Federation of United Nations Associations, 1968. LODIGIANI G. "La Commission nella Convenzione Europea dei Diritti dell'Uomo", Giuffré, Milano, 1969. FROWEIN J.A. "The guarantees afforded by the institutional machinery of the Convention", en *Privacy and Human Rights*, Manchester University Press, 1973, págs. 284-304. ROBETSON A.H. "The guarantees afforded by the institutional machinery of the Convention", Coloquio de Bruselas, 1978, págs. 323 y ss., y, general, la mayoría de obras y autores citados en nota 437.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

21 y 23 del Convenio, para imponer a los candidatos las mismas condiciones que a los jueces del Tribunal y la prohibición de asumir funciones incompatibles con las exigencias de independencia, imparcialidad y disponibilidad inherentes a su mandato (arts. 2 y 3 del protocolo VIII).

La Comisión elabora su propio Reglamento Interno (art. 36), que ha sufrido hasta el momento numerosas modificaciones. Según este Reglamento se exige un quórum de diez miembros para el funcionamiento de la Comisión (art. 16.1). La Comisión funciona siempre en pleno con el quórum citado, que se reduce a siete miembros cuando la Comisión examina una denuncia introducida en virtud del art. 25 del Convenio y decide su inadmisibilidad.

b') Competencia de la Comisión.

La competencia de la Comisión viene rígidamente establecida en el propio Convenio (arts. 24 al 27 y 63). Según el Convenio, todo asunto sometido al Tribunal tiene necesariamente su origen en una Demanda presentada ante la Comisión Europea de Derechos Humanos. Ahora bien, la competencia de la Comisión puede ser analizada, *ratione loci*, *ratione personae* , *ratione materia* y *ratione temporis*.

La competencia *ratione loci* permite que la Comisión pueda conocer de los hechos que ocurran en aquellos territorios a los que se aplica la Convención, siendo éstos, en primer lugar el territorio nacional de los Estados Partes en el Convenio. Pero el art. 63 del mismo da la posibilidad de aplicarlo a territorios distintos del nacional: aquellos cuyas relaciones internacionales sean responsabilidad de los Estados Partes, siempre que el Estado haya comunicado expresamente la

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

extensión de la Convención a esos territorios. Igualmente, requiere una declaración del Estado en tal sentido la extensión a esos territorios del procedimiento optativo previsto en el artículo 25 (art. 63 del Convenio). No obstante, cabe la extensión de la Convención a ámbitos especiales distintos de los mencionados en función de la obligación asumida en el art. 1 por los Estados Partes de garantizar los derechos y libertades reconocidos en el Convenio a <<toda persona dependiente de su jurisdicción>>, lo que ha llevado a la Comisión a considerar que esa disposición protege a cualquier persona que efectivamente se encuentre bajo la autoridad o responsabilidad del Estado, tanto si dicha autoridad se ejerce en el territorio nacional como si se hace en el extranjero[462].

La competencia *ratione personae* hace referencia a los legitimados para presentar una denuncia a la Comisión por violación del Convenio, que son, las Partes contratantes (art. 24) y cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se consideren víctimas de una violación por parte de las Partes contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio (art. 25).

Así, pues, según este criterio las Demandas interpuestas ante la Comisión pueden tener dos orígenes sustancialmente distintos: aquellas interpuestas por los Estados que hayan ratificado el Convenio contra otro Estado contratante, según el sistema general de control previsto en el art. 24, y aquellas otras interpuestas por particulares u organizaciones o grupos no gubernamentales frente a Estados que hayan admitido, en base al artículo 25 del Convenio, la competencia de la Comisión para conocer de tales pretensiones (sistema optativo).

---

462 Un caso relativo a esta cuestión es la demanda 6.730/74, Chipre c. Turquía. Anuario de la CEDH nº 18.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Los límites de la competencia ratione persona hacen inadmisibles las denuncias contra Estados que no sean Partes en el Convenio o de los particulares que no sean víctimas de la violación alegada, ya que la Comisión no puede pronunciarse sobre violaciones en abstracto, ni tampoco concede un <<actio popularis>>[463].

Lo más interesante del sistema general del art. 24 (demanda presentada por un Estado Parte contra otro Estado Parte), es que el derecho del Estado recurrente no se basa en el vínculo de la nacionalidad entre él y el particular perjudicado por la violación (lo que constituye un requisito fundamental en el Derecho Internacional general para el ejercicio de la protección diplomática), sino que el recurso se plantea por cualquier supuesta violación de la Convención al margen de la existencia de todo vínculo entre el Estado recurrente y el particular perjudicado. Esto es lo que hemos denominado el sistema de <<garantía colectiva>> del Convenio en que el Estado recurrente, al ejercitar la facultad que le confiere el antedicho artículo, se limita a poner en funcionamiento la acción pública en interés de toda la comunidad europea de derechos humanos[464].

En el marco del sistema optativo de control previsto en el art. 25, la Comisión conoce de los recursos que le plantean los particulares (persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares), víctimas de una violación del Convenio por un Estado Parte que haya aceptado este sistema de control[465].

---

463 Vid. Decisiones de la Comisión 6481 (12 de Diciembre de 1974, dec. et rapp. 1/1979), 6853 (9 de Marzo de 1977, dec. et rapp. 9/77), 6742 (10 de Julio de 1975, dec. et rapp. 3/98) y 8727 (8 de Julio de 1980, dec. et rapp. 20/230).

464 VASAK K. "Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos", op. cit., vol. III.

465 En la actualidad, todos los Estados Partes en la CEDH han aceptado la competencia de la Comisión para el conocimiento del derecho de recurso individual. Vid. MARIE J.B. "International Instruments relating to Human Rights", op. cit., pág. 66.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Los dos pilares de este sistema son, pues, por una parte, la aceptación por el Estado de la Competencia de la Comisión para conocer de este tipo de recursos, lo que hace inadmisibles las solicitudes dirigidas contra Estados a los que no les sea aplicable el sistema del art. 25, pero también el recurso contra actos de instituciones que no entren en la jurisdicción de los Estados a los que el citado artículo les sea oponible, aunque operen en su territorio o tengan algún tipo de conexión con él; y, por otra parte, la exigencia de que el particular sea víctima de la violación. Esto supone que aunque la Comisión haya dado, sobre todo en sus comienzos, una interpretación amplia al concepto de víctima en el marco del art. 25, ese requisito puesto por la Convención nos lleva a apoyar la interpretación de la facultad otorgada a los particulares en virtud de este artículo como un derecho subjetivo y no, a diferencia de lo que ocurre en el caso de las denuncias interestatales, como un mecanismo de un sistema de garantía colectiva en el que esta facultad se convierte en un deber del particular de poner en funcionamiento un proceso legal europeo en defensa de los derechos humanos.

La Competencia *ratione materia* de la Comisión varía en función del sistema de control en que se inserte la demanda. Los artículos 24 y 25 citados se refieren a cualquier incumplimiento del Convenio imputable al Estado denunciado o de cualquier violación de los derechos reconocidos en el Convenio, o sea, los derechos reconocidos en el Título Primero y de los reconocidos en los Protocolos I, IV, VI y VII para los Estados que hayan ratificado esos Protocolos, ya que, según una disposición incorporada a ellos, se consideran <<artículos adicionales al Convenio y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

consecuencia>>[466]. Ahora bien, si en el supuesto del artículo 24, la Comisión podrá conocer de todo recurso que denunciase violaciones de cualquiera de los artículos del Convenio o de sus Protocolos anejos, en el supuesto del recurso de los particulares sólo podrá conocer de aquellos que versen sobre artículos del Convenio o sus Protocolos que confieran derechos subjetivos a los particulares, o aquellos recursos en que la violación denunciada, sin recaer directamente sobre un derecho expresamente reconocido por ellos, recaiga indirectamente por la estrecha relación que guarda con alguno de ellos.

En virtud de la Competencia *ratione temporis*, la Comisión conoce, no sólo de los hechos ocurridos desde la entrada en vigor de la Convención para las partes implicadas en un recurso, sino también para hechos ocurridos antes de tal momento, siempre que tales hechos impliquen una violación de la Convención que se extienda más allá de esa fecha y en la medida en que lo hagan[467].

En cualquier caso conviene adelantar (aunque abundaremos en esta cuestión), que estas son las atribuciones y las competencias de la Comisión en el procedimiento aún vigente, pero que, en virtud del Protocolo nº 11, firmado el 11 de mayo de 1994 y abierto a la firma y ratificación de los Estados Partes, cuando éste entre en vigor (para lo cual será necesaria la ratificación de todos los signatarios del Convenio), este órgano desaparecerá, y sus atribuciones -decisión sobre la admisibilidad de las demandas, examen de los hechos y participación en el intento

---

[466] Los Protocolos IV (art. 6.2) y VII (art. 7.2) determinan, sin embargo, que el derecho al recurso individual o el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal sólo se ejercerán cuando el Estado que los acepte haga una declaración reconociendo ese derecho o jurisdicción en los términos que los citados artículos establecen.

[467] Cfr. MORENILLA RODRIGUEZ J.M. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Textos Internacionales de aplicación", op. cit., págs. 29-32. MORENO LOPEZ A. "La garantía Internacional de los Derechos Fundamentales...", op. cit., págs. 1730-1733. VELU J.& ERGEC R. "la Convention Européenne des Droits de l'Homme", op. cit., págs. 789-828.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

de arreglo amistoso- serán asumidas por el único órgano de control previsto en el mencionado Protocolo que es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[468].

b) El Comité de Ministros del Consejo de Europa.-

El Comité de Ministros es un órgano que no ha sido creado por el Convenio Europeo. Pese a ello, contiene disposiciones que hacen referencia a su existencia y le atribuyen distintas funciones. El Comité de Ministros se crea tras la aprobación del Estatuto del Consejo de Europa como órgano ejecutivo del mismo. Sus miembros son los Ministros de Asuntos Exteriores de los países del Consejo. Como tal órgano del Consejo de Europa el Comité desarrolla funciones encaminadas a la protección de los Derechos Humanos, aunque estas funciones, al igual que las encomendadas por el Convenio constituyen una mínima parte de su actividad. El Comité de Ministros, según el Estatuto del Consejo de Europa (artículo 13), es el encargado de impulsar los fines del Consejo, señalándose como uno de los medios para lograrlo, la implantación y el mantenimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales[469].

---

468 Vid. Protocolo nº 11 CEDH, citado nota 446.

469 CASSESE A. "L'esercizio di funzioni giurisdizionali da parte del Comitato dei Ministri del Consiglio d'Europa", Rivista de Diritto Internazionale, 1962, págs. 398-403. IDEM, "La decisione del Comitato dei Ministri del Consiglio d'Europa nei casi Ofner e Hopfinger", Rivista de Diritto Internazionale, 1973, págs. 401 y ss. MODINOS P. "Les pouvoirs de décision conférés au Comité des Ministres du Conseil de l'Europe par l'article 32 de la Convention Européenne des Droits de l'Homme", en *Mélanges Henri Rolin*, París, 1964, págs. 196-216. ROBERTSON A.H. "The guarantees afforded by the institutional machinery of The Convention- The Committee of Minister", en *Privacy and Human Rights*, op. cit., págs. 324 y ss. WIEBRINGHAUS H. "Jurisprudence et procédure du Comité des Ministres du Conseil de l'Europe en vertu du premier paragraphe de l'article 32 de la Convention Européenne des Droits de l'Homme", en *Melanges Polys Modinos*, Edit. Pedone, París, 1968, págs. 454-478. KRAFFT M. "Situation et rôle du Comité des Ministers dans un systéme à organe jurisdictionel unique", Coloquio de Neuchatel, págs. 47 y ss. En general, sobre el Comité de Ministros en la CEDH

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

La Competencia del Comité de Ministros en materia de protección de los Derechos Humanos está prevista en el artículo 32 del Convenio, que dice:" Si en un período de tres meses, a partir del traslado al Comité de Ministros del informe de la Comisión, el asunto no ha sido deferido al Tribunal por aplicación del artículo 48 del presente Convenio, el Comité de Ministros decidirá por voto mayoritario de los dos tercios[470] de los representantes con derecho a formar parte de él, si ha habido o no violación del Convenio.

En caso afirmativo, el Comité de Ministros fijará el plazo en que la Alta parte contratante interesada deberá tomar las medidas que se deriven de la decisión del Comité de Ministros.

Si la Alta parte contratante interesada no ha adoptado medidas satisfactorias en el plazo concedido, el Comité de Ministros, por la mayoría prevista en el párrafo 1° de este artículo, decidirá cuáles son las consecuencias que se derivan de su decisión inicial y publicará el Informe.

Las Altas partes contratantes se comprometen a considerar como obligatoria cualquier decisión que el Comité de Ministros pueda tomar en virtud de los párrafos precedentes".

Como puede observarse, se otorgan al Comité de Ministros funciones de

---

pueden consultarse la mayoría de autores que han tratado el procedimiento establecido en la Convención, citados en nota 437.

[470] Ha de tenerse en cuenta que, actualmente, el protocolo adicional nº 10 a la Convention Europea, ha reformado el mencionado artículo 32 del Convenio, en el sentido de suprimir las palabras "dos tercios", para formar la mayoría necesaria para pronunciarse acerca de si ha habido o no violación del Convenio, así como para decidir las consecuencias que se derivan de su decisión inicial, cuándo ésta ha sido estimatoria y se ha fijado plazo para que la Alta parte contratante tome las medidas satisfactorias en el plazo concedido. Sin embargo, esta reforma no afecta aún al procedimiento, por cuanto que no ha entrado en vigor al no haber sido ratificado por el número de países necesario. Veáse Protocol nº 10 to the Convention for the protection of Human Rights and fundamental freedoms. European treaty Series, nº 146, citado. Council of Europe. Strasbourg, 1992.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

diversa naturaleza en el control de la aplicación de la Convención Europea: ejerce funciones que han sido calificadas de administrativas (nombraniento o elección de los miembros de la Comisión y el Tribunal, votación del presupuesto de funcionamiento de los órganos) y está encargado de velar por la ejecución de las Sentencias del Tribunal por parte de los Estados Partes (art. 54). También cuenta con atribuciones de naturaleza cuasi-jurisdiccional que son las más importantes para el mecanismo de protección y también las más controvertidas, que tal órgano comparte con otras de naturaleza propiamente política en cuanto representante del Consejo de Europa. En todo caso, la intervención del Comité de Ministros, en tanto que "órgano subsidiario de decisión", no está prevista más que para litigios que no sean sometidos a la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En efecto, después de que la Comisión haya realizado su Informe y emitido su dictamen sobre una demanda sin remitir el caso al Tribunal, es el Comité de Ministros el que recoge el testigo y decide, por una mayoría de dos tercios, si se ha incurrido o no en violación. La primera reacción ante esta competencia es la que considera que el Comité de Ministros no está en posición de apreciar, por las sutilezas jurídicas de la Convención y una jurisprudencia cada vez más sofisticada, el contenido de los casos que le son enviados por la Comisión. Se trata de una verdadera anomalía, tanto más sorprendente cuanto que el lema en Estrasburgo es que los derechos humanos reciban allí garantías jurídicas, y, sin embargo, el artículo 32, primer párrafo, mantiene, en una fase precisa del procedimiento, una incertidumbre político-jurídica[471].

[471] Cfr. GARCIA DE ENTERRIA E. y OTROS "El sistema Europeo de protección de los Derechos Humanos", op. cit., págs. 155-159. MORENILLA RODRIGUEZ J.M. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Textos Internacionales de aplicación", op. cit., págs. 37-39. MORENO LOPEZ A. "La garantía Internacional de los Derechos Fundamentales...", op. cit., págs. 1736-1737. VELU J. &

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

No obstante, conviene señalar, que esta anomalía está ya paliada en el nuevo mecanismo de control establecido en virtud del Protocolo nº 11 al CEDH (una vez que entre en vigor), puesto que el art. 1º del mencionado Protocolo deroga los Títulos II a IV del Convenio Europeo- en los que se regulan la composición, atribuciones y funcionamiento de los órganos previstos en el citado Convenio-, y en el nuevo mecanismo de control, el nuevo Tribunal asume todas las funciones jurisdiccionales derivadas del Convenio Europeo, en detrimento del Comité de Ministros, que conservará sólo su capacidad de control sobre la ejecución de las sentencias[472].

c) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.-

a') Estructura y Composición del Tribunal.

La creación del TEDH, dentro del proceso de formación del Convenio Europeo, con jurisdicción obligatoria sobre todos los Estados signatarios del Convenio, constituyó uno de los puntos que fue objeto de mayor debate.

De hecho, la idea de un Tribunal internacional de defensa de los derechos humanos al que tuvieran acceso directo los individuos, fue presentada y discutida por primera vez en el Congreso del Movimiento Europeo de la Haya en mayo de 1948, aunque como sabemos ese Proyecto no prosperó, y lo que se admitió, al fin,

---

ERGEC R. "La Convention Européenne des Droits de l'Homme", op. cit., págs. 1091-1099. ROUCOUNAS E. "La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos en el Consejo de Europa", op. cit. págs. 236-237.

[472] Vid. nuevo art. 46 de la Convención Europea, introducido por Protocolo nº 11, citado en nota 446.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

fue el derecho de recurso individual a la Comisión, aunque, supeditado, como hemos visto, a una declaración expresa del Estado interesado al respecto[473].

Sin embargo, hoy en día, después de haberse abierto a la firma de los Estados Partes de la Convención Europea, el Protocolo nº XI de 11 de Mayo de 1994, que reforma el mecanismo del sistema de control del Convenio y la competencia y atribuciones de sus órganos, aún no en vigor, se regula el derecho de recurso individual ante el TEDH, que supone una de los aciertos mayores de dicha reforma, como en su momento veremos.

El Tribunal se compone de un número de magistrados igual al de los Estados miembros del Consejo de Europa, no pudiendo haber más de un magistrado de la misma nacionalidad (artículo 38 del Convenio)[474]. Los Magistrados son elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de entre una lista de tres candidatos, presentada por cada uno de los Estados, de los cuales al menos dos candidatos deben tener la nacionalidad de dicho Estado[475]. Su mandato

---

473 Sobre el Tribunal Europeo la bibliografía es abundantísima. Para una aproximación al tema nos remitimos a la bibliografía que sobre el particular se encuentra en el Repertorio Bibliográfico de MELLADO PRADO P. y LESTOURNEAUD A., citado, págs. 328-332; al anexo bibliográfico que se contiene en la obra de VELU J. "La Convention Européenne des Droits de l'Homme", también citada, y a los autores que hemos citado en nota 437.

474 Ha de tenerse en consideración que en la reforma del mecanismo de control y de los órganos del Convenio, prevista por el Protocolo nº 11 a la Convención, el Tribunal estará integrado por un número de jueces igual al número de Estados partes en la Convención Europea (art. 20 del Convenio reformado), eliminándose la posibilidad que existe en el actual Tribunal (art. 38 del Convenio, aún vigente) de que un Miembro del Consejo de Europa que no sea Parte en el Convenio Europeo, pueda tener un juez a título de dicho Estado. ver Protocolo nº 11 del CEDH, citado en nota 446.

475 En el nuevo art. 22.1 del CEDH, reformado por el protocolo nº XI, los jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, por mayoría de votos emitidos sobre la base de una lista que presentará cada uno de los Estados Partes en el Convenio, con los nombres de tres candidatos. El Protocolo no exige que ninguno de los candidatos propuestos por el Estado tenga que ser de su nacionalidad; tampoco prohíbe que haya más de un juez de la misma nacionalidad; por consiguiente, será posible que sean elegidos varios jueces de la misma nacionalidad de un Estado Parte en el Convenio. En el actual sistema, de los tres candidatos propuestos por el Estado, <<al menos dos han de ser de su misma nacionalidad>> (párrafo 1 del art. 39 del Convenio), y no podrá haber dos magistrados que sean nacionales de un mismo Estado; es posible, sin embargo, que haya un magistrado que no sea de la nacionalidad de ningún Estado Miembro del Consejo de Europa (art.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

dura nueve años y son reelegibles, forman parte del Tribunal a título individual y gozan de una independencia completa en el ejercicio de sus funciones (artículos 39 y 40 del Convenio)[476]. El Tribunal elige su presidente y sus vicepresidentes, por un período de tres años, con posibilidad de reelección[477]. Sus miembros reciben una remuneración por cada día que desempeñan sus funciones y sus dietas corren a cargo del Consejo de Europa (artículos 41, 42 y 58 del Convenio). El Tribunal es asistido por una secretaría, que se halla bajo su autoridad directa, y elige a su secretario y a su secretario adjunto, previa consulta con el Secretario General del Consejo de Europa[478]. De conformidad con el Convenio, el Tribunal establece su Reglamento y fija su procedimiento. El reglamento inicial de 1959, como ya se

---

38, in fine).

La organización interna del Tribunal, según los nuevos artículos 26 y 27, tiene cuatro niveles: a) La Asamblea Plenaria del Tribunal, que reúne a todos sus miembros, y a la que le corresponde elegir al Presidente, a los dos Vicepresidentes; constituir las Salas y nombrar a sus Presidentes; adoptar el Reglament, y elegir al Secretario y sus adjuntos; b) Los Comités de tres jueces, constituídos a partir de las Salas; c) Las Salas, que estarán integradas por siete jueces; d) La Gran Sala, integrada por diecisiete jueces, entre los que estarán el Presidente del Tribunal, los Vicepresidentes y los Presidentes de las Salas. Estos tres últimos niveles, son los que ejercerán las atribuciones que el Convenio Europeo reformado contempla en cuanto al examen y decisión sobre las demandas presentadas. Vid. Protocolo nº 11, citado en nota 446.

[476] En los nuevos arts. 22 y 23 del Convenio, reformado por el Protocolo nº XI (y que sustituyen a los vigentes arts. 39 y 40), se establece que los jueces ejercerán su mandato por un período de seis años y pueden ser reelegidos, si bien el mandato de los designados en la primera elección durará sólo tres años, a fin de que pueda renovarse la mitad de los miembros del Tribunal cada tres años (art. 23.1). Tras la primera elección, el Secretario General del Consejo de Europa realizará un sorteo para determinar que jueces ejercerán su mandato por sólo tres años (art. 23.2). Las renovaciones posteriores de la mitad de los miembros del Tribunal serán efectúadas por la Asamblea Parlamentaria, quién será competente pra establecer el procedimiento de las renovaciones futuras. Sin embargo, el Protocolo establece límites temporales en el supuesto de que la Asamblea Parlamentaria conceda más de un mandato: no pueden exceder de nueve años ni ser inferior a tres (art. 22.3).

[477] Artículo 41 del Convenio, y también los artículos 7 a 10 del Reglamento del Tribunal. El Convenio de 1950 preveía la elección de un sólo Vicepresidente, pero el Protocolo VIII aumentó a dos el número de Vicepresidentes.

[478] En el nuevo art. 25 del Convenio, reformado por el protocolo nº XI, se institucionaliza la figura del Secretario del Tribunal; así como se posibilita el que los jueces, en el ejercicio de sus funciones, cuenten con colaboradores.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

indicó, ha sido objeto de una reforma completa en 1982[479].

b') Competencia del Tribunal.-

La Competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sometan la Comisión, los Estados Partes y los individuos. Incluye no sólo cuestiones de admisibilidad y competencia, sino también y, principalmente, la aplicación del Convenio en cada asunto concreto (arts. 45 y 49 del Convenio). La decisión del Tribunal se refiere tanto al fondo del asunto- y en este sentido declara si ha habido o no violación del Convenio-, como al derecho a indemnización de la víctima (art. 50 del Convenio)[480].

La competencia del Tribunal no es automática, sino que queda supeditada a una declaración expresa del Estado demandado en este sentido, por tanto, la competencia establecida por el art. 45 del Convenio se entiende limitada a los territorios de los Estados (en la actualidad todos los signatarios del Convenio) que

---

[479] Cfr., respecto de lo que se ha dicho sobre la estructura del Tribunal, tal y como está vigente, GARCIA DE ENTERRIA E. y OTROS, "El sistema Europeo de protección de los Derechos Humanos", op. cit. págs. 143-159. BANDRES SANCHEZ-CRUZAT J.M. "El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre", op. cit., págs. 17-30. MORENILLA RODRIGUEZ J.M. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Textos Internacionales de aplicación", op. cit., págs. 33-36. EISSEN M.A. "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos", op. cit., págs. 17-23. MORENO LOPEZ A. "La garantía internacional delos Derechos Fundamentales...", op. cit., págs. 1733-1736. VELU J. & ERGEG R. "La Convention Européenne des Droits de l'Homme", op. cit., págs. 927-953.

[480] Las competencias del nuevo Tribunal establecidas en el Protocolo XI, son las siguientes: Sus competencias se extienden, según el nuevo art. 32 del Convenio, a todas las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del Convenio Europeo y de sus Protocolos; esto se traduce en dos tipos de competencia, la contenciosa y la consultiva. En cuánto a la competencia contenciosa, ésta se sigue extendiendo tanto a las demandas interestatales como a las demandas individuales.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

hayan aceptado la jurisdicción del Tribunal (art. 46)[481].

Así, pues, para que un caso pueda plantearse ante el Tribunal, la Comisión tiene que haber comprobado el fracaso del acuerdo amistoso y haberse respetado el plazo de tres meses del artículo 32 del Convenio, así como que los Estados interesados hayan reconocido la jurisdicción del Tribunal, por lo que pueden someter un asunto al Tribunal, la Comisión, los Estados contratantes y la persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares, cuando se encuentren en ciertas condiciones, concretamente las recogidas en el artículo 48 del Convenio, que se refiere a cinco supuestos: 1) La Comisión, 2) El Estado contratante, cuando la víctima sea un nacional suyo, 3) el Estado en cuestión que haya iniciado el caso ante la Comisión, 4) el Estado demandado, 5) la persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que haya iniciado la Demanda ante la Comisión[482].

La posibilidad de la intervención de los particulares en el procedimiento ante el Tribunal la introdujo el Protocolo adicional nº 9 , que modifica el párrafo 2º del artículo 31 del Convenio y los artículos 44, 45 y 48 del mismo. En virtud de esa modificación se prevee la legitimación directa de las personas físicas, organizaciones no gubernamentales y grupo de particulares que hayan introducido

---

[481] Conforme al nuevo art. 34 del Convenio Europeo, según la modificación efectúada por el Protocolo XI, la jurisdicción del Tribunal será obligatoria también en relación a las demandas individuales, y no sólo respecto a las demandas interestatales, siempre que cumplan las condiciones de admisibilidad previstas en el nuevo art. 35, que son prácticamente idénticas a las previstas en los vigentes artículos 26 y 27 del Convenio. Esto significa que para que la demanda individual pueda, una vez admitida, ser enjuiciada por el Tribunal no es preciso que el Estado previamente haya aceptado la jurisdicción de éste- como sucede en la actualidad según el art. 46 del Convenio-. Esta modificación es muy importante ya que permite al individuo acceder de forma directa, como parte del procedimiento, al Tribunal para que éste conozca de su demanda.

[482] Esta configuración actual que permite el acceso de los particulares al Tribunal, se da en virtud de la modificación operada en el art. 48 del Convenio por el Protocolo facultativo nº IX a la Convención, en vigor desde el 1 de Octubre de 1994.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

la demanda ante la Comisión vía artículo 25, para someter un asunto al Tribunal. De esta forma se pretende que los particulares puedan constituirse como parte en el proceso ante el Tribunal[483]. Sin embargo, esta legitimación activa está mediatizada por los Estados Parte en el Convenio y por un Comité integrado por tres magistrados del Tribunal, de acuerdo con lo que dispone el art. 5 del Protocolo IX. De un lado, está mediatizada por los Estados, ya que el Protocolo IX es un Protocolo facultativo, y únicamente tienen legitimación activa los particulares que pertenezcan a la jurisdicción de los Estados Partes en este Protocolo[484]; de otro lado, está también mediatizada por el Comité de tres jueces, en el sentido de que, si tras el informe de la Comisión (ex artículo 31), el caso es sometido al conocimiento del Tribunal únicamente por el particular, es decir, si no fuese llevado también al Tribunal por la Comisión y/o por los Estados interesados (art. 48 del Convenio), el asunto será examinado por el Comité de tres miembros, del que formará parte de oficio el juez a título del Estado demandado o, en su defecto, un juez ad hoc. Este Comité es competente para decidir si el caso será o no decidido por el Tribunal. Si el Comité entiende que <<el asunto no plantea serias cuestiones que afecten a la aplicación o la interpretación del Convenio y no existe cualquiera otra razón que justifique el conocimiento por el Tribunal, el Comité puede, por unanimidad, decidir

---

483 Vid. protocolo Adicional IX, citado en nota 444.

484 Si bien esto es así, conviene apuntar que, en la práctica actual, si un caso que se ha iniciado mediante una Demanda individual, en aquellos supuestos en que el Estado demandado no sea parte en el Protocolo nº 9, fuese sometido al conocimiento del Tribunal, el particular tiene un *locus standi* ante el Tribunal. Esta situación se inició de hecho por la práctica de la Comisión que fué autorizada por el Tribunal, en el sentido de que el particular podía presentar alegaciones escritas ante el Tribunal a través de los Delegados de la Comisión. A partir del 1 de Enero de 1983, después de la reforma total del Reglamento del Tribunal, efectuada en Noviembre de 1982, el individuo tiene *locus standi* ante el Tribunal, pero no en virtud de una modificación del mecanismo de control del Convenio, que se produciría mucho después, sino en virtud de una reforma del Reglamento del Tribunal. Vid., sobre esta cuestión EISSEN M.A. "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos", op. cit., págs. 30-43.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

que el asunto no sea conocido por el Tribunal (art. 5.2, in fine, del Protocolo nº 9)[485].

Pese a ese avance que en orden a la legitimación de los particulares supone el Protocolo IX, éste adolece de algunas dificultades, porque el particular no tiene legitimación activa plena, y porque no elimina las competencias del Comité de Ministros en orden a decidir si ha habido o no violación del Convenio. Estas dificultades han sido superadas por el Protocolo XI (aún no en vigor), que prevee la derogación de este Protocolo cuando se produzca su entrada en vigor.

Lo antedicho se refiere a la competencia del Tribunal en el ejercicio de su función contenciosa. En cuanto a la **Competencia Consultiva**, ésta viene establecida por el Protocolo nº 2 al Convenio (de 6 de mayo de 1963, y en vigor, desde el 21 de Septiembre de 1970), que atribuye al Tribunal jurisdicción obligatoria para emitir Dictámenes consultivos sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos Adicionales, a solicitud del Comité de Ministros del Consejo de Europa[486].

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

---

485 Cfr., al respecto, las reflexiones de JANSSE-PEUTSCHIN G. "Le Protocole nº 9 de la Convention Européenne des Droits de l'Homme", en *Présence du Droit Public et des Droits de l'Homme. Mélanges offerts à Jacques Velú*, Tomo II, Ed. Université Libre de Bruxelles, Bruylant, Bruxelles, 1992, págs. 1269-1280.

486 En cuanto a la Competencia consultiva del Tribunal, los nuevos artículos 47 a 49 del Convenio Europeo, tras la reforma operada por el Protocolo XI, la formulan prácticamente en los mismos términos del Protocolo II, si bien hay que tener en cuenta: primero, que la decisión del Comité de Ministros de solicitar la opinión cosultiva deberá ser adoptada únicamente por mayoría de sus miembros- y no por los dos tercios establecidos en el art. 1.3 del Protocolo 2, vigente-, y, segundo, que el examen de la demanda de opinión consultiva corresponderá, según el nuevo artículo 31.b del Convenio a la Gran Sala -y no al pleno del Tribunal conforme al art. 3.1 del Protocolo II-.

Quizá hubiese sido deseable que ante el nuevo Tribunal estuviesen legitimados, para solicitar el Dictamen consultivo, otros órganos del Consejo de Europa (Asamblea Parlamentaria y Secretario General), así como los Estados Miembros del Consejo de Europa, en sentido análogo a como está regulado en el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

BIBLIOTECA GENERAL

d) El Secretario General del Consejo de Europa.-

La relación entre el mecanismo del Convenio Europeo y el Consejo de Europa impone una intervención del funcionario responsable de la Secretaría en el funcionamiento de aquél. El Convenio se refiere en numerosas ocasiones al Secretario General como el intermediario entre los Estados miembros y el Consejo (arts. 15, 24, 30, 46.3, 63.1 y 66) o entre los individuos y el Consejo (art. 25) en la recepción de comunicaciones o de las denuncias que Estados o particulares dirigen a la Comisión. Igualmente interviene en el funcionamiento de la Secretaría de la Comisión (art. 37) y en la convocatoria de la Comisión (art. 35) y hasta en el mecanismo para cubrir las vacantes del Tribunal (art. 40, 1 y 4)[487].

Pero además de esta serie de tareas de tipo administrativo que la Convención le encomienda, el art. 57 de la misma le otorga una competencia que permite incluirlo entre los órganos encargados por dicha Convención de controlar su aplicación. Este artículo encomienda al Secretario General la misión específica de control del Derecho Interno de los Estados Partes, pudiendo, a tenor de este artículo, solicitar explicaciones de los Estados contratantes sobre la forma en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de la Convención[488]. Esta

---

[487] Cfr. MORENILLA RODRIGUEZ J.M. "EL Convenio Europeo de Derechos Humanos: Textos Internacionales de aplicación", op. cit. pág. 38. VELU J.& ERGEC R. "La Convention Européenne des Droits de l'Home",, op. cit., pág. 1130. ROUCOUNAS E., op. cit., pág. 237.

[488] Cfr. MAHONEY P. "Does Article 57 of the European Convention on Human Rights serve any Useful Purpose?", en *Mélanges en l'honneur de G. Wiarda*, Colonia, 1988, págs. 373-393. VELU J. "Responsabilités incombant aux Etats aux Etats Parties à la Convention Européenne" en Actas del Sexto Coloquio Internacional sobre la Convención Europea celebrado en Sevilla, Consejo de Europa, La Haya, 1986, págs. 533-705. MELANDER G. "Responsabilités incombant aux organes de la Convention Européenne y compris le Comité des Ministres", en Ibídem, págs. 893 y ss. ZANGHI C. "Responsabilités découlant pour le Comité de Ministres et le Secrétaire Général du Conseil de l'Europe de la mise en oeuvre de la Convention Européennne des Droits de l'Homme", Ibidem, págs. 943 y ss.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

competencia le viene atribuida como una facultad que puede utilizar a su arbitrio y que no ha sido objeto de posterior reglamentación y que está conferida en términos tan amplios como imperativos. Así, del estudio del Convenio se desprende que el Secretario General no está facultado para dar parte a los órganos del Convenio de la información recibida por este conducto. Debía haberse previsto en el Convenio el alcance de tan importante facultad, determinando las consecuencias de la valoración del Secretario General de las explicaciones reclamadas, permitiéndole denunciar ante la Comisión las infracciones del Convenio que estimara producidas. Lo cierto es que hasta la fecha, el Secretario General sólo ha aplicado el artículo 57 en cinco ocasiones (1964, 1970, 1975, 1983, 1989), y sin mucho éxito[489].

El estudio de las posibilidades y las barreras que existen en las legislaciones internas, con vistas a la armonización de las mismas teniendo en cuenta la jurisprudencia de los órganos de la CEDH, puede resultar muy positivo. Para mantener activas estas importantes facultades del secretario General, hay que centrarse, en primer lugar, en el uso que se hará de esa información aportada por los gobiernos y, a continuación, elegir cuidadosamente el tema de investigación, de acuerdo con los expertos gubernamentales, ya que, en efecto, el art. 57 puede confundirse con procedimientos conocidos en otros Instrumentos Internacionales, donde el recurso individual constituye una excepción.

[489] En 1964, sobre la legislación interna y la práctica administrativa con respecto a la aplicación de la Convención. En 1970, sobre el art. 5, párrafo 5, relativo al derecho de reparación. En 1975, sobre los artículos 8 (vida privada), 9 (libertad de pensamiento, conciencia y religión), 10 (libertad de expresión), 11 (reunión pacífica y asociación). En 1989, sobre la aplicación del artículo 6, párrafo 1°, en materia de las infracciones penales y administrativas. Cfr. ROUCOUNAS E., op. cit., nota 51; pág. 253.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

E) El Procedimiento de Control establecido en la CEDH.

a) Estado de la cuestión y contenido de la reforma introducida por el Protocolo XI en el mecanismo de control de la CEDH.

La variedad de órganos y funciones de unos mismos órganos que requiere la aplicación vigente del Convenio no permite referise a la existencia de un procedimiento único para la tramitación de las denucias de Estados o de particulares por el incumplimiento por los Estados Partes en el Convenio de los compromisos internacionales mediante él asumidos. En realidad, son tres los procedimientos, con varias etapas netamente diferenciadas: procedimiento ante la Comisión (con sus dos fases de examen de admisiblidad y de admisión a trámite de la denuncia); procedimiento ante el Comité de Ministros y procedimiento ante el Tribunal, y un proceso de ejecución común de las decisiones adoptadas[490].

Ahora bien, como ya se ha dicho, el Protocolo XI al Convenio Europeo de Derechos Humanos contempla una profunda reestructuración del mecanismo de control, con el objetivo fundamental de mejorar la eficacia del sistema y de

---

[490] El actual mecanismo de garantía y control del Convenio Europeo de Derechos Humanos es lento y complejo. La lentitud del procedimiento vigente obedece a varios factores: complejidad del sistema (intervienen dos órganos: la Comisión y el Tribunal o la Comisión y el Comité de Ministros del Consejo de Europa), el hecho de que la Comisión y el Tribunal no sean órganos permanentes (el procedimiento desde que se inicia ante la Comisión y hasta que concluye con la eventual sentencia del Tribunal o la decisión del Comité de Ministros del Consejo de Europa suele ser de cinco años); la gran cantidad de demandas individuales registradas sobre todo en los últimos años por la Comisión (al 1 de Enero de 1994, eran 2.672 los casos que estaban pendientes ante la Comisión, de los cuales 1.487 no habían sido examinados por la Comisión); el incremento del número de casos deferido al Tribunal (antes de 1988, la media de casos que pasaban al Tribunal era una media de 25 por año, a finales de 1993, fueron 52 los casos deferidos al Tribunal) y al Comité de Ministros (a finales de 1993, el Comité de Ministros tenía pendientes de resolución 189 asuntos). Cfr. Commission Européenne des Droits de l'Homme, *Survey des travaux statistiques 1992*, Conseil de l'Europe, 1993, págs. 18-19.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

adecuarlo a las necesidades de la sociedad europea actual. En este sentido, hay que apreciar la evolución de la concepción del sistema de garantía colectiva establecido por la Convención Europea. El punto de partida es la constatación de que la aceptación plena del mecanismo de control del Convenio -permitiendo el acceso de los particulares a la Comisión y reconociendo la jurisdicción del Tribunal, extremos que el Convenio Europeo establece como facultativos en sus artículos 25 y 46 del Convenio, respectivamente- se ha convertido en la práctica en una condición política de un Estado como miembro del Consejo de Europa. Por otro lado, la aceptación generalizada por los Estados Partes de la competencia de los órganos de Estrasburgo para conocer de demandas presentadas por particulares sometidos a su jurisdicción incide en esta dirección. Así, pues, se hizo patente la necesidad de una reforma del mecanismo de control que reforzase los aspectos judiciales del sistema para mejorar su eficacia y su legitimidad, como lo advierte su propio Preámbulo.

Estas circunstancias habían sido advertidas ya en la década de los ochenta, y, tras un largo período, en el que jugó un papel destacado el Comité de Ministros, en la Declaración de Viena, documento final de la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros del Consejo de Europa de 1993, se decidió mejorar la eficacia del Convenio Europeo mediante la constitución de un Tribunal único que reemplazase a los órganos de control existentes y otorgar el mandato al Comité de Ministros para que elaborara un Protocolo de Enmienda, como efectivamente sucedió[491].

---

[491] Vid. sobre el Protocolo XI, CARRILLO SALCEDO J.A. "Vers la réforme du mecanisme de contrôle institúe par la Convention Européenne des Droits de l'Homme", op. cit., págs. 629-643. DREZEMCZEWSKI A. & MEYER-LADEWING J. "Principal Characteristics of the news of ECHR control mechanism, as established by Protocolo nº 11, signed on 11 may 1994",op. cit., págs. 81-86.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

La Reforma contenida en el Protocolo XI pretende la modificación sustancial del sistema de control previsto en el Convenio, dirigida a reforzar el carácter judicial de su organización y funcionamiento.

En este sentido, su artículo 1º deroga los Títulos II a IV del Convenio - en los que se regulan la composición, atribuciones y funcionamiento de sus órganos de control-, así como el Protocolo nº 2 -que atribuye competencia consultiva al Tribunal-, y los sustituye por un único Título, el II; lo que implica, asimismo, que los artículos 19 a 56 del Convenio son reemplazados por los nuevos artículos 19 a 51. Además, en su artículo 2º, el Protocolo XI procede a una adaptación del resto del Convenio y de sus Protocolos a la nueva estructura institucional y competencial, y así:

a) Dentro del nuevo Título III- <<Disposiciones diversas>>-, que sustituye al Título V, se derogan los artículos 58 y 59 -relativos a los gastos de la Comisión y el Tribunal y a los privilegios e inmunidades de sus miembros, aunque los nuevos artículos 50 y 51 del Título II referidos al Tribunal tienen idéntico contenido- y se convierten los artículos 57 y 60 a 66, respectivamente, en los nuevos artículos 52 y 53 a 59 del mismo.

b) Se adecúan los artículos 56 y 58 del Convenio a la sustitución de la Comisión por el Tribunal y a la modificación de la jurisdicción sobre las demandas individuales.

c) Son modificados en idéntico sentido el artículo 4º, *in fine*, del Protocolo Adicional; el artículo 5.3 del Protocolo IV -derogándose el párrafo 2º de su artículo 6º-; el artículo 4º del Protocolo VI y el artículo 6.4 del Protocolo VII -quedando derogado el

---

SCHERMERS H.G. "The eleventh Protocol to the European Convention on Human Rights", op. cit., págs. 367-382. BONET I PEREZ J. "El protocolo nº 11 y la Reforma del sistema europeo de protección de los Derechos Humanos", op. cit., págs. 474-485. SALADO OSUNA A. "EL Protocolo de enmienda nº 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos", op. cit., págs. 943-965.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

párrafo 2º del artículo 7-.

d) El Protocolo IX quedará derogado al entrar en vigor el Protocolo analizado.

No obstante, el artículo 2º del Protocolo XI contempla también alguna modificación que no afecta al sistema de control, y así, procede a titular el Título I, bajo la rúbrica <<Derechos y Libertades>>, y también titula todos y cada uno de los artículos del Convenio, así como de los Protocolos Adicional y números 4, 6 y 7.

En la nueva estructura orgánica derivada de la reforma, el Tribunal se configura como el único órgano de control previsto por el Convenio, conforme al nuevo Título II, lo que refuerza el carácter judicial del sistema de garantía. A este respecto conviene precisar que: 1º) no se trata precisamente, como en alguna ocasión se ha planteado, de una fusión de la Comisión y el Tribunal, sino de la desaparición de la Comisión y de la asunción de sus atribuciones -decisión sobre la admisibilidad de las demandas, examen de los hechos y participación en el intento de arreglo amistoso- por el único órgano previsto. 2º) no se pretende estrictu sensu la sustitución de la Comisión por el Tribunal previsto en el Convenio Europeo, sino, como se indica en el propio Preámbulo del Protocolo, de reemplazar la Comisión y el Tribunal Europeos de Derechos Humanos por un nuevo Tribunal Permanente. Se trata, por su composición, funcionamiento y organización, de un órgano jurisdiccional nuevo, como lo demuestra el hecho de que la entrada en vigor del Protocolo XI ha de suponer la elección de nuevos Jueces (art. 4º del mismo). 3º) El nuevo Tribunal asume todas las funciones jurisdiccionales derivadas del Convenio Europeo en detrimento del Comité de Ministros, que conservará sólo su capacidad de control sobre la ejecución de las sentencias del Tribunal. 4º) El nuevo Tribunal se

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

configura como un órgano de carácter permanente[492].

Teniendo en cuenta que la reforma aludida no está en vigor, y tampoco puede predecirse cuándo lo estará -ya que tal contingencia depende del proceso de ratificación de los Estados partes en la Convención-, el procedimiento cuyo análisis vamos a efectuar será el actualmente en vigor; eso sí, poniendo de manifiesto las diferencias que comporta respecto del regulado en el Protocolo XI, como ya hiciéramos al hablar de las competecias de los órganos de control del Convenio.

b) El Procedimiento ante la Comisión.

El procedimiento ante la Comisión viene establecido en el propio Convenio (arts. 24 a 32), aunque estas normas se han desarrollado en el Reglamento Interior de la Comisión (arts. 24 a 55), con su Apéndice relativo a la aplicación del beneficio de justicia gratuita. El procedimiento ante la Comisión es único, pero tiene dos variantes, según se trate de demandas presentadas por un Estado contra otro por violación de los derechos reconocidos en el Convenio, o de demandas presentadas por los particulares.

a') Admisibilidad de la Demanda. Requisitos.-

El procedimiento se inicia con la presentación de la demanda, en virtud del art. 24 (Estado parte contra otro Estado Parte) o del art. 25 (Demanda individual). El escrito se presenta ante el Secretario de la Comisión Europea de Derechos

492 Cfr. BONET I PEREZ J. "El Protocolo número 11 y la reforma del sistema de protección de los Derechos Humanos", op. cit., págs. 478-479.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Humanos, en Estrasburgo, y ha de contener, además de los datos identificadores del denunciante, un breve resumen de las quejas, los derechos del Convenio que estima violados y los documentos relacionados con la denuncia (art. 38 Rgto. Interior). Antes de registrarla, el Secretario de la Comisión puede pedir alguna información adicional o complementaria.

Registrada la denuncia, si se trata de la denuncia formulada por un Estado, en virtud del art. 24, el Presidente de la Comisión lo comunica al Estado denunciado, invitándole a presentar por escrito sus observaciones sobre la admisibilidad de la denuncia. Estas observaciones se comunican, a su vez, al Estado denunciante, que puede presentar observaciones escritas en réplica a aquéllas (Rgto. Int., art. 39.1). La Comisión designa entonces a uno o varios de sus miembros para que informe sobre la admisibilidad (art. 39, 2 del Rgto. Int.).

Registrada la denuncia formulada por un particular, organización no gubernamental o grupo de particulares, en virtud del art. 25, el Presidente nombra entre los miembros de la Comisión un ponente para que examine la denuncia y presente ante la Comisión un informe sobre su admisibilidad. El ponente puede, durante su examen, pedir al denunciante o al Estado denunciado
los datos que estime pertinentes y una vez recibidos comunicar al denunciante la información remitida por el Estado denunciado para que los comente (art. 40, 1 y 2 del Rgto. Int.).

El informe del Ponente o Ponentes y su propuesta se presenta ante la Comisión para que resuelva sobre la admisibilidad a trámite de la demanda, pudiendo declarar en forma inmediata su inadmisibilidad o el archivo de la misma (art. 42.1 del Rgto. Int.). Si la inadmisión no aparece <<prima facie>> fundamentada

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

y estima conveniente un examen más profundo, la Comisión podrá pedir al demandante o al Estado denunciado cualquier información útil sobre extremos relacionados con la demanda, precisando el citado artículo 42 del Reglamento Interior, que la información obtenida del gobierno del Estado demandado se comunicará al demandante para comentario. También, podrá <<dar conocimiento a la Alta Parte contratante demandada e invitarla a presentar por escrito a la Comisión sus observaciones sobre la expresada demanda>> (art.42.2, b) Rgto. Int.). Estas observaciones se refieren a la admisibilidad de la Demanda, según los términos de los arts. 25 a 27 del Convenio -incompetencia de la Comisión para conocer del asunto ratione personae, ratione materia, ratione loci o ratione temporis-, o al fondo del asunto cuando estime que es manifiestamente mal fundada. La Comisión, en efecto, puede rechazar una demanda cuando la considera <<incompatible con las disposiciones del Convenio, manifiestamente mal fundada o abusiva>>. Esta facultad es difícilmente compatible con la naturaleza instructora de la Comisión y acentúa el carácter judicial que ostenta en esta etapa del procedimiento.

Las observaciones del Estado denunciado se comunican al demandante para que haga sus <<observaciones de constatación>>, y una vez recibidas, la Comisión puede invitar de nuevo a las partes a presentarle por escrito nuevas observaciones o a hacerlas en el curso de la vista (art. 42.3, a y b del Rgto. Int.). En todo caso, la Comisión acuerda lo que estime oportuno sobre la celebración de la vista y se pone de acuerdo con las partes sobre la fecha. En la vista informa primero el representante del Estado denunciado y después la defensa del denunciante. Con la decisión sobre la admisión a trámite de la denuncia o

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

declarándola inadmisible termina la primera fase del procedimiento[493].

Las causas de inadmisibilidad de la Demanda, aunque libremente apreciadas por la Comisión, vienen determinadas en los artículos que fijan sus competencia y especialmente en los articulos 26 y 27 del Convenio. Dichas causas de inadmisibilidad son, según el artículo 26 del Convenio: 1) el agotamiento de los recursos internos[494], y el que la demanda sea presentada en el plazo de seis meses

---

493 Cfr. GARCIA DE ENTERRIA E. y OTROS, "El sistema Europeo de protección de los Derechos Humanos", op. cit. págs. 130-135. MORENILLA RODRIGUEZ J.M. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Textos Internacionales de aplicación", op. cit., págs. 40-45. CARRILLO SALCEDO J.A. "El sistema jurisdiccional Europeo de protección de los Derechos Humanos", op. cit., págs. 24-27. VELU J. & ERGEC R. "La Convention Européenne des Droits de l'Homme", op. cit., págs. 953-1019.

494 La regla del agotamiento de los recursos internos es un principio establecido por la Costumbre Internacional. El fundamento de la regla es, naturalmente, el respeto de la soberanía de los Estados y el respeto de su jurisdicción, asi como la subsidiariedad del sistema internacional respecto del nacional, proporcionando al Estado demandado la posibilidad de reparar un perjuicio a través de su ordenamiento interno antes de que el asunto en cuestión sea llevado a una instancia internacional. Uno de los temas mas controvertidos en relación a esta regla es si se trata de una regla de Derecho sustantivo o procesal. Por lo que respecta al CEDH y al agotamniento de los recursos internos previsto en el art. 26 del Convenio a los efectos de que la Comisión pueda examinar una demanda, la regla debe considerarse como de naturaleza procedimental, toda vez que es un requisito de admisibilidad de la Demanda. Por lo demás, la Comisión ha interpretado al respecto que la obligación de agotar las vías de recursos internos se limita a hacer un uso normal de recursos que verosimilmente sean eficaces y suficientes, y el Tribunal ha exigido también que los recursos sean <<a la vez acccesibles a los interesados y adecuados, es decir, de tal naturaleza que puedan remediar las quejas>>. Por ello se interpretan como circunstancias que puecen relevar del cumplimiento de este requisito: que el recurso interpuesto se o vaya a ser ineficaz; que el procedimiento interpuesto ante la autoridad nacional este afectado de retardos anormales o injustificados; que no sea posible identificar a los autores de la violación; o que se impida a la parte la introducción del recurso. El estudio de esta regla ha sido objeto de atención por una gran parte de la Doctrina Internacionalista, sobre este particular pueden consultarse, entre otros, MIAJA DE LA MUELA A. "El agotamiento de los recursos internos como supuesto de las reclamaciones internacionales", Montevideo, 1964. RUILOBA SANTANA E. "La oponibilidad de la excepción del agotamiento de los recursos internos en el arreglo arbitral de las diferencias internacionales", Revista Española de Derecho Internacional, 1949, págs. 465-484. IDEM, "La regla del agotamiento de los recursos internos a través de las decisiones de la Comisión Europea de los Derechos del Hombre", en *Estudios de Derecho Internacional Público y Privado. Homenaje al profesor Luis Sela Sampil*, vol. I, Oviedo, 1970, págs. 467-504. IDEM, "El agotamiento de los Recursos Internos como requisito de la protección Internacional del individuo", Valencia, 1978. CANCADO TRINDADE A. "Exhaustions of local remedies in relation to legislative measures and administrative practices -the European experience", Malaya Law Review, 1976, págs. 257-280; IDEM, "L'epuisement des voies de recours internes dans les affaires inter-étatiques. La procédure de la Convention Européenne des Droits de l'Homme", C.D.E., 1978, págs. 139-157. IDEM, "The aplication of the rule of exhaustion of local remedies in international law, Its rationale in the international protection of individual rights", Cambridge, 1983. SANJOSE GIL A. "La regla del agotamiento de los recursos internos en Derecho Internacional general y en la Convención Europea de Derechos Humanos", op. cit., págs. 1679-1707. LEZERTUA M. "La problemática de la admisibilidad de la Demanda en el Convenio Europeo de Derechos Humanos", op. cit., págs. 41-69.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

contados a partir de la decisión interna definitiva[495]. Además de estas condiciones de admisibilidad comunes a las denuncias interestatales y de particulares, estas últimas quedan sujetas a otra serie de requisitos específicos determinados en el art. 27 del Convenio, a saber: 1) El denunciante ha de pretenderse víctima de la violación invocada (art. 25 del Convenio); 2) La denuncia no puede ser anónima, sino que la víctima ha de quedar perfectamente identificada; 3) La denuncia no puede ser <<esencialmente la misma que una denuncia examinada anteriormente por la Comisión, o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o arreglo y no contenga hechos nuevos>> (art. 27.1,b del Convenio). Esta norma viene a reconocer el carácter definitivo de las decisiones de la Comisión en materia de inadmisión de una demanda; 4) La denuncia no puede ser incompatible con las disposiciones del Convenio. Según la jurisprudencia de la Comisión, son incompatibles con el Convenio las denuncias excluidas de la competencia de la Comisión por razón del lugar, de las personas, de la materia o del tiempo; 5) La denuncia no puede ser <<manifiestamente infundada>> (art. 27.2). Este requisito de admisibilidad impone a la Comisión el examen, aunque sea somero, de la cuestión de fondo de la denuncia para decidir si debe o no ser admitida a trámite; 6) La denuncia no debe ser abusiva. Este requisito no se aplica a las denuncias

[495] Este requisito está intimamente ligado al anterior y se basa en el principio de la seguridad jurídica: dictada la resolución interna definitiva que se considere lesiva y comunicada al reclamante, no puede quedar definitivamente susceptible de ser examinada en una instancia internacional. El reclamante ha de invocar la violación del Convenio en un plazo determinado, que se ha fijado en seis meses, para acudir a la instancia prevista en el Convenio. Transcurrido este plazo, la acción de derecho internacional caduca y no puede ser ya ejercitada. A sensu contrario, la interposición de un recurso ineficaz no interrumpe el plazo de seis meses razón por la cual el período de espera a la resolución de tal recurso puede traer como consecuencia la extemporaneidad de la Demanda y su consiguiente declaración de inadmisibilidad. Es una regla que supone n preclusión del plazo para demandar y constituye una excepción a las reglas atributivas de la competencia contenidas en los artículos 24 y 25 del Convenio, y es una regla que, normalmente se interpreta restrictivamente. Cfr. LEZERTUA M. "La problemática de la admisibilidad de la demanda en el Convenio Europeo de Derechos Humanos", op. cit. págs. 67-68. VELU J. & ERGEC R. "La COnvention Européenne des Droits de l'Homme", págs. 865-871.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

interestatales[496].

b') Admisión a trámite, intento de conciliación e Informe de la Comisión.-

Si la Comisión declara la inadmisibilidad de la denuncia, esta decisión tiene carácter definitivo. Se comunica al denunciante y al Estado interesado y el procedimiento se termina.

Si la Comisión declara admisible la denuncia, se inicia la segunda etapa del procedimiento ante la Comisión y el papel de ésta cambia radicalmente. Deja de ser un órgano con funciones judiciales que decide sobre si la denuncia cumple o no los requisitos que para ser admitida exige el Convenio, para convertirse en una autoridad instructora que va a investigar la verdad de los hechos alegados y una vez determinados asumirá una tarea conciliadora, poniéndose a disposición de las partes para conseguir un arreglo amistoso del asunto, aunque siempre sobre la base del respeto a los derechos humanos impuesto por el Convenio a los Estados Partes en él.

Según el artículo 28 del Convenio, si la Comisión toma en consideración la demanda, procederá al examen contradictorio de los hechos. Para conducir esta etapa del procedimiento, la Comisión designa entre sus miembros uno o varios ponentes, que, a su vez, están facultados para invitar a las partes a presentar por escrito proposiciones de pruebas y observaciones complementarias (Rgto. Int., art. 46 1 y 2). El ponente ha de redactar las notas necesarias para que la Comisión

---

[496] Cfr. MORENILLA RODRIGUEZ J.M. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Textos internacinales de aplicación", op. cit., págs. 44-45. VELU J. & ERGEC R. "La Convention Europeénne des Droits de l'Homme", op. cit., págs. 871-877.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

examine el asunto y un proyecto del Informe.

Respecto al sobreseimiento en esta fase del procedimiento, la Comisión tiene competencia para acordarlo según reglas expuestas en el Reglamento Interior (art. 44), que sustancialmente se han incorporado al texto del Convenio a través del Protocolo VIII (art. 30 del Convenio), y son fundamentalmente: el desistimiento, la falta de interés del denunciante o cuando la denuncia ha perdido su justificación. Si estima el sobreseimiento redacta un Informe con la decisión motivada que notifica a las partes y al Comité de Ministros.

Terminada la instrucción de la denuncia para el establecimiento de los hechos, la Comisión se reúne para deliberar con el fin de llegar a una opinión provisional sobre el fondo del asunto, y se pone a disposición de las partes para conseguir una solución amistosa del asunto (art. 28, b del Convenio), que es una condición para llevar, si no se consigue, el asunto al Tribunal (art. 47 del Convenio).

El procedimiento de tentativa de conciliación por parte de la Comisión no es objeto de disposición normativa alguna. Agotada la tentativa de arreglo o conseguido éste, la Comisión elabora su Informe, cuyo contenido es distinto según el resultado del intento. Si se ha conseguido el arreglo amistoso, el Informe contiene una relación de los hechos y la solución adoptada, y lleva el nombre del presidente y de los miembros que han participado en su adopción, y se notifica al Estado interesado, al Comité de Ministros y al Secretario general del Consejo de Europa, a fines de publicación, y al denunciante (art. 50, 1 y 2 del Rgto. Int.). Cuando la Comisión constata que no hay posibilidad de arreglo amistoso, delibera sobre el proyecto de Informe redactado por el Ponente, siguiendo la opinión provisional anteriormente adoptada. En el Informe de la Comisión para este supuesto de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

fracaso de conciliación (art. 31 del Convenio), también consta el nombre del Presidente y de los miembros que han participado en la deliberación y en el voto, se notifica al Comité de Ministros y al Estado interesado, por intermedio del Secretario General del Consejo de Europa (art. 53 Rgto. Int.). Sin embargo, el Informe no se comunica al denunciante y los Estados interesados tampoco pueden denunciarlo, ya que se trata de un Documento que ha de ser examinado por un órgano decisorio todavía no determinado (Comité de Ministros o Tribunal), y el procedimiento todavía está en fase confidencialidad[497].

c') La fase intermedia.-

Con la adopción del Informe por la Comisión termina la fase de instrucción y conciliación y se abre la fase decisoria sobre la violación o no de las disposiciones del Convenio alegada. La Comisión entonces asume un nuevo papel distinto de los anteriores. Se convierte en guardián de la legalidad del Convenio con facultad para resolver si la cuestión de la violación alegada y admitida a trámite ha de ser decidida por el Tribunal o por el Comité de Ministros. En su calidad de parte imparcial queda legitimada para someter la causa ante el Tribunal, pero si así no lo acuerda el asunto será decidido por el Comité de Ministros conforme al artículo 32, excepto cuando el Estado interesado someta la causa al Tribunal.

La decisión de la Comisión sobre si el asunto ha de someterse al Tribunal

[497] Cfr. GARCIA DE ENTERRIA E. "El sistema europeo de protección de los Derechos Humanos", op. cit., págs. 135-141. CARRILLO SALCEDO J.A. "El sistema jurisdiccional europeo de protección de los Derechos Humanos", op. cit., págs. 27-28. MORENILLA RODRIGUEZ J.M. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Textos Internacionales de aplicación", op. cit., págs. 45-49. VELU J. & ERGEC R. "La Convention Européenne des Droits de l'Homme", op. cit., págs. 877-905.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

se toma por la Comisión después de la adopción del Informe. En este caso prepara una demanda que será presentada al Secretario del Tribunal dentro de los tres meses siguientes a la notificación del Informe al Comité de Ministros del Consejo de Europa. Esta decisión se comunica al Comité de Ministros y a las partes (Rgto. Int., art. 55). La Comisión, pues, ha de adoptar su decisión y presentar la demanda ante el Tribunal en el plazo de tres meses, conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 47 del Convenio[498].

d') Las medidas cautelares.-

Respecto de las medidas cautelares se ha planteado el tema de su obligatoriedad, al no existir ninguna disposición expresa en el Convenio sobre medidas provisionales o cautelares, sino que las disposiciones en materia de medidas cautelares se encuentran en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Comisión, y también en el artículo 34 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En efecto, el artículo 36 del Reglamento Interior de la Comisión dispone: << *La Comisión, o si no estuviera reunida, el Presidente, podrá indicar a las partes cualquier medida provisional cuya adopción parece deseable en interés de las partes o del desarrollo normal del procedimiento*>>. La cuestión de la obligatoriedad en el cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión saltó a la palestra, en forma extraordinaria, en el caso CRUZ VARAS y

[498] Cfr. MORENILLA RODRIGUEZ J.M., Ibídem, op. cit. págs. 49-50. VELU J.& ERGEC R., Ibídem, págs. 905-906.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

OTROS, Sentencia del TEDH de 20 de Marzo de 1991[499].

La cuestión, por tanto, se centra en determinar si el incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión (e incluso por el Tribunal Europeo que también puede adoptarlas al amparo del art. 34 de su Reglamento) implica o no una infracción del artículo 25 del Convenio Europeo, es decir, si la Comisión y el Tribunal disponen de un sistema de medidas cautelares en el cumplimiento de sus funciones que sean obligatorias para los Estados miembros del Convenio. El artículo 25, párrafo primero in fine dice << *Las Altas Partes contratantes que hayan suscrito tal declaración se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho*>>. La Comisión entendió que el gobierno sueco había faltado al compromiso que había asumido en virtud del artículo 25. Sin embargo, el TEDH, al dictar la Sentencia de referencia entendió que no puede forzarse hasta esos límites la interpretación del art. 25, toda vez que la traba al ejercicio eficaz de esos derechos se refiere a la posibilidad de obstaculizar el ejercicio del derecho de recurso, y, entendiendo que el artículo 36 del Reglamento Interior de la Comisión tiene el rango de una simple norma de procedimiento, e incluso, sostiene el Tribunal que el hecho de que en la práctica los Estados hayan seguido las indicaciones de la Comisión respecto de la adopción de medidas cautelares no implica más que el ánimo de cooperación con la Comisión pero no fundando esta práctica en que

[499] Los hechos que dieron lugar a la sentencia en cuestión se refieren a la petición de asilo político al gobierno sueco del ciudadano chileno Cruz Vargas y su familia, que fué denegado, dictándose contra él orden de expulsión. La familia Vargas presentó ante la CEDH demanda contra el gobierno sueco por violación de los artículos 3,6, 8 y 13 del Convenio, pidiendo además la adopción de una medida cautelar inmediata para suspender su expulsión. La Comisión resolvió al amparo del art.36 de su Reglamento Interior, adoptar la medida de suspensión de la expulsión y así lo manifestó al gobierno sueco, que, no obstante, ejecutó la orden de expulsión, por entender que las medidas adoptadas no tenían carácter vinculante para el Estado sueco al estar previstas en ningún artículo de la Convención.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

dichas medidas revistan carácter vinculante[500].

Efectivamente, el Tribunal en ese caso concreto discrepó de la Comisión y, en parte, también de su propia doctrina que había establecido, con referencia a la extradición en el caso Soering (Sentencia del TEDH de 7 de Julio de 1989)[501].

En definitiva, entendemos que, si bien es cierto que el Convenio Europeo de Derechos Humanos, a diferencia de otros Tratados Internacionales sobre la materia[502], no incluye ninguna disposición concreta sobre medidas cautelares, ha de entenderse que la interpretación debe ir en el sentido de dotar a los órganos del Convenio (Comisión y Tribunal) de las facultades necesarias para garantizar la eficacia de la protección que han de garantizar.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

---

500 En la propia relación de hechos de la Sentencia se recoge que la Comisión había recibido, hasta ese momento, peticiones de aplicación de las medidas cautelares de su Reglamento en 182 reclamaciones. De éstas, la Comisión sólo estimó fundadas para adoptar las correspondientes medidas en 31 de ellas. En todos los casos citados, los Estados afectados aceptaron y cumplieron sin reservas las medidas acordadas.

501 Sobre las medidas cautelares en el Convenio Europeo, Cfr. GARCIA DE ENTERRIA E. "Sobre la legitimidad de las medidas cautelares utilizadas por la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Poder Judicial (2ª época), nº 25, 1992, págs. 9-31; incorporado posteriormente en la obra colectiva *La batalla por las medidas cautelares*, Edit. Civitas, 1992, págs. 275-312.

502 El art. 63 de la Convención Americana de Derechos del Hombre de 1969.

c) El procedimiento ante el Comité de Ministros.-

Si el asunto no es sometido en el plazo señalado por la Comisión o por los Estados interesados al Tribunal, el Comité de Ministros ha de pronunciarse sobre si ha habido o no violación del Convenio. Como ya se ha expuesto, el Comité de Ministros actúa entonces, en virtud del art. 32 del Convenio, como un órgano judicial que adopta su decisión por voto mayoritario de dos tercios de los representantes con derecho a formar parte del mismo[503].

Según las reglas adoptadas por el propio Comité para la aplicación de este artículo, el Comité de Ministros cuando ejercita estas funciones, tiene potestad para entrar en el fondo del asunto, incluso para examinar las alegaciones de las partes y para oir testigos. También puede pedir a la Comisión que le proporcione informaciones sobre puntos concretos del Informe. El representante en el Comité de Ministros del Estado denunciado o el Estado denunciante tiene derecho a votar. Si el Comité de Ministros estima que ha habido violación, ha de fijar el plazo en que el Estado interesado debe tomar las medidas que se deriven de su decisión y a tal fin puede formular opiniones, sugerencias o recomendaciones dirigidas al Estado interesado, hayan sido o no propuestas por la Comisión. Estas sugerencias no tienen carácter obligatorio ya que no constituyen decisiones del Comité.

La decisión toma la fórmula de una Resolución, conforme al artículo 20 del Estatuto del Consejo de Europa, y es motivada.

---

503 El Protocolo X a la Convención que aún no está en vigor, establece la mayoría simple del Comité de Ministros para la adopción del Informe de la Comisión. De esta forma pretende armonizarse el modo de decisión de los tres órganos del Convenio. En esta misma línea, se ha debatido la cuestión de la prohibición de las abstenciones en el caso de una votación de acuerdo con el artículo 32.1. Cfr. ROUCOUNAS E. "La reforma de las instituciones de Derechos Humanos en el Consejo de Europa", op. ct., pág. 237.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

El denunciante individual no tiene participación alguna en el procedimiento ante el Comité de Ministros, salvo cuando éste considere conveniente conocer sus observaciones, y ello con el consentimiento del Estado denunciado. La decisión del Comité de Ministros es, como la del Tribunal, definitiva y produce la excepción de cosa juzgada, y cierra, por tanto, la posibilidad de acudir a otras instancias internacionales por los mimos hechos[504].

d) El procedimiento ante el Tribunal.-

a') El procedimento: Características y Desarrollo.-

Cuando el Tribunal es llamado a conocer del asunto instruido por la Comisión, una vez comprobado el fracaso de la solución amistosa del asunto, se inicia un procedimiento de caracteres similares a los procedimientos ante los Tribunales nacionales[505].

El Tribunal únicamente podrá ejercer su jurisdicción respecto de los Estados partes en el Convenio que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, hayan declarado que reconocen como obligatoria de pleno derecho la jurisdicción del Tribunal para todos los asuntos relativos a la aplicación e interpretación del Convenio, o en su defecto con el consentimiento del Estado demandado[506].

---

504 Cfr. MORENILLA RODRIGUEZ J.M., Ibídem, págs. 50-51. VELU J. & ERGEC R., Ibídem, págs. 1099-1122.

505 En general, sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pueden consltarse los autores citados en nota 437.

506 Como ya hemos indicado anteriormente, la reforma operada por el Protocolo XI (confome al

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

La jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es, pues, voluntaria, y ésa es la causa del complicado sistema de control adoptado en 1950, cuando el Convenio fue firmado, así como la razón de que se diera entrada a un órgano con competencias no dependientes de la voluntad de los Estados Partes, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, que ni siquiera es mencionado en el art. 19 del Convenio y que, como hemos visto, aparece en el art. 32.

Para que el Tribunal conozca de un asunto es indispensable, además, que la denuncia sea presentada por quienes están legitimados para ello, según el artículo 48 del Convenio, o sea, la Comisión, el Estado parte cuando la víctima haya sido un nacional suyo y las personas físicas, grupos de particulares u organizaciones no gubernamentales que hubieran introducido la demanda ante la Comisión (éstos últimos en función de la reforma operada por el Protocolo nº 9 del Convenio, cuyas particularidaes y característica han sido puestas anteriormente de relieve y a las que nos remitimos).

En cuanto al procedimiento ante el Tribunal pocas son las reglas que contiene el Convenio en relación a la actuación del Tribunal, ya que sólo se refiere a las condiciones previas necesarias para el sometimiento de un caso ante el Tribunal (art. 47), a las partes legitimadas para interponer la Demanda (arts. 44 y 48) y a las características esenciales de las sentencias (arts. 50 a 54), por lo que el texto a tomar consideración en este punto es el Reglamento del Tribunal, fundamentalmente las contenidas en los capítulos II, III y IV del citado Reglamento.

---

nuevo art. 34 del Convenio), establece que ls jurisdicción del Tribunal se extenderá, de forma obligatoria, no sólo a las demandas interestatales sino también a las demandas individuales. Lo que significa que, admitida la demanda, no es necesario que el Estado haya aceptado previamente la jurisdicción de éste, como establece, en el régimen actual, el artículo 46 del Convenio.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Las lenguas oficiales son el francés y el inglés , y el procedimiento se basa principalmente en el informe de la Comisión y en las alegaciones orales o escritas de la propia Comisión y del Estado o Estados interesados. Los Estados están representados mediante Procurador, el cual puede ser asistido de Abogado o de otros consejeros. Las relaciones entre la Comisión y el Tribunal han sido solucionadas por el artículo 29 del Reglamento, que dispone, que la Comisión delegará en uno o varios de sus miembros "para tomar parte en el examen del caso ante el Tribunal" .Es interesante destacar que la facultad de la Comisión de llevar un asunto al Tribunal no la convierte en parte del proceso, propiamente dicha, sino que desempeña el papel de Ministerio Público, representando el interés de la legalidad. Al no ser parte en el proceso, la Comisión es un importante auxiliar del Tribunal, cuestión que el propio Reglamento de la Comisión establece y que el Tribunal considera plenamente ajustado a la Convención.

El Procedimiento ante el Tribunal reviste carácter contradictorio, oral y público. Este carácter que es manifiesto en los casos interestatales, es mucho menos evidente cuando por un lado está la Comisión o el particular y por otro un Estado solo, caso éste, con mucho, el más frecuente. Es igualmente oral en lo esencial. Los debates son públicos "a menos que el Tribunal decida otra cosa en razón de circunstancias excepcionales" (artículo 18 del Reglamento del Tribunal). Por último, en cuanto característica general, el Tribunal desempeña una función directiva de su procedimiento, de tipo inquisitorio más que acusatorio.

Por regla general, la primera etapa del procedimiento se desarrolla por escrito: memorias y otros documentos son presentados en la Secretaría del Tribunal por el orden y en los plazos establecidos por el Presidente. Cuando el asunto está

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

preparado para la vista, el Presidente fija la fecha de apertura del juicio oral. Las audiencias son, en principio, públicas y los debates son dirigidos por el Presidente, que determina el orden por el que las partes harán uso de la palabra. El Tribunal puede, de oficio, o a instancia de parte, acordar la audiencia de testigos y peritos o de cualquier otra persona cuyas declaraciones considere útiles.

Si el Estado denunciante desistiera de su denuncia, el Tribunal, oída la Comisión, puede aprobar el desistimiento y sobreseer la causa, mediante decisión motivada que se comunica al Comité de Ministros, conforme al art. 54 del Convenio (art. 54.3 del Reglamento del Tribunal).

Si la Sala considerara que la causa plantea una cuestión grave que afecta a la interpretación del Convenio, puede en cualquier momento del procedimiento inhibirse en favor del Tribunal en pleno. Según el Reglamento del Tribunal (art.50), esa facultad se convierte en obligación cuando la solución de tal cuestión pueda llevar a una contradicción con otra sentencia dictada anteriormente por otra Sala o por el Tribunal en pleno. Esto permite evitar los inconvenientes del funcionamiento del Tribunal en Salas y las posibles contradicciones en la jurisprudencia.

La posibilidad de una solución amistosa del asunto subsiste durante todo el procedimiento ante el Tribunal. El sobreseimiento del asunto, sin embargo, sólo se acuerda luego de comprobarse el cumplimiento de los términos del Convenio, o sea, de asegurar el respeto de los compromisos que resultan del mismo para los Estados.

A efectos de obtener la <<satisfacción equitativa>> a la que se refiere el atículo 50 del Convenio, las propuestas u observaciones relativas a la determinación de la indemnización o a la solución del asunto que no se hubieran

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

hecho en el escrito de demanda o en la fase preparatoria del juicio podrán ser hechas por una parte o por la Comisión en cualquier momento del procedimiento escrito u oral, y la Sala puede también invitar a cualquiera de las partes y a la Comisión a presentar observaciones sobre esta cuestión.

Terminado el juicio, los jueces se reúnen a puerta cerrada para elaborar su decisión que, conforme al art. 51.1 del Convenio, ha de ser motivada. En la primera deliberación, los jueces se ponen de acuerdo sobre los puntos o cuestiones sobre las que han de pronunciarse y llegan a unas conclusiones provisionales por unanimidad o mediante votación y establecen un comité de redacción. Sobre esas bases el Secretario del Tribunal prepara un borrador que después es discutido por la Sala (o, en su caso, por el Pleno), y entonces se realizan las votaciones definitivas sobre los puntos determinados y se adopta la sentencia. Los jueces que disienten de la decisión o del texto propuesto pueden escribir sus opiniones particulares, que se unen a la Sentencia (art. 51.2). Redactado el texto final y las opiniones particulares, la sentencia se pronuncia en audiencia pública mediante lectura de un breve resumen de la misma por el Presidente o Vicepresidentes. Se publica con los votos particulares y se pone a disposición del público[507].

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

[507] Cfr., Para un análisis pormenorizado del procedimiento contencioso ante el TEDH, Cfr. BANDRES SANCHEZ-CRUZAT J.M. "El Tibunal Europeo de Derechos Humanos", op. cit., págs. 44-66. EISSEN M.A. "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos", op. cit., especialmente, págs. 25-107. MORENILLA RODRIGUEZ J.M. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Textos Internacionales de aplicación", op. cit., págs. 51-56. y también VELU J. & ERGEC R. "La Convention Européenne des Droits de l'Homme", op. cit., págs. 975-1088.

b') La Sentencia del Tribunal: Contenido y Ejecución.

La estructura de las Sentencias está regulada por la regla 50 del Reglamento. El texto de la Sentencia comprende, además del nombre del Presidente y de los jueces que componen la Sala y del Secretario, la fecha, la indicación de la partes y sus abogados, los nombres de los delegados de la Comisión, una exposición sobre el procedimiento, las conclusiones de las partes, y, en su caso, las de los delegados de la Comisión, los hechos, los fundamentos de derecho y el fallo, con un pronunciamiento sobre las costas del juicio.

Sin duda, el objeto de las Sentencias del Tribunal no es otro que el decidir si una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una parte contratante se encuentra total o parcialmente en contradicción u oposición con obligaciones que se derivan del Convenio, según el artículo 50 del mismo. No decide, por tanto, si una resolución tomada por un Tribunal de uno de los países signatarios es o no conforme a Derecho, ni puede, por tanto, casar una sentencia del mismo, simplemente declara que tal medida viola o no el Convenio[508].

Si se declara que no ha existido violación del Convenio, se comunica al Comité de Ministros y el asunto queda terminado, ya que la sentencia es definitiva (art. 52).

Si, por el contrario, se declara la existencia de una violación corresponde al

[508] En consecuencia, el Tribunal no es, ni pretende ser, una última instancia supranacional que se incorpora al sistema de recursos de cada Estado signatario para anular o corregir las resoluciones de las autoridades judiciales o administrativas o para invalidar las normas de Derecho Interno. Si esto fuera así, supondría que la ratificación del Convenio por los Estados supondría una cesión de jurisdicción a un Tribunal Internacional, lo cual evidentemente no sucede.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Estado causante de dicha violación el poner remedio a la misma. Sólo si éste no pone remedio o lo hace de forma imperfecta, el artículo 50 permite que el Tribunal conceda, si procede, "una satisfacción equitativa a la parte lesionada". El otorgamiento de esta satisfacción puede ser objeto de una nueva sentencia, como ocurre en la generalidad de los casos. Para ello, en la Sentencia que contiene el fallo principal sobre la violación del Convenio, el Tribunal reserva expresamente el derecho del particular para reclamar una indemnización si el Estado condenado no ofrece las satisfacciones oportunas. En cuanto al ámbito material del artículo 50 éste también comprende los casos en los que no es posible, por la naturaleza misma de la lesión, la "restitutio in integrum".

La ejecución final de estas medidas está encomendada, en primer lugar, a los Estados contratantes condenados (artículo 53). Por tanto, en principio se establece una competencia exclusiva de la jurisdicción nacional en materia de ejecución, y, por tanto, la existencia de una responsabilidad internacional de los Estados Partes en el citado Convenio[509].

Ahora bien, como ya hemos dicho el artículo 54 dispone que las Sentencias del Tribunal sean transmitidas al Comité de Ministros, el cual debe velar por su cumplimiento. Para cumplir esa función el Comité de Ministros adoptó en febrero de 1976 una <<Reglas relativas a la aplicación del artículo 54>>, de alcance

---

509 Sobre el particular, aparte los autores citados en nota 452, Cfr. MORENILLA RODRIGUEZ J.M. "La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", op. cit. En relación con la ejecución de las Sentencias del TEDH en España, Vid. FERNANDEZ SANCHEZ P.A. "Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos", op. cit. IDEM, "La responsabilidad internacional de España en el llamado caso Bultó", op. cit. LIÑAN NOGUERAS D. "Efectos de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Derecho español", op. cit., págs. SALADO OSUNA A. "La ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Derecho español", op. cit. SORIA JIMENEZ A. "La problemática ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Revista Española de Derecho Constitucional, Año 12, nº 36, 1992, págs. 313-356.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

puramente procedimental, según las cuales <<*el Comité invitará al Estado interesado a que le informe de las medidas adoptadas como consecuencia de la Sentencia habida cuenta de la obligación que tiene de conformarse a ella, según el artículo 53 del Convenio*>> (Regla nº 2 a).

Pero <<*si el Estado interesado declara al Comité de Ministros que todavía no le es posible informar de las medidas adoptadas, el informe se inscribirá de nuevo en el orden del día, a lo más tardar en el plazo de seis meses, salvo cuando el Comité de Ministros no decida otra cosa*>> (Regla nº 2 b).

Corresponde al Comité de Ministros estimar <<*si el Estado ha cumplido o no sus funciones en virtud del artículo 54 del Convenio y, en el caso en que se haya concedido una satisfacción justa, cuando se haya asegurado de que el Estado interesado ha concebido esa satisfacción*>> (Regla nº 3). El Comité, por medio de una Resolución, declara que el Estado ha cumplido estas funciones.

La parca regulación que en materia de ejecución de las Sentencias del Tribunal tiene el Convenio se explica en parte por el carácter declarativo de las Sentencias y por atribuirse la ejecución al Estado infractor bajo la vigilancia del Comité de Ministros[510].

[510] Cfr. MORENILLA RODRIGUEZ J.M. "La ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", op. cit., págs. 58-63.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

c') Funcionamiento del mecanismo de control tras la reforma prevista en el Protocolo XI.-

Ya hemos adelantado que en el nuevo procedimiento desaparece la Comisión Europea de Derechos Humanos, y se establece sólo un órgano de control que es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que asume las tareas hoy encomendadas a la Comisión. Por tanto, todo lo relativo al examen de los requisitos y a la decisión sobre la admisibilidad de la demanda, el examen contradictorio del asunto, el procedimiento de arreglo amistoso y la decisión sobre el fondo de la demanda, es asumido por el Tribunal.

Una vez elaborado el expediente correspondiente a la demanda presentada y registrada, la decisión sobre su admisibilidad podrá tomarse en cualquier momento del procedimiento (nuevo art. 35.4 del Convenio), aunque, salvo suspuestos excepcionales, deberá ser adoptada por separado de la decisión sobre el fondo de la Demanda (nuevo art. 29.3 del Convenio). Esta decisión será siempre motivada (nuevo art. 45 del Convenio). La decisión sobre la admisibilidad, en relación a las demandas interestatales, la adoptarán las Salas (nuevo art. 29.2 del Convenio Europeo). En cambio, respecto de las demandas individuales, esta decisión puede ser adoptada: en primer término por uno de los Comités, cuando la inadmisibilidad pueda ser determinada sin examen complementario alguno y por unanimidad de sus miembros (nuevo art. 28 del Convenio Europeo)[511]; y, en

[511] La decisión que en estos supuestos adopte el Comité debe ser considerada como definitiva. El establecimiento de estos Comités dirigidos a examinar y rechazar aquellas demandas individuales manifiestamente inadmisibles se basa en la experiencia del Protocolo nº VIII a la Convención, que establecía dentro de la Comisión este tipo de organización, y cuyo funcionamiento, desde la entrada en

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

segundo término, por las Salas.

La duda se suscita a partir de la posibilidad de que la Gran Sala tenga también atribuciones en relación a la admisibilidad de la Demanda; esto podría desprenderse del nuevo artículo 30 del Convenio que estipula la posibilidad de que una sala pueda deferir un *affaire pendant* ante ella -sin explicitar si esta expresión implica que se haya decidido sobre su admisibilidad- cuando del mismo se derive una cuestión interpretativa grave o pueda contradecirse lo estipulado en una sentencia anterior del Tribunal y siempre que una de las partes no se oponga a ello[512].

En cuanto al examen contradictorio y al procedimiento de arreglo amistoso que se efectúa en relación a aquellas demandas que han sido admitidas, no se produce ninguna variación significativa en las condiciones de su ejercicio en cuanto a lo dispuesto en el artículo 28 del Convenio Europeo. Lo esencial, ya lo hemos dico, es que esas funciones que antes correspondían a la Comisión, pasan a ser atribuidas al Tribunal, en virtud del nuevo artículo 38 del Convenio. En consecuencia, respecto a su participación en el procedimiento amistoso, el Tribunal va a asumir unas funciones que tienen una naturaleza más política que jurisdiccional. No obstante, el mantenimiento de esta atribución resulta lógica,

---

vigor del mismo en Enero de 1990, produjo excelentes resultados. Al elaborarse el Protocolo nº VIII se entendió que ésta fórmula de actuación, basada en la experiencia de los Tribunales Supremos o Constitucionales nacionales, presentaba la ventaja de reducir el tiempo de duración del trámite, debido a la facilidad de reunión de estos Comités y al procedimiento sumario empleado (Conseil de l'Europe, *Rapport explicatif relatif a Protocole núm. 8 a la Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Strasbourg, 1987, pág. 7).

[512] En apoyo de esta interpretación, está el nuevo art. 31.b del Convenio, que afirma que entre las competencias de la Gran Sala se encuentra pronunciarse sobre las *requêtes introduites*, entre otros supuestos, cunado le sean diferidas en virtud del artículo anterior, terminología que indica, igualmente, que esta remisión puede efectuarse respecto de demandas sobre cuya admisibilidad aún no se ha decidido.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

primero, por la propia naturaleza del procedimiento de carácter internacional; segundo, porque, de llegarse a un acuerdo, la demanda podría ser borrada de la lista de demandas pendientes -conforme al nuevo artículo 39 del Convenio-, con la consiguiente economía procesal y, tercero, porwque se ha demostrado su utilidad en la práctica.

En cuanto a la decisión sobre el fondo de la demanda, en principio, son competentes las Salas, tanto para las demandas individuales como para las interestatales, en función de lo establecido en el nuevo artículo 29 del Convenio. Si la demanda, individual o interestatal, presenta graves problemas relativos a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos o si la solución de alguna de las cuestiones planteadas puede acarrear una contradicción con una sentencia anterior, la Sala puede remitir el asunto a la Gran Sala, salvo que una de las partes se oponga, de acuerdo con lo establecido en el nuevo artículo 30 del Convenio Europeo. Se introduce, además, con carácter excepcional, la posibilidad de que un asunto que haya sido sentenciado por una Sala pueda ser remitido por una de las partes a la Gran Sala en el plazo de tres meses siguientes a su adopción (nuevo art. 43.1 del Convenio); este reenvío, que viene a constituir, en cierto modo, un sistema de revisión de la sentencia de instancia, debe ser aceptado por un Comité integrado por cinco jueces de la Gran Sala de forma previa a su definitivo pronunciamiento.

El procedimiento, al igual que en la actualidad, tendrá una fase oral y otra escrita -aunque ésta no está prevista expresamente en el Título II- y una fase oral que será pública, según el nuevo artículo 40 del Convenio, salvo decisión en contrario del propio Tribunal, en función de la concurrencia de circunstancias de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

carácter excepcional. Igualmente, las Sentencias de las Salas -si no son reenviadas a la Gran Sala o son rechazadas por el Comité de cinco jueces- y de la Gran Sala, que deberán ser siempre motivadas, tendrán el carácter de definitivas.

En cuanto a los efectos de las Sentencias, y aunque se suprima la alusión a su naturaleza declarativa del vigente art. 50, no puede decirse que varíen sustancialmente en relación a la actual regulación: aunque el nuevo artículo 46 del Convenio establece la obligación de los Estados de conformarse con las sentencias al igual que sucede en el vigente artículo 53, ello implica únicamente que el Estado ha de intentar a través de su ordenamiento jurídico reparar las consecuencias de la violación en el caso de que ésta haya sido apreciada por el Tribunal (nuevo art. 41); de no ser esto posible, el Tribunal deberá acordar una sanción equitativa a favor de la parte lesionada, tal y como en la actualidad viene sucediendo.

Finalmente, el protocolo nº 11 establece unas normas transitorias a tener en cuenta en el momento de su entrada en vigor: su artículo 5º se refiere a la situación de las demandas pendientes de resolución en ese momento[513]; su artículo 6º, a los efectos de su aplicación *ratione temporis*, de modo que las declaraciones de aceptación de la competencia para conocer de demandas individuales y de reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal (artículos 25 y 46 del vigente

[513] Así, y aunque se afirma que el mandato de los jueces y delos miembros de la Comisión expirará el día de la entrada en vigor del Protocolo nº 11, se establece: a) que las demandas pendientes de decisión sobre su admisibilidad serán examinadas por el nuevo Tribunal; b) que las demandas declaradas ya admitidas en ese momento serán estudiadas por la Comisión durante un año, instante en el que serán diferidas al nuevo Tribunal; c) respecto a las demandas sobre las que ya existía un informe de la Comisión, según el art. 31 del Convenio, deberán diferirse o bien al Comité de Ministros -cuando así proceda- para que resuelva conforme al art. 32 del Convenio, o bien al nuevo Tribunal, donde el Comité de cinco jueces decidirá si el asunto compete a la Gran Sala o a una de las Salas -en cuyo caso, la sentencia de la Sala será ya definitiva, sin posibilidad de reenvío a la Gran Sala-; d)que las demandas pendientes en el antiguo Tribunal serán transferidas a la Gran Sala del nuevo Tribunal para que se pronuncie sobre el asunto conforme a las disposiciones del Protocolo; y e) los asuntos pendientes ante el Comité de Ministros serán decididos por éste conforme al vigente art. 32 del Convenio.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Convenio) serán aplicables a la jurisdicción del nuevo Tribunal en relación a asuntos o hechos posteriores a las mismas que sean objeto de sustanciación ante él[514].

A tenor de lo que se ha expuesto respecto de la reforma del procedimiento de control, cabe concluir que el citado Protocolo representa un importante esfuerzo de renovación y avance respecto del instaurado en su momento por la Convención de 1950, siendo los cambios más importantes los que afectan a la constitución de un nuevo Tribunal, con unas mayores atribuciones, y con carácter permanente; también la judicialización del mecanismo de garantía, que se traduce fundamentalmente en la posibilidad del reenvío a la Gran Sala de las sentencias dictadas por las Salas y en la supresión de las atribuciones del Comité de Ministros en orden a la decisión sobre la existencia de violaciones o no del Convenio Europeo; asimismo, es de destacar el hecho de que la jurisdicción sobre las demandas individuales sea obligatoria y que el individuo se constituya como verdadera parte del proceso con acceso, sin limitación alguna, al Tribunal.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

514 Cfr. BONET I PEREZ J. "El Protocolo nº 11 y la reforma del sistema europeo de protección de los Derechos Humanos", op. cit., págs. 481-484. SALADO OSUNA A. "El Protocolo de enmienda nº 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos", op. cit., págs. 954-962.

2.- La Carta Social Europea.

A) La Elaboración de la Carta Social Europea y de sus Protocolos Adicionales.

También como realización en materia de Derechos Humanos en el seno del Consejo de Europa está la **CARTA SOCIAL EUROPEA**. Si tuviérámos que remontarnos a sus orígenes, habría que acudir a los orígenes mismos del Derecho Social Internacional de finales del siglo XVIII y principios de XIX, y a sus orígenes inmediatos que se encuentran en el propio Consejo de Europa y en el Convenio Europeo, ya que ambos textos proceden de una concepción política de Europa, derivada del propio Estatuto del Consejo de Europa. El definir unos objetivos sociales comunes a todos los Estados miembros del Consejo de Europa era una meta ya planteada en el año 1949, aunque había sido aplazada en beneficio de los derechos civiles y políticos. Pero la necesidad de asegurar también los derechos económicos y sociales era ya una necesidad internacionalmente reconocida, máxime teniendo en cuenta que los derechos económicos y sociales son el reflejo del progreso social de los países. De ahí, que en el ámbito regional de la Europa Occidental, donde el proyecto de una unión económica más estrecha pasaba por una cooperación en el ámbito de lo social, y donde ya había un acuerdo expreso de reconocer y promocionar esos derechos, se hiciera posible la formulación de una política social común[515].

---

[515] Sobre la positivación de los derechos económicos y sociales en el seno del Consejo de Europa y la creación de la Carta Social Europea, Vid., entre otros: RENTIER J. "L'activité du Conseil de l'Europe dans le domaine social", Edit. A. Pedone, París, 1954. DELPEREE A. y GILON C. "La Charte Sociale Européenne", Revue de Travail nº 110, 1958. DEHOUSSE F. "Le projet de Charte Sociale

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Ahora bien, como se sabe, en el marco del Consejo de Europa, y dado que la Convención Europea de Derechos Humanos no contempla la protección directa de los derechos económicos y sociales, éstos forman parte de un texto separado, la Carta Social Europea, que intenta asegurar el respeto de los mismos a través del Derecho Interno, en unas condiciones de gran flexibilidad. Fue firmada en Turín el 18 de Octubre de 1961, entró en vigor el 26 de Febrero de 1965, y representa el primer reconocimiento internacional, aunque sólo en el ámbito europeo, de los

---

Europeénne devant la récente Conférence Tripartite", Le Progrés Social, nº 59, 1959. BENVENUTI L. "Les buts sociaux et politiques de la Charte Sociale Européenne", Revue Belge de Securité Sociale, Année IV, nº 5, 1962. BRUGEL W. "La Charte Sociale Européenne", Documentation Française nº 01318, 1962. GOSSERIES PH. y TAQUET M. "La Charte Sociale Europeénne", Journal des Tribunaus de 18 de Marzo de 1962. VALENTIN A. "La Carta Sociale Europea e il Diritto Internazionale", Rivista di Diritto Europeo nº 1, 1962. PURPURA R. "La Carta Sociale Europea", Ed. Instituto Italiano di Medicina Sociale, Roma, 1962. ASBECK F.M. "La Charte Sociale Européenne: sa portée juridique, sa mise en oeuvre" en *Mélanges offerts a Hénri Rolin: Problémes de droit de gens*, Edit. A. Pedone, París, 1965. JANSEN-PEVTSCHIN G. "Les engagements des partis contractants et la mise en oeuvre de la Charte Sociale Europeénne", Revue de l'Institut de Sociologie, nº1, 1966. RODRIGUEZ PIÑERO M. "Antecedentes, génesis y significado de la Carta Social Europea", RPS nº 53, 1962. IDEM, "La Carta Social Europea y la problemática de su aplicación", RPS, nº 118, 1978. PAPADATOS P. "La Charte Sociale Européenne", Revue de la Commission International de Juristes, Tomo VIII, nº 2, 1966. DELPEREE A. "Les Droits sociax et la Charte Sociale Européenne", Revue des Droits de l'Homme, vol. I, 1968. HIOU T. "La Charte Sociale Européenne", Revue Hellénique de Droit International, 1972. SUR F.H. "La Charte Sociale Europeénne. Dix années d'application 1965-1975", Annuaire Européen, vol. XXII, 1974. WIEBRINGHAUS H. "La Charte Sociale Européenne. Des travaux préparatoires aux premiers résultats pratiques", Revue Belge de Secuurité Sociale, Année XIX, nº 3, 1977. IDEM, "Rapport introductif sur la Charte Sociale Européenne" en *La Charte Sociale Européenne. Dix années d'application*, Edit. Université Libre de Bruxelles, Bruxelas, 1978. ZANETTI B. "Présentation de la Charte Sociale Européenne et la Suisse", *Colloque: La Charte Sociale Européenne et la Suisse*, Université de Fribourg, 1978. LYON CAEN G. y LYON CAEN A. "Droit Social International et Européen", Ed. Daloz, París, 1980. GUARNERI G. "Pour une meilleure protection des droits économiques et sociaux au niveau européen", Affari Sociali Internazionali, nº 1, 1982. GIUST B. "L'Europe Sociale a sa Charte: redécouvrons-la", Rivista di Studi Politici Internacionali, Anno LI, nº 3, 1984. AA.VV. "25e. Anniversaire de la Charte Sociale Européenne", Ed. Conseil de l'Europe, Strasbourg, 1986. OREJA M. "Un Proyecto Social para Europa: La contribución del Consejo de Europa" en *La Carta Social Europea en la perspectiva de la Europa del año 2000*, Ed. MTSS, Madrid, 1989; editado también en *La Carta Social Europea*, Consejo de Europa, Estrasburgo, 1989, págs. 27-38. PARDELL VEA A. "Los derechos sindicales en la Carta Social Europea", Edit. Bosch, Barcelona, 1989. BETTEN L., HARRIS D., JASPERS T. (Edit.), "The future of European Social Policy", Denver-Boston, 1989. LEUPRECHT P. "La place de la Charte Sociale Europeénne dans les travaux du Conseil de L'Europe", Informe en el Congreso Internacional sobre la Justiciabilidad de los derechos sociales en Europa, Estrasburgo, 1991. HARRIS D. "A fresh Impetus for the European Social Charter", International and Comparative Law Quarterly, 1992. También puede consultarse la publicación del Consejo de Europa, un nuevo impulso para la Carta Social Europea. Addendum bibliográfico, Doc. CHARTER-REL (90).

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

derechos económicos, sociales y culturales[516]. La conclusión de esta Carta costó más de diez años de preparación y en su elaboración intervino, a petición del Consejo de Europa, la OIT. Los derechos en ella protegidos gozan de una garantía menor de la que se dispensa a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención europea. A través de esta Carta se reglamentan aspectos particulares de lo social, pero, efectivamente, por un lado, los derechos económicos-sociales reconocidos son derechos normalmente consagrados en las legislaciones internas, y, por otro, hace referencia a algunos derechos que ya se han visto superados en el entorno europeo para el que esta Carta fue concebida[517]. Además la Carta Social Europea sólo establece compromisos de carácter internacional, principios a introducir en las legislaciones internas, con unos mecanismos que, en esencia, se reducen a un <<deber de información>> y al <<poder de recomendación>> que corresponde a las instancias del Consejo de Europa, a pesar de las afirmaciones del Preámbulo de la Parte II de la Carta, y del anexo referente a la parte III[518].

Esta falta de progresión de la Carta Social Europea y la problemática social

---

516 Al 1 de Enero de 1996, la Carta Social Europea ha recibido 20 ratificaciones: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Islandia, Irlanda, Italia, Luxembrgo, Malta, Noruega, Portugal, Reino Unido, Suecia y Turquía. España ratificó dicha Carta el 29 de Abril de 1980 (B.O.E. nº 153 de 26 de Junio de 1980). Sobre el estado de las ratificaciones, Cfr. MARIE J.B. "International Instruments relating to Human Rights", op. cit., pág. 67. El Texto en inglés de este Instrumento Internacional pede verse en "Human Rights in International Law.Basic Texts", op. cit., págs. 150-168. También, en inglés y francés, en Council of Europe. *European Treaty Series* nº 35. En castellano, la traducción oficial en el B.O.E. mencionado, y en "Derechos Humanos. Textos Internacionales", en la edición de Tecnos, preparada por SANCHEZ RODRIGUEZ L.I., ya citada, págs. 400-420.

517 Por ejemplo: La Carta se aplica, en principio, sólo a los ciudadanos de los Estados contratantes, mientras que la discriminación universalmente prohibida no se limita al sexo, sino que también incluye a la raza, la religión, las opiniones políticas, el origen social, el idioma; también, en el ámbito universal los derechos de los niños y de los adolescentes están protegidos en su contexto social; los trabajadores tienen derecho a la protección de la maternidad y de la paternidad; la formación profesional está asegurada para las personas que tengan necesidades especiales.

518 Sobre la elaboración de la Carta Social Europea y sus Proyectos, Vid. PARDELL VEA A. "Los Derechos Sindicales en la Carta Social Europea", op. cit., especialmente, págs. 15-44.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

existente en Europa, motivó el examen y la atención por parte del Consejo de Europa de este instrumento europeo, planteando propuestas de revisión, que se contemplaron a dos niveles diferentes: la elaboración de Protocolos Adicionales que ampliaran la cobertura de la Carta, y el reforzamiento de la eficacia del sistema de control en ella establecido. La Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, en su recomendación 839(1978), recomendó al Comité de Ministros tomar en consideración un conjunto de proposiciones en relación a la revisión de la Carta Social. Aunque esta primera iniciativa no fue olvidada, habrá que esperar a 1985, en que se adoptó el Informe Giust, que sirvió de base a la Recomendación 1022(1986) hecha al Comité de Ministros, el cual, en marzo de 1986, dio el impulso definitivo a la elaboración del Protocolo Adicional[519].

Así, en la actualidad, completan la Carta Social Europea:

El Potocolo Adicional de 5 de mayo de 1988, incluyó cuatro nuevos derechos a los ya existentes en la Carta: derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y profesión sin discriminación fundada en el sexo; derecho a la información y a la consulta; derecho a tomar parte en la determinación del trabajo y derecho de las personas ancianas a una protección social. Este Protocolo adicional, si bien es una ampliación de la Carta, y constituye, por tanto, un elemento de la misma, es jurídicamente independiente, ya que puede ratificarse la Carta y no el Protocolo, aunque no a la inversa. Está en vigor desde el 4 de Septiembre de 1992[520].

---

519 Cfr. PARDELL VEA A. "Los derechos sindicales en la Carta Social Europea", op. cit., pág89-92.

520 Al 1 de Enero de 1996, sólo cinco países han ratificado el Protocolo: Finlandia, Italia, Holanda, Noruega y Suecia. Algunos otros países, entre los qe se encuentra España, lo han firmado, pero no lo han ratificado. Para el estado de las ratificaciones, Cfr. MARIE J.B. "International Instruments relating to Human Rights", op. cit. pág. 67. El Texto de este protocolo Adicional en Council of Europe, *European*

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

El Protocolo de Reforma de la Carta Social Europea de 21 de Octubre de 1991, que acomete una primera serie de modificaciones de procedimiento, y cuya entrada en vigor, aún no producida, requiere la ratificación de todas las partes contratantes. Este texto tiene como objetivo primordial el esclarecimiento del papel y las funciones de los órganos de supervisión[521].

El Protocolo Adicional a la Carta Social Europea de 9 de Noviembre de 1995, que incorpora a la Carta un Sistema de reclamaciones colectivas, y que aún no está en vigor, ya que no ha recibido hasta el momento ninguna ratificación[522].

B) Contenido material de la Carta Social Europea.

La Carta está dividida en tres partes: la primera enumera los derechos y principios cuyo ejercicio efectivo es considerado por los Estados contratantes como el objetivo de su política social; la segunda trata de cada uno de estos derechos en cuanto al fondo; la tercera contiene las disposiciones que permiten una aplicación gradual de la Carta, toda vez que está concebida de manera que permita a los Estados contraer vínculos diferentes, teniendo en cuenta su situación y sus prioridades económicas y sociales particulares. En efecto, la Carta Social autoriza al Estado que la ratifica a limitar su grado de vinculación a la misma, estableciendo un

---

Treaty Series nº 128. En castellano puede verse en

521 El Protocolo de enmienda a la Carta Social Europea sólo ha recibido hasta el momento 10 ratificaciones: Austria, Chipre, Finlandia, Francia, Holanda, Italia, Malta, Noruega, Portugal y Suecia. Cfr. MARIE J.B., op. cit., pág. 67. El texto, en inglés y francés, en Council of Europe, *European Treaty Series* nº142.

522 El Texto, en inglés y en francés, de este Protocolo puede verse en Council of Europe, *European Treaty Series* nº158.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

sistema de prioridades entre los distintos derechos enunciados. Así, cada Estado que la ratifica se considera vinculado con respecto a cinco, por lo menos, de los siete artículos siguientes: art. 1 (derecho al trabajo); art. 5 (derecho sindical), art. 6 (derecho a la negociación colectiva); art. 12 (derecho a la seguridad social); art. 13 (derecho a la asistencial social y médica); art. 16 (derecho de la familia a la protección); y art. 19 (derecho de los migrantes a la protección y asistencia). Igualmente, se considera el Estado vinculado a un mínimo de otros cinco de los demás derechos proclamados en la parte II (art. 20).

Los derechos protegidos en la Carta Social Europea son los siguientes: derecho al trabajo (art. 1); derecho a condiciones de trabajo equitativas (art. 2); derecho a la seguridad e higiene en el trabajo (art. 3); derecho a una remuneración equitativa (art. 4); derecho de libre asociación en organizaciones nacionales e internacionales (art. 5); derecho de libre asociación y de negociación colectiva (art. 6); derecho de los niños y adolescentes a la protección (art. 7); derecho de las trabajadoras a la protección (art. 8); derecho a la orientación profesional (art. 9); derecho a la protección de la salud (art. 11); derecho a la seguridad social (art. 12); derecho a la asistencia social y médica (art. 13); derecho al beneficio de los servicios sociales (art. 14); derecho de los inválidos a la formación profesional y a la readaptación profesional y social (art. 15); derecho de la familia a una protección social, jurídica y económica (art. 16); derecho de la madre y el niño a la protección social y económica (art. 17); derecho al ejercicio de una actividad lucrativa en el territorio de las demás partes contratantes (art. 18); derecho de los trabajadores migrantes y de sus familias a protección y asistencia (art. 19).[523].

[523] Cfr. TRUYOL Y SERRA A. "Los Derechos Humanos", op. cit. págs. ...FERNANDEZ DE LA VEGA SANZ Mª T. "Derechos Humanos Y Consejo de Europa", op. cit., págs. 73-76. PARDELL VEA A.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

C) El Sistema de Control de la Carta Social Europea.

El sistema de control establecido por la Carta Social Europea no tiene la eficacia del establecido por la Convención Europea, y no se preveen decisiones obligatorias adoptadas por un órgano independiente. Se basa en la presentación por los Gobiernos de Informes bianuales, que son examinados por varios órganos, uno de los cuales, por lo menos, se compone de expertos independientes, que no son representantes de los gobiernos. También se envían copias de estos informes a determinadas organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales, que pueden hacer comentarios y pedir que sean trasladados, a través del Secretario General del Consejo de Europa, al resto de las partes contratantes. El procedimiento de control comporta el examen de estos informes y de los eventuales comentarios de aquellas organizaciones, por el Comité de Expertos, y después por el Comité Gubernamental, constituido por los representantes de las Partes contratantes y al que están asociados, a título consultivo, representantes de la OIT. Las conclusiones del Comité de Expertos Independientes son transmitidas, además de al Comité Gubernamental, a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, que recibe, también, a título informativo, el informe elaborado por el Comité Gubernamental. La Asamblea transmite su informe sobre la aplicación de las diferentes disposiciones de la Carta y sobre las medidas que pueden ser adoptadas por los Estados contratantes, con vistas a una mejor aplicación de las disposiciones de la Carta. Finalmente, el Comité de Ministros, por mayoría de las dos terceras

---

"Los Derechos sindicales en la Carta Social Europea", op. cit., págs. 47-60.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

partes de sus miembros, puede, en base a toda la información anterior, formular las Recomendaciones necesarias a cada parte contratante [524].

Así, pues, en el plano de las instituciones de control, la Carta ha presentado desde el principio, una complejidad que se está intentando modificar en los últimos años. En efecto, como se ha visto, el sistema de control internacional se diluye en cuatro órganos cuyas competencias, confusamente definidas, son casi concurrentes. Estos órganos, el Comité de Expertos Independientes (CEI), el Comité Gubernamental (CG), la Asamblea parlamentaria y el Comité de Ministros del Consejo de Europa, se cruzan con frecuencia en el examen de las mismas cuestiones. El Comité de Expertos Independientes, cuyos miembros ya no son designados por el Comité de Ministros sino elegidos por la Asamblea Parlamentaria, teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia, intervienen, en primer lugar, en el largo proceso del examen de los informes presentados por los Estados Partes y relacionados con la aplicación de la Carta. La acción de este órgano es seguida de inmediato por otra fase de control ante el Comité Gubernamental, órgano compuesto por los representantes de todos los Estados Partes. La tercera fase de control se realiza por la Asamblea Parlamentaria, mientras que la última compete al Comité de Ministros. Así es que los Estados disfrutan de una representación doble en los órganos de control. Todo ello tiene como consecuencia una variedad de interpretaciones de la Carta Social Europea nada armoniosa, y también una falta de eficacia del control internacional debido a la multiplicación de esos

[524] Cfr. FERNANDEZ DE LA VEGA SANZ Mª T. "Derechos Humanos y Consejo de Europa", op. cit., págs. 74-77. PARDELL VEA A. "Los Derechos Sindicales en la Carta Social Europea", op. cit., págs. 61-79.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

procedimientos[525]. Conviene también destacar que, en relación al control del contenido, consiste esencialmente en el examen del grado de correspondencia que guarda la legislación interna de cada Estado Parte con las disposiciones de la Carta. El estudio de la legislación interna de cada Estado contratante se realiza por ciclos de disposiciones (aceptadas o no) de la Carta. Actualmente, el tiempo aproximado empleado para que los órganos de control se pronuncien sobre un ciclo determinado de disposiciones y en un Estado determinado es de cuatro años. La lentitud con que se realiza la apreciación de las disposiciones aceptadas por cada Estado, retrasa aún más el examen de las no aceptadas[526]. Además, toda vez que la participación de los Estados miembros del Consejo de Europa en la Carta no es total, que el sistema de control no ha dado resultados muy satisfactorios, que para los Estados Miembros de la Unión Europea existe desde 1989 la "Carta de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores", y que en muchas organizaciones internacionales nos encontramos con una enorme afluencia de textos sobre los derechos económicos y sociales, hay quienes se preguntan por qué el Consejo de Europa debería insistir tanto en el desarrollo de su Carta Social. Pero es lo cierto que si no se integran los derechos económicos y sociales en la Convención Europea de los Derechos Humanos no sería posible sostener el carácter indivisible de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

---

525 Vid. Asamblea Parlamentaria Europea, Informe sobre la Carta Social Europea, un balance político (Ponente M. Giust), Doc. 5453, págs. 6 y ss.

526 Cfr. ROUCOUNAS E. "La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos del Consejo de Europa", en *La Reforma de las Instituciones Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, op. cit., págs. 240-241.

D) La reforma del mecanismo de control de la Carta Social Europea.

Por razón de estas consideraciones se han presentado desde 1989 muchas propuestas para la mejora del sistema de control, algunas de las cuales provienen del Secretario General del Consejo de Europa[527]. La revitalización de la Carta se ve reforzada por el hecho de que desde 1990, su apoyo logístico ha sido confiado a la Dirección de los Derechos Humanos. Además, un Comité compuesto por expertos designados por los Estados miembros, el Comité para la Carta Social (Charte-Rel), estudia las propuestas de reforma. Estas propuestas tienden, principalmente, a reforzar y ampliar la función del Comité de Expertos Independientes, comenzando por la forma de su elección (por la Asamblea Parlamentaria y no por el Comité de Ministros).

Se propuso también la supresión del Comité de Expertos Gubernamentales, pero esta propuesta no fue aceptada. También se contempla la posibilidad de que el Comité de Expertos Independientes realice visitas de investigación e información en el territorio de los Estados Partes. El conjunto de las propuestas y sugerencias es examinado por el Comité para la Carta Social (CHARTE-REL), que se reúne regularmente a instancias del Comité Directivo para los Derechos Humanos, y cuenta con la colaboración de la Dirección de los Derechos Humanos. El Comité Charte-Rel ya ha presentado propuestas al Comité de Ministros relativas al sistema de control, algunas de las cuales implican una modificación de la Carta, o la adopción de Protocolos facultativos adicionales a ésta, mientras que otras, igualmente importantes, pueden llevarse a cabo por procedimientos más flexibles

---

527 cfr. OREJA M. "Un proyecto social para Europa: la Contribución del Consejo de Europa", en *La Carta Social Europea*, op. cit., págs. 27-38.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

(decisiones sobre la modificación de las normas del funcionamiento interno de cada órgano, recomendaciones al Comité de Ministros). También se están estudiando las reformas del contenido de la Carta, aunque la escasa acogida que ha recibido, hasta el momento, por parte de los Estados contratantes, el Protocolo Adicional de 1988 (que consagra cuatro nuevos derechos), y que como se ha indicado, aún no está en vigor, hace que seamos prudentes respecto de las reformas. No obstante, recientemente, han sido aprobadas una primera serie de modificaciones de procedimiento por el Protocolo de enmienda a la Carta, que fue abierto a la firma en Octubre de 1991 y cuya entrada en vigor requiere la ratificación de todas las partes contratantes[528]. Este texto tiene como objetivo primordial el esclarecimiento del papel y las funciones de los órganos de supervisión. También refuerza el papel del Comité de Expertos Independientes.

Las enmiendas previstas en 1991 se refieren, en primer lugar, a que los informes nacionales sean comunicados, por medio del Secretario General, a las organizaciones nacionales e internacionales de trabajadores y empresarios, con vistas a posibles observaciones (nuevo artículo 23)[529]. Por otra parte, el Comité de Expertos Independientes tendrá el derecho de reclamar informaciones suplementarias a las administraciones públicas y solicitar la comparecencia de los funcionarios nacionales competentes cuando se realice el examen de los informes de los Estados Partes. El Protocolo inicia también una nueva vía en las relaciones con los interlocutores sociales (organizaciones empresariales y sindicatos)[530].

---

528 Vid. Art. 8 del Protocolo de 1991.

529 Artículo Primero del Protocolo de 1991.

530 para más detalles sobre este particular, vid. HARRIS D.J. "A Frehs Impetus for the European Social Charter", op. cit., págs. 669-672.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Después del examen de cada Informe nacional, el CEI redactará un Informe "evaluando desde el punto de vista jurídico" la conformidad de la legislación interna con respecto a la Carta, e incluyendo "conclusiones" (nuevo art. 24)[531]. En una segunda fase, el Informe del CEI se remitirá al Comité Gubernamental, cuya función sería la de preparar las decisiones del Comité de Ministros. El Comité Gubernamental "seleccionará de forma fundada", y basándose en consideraciones de política social y económica, las situaciones que exigen recomendaciones específicas adoptadas por mayoría de dos tercios por el Comité de Ministros y dirigidas al Estado en cuestión (nuevo art. 28). Finalmente, la Asamblea Parlamentaria debatirá los Informes de los demás órganos (nuevo art. 29)[532].

El Comité CHARTE-REL ha propuesto también la modificación del sistema de presentación de los informes de los Estados Partes. Según esta propuesta, adoptada por los Delegados Ministeriales por un período de prueba de cuatro años (1992-1996), los informes relativos a los aspectos más esenciales de la Carta (art. 20, párrafo 1 b) se presentarían cada dos años y desglosados en dos bloques anuales. Por otro lado, los informes relativos a los demás artículos aprobados (art. 20, párrafo 1 c) se presentarán cada cuatro años y divididos en cuatro bloques anuales. La modificación pretende mejorar las condiciones del examen del contenido de los informes y aumentar el interés de las Partes y de los interlocutores sociales por la Carta.

Por último, el CHARTE-REL concluyó un trabajo de reforma fundamental, recogido en el último Protocolo Adicional a la Carta (ya mencionado), que establece

---

531 Artículos 2 y 5 del Protocolo de 1991.

532 Art. 6 del Protocolo de 1991.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

un sistema de reclamaciones colectivas. De acuerdo con este Protocolo, las partes contratantes del mismo reconocen a algunas organizaciones internacionales de empresarios y trabajadores, a las organizaciones internacionales no gubernamentales y a las organizaciones nacionales representantes de los trabajadores y de los empresarios, así como a otras organizaciones, a ser determinadas por cada parte, el derecho de hacer reclamaciones alegando una aplicación insatisfactoria de la Carta Social Europea. Las denuncias serán examinadas por el Comité de Expertos Independientes, que asume de esta forma un papel muy destacado en el sistema de control. El procedimiento de examen de estas reclamaciones colectivas comprende una fase de admisibilidad, que conlleva la presentación de datos y observaciones por las partes en litigio, mientras que en la fase de examen del contenido, y si la reclamación ha sido presentada por una organización nacional o por una organización no gubernamental, el Comité de Expertos Independientes debe informar a las organizaciones internacionales de empresarios o de trabajadores e invitarlas a presentar sus observaciones. Lógicamente, en este procedimiento, el principio de audiencia de las partes está garantizado. Posteriormente, el Comité de Expertos Independientes redactará un Informe que recoja sus constataciones en cuanto a si la Parte contratante aplica de forma satisfactoria la disposición de la Carta a la que se alude en la reclamación. El informe será remitido al Comité de Ministros, que adoptará una resolución por mayoría de los votos emitidos. Si el informe constata una violación, el Comité adoptará su resolución con una mayoría de dos tercios de los votantes. La Parte contratante encausada no participará en la votación. Evidentemente, las reformas adoptadas no modifican la estructura a varias velocidades inherente a la Carta

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Social Europea. Sin embargo, este Protocolo Adicional sobre las reclamaciones colectivas constituye un avance importante. Las reclamaciones colectivas tendrán como efecto la ampliación de la aplicación de la Carta, tal vez incluso más allá del círculo de Estados implicados. La ideología del recurso "no estatal" impregna en la actualidad el conjunto de sistemas de Estrasburgo, y ello redundará en beneficio de la consolidación de la protección de los derechos económicos y sociales[533].

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

[533] Cfr. ROUCOUNAS E. "La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos del Consejo de Europa", op. cit., págs. 242-245.

CONCLUSIONES

I.- Respecto al concepto de los derechos Humanos cabe concluir que son una formulación, en cuanto tales, del mundo moderno, y que, como idea, surgen del pensamiento liberal típico de la Edad Moderna. Ello no es óbice para asumir que tengan, precisamente por ser derechos del hombre y por su fundamentalidad, precedentes históricos casi desde la antigüedad.

II.- Que este concepto de Derechos Humanos (que como ya hemos tenido ocasión de manifestar, no es totalmente pacífico ni unánime en la Doctrina), evidentemente, en sus primeras formulaciones históricas remitía al derecho natural, al concebirse como inherentes a la naturaleza humana. Pero que, en realidad, en cuanto que derechos, para ser tenidos como tales, tienen que formar parte del Derecho Positivo. Nada excluye a esto el que estos derechos que son Derecho Positivo remitan al conjunto de valores (lo que la Constitución Española llama valores superiores del orden jurídico) jurídicos y sociales e incluso axiológico de la Comunidad.

III.- En cuanto a la fundamentación de los Derechos Humanos, en realidad, lo que está en crisis no es tanto la idea de la necesariedad de la fundamentación de los derechos, cuanto que esa fundamentación pueda ser en modo alguno absoluta, ni pueda reconducirse a un único fundamento. Evidencia de ello es el hecho de que desde posiciones filosóficas, sociales, jurídicas y políticas sumamente dispares, se

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

haya llegado a un concepto de vocación y dimensiones universales.

IV.- En cuanto al status o la naturaleza jurídica de los derechos humanos que forman parte del Derecho Positivo creemos que son fundamentalmente "derechos subjetivos". Cierto es que con el término "derecho subjetivo" tanto el Positivismo como el Iusnaturalismo han designado muchas cosas diferentes y han creado una diversidad enorme de teorías (desde la del poder de la voluntad, la del interés jurídicamente protegido a la de la representación). Pero en la actual doctrina científica y en el moderno concepto de derechos fundamentales del hombre, son una especie de aquéllos, cuando están dotados de garantía.

V.- Sin dejar de considerar que los derechos humanos o fundamentales son derechos subjetivos, conviene precisar que esta identificación no supone una visión exclusivamente defensiva (reacción frente a posibles injerencias del Estado en la esfera de la libertad individual) de los derechos fundamentales, típica de la concepción individual liberal. Por el contrario creemos que las normas positivas de los derechos humanos no sólo reconocen <<derechos subjetivos>> en el sentido tradicional, sino también garantías de instituciones y normas de actuación de los poderes públicos, que aseguran la pervivencia de ciertas instituciones y que constituyen la garantía del reconocimiento de ciertos derechos fundamentales.

VI.- Respecto de la identificación entre la existencia del derecho subjetivo y las <<acciones procesales>>, creemos que no hay razón para tal identificación. puesto que ni siquiera los derechos subjetivos jurídicos son completamente reducidos a

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

tales acciones; toda vez que conviene distinguir entre las técnicas de protección de los derechos y el derecho mismo. Si bien la eficacia del derecho requiere la existencia de unas instituciones judiciales y unos mecanismos de control.

VII.- Respecto de las "generaciones" de los Derechos Humanos, hay que concluir que el rechazo manifiesto por parte de algunos sectores a la incorporación de nuevos derechos distintos de los derechos de la primera generación (derechos civiles y políticos), tiene su origen en una concepción Iusnaturalista, que entiende que los Derechos Humanos son previos al Estado, y que aquellos otros derechos que como los económicos, sociales y culturales necesitan del Estado para su comprensión, no son verdaderos Derechos Humanos. Sin embargo, es clara la evolución sufrida por los derechos desde su concepción inicial liberal-burguesa hasta el replanteamiento que de los mismos se hace a partir del siglo XIX con la positivación de los derechos sociales, económicos y culturales; y que hoy forman parte del conjunto de los Derechos Humanos (Pacto de 1.966 de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Carta Social Europea de 1.961 y Protocolo de San Salvador de 1.988).

En cuanto a los nuevos derechos o derechos de la tercera generación, y pese a sus detractores, aunque muy incipientes todavía, se han ido definiendo normas internacionales en la materia. Así, después del derecho al desarrollo (A.G. ONU, R. 4/128 1.986) le ha llegado su reconocimiento al "derecho a un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado, al que se dio los últimos retoques en la Cumbre de Río de Janeiro de 1.992; y, posteriormente, al derecho a la paz y el derecho al respeto del patrimonio común de la humanidad, al que habría

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

de añadirse el derecho a la Asistencia Humanitaria.

VIII.- Respecto de la clasificación de los Derechos Humanos se evidencia la existencia de numerosas clasificaciones que difieren entre sí como consecuencia del criterio empleado para ello (por su contenido, por el tipo de protección del que gozan, por su ámbito de aplicación, por la situación del sujeto titular, etc.).

La elección del criterio depende de la finalidad de la clasificación y tiene un carácter eminentemente práctico. La clasificación más extendida es la que distingue entre derechos civiles y políticos de un lado, y, derechos económicos, sociales y culturales, de otro. En cualquier caso lo que sí parece claro es que hoy, más que nunca, existe una interrelación entre todos los derechos humanos (a esta concepción obedece la clasificación sistemática del profesor DE CASTRO CID), que permite establecer las debidas conexiones entre unos y otros derechos humanos.

IX.- En cuanto al proceso de positivación de los Derechos Humanos, cuyos precedentes son los textos jurídicos medievales (Fueros Españoles, Carta Magna Inglesa, Gran Carta de Saint Gaudens), reconocer que la trascendencia de la Carta Magna Inglesa radica en que va a superar el ámbito territorial inglés e inspirará el modelo que se va a imponer en las colonias de América y en Francia en el siglo XVIII. En este período no solamente se consagran algunos derechos y libertades fundamentales sino que se las dota de importantes garantías de índole procesal, como la prohibición de arrestos arbitrarios, la necesidad de que los juicios se realicen por jurados y la prohibición de la denegación de Justicia.

En el derecho histórico español los derechos en ese período estuvieron

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

garantizados desde el punto de vista de las garantías procesales y jurisdiccionales, por la existencia de ciertos procedimientos (sobre todo los regulados en el Fuero de León de 1.188 y el Privilegio General de Aragón), como el Recurso de Greuges, la Manifestación de personas y la Firma de Derecho. Todos estos procedimientos, al que habría de añadirse posteriormente el Habeas Corpus inglés, han tenido una influencia innegable en el recurso de amparo mejicano, que con más o menos modificaciones se mantuvo en las Constituciones posteriores y de ahí pasó al resto de América Latina.

X.- El Renacimiento (los siglos XVI y XVII) es precisamente el momento histórico en el que se sitúa el origen moderno de los Derechos Humanos. Los textos referentes a la positivación de los Derechos en ese período son tres: los correspondientes al período de la colonización española en América; los que tienen su origen en el Debate sobre la tolerancia en tiempos de la Reforma y la Contrarreforma y los textos anglosajones (ingleses y de las colonias de América del Norte).

A este respecto señalar que hay dos tradiciones jurídico-políticas contrastantes en el siglo XVI: la Iberoamericana y la Angloamericana. La primera vendría representada por Vitoria y Suárez; la segunda por Hobbes y Locke. En el caso de Inglaterra, la aparición del Estado moderno correspondió a un determinado modelo histórico de derechos humanos, que se presenta como un modelo distinto del americano y de sus colonias, que a su vez inician su propio proceso de constitución como Estados independientes.

En el caso de España, la emergencia de su estado absolutista fue paralelo a la producción de un modelo de derechos humanos común para sí y para sus

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

colonias.

XI.- El siglo XVIII es el siglo de las grandes Declaraciones de Derechos. En este período sobresalen la Declaración de Derecho de Virginia (12-6-1.776); la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (4-7-1.776), ambos de gran trascendencia en el mundo moderno. El proceso que es inmediatamente anterior a la independencia americana trae como resultado el modelo americano de derechos, modelo mixto entre el anglosajón, del que es deudor, y el sistema francés inaugurado posteriormente por la Declaración Francesa de 1.789.

Por su parte la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789 recoge ya los derechos integrantes de la primera generación, es decir, los derechos individuales, los derechos de participación política, las garantías procesales y el derecho de propiedad, con el común denominador de la limitación del poder. Es, sin duda, un texto que ha tenido gran trascendencia posterior y expresa la mentalidad del Iusnaturalismo Racionalista. Su rasgo más característico es su vocación de universalidad, y vincula los derechos fundamentales al Derecho positivo (a través de su artículo 16), lo que supone una cierta superación del Iusnaturalismo que influyó en su aparición.

XII.- En el siglo XIX se generaliza, a través de las constituciones, la positivación de los Derechos Humanos, pues a partir de la Francesa de 1.791, las Constituciones van precedidas por una declaraciónde Derechos Fundamentales, perfilando así su status jurídico de derechos positivos y perdiendo su carácter supra-natural para convertirse en derechos públicos de los ciudadanos. Los textos constitucionales

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

más importantes de este siglo son la Constitución de Cádiz de 1.812, que alcanzó enorme difusión fuera de nuestras fronteras y que influyó de modo decisivo en Portugal, Italia e Hispanoamérica. Otros textos importantes en la constitucionalización de los Derechos Fundamentales en el siglo XIX son la Constitución Belga de 1.831 y la Constitución Francesa de 1.848, que representa junto a la tradición liberal individualista, los valores solidarios y sociales, y supone el punto de partida de lo que será el Estado social y democrático de Derecho.

XIII.- El siglo XX representa, en materia de Derechos Humanos, la consolidación de los derechos económicos, sociales y culturales iniciada a finales del siglo anterior. En este siglo se produce la integración de los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales, que se verá ya en las Constituciones Mejicana de 1.917 y en la de la República de Weimar de 1.919, y que se consolida en las Constituciones aparecidas después de la II Guerra Mundial.

Precisamente a partir de este momento puede decirse que se reprodujo la necesidad de una renovación constitucional acorde con la nueva concepción social y solidarista que sustituyó a las ideas individualistas y liberales que habían predominado en el siglo anterior. En las nuevas Constituciones se introdujeron unos límites al procedimiento de enmienda de la propia Constitución (unos más flexibles que otros), se incluyó una lista de derechos fundamentales, y se confió la aplicación a la misma de los llamados Tribunales Constitucionales.

XVI.- La Jurisdicción o Justicia Constitucional como instrumento de protección de los derechos humanos es criterio comúnmente aceptado. Sin embargo, no sería

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

exacto identificar la Jurisdicción Constitucional con jurisdicción protectora de los derechos fundamentales, ya que son varias las funciones que asume la Justicia Constitucional (1) control de constitucionalidad de las leyes y protección de los derechos fundamentales; 2) control del contencioso electoral; 3) resolución de conflictos que oponen a las instituciones centrales del Estado y otros entes dotados de autonomía; 4) garantía del control del funcionamiento de los poderes públicos).

XVII.- La aparición histórica de los Tribunales Constitucionales corresponde al Constitucionalismo norteamericano. Tiene su origen en las técnicas propias del Common Law, es decir, en la supremacía del Common Law respecto del resto de leyes o estatutos, y en la utilización de una técnica específica en favor de esa Supremacía Constitucional, la técnica de la Judicial Review.

Esa técnica de control de la constitucionalidad de las leyes se introduce en Europa tardíamente, a partir de 1.920, y se configura en forma distinta a la del genuino sistema americano (control judicial difuso). El Sistema Europeo de control es un sistema centralizado. En él, el examen de la constitucionalidad no opera como una cuestión incidental en el transcurso de un proceso, sino que es objeto de un proceso autónomo y específico, encomendado con carácter excluyente al Tribunal Constitucional, cuya declaración de inconstitucionalidad, en su caso, tiene eficacia erga omnes y que tiene, además, restricciones en orden a la legitimación para instar tal proceso de inconstitucionalidad.

XVIII.- Dentro del ámbito del Sistema Europeo de control de constitucionalidad existe una diversidad de técnicas empleadas por los distintos países, lo cual dificulta

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

el pronunciarse sobre la eficacia de las heterogéneas soluciones adoptadas.

El sistema francés suele caracterizarse como un sistema de orientación predominantemente política; y el sistema suizo como un sistema predominantemente judicial. Entre estos dos extremos se mueve el resto de los países europeos.

Haciendo abstracción de las diversas técnicas empleadas por los distintos países, puede decirse que en la jurisdicción constitucional europea existe el "recurso directo de inconstitucionalidad" (control abstracto de normas); la "cuestión de inconstitucionalidad" (control concreto de normas) y "Recurso de Amparo" (recurso por lesión de derechos fundamentales), si bien este último sólo existe en Suiza, Austria, Alemania, España y Hungría; y configurado en forma diferente en cada caso.

XIX.- Aparte de los sistemas americano y europeo de control de la constitucionalidad, destacan los de América Latina, donde los instrumentos de protección de los derechos fundamentales tienen su influencia más destacada en las instituciones jurídicas angloamericanas, en relación sobre todo al Habeas Corpus, la revisión de la constitucionalidad de las leyes y los writs de injunction y mandamus, y, aunque menos ostensiblemente, también en los modelos jurídicos hispano y portugués, que han conformado varias instituciones propias: la acción, recurso o juicio de amparo; el mandado de SeguranÇa brasileño, el recurso de protección chileno, la acción de tutela colombiana y la acción popular de inconstitucionalidad.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

XX.- En la segunda mitad del siglo XX es cuando se produce la internacionalización de los Derechos Humanos, como consecuencia de la insuficiencia de la protección otorgada por los derechos internos, ya que esta protección puede siempre encontrar un límite en la razón de Estado. De esta forma, una materia que había estado reservada bien a la jurisdicción ordinaria de los Estados o a la llamada jurisdicción constitucional en materia de derechos fundamentales, se va sustrayendo progresivamente al ámbito estatal e internacionalizándose, sobre todo después de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, con la consecuente protección en todo el Derecho de Gentes de criterios o ideas sostenidas en el marco internacional con referencia a los Derechos Humanos y que posibilita la consideración de la persona individual como sujeto jurídico del Derecho Internacional Público.

XXI.- Precisamente en el seno de las Naciones Unidas y en materia de protección de los Derechos Humanos se elaboraron, primero la Declaración Universal de 1.948 y, posteriormente, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1.966), así como el Protocolo Facultativo al Pacto de derechos civiles y políticos que conforman lo que se conoce como Carta Internacional de Derechos Humanos.

Si bien nadie discute la obligatoriedad moral de la Declaración Universal, desde el punto de vista jurídico, por su naturaleza de resolución de la Asamblea General, no tiene carácter obligatorio para los Estados, ya que un Estado no puede quedar obligado jurídicamente por una declaración programática de las Naciones Unidas y sólo un Convenio Internacional puede expresar vínculos jurídicos para los

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Estados. Como consecuencia de ello, la definición jurídica de los derechos y sus mecanismos de protección internacional se han desarrollado en el marco de las Naciones Unidas mediante Convenios de ámbito más o menos amplio, algunos de los cuales instituyen sus propios órganos de control y sus procedimientos. El resultado de esta elaboración es un sistema que se caracteriza por la proliferación de textos, órganos y procedimientos.

XXII.- De entre los procedimientos de control previstos en el Sistema de Naciones Unidas destacan:

a) Los procedimientos de control establecidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Este Pacto establece tres procedimientos de control, de los cuales uno es obligatorio y los dos restantes opcionales. El obligatorio consiste en la presentación de informes; los opcionales se ponen en marcha en virutd de reclamaciones.

El primer procedimiento consiste en la obligación que según el artículo 40 del Pacto asumen los Estados parte de presentar informes sobre las disposiciones adoptadas para dar efectividad a los derechos en él reconocidos. El segundo procedimiento es el contencioso interestatal previsto en el artículo 41, que se pone en marcha a través de la reclamación que hace un Estado parte a otro Estado parte por incumplimiento de las obligaciones en él contenidas, siempre que ambos Estados hayan aceptado la competencia del Comité de Derechos Humanos a este respecto. El tercer procedimiento de control es relativo a las reclamaciones individuales de las personas que aleguen haber sido víctimas de una violación de los derechos humanos contenidos en el Pacto, siempre que el Estado demandado

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

haya aceptado obligarse a través del Protocolo Facultativo que establece la competencia del Comité de Derechos Humanos a estos efectos.

b) Los procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos: los procedimientos públicos especiales (procedimientos 1.235 y 1.503) y el Sistema de Relatores Especiales.

c) Los procedimientos de los organismos especializados: OIT y UNESCO.

XXIII.- En cualquier caso, respecto de los mecanismos de control previstos en los Pactos y Convenios de las Naciones Unidas, hay que concluir que la acción de protección y de garantía internacional de los Derechos Humanos en ellos contenida no constituyen un verdadero procedimiento jurisdiccional puesto que no está encomendada a órganos jurisdiccionales; y en muchos casos, el tema de los derechos humanos se encara con un criterio político y selectivo, precisamente por intervenir en los mecanismos de control órganos políticos de las Naciones Unidas como la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos, las Conferencias Generales de los organismos especializados -OIT, UNESCO-.

Además, el elevado número de procedimientos existentes dificulta la eficacia del Sistema. En el campo de los Convenios elaborados por las Naciones Unidas existen al menos 5 instrumentos, siendo muchos más los no fijados por Convenios. Además de los mencionados, existen procedimientos específicos según el tema o país, basados en investigaciones realizadas por ponentes individuales o Comisiones de Expertos.

XXIV.- Por lo que respecta al Sistema Regional Americano de protección de los

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

derechos humanos se fundamenta en la existencia de un proceso histórico americano, que se inicia con el Panamericanismo y el movimiento de Independencia de los países latinoamericanos y que culmina con la creación de la O.E.A. en 1.948 y la adopción de la Carta de Bogotá en vigor desde 1.951 (reformada por el Protocolo de Buenos Aires de 1.967); y de entre cuyos órganos merece destacarse la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creado por el Consejo de la O.E.A. en 1.960, y al que se le encomienda velar por la observancia de los Derechos Humanos, hasta tanto entre en vigor la Convención Americana de los Derechos Humanos, que firmada en 1.969 no entraría en vigor hasta 1.978. Esta Convención, hecha a imagen y semejanza de su homónima europea, presenta, no obstante, diferencias con aquélla, que van desde los derechos reconocidos, hasta determinadas especialidades procesales respecto de sus órganos de control.

XXV.- La Convención Americana establece un verdadero sistema jurisdiccional de protección de los derechos humanos y establece unos órganos específicos para ello: la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El procedimiento establecido por este sistema regional se desarrolla en dos fases, una primera ante la Comisión y otra ante la Corte Interamericana.

La Comisión ejerce sus funciones en relación a los Estados Parte en la Convención Americana y también en relación con los Estados miembros de la O.E.A., aunque no sean parte en la Convención.

La Corte, por su parte, ejerce competencia contenciosa y competencia consultiva. A este respecto se discute por la Doctrina si, tanto la competencia

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

consultiva como la contenciosa quedan englobadas dentro de la función <<jurisdiccional>>. Entendemos que si bien la competencia consultiva pudiera calificarse de judicial en sentido amplio, no tiene carácter jurisdiccional, toda vez que su actuación no implica una resolución judicial acerca de una controversia, sino sólo la emisión de un dictamen que no tiene carácter vinculante, ni supone una sentencia con autoridad de cosa juzgada, que es característica de la función jurisdiccional.

XXVI.- En cuanto al procedimiento ante la Comisión, la más importante de sus funciones es la que se traduce en la sustanciación de denuncias o quejas formuladas por cualquier persona o grupos de personas, o entidad no gubernamental reconocida por cualquier Estado miembro de la O.E.A., en contra de un Estado Parte en la Convención, por violación de alguno de los derechos reconocidos en ella.

Las víctimas de las violaciones no son las únicas legitimadas para instar la Comisión; pueden hacerlo terceros e incluso colectividades, a diferencia de lo que ocurre en el sistema regional europeo (art. 25) y en el Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 2 del Protocolo). En general, cabe afirmar que las funciones de la Corte Interamericana son las mismas que tiene asignadas la Comisión Europea, en torno a la decisión sobre los supuestos de admisibilidad, establecimiento de los hechos e instrucción de la causa, intento de arreglo amistoso y emisión de un Informe (arts. 46 a 50 Convención Americana). Sin embargo, supone un avance, respecto del todavía sistema regional europeo, el acceso automático del individuo, de los grupos de personas y de entidades no

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

gubernamentales a la Comisión, pues se produce por el mero hecho de constituirse un Estado en parte en la Convención, sin que tenga que realizar declaración alguna de admisión de la competencia de la Comisión. Por eso contrasta el artículo 44 del Pacto de S. José de Costa Rica con el artículo 25 de la Convención Europea, que exige la admisión de la competencia de la Comisión para asuntos individuales, realizada por el Estado Parte.

Otras dos diferencias respecto del procedimiento del Convenio Europeo en esta fase ante la Comisión vienen determinadas por dos reglas procesales: en primer lugar, cuando la Comisión decida sobre si la petición individual o interestatal es admisible o no, la regla del agotamiento de los recursos internos se verá matizada si no existe en la legislación interna un procedimiento judicial adecuado para la protección de los derechos que se invocan, o se han puesto serios obstáculos para agotar los recursos internos; en segundo lugar, el Informe final de la Comisión, establecido conforme al art. 50 del Convenio Americano, no pasará a ninguna decisión definitiva por parte de los órganos políticos de la O.E.A., sino que en el supuesto de que la competencia de la Corte no se ejerza, la Comisión Interamericana continuará siendo competente de manera obligatoria para tomar una decisión definitiva de acuerdo con su propio Informe.

XXVII.- En relación al procedimiento de la Corte, cuando ejerce competencia contenciosa, reviste especial interés, desde el punto de vista procesal, la cuestión de la legitimación para presentar un caso ante el Tribunal. Y así como en relación a la Comisión Interamericana tanto los individuos como los grupos tienen reconocido su acceso automático, no sucede lo mismo respecto a la Corte Interamericana, ya

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

que tan sólo la Comisión y los Estados Parte tienen acceso a ese ius standi, y en el caso de los Estados deberán haber aceptado expresamente la competencia de la Corte.

Esta era la situación que inicialmente se mantenía también en el sistema regional europeo, que fue modificado por el Protocolo Adicional IX a la Convención Europea, en vigor desde el 1 de octubre de 1.994, y que permite la constitución como parte procesal ante el Tribunal Europeo de los individuos, grupos de particulares y organizaciones no gubernamentales.

XXVIII.- Finalmente, una reflexión en torno a la eficacia de este sistema regional, requiere tener en consideración los condicionamientos económicos, sociales, culturales y políticos de América Latina, que han tenido una favorable evolución en los últimos años, ya que en gran parte del continente están en franco retroceso los regímenes dictatoriales que se caracterizaron hace dos décadas por las violaciones graves y masivas de derechos humanos en algunos Estados, sobre todo del Cono Sur.

La entrada en vigor de la Convención Americana a partir de 1.978, la acción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el hecho más reciente de que muchos de los Estados hayan ya reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte ponen de relieve este avance. No obstante, la eficacia del Sistema Interamericano no puede aún decirse tan significativa como en el sistema regional europeo.

XXIX.- Aunque no puede hablarse propiamente de un sistema regional africano

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

totalmente desarrollado, la adopción de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, emanada de la Cumbre de jefes de Estado y de Gobierno de la O.U.A., el 27 de junio de 1.981, y en vigor desde el 21 de octubre de 1.986, inició en aquel continente el camino hacia la promoción, desarrollo y protección de los derechos humanos.

Aunque la Carta Africana se asemeja a los otros Convenios regionales en la materia, la situación de subdesarrollo de aquel continente confiere una mayor prioridad a los derechos económicos, sociales y culturales.

La protección y los mecanismos de garantía de los derechos humanos en la Carta Africana se confía a dos órganos, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno y la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. El procedimiento, competencia y organización es muy similar al de la Comisión Europea y Americana, aunque mucho más imperfecto, toda vez que no puede analizar recursos individuales. El sistema regional africano, sin embargo, no prevee la creación de un tribunal con competencias jurisdiccionales en materia de Derechos Humanos como sí ocurre en los sistemas regionales europeos y americanos.

XXX.- En relación a la situación de los Derechos Humanos en el mundo árabe, existe, como se sabe, una secular resistencia a la aceptación de los derechos humanos formulados desde la perspectiva occidental y desde su tradición axiológica. Pese a ello, no puede negarse una cierta evolución en este ámbito en el área cultural islámica, quizá la más alejada de los planteamientos occidentales clásicos en esta materia.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Ahora bien, en el estado actual del Derecho en los países árabes, no existen realmente los mecanismos que garanticen los Derechos Humanos, salvo en algunos escasos países que han aceptado el proceso de democratización y la noción de Estado de Derecho.

Pese a todo, las realizaciones concretas a nivel de Derechos Humanos en el mundo árabe son casi nulas. Muy recientemente, la Liga de los Estados Arabes, en su 102 Sesión de 15 de septiembre de 1.994, en virtud de la Resolución 5437, aprobó la Carta Arabe de Derechos Humanos, pero hasta el momento no ha recibido ninguna ratificación y carece, por tanto, de vigencia.

XXXI.- En el ámbito de la Unión Europea, los Tratados fundacionales de las Comunidades Europeas no contenían ningún capítulo o sección dedicado específicamente a la protección de los Derechos Humanos. Sin embargo, puede afirmarse que algunos derechos individuales fueron recogidos en su articulado. Posteriormente, en el Acta Unica Europea aparecen algunas afirmaciones relativas a los Derechos Fundamentales en su Preámbulo. Ha habido que esperar al Tratado de la Unión Europea para que la laguna existente en materia de Derechos Humanos en los textos originarios haya empezado a colmarse. En este último revisten singular importancia los dos primeros apartados del artículo F, inserto en su Título I, que remiten, en materia de derechos fundamentales, al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

XXXII.- En el Derecho Comunitario Europeo, la protección de los derechos humanos ha estado tradicionalmente vinculada al Tribunal de Justicia de las

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Comunidades Europeas a través de su jurisprudencia que ha sufrido una evolución extraordinaria desde los casos Stock y Ruhrkohlen hasta el momento presente.

Ahora bien, el Parlamento Europeo ha defendido la creación de una base jurídica más sólida para los Derechos Humanos en el ordenamiento comunitario, a través de las sucesivas y diversas Declaraciones y Resoluciones que ha adoptado.

Con el fin de paliar las deficiencias del marco normativo de la Unión Europea y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia con respecto a la protección de los Derechos Humanos en el marco comunitario, se han propuesto dos alternativas: la positivación de los derechos fundamentales mediante la elaboración de una Carta Europea de Derechos Humanos, o bien, la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esta última ha sido la propuesta formulada por la Comisión Europea en su Memorándum 2/79 y también en su comunicación de 19 de noviembre de 1.990, como la solución más adecuada.

Esta cuestión ha vuelto a ser objeto, recientemente, de un Dictamen del Tribunal de Justicia, el Dictamen 2/94 de 28 de marzo de 1.996, sobre la adhesión de la Comunidad al Convenio Europeo de Derechos Humanos, que fue solicitado por el Consejo Europeo con base en el apartado 6 del artículo 228 del Tratado de la CE, y en el que el Tribunal acuerda que no tiene competencia para adherirse al Convenio Europeo.

El tema deviene en sí muy complicado y las últimas posiciones doctrinales abogan por un sistema mixto como la forma más adecuada para resolver jurídicamente la protección de los derechos humanos en el ámbito europeo.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

XXXIII.- Por lo que respecta a la protección de los Derechos Humanos en la OSCE, el documento fundamental es el Acta Final de Helsinki que se refiere a ellos en la Declaración de Principios (1.a) y constituye su capítulo VII.

El mérito histórico del Acta Final de Helsinki no ha sido tanto su contribución al desarrollo de un sistema normativo en materia de Derechos Humanos tanto que, mediante los compromisos que con ella se adoptaron, se reconocía el derecho a las democracias occidentales a llamar la atención de la Comunidad Internacional sobre los atentados que contra los Derechos Humanos se producían en el bloque soviético.

La Conferencia de París sobre la Dimensión Humana supuso un hito en la historia de la CSCE que quedó reflejado en su documento final, la Carta de París para una Nueva Europa que declaró el fin de la división del continente europeo y de la guerra fría. En consonancia con este desarrollo se decidió en la primera Conferencia de Budapest de 1.994, que a partir de 1.995 la Conferencia sería rebautizada con el nombre de Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa.

XXXIV.- Sin duda es en el seno del Consejo de Europa donde se ha elaborado el sistema más completo, avanzado y eficaz de protección procesal de los Derechos Humanos mediante la Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

El sistema regional europeo establecido por la Convención de 1.950 es un sistema jurisdiccional internacional, que se ha visto completado y mejorado por los once protocolos al mismo. De ellos algunos son adicionales al Convenio y otros son

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

de enmienda. Desde el punto de vista procesal los más destacados son los protocolos nº 2, 3, 8, 9 y 11, y de entre éstos el protocolo nº 9, en vigor desde el 1 de octubre de 1.994 que modifica determinados artículos del Convenio con la finalidad de permitir una legitimación directa a los particulares para interponer un asunto ante el Tribunal; y el protocolo nº 11 firmado el 11 de mayo de 1.994, relativo a la reforma del procedimiento de control establecido en el Convenio, que aún no está en vigor, al requerirse para ello la ratificación de la totalidad de los Estados Parte, ya que en tanto instrumento jurídico se articula como un protocolo de enmienda, es decir, de revisión del citado tratado internacional y no como un protocolo facultativo de carácter adicional y complementario del Convenio.

XXXV.- El procedimiento establecido por la Comisión Europea requiere la intervención de dos órganos creados al efecto: la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y también la de el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

La variedad de órganos y funciones de unos mismos órganos que requiere la aplicación vigente del Convenio no permite referirse a la existencia de un procedimiento único para la tramitación de las denuncias de Estados o de particulares por el incumplimiento por los Estados Parte en el Convenio de los compromisos internacionales mediante él asumidos. En realidad, son tres los procedimientos, con varias etapas netamente diferenciadas: procedimiento ante la Comisión (con sus dos fases de examen de admisibilidad y de admisión a trámite de la denuncia); procedimiento ante el Comité de Ministros y procedimiento ante el Tribunal, y un proceso de ejecución común de las decisiones adoptadas.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Este actual mecanismo de garantía y de control del Convenio Europeo es lento y complejo. La lentitud del procedimiento obedece a varios factores: complejidad del sistema (intervienen dos órganos: la Comisión y el Tribunal o la Comisión y el Comité de Ministros); el hecho de que la Comisión y el Tribunal no sean órganos permanentes; la gran cantidad de demandas individuales registradas sobre todo en los últimos años por la Comisión y el incremento del número de casos deferidos al Tribunal y al Comité de Ministros.

XXXVI.- El Protocolo 11 al Convenio contempla una profunda reestructuración del mecanismo de control, con el objetivo de mejorar la eficacia del sistema y de adecuarlo a las necesidades de la sociedad europea actual y dirigida, fundamentalmente, a reforzar el carácter judicial de su organización y funcionamiento.

En la nueva estructura orgánica derivada de la reforma, el Tribunal se configura como el único órgano de control, con la consiguiente desaparición de la Comisión y de la asunción de sus atribuciones (decisión sobre la admisibilidad de las demandas, examen de los hechos y participación en el intento de arreglo amistoso) por el único órgano previsto.

El nuevo Tribunal asume todas las funciones derivadas del Convenio Europeo en detrimento del Comité de Ministros -en orden a la decisión sobre la existencia de violaciones o no del Convenio Europeo-, que conservará sólo su capacidad de control sobre la ejecución de las sentencias del Tribunal. Asimismo, el Tribunal se configura como un órgano de carácter permanente.

El procedimiento, al igual que el vigente, tendrá una fase oral y otra escrita.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

XXXVII.- A tenor de lo que se ha expuesto respecto de la reforma del procedimiento de control, cabe concluir que el citado protocolo representa un importante esfuerzo de renovación y avance respecto del instaurado en 1.950, siendo los cambios más importantes los que afectan a la constitución de un nuevo Tribunal, con unas mayores atribuciones, y con carácter permanente, también la judicialización del mecanismo de garantía, que se traduce en la posibilidad del reenvío a la Gran Sala de las sentencias dictadas por las salas y en la supresión de las atribuciones del Comité de Ministros; asimismo, es de destacar el hecho de que la jurisdicción sobre las demandas individuales sea obligatoria y que el individuo se constituya como parte del proceso con acceso, sin limitación alguna al Tribunal.

XXXVIII.- En definitiva, de la exposición y análisis de los diversos sistemas universales y regionales de protección de los Derechos Humanos cabe extraer la conclusión final de que la protección de los derechos en el marco internacional tiene mucha vida por delante y que son las más las zonas del mundo en que los derechos y las libertades fundamentales carecen de protección. Sin embargo, en el ámbito del mundo occidental, sin duda, y por razones evidentes, el sistema de la Convención Europea es el más avanzado.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

INDICE BIBLIOGRAFICO DE AUTORES

- AA.VV.: "España y el Tratado de la Unión Europea". Una aproximación al Tratado elaborada por el equipo negociador español en las Conferencias intergubernamentales sobre la Unión Política y la Unión Económica y Monetaria; Edit. Colex, Madrid, 1.994.
"Reflexiones sobre la Conferencia Integubernamental de 1.996", Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas, editado por el Comité Organizador de la Presidencia Española del Consejo de la Unión Europea, Madrid, 1.995.
"Dimensione Sociale del Mercato unico europeo- Atti del Convegno di Ascodi Piceno - 27-28 ottobre 1.989, Centro Nazionale Studi di Diritto del Lavoro, Giuffré, Milano, 1.990.
"40º Anniversario della fondazione del Consiglio d'Europa", en *La Comunitá Internazionale, vol. XLIV, nº 2,* 1.989.
"Protecting Human Rights: The European Dimension", Studies in honour of Gérard j. Wiarda, Matzcher F. y Petzold H. (Edit.), Carl Heymanns Verlag, 1.988.
"25 Anniversaire de la Charte Sociale Européenne", Ed. Conseil de l'Europe, Strasbourg, 1.986.

AA.VV. CONSTANTINESCO V., KOVAR R. Y SIMON D. (Directs.): "Traité sur l'Union Européenne. Commentaire article par article", Editorial Económica, París, 1.995.

- ABELLAN HONRUBIA, V.: "Las Naciones Unidas y el Tercer Mundo. La cooperación internacional para el desarrollo", Barcelona, 1.971.
"El sistema financiero de las Naciones Unidas", Tecnos, Madrid, 1.973.
"Codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional del Desarrollo", Revista Española de Derecho Internacional, 1.976.
"Algunas consideraciones sobre el Nuevo Orden Económico Internacional", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense nº 13, Madrid, 1.987.

- ABRAHAM H.J.: "The Judicial Process", 6ª edic., Oxford University Press, New York-Oxford, 1.993.

- ABRIL, V.: "Bipolarización Sepúlveda-Las Casas y sus consecuencias", en AA.VV., "La ética en la conquista de América (Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca)" ,C.S.I.C., Madrid, 1.984

- ABRISQUETA MARTINEZ J.: "La Construcción de Europa. Antecedentes, Actualidad y Futuro de la Unión Europea", Editorial Colex, Madrid, 1.995

- ADAM R.: "La prospettata adesione della Comunitá alla Convenzione di Roma: si devono modificare i trattati comunitari?", Rivista di Diritto Internazionale, 1.980.

- ADRIAN ARNAIZ A .J.: "Algunas consideraciones sobre la ciudadanía de la Unión Europea y la Conferencia Intergubernamental de 1.996 para la reforma del Tratado de Maastricht", Revista de Estudios Europeos, Sept-Dic. 1.995.

- AFSHARI R.: "An essay on Islamic Cultural Relativism in the Discourse of Human Rights", Human Rights Quarterly, vol. 16, nº 2, 1.994.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- AGRICOLA BARBI C.: "Do mandado de Seguranca", 5ª edic., Río de Janeiro, 1.987.
"Protecäo dos direitos fundamentais", Revista Universitaria de Derecho Procesal UNED, nº 4, Madrid, 1.990.

- AGUIAR LUQUE, L.: "Dogmática y Teoría jurídica de los Derechos Fundamentales en la interpretación del Tribunal Constitucional", Revista Derecho político (UNED), nº 18-19, 1.983.
"Bibliografía sistemática sobre la Constitución española de 1.978", publicada en el nº 2 (monográfico) de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1.979, dedicado a los "Derechos Humanos y la Constitución de 1.978".

- AGUILAR A.: "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José", Nuevo Mundo (Universidad Simón Bolívar), año II, nº 5-6, Caracas, 1.979
"La protección de los Derechos Humanos en el ámbito regional", Revista de Derecho Político (Caracas), nº 3, julio-sept. 1.980
"Organización y funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", Anuario Jurídico Interamericano, 1.984.

- AGUILAR ALVAREZ, H.: "Control de leyes en el nuevo marco constitucional", en la obra colectiva *"Las nuevas bases constitucionales y legales.del sistema mexicano. La reforma judicial 1986-1987"*, Edit. Porrúa, México, 1.987.

- AGUILAR NAVARRO M.: "El Consejo de Europa contemplado por un parlamentario español", Revista de Instituciones Europeas, vol. 5, nº 1, 1.978

- AHUMADA RUIZ M.A.: "El <<certiorari>>. Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos", Revista Española de Derecho Constitucional nº 41, 1.994.

- AINOLFI A.: "Quale progresso con la Carta Comunitaria del diritti sociale?", Revista di Diritto Internazionale, vol. 72, 1.989.

- ALBA NAVARRO, M.: "El recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de Ley orgánica", Revista de Derecho Político, nº 16.

- ALBACAR LOPEZ, J.L.: "La tutela jurisdiccional de los Derechos Fundamentales", Revista Jurídica La Ley, 1.984, Tomo IV.

- ALBANESE S.: "Operatividad y programaticidad de las claúsulas de los Tratados Internacionales", Revista La Ley (Argentina), 1.987-C.
"Derechos Humanos (competencia disyuntiva en los órganos de control en las convenciones Internacionales)", Revista Jurídica La Ley, 1.986 E.

- ALBERTINI M.: "L'Europe au seuil de l'Union", Le Fédéraliste, Pavía, vol. 27, nº 1, 1.986.

- ALCAIDE FERNANDEZ, J.: "El sistema de las Naciones Unidas y los crímenes internacionales de los Estados", en *La O.N.U., 50 años después,* Universidad de Sevilla, 1.996.

- ALCALA - ZAMORA CASTILLO , N.: "La protección procesal internacional de los Derechos

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Humanos", Cuadernos Civitas, Madrid, 1.975.
"Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias", Edit. Porrúa, 3ª edición, México, 1.980.
"Los defectos de la Constitución de 1.931 y tres años de experiencia constitucional", Editorial Civitas, Madrid, 1.981.
"Aciertos terminológicos e institucionales del Derecho procesal hispánico", Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1.948, incorporado a su obra *"Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)"*, México, UNAM, 1.974, t.II.
"El mandato de seguridad brasileño visto por un extranjero", en su obra, ya citada, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), Tomo II.*
"Síntesis de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de S. José de Costa Rica) de 22 de Noviembre de 1.969", en su obra *La Protección procesal Internacional de los Derechos Humanos.*
"Notas relativas al concepto de Jurisdicción", Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1.972., incorporado a su obra "Estudios de teoría general e historia del Proceso", tomo I, México, 1.974.

- ALDECOA LUZARRAGA F.: "La Unión Europea y la reforma de la CEE", Fundación IESA, Madrid, 1.985.
"El Acta Unica Europea. Primer paso incierto en la profundización comunitaria hacia la Unión Europea", Revista de Estudios Internacionales, vol.7, nº 2, 1.986.

- ALEGRE MARTINEZ, M.A.: "Justicia Constitucional y control preventivo", Secretariado de Publicaciones, Universidad de León, 1.995.

- ALEXY, R.: "Teoría de los Derechos Fundamentales". Editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.993.

- ALLORIO E.: "Nuevas reflexiones críticas en tema de jurisdicción y cosa juzgada", en su obra *Problemas de Derecho Procesal*, tomo II, Buenos Aires, 1.964.

- ALMAGRO NOSETE, J.: "Poder Judicial y Tribunal de Garantías en la nueva Constitución" en <<Lecturas sobre la Constitución Española>>, Facultad de Derecho, U.N.E.D., Madrid, 1.978, Tomo I.
"Justicia Constitucional y Tribunal de Garantías en la nueva Constitución", en *Lecturas sobre la Constitución Española,* U.N.E.D., Madrid, 1.978.
"Justicia Constitucional", Edit. Dykinson, Madrid, 1.980.
"Constitución y Proceso", Edit. Bosch, Barcelona,1.984.
"Cuestiones sobre legitimación en el proceso de amparo constitucional", en la obra colectiva *El Tribunal Constitucional,* vol. I, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1.981.

- ALMAGRO NOSETE Y SAAVEDRA GALLO: "Lecciones de Derecho Procesal Laboral, contencioso-administrativo y constitucional", Valencia, 1.991.

- ALMAGRO NOSETE Y TOME PAULE: "Instituciones de Derecho Procesal", t.I, Edit. Trivium, Madrid, 1.993.

- ALMAGRO NOSETE, GIMENO SENDRA, CORTES DOMINGUEZ Y MORENO CATENA: "Derecho Procesal", t.I, vol.I, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1.990.

- ALONSO GARCIA, E.: "El Tribunal Constitucional austríaco" en la obra colectiva *El Tribunal Constitucional,* Dirección General de lo Contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1.981.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- ALONSO GARCIA, R. Y BAÑO LEON, J.M.: "El recurso de amparo frente.a la negativa a plantear la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea", Revista Española de Derecho Constitucional nº 29, 1.990.

- ALSTON P.: "The United Nations Specialized Agencies and the Implementation of the International Covenant of Economic, Social and Cultural Rights", en Columbia Journal of Transnational Law, vol. 18, 1.979.

- ALTAMIRA, R.: "La Magna Carta y las libertades medievales en España", Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, año I, Madrid, 1.918

- ALVAREZ GONZALEZ, N.: " Derechos Humanos y estructura económica: un intento de explicación materialista", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 75, 1.989 - 1.990.

- ALZAGA, O.: "Comentarios a las Leyes Políticas (La Constitución española de 1.978)".

- ALZAMORA VALDEZ, M.: "La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Americano", Revista de Derecho y Ciencias Políticas nº 34, 1.970.
"Los derechos humanos y su protección", Lima, 1.977

- AMERIGO: "La objección de conciencia al servicio militar", Anuario Derechos Humanos, nº 3, 1.985.

- AN-NA'IM A.A.: "Corán, shari'a y derechos humanos", Cocilium, 1.990.

- ANDERSON, K. Y BLACKHURST (Editores), "The Greening of World Trade Issues", Harvester-Weatsheaf, New York, 1.992.

- ANDO N.: "La Reforma de la protección de los Derechos Humanos en Asia y en el Pacífico", en *La Reforma de las Instituciones Internacionales de Protección de los Derechos Humanos,* Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 1.993.

- ANDREOTTI G.: "Union Européenne: un personnage en quète d'auteur", Le Fédéraliste, Pavía, vol. 27, nº 1, 1.986.

- AÑON ROIG, Mª J.: "Fundamentación de los Derechos Humanos y necesidades básicas" en Derechos Humanos, Jesús Ballesteros (editor), AA.VV. Tecnos, 1.992.

- APARICIO TOVAR J.: "¿Ha incluido el Tratado de Maastricht a la negociación colectiva entre las fuentes del Derecho comunitario?", Revista Española de Derecho del Trabajo, 1.994.

- APARISI MIRALLES, A.: "Los Derechos Humanos en la Declaración de Independencia Americana de 1.776", en *Derechos Humanos*, AA.VV., Jesús Ballesteros (editor), Tecnos, 1.992.

- ARA PINILLA I.: "Las Transformaciones de los Derechos Humanos", Tecnos, Madrid, 1.990.
"Consideraciones en tomo a la Teoría de la Justicia y a los Derechos Humanos", Revista de las Cortes Generales, nº 7, Madrid, 1.986.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

"La semántica de los Derechos Humanos", A.D.H. nº 6, Madrid, 1.990.
"Acerca de la concepción del derecho subjetivo en el realismo jurídico Escandinavo", en

Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1.982.
"Los Derechos Humanos de la Tercera Generación en la dinámica de la legitimidad democrática", en *El Fundamento de los Derechos Humanos*, Muguerza y otros autores , Edit. Debate, Madrid, 1.989.
"Nuevos Derechos Humano", Texto de la Ponencia presentada al Primer Coloquio Internacional de La Laguna sobre los derechos del Hombre. Publicado en *La Reforma de las Instituciones Internacionales de Protección de los Derechos Humanos,* AA.VV., Secretariado de publicaciones de la Universidad de La Laguna, La Laguna, 1.993.

- ARAGON REYES, M.: "El control de la constitucionalidad en la Constitución española de 1.978", Revista de Estudios Políticos, número monográfico sobre "Garantías Constitucionales", 1.979.
"Consideraciones sobre el recurso de amparo", Anuario de Derecho Público y Estudios Políticos, nº 1, 1.988.

- ARAGONESES MARTINEZ, S.: "El derecho al juez ordinario predeterminado por la ley en el orden penal", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 74.

- ARANGIO RUIZ G.: "Human Rights and no intervention in the Helsinki Act", Académie de Droit International, Recueil des Cours, vol. IV, 1.977.
"Droits de l'homme et no intervention: Helsinki, Belgrade, Madrid", La Communitá Internazionale, 1.980.

- ARIAS SALGADO R.: "España y la CIG 1.996", Política Exterior nº 47, vol. IX, Octubre-Noviembre 1.995.
"Au delà de Maastricht: les enjeux de la CIG de 1.996", Actes de la Conférence, La Sorbonne-París, 31 janvier 1.995, The Philip Morris Institute, Bruxelles, 1.995.

- ARMAS BAREA, C.: "Reformas a la carta de la Organización de los Estados Americanos", Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas, Argentina, 1.968.

- ARMIENTA CALDERON, G.: "La reforma judicial y la justicia administrativa", en *Las Nuevas bases constitucionales y legales del sistema mexicano. La Reforma Judicial 1.986-1987,* Edit. Porrúa, México, 1.987.
"Los Derechos Fundamentales del hombre en el derecho mexicano", *La Constitución y su defensa*", UNAM, México, 1.984..
"Protección procesal constitucional de los derechos humanos en la República de México", en la colectiva, *XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal",* 1.990.

- ARRANZ PUMAR, G.: "El derecho a la tutela judicial efectiva y la suspensión del acto administrativo recurrido", en la obra colectiva, *Introducción a los Derechos Fundamentales,* X Jornadas de Estudios, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1.988..

- ARROYO LARA E.: "Comunidades Europeas, Unión Europea y el problema de la sucesión de organizaciones internacionales", Revista de InstitucionesEuropeas, vol. 13, nº 2, 1.986.
"El proceso de reforma de las Comunidades Europeas y el Acta Unica Europea", ejemplar mecanografiado, 1.987.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- ARTOLA, M.: "Los orígenes de la España contemporánea", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1.974.
"Declaraciones y Derechos del hombre", Real Academia de la Historia, Madrid, 1.982.

- ASBECK F.M.: "La Charte Sociale Européenne: sa portée juridique, sa mise en oeuvre" en *Mélanges offerts a Henri Rolin: Problémes de droit de gens,* Edit. A. Pedone, París, 1.965.

- ASIS ROIG,R.: "El modelo americano de Derechos Fundamentales", Anuario Derechos Humanos, Tomo 6, 1.990.

- ATIENZA M.: "Una clasificación de los Derechos Humanos", A.D.H. nº 4, Madrid, 1.986 - 1.987.
"Derechos naturales o derechos Humanos, un problema semántico" en *Política y Derechos Humanos*, AA.VV., Fernando Torres (editor), Valencia, 1.976.
"Marx y los Derechos Humanos", Mezquita, Madrid, 1.982.
"Sobre la clasificación de los Derechos Humanos en la Constitución", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 2, 1.980.
"Paternalismo y Consenso", en *El Fundamento de los Derechos Humanos,* Muguerza y otros, Edit. Debate, Madrid, 1.989.

- AUBRY M.: "Pour une Europe Sociale", La Documentation francaise,Coll. Rapports Officiels.

- AYALA, M. J.: "Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias", 3 tomos,Ediciones de Cultura Hispánica, Instituto de Cooperación Iberoamericana, edición a cargo de Milagros de Vals Mingo, Madrid, 1.988.

- BACIGALUPO M.: "La Constitucionalidad del Tratado de la Unión Europea en Alemania (la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal de 12 de Octubre de 1.993)", Gaceta Jurídica de la C.E., Serie D-21, nº 134, Abril 1.994.

- BALL M.M.: "The Organization of American States and the Council of Europe. A comparative Study", en B.Y.B. vol. 26, 1.949.
"The O.A.S. in transition", Dunham, N.C., Duke Univ. Press, 1.969.
"New Format, Old Problems: The Organization of American States under the revised Charter", Secolas Annals, Atenas , 1.972.

- BALLESTEROS, J.:" Postmodernidad: decadencia o resistencia", Tecnos, Madrid, 1.989.
"Razones a favor de una postmodernidad alternativa", DOXA, nº 6, Alicante, 1.989

- BAMBEKE C.: "La Commission et la Cour européennes des Droits de l'Homme", mémoire, Ecole des Sciences Politiques, Lovaina, 1.961.

- BANDRES SANCHEZ-CRUZART J.M.: "El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre", Edit. Bosch, Barcelona, 1.983

- BARATTA, A.: "El Estado de Derecho. Historia del concepto y problemática Actual", traducción castellana de M. Barbero Santos, Revista Sistema nº 17-18, 1.977.

- BARBERIS J.: "Los sujetos de Derecho Internacional actual", Edit. Tecnos, Madrid, 1.984.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- BARBI P.: "L'Unione Europea da Fointanebleau a Lussemburgo: storia di una grande ocasione mancata", Soc. Ed. Napolitana, Napoli, 1.986.

- BARRAGAN BARRAGAN, J.: "El juicio de amparo mexicano y el recurso de contrafuero", Cátedra Fadrique Furio Ceriol, nº 7, Valencia, 1.976.
"Proceso de discusión de la ley de amparo de 1.869", México, 1.980.

- BARRANCOS Y VEDIA F.N.: "La Corte Suprema de Justicia y la operatividad de las normas del Pacto de San José de Costa Rica en el orden jurídico interno", La Ley (Argentina), 1.987-D.

- BARRY, B. Y SIKORA, R. (edits.), *Obligations to future generations*, Temple University Press, Philadelphia, 1.978.

- BASC J.C.: "L'Acte unique européen", Regards sur l'actualité, París, 1.986, nº 126.

- BASSOLS COMA, M.: "La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.981.

- BATOR, MELTZER, MISHKIN, SAPHIRO:"Hart and Wechsler's, The Federal Courts and the Federal System", The Foundation Press, Westbury-New York, 1.988.

- BATTAGLIA, F.: "Declaraciones de Derechos", en Estudios de Teoría del Estado, Estudia Albornotiana, Bolonia , 1.966.

- BAÑO LEON, J.Mª.:"La distinción entre Derecho Fundamental y garantía institucional en la Constitución Española", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 24, 1.988.

- BEAUFRE: "L'OTAN et l'Europe", Colman-Lévy, 1.966.

- BECKER, C.: "The Declaration of Independence. A study in the History of Political Ideas", Alfred A. Knopf, New York, 1.953.

- BELAUNDE V.A.: "Veinte años de Naciones Unidas", Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1.966.

- BELL D.A. : "The East Asian Challenge to Human Rights: Reflections on an East West Dialogue", Human Rights Quarterly, vol. 18, nº 3, 1.996.

- BELLINI S.: "La tutela dei diritti fondamentali nell'ordinamento comunitario secondo la sentenza Hauer", Rivista di Diritto Internazionale, vol. LXIV, 1.978.

- BELLO E.G.: "The African Charter on Human and Peoples Rights. A legal Analysis", Recueil des Cours, 1.985-V, nº 194.

- BELTRAN E.: "El Consejo de Europa y los Derechos Humanos", Anuario Derechos Humanos, 1.981, Instituto de Derechos Humanos, Madrid, 1.982.

- BENEYTO, J.: "Los Derechos fundamentales en la España medieval", Revista de Estudios Políticos, nº 26, 1.982.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

"Los orígenes de la ciencia política en España", Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.949.
"Los Derechos individuales", Revista de Derecho Político U.N.E.D., nº 20, 1983-1984.

- BENITO RODRIGUEZ, J.A.: "Los derechos humanos de los indios en los Sínodos y Concilios Americanos (1551-1622), Texto de la comunicación presentada por el autor al Encuentro Internacional "Los Derechos Humanos en América: una perspectiva de cinco siglos", Valladolid, 1.992.

- BENVENUTI L.: "Les buts sociaux et politiques de la Charte Sociale Européenne", Revue Belge de Securité Sociale, Année IV, nº 5, 1.962.

- BERCUSSON B.: "European Community's Charter of fundamental social rights of workers", Modern Law Review, vol. 53, nº 5.
"La Carta Comunitaria dei Diritti sociali fondamentali. Obviettivi e strumenti", La.e Dir., 1.991.

- BERDARD R.: "Human Rights in Europe", London, 1.980

- BERGER, R.: "Congress v. Supreme Court", Cambridge, Massachusetts, 1.969.
"Goverment by Judiciary. The transformation of the fourteenth Amendment", Harvard University Press, 1.977.

- BERGER V.: "Jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'Homme", Edit. Sirey (3ª edic.), París, 1.991.

- BERNARD J.M.: "International Instruments relating to Human Rights".

- BERNHARDT R.: "The problems of drawing up a catalogue of fundamental rights for the European Communities", anexo a "The Proteccion of fundamental rights as Community Law is created and developed" (Informe enviado por la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo el 4 de Febrero de 1.976), Bull, CEE, Suppl. 5/76.

- BERTHRAM CH.: "Europe after CSCE", Osterreichiesce Zeitschrift Für Aussenpolitik, 1.976.

- BERTRAND M.: "Can the U.N. be Reformed?", en ROBERT A. & KINGSBURY B. (edits.), *U.N., Divided World. The U.N.'s Roles in an Interdependent World,* Clarendon, Oxford, 1.988.
"The Third Generation World Organization", Nijhoff, Dordrecht, 1.989.

- BETTEN L.: "The Right to strike in Community Law", 1.985.

- BETTEN L., HARRIS D., JASPERS T. (Edits.): "The future of European Social Policy", Denver-Boston, 1.989.

- BIANCHI M.: "Misión cumplida. La Comisión de Derechos Humanos en la República Dominicana (Relatorio y Documentos), 1960-1966", Edit. Andrés Bello, Santiago de Chile, 1.966.

- BICKEL, A.M.: "The least dangerous branch. The Supreme Court at the bar of Politics",

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Indianápolis, 1.962. (9ª reimpresión 1.978).

- BIEBER R., JACQUE J.P., WEILER J.H. y OTROS: "L'Europe de demain. Une union sans cesse plus étroite. Analyse critique du projet de traité instituant l'Union europeénne", Luxembourg, OPOCE, 1.985.

- BIELEFELDT H.: "Muslim Voices in the Human Rights Debate", Human Rights Quarterly, vol. 17, nº 4, 1.995.

- BILDER, R.B.: "The Settlement of Disputes in the Field of the International Law of the Environment", Recueil des Cours de l'Academie de Droit International, vol. 144, 1.975-I.

- BIPOUM-WON J.M.: "Role de l'OUA dans la solution des coflits", en *L'Afrique, l'OUA et le Nouvel Ordre juridique,* Actes de la Recontre Internationale de Libreville, Association des Juristes Africains, 1.984

- BLACK CH.L.: "The people and the Court. Judicial review in a democracy", Wesport, Conneticut, 1.960 (rimp.1977).

- BLANC ALTEMIR A.: "La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional", Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, 1.990.

- BLISC H.: "The Helsinki Declaration on Principles Guiding relations between States in Europe", Revue Egyptiénne de Droit International, 1.975.

- BOBBIO, N.: "Derechos del Hombre y Filosofía de la Historia", Anuario Derechos Humanos, nº 5, 1.988-89.
"El Futuro de la Democracia", Revista de las Cortes Generales nº 2, 1.984.
"L' illusion du fondement absolu", en la colectiva *Le Fondement des Droits de L'Homme*, La Nuova Italia, Florencia, 1.966.

- BOCANEGRA SIERRA, R.: "Cosa juzgada, vinculación, fuerza de ley en las decisiones del Tribunal Constitucional alemán", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 1, 1.981.
"El valor de las Sentencias del Tribunal Constitucional", Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid,1.982.

- BODENHEIMER: "Political Union. a microcosm of European Politics", Leyden, 1.967.

- BOECHART RODRIGUES, L.: "La Suprema Corte y el Derecho Constitucional norteamericano", trad. de Pastor Benítez, Méjico, 1.965.

- BOISON de CHAZOURNES, L.: "La mise en ouvre du Droit International dans le domaine de la protection de l'environnement: enjeux et defis", Revue Générale de Droit International Public, tomo 99, 1.995/1.

- BOIXAREU CARRERA A.: "Un año de aplicación del Acta Unica Europea", Gaceta Jurídica de la CEE, Serie D-10, 1.988.
"Perspectivas de la Conferencia Intergubernamental de 1.996. El Informe del Grupo de Reflexión", Gaceta Jurídica de la C.E., Serie D-25, Julio 1.996

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- BONET I PEREZ J.: "El problema de la efectividad interna de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Constitucional y la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el asunto Barberá, Messegué y Jabardo (caso Bultó)", Revista Jurídica de Cataluña, 1.993, nº 1.
"El Protocolo nº 11 y la reforma del sistema europeo de protección de los Derechos Humanos", Revista Española de Derecho Internacional, vol. XLVI, 1.994.

- BONET MARCO E.: "Introducción al Acta Unica Europea", Edit. Esic, Madrid, 1.988.

- BONET NAVARRO, SARASA SANCHEZ Y REDONDO VEINTEMILLAS: "El Justicia de Aragón: Historia y Derecho", Zaragoza, Cortes de Aragón, 1.985.

- BORRAJO INIESTA, I.: "El amparo frente a las Leyes", Revista de Administración Pública nº 98.
"Reflexiones acerca de las reformas que necesita el amparo judicial. Sencillez y celeridad como criterios determinantes", Revista Española de Derecho Constitucional nº 43, 1.995.

- BORRMANS M.: "Droits de l'Homme et dialogue islamo-chrétien", en *Droits de Dieu et Droits de l'Homme, AA.VV.,* Edit. Tequis, París, 1.989.

- BOSCO G.: "Commentaire de l'Acte Unique Européen des 17-18 février 1.987", Cahiers de Droit Européen, 1.987, nº 4-5.

- BOSSUYT M.J.: "Guide to the <<Travaux Preparatoires>> of the International Convenant on Civil and political rights", The Hague, 1.987.
"The Development of special procedures of the United Nations Commision of Human Rights", Human Rights Law Journal, vol. 6, nº 2-4, 1.985.

- BOURGORGUE-LARSEN L.: "L'Espagne et la Communaute Européenne", Institut d'Etudes Européennes, Editions de l'Université de Bruxelles, Belgique, 1.995.

- BOULOUIS J.: "Droit institutionnel des Communautés Europeénnes", Monchrestien, París, 1.984.

- BRETT R. : "Human Rights and the OSCE", Human Rights Quarterly, vol. 18, nº 3, Agosto 1.996.

- BREWER CARIAS, A.R.: "Les garanties constitutionelles des droits de l'homme dans le pays d'Amerique Latine (Notamment au Venezuela)", Revue Internationale de Droit Comparé, París, 1.977.
"Judicial Review in Comparative Law", Cambridge University Press, Cambridge (Inglaterra), 1.989.

- BROEK H.: "La Conferencia Internacional de 1.996: bases para una reflexión", Oficina de Información Diplomática, Madrid, 1.995.

- BROWN G. Y MCBRIDE S.: "Observations on the proposed accesion by the European Community to the European Convention on Human Rights", American Journal of Comparative Law, 1.981.

- BRUYAS J.: "Le Conseil de l'Europe", R.G.D.I.P. 1.951.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- BUENO VIDIGAL, L.E.: "Mandado de Seguranca", Sao Paulo, 1.953.

- BUERGENTHAL T.: "El Sistema Interamericano para la protección de los Derechos Humanos", Anuario Jurídico Interamericano, 1.981.
"The revfised OAS Charter and the protection of Human Rights", American Journal of International Law, 1.975.
"The American Convention on Human Rights" en Richard Lillich (edit.), *U.S.Ratification of the Human Rights Treaties. With of Whitout Reservations?,* Charlottesville, Univ. Press of Virginia, 1.981.
"Commentary. The American Convention on Human Rights: Illusions and Hopes", Buffalo Law Review, 21, 1.971.
"Judicial Interpretation of the American Human Rights Convention", en *Human Rights in the Americas, Comision Interamericana de Derechos Humanos* Washington D.C., 1.985.
"The American and European Conventions on Human Rights: Similarities and Differences", The American University Law Review, 30, 1.980.
"Las Convenciones Europea y Americana. Algunas similitudes y diferencias" en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos,* Washington, D.C., 1.980.
"International and Regional Human Rights Law and Institutions: Some examples of their Interaction", Texas International Law Journal, XII, 1.977.
"The Advisory Jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights", en Buergenthal (edit.) *Contemporary Issues in International Law. Essays in Honor of Louis B. Sohn,* Kehl, W. Germany, Engel, 1.984.
"The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Courts", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos,* Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1.986.
"The Inter-American Cour of Human Rights", American Journal of International Law, 1.982.
"Human Rights: International Law & the Helsinki Accord", Montclar, Allanheld, Osman & Co., New York, 1.977.
"El Acta Final de Helsinki", Revista de la Comisión Internacional de Juristas, nº 18-19, Junio-Dic. 1.977.

- BUERGENTHAL T., NORRIS R.E., SHELTON D.: "La Protección de los Derechos Humanos en las Américas", Edit. Civitas, 1.990.

- BUERGENTHAL T. Y NORRIS R.E.: "Human Rights: The Interamerican System", Dobbs Ferry, N. York, Oceana Publicacions, Inc.; 1982-1990.

- BULYGIN E.: "Sobre el Status ontológico de los Derechos Humanos", DOXA nº 4, Alicante, 1.987.

- BUNGE C.A. Y BUNGE D.C.: "The San José de Costa Rica Pact and the Calvo Doctrine", University of Miami Inter-American Law Review, 1.984

- BURBAN J.L.: "Le Conseil de l'Europe", París, 1.985.

- BURGOA ORIHUELA, I: "El juicio de amparo", Edit. Porrúa, México, 1.962, 11ª edic., 1.977.
"Las garantías individuales", Edit. Porrúa, México, 1.979.
"Control de Constitucionalidad y legalidad", en la obra colectiva "*Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema mexicano. La reforma judicial 1.986 - 1.987*", Edit. Porrúa, México, 1.987.

- BURGOS LADRON DE GUEVARA: "El concepto de juez ordinario en el Derecho

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

español", Revista Jurídica La Ley, nº 2556, 1.990.

- BUZAID A.: "Do Mandado de Seguranca", Actas del I Congreso de Derecho Procesal Iberoamericano y Filipino, Instituto Español de Derecho Procesal, 1.956.
"Juicio de amparo e mandado de Seguranca", Revista de la Facultad de Derecho de México, núms. 37-40, 1.960.

- CAAB SOW A.: "Participation et Droits de l'homme dans les traditions africaines", Association des Jeunes Juristes Africains, 1.982.

- CAICEDO CASTILLA, J.J.: "El Derecho Internacional en el Sistema Interamericano", Madrid, 1.970.
"Organización de los Estados Americanos", en *Cursos y Conferencias de la Escuela de Funcionarios Internacionales,* vol. II, Madrid, 1.957.
"El Derecho Internacional en el Sistema Interamericano", Madrid, 1.970.

- CALRET DE VOOGD L.: "OEA, Nuevas orientaciones estructurales", Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas, Argentina, vols. 15-16, nº 29-32, 1.966

- CALVACANTI T.: "Do Mandado de Seguranca", 4ª edic., Río de Janeiro, 1.957.

- CALVO CARAVACA, A.L. Y CASTILLO RIGABERT, F.: "El extranjero ante el Recurso Constitucional de Amparo", Revista Jurídica La Ley, Tomo II, 1.982.

- CAMARGO P.P.: "La protección jurídica de los Derechos Humanos y de la democracia en América", Cía. Edit. Excelsior, México, 1.960.
"Sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos. El sistema americano" *en La problemática mundial de los Derechos Humanos,* Universidad de la Gran Colombia, Bogotá, 1.974.
"Convención Americana sobre Derechos Humanos", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, enero-abril 1970.
"The American Convention on Human Rights", Human Rights Journal, 3, 1.970.

- CAMPBELL A.: "The Single European Act and the implications", Common Market Law Review, 1.986, nº 4.

- CAMPINS ERITJA M.: "La Revisión del Tratado de la Unión Europea", Gaceta Jurídica de la C.E., Serie D-24, Octubre 1.995

- CAMPOS SERRANO, R.: "La primera defensa universal de los Derechos Humanos de los indios efectuada por dos cordobeses (1500-1511)",Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, n º 74, Madrid 1.988/89

- CANCADO TRINDADE, A.A.: "Medioambiente y Desarrollo: Formulación e implementación del derecho al desarrollo como un derecho humano", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1.993.
"The Contribution of International Human Rights Law to Environmental Protection, with special reference to Global Environmental Change", *Environmental Change and International Law: New Challenges and Dimensions,* BROWN WEISS (edit.), United Nations University Press, Tokio, 1.992.
"Co-existence and Coordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (at Global and Regional Levels)", RCADI, vol. 202, 1.987-II.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

"O Processo preparátorio da Conferéncia Mundial de Direitos Humanos (Viena 1.993)", Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, nº 17, 1.993.
"Balanco dos resultados da Conferéncia Mundial de Direitos Humanos: Viena 1.993", Revista Brasileira de Política Internacional, 1.993.
"The evolution of the Organization of American States (OAS). System of Human Rights Protection. An Appraisal", en *25 German Yearbook of International Law*, 1.982.
"Exhaustion of local Remedies in the Inter- American System", Indian Journal of International Law, nº 18, 1.978.
"Una evolución del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos: evaluación crítica", Jurídica nº 16, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1.984.
"O Esgotamento de Recursos Internos no Direito Internacional", Edit. Universidade de Brasilia, Brasilia, 1.984.
"O Esgotamento dos recursos internos e a evolucao da nocao de <<vitima>> no Direito Internacional dos Direitos Humanos", Revista de Informacao Legislativa, Edicoes Técnicas do Senado Federal, vol. 23, nº 89, Brasilia, 1.986; reproducido en la Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, nº 3, Costa Rica, 1.986.
"The Application of the Rule of Exhaustion of Local remedies in International Law", Cambridge Univeristy Press, Cambridge, 1.983.
"The Domestic Jurisdiction of States in the Practice of the Unites Nations and Regional Organisations", International and Comparative Law Quaerterly, 1.976, vol. 25.
"Evolución y desarrollos recientes en el agotamiento de los Recursos internos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos".
"Exhaustions of local remedies in relation to legislative measures and administrative practices - the European experience", Malaya Law Review, 1.976.
"L'epuisement des voies de recours internes dans les affaires inter-étatiques. La procédure de la Convention Européenne des Droits de l'Homme", C.D.E., 1.978.
"The aplication of the rule of exhaustion of local remedies in international law. Its rationale in the international protection of individual rights", Cambridge, 1.983.

- CANO MATA, A.: "Comentarios a la Ley 62/1978 de 26 de Diciembre, sobre protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (Doctrina del Tribunal Constitucional)", Edersa, Madrid, 1.985.
"El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la doctrina del Tribunal Constitucional (artículo 24 de la Constitución)", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1.984.
"El Recurso de Amparo (Doctrina del Tribunal Constitucional)", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1.983.

- CANOSA UGERA, R.: "Interpretación constitucional y fórmula política", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.988.

- CAPOTORTI F.: "Interférence dans l'ordre juridique interne entre la convention europeénne des Droits de l'Homme et d'autres accords internationaux", en Actes du 2eme Colloque International sur la Convention Europeénne des Droits de l'Homme (Viena), 1.965.
"Sull'eventuale adesione delle Comunitá alla Convenzione Europea dei Diritti dell'Uomo", Rivista dei Diritto Internazionale, 1.980

- CAPOTORTI F., HILF M., JACOBS F., JACQUE J.P.: "Traité d'Union europeénne. Commentaire du projet adopté par le Parlement européen", Université Libre de Bruxelles, Bruxelles, 1.985.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- CAPPELLETTI, M.: "La Jurisdicción constitucional de la libertad", Edit. Imprenta Universitaria, México, 1.961.
"Judicial Review in the Contemporary World", Bobbs-Merril, Indianápolis, 1.971.
"Necesidad y Legitimidad de la Justicia Constitucional", en la obra colectiva dirigida por L. Favoreau, "*Cours Constitutionelles Européennes et Droits Fondamentaux*", Presses Universitaires d'Aix Marseille y Librairie Economica de París, 1.982.
"¿Renegar de Montesquieu? La expansión y la legitimidad de la Justicia Constitucional", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 17, 1.986.
"El <<formidable problema>> del control judicial y la contribución del análisis comparado", Revista de Estudios Políticos n º13, 1.980.
"El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado", México, 1.966.
"Comunicación oral", en la obra colectiva "Cours constitutionnelles Europeennes..."
"El recurso constitucional en el sistema de las impugnaciones" en su obra *Proceso, Ideolologías y Sociedad,* traducción de Sentís Melendo y Banzhaf, Buenos Aires, 1.974.
"El Tribunal Constitucional en el sistema político italiano: sus relaciones con el ordenamiento comunitario europeo", Revista Española de DerechoConstitucional nº 4, 1.982.
Voz "Amparo" en Enciclopedia del Diritto; traducción de Fix Zamudio en Boletín del Instituto de Derecho comparado de México, nº 33, 1.958.
"Justicia Constitucional. Estudios de Derecho comparado", UNAM, México, 1.987.

- CARE, N.S.: "Future Generations, Public Policy and the Motivacion Problem", Environmental Ethics nº4/3, 1.982.

- CARPINTERO BENITEZ, F.: "Del derecho natural medieval al derecho natural moderno: Fernando Vázquez de Menchaca", Secretariado de Publicaciones e Intercambio científico de la Universidad de Salamanca, 1.977.

- CARPIZO J.: "La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución mexicana", en *Los Tratados sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana,* UNAM, México, 1.981.

- CARRILLO SALCEDO, J.A.:
"Protección de Derechos Humanos en el Consejo de Europa: hacia la superación de la dualidad entre derechos civiles y políticos y derechos económicos y sociales", Revista de Instituciones Europeas, vol. 18, Mayo-Agosto 1.991.
"El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana", Revista Española de Derecho Internacional, XXV, 1.972.
"Curso de Derecho Internacional Público", Edit. Tecnos, Madrid, 1.991.
"El Derecho Internacional en perspectiva histórica", Edit. Tecnos, Madrid, 1.991.
"La crisis constitucional de las Naciones Unidas", Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1.966.
"Veinticinco años de Naciones Unidas: Un ensayo de interpretación", Arbor, Madrid, 1.971.
"Las Naciones Unidas entre 1945 y 1986", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 13, monográfico <<O.N.U. Año XL>>, 1.987.
"El Derecho Internacional en 1945 y en la inmediata postguerra", en *Liber Amicorum. Colección de Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Dr. José Pérez Montero,* Oviedo, 1.988.
"Las Actas y Documentos de la Conferencia de San Francisco", en U.N.CI.O., New York, 1.945 - 1.946.
"Textos Básicos de Naciones Unidas", Edit. Tecnos, Madrid, 1.982.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

"Cambios en la Sociedad Internacional y transformaciones de las Naciones Unidas", en la obra colectiva "*LA ONU, 50 años después*", Universidad de Sevilla (actos organizados con ocasión del 50 aniversario de las Naciones Unidas), Sevilla, 1.996.
"Human Rights, Universal Declaration (1948)" en *Encyclopedia of Public International Law*, 1.985.
"Algunas reflexiones sobre el valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos", en *Libro Homenaje al Profesor Díez de Velasco*, Edit. Tecnos, Madrid, 1.993.
"La protección de los Derechos Fundamentales en las Comunidades Europeas", en *Tratado de Derecho Comunitario (Estudio sistemático desde el derecho español)*, dirigido por *GARCIA* DE ENTERRIA E., GONZALEZ CAMPOS J.D. Y MUÑOZ MACHADO, S., Edit. Civitas, Madrid , 1.986, Tomo II.
"El Convenio Europeo de Derechos Humanos", Actualidad Jurídica, 1.981, (IX).
"El sistema jurisdiccional europeo de protección de los Derechos Humanos: La Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Poder Judicial, nº Especial I, 1.986.
"El sistema jurisdiccional europeo de protección de los Derechos Humanos: la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Poder Judicial, nº Especial VI, 1.989.
"Protección de Derechos Humanos en el Consejo de Europa: hacia la superación de la dualidad entre derechos civiles y políticos y derechos económicos y sociales".
"The European System of protection on Human Rights" en *Judicial Protection of Human Rights at the National and International Level*, vol. I, Edit. Giuffré , Milán, 1.991.
"Vers la Reforme du mecanisme de contróle institué par la Convention Européenne de Droits de l'Homme", Revue Générale de Droit International Public, vol. 97, 1.993.

- CASA RUI BARBOSA : "O mandado de seguranca e sua Jurisprudëncia", Río de Janeiro, 1.961, tomo I.

- CASAS M.E.: "Subsidiariedad y flexibilidad del ordenamiento comunitario y participación de los trabajadores en empresas y grupos", Relaciones Laborales, Tomo 1.993-II, 1.993.

- CASCAJO CASTRO, J.L.: "Consideraciones sobre el Estado de Derecho", Revista de Estudios Políticos, nº 189-190, 1.973.
"La lucha por el Estado de Derecho", Revista Sistema, nº 17-18, 1.977.
"La Jurisdicción constitucional de la libertad", Revista de Estudios Políticos, nº 199, 1.975.
"Notas sobre el amparo constitucional", Revista Vasca de Admón. Pública, nº 4, 1.982.
"El Consejo Constitucional francés" en *El Tribunal Constitucional*, vol.I, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1.981.

- CASCAJO CASTRO Y GIMENO SENDRA: "El Recurso de Amparo", Editorial Tecnos, Madrid, 1.984.

- CASSESE A.: "Los Derechos Humanos en el mundo contemporáneo", Edit. Ariel, Barcelona, 1.991.
"L'esercizio di funzioni guirisdizionali da parte del Comitato dei Ministri del Consiglio d'Europa", Rivista de Diritto Internazionale, 1.962.
"La decisione del Comitato dei Ministri del Consiglio d'Europa nei casi Ofner e Hopfinger", Rivista de Diritto Internazionale, 1.973.

- CASSIN R.: "L'Homme sujet de Droit International et la protection des droits de l'homme dans la societé Universelle", en *Melánges en l'honneur de GeorgesScelle*, tomo I, París, 1.950.
"La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme", Academie de Droit International de La Haye, Recueil des Cours, París, 1.952, vol 2.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- CASTAN TOBEÑAS, J.: "Los Derechos del Hombre", Reus, Madrid, 1.985.
"Derechos subjetivos", Nueva Enciclopedia Jurídica, Seix Barral, Barcelona, 1.955.
"Los derechos de la personalidad", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1.952.

- CASTAÑEDA J.: "Valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas", El Colegio de México, México, 1.967.

- CASTBERG F.: "The European Convention on Human Rights", Leyden, 1.974.

- CASTEDO ALVAREZ, F.: "El recurso de amparo constitucional" en la obra colectiva *El Tribunal Constitucional,* vol.I, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1.981.

- CASTRO JUVENTINO, V.: "Reglamentación del amparo mexicano" en *Obra jurídica mexicana,* Procuraduría General de la República de México, t.I, 1.985.

- CASTRO NUNES, J.: "Do Mandado de Seguranca e de outro meios de defensa contra atos do poder público", 6ª edic., Río de Janeiro y Sao Paulo, 1.947.
"Do Mandado de Seguranca", 5ª edic, Río de Janeiro, 1.956

- CASTRO RIAL-GARRONE F.: "La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos", Revista Española de Derecho Internacional, 1.984, nº 2.
"La protección individual y el derecho de reparación en el Convenio Europeo de Derechos Humanos", 2 vols., Madrid, 1.983.
"Consideraciones a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto <<Barberá, Messegé y Jabardo c. España>>", Revista de Instituciones Europeas, vol. 16, 1.989.
"El Derecho a un juicio equitativo (Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de Junio de 1.993 en el asunto Ruiz Mateos c. España)", Revista de Instituciones Europeas, vol. 21, 1.994-1.

- CEPEDA, M.J.: "El Derecho a la Constitución en Colombia. Entre la rebelión pacífica y la esperanza", Revista Española de Derecho Constitucional, 1.995.

- CERDA MEDINA, M.: "Actuales tendencias en materia de garantías constitucionales", Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Concepción, Chile, Octubre-Diciembre 1.962.

- CERNA C.M.: "Universality of Human Rights and Cultural diversity: Implementation of Human Rights in Different Socio-cultural contexts", Human Rights Quarterly, vol. 16, nº 4, 1.994.

- CHAPELLE DE LA PH.: "La Déclaration Universelle des droits de l'Homme et le Catholicisme", L.G.D.J., París, 1.967.

- CHARPY C.: "L'Europe sociale: une priorité pour la France", Droit Social, nº 5, 1.989.

- CHAUMONT C.H.: "L'O.N.U.", París, 1.959.

- CHEBELEU T.: "The Administrative and Financial Reform of the United Nations", Revue Roumaine d'Etudes Internationales, Nov.-Dic. 1.988.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- CHUECA SANCHO, A.G.: "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Anuario de Derechos Humanos, vol. 3, 1.985.
"Los Derechos Humanos protegidos en la Convención Americana de S. José de 1.969", Revista Española de Derecho Internacional, 1.980.
"Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea" en *Derecho Español y Derecho Comunitario Europeo*, MARIÑO MENENDEZ F.,(Coord.), Universidad de Zaragoza, 1.987.
"No discriminación en la Convención Europea de Derechos Humanos", Revista de Instituciones Europeas, vol. 6, nº 1, 1.979.

- CIENFUEGOS MATEO M.: "La Comisión Mixta para la Unión Europea: Análisis y balance de una década de actividad en el seguimiento de los asuntos comunitarios", Gaceta Jurídica de la C.E., Serie D-27, Marzo1.997. EDITORIAL de Cahiers de Droit Européen, "La Déclaration nº 16 Annexée au Traité sur l'Union Européenne: Chronique d'un échec annoncé?", 1.997, nº 1 y 2.

- CISNEROS M.: "Algunos aspectos de la Jurisdicción Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1.986.

- CLARK D.S.: "Judicial Protection of the Constitution in Latin America", Hastings Constitutional Law Quarterly, 1.975.

- CLAVERIA GOSALBEZ, L.H.: "Reflexiones sobre los derechos de la personalidad a la luz de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo", Anuario Derecho Civil, Octubre- Diciembre 1.983.

- CLIMENT DURAN, C.: "Sobre el reconocimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", Revista General de Derecho nº 564, 1.991.

- COBBAH A.M.J.: "African values and the Human Rights Debate: An African Perspective", Human Rights Quarterly, vol. 9, 1.987.

- COHEN JONATHAN G.: "La Cour des Communautés Europeénnes et les Droits de l'Homme", Revué du Marché Commun, nº 214, 1.978.
"L'incidence de la Convention Europeénne des Droits de l'Homme sur les Communautés Européennes", Annuaire Européen-European YearBook, 1.981.
"La problematique de l'adhésion des Communautés Européennes à la Convention Européenne des Droits de l'Homme", en *Mélanges P.H. Teitgen*, Edit. Pedone, París, 1.984.

- COMMAGER H.S. (Edit.): "Documents of American History", AppletonCentury-Crofts, New York, 1.968.

- CONDORELLI L.: "L'atto finale della Conferenza di Helsinki sulla Sicurezza e le Cooperazione in Europa", en *Codice degli Atti Internazionali sui Diritti dell'Uomo,* Edoardo Vitta & Valerio Grementieri, Milano, 1.981

- CORDERO MOLINA, L.: "Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano reflejados en los problemas de Cuba, Honduras y El Salvador", Revista de Derecho Puertorriqueño, abril-junio 1.973.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- CORDERO TORRES: "Las nuevas declaraciones universales de derechos humanos", Revista de Política Internacional, nº 93, 1.967.

- CORDON MORENO, F.: "Consideraciones sobre la legitimación activa en el proceso de amparo constitucional", Revista Jurídica La Ley, 1.984, Tomo II.
"El proceso de amparo constitucional", Editorial La Ley, Madrid, 1.987.

- CORDONE C.: "La teoría islámica dei diritti umani", Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto, 1.984.

- CORWIN, E.S.: "The <<Higher Law>> background of American Constitutional Law", Comell University Press, 1.961.
"The doctrine of judicial review. Its legal and historical basis, and other essays", Gloucester, Massachussetts, 1.963.
"The Constitution and what it means today", 12 ed., New York, 1.964.

- COVA C.: "L'heure du travail: la charte sociale", Revue du Marché Commun, nº 334, 1.990.

- CRETELLA JUNIOR, J.: "Do mandado de Seguranca", Sao Paulo, 1.974.

- CRIZAFULLI V: "La Corte Costituzionale", en su obra *Lezioni di Diritto Costituzionale*, tomo II, reimpresión de la 4ª edición, Padova, 1.978.
"La funzione della Corte Costituzionale nella dinamica del sistema: esperienze e prospettive", Rivista di Diritto Processuale, Abril-Junio 1.966.

- CRUZ VILLALON, P.: "Formación y Evolución de los Derechos Fundamentales", Revista Española de Derecho Constitucional nº 25, 1.989.
"La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.987.
"El control previo de constitucionalidad", Revista de Derecho Público, nº82, 1.981.
"Sobre el Amparo", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 41, 1.994.

- CRYSTAL J.: "The Human Rights Movement in the Arab World", Human Rights Quarterly, vol. 16, nº 3, 1.994.

- CUEVAS CANCINO, F.: "El problema de las relaciones entre un organismo regional y mundial. Práctica en el caso de la O.E.A.", Anuario Jurídico Interamericano, vol. 4, 1.952-54.

- DA SILVA J.A.: "La jurisdicäo constitucional no Brasil e na América Latina", Revista da Procuraduría General do Estado, nº 13-14, 1.979, Sao Paulo, Brasil.

- DAMIANI M.: "L'Atto unico europeo. verifiche e difficoltá di attuazione. Un seminario a STRASBURGO", en Affari Sociali Internazionali, nº 2, 1.991.

- DARRIGRANDE SILVA J.: "Derechos Humanos en los Estados Americanos". Estudio preparado de acuerdo con la resolución XXVII de la Décima Conferencia Interamericana. Edición preliminar, junio 1.960, Washington D.C., Unión Panamericana, 1.960.
"Los derechos humanos en América. Estudio comparativo entre el Derecho vigente en los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre",

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1.969.

- DAS K.: "Institutions and Procedures founded on Conventions on Human Rights and Fundamental Freedoms", Manuel Unesco des Droits de l'Homme: *Les dimensions internationales des Droits de L'homme,* dirección de VASAK K., Strasbourg, 1.978.

- DATCU Y.: "The European Security. A mayor Prerequisite for ensuring Peace, Detente and International Collaboration", Revue Romaine d'Etudes Internationales, XVI, mai-juin, 1.982.

- DAUSES A.: "La protection des droits fondamentaux dans l'ordre juridique communautaire", Revue Trimestrelle de Droit Européen, 1.984.
"La protección de los Derechos Fundamentales en el orden jurídico comunitario", Gaceta Jurídica de la C.E., serie D-14, Julio 1.991.

- DE ABRANCHES C.D.: "A protecao dos direitos humanos no sitema intramericano", Revista de Ciencia Política, Oct-Dic. 1.969.

- DE AYALA JOSEF, M.: "Notas a la Recopilación de Indias", Ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1.945 (transcripción y estudio preliminar de J. Manzano).

- DE AZCARATE P.: "La Sociedad de Naciones. Recuerdos y notas sueltas", en ONU, año XX, Madrid, 1.966.

- DE BAECQUE, A.: "L'an 1 des drotis de l'homme", CNRS, París, 1.988

- DE BORJA LOPEZ-JURADO ESCRIBANO, F.: "La formulación de criterios de interpretación de la Constitución en la doctrina alemana: parámetros de admisibilidad", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 34, 1.992

- DE CASTRO CID, B: "El Reconocimiento de los Derechos Humanos", Tecnos, Madrid, 1.982.
"Los Derechos Sociales", IV Jornadas de profesores de Filosofía del Derecho de 1.978. Universidad de Murcia, Secretaría de Publicaciones, 1.981.
"Dimensión científica de los Derechos del Hombre" en la obra colectiva "Los Derechos Humanos, Significación, Estatuto Jurídico y Sistema", Sevilla, 1.979.
"Derechos Humanos y Constitución (Reflexiones sobre el Título I de la Constitución española de 1.978", Revista de Estudios Políticos, nº 18, 1.980.
"La Fundamentación de los Derechos Humanos (Reflexiones Incidentales)", *El Fundamento de los Derechos Humanos*, Muguerza y otros, Edit. Debate, Madrid, 1.989.

- DE ESTEBAN, J.: "Constituciones españolas y extranjeras", Tomos I y II, 2ª edición, Edit. Taurus, Madrid, 1.979

- DE ESTEBAN, J., GARCIA FERNANDEZ, F.J. Y ESPIN, E.: "Esquemas del constitucionalismo español (1808-1976)", Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1.976.

- DE HINOJOSA, E.: "El elemento germánico en el Derecho español", Madrid, 1.915.

- DE LA OLIVA SANTOS, A.: "Sobre el objeto del proceso administrativo especial de protección de los derechos fundamentales", Revista Jurídica La Ley, 1.990, tomo 2.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

"Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional. La persona ante la Administración de Justicia", Edit. Bosch, Barcelona, 1.980.

- DE LA OLIVA SANTOS A. Y FERNANDEZ M.A: "Lecciones de Derecho Procesal", tomo I, Barcelona, 1.984.

- DE LACHARRIERE R.: "Opinión disidente", Pouvoirs nº 13, 1.980.

- DE LUCAS, J.: "Individualismo y Economicismo como paradigmas de la modernidad (a propósito de Postmodernidad: decadencia o resistencia, de Jesús Ballesteros)", DOXA, nº 6, Alicante, 1.989.
"Algunos equívocos sobre el concepto y fundamentación de los Derechos Humanos", Derechos Humanos, AA.VV., Jesús Ballesteros (editor), Tecnos, Madrid, 1.992

- DE LUCAS, J. Y AÑON ROIG, M. J.: "Necesidades, Razones, Derechos", DOXA, nº 7, Alicante, 1.990.

- DE LUCAS, J. Y VIDAL, E.: "Una nota sobre interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales" en E. Alvarez Conde (editor), *Diez años de régimen Constitucional,* Edit. Tecnos, Madrid,1.989.

- DE LUCAS J., VIDAL E., AÑON ROIG, M.J.: "El régimen jurídico de la objección de conciencia y la prestación social sustitutoria", Revista Valenciana de Estudios Autonómicos, 1.986.
"La objección de conciencia según el Tribunal Constitucional: Algunas dudas razonables", Revista General de Derecho nº 520-521, 1.988.

- DE MIGUEL ZARAGOZA, J.: "Elementos jurídicos de la integración europea", Documentación Jurídica nº 5 y 6, 1.975. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Gabinete de Documentación y Publicaciones, Madrid, 1.975.
"La función del Tribunal Constitucional en la interpretación y aplicación de la Convención Europea de Derechos del Hombre", en *El Tribunal Constitucional,* Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1.981.

- DE MOURA D.L.: "La Commission Européenne des Droits de l'Homme", Mémoire à l'Institut des Hautes Etudes Internationales de l'Université de París, 1.958.

- DE OTTO PARDO, I.: "Unidad de la Jurisdicción y predeterminación legal del juez", en *Estudios sobre el Poder Judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1.989.

- DE SCHUTTER O. Y LEJEUNE Y.: "L'adhesión de la Communauté à la Convention Européenne des Droits de l'Homme. A propos de l'Avis 2/94 de la Cour de Justice des Communautés", Cahiers de Droit Européenn nº 5 y 6, 1.996.

- DE SOLA, C.: "The Council of Europe Convention on Environmental Damage", Review of European Community and International Environmental Law, 1.992.

- DECAUX E.: "La mise en vigueur du Pacte International relatifs aux droits civils et politiques", R.G.D.I.P. nº 2, 1.980.

- DEHOUSSE F.: "Le projet de Charte Sociale Européenne devant la recénte

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Conférence Tripartite", Le Progrés Social, nº 59, 1.959.

- DEJEANS - PONS M.: "Le droit de l'homme a l'environnement, droit fondamental au niveau européen dans le cadre du Conseil de l'Europe et la Convention Européenne de sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales", *Actes de la Journée d'etude de l'Association Européenne de droit de l'environnement sur Le Droit de l'environnement en Droit Constitutionnel comparé dans les Etats de la Communauté Européenne*, Douai, Novembre, 1.991.

- DELGADO PINTO, J.: "Derecho. Historia. Derecho Natural.(Reflexiones acerca del problema de la oposición entre la existencia del Derecho Natural y la historicidad de los Ordenes Jurídicos)", Anales de la Cátedra Francisco Suárez, Granada, 1.972.

- DELPEREE A.: "Les Droits sociax et la Charte Sociale Européenne", Revue des Droits de l'Homme, vol. I, 1.968.

- DELPEREE A. Y GILON C.: "La Charte Sociale Européenne", Revue de Travail nº 110, 1.958.

- DIAMOND, M.: "La idea de igualdad: punto de vista de los fundadores" en NIGGORSKI W. Y WEBER R. "Casi un pueblo elegido. El desafío moral americano", traducción de E.I. Dupuy, Las Paralelas, Buenos Aires, 1.978

- DIAZ CANSECO, L.: "Sobre los Fueros del Valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares (Notas para el estudio del Fuero de León)", Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo I, Madrid, 1.924.

- DIAZ MÜLLER, L.: "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Declaración y la Convención Americana", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, año I, nº 1, UNAM, Méjico, 1.986

- DIAZ, E.: " De la maldad estatal y la soberanía popular", Debate, Madrid, 1.984.
"Libertad-igualdad en la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano de 1.789", en Filosofía y Derecho. Estudios en honor del profesor José Corts Grau,T.I, Universidad de Valencia, Secretariado de Publicaciones, 1.977.
"Estado de Derecho y sociedad democrática", Edi. Taurus (8ª edición), Madrid, 1.981.
"El Estado democrático de Derecho en la Constitución española de 1.978", en su obra *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Edit. Taurus (8ª edición), Madrid, 1.982.

- DIEZ DE VELASCO, M.: "Instituciones de Derecho Internacional Público", vol. I, Edit. Tecnos, 9ª edic., Madrid, 1.991.
"Estructura orgánica de la Organización de Naciones Unidas" en *O.N.U. Año XX*, Madrid, 1.966.
"Introducción" al vol. *Declaración Universal de los derechos humanos y textos afines*, Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, Barcelona, 1.968.
"Las Organizaciones Internacionales", Edit. Tecnos, 9ª edición, Madrid, 1.995.
"Mecanismos de garantía y medios procesales de protección creados por la Convención Europea de los Derechos del Hombre", en *Homenaje a D.NicolásPérez Serrano, vol. II*, Madrid, 1.959.

- DIEZ DE VELASCO M. Y OTROS: "O.N.U. Año XX", Edit. Tecnos, Madrid, 1.966.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- DIEZ PICASSO, L.: "Derecho Civil. Introducción y derecho de la persona", Valencia, 1.969.

- DIEZ PICAZO, L.M.: "Dificultades prácticas y significado constitucional del amparo", Revista Española de Derecho Constitucional nº 40, 1.994.
"La Constitución y las fuentes del Derecho" en *La Constitución Española y las fuentes del Derecho, vol. I.*

- DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I.: "El derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 31, 1.991.

- DJIENA WENBOU M.C.: "A propos du noveau mecanisme de L'OUA sur les conflits", Revue Génerale de Droit International Public, Tomo 98, 1.994.

- DOHMMEUX J.: "Le Comité des Droits de L'Homme. Dix ans de jurisprudence (25 aout 1977 - 9 juillet 1.987)", A.F.D.I., 1.987.

- DOMINGUEZ MARTIN, GARCIA FONTANET, CORBAL FERNANDEZ, SAEZ PARGA Y TARJET CLARA: "El derecho al juez natural", Revista Jurídica La Ley, tomo IV, 1.982.

- DOUMERGUE, E.: "Les origines historiques de la Déclaration des droits de l'homme et du citoyen", también en la Revue de Droit public..., Tomo XXI, París, 1.904, artículo publicado también en castellano, traducido por G.Amuchástegui en el Anuario de Derechos Humanos, Tomo II, Madrid, 1.983.

- DRZEMCZEWSKI A.: "Fundamental Rights and the European Communities: recent Developments", Human Rights Review, 1.977
"European Human Rights Convention in Domestic Law. A Comparative Study". Oxford, 1.983.
"Un Etat en violation de la Convention Européenne des Droits de l'Homme: l'execution interne des décisions des institutions de Strasbourg", en *Protecting Human Rights: The European Dimension,* MATSCHER/PETZOLD (Edits.), 1.988.

- DRZEMCZEWSKI A. Y MEYER-LADEWING J.: "Principal Characterístics of the news of ECHR control mechanism, as established by Protocols nº11, signed on 11 May 1.994", Human Rights Law Journal, vol. 15, nº 3, 1.994

- DUBOUIS L.: "El papel del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Objeto y ámbito de la protección)", *Cours Constitutionnelles Européennes et Droits Fondamentaux*, FAVOREAU L.(Director). Presses Universitaires d'Aix-Marseille y Librairie Economica de París, 1.982. Edición castellana del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.984.

- DUCLOS P.: "La reforme du Conseil de l'Europe", París, 1.958

- DUNSHEE DE ABRANCHES C.A.: "Special protection of Human Rights in the Dominican Republic" *en World Peace Through Law. The Washington World Conference (September, 1.965),* St. Paul Minn., West Pub. Co., 1.967.
"O esgotamento dos recursos da jurisdicao interna no Sistema Interamericano de Protecao dos Direitos Humanos", Revista de Direito, Río de Janeiro, 1.972.
"La competencia actual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el requisito del agotamiento de los recursos internos", 1.974.
"La Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *La Convención Americana sobre*

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Derechos Humanos, Washington D.C., 1.980..
"The Inter- American Court of Human Rights", The American University Law Review, vol. 30, nº 1, Fall, 1.980.

- DUPUY R.J.: "Le nouveau Panamericanisme: L'evolution du sistéme interamericain vers le federalisme", París, 1.956.
"La Commission Européenne des Droits de l'Homme", Annuaire francais de Droit International, 1.957.

- DUPUY P.M. : "A propos d'un Anniversaire", Revue Générale de Droit International Public, Tomo 99, nº 4, 1.995

- DURAN LALAGUNA P.: "Manual de Derechos Humanos", Edit. Comares, Granada, 1.993.

- DURAN LOPEZ F.: "The Harmonisation of the Labor Systems of the Members States of the EEC in the perspective of European Unity", _*German YearBook in International Law,* vol. 33, 1.990.

- DUREN J.: "La Charte Communautaire des droits sociaux fondamentaux deavant le Parlement", Revue du Marché Commun, nº 343, 1.991.

- DUROSELLE: "L'idée d'Europe dans l'Histoire", Denoël, 1.965

- DUSSEL E. Y OTROS: "Historia General de la Iglesia en América Latina", Edit. Sigueme-CEHILA, t. I/1 Intr. general,c.7, "Concilios, clero y religiosos", Salamanca, 1.983.

- DWORKIN, R.: "Los Derechos en serio", traducción de Gustavino M., Ariel, Barcelona, 1.984.

- ECHANOVE TRUJILLO, C.A.: "El juicio de amparo mexicano", Revista de la Facultad de Derecho de México, 1.951.

- ECONOMIDES C.: "La Révision de la Charte des Nations Unies", Revue Hellénique de Droit International, 1.977, nº 1-4.

- EDER PH.: "Judicial Review in Latin America", Ohio Law Journal, 1.960.

- EDESON W.R. y WOOLDRIDGE F.: "European Community Law and Fundamental Human Rights: Some recent decisions of the European Court and national Courts", LIEI, 1.976.

- EDWARD D.: "The impact of the Single Act of the institutions", Common Market Law Review, 1.987, nº 1.

- EHLERMANN C.D.: "The internal market following the Single European Act", Common Market Law Review, 1.987.
"L'adhésion des Communautés Européennes à la Convention Européne de sauvegarde des Droits de l'Homme et des libertés fondamentals. Les difficultés. La justification", Coloquio de Lovaina, Edit. Bruylant, Bruxelles, 1.981.

- EIDE ASBJORN: "La Reforma de la Protección Internacional de los Derechos de las Miinorías", *La Reforma de las Instituciones Internacionales de Protección de los Derechos*

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Humanos, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 1.993.

- EISSEN M.A.: "The European Convention on Human Rights and the United Nations Covenant on Civil and Political Rights: problems of coexistence", Buffalo Law Review, vol. 22, nº 1, 1.971.
"El Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Edit. Civitas, Madrid, 1.985.
"Jurisprudence relative à l'article 6 de la Convention", Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme, Strasbourg, 1.985.

- EKMEKDJIAN M.A.: "La ejecutoriedad de los derechos y garantías reconocidos en el Pacto de San José de Costa Rica y la acción de amparo", La Ley (Argentina), 1.987-B.

- ELARABY N.A.: "The Charter Review: Some Reflections on Concepts and Trends", en GRAHL-MADSEN A.& TOMAN J. (edits.). *The Spirit of Uppsala,* Walter de Gruyter-UNITAR, Berlín, 1.984.

- ELIZALDE J.: "El Acta Unica Europea", Gaceta Jurídica de la CEE, Serie D-7

- EMBID IRUJO, A.: "El Tribunal Constitucional y la protección de las libertades públicas en el ámbito privado", Revista Española de Derecho Administrativo, nº 25, 1.980, trabajo que también se incluyó en la obra colectiva en tres volúmenes, *El Tribunal Constitucional,* Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1.981.

- EMBID IRUJO J.M.: "La regulación de los Grupos de Sociedades en el Derecho Comunitario", Gaceta Jurídica de la CEE, Serie D-5, 1.987.

- ERMACORA, F.: "El Tribunal Constitucional Austríaco" en la obra colectiva *Cours Constitutionelles Europeennes*, FAVOREAU L. (Director), Presses Universitaires d'Aix-Marseille y Librairie Economica de París, 1.982.Edición española del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.984.
"La reforma de las instituciones de Derechos Humanos en el marco de las Naciones Unidas", *La Reforma de las Instituciones Internacionales de Protección de los Derechos Humanos,* Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 1.993.

- ESCOBAR HERNANDEZ C.: "La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la violación de los derechos y libertades fundamentales: estudio de los procedimientos públicos especiales", Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1.987.
"Ejecución en España de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Revista Española de Derecho Internacional, vol. XLII, 1.990.
"Problemas planteados por la aplicación en el ordenamiento español de la Sentencia Bultó (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional español 245/1991, de 16 de Diciembre)", Revista delnstituciones Europeas, vol. 19, 1.992-1.
"Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de Junio de 1.993 en el asunto Ruiz Mateos c. España", Revista Española de Derecho Internacional, 1.993-2.

- ESCOHOTADO, A.: "Moral y Derecho", Sistema nº 76, 1.987.

- ESTELITA G.: "Mandado de Seguranca contra ato jurisdicional", en Atti dell Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile, Padova (Italia), 1.953.

- ESTY,D.: "Greening the Gatt, Trade, Environment and the Future", Institute for International

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Economics, Washington, 1.994.

- ETIENNE LLANO A.: "La protección de la persona humana en el Derecho Internacional", Edit. Trillas, México, 1.987.

- EYMAR, C.: " Karl Marx, crítico de los Derechos Humanos", Tecnos, Madrid, 1.987.

- FAIREN GUILLEN, V.: "Consideraciones sobre el proceso aragonés de Manifestación de Personas y el Habeas Corpus británico", 1.961.
"Los procesos aragoneses medievales y los Derechos del Hombre", Anuario de Derecho Aragonés, Tomo XIV, 1.968 - 1.969, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Zaragoza, también publicado en Revista Argentina de Derecho Procesal, Abril-Junio de 1.969.
"Temas del Ordenamiento Procesal", Tomo I, Edit. Tecnos, Madrid, 1.969.
"Los recursos de <<greuges>>, <<Firmas de Derecho>> y <<Manifestación de personas>>, el <<writ>> de <<Habeas corpus>>, el recurso de <<amparo>> y el <<mandado de Seguranca>>, garantías históricas y actuales de los derechos fundamentales de libertad de locomoción y de no sumisión a la tortura", Revista de Derecho Procesal nº 3, 1.988.
"Antecedentes aragoneses de los Juicios de amparo", Unam, Méjico, 1.972.
"La defensa del derecho de libertad en la historia y en la actualidad españolas", Revista de Admón. Pública, Madrid, 1.972.
"La reforma procesal penal: reintroducción del recurso de manifestación", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, Octubre 1.976.
"La defensa procesal de la libertad y de la dignidad personales en una futura Constitución española: el proceso cautelar de Manifestación", Revista de Admón. Pública, Mayo-Agosto 1.977.
"Comentarios a la Constitución de 1.978: el Habeas Corpus del artículo 17.4 y la Manifestación de "personas", Revista de Admón. Pública, Enero-Abril 1.979.
"El Procedimiento <<preferente y sumario>> y el Recurso de Amparo en el artículo 53.2 de la Constitución", Revista de Administración Pública, nº 89, 1.979.
"La Potestad jurisdiccional", Revista de Derecho Judicial, 1.972, nº 51-52.
"Poder, Potestad, Función Jurisdiccional en la actualidad" en sus *Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional,* t.I, Madrid, 1.983.
"Sentencia del caso <<Barberá, Messegué y Jabardo>>", Revista de Derecho Procesal, 1.989, nº 2.
"Algunos problemas procesales suscitados por el art. 6 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre", Revista de Instituciones Europeas, vol. 7, 1.980.

- FAKKER H.: "The Relationships among the Principal Organs of the U.N.", Ginebra, 1.950.

- FALEH PEREZ, C.: "El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas", Revista de Ciencias Jurídicas (Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas), nº 0, 1.994

- FALK R.A. : "The United Nations. Various systems of operation", en *The United Nations in International Politics,* Princeton, 1.971, edit. GORDENKER.

- FALL A.: "El regionalismo en Africa", Mundo Nuevo nº 5-6, Caracas, 1.979.

- FARAMIÑAN GILBERT J.M.: "La situación de los derechos humanos en el marco comunitario y las aportaciones jurisprudenciales del tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", en IV Jornadas de profesores de Derecho Internacional y Relaciones

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Internacionales, Granada, 1.980.

- FAVOUREAU, L. Y OTROS.: "Cours Constitutionnelles Europeennes et Droits Fondamentaux", publicada por Presses Universitaries d'Aix-Marseille y Librairie Economica de París, 1.982.
"Informe General Introductorio", en la obra colectiva ya citada "Cours Constitutionnelles Européennes et Droits Fondamentaux".

- FAVREAU B.: "L'adhésion de la Communauté a la Convention Européenne des Droits de l'Homme", Journal de l'Union des Avocats européens, Dic. 1.996.

- FAWCET J.E.S.: "The application of the European Convention on Human Rights", Oxford, 1.987.

- FENWICK CH.G.: "The Organization of American States", Washington, 1.963.
"The Organization of American States: The transition from an Unwritten to a Written Constitution", A.J.I.L., vol. 59, 1.965.

- FERNANDEZ ALMAGRO: "Orígenes del régimen constitucional en España", Edit. Labor, Madrid, 1.976.

- FERNANDEZ-CASTAÑO Y DIAZ CANEJA E.: "La Conferencia Intergubernamental de 1.996", Boletín de Información Comercial Española (BICE), Nº 2489, 1.996

- FERNANDEZ DE CASADEVANTE ROMANI C.: "El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Demandas contra España (1.979-1.988)", Instituto Vasco de Admón. Pública, Oñati, 1.988.
"La aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Edit. Tecnos, Madrid, 1.988.

- FERNANDEZ DE LA VEGA SANZ, M. T.: "Derechos Humanos y Consejo de Europa", Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1.985.

- FERNANDEZ DEL CASTILLO, G.: "La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", IX Conferencia Internacional Americana, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1.948.

- FERNANDEZ, E.: "Teoría de la Justicia y Derechos Humanos", Debate, Madrid, 1.984.
"Neocontractualismo y obediencia al Derecho", Anuario Derechos Humanos, nº 4, 1.986 - 1.987.
"Acotaciones a un supuesto lusnaturalista a las hipótesis de Javier Muguerza sobre la fundamentación ética de los Derechos Humanos", *El Fundamento de los Derechos Humanos,* Muguerza y otros, Edit. Debate, Madrid, 1.989.

- FERNANDEZ ROZAS, J.L.: "La protección internacional de los derechos humanos y su proyección en el orden jurídico interno", en el vol. colectivo *Política y Derechos Humanos,* Fernando Torres (Edit.), Valencia, 1.981.

- FERNANDEZ SANCHEZ, P.A.: (Coord.). "Refugiados. Derecho y Solidaridad", AA.VV., Universidad de Sevilla, 1.994.
"Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos", Ministerio de Justicia, Madrid, 1.987.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

"La aplicabilidad del Convenio Europeo de Derechos Humanos en los ordenamientos jurídicos internos", Revista Española de Derecho Internacional, 1.987, nº 2.
"La responsabilidad Internacional de España en el llamado caso Bultó", Revista Poder Judicial, nº 17, 1.991.
"L'autorité de la chose jugée dans les arréts de la Cour Européenne des Droits de l'Homme", en *Judicial Protección of Human Rights at the National and International Level*, vol.II, Giuffré, Milano, 1.991.

- FERNANDEZ SEGADO, F.: "El Tribunal Constitucional. Un estudio orgánico", Revista Facultad de Derecho Universidad Complutense, nº 15 (monográfico), 1.989.

- FERNANDEZ SHOW F.: "La Organización de Estados Americanos (O.E.A.): una nueva visión de América", 2ª edic., Madrid, 1.963.

- FERNANDEZ TOMAS,A.: "Las estructuras de cooperación para el desarrollo en Naciones Unidas", Valencia, 1.987.
"La protección de los Derechos y libertades fundamentales del ciudadano comunitario", Poder Judicial nº 14, 1.985, 1ª época.
"La adhesión de las Comunidades Europeas al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos (CEDH): Un intento de solución al problema de la protección de los derechos fundamentales en el ámbito europeo", Revista de Instituciones Europeas, 1.985.

- FERNANDEZ - GALIANO, A.: "Derecho Natural. Introducción filosófica al Derecho ", Madrid, 1.982.
"Carta al profesor Javier Muguerza", *El Fundamento de los Derechos Humanos*, Muguerza y otros, Edit. Debate, Madrid, 1.989.

- FERRANDO BADIA: "Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1.812", Revista de Estudios Políticos n º 126 (monográfica).
"La Constitución española de 1.812 en los comienzos del *Risorgimento"*, C.S.I.C., Roma-Madrid, 1.959.
"Regímenes políticos actuales",AA.VV., Edit. Tecnos, 2ª edición, Madrid, 1.987.

- FERRARI BRAVO L.: "Problemi tecnici dell'adesione delle Comunitá alla Convenzione Europea dei Diritti dell'Uomo", RDE, 1.980.

- FIORELLI PIERO, "La tortura giudiziaria nel diritto comune", I y II, Giuffré, 1.953

- FIX-ZAMUDIO H.: "Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos", U.N.A.M., Méjico, 1.980.
"La protección procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones nacionales", Edit. Civitas, Madrid, 1.982.
"La protección procesal de las garantías individuales en América Latina", Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Madrid, 1.967.
"Influencia del derecho angloamericano en la protección procesal de los derechos humanos en América Latina", en la obra colectiva *Festschrift für Karl Loewenstein,* Tübingen, 1.971.
"Los Derechos Humanos y su protección ante las jurisdicciones nacionales", en la obra colectiva *Miscellanea W.J. Ganshof van Der Meersch,* Edit. Bruylant, Bruxelles-París, 1.972.
"La protección procesal de los Derechos Humanos en Latinoamérica y las situaciones de emergencia", El Foro (5ª época), nº 30-31, México, 1.973, reproducido en su libro

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

"Latinoamérica: Constitución, proceso y Derechos Humanos", Edit. UDUAL-Porrúa, México, 1.988.
"La protección de los Derechos Humanos en los ordenamientos Latinoamericanos actuales", en *Los Derechos Humanos en América. Una perspectiva de Cinco Siglos* (Conmemoración *del* V Centenario), Valladolid, 1.992, editado por las Cortes de Castilla y León, Salamanca, 1.994, págs...AA.VV. "Función del Poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos", México, 1.977.
"Algunos aspectos de la influencia de la Constitución de Estados Unidos en la protección de los Derechos Humanos en América Latina", en *Constitución y Democracia en el Nuevo Mundo. Una visión panorámica de las instituciones políticas en el Continente Americano,* Universidad Extemado de Colombia, Bogotá, 1.988.
"Juicio de amparo", Edit. Porrúa, México, 1.964.
"Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo", Revista de la Facultad de Derecho de México, nº 56, 1.964.
"Algunos aspectos comparativos del derecho de amparo en México y en Venezuela", en *Libro-homenaje a la memoria de Lorenzo Herrera Mendoza,* Caracas, Fundación Rojas Astudillo, 1.970, vol. II.
"El juicio de amparo mexicano y la enseñanza del Derecho Procesal", Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, nº 2-3, Madrid, 1.971.
"Breve introducción al juicio de amparo mexicano", Memoria del Colegio Nacional 1976, México, 1.977.
"Las garantías colectivas e individuales en la Constitución mexicana ejemplificadas por el juicio de amparo", Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, Madrid, 1.978.
"El juicio de amparo en Latinoamérica", Memoria del Colegio Nacional 1977, México, 1.978.
"El derecho de amparo en México y en España. Su influencia recíproca", Revista de Estudios Políticos nº 7, 1.979.
"Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano", Memoria del Colegio Nacional 1978, México, 1.979.
"Función Constitucional del organismo judicial en México y en España", Revista de Estudios Políticos (nueva época), nº 10 y 11, 1.979.
"La Constitución y su defensa", en la colectiva *"La Constitución y su defensa,* UNAM, México, 1.984.
"La Suprema Corte como Tribunal Constitucional", en el volumen colectivo *"Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema mexicano. La Reforma Judicial 1.986-1987",* Edit. Porrúa, México, 1.987.
"El juicio de amparo mexicano y el Derecho Constitucional comparado", en la colectiva *Studi in onore di Paolo Biscaretti di Rufia*, Giuffré, Milán, 1.987, tomo I; reproducido en Ius et Praxis, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, Perú, 1.988.
"Algunos aspectos de la influencia del constitucionalismo de los Estados Unidos en la protección de los Derechos Humanos en el ordenamiento mexicano", en *Derecho Constitucional comparado. México-Estados Unidos,* James Frank Smith (editor), UNAM, México, 1.990, tomo I.
"Diversos significados jurídicos del <<amparo>> en el Derecho Iberoamericano", Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, nº 52, 1.965.
"Derecho comparado y derecho de amparo", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nº 8, 1.970.
"Voz "Amparo", en Enciclopedia Giurudica,Instituto della Enciclopedia Italiana, Roma, 1.988.
"Mandato de Seguridad y Juicio de amparo", Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, nº 46, 1.963.
"La justicia constitucional en Latinoamérica y la declaración general de inconstitucionalidad", Revista de la Facultad de Derecho de México, nº 11, 1.979,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

reproducido en su libro "Latinoamérica: Constitución, proceso..., citado.
"Justicia constitucional y régimen democrático en Latinoamérica", Anuario Jurídico, UNAM, México, 1.982, reproducido en su libro "Latinoamérica. Constitución, proceso...", citado.
"Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica", Revista Jurídica del Perú, Lima, 1.982.
"A Global Survey of Governmental Institutions to protec Civil and Political Rights", Denver Journal ofInternational Law and Policy, vol. 13, nº 1, 1.983.
"Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos", Edit. Porrúa, México, 1.985.
(Con la colaboración de CARPIZO J.): "La necesidad y legitimidad de la revisión judicial en América Latina. Desarrollo reciente", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nº 52, 1.985, reproducido en Revista Parlamentaria Panamericana nº 2, Madrid, 1.986.
"La Justicia Constitucional en América Latina" en *El Constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX*, tomo IV, Constitucionalismo. Colaboraciones nacionales y extranjeras, UNAM, México, 1.989., reproducido en "Lecturas Constitucionales Andinas", nº 1, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1.991.
"El sistema americano de protección de los Derechos Humanos", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), enero-abril 1.986.
"La protección judicial de los Derechos Humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano", Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, nº 18, San José, Costa Rica, 1.988; reproducido en su libro "Protección Jurídica de los Derechos Humanos. Estudios comparativos", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1.991.
"Judicial Protection of Human Rights in Latin America and the Interamerican Court of Human Rights", trad. al inglés por Orozco J. de J. y Canchola A., en la obra *Judicial protection of Human Rights at National ans International Level. International Congress on Procedural Law for the Ninth Centenary of the University of Bolonia (september 1.988)*, vol. I, General Reports, Edit. Giuffré, Milán, 1.991.
"Reflexiones sobre la Organización y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Estudios en homenaje a Jorge Barrera Graf,* México, 1.989.

- FIX ZAMUDIO H., RIOS ESPINOZA A. Y ALCALA-ZAMORA CASTILLO, N.: "Tres estudios sobre el mandato de seguridad brasileño", México, 1.963.

- FLAKS M.: "Mandado de Seguranca. Presupostos da impetracäo", Río de Janeiro, 1.980.

- FONTAINE P.M.: "Les projets de Convention Interamericaine des Droits de l'Homme: Analyse juridique et considerations politiques", Revue Belge de Droit International, nº 5, 1.969.

- FORASTER: "El nuevo Código Penal Militar y la objección de conciencia", Anuario Derechos Humanos nº 5, 1.988 - 1.989.

- FORSTHOFF, E. : "El Estado en la sociedad industrial", traducción castellana de L. López Guerra y J. Nicolás Muñiz, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1.975.

- FORSYTHE D.P.: "The United Nations, Human Rights, and Development", Human Rights Quarterly, vol. 19, nº 2, 1.997.

- FOSTER N.: "The European Court of Justice and The European Convention for the protection of Human Rights", Human Rights Law Journal, vol. 8, 1.988.

- FOX D.: "The American Convencion on Human Rights and Prospects for United States ratification", 3 Human Rights 243, 1.973.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- FRANCH I FERRER, V.: "Aplicabilidad de la Ley de Protección Jurídica de los Derechos Fundamentales en la impugnación ante negación de la recusación", Revista General de Derecho nº 526-527, 1.988.

- FRIGINAL FERNANDEZ-VILLAVERDE, L.: "La protección de los Derechos Fundamentales en el ordenamiento español", Edit. Montecorvo, Madrid, 1.981.
"Aproximación a una tesis articuladora de los recursos de amparo y contencioso-administrativo", en la obra colectiva *El Tribunal Constitucional*, vol.II., Insituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1.981.

- FROSINI, V.: " Los Derechos Humanos en la Sociedad Tecnológica", Anuario Derechos Humanos, Tomo 2, 1.983.

- FROWEIN J.A.: "The European and the American Conventions on Human Rights. A comparison", Human Rights Law Journal, vol.I, 1.980.
"The guarantees afforded by the institutional machinery of the Convention", en *Privacy and Human Rights,* Manchester University Press, 1.973.

- FUENTES BODELON, "Calidad de vida, Medioambiente y Ordenación del territorio. Textos Internacionales", vol.I, CEOTMA-CIFCA, Madrid, 1.982.

- GALIANA MORENO M.: "El lento camino de gestación de la política social comunitaria: desde el Tratado de Roma a la Cumbre de Maastricht", Revista Española de Derecho del Trabajo, nº 58, 1.993.

- GALVAO FILHO T.: "Diccionario de jurisprudencia no mandado de seguranca", Curitibia, Panamá, 1.960.

- GANDHI S.: "Interaction between the protection of fundamental rights in the European Economic Community and under European Convention on Human Rights", LIEI, 1.981.

- GANSHOF VAN DER MEERSCH W.J.: "L'extradition et la Convention Européenne des Droits de l'Homme. L'affaire Soering", Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme, 1.990, nº 1.

- GARAUDY R.: "Los derechos del hombre y el islam", Concilim, 1.990.

- GARBERI LLOBREGAT, J.: "La invocación formal del Derecho vulnerado y el recurso de amparo constitucional", Revista de Derecho Procesal nº 2, 1.988.

- GARCIA AMADOR F.V.: "Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con los Estados miembros de la OEA que son Partes en la Convención de 1.969", en *Human Rights in the Americas,* Washington D.C., CIDH, 1.984.
"La competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las obligaciones internacionales de Cuba en la materia", Institute of Inter-American Studies, nº 2, monográfico, 1.984.

- GARCIA AÑON, J.: "Los Derechos Humanos como derechos morales: Aproximación a unas teorías con problemas de concepto, fundamento y validez" en Derechos Humanos, Jesús Ballesteros (editor), AA.VV. , Tecnos, Madrid, 1.992.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- GARCIA BAUER, C.: "La observancia de los Derechos Humanos y la estructuración del sistema internacional de protección en el ámbito americano" en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos,* Washington D.C., O.E..A., 1.980.
"Universalismo y Panamericanismo", Guatemala, 1.968.
"Los Derechos Humanos. Preocupación Universal", Universidad de San Carlos, Guatemala, 1.961.
"La proyectada Convención Interamericana de Derechos Humanos" en *Veinte años de evolución de los Derechos Humanos.*
"La Convención Americana sobre los Derechos Humanos" en *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al profesor Miaja de la Muela*, Madrid, 1.979.

- GARCIA BELAUNDE D.: "La influencia española en la Constitución peruana. A propósito del Tribunal de Garantías Constitucionales", Revista de Derecho Político de la UNED, nº 16, Madrid, 1.982.

- GARCIA DE ENTERRIA, E.:"Sobre los derechos públicos subjetivos", Revista Española de Derecho Administrativo, nº 6, 1.975.
"La significación de las libertades públicas para el Derecho Administrativo", Anuario Derechos Humanos, 1.982.
"La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas", Revista Española de Derecho Constitucional nº 1, 1.981, trabajo incorporado posteriormente a su libro "La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional", Edit. Civitas, 3ª edición, 1.983, reimpresión de 1.991.
"La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional".
"Les Droits Fondamentaux et la révision du Traité sur l'Union Européenne",Cahiers de Droit Européen, 1.996, nº 5 y 6.
"El principio de proporcionalidad en la extradición", Poder Judicial, nº 15, 1.990.
"Sobre la legitimidad de las medidas cautelares utilizadas por la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Poder Judicial (2ª época), nº 25, 1.992; incorporado posteriormente a la obra colectiva *La batalla por las medidas cautelares,* Edit. Civitas, 1.992.

- GARCIA DE ENTERRIA E., LINDE E., ORTEGA L.I., SANCHEZ MORON, M.: "El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos", Edit. Civitas, 2ª edición, 1.983.

- GARCIA GALLO, A.: "Aportación al estudio de los Fueros", Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XXVI, Madrid, 1.956.
"Los Fueros de Toledo", Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XLV, Madrid, 1.975.
"Manual de Historia del Derecho español",Tomo I, El origen y la evolución del Derecho, 9ª edición (1.982), 10ª reimpresión, Madrid, 1.984.

- GARCIA GARCIA, A.: "Para una interpretación de los Concilios y Sínodos. Introducción a Sínodos Americanos", Universidad Pontificia, Madrid-Salamanca, 1.982.
"La promoción humana del indio en los Concilios y Sínodos del siglo XVI. "Iglesia, sociedad y Derecho", Universidad Pontificia, Salamanca, 1.985.

- GARCIA LAGUARDIA, J.M.: "Jurisprudencia Constitucional. Guatemala, Honduras, México. Una muestra", Universidad de San Carlos-UNAM, Guatemala, 1.986.

- GARCIA MANZANO, P.: "Las vías judiciales previas al recurso de amparo

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

constitucional", en la obra colectiva *El Tribunal Constitucional*, vol. II, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1.981.

- GARCIA MORILLO, J.: "El amparo judicial de los derechos fundamentales", Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1.985; también publicado en Tirant lo Blanch, Valencia, 1.994.

- GARCIA PASCUAL, C.: "La función del juez en la creación y protección de los Derechos Humanos", en Jesús Ballesteros (editor), *Derechos Humanos,* Edit. Tecnos, Madrid, 1.992.

- GARCIA PELAYO, M.: "La idea medieval del Derecho", en el vol. *Del mito y de la razón en el pensamiento político,* Edit. Revista de Occidente, 1.968.
"Las transformaciones del Estado contemporáneo", Edit. Alianza (3ª edición), Madrid, 1.982.

- GARCIA PEREZ, J.J.: "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español: el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas", Actualidad y Derecho, tomo 4, nº 43, 1.989.

- GARCIA RUIZ, J.L.: "El recurso de amparo en el Derecho español", Editora Nacional, Madrid, 1.980.

- GARCIA SAN MIGUEL, L.:"Democracia y Derechos Humanos en la sociedad post-industrial", Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo VII, 1.990.

- GARRORENA, A.: "El Estado español como Estado social y democrático de Derecho", Universidad de Murcia, Murcia, 1.980.

- GARZON CLARIANA, C.: "El principio de la cooperación pacífica entre los Estados en el Derecho Internacional contemporáneo", Madrid, 1.973.
"Sobre la noción de cooperación en el Derecho Internacional", Revista Española de Derecho Internacional, 1.976.
"La protección de los datos personales y la función normativa del Consejo de Europa", Revista de Instituciones Europeas, vol. 8, nº 1, 1.981.
"El nuevo derecho social de la Comunidad Europea: objetivos y medios", Revista de Instituciones Europeas, vol. 19, nº 1, Enero-Abril 1.992.

- GARZON VALDES E.: " Algo más acerca de la relación entre Derecho y Moral", DOXA nº 8, 1.990.
"Acerca de la tesis de la separación entre ética y política", Revista Sistema, 1.987.

- GELYN E.: "L'Adhésión de la Russie au Conseil de L'Europe à la Lumière de la crise Tchétchene", Revue Génerale de Dorit International Public, Tome 99/1.995.

- GHEBALI V. Y.: "Les principes figurant, a l'Acte Fianl de la Conférence sur la Securité Européenne dans la perspective des Nations Unies", Annuaire Francais de Droit International, 1.975.

- GIL VALDIVIA, G.: "El artículo 17 constitucional, el acceso de la justicia y los derechos humanos" en *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema mexicano. La Reforma Judicial 1.986-1.987*, Edit. Porrúa, México, 1.987.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- GILMOUR D.R.: "The sovereignty of Parliament and the European Commission of Human Rights", Public Law, 1.968.

- GIMENEZ FERNANDEZ, M.: "El estatuto de tierras de Las Casas", Edit. Edelfe, Sevilla, 1.949.
"Estudio preliminar al Tratado de Indias y el doctor Sepúlveda", edit. Fuentes para la historia colonial de Venezuela, Caracas, 1.972

- GIMENEZ SOLER: "El Justicia de Aragón ¿es de origen musulmán?", Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, Madrid, 1.901.

- GIMENO SENDRA, V.: "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", Poder Judicial, nº especial I, Madrid, 1.986.
"El derecho constitucional al juez legal", en *Constitución y Proceso*, Madrid, 1.988.
"La naturaleza de la defensa penal a la luz de la Constitución Española y del Convenio Europeo de los Derechos Humanos", La Ley, 1.988, Tomo III.
"El proceso de <<Habeas Corpus>>, Edit. Tecnos, Madrid, 1.985.
"La protección jurisdiccional del derecho a la Libertad: el Habeas Corpus", Revista Jurídica La Ley, Tomo 4, 1.985.
"Fundamentos del Derecho Procesal", Edit. Civitas, Madrid, 1.981.

- GIMENO SENDRA, GARBERI LLOBREGAT Y GONZALEZ-CUELLAR: "Derecho Procesal Administrativo", Valencia, 1.991.

- GINER, S.: "Historia del pensamiento social", Edit. Ariel, Barcelona, 1.967.

- GIRAUD E.: "La Révision de la Charte des Nations Unies", Recueil des Cours de L'Académie de Droit International de La Haya, 1.956-II, vol. 90

- GISBERT GISBERT, A.: "El juicio público con todas las garantías en la segunda instancia penal", Revista General de Derecho nº 549, 1.990.

- GIUST B.: "L'Europe Sociale a sa Charte: redécouvrons-la", Rivista di Studi Politici Internacionali, Anno LI, Nº 3, 1.984.

- GLAESNER H.J.: "L'Acte Unique Européen", Revue du Marché Commun, Junio 1.986.

- GLEGE ALAMHANZO M.: "Introduction a la Charte Africaine des Droits de L'Homme et des Peuples", en *Droit etLibertés a la fin du XX Siecle,* Etudes offerts a Claude Albert COLLIARD, Edit. Pedone, París, 1.983

- GODECHOT, I .: "Los orígenes de la Revolución francesa. La toma de La Bastilla (14 de julio de 1.789)", traducción de M.L. y R.M. Feliú, Edit. Península, Barcelona, 1.974.

- GOGUEL F.: "El Consejo Constitucional Francés", en *Cours Constitutionelles Européennes et Dorits Fondamentaux*, Presses Universitaires d'Aix-Marseille y Librairie Economica de París, 1.982. Edición española del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.984.

- GOLSONG H.: "Le Conseil de l'Europe et la souveraineté nationale", Cahiers de Droit Européen, 1.965.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- GOMEZ M.: "Social Economic Rights and Human Rights Commissions", Human Rights Quarterly, vol. 17, nº 1, 1.995.

- GOMEZ DE LIAÑO, F.: "Notas sobre el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva", Revista Universitaria de Derecho Procesal, U.N.E.D., Madrid, 1.988.

- GOMEZ LARA, C.: "La protección procesal de los derechos humanos", *Ponencia Nacional de México* al V Congreso Internacional de Derecho Procesal, 1.972.
"La protección procesal de los Derechos Fundamentales", Revista Universitaria de Derecho Procesal UNED, nº 4, Madrid, 1.990.

- GOMEZ MORENO A.: "La expulsión colectiva de extranjeros (la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el caso Salvador-Honduras)", *Human Rights in the Americas,*Washington D.C., O.A.,S., 1.984.

- GOMEZ ROBLEDO, A.: "El Ius Cogens Internacional (estudio histórico crítico)", UNAM, México, 1.982.

- GOMEZ SANTAMARIA, Mª A.:"El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como derecho fundamental", Revista Justicia, tomo IV, 1.990.

- GONGORA PIMENTEL, G.: "El juicio de amparo como control de constitucionalidad", en *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema mexicano. La Reforma Judicial 1.986-1.987,* México, 1.987.

- GONZALEZ AMUCHASTEGUI, J.: " Louis Blanc y los orígenes del socialismo democrático", Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1.989.
"Acerca del origen de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789", Anuario Derechos Humanos, Tomo II, 1.983.

- GONZALEZ CAMPOS, J .D.: "La VI Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional de la coexistencia pacífica", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid, 1.963, vol. VII, nº 18.
"La protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas", en *O.N.U. Año XX,*_ 1964-1966.
"La protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas" en el vol. colectivo O.N.U. Año XX.

- GONZALEZ CAMPOS, J.D., SANCHEZ RODRIGUEZ Y ANDRES SAENZ DE SANTA Mª M.P.: "Curso de Derecho Internacional Público", Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, vol.I, reimpresión de la 3ª edición, Oviedo, 1.985.

- GONZALEZ DEL VALLE, J.M.: "Objección de conciencia y libertad religiosa e ideológica en las Constituciones Española, Americana, Alemana, Declaraciones de la O,N.U. y Convenio Europeo, con Jurisprudencia", Revista de Derecho Privado, Abril 1.991.

- GONZALEZ MONTES, J.L.: "Notas en torno al derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en la Constitución española", en *El Poder Judicial,* vol.III, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1.983.

- GONZALEZ NAVARRO F.: "El poder judicial en el proyecto de Tratado de Unión

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Europea", Noticias CEE, 1.986, nº 15.

- GONZALEZ PEREZ, J.: "Derecho Procesal Constitucional", Edit.Civitas, Madrid, 1.980.
"El derecho a la tutela jurisdiccional", Edit. Civitas, Madrid, 1.984.
"El proceso de amparo en México y en Nicaragua", Revista de Administración Pública, Madrid, 1.954.

- GONZALEZ RIVAS J.J: "La Justicia Constitucional. Derecho comparado y español", Madrid, 1.985.
"Consideraciones sobre el artículo 6º, párrafo 1º, apartado primero, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: referencia a reciente jurisprudencia sobre el indicado precepto", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 15 (monográfico), Madrid, 1.989.

- GONZALEZ SALINAS: "El proceso administrativo para la protección de los derechos fundamentales (Jurisprudencia del T.C. y del T.S.)", Madrid, 1.989.
"El proceso administrativo para la protección de los derechos fundamentales", Revista Española de Derecho Administrativo, nº 23.

- GONZALEZ TREVIJANO, P.J.: "La legitimación en el Recurso de Amparo: <<Los interesados legítimos>>", Revista de Derecho Público, nº 98, 1.985.

- GONZALEZ VICEN, F.: "Estudios de Filosofía del Derecho", Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, La Laguna, 1.979.
"La obediencia al Derecho. Una anticrítica", Revista Sistema nº 65, 1.985.

- GONZALO MARTINEZ DIEZ, S.J.: "La tortura judicial en la legislación histórica española", Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XXXII, Madrid, 1.962.

- GOODRICH L.M.: "The United Nations", Thomas Y.Crowell Co., New York, 1.959; Stevens, Londres, 1.960, 2ª edic. 1.966.

- GOODWIN G.L.: The United Nations: expectations and experience" en *The evolving United Nations: a prospect for peace?,* edit. por K.J. TWITCHETT, Londres, 1.971.

- GOSSERIES PH. Y TAQUET M.: "La Charte Sociale Européenne", Journal des Tribunaus de 18 de Marzo de 1.962.

- GRANT J.A.C.: "El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes", UNAM, México, 1.963.

- GREGG R.W.: "International Organization in the Western Hemisphere", Syracuse, New York, 1.968.

- GROS ESPIELL, H.: "Economic, Social and Cultural Rights: Concept and evolution in National and International Law", International and Comparative Law of Human Rights, International Institute of Human Rights, Slected Reading, Strasbourg, 1.974.
"La evolución del concepto de los derechos humanos: criterios occidentales, sociales y del Tercer Mundo", Anuario Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, vol. 5, 1.979.
"El derecho de todos los seres humanos a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad", UNESCO, Coloquio de México, 1.978., cap.II, párrafos 5 y 6, París, 1.980.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

"La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Balance y Perspectivas", UNAM, México, 1.983.
"Derecho Internacional del Desarrollo", Madrid, 1.975.
"El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana", Revista de Estudios Internacionales, nº 1, Madrid, 1.981.
"El nuevo orden económico internacional. El derecho al desarrollo y los derechos humanos".
"Historia de los Derechos Humanos en América Latina", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, V Curso Interdisciplinario, San José (Costa Risca), 1.987, y la extensa bibliografía que sobre el particular allí se señala.
"Estudios sobre Derechos Humanos", vol. II, Editorial Civitas, 1.988.
"Los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano", San José, 1.986.
"Los Derechos Humanos de la relación Este-Oeste. La Declaración de Helsinki", Revista de Estudios Internacionales, vol. 4, nº 2.
"Le Systeme Interamericain comme régime regional de protection internationale des droits de l'homme", 145 *Collected Courses at The Hague Academy of International Law,* 1.975,II.
"La Democracia en el Sistema Interamericano de promoción y Protección de los Derechos Humanos", en *Human Rights in the Americas* (Wasington D.C., O.A.S.), 1.984.
"Le Processus de la Reforme de la Charte de l'organisation des Ettats Americaines", Annuaire Francais de Droit International, 1.968.
"La OIT y los derechos humanos en América Latina", UNAM, México, 1.978.
"Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano", San José de Costa Rica, 1.986.
"El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos.;* publicado también en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado,19, 1.986.
"La elección de los miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista Internacional y Diplomática nº 338, 1.979.
"La Corte Americana de Derechos Humanos", en Revista Internacional y diplomática nº 381, 1.982.
"Helsinki ¿Y qué camino seguir? Resultados y realidades después de la Conferencia sobre Seguridad Europea", Edit. Panorama, Berlín, 1.977.
"Los Derechos Humanos de las relaciones Este-Oeste. La Declaración de Helsinki", Revista de Estudios Internacionales, vol. 4, nº 2, Abril-Junio 1.983.

- GROSS L.: "The United Nations: Structure for Peace", New York, 1.962

- GROUX J. Y MANIN PH.: "Las Comunidades Europeas en el orden internacional", Comisión de las Comunidades Europeas, 1.985.

- GUAITA MARTORELL, A.: "Régimen de los derechos constitucionales", Revista de Derecho Político U.N.E.D. nº 13, 1.982.
"El recurso de amparo contra Tribunales", Revista de Derecho Político, U.N.E.D., nº 16.

- GUARNERI G.: "Pour une meillure protection des droits économiques et sociaux au niveau européen", Affari Sociali Internazionali, nº 1, 1.982

- GUERY G.: "La dynamique de l'Europe sociale", Dunod, París, 1.991

- GUINAND J.: "La Regle de l'epuisement des voies de recours internes dans le cadre des systemes internationaux de protection des droit de l'homme", en *La Protection*

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Internationale des Droits de L'Homme, Centre de Droit International de l'Institut de Sociologie de l'Université Libre de Bruxelles, Editions de la Université de Bruxelles, 1.977.

- GUTIERREZ ESPADA C.: "El Sistema Institucional de la Unión Europea y la Conferencia Intergubernamental de Revisión de 1.996", Gaceta Jurídica de la C.E., Serie D-26, Nov. 1.996.

- GUTIERREZ C.J.: "Conflictos entre las normas de Derecho Interno y los Instrumentos Internacionales" en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos,* Washington D.C., 1.980.

- H.L.HART: "Natural Rights: Bentham and Jhon Stuart Mill", New York Review of Books, XXVII, 1.980.Incorporado a su libro "Essays on Bentham. Studies in Jurisprudence and Political Theory", Clarendon Press, Oxford, 1.982.
"Sobre el Derecho y la Justicia", Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1.963. Traducción de Genaro Carrió.
"Entre el principio de utilidad y los Derechos Humanos", traducción de González M.D., Laporta F. y Hierro, L., Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1.980.

- HABBA P. E.: "Metacrítica de una crítica Iusnaturalista a la noción de Derechos Humanos", Anuario de Derechos Humanos, tomo II.

- HABERMAS, J.: "¿Cómo es posible la legitimidad por vía de legalidad?", DOXA, nº 5, 1.988.

- HAEBERLE, P.: "Verfassungsgerichtsbarkeit", Wissenchsfastliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1.976.

- HALIMI G.: "La Reforma de las Instituciones de los Derechos Humanos en la UNESCO", *La Reforma de las Instituciones Internacionales de los Derechos Humanos,* Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 1.993.

- HAMALENGWA M., FLITERMAN C., DANKA E.: "The International Law of Human Rights in Africa. Basic Documents and Annotated Bibliography", The Hague, 1.987.

- HANKE LEWIS, "El prejuicio racial en el nuevo mundo. Aristóteles y los indios de Hispanoamérica", sep/Setentas, (traducción de Marina Orellana).
"La lucha por la justicia en la conquista de América", Edit. Ismo, Madrid, 1.988.

- HARO TECGLEN, E.: "Los Derechos Humanos a través de la Historia", en la obra colectiva Los Derechos Humanos, Edit. Ayuso, Madrid, 1.976.

- HARRIS D.: "A fresh Impetus for the European Social Charter", International and Comparative Law Quarterly, 1.992.

- HARTLEY T.C.: "Fundamental Rights in Community Law", ELR, 1.975.

- HASS: "The Uniting of Europe", London, 1.958.

- HEFFERNAN L.: "A comparative view of individual petition procedures under the European Convention on Human Rights and the International Covenant on Civil and Political Rights",

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Human Rights Quarterly, vol. 19, 1.997.

- HELLER, A.: " Marx y la Modernidad", Revista Sistema, nº 54-55, 1.983.

- HENKIN L. (Editor), "The International Bill of Rights", en *The Covenant on Civil and Political Rights*, Colombia University Press, Nueva York, 1.981.

- HEPPLE B.: "Implementation of the Community Charter of fundamental social rights", Modern Law Review, vol. 53, nº 5.

- HERITIER P.: "Les enjeux de l'Europe sociale", Edis. La découverte, París, 1.991.

- HERNANDEZ ALONSO, J.J.: "Los Estados Unidos de América. Introducciones y Documentos históricos", Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1.984.

- HERNANDEZ GIL, A.: "Construcción Jurídica de los Derechos de la personalidad", Madrid, 1.976.
"El Estado social y democrático de Derecho en la Constitución española de 1.978", conferencia pronunciada en la inauguración del curso académico 1.984-85, en el Colegio Mayor Santo Domingo de Soto, Segovia, 1.984.

- HERNANDEZ MARIN, R.: "Derecho subjetivo. Análisis lógico de un tema de doctrina general del Derecho"en Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica (En homenaje al Profesor Legaz Lacambra (1.906 - 1.980), Tomo I, AA.VV., José Iturmendi y José Lima Torrado (editores), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.983.

- HERNANDEZ TORRES, J.: "Comentario sobre la reforma judicial y el control de legalidad en México", en *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema mexicano. La Reforma Judicial 1.986-1.987,* Edit. Porrúa, México, 1.987..

- HERRERA FLORES, J.: "A propósito de la fundamentación de los Derechos Humanos y de la interpretación de los Derechos Fundamentales", Revista de Estudios Políticos, nº 45, Mayo - Junio 1.985.
"Los Derechos Humanos desde la Escuela de Budapest", Tecnos, Madrid, 1.989.

- HERRERO DE LA FUENTE, A.: "Seguridad colectiva y arreglo pacífico de controversias, dos sistemas en presencia: O.N.U. y O.E.A.", Valladolid, 1.973

- HERRERO PEREZAGUA, J.F.: "Algunas consideraciones sobre el derecho a la tutela jurisdiccional", Revista Jurídica La Ley, tomo 2, 1.988.

- HIERRO, L.: " El realismo jurídico escandinavo. Una teoría empirista del Derecho", Fernando Torres editr, Valencia, 1.981.
"¿Derechos humanos o necesidades humanas? Problemas de un concepto", Revista Sistema, nº 46.

- HIGGINGS R.: "The European Convention on Human Rights", en *Human Rights in International Law,* Th. Meron (edit.), Oxford, 1.985

- HILF M.: "The protection of fundamental rights in the Community", en el vol. colectivo (editado por JACOBS) *European Law and the individual*, North-Holland, Amsterdam, 1.976.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- HINOJOSA, E.: "Los Precursores españoles de Grocio", Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo VI, Madrid, 1.929.

- HIOU T.: "La Charte Sociale Européenne", Revue Hellénique de Droit International, 1.972

- HITTERS J.C.: "La autoejecutividad del sistema americano de protección de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)", en *XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal,* 1.990.

- HOARE S.: "Recent Developments in the United Nations concerning the protection of Human Rights", *René Cassin Amicorum et Disicipulorumque Liber,* París, 1.969.

- HOFFNER, J.: "La ética colonial española del siglo de oro (cristianismo y dignidad humana)", traducción española de Asís Caballero F. sobre el original publicado en Treveris en 1.947, con estudio preliminar de Truyol Serra, A., Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1.957.

- HOHFELD: "Conceptos jurídicos fundamentales", traducción castellana de Genaro Carrió, Buenos Aires, 1.968.

- HOHMANN, H.: "Basic Documents of International Environmental Law", Graham & Trotman, London, 1.993.

- HOUBEN P.H.: "Principles of International Law concerning Friendly relations and Cooperation among States", American Journal of International Law, 1.976.

- HOUNTONDJI J.P.: "Teaching and research in philosophy: Africa", UNESCO, 1.980.
"African Philosophy (Myth and Reality)", Hutchinson University Library for America, London, 1.983.

- HOYER W.: "Perspectivas para la Conferencia Intergubernamental de 1.996", Política Exterior, vol. IX, nº 46, agosto-sept. 1.995.

- HUARAKA T.: "Les Fondements des Droits de L'Homme en Afrique", en *Les Dimensions Universelles des Droits de l'Homme*, AA.VV., vol. I, "Les Dimensions Spirituelles des Droits de L'Homme", Edit. Bruylant Bruxelles, Bruxelles, 1.990.

- HUBER K.J.: "Preventing Ethnic Conflict in the new Europe: The CSCE High Commissioner on National Minorities", CSCE ODIHR, Bulletin nº 2, 1.993.

- HUBNER GALLO, J.I.: "Panorama de los Derechos Humanos", Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1.977.

- HUMPHREY J.: "The United Nations Commision on Human Rights and its Parent Body", *René Cassin Amicorum Discipulorumque Liber*, vol. I, París, 1.969.
"The Universal Declaration of Human Rights. Its History, Impact and Juridical Character" en RAMCHARAN B.G. *Human Rights 30 years after the Universal Declaration.*
"La Declaración Internacional de Derechos. Estudio crítico", en AA.VV. *Los fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos,* Serbal, Barcelona, 1.985.

- HUU TUONG DAO: "La reforma de las instituciones de los Derechos Humanos de la

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Organización Internacional del Trabajo", *La Reforma de las Instituciones Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.* Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 1.993.

- HÜBER, E.R.: "Friedrich Naumanns Wimaier Grundrechts-Entwurf", en Festschrift für Franz Wiaecker zum 70, Geburgtstag, Vandenhock & Ruprecht, Göttingen, 1.978

- IMBERT, J.: "Approche de la Déclaration Francaise des Droits de l'homme et du citoyen", en la colectiva *Dimensions Universelles des Droits de L'homme, vol. I,* Edit. Bruylant-Bruxelles, 1.990.

- INGO VONC MUNCH. : "La dignidad del hombre en el Derecho Constitucional", Revista Española de Derecho Constitucional nº 5, 1.982

- IVAN C. IBAN (Coordinador).: "Libertad y Derecho Fundamental de Libertad religiosa", AA.VV., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1.989.

- JACOBS F.G.: "The European Convention on Human Rights", Oxford, 1.975.

- JACQUE J.P.: "L'Acte Unique européen", Revue trimestrielle de Droit européen, París, ann. 22, nº 4, 1.986.

- JANSSE-PEUTSCHIN G.: "Les engagements des partis contractants et la mise en oeuvre de la Charte Sociale Européenne", Revue de l'Institut de Sociologie, nº 1, 1.966.
"Le Protocole nº 9 de la Convention Européenne des Droits de l'Homme", en *Présence du Droit Public et des Droits de l'Homme. Melánges offerts à Jacques Velú,* Tomo II, Ed. Université Libre de Bruxelles, Bruylant, Bruxelles, 1.992.

- JELLINEK, J.: "Die Erklärung der menchen und Bürgerrechte", Leipzig, 1.985.
"La Déclaration des Droits de l'Homme et du citoyen (Réponse a M.R. Boutmy)", Revué de Droit Public et de la Science Politique en France et l'etranger, T.XVIII, París, 1.902.
"La Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano", edic. de A. Posada., 1.908. Existe también otra versión castellana de G. AMUCHASTEGUI, en la Editora Nacional , Madrid, 1.984.

- JIMENEZ-BLANCO, A. Y BALLARIN IRIBARREN, J.: "Legislación y Jurisprudencia Constitucional comparada en materia de Derechos Humanos", Anuario de Derechos Humanos, Tomo II, 1.983 y en el Tomo III del mismo Anuario, 1.985.

- JIMENEZ BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, A.: "El sistema de protección de los Derechos Humanos en el ámbito europeo", Actualidad y Derecho, nº 15, 1.990.

- JIMENEZ DE ARECHAGA, E.: "Derecho Constitucional de las Naciones Unidas", Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid, 1.958.
"La coordination des systémes de l'O.N.U. et l'Organisation des états americains pur le réglement pacifique des différends et la securité colective", Recueil des Cours, vol. III, 1.964.
"La Convención Interamericana de Derechos Humanos como Derecho Interno", en *Normas Vigentes en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano,* Fundación de Cultura Univ., Montevideo, 1.988.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- JIMENEZ DE ASUA, L.: "Proceso histórico de la Constitución de la República española", Editorial Reus, Madrid, 1.932.

- JIMENEZ HERNANDEZ: "El recurso de amparo constitucional respecto de resoluciones judiciales, en la obra colectiva *El Tribunal Constitucional*, vol. II., Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1.981.

- JIMENEZ REDONDO, M.: "¿Es posible una Teoría unitaria y consistente de los Capítulos de la Constitución relativos a Derechos Fundamentales?", Cuadernos de Filosofía del Derecho, nº 5, 1.988.

- JOSE LLOMPART S.J.: "La Historicidad de los Derechos Humanos", Anales de la Cátedra Francisco Suárez, Granada, 1.972.

- JULIEN-LAFERRIERE F.: "L'Organisation des Etats Américains", París, 1.972.

- JUSTE RUIZ, J.: "Las obligaciones erga omnes en Derecho Internacional Público", en *Estudios de Derecho internacional, Homenaje al profesor Miaja de la Muela,* vol.I, Madrid, 1.979.

- JUVIGNY P.: "L'Organisation International du Travail et les Droits du travail", en *René Amicorum Discipulorumque Liber*, vol. I; en español, "La OIT, organización y Doctrina", Madrid, 1.973, con un estudio de los Convenios y Recomendaciones elaborados hasta 1.973.

- KACAMBY V.E.: "Commet sortir l'OUA de l'engrenage actuel", *Les mois en Afrique*, nº 225-226.

- KAMEN, H.: "The rise of Toleration", Londres, 1.967, editado en castellano con el título "Nacimiento y desarrollo de la tolerancia en la Europa Moderna", Edit. Alianza, Madrid, 1.987.

- KAMBALOURIS N.: "La CEE et les droits de l'homme", RMC, 1.982.

- KAMMINGA M.T.: "The thematic procedures of the UN Commision on Human Rights", Netherlands International Law Review, vol. XXXIV, 1.987.

- KARTASHIN V.: "Les droits économiques sociaux et culturels", en Les Dimensions internationales des Droits de L'Homme", UNESCO, 1.984.
"La regulación internacional de los Derechos y Libertades Fundamentales del Hombre" en *El Socialismo y los derechos del hombre*, Academia de Ciencias de la U.R.S.S., Moscú, 1.980.

- KELSEN, H.: "La garantie juridictionnelle de la Constitution (la Justice Constitutionnelle)", Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et a l'etranger", París, 1.928, traducida al castellano por Tamayo y Salmorán, con el título "La garantía jurisdiccional de la Constitución", Anuario Jurídico I, México, 1.974.
"Teoría pura del Derecho", traducción de Fix-Zamudio, Edit. Eudeba, Buenos Aires, 1.960.
"The Law of United Nations. A Critical Analysis of its Fundamental Problems", Praeger, New York, 1.950.

- KENT A.: "China and The International Human Rights Regime: A case Study of

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Multilateral Monitoring, 1.989-1.994", Human Rights Quarterly, vol. 17, nº 1, 1.995.

- KIRCHHEIMER, O.: "Legalitaet und Legitimaet", en Politische Herschaft, Frankfurt, 1.976.

- KISS, A..C.: "Les actes du Comité de Ministres du Conseil de l'Europe", A.F.D.I, 1.960.
"The Río Declaration on Environment and Development" en L. CAMIPLIGIO et alii (edit.), "The Environment after Río", Graham & Trotman, London, 1.994.

- KOLODNER E.: "Religious Rights in China: A comparison of International Human Rights Law and Chinese Domestic legislation", Human Rights Quarterly, vol. 16, nº 3, 1.994.

- KOPELMANAS L.: "L'Organisation des Nations Unies", París, 1.947.

- KRAFFT M.: "Situation et ròle du Comité des Ministers dans un systéme à organe jurisdictionel unique", Coloquio de Neuchatel.

- KRAUSE C.: "Budapest Review Conference: Towards a genuine Partnership", Papers in the Theory and Practice of Human Rights nº16, Human Rights Centre, University of Essex edit., 1.995.

- KUNING Ph.: "The protection of Human Rights by International Law in Africa", G.Y.I.L., 1.982.

- KUNZ J.L.: "The Bogotá Charter of the Organization of American States", A.J.I.L., vol. 42, 1.948.

- KUTZNER G. : "Die Organisation der Amerikanischen Staaten", Hamburgo, 1.970.

- KUUBOTA Y.: "L'Approche Asiatique des Droits de L'Homme", en *Les Dimensions Universelles des Droits de L'Homme,* vol. I, Bruylant-Bruxelles, 1.990.

- LABOUZ M.F.: "Rapport Introductif", en *Les accords de Maastricht et la constitution de l'Union Européenne,* Montchrestien, París, 1.992.

- LACARRA, J.Mª.: "Notas para la formación de las familias de Fueros Navarros", Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo X, Madrid, 1.933.
"Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X", también en el mismo Anuario, Tomo XLVI, Madrid, 1.976.

- LALINDE ABADIA, J.: "Los derechos individuales en el Privilegio General de Aragón", Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo L, Madrid, 1.980.

- LANDRY W.J.: "A study of the American Convention on Human Rights", Unpublished Ph. D. Dissertation, The American University, 1.975.

- LANG, W.: "Les mesures commerciales au service de la protection de l'environnement", Revue Générale de Droit Public, tomo 99, 1.995/3.

- LAPORTA, F.: "Sobre el concepto de Derechos Humanos", DOXA nº 4, Alicante, 1.987.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

"Respuesta a Pérez Luño, Atienza y Ruiz Manero", DOXA nº 4, Alicante, 1.987.
"Derecho y Moral: Vindicación del observador crítico y aporía del Iusnaturalista", DOXA nº 8, 1.990.
"Sobre el concepto de Derechos Humanos", DOXA nº 4, Alicante, 1.987.
"Sobre la fundamentación de enunciados jurídicos de Derechos Humanos", *El Fundamento de los Derechos Humanos*, Muguerza y otros, Edit. Debate, Madrid, 1.989.

- LAREQUI, P.: "¿Grocio, fundador del Derecho Natural?", Razón y Fe, Tomo 87, 1.929.
"Influencia suareciana en la filosofía de Grocio", Razón y Fe, Tomo 88, 1.929.

- LAVROFF, D.G.: "El Consejo Constitucional francés y la garantía de las libertades públicas", Revista Española de Derecho Constitucional nº 3, 1.981.

- LEARY V.A.: "The Asian Region and the International Human Rights Movements", en *Asian Perspectives on Human Rights*, C.E. WELCH & LEARY eds., Wstview Press: Boulder, Colorado, 1.990.

- LEBLANC L.J.: "The Inter- American Commission on Human Rights", Human Rights Journal, 9, 1.976.

- LECLER JOSEPH, S.J.: " Historia de la Tolerancia en el siglo de la Reforma", Edit. Marfil, Alcoy, 1.969, versión castellana de Antonio Molina Meliá.

- LECOURT R.: "Interférences entre la Convention Européne des Droits de l'Homme et le Droit de la Communauté au regard du controle judiciaire communautaire et national", en *Colloque sur la Convention Européenne des Droits de l'Homme, celebrada en Atenas en 1.978,* Strasbourg, 1.979.

- LEGAZ LACAMBRA.: "Filosofía del Derecho", Bosch, Barcelona, 1.979

- LEIBHOLZ, G.: "El Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana y el problema de la apreciación judicial de la política", Revista de Estudios Políticos (vieja época), nº 146, 1.966.

- LENAERTS K.: "Fundamental Rights to be included in a Community Catalogue", European Law Review, vol. 16, 1.991.

- LEPOIVRE M.: "Le domaine de la justice et des affaires intérieures dans la perspective de la Conférence Intergouvernamentale de 1.996", Cahiers de Droit Européen, nº 3-4, 1.995.

- LEUPRECHT P.: "Derechos Humanos y Derecho Comunitario Europeo", Poder Judicial, nº especial I, 1.986.
"La coopération européenne dans le domaine des droits de l'homme", en *L'Europe dans* les *relations internationales (Unité et diversité)*, Coloquio de Nancy, Edit. Pedone, París, 1.982.
"La place de la Charte Sociale Européenne dans les travaux du Conseil de l'Europe", Informe en el Congreso Internacional sobre la Justiciabilidad de los derechos sociales en Europa, Estrasburgo, 1.991.

- LEWIN A.: "La coordination au sein des Nations Unies: Mission impossible?", Annuaire Francais de Droit International, vol. XXIX, 1.983.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- LEZERTUA M.: "La problemática de la admisibilidad de las demandas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos", *Jornadas: Jurisprudencia Europea en materia de Derechos Humanos,* Departamento de Justicia del Gobierno Vasco, Bilbao, 1.991.

- LIANG Y.L.: "Notes on legal questions concerning the U.N.: Preparatory Work for a possible Revision of the U.N. Charter", American Journal of International Law, 1.954.

- LIMA TORRADO, J.: "Los Textos jurídicos medievales como precedente de las modernas Declaraciones de Derechos Humanos", en la obra colectiva "Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica (Homenaje al profesor Legaz Lacambra), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.983.

- LINARES QUINTANA, S.: "Acción de amparo", Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires , 1.960.

- LINDE PANIAGUA, E.: "Materiales para el estudio y aplicación de la Constitución española de 1.978", Edit. Aranzadi, 3 volúmenes, Madrid, 1.984.
"La instauración del principio de igualdad entre Administración Pública y particulares en el proceso contencioso-administrativo: La Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona de 26 de Diciembre de 1.978", Revista Española de Derecho Administrativo nº 23, 1.979.

- LIPSIUS J.: "La Conferencia Intergubernamental de 1.996", Gaceta Jurídica de la C.E., Boletín 106, Sept. 1.995.

- LIRA GONZALEZ, A.: "El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano (antecedentes novohispanos del juicio de amparo)", México, 1.972.

- LIÑAN NOGUERAS D.J.: "Derechos Fundamentales y de ciudadanía en la Constitución Europea", en *La Constitución Europea*, dirigido por OREJA M., Actas de El Escorial, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1.994.
"Los Derechos Humanos en el ámbito de la Unión Europea", Ponencia de las XVI Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Andorra, 1.995.
"Consenso y legitimación en la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa", Revista de Estudios Internacionales, vol. 2, nº 3, Madrid, 1.981.
"Efectos de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Derecho Español", Revista Española de Derecho Internacional, vol. XXXVII, nº 2, 1.985.

- LIÑAN NOGUERAS D.J. y MANGAS MARTIN, A.: "Instituciones y Derecho de la Unión Europea", Edit. Ciencias Jurídicas, Madrid, 1.996.

- LLAMAS CASCON, A.: "Los principios fundamentales reconocidos por las Leyes de la República", Revista de las Cortes Generales, nº 15, 1.988.

- LODIGIANI G.: "La Commission nella Convenzione Europea dei Diritti dell'Uomo", Giuffré, Milano, 1.969.

- LOEWENSTEIN, K.: "Las libertades civiles en los países anglosajones", en el vol. colectivo "Veinte años de evolución de los Derechos Humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1.974.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- LOIS ESTEVEZ, J.: "La protección interdictal de los Derechos Fundamentales", Revista Jurídica La Ley, tomo 3.

- LOPATKA A.: "Les pays socialistes et le regionalisme dans la domaine de la promotion et la protection des droits de l'Homme", Droit Polonais Contemporain n °4, 1.979.
"El regionalismo europeo. Acta de Helsinki. Nevo Mundo", Revista de Estudios Latinoamericanos, Universidad Simón Bolívar, Caracas, año II, nº 5-6, 1.979.

- LOPES MEIRELLES, H.: "Mandado de Seguranca e acao popular", 2ª edic., Sao Paulo, 1.969.

- LOPEZ BARJA DE QUIROGA J.: "El Convenio, el Tribunal Europeo y el derecho a un juicio justo", Edit. Akal S.A., 1.991.

- LOPEZ CALERA , N.Mª: "La democratización moral del Derecho", Anales de la Cátedra Fco. Suárez nº 28, 1.988.
"Naturaleza dialéctica de los Derechos Humanos", A.D.H. nº 6, 1.990.
"Mitificación y dialéctica en el Estado de Derecho", Anales de la Cátedra Francisco Suárez, nº 11, 1.971.

- LOPEZ GARRIDO, D.: "Libertades económicas y derechos fundamentales en el sistema comunitario europeo", edit. Tecnos, Madrid, 1.986.

- LOPEZ GUERRA, L.: "Las dimensiones del Estado social de Derecho", revista Sistema, nº 38 y 39, 1.980.

- LOPEZ MEDEL, J.: "Filosofía de los derechos económico-sociales", Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo XII, Madrid, 1.966.

- LOPEZ PINA A. (Editor): "Garantía Constitucional de los Derechos Fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia", Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Edit. Civitas, 1.991.

- LOUIS J.V.: "Algunas reflexiones sobre la reforma de 1.996", Revista de Instituciones Europeas, vol. 22 , nº 1 , enero-abril 1.995.

- LUCA M.: "Carta Comunitaria del diritti sociale fondamentali: profili problematici e prospettive", Il Foro italiano, nº 3, 1.990.

- LUCAS VERDU, P.: "Los Títulos preliminar y primero de la Constitución y la interpretación de los derechos y libertades fundamentales", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 2, monográfico dedicado a "Los Derechos Humanos y la Constitución de 1.978", 1.979.
"Nueve de Diciembre de 1.931; seis de Diciembre de 1.978: dos fechas clave en la lucha por los Derechos y Libertades Fundamentales en España", Anuario Derechos Humanos, nº 2, 1.983.
"El pluralismo político social entre la Constitución de 1.978 y la Constitución sustancial", en La Constitución 1.978, un estudio comparado, Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, Madrid, 1.982.
"Constitución, realidad constitucional y transformación social", en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 3, Madrid, 1.982.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

"La lucha por el Estado de Derecho", publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1.975.

- LUCHAIRE, F.: "Le Conseil Constituionnel", Librairie Economica, París, 1.981.
"El Consejo Constitucional" en la obra colectiva citada *Courts Constitutionnelles Européennes et Droits Fondamentaux",* Presses Universitaires d'Aix-Marseille et Librairie Economica de París, 1.982. Edición española del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.984.

- LYON CAEN A.: "Droit Social International et Européen", Ed. Daloz, París, 1.980.

- M'BAYE K.: "L'Organisation de l'Unité Africaine" en *Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos*, UNESCO, 1.984, t.III.
"Les Mouvements de population et les Organes des Droits de L'Homme", Yearbook, International Institute of Humanitarian Law, 1.984.

- MADRAZO, J.: "El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano",Ponencia presentada por el autor a la 1ª Conferencia Tricontinental de Instituciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, La Laguna, Tenerife, 7, 8 y 9 de Noviembre de 1.995.

- MAESTRE ALFONSO, J.: "La posición de los países socialistas frente a los Derechos Humanos", Revista de Estudios Políticos, nº 19, 1.981.

- MAHIOU A.: "La Reforma de la protección de los Derechos Humanos en el Mundo árabe", en *La Reforma de las Instituciones Internacionales de protección de los Derechos Humanos,*Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 1.993.

- MAHONEY P.: "Does Article 57 of the European Convention on Human Rights serve any Useful Purpose?", en *Melánges en l'honneur de G. Wiarda,* Colonia, 1.988.

- MANCINI F.: "Derecho del Trabajo y Derecho Comunitario", Relaciones Laborales, 1.986.

- MANGAS MARTIN A.: "Incidencia de los conflictos armados internos en la paz mundial: de la Sociedad de Naciones a la Organización de las Naciones Unidas", Cuadernos de la Guardia Civil, 1.992.
"Derecho Comunitario Europeo y Derecho Español", Madrid, 1.987, 2ª edic.
"Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", Cuadernos de Derecho y Comercio, 1.988.
"Reflexiones sobre el Proyecto de Constitución Europea ante la perspectiva de la reforma de 1.996", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 45, Sept-Dic. 1.995.

- MANGER W.: "Reform of the OAS: the 1967 Buenos Aires Protocol of Amendment to the 1948 Charter of Bogotá: an appraisal", Journal of Inter American Studies, 1.968.

- MANIN A.: "La Conférence sur la Securité et la Cooperation en Europe. La Documentation Francaise", Notes de Etudes Documentaires, nº 4271-4272, marzo 1.976.

- MANUAL OF THE COUNCIL OF EUROPE (by a Group of officials of the

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Secretariat), London/ South Hackensack, N.J., 1.970.

- MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: "El Tribunal Constitucional Federal Alemán", en *El Tribunal Constitucional,* Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1.981.

- MARC CARRILLO: "La aplicación jurisdiccional del recurso de amparo ordinario", Rev. CEC., nº 11, 1.992.

- MARCOUX L.: "Le concept de droits fondamentaux dans le droit de la Communauté Economiqe Europeénne", Revue Internationale de Droit Comparé, 1.983.

- MARIE JEAN-BERNARD.: "Les pactes internationaux relatifs aux droits de l'homme confirmen-ils l'inspiration de la Declaration Universelle?", Revue des Droits de L'Homme, vol. III, nº 3, 1.970.
"La Commision des Droits de L'Homme", París, 1.975.
"La pratique de la Commision des Droits de l'Homme de l'O.N.U. en matiére de violation des droits de l'homme", Revue Belge de Droit International, vol. XV, 1.980.
"International instruments relating to Human Rights. Classification and status of ratifications as of 1 january 1996", Human Rights Law Journal, vol. 17, nº 1-2, Abril 1.996

- MARIN LOPEZ, A.: "La Doctrina del Derecho Natural en Hugo Grocio", Anales de la Cátedra Francisco Suárez nº 2, Granada, 1.962.
"La codificación de los principios del Derecho Internacional referentes a las relaciones amistosas y a la cooperación entre los Estados: el derecho a la igualdad soberana", Revista General de Derecho, Valencia, 1.967, vol. XXIII.
"El principio de la igualdad soberana de los Estados en el ámbito de las Naciones Unidas", Anuario hispano-luso-americano de Derecho Internacional, vol. 3, 1.967.
"La protección de los Derechos Humanos en la Comunidad Europea", en *El Derecho de la Comunidad Europea,* DIEZ DE VELASCO M. (compilador), Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, Madrid, 1.982.

- MARIN LUNA, M.A.: "Reflexiones sobre la Conferencia de San Francisco y la Carta de las Naciones Unidas", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 13, monográfico: <<O.N.U. Año XL>>, 1.987.

- MARIÑO MENENDEZ, F.: (Coord.), Universidad de Zaragoza, 1.987.
"Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea", edit. Bosch, Barcelona, 1.989.
"La Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa", Revista de Instituciones Europeas, vol. 1, nº 3, 1.974.
"Seguridad y Cooperación en Europa, el Acta de Helsinki", Revista de Instituciones Europeas, vol. 2, nº 3, 1.976.

- MARTI DE VESES PUIG, C.: "El proceso de positivación de los derechos económicos, sociales y culturales en el Derecho Internacional", Anuario Derechos Humanos, nº 3, 1.985.
"Normas relativas a los derechos económicos, sociales y culturales", Anuario Derechos Humanos, nº 2, 1.983.
"El proceso de protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Derecho Internacional", Anuario Derechos Humanos, nº 3, 1.985.
"Regulación Internacional del Derecho a la educación" en Homenaje al profesor Miaja de la Muela, Tomo II, Madrid, 1.979.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- MARTIN BERNAL, J. M.: "Los derechos de la personalidad en la Constitución Española", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1.979.
"Semántica y sustantividad en tema de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales", Revista jurídica La Ley, 1.984, tomo 2.

- MARTIN MATEO: "Tratado de Derecho Ambiental", tomo I, Edit. Trivium, Madrid, 1.991.

- MARTIN PALLIN, J.A.: "Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en el proceso penal", en la obra colectiva *XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, vol. II, Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de publicaciones, Madrid, 1.990.

- MARTIN REBOLLO, L.: "La vía judicial previa al recurso de amparo constitucional", en la obra colectiva *El Tribunal Constitucional*, vol. II, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1.981.

- MARTIN RETORTILLO BAQUER, L.: "El derecho a la objección de conciencia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Revista Sistema, nº 62, 1.984.
"Consideraciones sobre los Tribunales Constitucionales", Revista Española de Derecho Administrativo nº 15, 1.977.
"Derechos y Libertades Fundamentales. Estándar Europeo, Estándar nacional y competencia de las Comunidades Autónomas", Revista Vasca de Administración Pública nº7, 1.983.

- MARTINEZ DE VALLEJO FUSTER B.: "Los Derechos Humanos como Derechos Fundamentales. Del análisis del carácter fundamental de los Derechos Humanos a la distinción conceptual", en Derechos Humanos, AA.VV. Jesús Ballesteros (editor), Tecnos, Madrid, 1.992.

- MARTINEZ HIGUERAS A. J.: "La protección de los Derechos Humanos en Europa. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Actualidad y Derecho, Tomo I, nº 13, 1.988.

- MARTINEZ LAGE S.: "El acceso de los particulares a la justicia comunitaria ante la próxima Conferencia Intergubernamental de 1.996", Gaceta Jurídica de la C.E., Boletín 106, sept. 1.995.

- MARTINEZ LOPEZ-MUÑIZ, J.L.: "Cuestión de fondo y presupuestos procesales en el recurso especial de amparo (<<afectación>> y <<lesión>> a derechos fundamentales y libertades públicas)", Revista Española de Derecho Administrativo, n º 36, 1.983.
"Los derechos de los indios en la acción evangelizadora y cultural de la Monarquía Española en las Leyes de Indias", Ponencia presentada por el autor al Encuentro Internacional "Los Derechos Humanos en América: Una perspectiva de cinco siglos", Valladolid, 1.992.

- MARTINEZ MORAN, N.: " El reconocimiento de los Derechos Humanos en la Constitución Española", Anuario Jurídico Escurialense, nº XV, 1.983.

- MARTINEZ PUJALTE: "Los Derechos Humanos como derechos inalienables", en Derechos Humanos, AA.VV., Jesús Ballesteros (editor), Edit. Tecnos, Madrid, 1.992.

- MARTINEZ RUIZ F.: "La Jurisdicción Europea de Derechos Humanos", Boletín de Información del Ministerio de Justicia nº 1.459, Junio 1.987.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- MARTINEZ SAMPEDRO: "Los Justicias de Aragón bajo el reinado de Jaime I", Ligarzas, Universidad de Valencia, 1.975.

- MARTINEZ SANSERONI, L.: "Sobre la Convención Americana de Derechos Humanos y sus antecedentes", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 56, Madrid, 1.979.

- MARTINEZ SOSPEDRA: "La Constitución de 1.812 y el primer liberalismo español", Facultad de Derecho, Valencia, 1.978.

- MARTINEZ VAL, J.M.: "¿Reforma del Tribunal Constitucional o reforma de la Constitución?", Revista General de Derecho nº 484-485, 1.985.
"Ante la Reforma de la Ley del Tribunal Constitucional".
"En torno al recurso de amparo y a la ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional", Revista General de Derecho, nº 471, 1.983.

- MARTINEZ VAZQUEZ DE CASTRO: "Breves notas para una Teoría de los Derechos subjetivos fundamentales", Revista Jurídica La Ley, Tomo 3, 1.983.

- MARX K.: "La cuestión judía", Editorial Heráclito, Buenos Aires, 1.974.

- MASKIN H.: "El Sistema Europeo de Derechos Humanos", Eudeba, Buenos Aires, 1.987.

- MATERA A. (Dir.): "La Conférence Intergouvernamentale sur l'Unión Européenne: répondre aux défits du XXI Siecle", Editions Clément Juglar, París, 1.996.

- MATILLA ESCOLLO C.: "La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa", Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura), 1.984-1.985.

- MAYER J.: "El concepto del derecho al trabajo en las normas internacionales y en la legislación de los Estados miembros de la O.I.T", Revista Internacional del Trabajo, vol. 104, nº 2, 1.985.

- MAYO MENENDEZ, M.: "Las reformas fundamentales a la Carta de la Organización de los Estados americanos", Panamá, 1.969.

- MBITI J.S.: "African Religions ad Philosophy", Doubleday, New York, 1.970.

- McCARTHY T.E.: "The Inter- American Commission on Human Rights. Cases and materials", International Institute of Human Rights, Strasbourg, 1.978.

- MCGOLDRICK D.: "The Human Rights Commitee. Its Role in the Development of the International Convenant on Civil and Political Rights", Oxford, 1.991.

- MEDINA M.: "La Organización de las Naciones Unidas. Su estructura y funciones" , Edit. Tecnos, Colección de Ciencias Sociales, 2ª edición, Madrid, 1.974.

- MEIL LADWERLIN,G.: "El Estado social de Derecho: Forsthoff y Abendroth, dos interpretaciones teóricas para dos posiciones políticas", en Revista de Estudios Políticos, nº 42, 1.984.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- MEILAN GIL: "El Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República española", Madrid, 1.971.

- MEISSNER B.: "The soviet conception of coexistence and the Conference on Security and Cooperation in Europe", The Hague, 1.975.

- MELANDER G.: "Responsabilités incombant aux organes de la Convention Européenne y compris le Comité des Ministres" en Actas del Sexto Coloquio Internacional sobre la Convención Europea celebrado en Sevilla, Consejo de Europa, La Haya, 1.986.

- MELLADO PRADO P. Y LESTOURNEAUD A.: "El artículo 25 de la Convención Europea de Derechos del Hombre: algunas consideraciones", Revista de Derecho Político Uned, nº 17, 1.983.
"Repertorio bibliográfico sobre los órganos de control previstos por la Convención Europea de Derechos y Libertades Fundamentales del Hombre: La Comisión, el Comité de Ministros y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Revista de Derecho Político de la UNED, nº 17, 1.983.

- MENDELSON M.H. : "The European Court of Justice and Human Rights", YEL, nº 1, 1.981.

- MENDEZ J.: "La participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los conflictos entre los miskitos y el gobiemo de Nicaragua", en *Human Rights in the Americas*, Washington D.C., CIDH, 1.984.

- MENGOZZI P.: "The Control of the Respect of Human Rights within the European Convention in relation to the Inter-American implementation System", Council of Europe, Directorate of Human Rights, *Proceedings of the Colloquy about the European Convention on Human Rights in relation to other International Instruments for the Protection of Human Rights organized by the Government of Greece, and the Secretariat General of the Council of Europe,* Strasbourg, 1.979.

- MERRILLS J.G.: "The development of International Law by the European Court of Human Rights", Manchester University Press, 1.988.

- MERTENS P.: "Le Droit a un Recours effectif devant l'Autorité Nationale competente dans les Conventions Internationales relatives a la protection des Droits de l'homme" en *La Protection Internationale des Droits de L'Homme*, Centre de Droit International de l'Institut de Sociologie de l'Université Libre de Bruxelles, Editions de l'Université de Bruxelles, 1.977.

- MESSNER, J.: "Etica social, política y económica, a la luz del Derecho Natural", versión española de Barrios de Sevilla J.L., Rodríguez Paniagua J.M. y Díez J.E., Edit. Rialp, Madrid, 1.967.

- MEYER J.: "Le mecanisme international de controle", *Colloque sur la Convention Européenne des Droits de l'Homme*, celebrado en Atenas en 1.978, Strasbourg, 1.979.

- MEYERS T. D.: "Inalienable Rights. A Defense", Columbia University Press, New York, 1.985.

- MIAJA DE LA MUELA A.: "Etica y Derecho del Consejo de Europa:

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Reflexiones y datos en el momento del ingreso de España", Revista de Instituciones Europeas, vol. 5, nº 1, 1.978.
"El agotamiento de los recursos internos como supuesto de las reclamaciones internacionales", Montevideo, 1.964.

- MICHALSKA A.: "Evolution of Codifications of International Human Rights and of the Doctrinal Foundations of these Codifications", en *Polish Yearbook of International Law, XI,* Varsovia, 1.981-1.982

- MIKAELSEN L.: "European protection of Human Rights", Alphen aan den rijn/Germantown, 1.980.

- MIQUEL CALATAYUD, J.A.: "Consideraciones sobre el Habeas Corpus", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Año LXVII, nº 606, 1.991.
"El Recurso de amparo", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario nº 599, 1.990.

- MIRKINE GUETZEVITCH, B.: "Modernas tendencias del Derecho Constitucional", traducción de Alvarez Gendín, Editorial Reus, Madrid,1.934.

- MISCHO J.: "¿Un nuevo papel para el Tribunal de Justicia?", Gaceta Jurídica de la CEE, Serie D-14, 1.991.

- MODINOS P.: "The Coexistence of the European Convention on Human Rights and the Unites Nations Convenant on Civil and Political Rights, en Human Rights Journal, vol.I, 1.968.
"Les pouvoirs de décision conférés au Comité des Ministres du Conseil de l'Europe par l'article 32 de la Convention Européenne des Droits de l'Homme", en Melánges Henri Rolin, París, 1.964.

- MOLINA DEL POZO C.F.: "Manual de Derecho de la Comunidad Europea", Edit. Tecnos, 3ª edic., Madrid, 1.997.

- MOLINA NAVARRETE C.: "Un impulso del <<Derecho Social>> comunitario al proceso de normalización de las prácticas de grupo", Gaceta Jurídica de la Comunidad Europea, Serie D-24, Octubre 1.995.

- MONEREO PEREZ J.L.: "La Carta de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores. Caracterización técnica y significación jurídica y política ante el Tratado de la Unión Europea (I y II)", Revista Española de Derecho del Trabajo, nº 56-57, 1.992.

- MONROY CABRA, M.: "Derechos Humanos en América", en MONROY, *Los Derechos Humanos,* Edit. Temis, Bogotá , 1.980.
"Derechos y Deberes consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. <<Pacto de S. José de Costa Rica>> en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Washington, 1980.
"Rights and Duties established by the American Convention on Human Rights", The American University Law Review, nº 3, 1.980.
"Aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el orden jurídico interno", en *Human Rights in the Americas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington D.C., 1.985.

- MONTERO AROCA, J.: "Introducción al Derecho Procesal" (2ª edic.), Madrid, 1.979.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

"Trabajos de Derecho Procesal", Edit. Bosch, Barcelona, 1.988.

- MONTERO AROCA Y ORTELL RAMOS: "Derecho Jurisdiccional", tomo I, Barcelona, 1.987.

- MONTORO BALLESTEROS: "Raíces medievales de la protección de los Derechos Humanos".A.D.H., nº 6, 1.990.
"Sobre las relaciones entre Moral y Derecho", Anales de la Cátedra Fco. Suárez nº 28, 1.988.

- MONTORO PUERTO, M.: "Tutela efectiva y juez ordinario predeterminado por la Ley", en la obra colectiva *El Poder Judicial*, Instituto de Estudios Fiscales, vol. III, Madrid, 1.983.

- MONTOYA SAENZ, J.: "Rousseau y los Derechos del Hombre", Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo 6, Madrid, 1.989.

- MONZON I ARAZO A.: "Derechos Humanos y Diálogo Intercultural", en *Derechos_ Humanos,* AA.VV. Ballesteros (editor)., Tecnos, 1.992.

- MORENILLA RODRIGUEZ, J. Mª: "Los sistemas para la protección internacional de los Derechos Humanos", Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1.986.
"The international protection of Human Rights: a complexity that needs solution", ponencia para la Conferencia de Berlín del Centro de la Paz mundial mediante el Derecho, 1.985.
"Effet des divers instruments internationaux prevoyant dans le domaine des Droits de l'Homme un mecanisme de comunication individuelle sur le mecanisme de protection insturé para la Convention des Droits de l'Homme", Documento preparado por la Dirección de Derechos Humanos del Consejo de Europa, 1 de Febrero de 1.985, H (85).
"El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Textos Internacionales de aplicación", 1.988.
"El Convenio Europeo de Derechos Humanos: ámbito, órganos y procedimientos", Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Servicio de Publicaciones, Madrid, 1.985.
"Las garantías del proceso penal según el Convenio Europeo de Derechos Humanos", Poder Judicial, nº Especial II, 1.987; también publicado en Actualidad Penal, 1.988, Tomo I.
"La ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Poder Judicial nº 15, 1.989.
"La ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en Jornadas: Jurisprudencia Europea en materia de Derechos Humanos", Departamento de Justicia del Gobierno Vasco, Bilbao, 1.991.

- MORENO LOPEZ A.: "La Garantía Internacional de los Derechos Fundamentales en el marco del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales", en *Introducción a los Derechos Fundamentales*, vol. III, X Jornadas de Estudio, Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Secretaría General Técnica, Ministerio de Justicia, Madrid, 1.988.

- MORRISON, S.E., COMMAGER, H.S. Y LEUCHTENBURG W.E.: "Breve historia de los Estados Unidos" (7ª edición en inglés, 1.977), traducción castellana de O. Durán, D'Oion, F. Ballvé y J.J. Utrilla, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1.980.

- MORSE, R.: "El espejo de Próspero", Editorial siglo XXI, Méjico, 1.982

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- MOYER & PADILLA D.: "Executions in Guatemala as Decreed by the Courts of Special Jurisdiction in 1982-1983", en *Human Rights in the Americas,* Washington D.C., CIDH, 1.984.

- MUGUERZA Y OTROS AUTORES: "El Fundamento de los Derechos Humanos", Edit. Debate, Madrid, 1.989.

- MULLER-RAPPARD E.: "The European Commission and Court of Human Rights", Bulletin of the World Federation of United Nations Associations, 1.968.

- MUNCH VON I.: "El recurso de amparo constitucional como instrumento jurídico y político en la República Federal de Alemania", Revista de Estudios Políticos, nº 7, 1.979.
"Cuarenta años del Tribunal Constitucional Federal alemán", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 34, 1.992.

- MUNOZ, H. Y ROSENBERG, R. (Editores), "Difficult Liaison, Trade and Environment in the Americas", Transaction Publishers, New Brunswick-London, 1.993.

- MURPHY Y HIGONNET: "Notes sur la composition de l'Asambleé constituante", Annales historiques de la Revolution francaise, 1.974.

- NACIONES UNIDAS. "Las Naciones Unidas. Orígenes, Organización, Actividades", Servicio de Información de N.U., 3ª edición, Nueva York, 1.969.

- NASTASE A.: "La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa", en *La Reforma de las Instituciones Internacionales de Protección de los Derechos Humanos,* Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna,1.993.

- NAVARRO GARCIA, L.: "El descubrimiento de América (Conmemoración del V Centenario), AA.VV.. y también la de AA.VV. "La ética en la conquista de América (Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca)", C.S.I.C., Madrid, 1.984.

- NAVERSON, J.: "Utilitarims and new generations", Mind, nº 76, 1.967, reimpreso en GOROVITZ S. (edit.). *Utilitarims,* Bobbs-Merrill, Indianápolis, 1.971.

- NICOLAS MUÑIIZ, J.: "La declaración de Estado social en la Constitución española de 1.978", en *Libro homenaje a Manuel García Pelayo*, Tomo I, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1.980.

- NIETO, A.: "Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional", Revista de Administración Pública nº 100-102, vol. I, 1.983.

- NIETO NAVIA, R.: "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Universitas (Facultad de Derecho Universidad Javeriana), Bogotá, 1.983.
"Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos", Universidad Pontificia Javeriana, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1.988.
"La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su aplicación a la Convención Americana de Derechos Humanos", en *Human Rights in the Americas*, Washington D.C., CIDH, 1.984.
"La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Universitas (Universidad Javeriana), nº 67,Bogotá, 1.984.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

"La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (San José-Costa Rica), nº 1, 1.985.
"La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1.986.

- NIKKEN P.: "La iniciativa individual en los procedimientos internacionales relativos a loa Derechos Humanos", capítulo IV de su obra ya citada, "La protección internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo progresivo".
"Los Derechos Humanos en el Sistema Regional Americano", *V Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos,* San José de Costa Rica, nº 4, 1.987.

- NINO S. CARLOS: "Etica y Derechos Humanos", Astrea, Buenos Aires, 1.989.
"Sobre los Derechos Morales", DOXA nº 7, 1.990.

- NISSOT J.: "La Révisión de la Charte des Nations Unies", Revue Belge de Droit International, 1.965.
"Les Amendements á la Charte des Nationes Unies et leur mise en oeuvre", en Revué Belge de Droit International, 1.966.

- NORIEGA CANTU, A.: "El origen nacional y los antecedentes históricos del juicio de amparo", Ius, nº 50, México, 1.942.
"Lecciones de Amparo", México, 1.975.
"La consolidación del juicio de amparo (el caso del art.8º de la ley de 1.869)";México, 1.980.
"El juicio de amparo" en *Obra jurídica mexicana*, Procuraduría General de la República, T.II, México, 1.985.

- NORRIS R.E.: "Bringing Human Rights petition before the Inter-American Commission", Santa Clara Law Review, nº 20, 1.980.
"The individual petition procedure of the Inter-American System for the Protection of Human Rights", en HANNUM H.(edit.), *Guide to International Human Rights Practice*, Univ. of Pennsylvania Press, 1.984.
"The New Statute of Inter-American Commision on Human Rights. Introduction", Human Rights Law Journal, I, parts.1-4, 1.980.
"Observations in loco: Practice and procedure of the Inter-American Commission on Human Rights, 1.979-1.983", en Texas International Law Journal, nº 15 y 19, 1.980 y 1.984, respectivamente.

- NORTON, B.G.: "Environmental Ethics and the Rights of the future generations", Enviromental Ethics nº 4/4, 1.982.

- NOWAK M.: "Country-Oriented Human Rights Rights protection by the Un Commision on Human Rights and Its Sub-Commision", Netherlands Yearbook ofInternational Law, vol. XXII, 1.991.

- NOYA GARRIDO: "Recurso de amparo según la Doctrina Constitucional", Madrid, 1.983.

- NOZICK, R.: "Anarchy, State and Utopía", Basil Blackwell, Oxford, 1.974

- O'CONNELL, M.E.: " Enforcing the New International Law of the Environment", German Yearbook of International Law, vol.35, 1.992.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- O'DONNELL D.: "La coercitividad de Normas Internacionales de Derechos Humanos: Un enfoque comparativo de la Convención Americana y del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos", en *Normas Internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Interno,* Comisión Andina de Juristas, Lima, 1.984.

- O'KEEFFE D.: "From Maastricht to the 1996 Intergovernmental Conference: the challenges facing the Union", Legal Issues of European Integration, nº 2, 1.994.

- OBINNA OKERE B.: "The protection of Human Rights in Africa and the African Charter on Human and Peoples Rights: A comparative Analysis with the European and American Systems", Human Right Quarterly, vol. 6, nº 2, 1.984.

- OEHLINGER, T.: "El Tribunal Constitucional Austríaco", *El Tribunal Constitucional*, Instituto de Estudios Fiscales , Vol. I, 1.981.

- OESTREICH GERHARD.: "Der Idee der menschenrechte"; Colloquium, Verlag, 1.963.

- OLIVECRONA, K.: "Law as Fact", Steven & Son, Londres. Traducción castellana de Luis López Guerra. Edit. Labor Universitaria. Barcelona, 1.980.

- OLIVER ARAUJO, J.: "El recurso de amparo". Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, 1.986.

- OLLERO TASSARA A.: "Cómo tomarse los Derechos Humanos con Filosofía", Revista de Estudios Políticos, Mayo - Junio 1.983.
"Para una Teoría jurídica de los Derechos Humanos", Revista de Estudios Políticos, Septiembre - Octubre 1.983.
"Consenso y Disenso en la fundamentación de los Derechos Humanos", *El Fundamento de los Derechos Humanos*, Muguerza y otros, Edit. Debate, Madrid, 1.989.

- OLLERO, C.: "El Derecho Constitucional de la postguerra", Edit. Bosch, Barcelona, 1.949.

- ORAA GONZALEZ, J. Y ORAA GONZALEZ, P.: "El procedimiento penal ordinario por delito y la garantía de imparcialidad judicial", Revista Jurídica La Ley nº 2981, 1.992

- ORBANEJA E.: "Derecho Procesal Civil", t.I, Madrid, 1.976.

- OREJA M.: "Un Proyecto Social para Europa: La contribución del Consejo de Europa", en *La Carta Social Europea en la perspectiva de la Europa del año 2.000,* Ed. MTSS, Madrid, 1.989; editado también en *La Carta Social Europea*, Consejo de Europa, Estrasburgo, 1.989.

- ORLANDIS, J.: "La paz de la casa en el Derecho Español", Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XV, Madrid, 1.944.

- ORTEGA CARCELEN M.C.: "La Reforma de la Carta de las Naciones Unidas. Algunas Propuestas Institucionales", Revista Española de Derecho Internacional, nº 2, 1.991, vol, 43.

- ORTIZ E.: "La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 44, 1.995.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- OTHON SIDOU, J.M.: "Do Mandado de Seguranca", 2ª edic., Río de Janeiro y Sao Paulo, 1.959.
"O Juicio de Amparo", Recife, Brasil, 1.968.
"As garantías ativas dos direitos colectivos: habeas corpus, acao popular, mandado de seguranca", Río de Janeiro, 1.977.

- OTIS, J.: "The Rights of the British Colonies Asserted and Proved", en The Annals of America, The Bicentennial Edition, vol. 2, 1.775-1.783, Enciclopedya Britannia.

- OUGERGOUZ F.: "La Commision Africaine des Droits de l'homme et des peuples: presentation et bilan d'activities", A.F.D.I., 1.989.

- PAEZ VELANDIA D.: "El control de la constitucionalidad en los Estados Latinoamericanos y fundamentalmente en Colombia", Edit. de la Revista Derecho Colombiano, Bogotá, 1.985.

- PAILLAS E.: "El recurso de protección ante el Derecho comparado", Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1.990.

- PALLEMAERTS, M.: "International Enviromental Law, From Stockholm to Río: Back to the Future", en Sands Ph. (edit.), Greening International Law, Earthscan Publications, London, 1.993.

- PANICHAS GEORGE, E.: "The Structure of basic Human Rights", Law and Philosophy, vol. 4, nº 3, 1.985.

- PANIKKAR R.: "La notion des droits de l'homme est-elle un concept occidental?", Diogene, vol. 120, 1.982.

- PAPADATOS P.: "La Charte Sociale Européenne", Revue de la Commission International de Juristes, Tomo VIII, nº 2, 1.966.

- PARDELL VEA A.: "Los derechos sindicales en la Carta Social Europea", Edit. Bosch, Barcelona, 1.989.

- PARKER M.C.: "Note. Other Treaties: The Inter-American Court of Human Rights defines its Advisory Jurisdiction", The American University Law Review, vol. 33, nº 1, Fall, 1.983.

- PARTRIDGE, E. (edit.), *Responsabilities to future generations,* Prometheus, New York, 1.981.

- PARTSCH K.J.: "La mise en oeuvre des droits de l'homme par l'Unesco", Annuaire Francais de Droit International XXXVI, 1.990, Ediciones del CNRS, París.

- PASTOR PRIETO, S.: " El análisis económico de los derechos de propiedad", Anuario Derechos Humanos, nº 7, 1.990.

- PASTOR RIDRUEJO, J.A.: "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales", Edit. Tecnos, 4ª edic., Madrid, 1.992.
"La acción de la Comisión de Derechos Humanos ante las violaciones de los Derechos

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Humanos", Anuario Derechos Humanos, vol II, 1.983.
"La protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas. aspectos humanitarios y políticos", Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz, 1.989.
"Les procédures publiques spéciales de la Commision des Droits de l'Homme des Nations Unies" en R. des. C., 1.991, vol. 228.
"La determinación del contenido del Ius Cogens", Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, Madrid, 1.972.
"La Convención Europea de los Derechos del Hombre y el Ius Cogens Internacional" , en *Homenaje al profesor Miaja de la Muela,* Madrid, 1.979.
"Los Derechos Humanos en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa", Revista de Fomento Social nº 139, Madrid, 1.980.
"La URSS y el cumplimiento del Acta Final de la Conferencia Europea", *Por el camino tendido en Helsinki,* Edit. Nóvosti, Moscú, 1.980.
"La Convención europea de los derechos del hombre y el ius cogens internacional", en *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al profesor Miaja de la Muela,* vol. I, Madrid, 1.979.

- PEARSON, L.B.: "El desarrollo: empresa común", Madrid, 1.969.

- PECES - BARBA G. Y OTROS: "Derecho positivo de los Derechos Humanos".

- PECES BARBA MARTINEZ , G. : "Sobre el puesto de la Historia en el concepto de los Derechos Fundamentales", Anuario Derechos Humanos, Tomo IV, Madrid, 1.986-1.987.
"Derechos Fundamentales", Guadiana, Madrid, 1.973, 5ª edición, 1.986.
"Escritos sobre Derechos Fundamentales", Eudema Universidad, Madrid, 1.988.
"Nuevas Reflexiones sobre la Teoría Democrática de la Justicia (los Derechos Fundamentales entre la Moral y la Política)", Escritos sobre Derechos Fundamentales, Eudema Universidad, Madrid, 1.992.
"Derecho Positivo de los Derechos Humanos", Debate, Madrid, 1.987.
"Reflexiones sobre la Teoría general de los Derechos Fundamentales en la Constitución, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 2, Madrid, 1.979.
"Desobediencia civil y objección de conciencia", Anuario Derechos Humanos, nº 5, 1.988 - 1.989.
"La nueva Constitución Española desde la Filosofía del Derecho", Documentación Administrativa nº 180, extraordinario, 1.978.
"Reflexiones sobre la Constitución Española desde la Filosofía del Derecho", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 61,1.980.
"Los Derechos del Hombre en 1.789. Reflexiones en el II Centenario de la Revolución Francesa", Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo VI, Madrid, 1.989.
"Notas para la filosofía de la tolerancia en Holanda, Gran Bretaña y en las colonias americanas en los siglos XVI y XVII".
"Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales", edit. Mezquita, Madrid, 1.982.
"Los Derechos del Hombre en 1.789", Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo 6, Madrid, 1.989.
"Los Derechos Humanos en la cultura jurídica española".
"Socialismo y Estado de Derecho", en su libro *Libertad, Poder, Socialismo,* Edit. Civitas, Madrid, 1.978.
"La creación judicial del Derecho desde la teoría del ordenamiento jurídico", Poder Judicial, nº 6, 1.983.
"La protección de los derechos fundamentales en Francia a través del Consejo Constitucional", Boletín Informativo de Ciencia Política nº 9, 1.972.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- PECZENIK, A.: "Dimensiones Morales del Derecho", DOXA nº 8, 1.990.

- PEEK J.M.: "Budhism, Human Rights and the Japanese State", Human Rights Quarterly, vol. 17, nº 3, 1.995.

- PELAEZ MARON, J.M.: "La crisis del Derecho Internacional del desarrollo", Córdoba, 1.987.

- PELAYO GONZALEZ-TORRES, A.: "Sobre los derechos de los animales", Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo VII, 1.990.

- PELLEGRINI-GRINOVER A.: "O restabelecimento da unidades processual" en la obra *O processo en sua unidade,* edit. Saraiva, Sao Paulo, 1.978.

- PENNELL, D.J.: "Approche de la Révolution Américaine", en la obra colectiva, dirigida por VASAK ,K.,TINGUY, F.D. Y LAPEYRE, A. *Les Dimensions Universelles des Droits de L'homme",* vol.I, Edit. Bruylant Bruxelles, 1.990.

- PERA, F.: "Violación de derechos y libertades por órganos judiciales", en la obra colectiva *El Tribunal Constitucional, vol. III,* Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1.981.

- PEREIRA ANABALDON H.: "La Protección de los Derechos Humanos por la Primera Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal,* Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1.990.

- PEREZ DEL RIO T.: "La dimensión social del Mercado Unico Europeo", Revista Española de Derecho del Trabajo, nº 47, 1.991.

- PEREZ GONZALEZ, M.: "Los Gobiernos y el Ius Cogens; las normas imperativas del Derecho Internacional en la Sexta Comisión", en *Estudios de Derecho Internacional Público y privado, Homenaje al Profesor Luis SELA SEMPIL,* t. I, Oviedo, 1.970.

- PEREZ GORDO, A.: "Tribunal Constitucional: Organización, funcionamiento y atribuciones", Revista Jurídica La Ley, 1.983, Tomo I.
"Las partes en el proceso constitucional", Revista Jurídiica La Ley, 1.983, tomo 2.

- PEREZ LUÑO, A.E.: "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución", Tecnos, Madrid, 1.986.
"Los Derechos Fundamentales", Tecnos, Madrid, 1.984.
"Análisis funcional de los Derechos Fundamentales", Anuario Derechos Humanos, Madrid, 1.988 - 1.989.
"La contaminación de las libertades en la sociedad informatizada y las funciones del Defensor del Pueblo", Anuario Derechos Humanos nº 4, 1.986 - 87.
"El proceso de positivación de los Derechos Humanos", en la obra colectiva *Derechos Humanos. Significación, Estatuto Jurídico y Sistema,* Sevilla, 1.979.
"Estado social y democrático de Derecho y derechos fundamentales" en "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución".
"La interpretación de la Constitución", Revista de las Cortes Generales, nº 1, 1.982, posteriormente incorporado a su obra *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución.*

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

"Los valores superiores del ordenamiento jurídico y el Tribunal Constitucional", Poder Judicial nº 11, 1.984.
"Ideología e interpretación jurídica", Edit. Tecnos, Madrid, 1.987.
"El sistema de protección de los derechos fundamentales: el artículo 53 de la Constitución Española", Anuario Derechos Humanos, 1.983, tomo 2.

- PEREZ PRENDES, J.M.: "La lucha por el derecho en el ámbito indiano", en Iberoamérica, una Comunidad, Tomo I, Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1.989.

- PEREZ SERRANO, N.: "La Constitución española de 1.931 (9 de Diciembre 1.931). Antecedentes. Texto. Comentarios", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1.932.
"La evolución de las Declaraciones de Derechos" (discurso de apertura curso académico 1950-1951, Universidad de Madrid), Madrid, 1.950.

- PEREZ TREMPS, P.: "Protección específica y protección especial de los derechos fundamentales", en la obra colectiva *Introducción a los Derechos Fundamentales*, vol. III, X Jornadas de Estudio. Dirección General del Servicio Jurídico del Estado. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Madrid, 1.988.
"La protección de los derechos fundamentales por el Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo", Anuario Derechos Humanos, Tomo 2, 1.983.

- PEREZ VERA, E.: "El Tratado de la Unión Europea y los Derechos Humanos", Revista de Instituciones Europeas, vol. 20, nº 2, 1.993.
"Naciones Unidas y los principios de coexistencia pacífica", Edit. Tecnos, Colección de Ciencias Sociales, Madrid, 1.973.
"La protection d'humanite en Droit International", *La protection internationale des Droits de L'Homme"*, Centre de Droit International de l'Institut de Sociologie de l'Université Libre de Bruxelles (Centre Henri Rolin), Editions de l'Université de Bruxelles, Bruxelles, 1.977.

- PEREÑA VICENTE, L.: "Derechos y deberes entre indios y españoles en el Nuevo Mundo", Salamanca, Universidad Pontificia, 1.992.

- PEREÑA, L. Y AVRIL, V.: "Derechos civiles y políticos", Editora Nacional, Madrid, 1.974. También la obra "En defensa de los indios", edición de Antonio Larios, Biblioteca de Cultura Andaluza, nº 41, Sevilla, 1.985.

- PESCATORE P.: "Les Droits de l'Homme et l'intégration europeénne", CDE, 1.968.
"Les Droits de l'Homme et l'integration europeénne", cahiers de Droit Europeénne, 1.969.
"Fundamental Rights and Freedoms in the system of the European Communities", American Journal of Comparative Law, 1.970.
"The protection of Human Rights in the European Communities", CML, Rev. 1972.
"Les exigénces de la démocratie et de la légitimité de la Communauté Europeénne", CDE, 1.974.
"Some critical remarks on the Single European Act", Common Market Law Review, 1.987, nº 1.
"La Communauté est liée par la Convention en vertu de la doctrine de succession d'Etat", en *Protectin Human Rights: The European Dimension,* MATSCHER/PETZOLD (Edits.), 1.988.

- PETERSEN J.: "Le Conseil de l'Europe", París, 1.951.

- PETERSON, M.: "Thomas Jefferson: resumen biográfico" en WEYMOUTH L., editor,

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

"Thomas Jefferson, el hombre, su mundo, su influencia", Edit. Tecnos, Madrid, 1.986

- PETZOLD H.: "La Convention européenne des Droits de l'Homme", Carl Heymanns Verlag (5ª edición), 1.985.

- PFEIFENBERGER W.: "Die Vereinten nationen. Ihre politischen Organe in Sicherheitsfragen", Universitätts verlag Anton Pustet, Salzsburgo, 1.971. Existe versión española, "Las Naciones Unidas y sus órganos de Seguridad", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1.977.

- PIBERNAT DOMENECH, X.: "Los pronunciamientos contenidos en las Sentencias de otorgamiento de amparo constitucional", Revista Española de Derecho Constitucional nº 29, 1.990.

- PIRIS J.C.: "¿Son las Instituciones Comunitarias más eficaces, más democráticas y más transparentes después de Maastricht?", Gaceta Jurídica de la C.E., sERIE d-22, nº 139, Octubre 1.994.

- PITT, TASWELL-LANGMEAD: "English Constitutional History", 10ª edic. revisada y aumentada por PLUCKNETT, Londres, 1.946.

- PIZA ESCALANTE R.: "La coordinación de los mecanismos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o "Pacto de San José") con respecto a los establecidos por el sistema de las Naciones Unidas para la promoción y protección de los Derechos Humanos", en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1.980.*
"La Jurisdicción Contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1.986.

- PIZZORUSSO A.: "El Tribunal Constitucional Italiano", en la obra colectiva *Cours Constitutionnelles Europeennes et Droits Fondamentaux*, Presses Universitaires d'Aix-Marseille y Librairie Economica de París, 1.982. Edición española del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.984.

- POSADA, A.: "La nouvelle Constitution espagnole: Le régime Constitutionnel en Espagne. Evolution, Textes, commentaires", en el volumen IV de la Bibliothéque constitutionnelle et parlamentaire contemporaine, dirigida por BARTHELEMY Y GUETZEVITCH M., París, 1.932.

- POTOVSKY VON G. Y BARTOLOMEI DE LA CRUZ H.: "La Organización Internacional del Trabajo", Edit. Astrea, Buenos Aires, 1.990.

- PREVOST J.F.: "Observations sur la nature juridique de l'Acte Final de la Conference au la Securité et la Cooperation en Europe", Annuaire Francais de Droit International, 1.975.

- PRIETO SANCHIS, L.: "Estudios sobre Derechos Fundamentales", Debate, Madrid, 1.990.
"Ideología Liberal y Fundamentación Iusnaturalista de los Derechos Humanos. Observaciones críticas", Anuario Derechos Humanos, nº 4, Madrid, 1.986 -1.987.
"La objección de conciencia como forma de desobediencia al Derecho", Revista Sistema, nº 59, 1.984.
"La determinación del contenido del Ius Cogens", Instituto Hispano Luso Americano de

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Derecho Internacional, Madrid, 1.972.
"La Convención Europea de los Derechos del hombre y el Ius Cogens internacional", en *Homenaje al profesor Miaja de la Muela,* Madrid, 1.979.
"Los Derechos Humanos en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa", Revista de Fomento Social nº 139, Madrid, 1.980.
"La URSS y el cumplimiento del Acta Final de la Conferencia Europea", *Por el camino tendido en Helsinki,* Edit. Nóvosti, Moscú, 1.980.
"La Convención europea de los derechos del hombre y el ius cogens internacional", en *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al profesor Miaja de la Muela,* vol. I, Madrid, 1.979.

- PRIETO-CASTRO, ALMAGRO NOSETE Y GONZALEZ-DELEITO DOMINGO N.: "Tribunales Constitucionales. Organización y Funcionamiento", Edit. Tecnos, Madrid, 1.980.

- PUERTES MARTI, A.: "Un supuesto práctico de recurso de amparo constitucional", Revista General de Derecho nº 547, 1.990.

- PUIG PEÑA: "La influencia de Francisco de Vitoria en la obra de Hugo Grocio", Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, XVI, 1.933, XVII, 1.934.

- PURPURA R.: "La Carta Sociale Europea", Ed. Instituto Italiano di Medicina Sociale, Roma, 1.962.

- PUY F. : "Retrospectiva de los Derechos Humanos", A.D.H. nº 7.
"Ensayo de definición de los derechos culturales", Anuario Derechos Humanos, nº 5, 1.988-89.
"Los Derechos en la Declaración de 1.789".
"¿Qué significa fundamentar los Derechos Humanos?", *El Fundamento de los Derechos Humanos,* Muguerza y otros, Edit. Debate, Madrid, 1.989.

- QUADRA-SALCEDO T.: "El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares", Cuadernos Civitas, Madrid, 1.981.

- QUINTANO RIPOLLES: "La protección de los Derechos Humanos en lo universal y en lo regional. ONU y Consejo de Europa", Revista Española de Derecho Internacional, 1.961.

- QUIROGA LEON A. (Editor), "Sobre la jurisdicción constitucional", Universidad Pontificia del Perú, Lima, 1.990.

- RABBI-BALDI CABANILLAS, R.: "Influencia y crítica de la doctrina aristotélica de la esclavitud natural en el debate sobre los derechos de los indios del siglo XVI", Texto de la comunicación presentada por el autor al Encuentro Internacional: "Los Derechos Humanos en América: una perspectiva de cinco siglos", Valladolid, 1.992

- RAMOS PEREZ, D.: "Historia de la colonización española en América", Edit. Pegaso, Madrid, 1.947, y la obra colectiva, "El descubrimiento de América (Conmemoración del V Centenario), AA.VV., Edit. Colegio Mayor Zurbarán, Madrid, 1.986.
"La gran reunión para la defensa de los derechos de los indios celebrada en Valladolid en 1.551", Texto de la ponencia presentada por el autor al Encuentro Internacional "Los Derechos Humanos en América: una perspectiva de cinco siglos", Valladolid, 1.992.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- RAWLS, J.: "Teoría de la Justicia", traducción de González M.D., Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1.979

- RAYMOND J.: "L'article 6 de la Convention Européenne des Droits de l'Homme et la Loi pénale nationale" en *Droit Pénal Européenne*, Bruxelles, 1.970.

- RAZQUIN LIZARRAGA: "Agotamiento de la vía judicial previa y coexistencia del proceso especial de la Ley 62/1978 y el contencioso administrativo ordinario", Revista Española de Derecho Administrativo n º67, 1.990.

- RECASENS SICHES, L.: "Tratado General de Filosofía del Derecho", Porrúa, Méjico, 1.970.

- REMIRO BRETONS A.: "Ortodoxia ideológico-política y hegemonía en la Organización de Estados Americanos", Revista de Política Internacional, nº 115, mayo-junio 1.971.
"La hegemonía norteamericana, factor de crisis de la O.E.A.", Zaragoza, 1.972.

- RENCKI G.: "L'Assemblée consultative du Conseil de l'Europe. Essai de définition de sa nature juridique", París, 1.956.

- RENTIER J.: "L'activité du Conseil de l'Europe dans le domaine social", Edit. A. Pedone, París, 1.954.

- REQUEJO PAGES, J.L.: "Hacia la objetivación del amparo constitucional (Comentario al Auto de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 19 de Septiembre de 1.994)", Revista Española de Derecho Constitucional nº 42, 1.994.

- RESS G.: "Efects des Arrets de la Cour Européenne des Droits de l'Homme en Droit interne et por les Tribunaux nationaux", en *Actes du Cinquième Colloque I International sur la Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Frankfurt, abril 1.980, Edit. Pedone, París, 1.982.

- RESTREPO PIEDRAHITA C. (Editor),"La jurisdicción constitucional en Latinoamérica", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1.984.

- RETUERTO BUADES, M.: "Articulación de la solidaridad en un mundo en crisis: Escasez, Desarrollo y Solidaridad", Comunicación a la Segunda Ponencia presentada por la autora la 1ª Conferencia Tricontinental de Instituciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, La Laguna, Tenerife, 7,8 y 9 de Noviembre de 1.995.

- REUTER P.: "Les organes subsidiaires des Organisations internationales" en *Hommage d'une génération de Juristes au Président Basdevant,* París, 1.960.

- REVENGA SANCHEZ, M.: "Las paradojas del recurso de amparo tras la primera década de jurisprudencia constitucional (1981-1991)", Revista Española de Derecho Constitucional nº 41, 1.994.

- RIALS, S.: "La Déclaration des Droits de l'homme et du citoyen", Hachette colección Pluriel, París, 1.988.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- RIAZA, R.: "Los orígenes españoles de las declaraciones de derechos", Anuario de la Universidad de Madrid, 1.936.

- RIBAS J.J., JONCZY M.J., SECHE J.C.: "Traité de Droit Social Européen", París, PUF, 1.978.

- RIBERA Y TARRAGO, J.: "Los orígenes del Justicia de Aragón", Zaragoza, 1.897.

- RIDEAU J.: "El papel del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Técnicas de protección)" en *Cour Constitutionnelles Européennes et Droits Fondamentaux,* Presses Universitaires d'Aix-Marseille y Librairie Economica de París, 1.982. Edición española del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.984.

- RILEY A.J.: "The European Social Charter and Community law", The European Law Review, nº 2, 1.989.

- RIOS ESPINOZA, A.: "Mandamiento de Seguridad", Revista de la Facultad de Derecho de México, nº 53, 1.964.

- ROBERTSON A.H.: "Revision of the Charter of the Organization of American States", International Comparative Law Quarterly, nº 17, part. 2, Londres, 1.968.
"The American Convention on Human Rights" en *Human Rights in the World, 1.982*
"The Council of Europe, Its Structure, Functions and Achievements", London, 1.961.
"The Council of Europe", London, 1.961.
"European Institutions", London, 1.973.
"The guarantees afforded by the institutional machinery of the Convention", Coloquio de Bruselas, 1.978.

- ROBLES MORCHON, G.: "El origen histórico de los Derechos Humanos: comentario de una polémica", en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 57, 1.979 e incorporado posteriormente a su libro "Epistemología y Derecho", Edit. Pirámide, 1.982.
"Los Derechos fundamentales en la Comunidad Europea", Edit. Ceura, Madrid, 1.988.

- ROCHA DIAZ, S.: "Panorama constitucional sobre el Poder Judicial" en *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema mexicano. La Reforma Judicial 1.986-1.987,*Edit. Porrúa, México, 1.987.

- RODRIGUEZ GARCIA, A.: "El procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales", Poder Judicial, nº especial 15, 1.989.

- RODRIGUEZ MOLINERO, M.: "Colisión de Derechos Fundamentales y garantías jurisdiccionales", en *Introducción a los Derechos Fundamentales*, vol.III, X Jornadas de Estudio. Dirección General del Servicio Jurídico del Estado. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, 1.988.

- RODRIGUEZ OLIVER: "El artículo 24.1 de la Constitución y la ampliación de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa" en *El Poder Judicial, vol.* III, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1.981.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- RODRIGUEZ PANIAGUA, J.M.: "Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Revolución Norteamericana y en la Francesa", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 19, 1.987.

- RODRIGUEZ PIÑERO M.: "La declaración de derechos sociales comunitarios", Relaciones Laborales, Tomo 1.989-II, 1.989.
"Antecedentes, génesis y significado de la Carta Social Europea", RPS nº 53, 1.962.
"La Carta Social Europea y la problemática de su aplicación", RPS, nº 118, 1.978.

- RODRIGUEZ PIÑERO M. Y CASA M.E.: "Por una Constitución Social Europea", Edit. Relaciones Laborales, nº 13, 1.995.

- RODRIGUEZ-ZAPATA PEREZ, J.: "La Corte Constitucional italiana ¿modelo o advertencia?" en *El Tribunal Constitucional,* Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1.981.

- ROEHRSEN, C.: "Il ritorno alla ontologia nel constituzionalismo di Weimar", y "La critica della destra weimariana a Kelsen. Risvolti culturali del contrastato ingresso del mondo borghese nell' ambito culturale tedesco", en Materiali per una Storia della Cultura giuridica, Il Mulino, vols. IX, 2, 1.979 y X, 2, 1.980.

- ROJO SALGADO A.: "El modelo federalista de integración europea: la Europa de los Estados y las Regiones", Edit. Dykinson, Madrid, 1.996.

- ROJO SANZ, J. Mª.: "Los Derechos Morales en el pensamiento angloamericano", Anuario Derechos Humanos nº 5, 1.988 - 1.989.
"Los Derechos de las Futuras Generaciones", en Jesús Ballesteros (edit.), *Derechos Humanos,* Edit. Tecnos, Madrid, 1.992.

- ROLDAN BARBERO J.: "La extradición y la pena de muerte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos", Revista de Instituciones Europeas, 1.990, nº 2.

- ROMERO ALFAU, S.: "Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: <<Jurisdicción Alfonsina>>, Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XLII, Madrid, 1.972.

- ROMERO MORENO, J.M.: "Proceso y Derechos Fundamentales en la España del siglo XIX", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.983.

- ROSENN K.S.: "Judicial Review in Latin America", Ohio State Law Journal, 1.974.

- ROSENSTOCK R.: "The Declaration of Principles of International Law concerning Friendly Relations. A Survey", American Journal of International Law, 1.971, vol. 65.

- ROSS A.: "Constitución de las Naciones Unidas", traducción castellana de F.Arias Parga, Ediciones Jura, Madrid, 1.954.

- ROTTOLA A.: "Il problema della tutela dei diritti fondamentali nell'ambito dell'ordinamento comunitario", RDE, 1.978.
"L'adesione della Comunitá alla Convenzione Europea dei Diritti dell'Uomo", RDE, 1.980.

- ROUCOUNAS E.: "La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos en

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

el Consejo de Europa", en *La Reforma de las Instituciones Internacionales de Protección de los Derechos Humanos,* Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 1.993.

- ROVETTA, F.: "Hacia un modelo americano de Derechos Humanos a partir de Textos de Vitoria y de la legislación indiana", Ponencia presentada por el autor al Encuentro Internacional "Los Derechos Humanos en América: una perspectiva de cinco siglos", Valladolid, 1.992.

- RUBIO CERNI.: "Medio Ambiente y calidad de vida", Revista Valenciana d'Estudis Autonomics, nº 10, 1.988.

- RUBIO LLORENTE, F.: "Seis tesis sobre la Jurisdicción Constitucional en Europa", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 35, 1.992.
"La Jurisdicción Constitucional como forma de creación del Derecho", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 22, 1.988.
"El Tribunal constitucional alemán", Caracas, 1.962.
"E l trámite de admisión del recurso de amparo (comentario a la Ley Orgánica 6/1988)", Revista Española de Derecho Administrativo nº 60, 1.988.
"La Corte Constitucional italiana", Cuadernos de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1.966 (separata de la Revista de la Facultad de Derecho nº 31, Caracas, 1.965).

- RUCZ, C.: " Le Conseil Economique et Social de l'O.N.U. et la cooperation pour le développement", París, 1.985.

- RUILOBA SANTANA, E.: "Una nueva categoría en el panorama de la subjetividad internacional: el concepto de pueblo", libro *Homenaje al profesor A. MIAJA DE LA MUELA,* Tomo I, Madrid, 1.979.
"La oponibilidad de la excepción del agotamiento de los recursos internos en el arreglo arbitral de las diferencias internacionales", Revista Española de Derecho Internacional, 1.949.
"La regla del agotamiento de los recursos internos a través de las decisiones de la Comisión Europea de los Derechos del Hombre", en *Estudios de Derecho Internacional Público y Privado. Homenaje al profesor Luis Sela Sampil, vol. I,* Oviedo, 1.970.
"El agotamiento de los Recursos Internos como requisito de la protección Internacional del individuo", Valencia, 1.978.

- RUIZ JIMENEZ, J.: "El papel del consenso en la construcción del actual Estado democrático español", Revista Sistema nº 38-39, 1.980.

- RUIZ LAPEÑA, R.Mª: "El recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República", Revista de Estudios Políticos nº 7, 1.979.

- RUIZ MALDONADO, E.: "Bartolomé de Las Casas y la Justicia en Indias", en Ciencia Tomista, t. CI, 2-3, Salamanca, 1.974.

- RUIZ MIGUEL, A.: "Sobre la creación judicial del Derecho", Poder Judicial nº 16, 1.985.

- RUIZ-JARABO COLOMER D.: "Noticia sobre la última jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de Derechos Fundamentales", Poder Judicial, n º18, Junio 1.990.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- RUPP HANS G.: "El Tribunal Constitucional Federal Alemán", en *Cours Constitutionelles Européennes et Droits Fondamentaux*, Presses Universitaires d'Aix-Marseille y Librairie Economica de París, 1.982. Edición española del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.984.

- RUSSEL R.B.: "A History of the United Nations Charter: The Role of the United States, 1940-1945", Washington, 1.958.

- RUSSELL H.: "The Helsinki Declaration: Brodbingnant or Liliput", American Journal of International Law, vol. 70, nº 2, 1.976.

- SAAVEDRA GALLO, P.: "Ambito objetivo y plazo de interposición (proceso de protección de los derechos fundamentales de la Ley 62/1978)", Separata.

- SABA H.: "L'UNESCO et les Droits de l'Homme", en *Les dimensions internationales des Droits de l'Homme,* Bruylant- Bruxelles, 1.990.

- SAGUES N. P.: "Jurisdicción internacional y jurisdicción nacional (A propósito del Pacto de San José de Costa Rica)", La Ley, 1.986-B.

- SAINZ MORENO, F.: "El derecho de asilo en la República Federal Alemana (en torno a las Sentencias del Tribunal Constitucional Federal de 25 de Febrero y 30 de Junio de 1.981)", Revista Española de Derecho Constitucional nº 4, 1.982.

- SALADO OSUNA A.: "El protocolo de enmienda nº 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos", Revista de Instituciones Europeas, vol. 21, nº 3, 1.994.

- SALAS HERNANDEZ, J.: "Protección judicial ordinaria y recurso de amparo frente a violaciones de libertades públicas", Revista Española de Derecho Administrativo, nº 27, 1.980, incluido en la obra colectiva *El Tribunal Constitucional* ,vol III, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1.981.

- SALAS J.: "La protección de los Derechos Fundamentales por los Tribunales ordinarios y por el Tribunal Constitucional", *Introducción a los Derechos Fundamentales,* vol. III, X Jornadas de Estudio. Dirección General del Servicio Jurídico del Estado. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, 1.988.

- SALMON J.A.: "Essai de typologie des sistemes de protection des droits de l'homme", *La protection Internationale des Droits de l'Homme,* Centre de Droit International de l'Institut de Sociologie de l'Université Libre de Bruxelles, Editions de l'Université de Bruxelles, 1.977.

- SALOMOM A.: "Le Préambule de la Charte, base idéologique de l'O.N.U.", Ginebra, 1.946.

- SANCHEZ AGESTA L.: "Lecciones de Derecho Político", Granada, 1.959.
"Historia del Constitucionalismo Español", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1.974.
"Sobre la Constitución de Cádiz", Revista Española de Derecho Constitucional, nº 30, 1.990. Artículo publicado también en la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, vol. LVII, nº 3-4, 1.988.
"El artículo 24 de la Constitución y el recurso de amparo" en la obra colectiva *El Tribunal Constitucional,* vol.III, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1.981.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

"La jerarquía normativa en la Constitución", en *La Constitución Española y las fuentes del Derecho, vol. III,* Madrid, 1.979.

- SANCHEZ DE LA TORRE A.: " Teoría y Experiencia de los Derechos Humanos", Gregorio del Toro (editor), Madrid, 1.968.
"Sociología de los Derechos Humanos", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.979.

- SANCHEZ MORON M.: "El recurso de Amparo Constitucional. Características actuales y crisis", Centro de Estudios Constitucionales (Cuadernos y Debates), Madrid, 1.987.
"La legitimación activa en los procesos constitucionales", Revista Española de Derecho Constitucional, 1.983.

- SANCHEZ RODRIGUEZ L.I.: "Derechos Humanos. Textos Internacionales", Tecnos, Madrid, 1.987.

- SAND, P. H.: "The Effectiveness of International Environmental Agreements. A Survey of Existing Legal Instruments", Grotius Publications Limited, Cambridge, 1.992.

- SANJOSE GIL A.: "La regla del agotamiento de los recursos internos en Derecho Internacional general y en la Convención Europea de Derechos Humanos", Revista General de Derecho, nº 511, 1.987.
"La protección de los derechos humanos en el ámbito del Derecho Internacional", Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1.992.

- SANTAMARIA DE PAREDES, V.: "Curso de Derecho Político", 5ª edición, Ricardo Fe, Madrid, 1.983.

- SANTAOLALLA LOPEZ F.: "Los Tratados como fuente del Derecho español", en *La Constitución Española y las fuentes del Derecho, vol. III,* Madrid, 1.979.

- SASSE: "La protection des droits fondamentaux dans la Communauté Europeénne",en *Mélanges F.Dehousse,* Labor, Bruselas, 1.979.

- SCELLE G.: "Le Pacte des Nations et sa liaison avec le Traité de Praix", París, 1.919.

- SCHACHTER, O.: "The Emergence of International Environmental Law", Journal of World Affairs, vol. 44, 1.991.
"The relation of law, politics and action in the United Nations", R.C.A.D.I., 1.963, vol. 109.

- SCHALIACH, K.: "El Tribunal Constitucional Federal Alemán", en la obra colectiva *Cours Constitutionnelles Européennes et Droits Fondamentaux,* Presses Universitaires d'Aix-Marseille y Librairie Economica de París, 1.982. Edición española del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.984.

- SCHENEIDER, H.P.: "Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el estado constitucional-democrático", Revista de Estudios Políticos, Madrid, 1.979.

- SCHERMERS H.G.: "The Communities under the European Convention on Human Rights", LIEI, 1.978.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

"The eleventh Protocol to the European Convention on Human Rights", European Law Review, vol. 19, nº 4.

- SCHIFFER W.: "Repertoire of questions of General International Law before the League of Nations", Ginebra, 1.942.

- SCHMILL ORDOÑEZ, U.: "El juicio de amparo como control de la constitucionalidad" en *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema mexicano. La Reforma Judicial 1.986-1.987,* Edit. Porrúa, México, 1.987.

- SCHREIBER A.P. Y SCHREIBER P.S.E.: "Inter- American Commission on Human Rights in Revolutionary Cuba. The work of the Inter-American Commission on Human Rights", Journal of International and Comparative Law, nº 2, 1.969.

- SCHREIBER M.: "Réflexions á l'ocasion de la commémoration du XXV anniversaire de la Déclaration Universelle", Revue trimestrale de Droit belge, t. XXXI, 1-2, 1.974.

- SCHWELB E.: "Institutions principales et derivés fondées sur la Charte", en Ibídem, parte II.
"The nature of obligations of the States Parties to the International Covenant on Civil and Political Rights", en *René Cassin, Amicorum Discipulorumque Liber*, París, 1.969.
"Entry intro force of the International Convenants on Human Rights and the optional Protocol to the International Convenants on Civil and political Rights", A.J.I.L., 1976, nº 3, vol. 70.
"Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", Revue des Droits de L'Homme, vols. I-III, París. AA.VV. "Garantía Internacional de los derechos sociales. Contribución de Naciones Unidas al progreso y desarrollo social. Los derechos del niño, la eliminación de la discriminación de la mujer y desarrollo del voluntariado", Centro de Publicaciones del Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1.990.

- SEPULVEDA C.: "Organización de Estados Americanos desde las Reformas de Buenos Aires (1.967). Transición y ajuste", Revista Española de Derecho Internacional, nº 24, 1.971.
"The Reform of the Charter of the OAS", Academie de Droit International, Recueil des Cours, vol. 137, 1.972.
"El sistema interamericano: mudanza y transición".
"The Inter-American Commission on Human Rights (1960-1981)", 12 *Israel Yearbook of Human Rights, 1.982.*
"La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960-1981)", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nº 16, 1.983.
"El procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en *Human Rights in the Americas, 1.984.*

- SERRA DOMINGUEZ: "Estudios de Derecho Procesal", Barcelona, 1.969.

- SERRANO ALBERCA, J.M.: "Las garantías jurisdiccionales como derechos fundamentales: un análisis del artículo 24 de la Constitución Española", Anuario Derechos Humanos, Tomo III, Madrid, 1.985.

- SEVILLA, D.: *La Constitución española y la francesa de 1,791*, en Saitabi, VII, 1.949.
"Historia política de España", Editora Nacional, Madrid, 1.974.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- SIEGHART P.: "The International Law of Human Rights", Oxford, 1.983.

- SIEGLERSCHMIT H.: "Les rapports entre la protection des droits fondamentaux dans la Communauté Européenne et le systeme établi par la Convention Européenne des Droits de l'Homme", comunicación escrita *al IV Colloque International sur la Convention Europeénne des Droits de L'Homme",* Roma, 1.975.

- SIERRA BRAVO, R.: "La Declaración de Derechos de Virginia", Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo XIV, Madrid, 1.969.

- SIERRA NAVA J.M.: "El Consejo de Europa", Madrid, 1.957

- SILVA PORTO, J.: "La defensa de los derechos fundamentales de la persona en la Ley 62/1978 de 26 de Diciembre", *Introducción a los Derechos Fundamentales*, X Jornadas de Estudio. Dirección General del Servicio Jurídico del Estado. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, 1.988.

- SILVA ST.: "The Social Charter of the Community. A defeat for European Labor", Industrial and Labour Relations Review, 1.991.

- SINACEUR M.A.: "Tradición islámica y Derechos Humanos", *Los Fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos*, AA.VV., Edit. Serbal, Barcelona, 1.985. "Islam et Droits de l'Homme", en *Les Dimensiones Universelles des Droits de L'Homme,*Bruylant-Bruxelles, 1.990.

- SINGER, P.: "Democracy and Disobediencie", Oxford University Press, 1.973.

- SOBOUL, A.,: "La Revolución Francesa", Oikos-Tau ediciones, traducción de Pilar Martínez, Barcelona, 1.981.

- SOHN L. Y BUERGENTHAL T.: "Basic Documents on International Protection on Human Rights", 1.973.

- SOHN L.: "La Declaración Universal de Derechos Humanos, un ideal común", Revista de la Comisión Internacional de Juristas, vol. XIII, 1.967.

- SOLCHAGA LOITEGUI: "La legitimación en el recurso de amparo", en la obra colectiva *El Tribunal Constitucional, vol.III,* Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1.981.

- SORENSEN M.: "The enlargement of the European Communities and the protection of Human Rights", Annuaire Européen-European YearBook, 1.971.
"Punti di contatto tra la Convenzione Europea dei Diritti dell'uomo ed il Diritto delle Comunitá Europee", Rivista di Diritto Europeo, Anno XVIII, nº 2, Abril-Junio 1.978.

- SORIA JIMENEZ A.: "La problemática ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Revista Española de Derecho Constitucional, Año 12, nº 36, 1.992.

- SPERDUTI G.: "L'individu et le Droit International", Recueil des Cours, Académie de Droit International, 90, 1.956.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

"Le rattachement des Communautes Européennes a la Convention de Roma sur la sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales", Revué du Marché Commun, nº 236, Abril 1.980.

- SQUELLA, A.: "Democracia y Derechos Humanos", Anuario Derechos Humanos, nº 7, 1.990.

- STERN, GRESSMAN, SAPHIRO: "Supreme Court Practice", 6ª edic., B.N.A., Washington D.C., 1986.

- SUDRE F.: "La Convention Européenne des Droits de l'Homme", Presses Universitaires de France, 1.990.
"L'arret Soering, un grand arret", Revue Générale de Droit International Public, 1.990, nº 1.

- SUR F.H.: "La Charte Sociale Européenne. Dix années d'application 1965-1975", Annuaire Européen, vol. XXII, 1.974.

- SUTHERLAND, A.: "De la Carta Magna a la Constitución americana. Ideas fundamentales sobre constitucionalismo", Tipográfica editora argentina, Buenos Aires, 1.972.

- SYMONIDES J.: "Les bases juridiques et politiques de la coexistence pacifique á l'époque de la détente", Polish Yearbook of International Law, IX, 1.977-1.978

- SZABO I.: " Cultural Rights", Akademiai Kiado, Budapest, 1.974.
"Fondements historiques et développement des Droits de l'Homme", en *Les dimensions internationales des Droits de L'homme,* Bruylant-Bruxelles, 1.990.

- TAMAYO Y SALMORAN, R.: "<<Derechos Humanos>> y la Teoría de Derechos. Un Criterio", DOXA, nº 9, 1.991.

- TANGUY J.: "L'Europe Sociale: ambigüités, craintes et calculs", Esope, París, 1.990.

- TARDU M.: "Quelques questions relatives a la coexistence des procedures universelles et régionales de plaintes individuelles dans le domaine des Droits de L'Homme", Revue des Droits de l'Homme, vol IV, nº 2-3, 1.971.
"The Protocol to the United Nations Covenant on Civil and Politicals rights and the Inter-American System: A study of co-existing petition procedures".
"Procedures of Regional Organizations: The Inter-American System", *Human Rights. The International Petition System,* vol. II, B, Dobbs Ferry, Oceana Publications, New York, 1.979.

- TARNOPOLSKY, W.S.: "The New Canadian Charter of Rights and Freedoms as compared and constrasted with the American Bill of Rights", en Human Rights Quaterley, nº 3, 1.983.

- TAVERNIER P.: "Le processus de réforme des Nations Unies", Revue Générale de Droit International Public, 1.988, nº 2, tomo 92.
"Conseil de l'Europe, Convention Européenne des Droits de l'Homme", Jurisclasseur du droit International, Fasc. 155, C-9, 1.987.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- TENA RAMIREZ, F.: "El aspecto mundial del amparo. Su expansión internacional", en la obra *México ante el pensamiento jurídico social de Occidente,* México, 1.955.
"Derecho Constitucional mexicano", 17ª edic., México, 1.980.

- TEREVILOV V.I.: "El Acta Final de la Conferencia de Helsinki y las legislaciones internas de los Estados participantes", Moscú, 1.980.

- THIMM ANDREAS, "Necesidades Básicas y Derechos Humanos", DOXA, nº 7, 1.990.

- THOMAS A.U. Y THOMAS A .J.: "La Organización de Estados Americanos", traducción castellana de The Organisations of American States, México, 1.968.

- TIBI B.: "Islamic Law/Shari'a, Human Rights, Universal morality and International relations", Human Rights Quarterly, vol. 16, nº 2, 1.994.

- TIMMERMANS CH.: "L'Union Européenne après Maastricht", Journée d'Etudes du Groupe d'Etudes politiques Européens del Institut d'Etudes Européennes de le Université Libre de Bruxelles, Bruxelles, 1.992

- TINOCO L.D.: "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", Anuario Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, Madrid, 1.979.

- TOCQUEVILLE DE A.: "La democracia en América", traducción de M. Arroita-Jáuregui, Edit. Guadarrama, Madrid, 1.969.
"L'Ancient Régime et la Revolutión", Edit. Gallimard, París, 1.983.

- TOLEDANO LAREDO A.: "L'Union Européenne, L'ex-Union Soviétique et les pays de l'Europe Centrale et orientale. un apercu de leurs accords", Cahiers de Droit Eruopéen nº 5-6, 1.994.

- TOMAS VALIENTE, F.: "La última etapa y la abolición de la tortura judicial en España", Anales de la Universidad de La Laguna, Tomo I, 1.964.
"El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII. Edit. Tecnos, Madrid, 1.969.
"Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu y Sanz (1618 - 1680)", Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XLI, Madrid, 1.971.

- TOMAS VILLARROYA, J.: "El Proceso Constitucional, 1834-1843", en el vol. 34 de la *Historia de España*, fundada por D.Ramón Menéndez Pidal, Madrid, 1.981.
"Breve historia del constitucionalismo español", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.981.

- TOME GARCIA, J.A.: "Protección procesal de los Derechos Humanos ante los Tribunales ordinarios", Edit. Montecorvo, Madrid, 1.987.

- TORKEL OPSAHL M.: "Le droit materiel", *Rapport pur le Colloque sur la Convention Europeénne des Droits de L'Homme,* celebrada en Atenas en 1.978, Strasbourg 1.979.

- TORNEY J.: "El Sistema Interamericano para la protección de los Derechos Humanos", Anuario Jurídico Interamericano, 1.981.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- TOTH A.: "Legal protection of individuals n the European Communities", prólogo de DONNER M.A., 2 vols, North-Holland, Amsterdam, 1.978.

- TRAVIESO J.A.: "La recepción de la Convención Americana de Derechos Humanos en el sistema jurídico argentino", La Ley, 1.987-C.
"Cuestiones de Procedimiento en la Convención Americana de Derechos Humanos", La Ley, 1.988-A.

- TRECHEL: "La durés roisonable de la detention préventive", Revue des Droits de l'Homme, 1.979.

. TRUYOL Y SERRA, A: "Los Derechos Humanos", Tecnos, Madrid, 1.984.
"Thomas Paine y la esclavitud de los negros" en Studi in memoria di Giovanni Ambrosetti, Edit. Giuffré, Milán, 1.989.
"Los derechos humanos en perspectiva histórica", en el vol. colectivo IV Jornadas de profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Universidad de Granada, 1.980.
"La integración Europea. Idea y Realidad", Edit. Tecnos, Madrid, 1.972.

- TUNKYN G.: "International Law in the International System" (Chapter III, 2, Peaceful Coexistence and the Development of International Law), Recueil des Cours, Académie de Droit International, vol. IV, 1.975.

- TYSKIEWICZ T.: "Política social después de Maastricht. El punto de vista de los empresarios europeos", Economía y Sociología del Trabajo, nº 17, 1.992.

- ULL PONT, E.: "La protección de los derechos fundamentales", *Introducción a los Derechos Fundamentales,* X Jornadas de Estudio. Dirección General del Servicio Jurídico del Estado. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, 1.988.

- UMOZURIQUE V.O.: "The African Charter on Human and Peoples Rights", American Journal of International Law, nº 77, 1.983.

- URIBE VARGAS D.: "Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano", Madrid, 1.972.

- URSI DUCO J.C.: "Los órganos de aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1.979.

- VALDES ALONSO C.M.: "La Unión Europea ante la Conferencia Intergubernamental de 1.996: aspectos institucionales", Boletín Asturiano sobre la Unión Europea, nº 60, Nov-Dic. 1.995.

- VALENTIN A.: "La Carta Sociale Europea e il Diritto Internazionale", Rivista di Diritto Europeo nº 1, 1.962.

- VALLADARES LEO .: "Castán y los Derechos Humanos", Revista crítica de Derecho Inmobiliario, nº 594, Madrid, 1.989.

- VALTICOS N.: "Organisation Internationale du Travail" en *Les dimensions international des*

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Droits de l'Homme, Bruylant-Bruxelles, 1.978..
"Un systeme de controle international: la mise en oeuvre des conventions internationales du travail", Recueil des Cours de l'Academie de Droit International, vol. 123, 1.968-I.
"Droit International du Travail", vol. del *Traité de Droit du Travail* de Camerlynck G.M., París, Dalloz, 2ª edic., 1.983.

- VAN DIJK P. Y VAN HOOF G.J.H.: "Theory and Practice of the European Convention on Human Rights", Kluwer Law and Taxation Publishers, (2ª edición), Denver-Boston, 1.990.

- VARGAS CARREÑO, E.: "Algunos problemas de la aplicación y la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos", en *La Convención Americana de Derechos Humanos,* Washington D.C., CIDH, 1.980.

- VARGAS M.E.: "Individual Access to the Inter-American Court of Human Rights", New York University Journal of International Law and Politics, nº 16, 1.984.

- VASAK, K.: "Les Dimensions Spirituelles des Droits de L'Homme", AA.VV., Bruylant Bruxelles, 1.990.
"L'Application des Droits de l'homme et des libertés fondamentales par les jurisdictions nationales", Droit Communautaire et Droit national, Bruges, 1.965.
"Le Conseil de l'Europe" en *Les Dimensions internationales des Droits de l'homme,* Edit. Bruylant-Bruxelles, 1.978.
"La Convention européenne des Droits de l'Homme", París, 1.964.
"The International Dimensions of Human Rights", 2 vols.

- VASQUEZ DEL MERCADO, O.: "El control de la constitucionalidad de la ley. Estudio de Derecho Comparado", Edit. Porrúa, México, 1.978.

- VAZQUEZ CARRIZOSA, A.: "El caso de Nicaragua en la XVII Reunión de Consulta: los derechos humanos como fundamento de la acción internacional", Anuario Jurídico Interamericano, 1.979.

- VELASCO ARROYO J.C.: "Aproximación al concepto de los Derechos Humanos", A.D.H. nº 7, Madrid, 1.990.

- VELU J.:"Le droit à la liberté et à la securité de la personne", Revue de Droit Pénal et de Criminologie, 1.968-1.969.
"Le régime de l'arrestation et la détention préventive, a la lumière de l'evolution du Droit International, Revue de Droit Pénal et de Criminologie, 1.965-196.
"Le problème de l'aplication aux jurisdictions administratives, des règles de la Convention Européenne des Droits de l'Homme relatives à la publicité des audiences et des jugements", Revue de Droit International et de Droit Comparé, 1.961.
"La dispositions de la Convention Européenne des Droits de l'Homme autres de les articles 5 et 6, et le droit pénal des Etats contratans", en *Droit Pénal Européenne,* Bruselas, 1.970.
"Responsabilidades derivadas de la aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos", Informe presentado en el Sexto Coloquio Internacional sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos de Sevilla. Documento del Consejo de Europa H/Coll (85) 3, Strasbourg, 1.985.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

"Responsabilités incombant aux Etats aux Etats Parties à la Convention Européenne", en Actas del Sexto Coloquio Internacional sobre la Convención Europea celebrado en Sevilla, Consejo de Europa, La Haya, 1.986.

- VELU J. Y ERGEC R.: "La Convention Européenne des Droits de l'Homme", Edit. Bruylant-Bruxelles, Bélgica, 1.990.

- VENTURA M. E.: "Costa Rica and the Inter American Court of Human Rights", Human Rights Law Journal, vol. 4, 3, 1.983.
"Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opiniones y Resoluciones, 1.984", Revista de Derecho Público, nº 25, Caracas, 1.986.
"El Proyecto de Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1.979", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1.986.

- VENTURINI P.: "Un espace Social europén á l'horizon 1.992", Oficina de las Publicaciones oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1.988.

- VERDOOT A.: "Naissance et signification de la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme", París, 1.964; existe versión española con el título "La Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Nacimiento y significación", traducción de J. Arzallus, Edic. Mensajero, Bilbao, 1.974.

- VERDROSS A.: "Idées directrices de l'Organisation des Nations Unies", R.C.A.D.I., 1.953, vol. 83.
"Derecho Internacional Público", traducción de Truyol y Serra, Edit. Aguilar, 6ª edición, Madrid, 1.978.

- VERMONT J.: "La Conférence sur la Securité et la Cooperation en Europe", Politique Etrangère, nº 1, 1.973.

- VERNENGO J.R.: "Enfoques escépticos de los Derechos Humanos", A.D.H. nº 6, 1.990.
"Los Derechos Humanos como razones morales justificatorias", DOXA nº 7, Alicante, 1.990.
"El problema de la fundamentación de los Derechos Humanos: Fundamentaciones religiosas", Anuario Derechos Humanos, Madrid, 1.988 - 1.989.
"Moral y Derecho: sus relaciones lógicas", Anales de la Cátedra Fco. Suárez nº 28, 1.988.
"Enfoques escépticos de los Derechos Humanos" en Anuario Derechos Humanos.
"Los Derechos Humanos y sus fundamentos éticos", *El fundamento de los Derechos Humanos*, Muguerza y otros, Edit. Debate, Madrid, 1.989.

- VESCOVI E.: "El proceso de inconstitucionalidad de la ley", Facultad de Derecho, Montevideo, 1.967.
"Il concetto del diritto subbietivo e la realtá contemporanea, l' individuo di fronte al Diritto Internazionale", Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto, Vol. XXXVIII, 5, 1.961.

- VICENTE DIAZ, M.: "La protección procesal civil de los Derechos Fundamentales", Actualidad y Derecho, 1.988.

- VIDAL GIL, E. J.: "Los Derechos Humanos como derechos subjetivos", en Derechos Humanos, AA.VV., Jesús Ballesteros (editor), Tecnos, 1.992.

- VIEIRA M.A.: "Las Naciones Unidas: Estructura y funcionamiento", Montevideo, 1.980.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- VILLAN DURAN C.: "La Protección Internacional de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas. Desarrollos normativos e institucionales entre 1.948 y 1.988", Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, nº 8, 1.988.
"Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Estrasburgo, 25ª sesión de enseñanza, 1.994.
"La protección de los Derechos Humanos en el sistema de las Naciones Unidas", Jueces para la Democracia, Noviembre 1.995.
"Significado y alcance de la universalidad de los Derechos Humanos en la Declaración de Viena", Revista Española de Derecho Internacional, vol. XLVI, 1.994, nº 2.

- VILLARROYA T.: "El recurso de inconstitucionalidad en el Derecho Español (1931-1936)", Revista del Instituto de Ciencias Sociales de la Diputación Provincial de Barcelona, 1.968.

- VILLEY, M.: "Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo", Edic.Universitarias de Valparaíso (Universidad católica de Valparaíso), Chile, 1.976.
"Critique des droits de L'homme", Anales de la Cátedra Francisco Suárez, nº 12, 1.972.

- VINCENT EVANS: "The practice of European Countries where direct effect is given to the European Convention on Human Rights in International Law", en *Actes du Colloque sur la Convention Européenne des Droits de l'Homme pur rappor a d'autres instruments internationaux pour la protection des Droits de l'Homme.Athenes 1.978,* Strasbourg, 1.979.

- VIO GROSSI E.: "Derechos Humanos: mecanismos de control directo (las observaciones in loco de la CIDH)", Revista de Derecho Público, nº 6, Caracas, 1.981
"El rol de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el agotamiento de los recursos internos. Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista de Derecho Público, nº 8, Caracas, 1.981.

- VISSERT HOOFT, H.PH.: "The Theory of Justice and our Obligations towards Future Generations", ARSP, nº 1, 1.987.

- VIÑAL A.: "Historia de las negociaciones para el ingreso de España en el Consejo de Europa", Revista de Instituciones Europeas, vol. 5, nº 1.

- VIÑALS CASAS, A.: "El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización", Revista Española de Derecho Internacional, nº 1, 1.981, vol. 33. Idem, en Ibidem, nº 2, 1.983, vol. 35. Idem, en Ibidem, nº 1, 1.984, vol.36.

- VOGEL-POLSKY E.: "L'Acte Unique pour l'Europe sociale aprés le sommet de Strasbourg", Droit Social, nº 2, 1.990.

- VOGEL-POLSKY E. et VOGEL J.: "L'Europe Sociale 1.993: illusion, alibi ou realité?", Eds. de l'Université, Bruxelles, 1.991.

- VOLIO F.: "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos,* Washington D.C., 1.980.
"The Inter-American Commission on Human Rights", The American University Law Review, nº 30, 1.980.

- VON DER GROEBEN H.: "Combat pour l'Europe", Commisión des Communautés

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Européennes.

- VON HIPPEL KOLN, E.: "Positivismus und Rechtsauslegung", traducción castellana de Puy Muñoz, F., Anales de la Cátedra Francisco Suárez, nº 1, fascículo 1, 1.961.

- WAELBROECK M.: "La protection des droits fondamentaux à l'égard des Etats membres dans le cadre communautaire", en Ibídem.
"La Cour de Justice et la Convention Européenne des Droits de l'Homme", Cahiers de Droit Européen, 1.996, nº 5 y 6.

- WALD A.: "El mandado de seguridad (historia y naturaleza)", traducción de ELOLA J., Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, nº 24, 1.955.
"O Mandado de Seguranca na práctica judiciaria", 3ª edic., Río de Janeiro, 1.968.

- WALTERS F.P.: "A History of the League of Nations", vols. 1 y 2, Londres y New York, 1.952. Existe versión española con el nombre "Historia de la Sociedad de Naciones", en la edit. Tecnos.

- WATSON PH.: "The Community Social Charter, Common Market Law Review, 1.991.

- WEDDERBURN: "The social Charter in Britain- Labour Law and Labour Courts?", Modern Law Review, 1.991.

- WEIL G.L.: "The European Convention on Human Rights", Leyden, 1.963.

- WEILER H.H.J.: "The European Court at a Crossroads: Community Human Rights and Member State Action", en *_Liber Amicorum P. Pescatore*, 1.987.
"Protection of Fundamental Human Rights Within the Legal Order ot the European Communities" en *International Enforcement of Human Rights,* BERNHART R. Y JOLOWICZ J.A. (Edit.*), 1.985.*
"Methods of Protection: Towards a Second and Third generation of Protection", en *The Human Rights Challenges,* vol. II "Human Rights and the European Community: Methods of Protection", CASSESE A., CLAPHAM A. Y WEILER J. (edit.), 1.991.

- WEISSBRODT D.: "The tree Theme Special Rapporteurs of the UN Commision on Human Rights", American Journal of International Law, nº 3, 1.986.

- WENZ, P.: "Ethics, Energy Policy and Future generations", Enviromental Ethics nº 5/3.

- WESTRA, L.: "Let it be: Hiedegger and Future Generations", Enviromental Ethics nº 7/4, 1.985.

- WHITE G.E.: "The American Judicial Tradition", Oxford University Press, New York-Oxford, 1.988.

- WIEBRINGHAUS H.: "Jurisprudence et procédure du Comité des Ministres du Conseil de l'Europe en vertu du premier paragraphe de l'article 32 de la Convention Européenne des Droits de l'Homme", en *Melanges Polys Modinos*, Edit. Pedone, París, 1.968.
"La Charte Sociale Européenne. Dex travaux préparatoires aux premiers résultats pratiques", Revue Belge de Securité Sociale, Année XIX, nº 3, 1.977.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

"Rapport introductif sur la Charte Sociale Europénne" en *La Charte Sociale Européenne. Dix années d'application,* Edit. Université Libre de Bruxelles, Bruxelles, 1.978.

- WILFRED JENKS C.: "El trabajo, el disfrute del tiempo libre y la seguridad social como derechos humanos en la comunidad mundial", Revista de la Comisión Internacional de Juristas, 1.968, nº 1, vol. IX.

- WILSON R.R.: "The United Nations as symbol and as instrument", American Journal of International Law, 1.970.

- WILS P.J.W.: "La Compatibilité des procédures communautaires en matière de concurrence avec la Convention Européenne des Droits de l'Homme", Cahiers de Droit Européen, 1.996, nº 3 y 4

- WOLFRUM, R.: "Purposes and Principles of International Environmental Law", German Yearbook of International Law, vol.33, 1.990.
"La Reforma de las Instituciones de Derechos Humanos en la Europa comunitaria", en *La Reforma de las Instituciones de protección de los Derechos Humanos,* Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna,1.993.

- WOOD B.: "The Organisation of American States" en *The year Book of world affairs,* 1.979.

- WRIGHT J.: "The OSCE and the Protection of Minority Rights", Human Rights Quarterly, vol. 18, nº 1, Febrero 1.996.

- YAMANE H.: "Asia and Human Rights" en *The International Dimensions of Human Rights,* Vasak K. edit., UNESCO, Paris, 1.982

- YEPES J.M.: "Philosophie du Panaméricanisme et organisation de la paix. Le droit panaméricain", Neuchatel, 1.945.

- ZAELKE, D. - ORBUCH, P.- HOUSMAN, R. (Editores), "Trade and the Environment, Law, Economics and Policy", Center for International Environmental Law, Island Press, Washington, 1.993.

- ZAGREBELSKY G.: "El Tribunal Constitucional Italiano" en *Cours Constitutionelles Européennes et Droits Fondamentaux*, Presses Universitaires d'Aix-Marseille y Librairie Economica de París, 1.982.Edición española del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.984.

- ZAKARIA F.: "Los fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos en el mundo árabe", en *Los fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos,* Edit. Serbal, Barcelona, 1.985.

- ZALDIVAR LELO DE LARREA, A.: "El juicio de amparo a la luz de la moderna justicia Constitucional", Revista de Investigaciones Jurídicas nº 15, Escuela Libre de Derecho, México, 1.991.

- ZANETTI B.: "Presentation de la Charte Sociale Européenne et la Suisse", *Colloque: La Charte Sociale Européenne et la Suisse,* Université de Fribourg, 1.978.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

- ZANGA ANTOINE M.: "L'OUA et le Réglement pacifique des différends", Editions A.B.C., París, 1.987.

- ZANGHI C.: "Responsabilités découlant pour le Comité de Ministres et le Secrétaire Général du Conseil de l'Europe de la mise en oeuvre de la Convention Européenne des Droits de l'Homme", en Actas del Sexto Coloquio Internacional sobre la Convención Europea celebrado en Sevilla, Consejo de Europa, La Haya, 1.986.

- ZAVALA, S.: "La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI - XVIII)", Unam-Unesco, México, 1.982.

- ZAWLOSWSKI, R.: "Die kanadische Charter of Rights and Freedoms 1.982", en Europaische Grundrechte Zeitschrift, nº 14, 1.983.

- ZIMMERN A.: "The League of Nations and the Rule of Law", Londres y New York, 1.936.

- ZORGBIDE CH.: "La Conférence sur la Securité et la Cooperation en Europe", Revue Générale de Droit International Public, nº 2, 1.973.
"La construction politique de l'Europe", Presses Universitaires, París, 1.978.

- ZOVATTO D.: "Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Recopilación de instrumentos básicos", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1.987.
"Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos,* Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1.986.

- ZUFIAUR J.M.: "Luces y sombras de la nueva dimensión social comunitaria", Documentación Social nº 91, 1.993.

- ZULEEG M.: "Fundamental Rights and the law of the European Communities", CML Rev., 1.971.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

RELACION CRONOLOGICA DE LAS SENTENCIAS SOBRE EL FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS 1959 - 1997

Serie A Nº 3: SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 1.961

CASO LAWLESS.-

Detención gubernativa sin comparecencia ante el juez (artículos 5.1.c y 3). Situaciones de excepción (artículo 15).

Serie A Nº 4: SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 1.962

CASO DE BECKER.-

Cancelación del procedimiento por falta de interés del demandante en la continuación del proceso (arts. 19 y 25 del Convenio).

Serie A Nº 5: SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 1.967

CASO "RELATIVO A ALGUNOS ASPECTOS DEL REGIMEN LINGUISTICO DE LA ENSEÑANZA EN BELGICA".- (Excepción preliminar).

Serie A Nº 7: SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 1.968

CASO WENHOFF.-

Plazo "razonable" de detención provisional (artículos 5.3 y 6.1 del Convenio).

Serie A Nº 8: SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 1.968

CASO NEUMEISTER.-

Plazo "razonable" de detención provisional. Principio de igualdad procesal. Artículos 5.3, 5.4 y 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 6: SENTENCIA DE 23 DE JULIO DE 1.968

CASO RELATIVO A CIERTOS ASPECTOS DEL REGIMEN LINGUISTICO EN BELGICA.-

Derecho de los padres a que los hijos sean educados en su lengua materna. Artículos 8 y 14 del Convenio; artículo 2 del primer Protocolo adicional sobre derecho a la educación.

Serie A Nº 9: SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1.969

CASO STÖGMÜLLER.-

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Plazo razonable de detención provisional (artículo 5.3).

Serie A Nº 10: SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1.969

CASO MATZNETTER.-

Plazo razonable de detención preventiva (artículos 5.3, 5.4 y 6.1).

Serie A Nº 11: SENTENCIA DE 17 DE ENERO DE 1.970

CASO DELCOURT.-

Juicio equitativo en una "sociedad democrática" (artículo 6.1); casación en el sistema judicial belga.

Serie A Nº 12: SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 1.971

CASO DE WILDE, OOMS Y VERSYP.-

Derecho a la libertad física, violado por el internamiento de vagabundo, sin posibilidad de recurso judicial (artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 26 y 45).

Serie A Nº 13: SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 1.971

CASO RINGEISEN.-

Derecho a "fair trial". Plazo razonable de detención provisional. Duración razonable del procedimiento penal (artículos 6, párrafo 1, y 5, párrafo 3, del Convenio Europeo).

Serie A Nº 18: SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 1.975

CASO GOLDER.-

Derecho a la obtención de justicia por un tribunal y al secreto de la correspondencia en la cárcel (artículos 6.1 y 8 del Convenio).

Serie A Nº 19: SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 1.975

CASO SINDICATO NACIONAL DE LA POLICIA BELGA.-

Libertad sindical y derecho a la no discriminación (artículos 11.1 y 14 del Convenio).

Serie A Nº 20: SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 1.976

CASO SINDICATO SUECO DE CONDUCTORES DE LOCOMOTORAS.-

Derecho a la conclusión de convenios colectivos. Artículos 11, 13 y 14 del Convenio.

Serie A Nº 21: SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 1.976

CASO SCHDMIDT Y DAHLSTRÖM.-

Discriminación en la aplicación del principio de libertad sindical y extensión de este principio al derecho a la retroactividad de beneficios salariales. Artículos 11 y 14 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 22: SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 1.976

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CASO ENGEL Y OTROS.-

Sobre aplicación de las garantías del Convenio Europeo (artículos 5, 6, 10 y 14) al régimen disciplinario militar.

Serie A Nº 23: SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1.976

CASO KJELDSEN, BUSK MADSEN Y PEDERSEN.-

Derecho a la instrucción conforme a las convicciones religiosas y filosóficas. Artículo 2 del Protocolo nú. 1 y artículos 8, 9 y 14 del Convenio.

Serie A Nº 24: SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1.976

CASO HANDYSIDE.-

La protección de la moral como límite del derecho de libertad de expresión. Secuestro judicial del llamado "Pequeño libro rojo del colegio". Artículo 10, 14 y 18 del Convenio.

Serie A Nº 25: SENTENCIA DE 18 DE ENERO DE 1.978

CASO IRLANDA CONTRA REINO UNIDO.-

Sobre violación por el Reino Unido de los artículos 3 (Prohibición de torturas y de penas o tratos inhumanos y degradantes) y 5 (Derecho a la libertad y seguridad) en relación con las medidas de excepción tomadas por el Gobierno británico en el Ulster.

Serie A Nº 26: SENTENCIA DE 25 DE ABRIL DE 1.978

CASO TYRER.-

Torturas y tratamientos inhumanos y degradantes (art. 3) infligidos en un procedimiento judicial en el Reino Unido.

Serie A Nº 27: SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1.978

CASO KÖNIG.-

Aplicación de las garantías judiciales del art. 6.1 del Convenio al procedimiento disciplinario llevado en la República Federal de Alemania contra el recurrente por el ejercicio ilegal de la profesión médica.

Serie A Nº 28: SENTENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1.978

CASO KLASS Y OTROS.-

Concepto de "víctima" legitimada para recurrir ante la Comisión Europea. Derecho al secreto de las comunicaciones y a la intimidad en una sociedad democrática. Garantías judiciales (arts. 6, 8, 13 y 25 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 29: SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1.978

CASO LUEDICKE, BELKACEM Y KOç.-

Derecho del procesado a ser asistido gratuitamente de intérprete si no comprende la lengua

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

utilizada durante el juicio oral (art. 6.3 del Convenio).

Serie A Nº 30: SENTENCIA DE 26 DE ABRIL DE 1.979

CASO "THE SUNDAY TIMES".-

Sobre violación por el Reino Unido del artículo 10 del Convenio (Libertad de expresión) en relación con las medidas tomadas contra la publicación de un artículo del "Sunday Times" sobre el "caso de la talidomida".

Serie A Nº 31: SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 1.979

CASO MARCKX.-

Legitimación de los particulares para impugnar una Ley. Filiación: derechos patrimoniales del menor "natural o ilegítimo" y de su madre. Indemnización por perjuicios morales.

Serie A Nº 32: SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 1.979

CASO AIREY.-

Derecho de acceso efectivo a los Tribunales: asistencia jurídica gratuita en procesos civiles (aret. 6.1). Discriminación por razón de insuficiencia de medios económicos (art. 14). Ausencia de procedimiento judicial accesible en materia de derecho de familia en la legislación irlandesa, con consiguiente falta de respeto a la vida familiar (art. 8).

Serie A Nº 33: SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 1.979

CASO WINTERWERP.-

Sobre internamiento en un establecimiento de alienados mentales en Holanda: derecho a la libertad física y a la seguridad (artículo 5.4 y 6.1).

Serie A Nº 34: SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1.979

CASO SCHIESSER.-

Garantías del detenido. Prisión provisional. Organos administrativos con funciones cuasijudiciales. Art. 5 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 35: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.980

CASO DEWEER.-

Violación del derecho a un proceso justo por la aplicación combinada de una medida cautelar y el ofrecimiento de una solución transaccional.

Artículo 6 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 37: SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 1.980

CASO ARTICO.-

Duración indebida de la condena. Ausencia de asistencia letrada. Tutela judicial efectiva. Artículo 6.3.c) del Convenio.

Serie A Nº 39: SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1.980

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CASO GUZZARDI.-

Privación y restricción de libertad. Artículo 5.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 40: SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1.980

CASO VAN OOSTERWIJCK.-

Agotamiento de los recursos internos. Artículo 26 del Convenio.

Serie A Nº 42: SENTENCIA DE 6 DE MAYO DE 1.981

CASO BUCHHOLZ.-

Derecho de toda persona a que su causa sea oída en un tiempo razonable (artículo 6.1 del Convenio).

Serie A Nº 43: SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1.981

CASO LE COMPTE, VAN LEUVEN Y DE MEYERE.-

Derecho al ejercicio de la profesión médica como derecho de carácter civil garantizado por el Convenio Europeo (artículo 6.1).

Serie A Nº 44: SENTENCIA DE 13 DE AGOSTO DE 1.981

CASO YOUNG, JAMES Y WEBSTER.-

Libertad negativa de asociación sindical.

Serie A Nº 45: SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 1.981

CASO DUDGEON.-

Leyes en Irlanda del Norte que criminalizan la conducta homosexual: artículo 8 del Convenio (vida privada y familiar).

Serie A Nº 46: SENTENCIA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1.981

CASO X CONTRA REINO UNIDO.-

Sobre retención de enajenados mentales, información de los motivos de detención y derecho a control judicial. (Art. 5.4).

Serie A Nº 48: SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1.982

CASO CAMPBELL Y COSANS.-

Castigos corporales en la escuela (artículo 3 del Convenio).

Serie A Nº 49: SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 1.982

CASO ADOLF.-

Acusación en materia penal (artículo 6.1, 2 y 3.d) del Convenio Europeo).

Serie A Nº 50: SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 1.982

CASO VAN DROOGENBROECK.-

Libertad personal. Artículo 5.1 y 4 del Convenio.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Serie A Nº 51: SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 1.982

CASO ECKLE.-

Plazo razonable de duración del procedimiento judicial (art. 6 del Convenio Europeo).

Serie A Nº 52: SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.982

CASO SPORRONG Y LÖNNROTH.-

Derecho de propiedad. Plazo razonable de duración del procedimiento expropiatorio (art. 6 del Convenio Europeo).

Serie A Nº 53: SENTENCIA DE 1 DE OCTUBRE DE 1.982

CASO PIERSACK.-

Independencia de las Tribunales (artículo 6.1 del Convenio).

Serie A Nº 56: SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1.982

CASO FOTI Y OTROS.-

Apreciación de oficio por el Tribunal Europeo de violaciones de derecho no alegadas. Plazo razonable en el proceso judicial (art. 6.1).

Serie A Nº 57: SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1.982

CASO CORIGLIANO.-

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Exceso del "plazo razonable" del artículo 6.1 del Convenio. Concepto de "víctima" (art.25).

Serie A Nº 58: SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 1.983

CASO ALBERT Y LE COMPTE.-

Procedimiento disciplinario ante el Colegio de Médicoa belga. Derecho a un juicio equitativo e imparcial (artículo 6.1).

Serie A Nº 61: SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1.983

CASO SILVER Y OTROS.-

Violación del secreto de la correspondencia en las cárceles (artículos 6.1; 8 y 13).

Serie A Nº 62: SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1.983

CASO MINELLI.-

Presunción de inocencia. (Artículo 6.2).

Serie A Nº 64: SENTENCIA DE 25 DE ABRIL DE 1.983

CASO PAKELLI.-

Derecho a asistencia gratuita de abogado en juicio. (Artículo 6.3).

Serie A Nº 66: SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 1.983

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CASO ZIMMERMANN Y STEINER.-

Plazo razonable de duración del procedimiento judicial (artículo 6.1).

Serie A Nº 70: SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1.983

CASO VAN DER MUSSELE.-

Prohibición de trabajos forzosos u obligatorios (artículo 4 del Convenio).

Derecho de propiedad (artículo 1 del Protocolo núm. 1).

Serie A Nº 71: SENTENCIA DE 8 DE DICIEMBRE DE 1.983

CASO PRETTO Y OTROS.-

Independencia de los Tribunales (art. 6.1).

Serie A Nº 72: SENTENCIA DE 8 DE DICIEMBRE DE 1.983

CASO AXEN.-

Principio de publicidad procesal (art. 6.1.).

Serie A Nº 73: SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 1.984

CASO ÖZTURK.-

Violación del artículo 6.3 e) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Serie A Nº 74: SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 1.984

CASO SUTTER.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 75: SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 1.984

CASO LUBERTI.-

Violación del artículo 5.4 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 76: SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 1.984

CASO GODDI.-

Violación del artículo 6.3 c) del Convenio Europeo.

Serie A Nº 77: SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 1.984

CASO DE JONG, BALJET Y VAN DEN BRINK.-

Violación del artículo 5.3 y 5.4 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 78: SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 1.984

CASO VAN DER SLUIJS, ZUIDERVELD Y KLAPPE.-

Violación del artículo 5.3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 79: SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 1.984

CASO DUINHOF Y DUIJF.-

Violación del artículo 5.3 del Convenio Europeo.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Serie A Nº 80: SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1.984

CASO CAMPBELL Y FELL.-

Violación del artículo 6.1; 6.3 b); 6.3 c); 8 y 13 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 81: SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 1.984

CASO GUINCHO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 82: SENTENCIA DE 2 DE AGOSTO DE 1.984

CASO MALONE.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 83: SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 1.984

CASO SKOOGSTRÖM.-

Violación del artículo 5.3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 83 A: SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1.984

CASO MCGOFFT.-

Violación del artículo 5.3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 86: SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1.984

CASO DE CUBBER.-

Violación del artículo 5.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 87: SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1.984

CASO RASMUSSEN.-

Violación del artículo 6 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 89: SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 1.985

CASO COLOZZA Y RUBINAT.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 90: SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1.985

CASO BARTHOLD.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 91: SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 1.985

CASO X & Y.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 92: SENTENCIA DE 6 DE MAYO DE 1.985

CASO BÖNISCH.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 93: SENTENCIA DE 28 DE MAYO DE 1.985

CASO ASHINGDANE.-

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Violación del artículo 5.1, 5.4 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 94: SENTENCIA DE 28 DE MAYO DE 1.985

CASO ABDULAZIZ, CABALES Y BALKANDALI.-

Violación del artículo 13 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 95: SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 1.985

CASO VALLON.-

Serie A Nº 96: SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1.985

CASO CAN.-

Serie A Nº 97: SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1.985

CASO BENTHEM.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 98: SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 1.986

CASO JAMES Y OTROS.-

Violación del artículo 1 del Protocolo 1; y 14 y 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 99: SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 1.986

CASO FELDBRUGGE.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 100: SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 1.986

CASO DEUMELAND.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 101: SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 1.986

CASO VAN MARLE Y OTROS.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 102: SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1.986

CASO LITHGOW Y OTROS.-

Violación del artículo 1 del Protocolo 1, y 14 y 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 103: SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1.986

CASO LINGENS.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 104: SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 1.986

CASO GLASENAPP.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 105: SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 1.986

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CASO KOSIEK.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 106: SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 1.986

CASO REES.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 107: SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1.986

CASO SANCHEZ-REISSE.-

Violación del artículo 5.4 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 108: SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 1.986

CASO AGOSI.-

Violación del artículo 1 del Protocolo 1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 109: SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1.986

CASO GILLOW.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 110: SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1.986

CASO UNTERPERTINGER.-

Violación del artículo 6 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 111: SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1.986

CASO BOZANO.-

Violación del artículo 5.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 112: SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1.986

CASO JOHNSTON Y OTROS.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 113: SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 1.987

CASO MATHIEU-MOHIN Y CLERFAYT.-

Violación del artículo 3 del Protocolo 1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 114: SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 1.987

CASO WEEKS.-

Violación del artículo 5.4 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 115: SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 1.987

CASO MONNELL Y MORRIS.-

Violación del artículo 5.1; 6.1; 6.3 y 14 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 116: SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 1.987

CASO LEANDER.-

Violación del artículo 8 y 10 del Convenio Europeo.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Serie A Nº 117: SENTENCIA DE 23 DE ABRIL DE 1.987

CASO ETTL Y OTROS.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 117: SENTENCIA DE 23 DE ABRIL DE 1.987

CASO ERKNER Y HOFAUER.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 117: SENTENCIA DE 23 DE ABRIL DE 1.987

CASO POISS.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A nº 118: SENTENCIA DE 23 DE ABRIL DE 1.987

CASO LECHNER Y HESS.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 119: SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1.987

CASO MILASI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 119: SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1.987

CASO CAPUANO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 119: SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1.987

CASO BAGGETTA.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 120: SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1.987

CASO O.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A nº 120: SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1.987

CASO H.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 121: SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1.987

CASO W.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 121: SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1.987

CASO B.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 121: SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1.987

CASO R.-

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 122: SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1.987

CASO BARAONA.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 123: SENTENCIA DE 25 DE AGOSTO DE 1.987

CASO LUTZ.-

Violación del artículo 6.2 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 123: SENTENCIA DE 25 DE AGOSTO DE 1.987

CASO NÖLKENBOCKHOFT.-

Violación del artículo 6.2 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 123: SENTENCIA DE 25 DE AGOSTO DE 1.987

CASO ENGLERT.-

Violación del artículo 6.2 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 125: SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 1.987

CASO PUDAS.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 125: SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 1.987

CASO BODEN.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 126: SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1.987

CASO INZE.-

Violación del artículo 1 del Protocolo 1, y 14 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 127: SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1.987

CASO H.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 128: SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1.987

CASO F.-

Violación del artículo 12 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 130: SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 1.988

CASO OLSSON.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 131: SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 1.988

CASO BOYLE Y RICE.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 132: SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 1.988

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CASO BELILOS.-

Violación del artículo 6.2 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 133: SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 1.988

CASO MÜLLER Y OTROS.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 134: SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 1.988

CASO EKBATANI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 135: SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 1.988

CASO PAUWELS.-

Violación del artículo 5.3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 137: SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 1.988

CASO SCHÖNENBERGER Y DURMAZ.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 138: SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1.988

CASO BERREHAB.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 140: SENTENCIA DE 12 DE JULIO DE 1.988

CASO SCHENK.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 141: SENTENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 1.988

CASO SALABIAKU.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 141 B: SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 1.988

CASO WOUKAM MOUDEFO.-

Serie A Nº 142: SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1.988

CASO NORRIS.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 143: SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1.988

CASO MARTINS MOREIRA.-

Violación del artículo 6 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 144: SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1.988

CASO NIELSEN.-

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Violación del artículo 5 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 145: SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1.988

CASO BROGAN Y OTROS.-

Violación del artículo 5 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 146: SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 1.988

CASO BARBERA, MESSEGUE Y JABARDO.-

Violación del artículo 6 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 147: SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 1.988

CASO COLAK.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 148: SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 1.989

CASO CIULLA.-

Violación del artículo 5.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 149: SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 1.989

CASO BARFOD.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 150: SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 1.989

CASO BOCK.-

Violación del artículo 6 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 151: SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 1.989

CASO LAMY.-

Violación del artículo 5.4 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 152: SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 1.989

CASO CHAPPELL.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 153: SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 1.989

CASO NEVES Y SILVA.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 153: SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 1.989

CASO OLIVEIRA NEVES.-

Serie A Nº 154: SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 1.989

CASO HAUSCHILDT.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 155: SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 1.989

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CASO LANGBORGER.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 156: SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 1.989

CASO ERIKSSON.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 157: SENTENCIA DE 7 DE JULIO DE 1.989

CASO UNION ALIMENTARIA SANDERS S.A..-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 158: SENTENCIA DE 7 DE JULIO DE 1.989

CASO BRICMONT.-

Violación del artículo 6 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 159: SENTENCIA DE 7 DE JULIO DE 1.989

CASO TRE TRAKTÖRER AB.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 160: SENTENCIA DE 7 DE JULIO DE 1.989

CASO GASKIN.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 161: SENTENCIA DE 7 DE JULIO DE 1.989

CASO SOERING.-

Violación del artículo 3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 162: SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 1.989

CASO H.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 163: SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 1.989

CASO ALLAN JACOBSSON.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 164: SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 1.989

CASO BEZICHERI.-

Violación del artículo 5.4 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 165: SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1.989

CASO MARKT INTERN VERLAG GMBH & KLAUS BEERMANN.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 166: SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1.989

CASO KOSTOVSKI.-

Violación del artículo 6.3 d) del Convenio Europeo.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Serie A Nº 167: SENTENCIA DE 19 DE DICIEMBRE DE 1.989

CASO BROZICEK.-

Violación del artículo 6.3 a) del Convenio Europeo.

Serie A Nº 168: SENTENCIA DE 19 DE DICIEMBRE DE 1.989

CASO KAMASINSKI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 169: SENTENCIA DE 19 DE DICIEMBRE DE 1.989

CASO MELLACHER Y OTROS.-

Violación del artículo 1 del Protocolo 1 al Convenio Europeo.

Serie A Nº 170: SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 1.990

CASO VAN DER LEER.-

Violación del artículo 5.1 y 5.2 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 171: SENTENCIA DE 1 DE MARZO DE 1.990

CASO JON KRISTINSSON.-

Serie A Nº 171 A: SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 1.990

CASO HAKANSSON Y STURESSON.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 172: SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 1.990

CASO POWELL AND RAYNER.-

Violación del artículo 6.1 y 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 173: SENTENCIA DE 28 DE MARZO DE 1.990

CASO GROPPERA RADIO AG.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 174: SENTENCIA DE 28 DE MARZO DE 1.990

CASO GRANGER.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 175: SENTENCIA DE 28 DE MARZO DE 1.990

CASO B.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 176: SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 1.990

CASO KRUSLIN.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 176: SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 1.990

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CASO HUVIG.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 176: SENTENCIA DE 26 DE ABRIL DE 1.990

CASO CLERC.-

Serie A Nº 177: SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 1.990

CASO WEBER.-

Violación del artículo 6 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 178: SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 1.990

CASO AUTRONIC.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 179: SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1.990

CASO OBERMEIER.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 180: SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1.990

CASO MATS JACOBSSON.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 180: SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1.990

CASO SKÄRBY.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 181: SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 1.990

CASO E.-

Violación del artículo 5.4 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 181: SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 1.990

CASO NYBERG.-

Serie A Nº 182: SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 1.990

CASO FOX, CAMPBELL Y HARTLEY.-

Violación del artículo 5.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nª 183: SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 1.990

CASO MCCALLUM.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 184: SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1.990

CASO COSSEY.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Serie A Nº 185: SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1.990

CASO WASSINK.-

Violación del artículo 5.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nª 185: SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 1.990

CASO KOENDJBIHARIE.-

Violación del artículo 5.4 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 185: SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 1.990

CASO KEUS.-

Violación del artículo 5.4 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 186: SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1.990

CASO WINDISCH.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 187: SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1.990

CASO DARBY.-

Violación del artículo 1 del Protocolo 1 y 14 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 188: SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1.990

CASO HUBER.-

Violación del artículo 5.3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 189: SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1.990

CASO MOREIRA DE AZEVEDO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 190: SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 1.990

CASO THYNNE, WILSON Y GUNNELL.-

Violación del artículo 5.4 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 191 A: SENTENCIA DE 19 DE DICIEMBRE DE 1.990

CASO DELTA.-

Serie A Nº 191 B: SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 1.991

CASO DJERAUD.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 192: SENTENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 1.991

CASO FREDIN.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 193: SENTENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 1.991

CASO MOUSTAQUIM.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Serie A Nº 194: SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1.991

CASO SANTILLI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 194: SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1.991

CASO ISGRO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 194: SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1.991

CASO ZANGHI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 194: SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1.991

CASO BRIGANDI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 195: SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1.991

CASO MANZONI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 195: SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1.991

CASO PUGLIESE (I).-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 195: SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1.991

CASO ALIMENA.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 195: SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1.991

CASO FRAU.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 195: SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1.991

CASO MOTTA.-

Violación de artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 196: SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1.991

CASO FICARA.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 196: SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1.991

CASO GIROLAMI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 196: SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1.991

CASO VIEZZER.-

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 196: SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1.991

CASO MAJ.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 196: SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1.991

CASO ANGELUCCI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 197: SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1.991

CASO FERRARO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 197: SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1.991

CASO TRIGGIANI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 197: SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1.991

CASO MORI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 197: SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1.991

CASO COLACIOPPO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 197: SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1.991

CASO ADILETTA Y OTROS.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 198: SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 1.991

CASO VERNILLO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 199: SENTENCIA DE 19 DE MARZO DE 1.991

CASO STOCKE.-

Violación del artículo 5.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 200: SENTENCIA DE 19 DE MARZO DE 1.991

CASO CARDOT.-

Serie A Nº 201: SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 1.991

CASO CRUZ VARAS Y OTROS.-

Violación del artículo 3 y 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 202: SENTENCIA DE 26 DE ABRIL DE 1.991

CASO EZELIN.-

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Violación del artículo 11 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 203: SENTENCIA DE 26 DE ABRIL DE 1.991

CASO ASCH.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 204: SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 1.991

CASO OBERSCHLICK.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 205: SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 1.991

CASO QUARANTA.-

Violación del artículo 6.3 c) del Convenio Europeo.

Serie A Nº 206: SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 1.991

CASO CALEFFI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 207: SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 1.991

CASO VOCATURO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 208: SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1.991

CASO OWNERS' SERVICES LTD.-

Serie A Nº 208 B: SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 1.991

CASO F.C.B..-

Violación del artículo 6. 1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 209: SENTENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 1.991

CASO PHILIS.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 210: SENTENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 1.991

CASO DEMICOLI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 211: SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 1.991

CASO BRANDSTETTER.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 212 A: SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 1.991

CASO HELMERS.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 212 B: SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 1.991

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CASO JAN-AKE ANDERSSON.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 212 C: SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 1.991

CASO FEJDE.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 213: SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 1.991

CASO WIESINGER.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 214: SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1.991

CASO MUYLDERMANS.-

Serie A Nº 214 A: SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 1.991

CASO BORGERS.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 214 C: SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1.991

CASO VERMEIRE.-

Violación del artículo 14 y 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 215: SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 1.991

CASO VILVARAJAH Y OTROS.-

Violación del artículo 3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 216: SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1.991

CASO OBSERVER Y GUARDIAN.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 217: SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1.991

CASO SUNDAY TIMES.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 218: SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1.991

CASO KEMMACHE.-

Violación del artículo 5.3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 219: SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1.991

CASO OERLEMANS.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 220: SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1.991

CASO S.-

Violación del artículo 6.3 c) del Convenio Europeo.

Serie A Nº 221: SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1.991

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CASO KOSTER.-

Violación del artículo 5.3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 222: SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1.991

CASO PINE VALLEY DEVELOPMENTS LTD Y OTROS.-

Violación del artículo 1 del Protocolo 1 y 14 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 223: SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1.991

CASO COVITTI.-

Serie A Nº 223: SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1.991

CASO DAL SASSO.-

Serie A Nº 223: SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1.991

CASO ZONETTI.-

Serie A Nº 223: SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1.991

CASO TESTA.-

Serie A Nº 223: SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1.991

CASO CASADIO.-

Violación del artículo gütl. Ein. del Convenio Europeo.

Serie A Nº 223: SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1.991

CASO GORI.-

Serie A Nº 223: SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1.991

CASO CATTIVERA.-

Serie A Nº 223: SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1.991

CASO TROTTO.-

Serie A Nº 223: SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1.991

CASO MACALUSO.-

Serie A Nº 223: SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1.991

CASO NONNIS.-

Serie A Nº 223: SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1.991

CASO GILBERTI.-

Serie A Nº 223: SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1.991

CASO MANUNZA.-

Serie A Nº 223: SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1.991

CASO SERI.-

Serie A Nº 223: SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1.991

CASO SIMONETTI.-

Serie A Nº 224: SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1.991

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CASO TOTH.-

Violación del artículo 5.3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 225: SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1.991

CASO CLOOTH.-

Violación del artículo 5.3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 226: SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1.992

CASO MARGARETA Y ROGER ANDERSSON.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 226 B: SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 1.992

CASO RIEME.-

Violación del artículo 8.del Convenio Europeo.

Serie A Nº 227: SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1.992

CASO PFEIFER Y PLANKL.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 228 A: SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1.992

CASO NIBBIO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 228 B: SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1.992

CASO BORGESE.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 228 C: SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1.992

CASO BIONDI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 228 D: SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1.992

CASO MONACO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 228 E: SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1.992

CASO LESTINI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 228 F: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO G.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 228 G: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CASO ANDREUCCI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 228 H: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO ARENA.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 229 A: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO DIANA.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 229 B: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO RIDI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 229 C: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO CASCIAROLI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 229 D: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO MANIERI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 229 E: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO MASTRANTONIO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 229 F: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO IDROCALCE S.R.L..-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 229 G: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO CARDARELLI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 229 H: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO GOLINO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 229 I: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO TAIUTI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 230 A: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO MACIARIELLO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Serie A Nº 230 B: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO MANIFATTURA FL..-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 230 C: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO STEFFANO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 230 D: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO RUOTOLO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 230 E: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO VORRASI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 230 F: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO CAPPELLO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 230 G: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO CAFFE ROVERSI S.P.A..-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 230 H: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO GANA.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 230 I: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO BARBAGALLO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 231 A: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO CIFOLA.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 231 B: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO PANDOLFELLI Y PALUMBO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 231 C: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO PIERAZZINI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 231 D: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO TUSA.-

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 231 E: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO COOPERATIV PARCO CUMA.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 231 F: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO SERRENTINO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 231 G: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO LORENZI, BERNADINI Y GRITTI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 231 H: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO TUMMINELLI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 232 A: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO SOCIETE STENUIT.-

Serie A Nº 232 B: SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1.992

CASO BIROU.-

Serie A Nº 232 C: SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1.992

CASO B.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 233: SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1.992

CASO CAMPBELL.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 234 A: SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 1.992

CASO BELDJOUDI.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 234 B: SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 1.992

CASO EDITIONS PERISCOPE.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 234 C: SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 1.992

CASO X.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 235 A: SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 1.992

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CASO FARMAKOPOULOS.-

Serie A Nº 235 B: SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 1.992

CASO VIDAL.-

Violación del artículo 6 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 235 C: SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.992

CASO KOLOMPAR.-

Violación del artículo 5.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 235 D: SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 1.992

CASO BODDAERT.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 236: SENTENCIA DE 23 DE ABRIL DE 1.992

CASO CASTELLS.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 237 A: SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 1.992

CASO MEGYERI.-

Violación del artículo 5.4 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 237 B: SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1.992

CASO CROISSANT.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 238: SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 1.992

CASO LÜDI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 239: SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1.992

CASO THORGEIR THORGEIRSON.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 240: SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 1.992

CASO DROND Y JANOUSEK Y SPAIN.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 241 A: SENTENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 1.992

CASO TOMASI.-

Violación del artículo 3 y 5.3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 241 B: SENTENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 1.992

CASO VIJAYANATHAN Y PUSPARAJAH.

Serie A Nº 242 A: SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 1.992

CASO ARTNER.-

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 242 B: SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 1.992

CASO SCHWABE.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 242 C: SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 1.992

CASO MLYNEK.-

Serie A Nº 243: SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1.992

CASO PHAM HOANG.-

Violación del artículo 6.3 c) del Convenio Europeo.

Serie A Nº 244: SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.992

CASO HERCZEGFALVY.-

Violación del artículo 5.4 y 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 245 A: SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1.992

CASO F.M..-

Serie A Nº 245 B: SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 1.992

CASO CESARINI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 245 C: SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 1.992

CASO T.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 245 D: SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 1.992

CASO SALERNO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 246: SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 1.992

CASO OPEN DOOR Y DUBLIN WELL WOMAN V. IRELAND.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 247: SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1.992

CASO EDWARDS.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 247 A: SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 1.992

CASO Y.-

Serie A Nº 247 C: SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1.993

CASO COSTELLO-ROBERTS V. U.K..-

Violación del artículo 3 y 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 248 A: SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1.992

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CASO ABDOELLA.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 248 B: SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 1.994

CASO BUNKATE.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 249 A: SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1.992

CASO BRINCAT.-

Violación del artículo 5.3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 249 B: SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1.992

CASO FRANCESCO LOMBARDO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 249 C: SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1.992

CASO GIANCARLO LOMBARDO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 250: SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1.992

CASO OLSSON.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 251 A: SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1.992

CASO HENNINGS.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 251 B: SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1.992

CASO NIEMIETZ.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 252: SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1.992

CASO HADJIANASTASSIOU.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 253: SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1.992

CASO DE GEOUFFRE DE LA PRADELLE.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 254 A: SENTENCIA DE 26 DE ENERO DE 1.993

CASO W.-

Violación del artículo 5.3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 254 B: SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DE 1.993

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CASO KRASKA.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 255 A: SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 1.993

CASO FEY.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 255 B: SENTENCIA DE 2 DE JUNIO DE 1.993

CASO K.-

Serie A Nº 255 C: SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 1.993

CASO HOFFMANN.-

Violación del artículo 8 y 14 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 256 A: SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1.993

CASO FUNKE.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 256 B: SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1.993

CASO CREMIEUX.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 256 C: SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1.993

CASO MIAILHE.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 256 D: SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1.993

CASO DOBBERTIN.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 257 B: SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1.993

CASO PADOVANI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 257 C: SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1.993

CASO PIZZETTI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 257 D: SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1.993

CASO MICHELLI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 257 E: SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1.993

CASO SALESI.-

Violación del artículo 6 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 257 F: SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1.993

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CASO TREVISAN.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 257 G: SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1.993

CASO BILLI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 257 H: SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1.993

CASO MESSINA.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 258 A: SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 1.993

CASO SIBSON.-

Violación del artículo 11 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 258 B: SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 1.993

CASO BRANNIGAN AND MCBRIDE.-

Violación del artículo 5.3 y 5.5 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 258 C: SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 1.993

CASO LAMGUINDAZ.-

Serie A Nº 258 D: SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1.993

CASO COLMAN.-

Violación del artículo 13 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 259: SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 1.993

CASO MODINOS.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 260 A: SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 1.993

CASO KOKKINAKIS V: GREECE.-

Violación del artículo 9 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 260 B: SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 1.993

CASO PAPAMICHALOPOULOS Y OTROS.-

Violación del artículo 1 del Protocolo 1 al Convenio Europeo.

Serie A Nº 261 A: SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 1.993

CASO MELLIN.-

Violación del artículo 6 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 261 B: SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1.993

CASO PARDO.-

Violación del artículo 6 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 261 C: SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1.993

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

CASO SAIDI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 262: SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 1.993

CASO RUIZ-MATEOS V: SPAIN.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 263: SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 1.993

CASO SCHULER-ZGRAGGEN.-

Violación del artículo 14 y 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 264: SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 1.993

CASO SIGURDUR A. SIGURJONSSON.-

Violación del artículo 11 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 265 A: SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 1.993

CASO SCUDERI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 265 B: SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 1.993

CASO MASSA.-

Violación del artículo 6 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 265 C: SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1.993

CASO INSTITUTO DI VIGILANZA.-

Serie A Nº 265 D: SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1.993

CASO FIGUS MILONE.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 265 E: SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1.993

CASO GOISI.-

Serie A Nº 266 A: SENTENCIA DE 25 DE AGOSTO DE 1.993

CASO SEKANINA.-

Violación del artículo 6.2 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 266 B: SENTENCIA DE 25 DE AGOSTO DE 1.993

CASO CHORHERR.-

Violación del artículo 5 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 267: SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 1.993

CASO NORTIER.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 268 A: SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1.993

CASO ZUMTOBEL.-

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 268 B: SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1.993

CASO KREMZOW.-

Violación del artículo 6.1 y 6.3 c) del Convenio Europeo.

Serie A Nº 269: SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1.993

CASO KLAAS.-

Violación del artículo 3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 271 A: SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1.993

CASO STAMOULAKATOS.-

Serie A Nº 272 A: SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1.993

CASO DARNELL.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 273 A: SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 1.993

CASO MONNET.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 273 B: SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1.993

CASO NAVARRA.-

Violación del artículo 5.4 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 274 A: SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 1.993

CASO DOMBO BEHEER B.V..-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 275 A: SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1.993

CASO IMBRIOSCIA.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 276 A: SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1.993

CASO INFORMATIONSVEREIN LENTIA Y OTROS V. AUSTRIA.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 277 A: SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1.993

CASO POITRIMOL.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 278: SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1.993

CASO SCOPELLITI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 279 A: SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1.993

CASO HOLM.-

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 279 B: SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1.993

CASO ZANDER.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 280 A: SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1.994

CASO HURTADO.-

Serie A Nº 280 B: SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 1.994

CASO BURGHARTZ.-

Violación del artículo 14 y 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 281 A: SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 1.994

CASO RAIMONDO.-

Violación del artículo 1.2 del Protocolo 1. al Convenio Europeo.

Serie A Nº 281 B: SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 1.994

CASO TRIPODI.-

Violación del artículo 6.3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 281 C: SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1.994

CASO MUTI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 282 A: SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 1.994

CASO STANFORD V. UNITED KINGDOM.-

Violación del artículo 6 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 282 B: SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 1.994

CASO BOYLE V. UNITED KINGDOM.-

Serie A Nº 283 A: SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 1.994

CASO FREDIN.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 283 B: SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1.994

CASO RAVNSBORG.-

Violación del artículo 6 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 284: SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 1.994

CASO BEDENOUN.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 285: SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 1.994

CASO CASADO COCA.-

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 286 A: SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1.994

CASO SILVA PONTES.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 286 B: SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 1.994

CASO SARAIVA.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 287: SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1.994

CASO SCHERER.-

Violación del artículo 55.2 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 288: SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DE 1.994

CASO VAN DER KURK.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 289 A: SENTENCIA DE 26 DE ABRIL DE 1.994

CASO VALLEE.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 289 B: SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 1.994

CASO KARAKAYA.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 289 C: SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1.994

CASO DEMAI.-

Serie A Nº 290 A: SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 1.994

CASO KEEGAN.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 291 A: SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 1.994

CASO JACUBOWSKI.-

Violación del artículo 10.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 291 B: SENTENCIA DE 18 DE JULIO DE 1.994

CASO KARLHEINZ SCHMIDT.-

Violación del artículo 14 y 4.3 d) del Convenio Europeo.

Serie A Nº 292 A: SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 1.994

CASO DE MOOR.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 292 B: SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1.994

CASO DEBLED.-

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 293 A: SENTENCIA DE 18 DE JULIO DE 1.994

CASO VENDITELLI.-

Violación del artículo 1 del Protocolo 1 al Convenio Europeo.

Serie A Nº 293 B: SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 1.994

CASO KLITSCHE DE LA GRANGE.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 294 A: SENTENCIA DE 18 DE JULIO DE 1.994

CASO WYNNE V. UNITED KINGDOM.-

Violación del artículo 5.4 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 294 B: SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1.994

CASO FAYED V. UNITED KINGDOM.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 295 A: SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1.994

CASO OTTO-PREMINGER INSTITUT.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 295 B: SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1.995

CASO ORTENBERG.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 296 A: SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1.994

CASO HENTRICH.-

Violación del artículo 6.1 y 6.2 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 296 B: SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1.995

CASO BEAUMARTIN.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 296 C: SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1.994

CASO KEMMACHE.-

Violación del artículo 5.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 297 A: SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1.994

CASO LALA V. NETHERLAND.-

Violación del artículo 6.1 y 6.3 c) del Convenio Europeo.

Serie A Nº 297 B: SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1.994

CASO PELLADOAH V. NETHERLANDS.-

Violación del artículo 6.1 y 6.3 c) del Convenio Europeo.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Serie A Nº 297 C: SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 1.994

CASO KROON ET AL..-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 298: SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1.994

CASO JERSILD.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 299 A: SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1.994

CASO HOKKAMEN.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 299 B: SENTENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1.994

CASO STJERNA.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 300 A: SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1.994

CASO MURRAY V. UNITED KINGDOM.-

Violación del artículo 5.1 y 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 300 B: SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1.994

CASO BONER V. UNITED KINGDOM.-

Violación del artículo 6.3 c) del Convenio Europeo.

Serie A Nº 300 C: SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1.994

CASO MAXWELL V. UNITED KINGDOM.-

Violación del artículo 6.3 c) del Convenio Europeo.

Serie A Nº 301 A: SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1.994

CASO THE HOLY MONASTERIES.-

Violación del artículo 1 del Protocolo 1 al Convenio Europeo.

Serie A Nº 301 B: SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1.994

CASO STRAN GREEK REFINERIES AND STRATIS ANDREADIS.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 302: SENTENCIA DE 19 DE DICIEMBRE DE 1.994

CASO VDSO AND GUBI.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 303 A: SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1.994

CASO RUIZ TORIJA.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 303 B: SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1.994

CASO HIRO BALANI.-

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 303 C: SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1.994

CASO LOPEZ OSTRA.-

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 304: SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1.994

CASO SCHOUTEN AND MELDRUM.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 305 B: SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1.995

CASO FRIEDL.-

Serie A Nº 306 A: SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 1.995

CASO VERENIGINGWEEKBLAD BLUF V. NETHERLANDS.-

Violación del artículo 10.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 306 B: SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 1.995

CASO GASUS DOSIER- UND FÖRDERTECHNIK V. NETHERLANDS.-

Violación del artículo 1 del Protocolo 1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 306 B: SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 1.995

CASO GASUS DOSIER- UND FÖRDERTECHNIK GMBH.-

Violación del artículo 1 del Protocolo 1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 307 A: SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 1.995

CASO WELCH V. UNITED KINGDOM.-

Violación del artículo 7 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 308: SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 1.995

CASO ALLENET DE RIBEMONT.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 309: SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 1.995

CASO GEA CATALAN.-

Violación del artículo 6.3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 310 A: SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1.995

CASO LOIZIDOU.-

Violación del artículo 25, 46 y 63 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 311 A: SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 1.995

CASO QUINN.-

Violación del artículo 5.1 c) del Convenio Europeo.

Serie A Nº 312 A: SENTENCIA DE 26 DE ABRIL DE 1.995

CASO FISCHER.-

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 313 A: SENTENCIA DE 26 DE ABRIL DE 1.995

CASO PRAGER AND OBERSCHLICK V. AUSTRIA.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 314 A: SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 1.995

CASO PIERMONT.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 315 A: SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 1.995

CASO PACCIONE.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 315 B: SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.995

CASO SPADEA AND SCALABRINO.-

Violación del artículo 14+1 P1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 315 C: SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.995

CASO SCOLLO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 316 A: SENTENCIA DE 5 DE MAYO DE 1.995

CASO AIR CANADA V. UNITED KINGDOM.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 316 B: SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 1.995

CASO TOLSTOY MILOSLAVSKY V. UNITED KINGDOM.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 317 A: SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 1.995

CASO MARLHENS.-

Serie A Nº 317 B: SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 1.995

CASO JAMIL.-

Violación del artículo 7.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 318 A: SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 1.995

CASO KEFALAS Y OTROS.-

Serie A Nº 318 B: SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 1.995

CASO KAMPANIS.-

Violación del artículo 5.4 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 319 A: SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 1.995

CASO YAGCI & SARGIN.-

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Violación del artículo 5.3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 319 B: SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 1.995

CASO MANSUR.-

Violación del artículo 5.3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 320 B: SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 1.995

CASO NASRI.-

Violación del artículo 8.2 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 320 C: SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 1.995

CASO MORGANTI.-

Serie A Nº 321: SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 1.995

CASO VAN DER TANG V. SPAIN.-

Violación del artículo 5.3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 322: SENTENCIA DE 19 DE JULIO DE 1.995

CASO KEROJÄRVI.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 323: SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1.995

CASO VOGT.-

Violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 324: SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1.995

CASO MCCANN Y OTROS.-

Violación del artículo 2 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 325 A: SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1.995

CASO DIENNET V. FARNCE.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 325 A: SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1.995

CASO DIENNET.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 325 B: SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1.995

CASO G.-

Violación del artículo 7.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 326: SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.995

CASO PROCOLA V. LUXEMBOURG.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 327: SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.995

CASO MASSON AND VAN ZON.-

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 328 A: SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1.995

CASO SCHMAUTZER.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 328 B: SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1.995

CASO UMLAUFT.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 328 C: SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1.995

CASO GRADINGER.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 329 A: SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1.995

CASO PRAMSTALLER.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 329 B: SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1.995

CASO PALAORO.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 329 C: SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1.995

CASO PFARRMEIER.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 330 A: SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 1.995

CASO AGROTEXIM Y OTROS.-

Serie A Nº 331: SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1.995

CASO BRITISH-AMERICAT TOBACCO COMPANY LTD.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 332: SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1.995

CASO PRESSOS COMPANIA NAVIERA S.A. Y OTROS.-

Violación del artículo 1 P1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 333 A: SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1.995

CASO AQUAVIVA.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 333 B: SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1.995

CASO BELLET.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 334: SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1.995

CASO VELOSA BARRETO.-

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003

Violación del artículo 8 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 335 A: SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1.995

CASO BRYAN.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 335 B: SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1.995

CASO S.W..-

Violación del artículo 7.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 335 C: SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1.995

CASO C.R..-

Violación del artículo 7.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 336: SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1.995

CASO RIBITSCH.-

Violación del artículo 3 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 337 A: SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1.995

CASO CIRICOSTA Y VIOLA.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 337 B: SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1.995

CASO TERRANOVA.-

Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 338 A: SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1.995

CASO SEVENTEEN CASES AGAINST ITALY.-

Violación del artículo 48 y 34 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 338 B: SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1.995

CASO FOUR CASES AGAINST AUSTRIA.-

Violación del artículo 48 y 34 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 338 C: SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 1.995

CASO O'REILLY.-

Violación del artículo 48 y 34 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 338 D: SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1.995

CASO SEVEN CASES AGAINST ITALY.-

Violación del artículo 48 y 34 del Convenio Europeo.

Serie A Nº 338 E: SENTENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 1.995

CASO TWO CASES AGAINST FINLAND.-

Violación del artículo 48 y 34 del Convenio Europeo.

© Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Biblioteca Digital, 2003